

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1994

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY  
PRESIDENTE

LICDO. RAFAEL A. GONZALEZ

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA

LICDO. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

## ÍNDICE

PONENCIA . . . . .	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMULADO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARURI EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN O SUBDIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LICENCIADO MÁXIMO SAMUEL LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE CATALINA AIZPURÚA DE BARRANCO Y JOSÉ BARRANCO GARCÍA EN CONTRA DEL JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE LUCAS RAMÓN ZARAK ARIAS EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE LA EMPRESA ÍSTMICA INTERNATIONAL TRADING CORP. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE PROCESO N° 0226 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR LA ZONA NORTE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES TÉCNICAS DE ADUANAS DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE GUILLES LOUIS MAILET Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° D. M. 65/94 DE FECHA DE 3 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL SR. MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE MARTA MILITXA GAMBOA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 17 DE 12 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN DE CRECENCIO ARIAS REYES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 14 DE MAYO DE 1991, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADALIDES BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE PREM SUARUP SHRINGY CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL SEÑOR FISCAL ESPECIAL EN LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS EN REPRESENTACIÓN DE ULLI PETER SPIESS POLO CONTRA EL AUTO N° 32 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIANA ARLENE ZAMORA CALVO EN REPRESENTACIÓN DE MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO EN CONTRA DE LA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE	

NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ABRIL DE 1993 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ROBERTO ELÍAS SAAVEDRA CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BOLÍVAR DECENA FERRERA CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR BALDOMIR KRIZAJ Y EDITH CALVERA DE KRIZAJ EN CONTRA DEL JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE WASHINGTON MAURILIO MORA RUIZ EN SU CALIDAD DE TESORERO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INDUSTRIO-COMERCIAL INTERAMERICANA, S. A. (SICOISA) Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	21
RECURSO DE HABEAS CORPUS . . . . .	22
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN RAMÍREZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	22
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS TRIANA TRIANA EN CONTRA DEL JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	23
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID GUARDIA Y DARÍO ESCOBAR CONTRA LA SECRETARÍA DE DROGAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	25
HABEAS CORPUS A FAVOR DE KAM CHI JOM EN CONTRA DE LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	26
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO ESTEBAN ALGUERÓ HERRERA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	28
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERMÁN ACOSTA VILARDY Y DE ROCÍO DEL PILAR OSPINA MAYA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	29
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO ORTEGA MARTÍNEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	30
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO GUARDIA DURFEE EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE	

AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	31
HABEAS CORPUS A FAVOR DE SEBASTIÁN CASTILLO WOO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	32
HABEAS CORPUS A FAVOR DE SHAMMI CHUGANY EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA RELACIONADA CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	33
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO GUARDIA DURFEE EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	34
HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE REILIUUM FRANCESCHI AÑINO Y EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	34
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ANTONIO RAMOS LUNA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	36
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO GRAELL CAÑATE EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	37
HABEAS CORPUS A FAVOR DE KAROL DE RODRÍGUEZ Y RICARDO ISMAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	39
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS VANEGAS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	39
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MILCIADES RAMOS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIAL RELACIONADA CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	41
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RONY ELIT PÉREZ CABALLERO Y OTROS CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA OCCIDENTAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL EN CONTRA DE LA FISCALÍA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	44
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LISÍMACO CORTÉZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	47
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS GARCÍA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	50
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA JOVEN ISABEL PALACIOS EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	51
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO MEREL RÍOS EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	54
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL MARTÍNEZ HERRERA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	57
HABEAS CORPUS A FAVOR DE AQUILINO VALENCIA EN CONTRA DE LA FISCALÍA RELACIONADA CON LOS DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	57
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ANÍBAL LARA EN CONTRA DE LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	60
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR MARCOS MARTÍNEZ Y JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ Y EN CONTRA DE LA FISCAL QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	62
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ADAMS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	63
HABEAS CORPUS A FAVOR DE BERNABÉ GONZÁLEZ RIQUELME EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	66
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ABDIEL GARCÍA EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	66
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARISTIDES CORELLA VÁLDEZ EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	67
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY DÍAZ EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN PENONOMÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	68
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO MÁRQUEZ GRANDA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	74
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MICHELLE ALTAMIRANO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	76
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ LUIS BANAVIDES EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	77
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO FRUTO BATISTA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	78
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALÍ HAGE EN CONTRA DE EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	79
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICHARD EDMONDS Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO ADOLFO MEJÍA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	80

HABEAS CORPUS A FAVOR NELSON TRUJILLO EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .	81
HABEAS CORPUS A FAVOR DE STACEY JACKSON Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA RELACIONADA CON LOS DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	84
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL FISCAL QUINTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	86
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD . . . . .	88
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. NAPOLEÓN AGUILAR MORENO APODERADO GENERAL DE RIANDE HOTELS, S. A. Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1993 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	88
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ESTEBAN OSIEL MORA DÍAZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 180 DE 15 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	94
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA JUEZ DÉCIMA DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS MADRID CHONG Y CELSO URIEL MENDOZA C. IMPUTADOS POR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS COMETIDO EN PERJUICIO DE CÉSAR ALBERTO ZAPATA C. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	95
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 112A. DEL CÓDIGO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	97
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC. JUAN E. LOMBARDI T. EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES D. C. R. H. -03-88 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1988, DG. -0189 DE 12 DE ENERO DE 1989 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y J. D. 06-90 DE 29 DE JUNIO DE 1990 DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	98
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE TRONCOSO, LACAYO & PORRAS EN REPRESENTACIÓN DE NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN EN CONTRA DEL AUTO DE 6 DE MAYO DE 1994, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	104
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICTORIANO A. GAVIRIA DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA, CONTRA LA ÚLTIMA LÍNEA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY N° 19 DEL 13 DE AGOSTO DE 1992, Y LA LEY N° 112 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .	106
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO I. L. MADURO JR. ZONA LIBRE, S. A., ISAAC DAVID MIZRACHI Y ABRAHAM MIZRACHI DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN O CONSTITUCIÓN DE NUEVA CAUCIÓN INCOADO POR LA PARTE SECUESTRADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LOS ARRIBA INDICADOS EN CONTRA DE I. L. MADURO JR., S. A. DURAMO, S. A. ESSIE, S. A. Y ARTURO	

MADURO C. EN CONTRA DEL ARTÍCULO 560 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	106
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO CABREDO EN REPRESENTACIÓN DEL INGENIERO GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 21 DE ENERO DE 1994, PROFERIDA POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	107
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MABEL DEL C. ATENCIO V. EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 27 DE AGOSTO DE 1992, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	111
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1989, Y SU RESPECTIVA NOTIFICACIÓN DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	111
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR CARMINE ALESSANDRÍA EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS CARLOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 1993 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	113
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ELOY BENEDETTI, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 4° Y 5° DE LA LEY 75 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1978. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	117
TRIBUNAL DE INSTANCIA	126
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME PADILLA BÉLIZ EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 22, NUMERAL 6 Y 57 DE LA LEY 16 DE 1991. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	126
ACUSACIÓN DISCIPLINARIA FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	129
QUEJA PRESENTADA POR EL LICDO. JUAN MATERNO VÁSQUEZ DE LEÓN EN CONTRA DEL JUEZ MARÍTIMO LICDO. ÁLVARO CABAL, POR INCURRIR EN FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	129
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL 4 DE ABRIL DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	131
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE OLIVER BEITÍA MEJÍA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-6 DE 16 DE MAYO DE 1994, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	131
DENUNCIA FORMULADA POR LOS SEÑORES VIDAL CARRERA, FELIPE GONZÁLEZ Y OTROS, CONTRA EL SR. TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE Y OTROS IMPUTADOS POR	

EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, EL BANCO HIPOTECARIO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	132
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ RAÚL MULINO DENTRO DEL RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JACOBO LERNER ZIPERMAN Y EN CONTRA DE LA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	133
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	135
APELACIONES	136
APELACIÓN INTERPUESTA POR BRISEYRA NAVARRO CONTRA EL AUTO DE 24 DE JUNIO DE 1994, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO Y RELACIONADA CON PODER GENERAL QUE OTORGA LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA MECO Y GULEF INVEST CORP. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	136
APELACIÓN INTERPUESTA POR BLISEYRA NAVARRO CONTRA EL AUTO DE 24 DE JUNIO DE 1994, DICTADO POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADO CON ENMIENDA QUE SE HACE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA MECO Y GULEF INVEST CORP. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	137
APELACIONES MARÍTIMAS	138
ALFREDO J. NÚÑEZ Y LA M/N FLAMARCA VIII APELAN CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE ALFREDO J. NÚÑEZ LE SIGUE A M/N FLAMARCA VIII. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	138
CASACIÓN CIVIL	151
CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES INTRODUCIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA, S. A. CONTRA CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAL, S. A. Y/O MIKE BAITEL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	151
ABELARDO LIAO MURILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE VIELKA DAMARIS RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	154
SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS, ABELARDO JIMÉNEZ ESCOBAR, BALBINA JIMÉNEZ DE HERRERA Y FERNANDO JIMÉNEZ ESCOBAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUEN A ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR Y CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	155
EDUARDO N. BERNARD QUIROZ Y NEMOLI CORPORATION, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EDUARDO BERNARD QUIROZ LE SIGUE A NEMOLI CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	161
ESTEBÁN RÍOS MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICTORIA OLINDA ORTEGA CHAVARRÍA Y ZOBEIDA ESTHER ORTEGA SOTO DE CANDANEDO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	162
NEMO TRADERS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BEN BTESH INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	163
MODESTO JUSTAVINO CANDANEDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO	



POR MUTUO CONSENTIMIENTO PROPUESTO CONJUNTAMENTE CON MARÍA DEL C. MORENO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	164
BANCO CAFETERO -PANAMÁ-, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BAH LOO SUEN CHONG. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	166
ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA) PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GUSTAVO ADOLFO BERRÍOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	166
DALYS SANDOVAL DE GARRÍQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE INVERSIONES PSARI, S. A. LE SIGUE A DALYS SANDOVAL DE GARRÍQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	167
MAGDALENO GALLARDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARGELIS TENAURA VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	168
LLANTAS Y SERVICIOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TOOTSIE MANUEL GRAJALES LEYVA Y ROBERTO E. GRAJALES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	169
FÉLIX UBALDINO GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	171
ANTONIO MAXWELL WILLIAMS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE EL SIGUE A ANTONIO ROGELIO TOPPIN, ANTONIO MAXWELL HOYTE, MILDRED HOLNES DE DAVIS Y CONSTANCIA MAXWELL DE HALLEN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	172
BIENES Y EMPRESAS ESTRIPEAUT, S. A. Y FÉLIX ESTRIPEAUT NAVARRO RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL PRESENTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LES SIGUE BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	173
AURELIO MORENO CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	174
CIRO QUINTERO RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SILVIA DEL RÍO DE QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	174
MARITZA MORALES GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A EDGAR SALDAÑA SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	175
MADERAS FINAS DE PANAMÁ, S. A. (MAFINA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FERRETERÍA JONATHAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	176
BANCO CAFETERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A JACOBO DANIEL ATIE, PINUCH, S. A., ZAVA, S. A., NIYAR, S. A. Y KINERET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	179
SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS, ABELARDO JIMÉNEZ ESCOBAR, BALBINA JIMÉNEZ DE	

HERRERA Y FERNANDO JIMÉNEZ ESCOBAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR Y CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	184
CONFLICTO DE COMPETENCIA	185
CONFLICTO DE COMPETENCIA PRESENTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA RYTMÍ, S. A. CONTRA LAURA MORA DE URRUTIA Y CARLOS ALBERTO URRUTIA MORA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	185
IMPEDIMENTOS	187
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITOS LA BOQUETEÑA, R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CAPITOL TRUST LIMITED A ARTURO PANIZA LARA Y COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LA BOQUETEÑA, R. L. (IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	187
FAR PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A. (IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	187
RECURSO DE REVISIÓN	188
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE FIANZA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR THEODORE J. ZIMMERMMAN CONTRA EL AUTO DE 10 DE FEBRERO DE 1992, DICTADO POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DE BOCAS DEL TORO, EN EL JUICIO EJECUTIVO PROPUESTO POR VICENTE CONTRERAS SÁNCHEZ CONTRA THEODORE J. ZIMMERMMAN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	188
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ERIN JOSÉ MILANÉS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 1991, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE LOS MENORES RAFAEL DE JESÚS CIGARRUISTA Y FELIPE ERNESTO CIGARRUISTA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	189
AJADIS PÉREZ URRIOLA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 251 DE 27 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN LE PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SAMUEL GAITÁN LEWIS CONTRA TRANSPORTES PUEBLO NUEVO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	190
AJADIS PÉREZ URRIOLA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 251 DE 27 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SAMUEL GAITÁN LEWIS CONTRA TRANSPORTES PUEBLO NUEVO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	190
THEODORE J. ZIMMERMANN INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE FEBRERO DE 1992, DICTADO POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DE BOCAS DEL TORO, EN EL JUICIO EJECUTIVO POR VICENTE CONTRERAS SÁNCHEZ CONTRA THEODORE J. ZIMMERMANN (SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	191
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	193
ACUSACIÓN PARTICULAR	194
EL LICENCIADO JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BÉLIZ, PROMUEVE ACUSACIÓN PARTICULAR CONTRA LA LICENCIADA AIDELENA	

PEREIRA DE RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	194
ACUSACIÓN PARTICULAR PROPUESTA POR LAURENCIO JAÉN OCAÑA, (POR LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A.) A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL BUFETE ARTURO VALLARINO CONTRA RICARDO FÁBREGA, YOLANDA REAL, ROSA ELENA GONZÁLEZ, FEDERICO PERAZA, MARTÍN SOSA, CARLOS CHAMBONETT, GUILLERMO VICTORIA Y MARCELINA MOSQUERA POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	195
ACUSACIÓN PARTICULAR	196
ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, CONTRA LA LICENCIADA CINTHIA REBECA PINEL, EN REPRESENTACIÓN DE LORENA ANGUIZOLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	196
INCIDENTE DE DESERCIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN EL PROCESO PENAL INCOADO A NIVALDO MADRIÑÁN APONTE; MELBOURNE CONSTANTINE WALKER NEVANS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS HÉCTOR GALLEGO H. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	199
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ANN MARIE VICTORIA THOMAS Y FITZROY GLISPIE, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	200
PROCESO SEGUIDO A MARÍA ELVIA OVALLE OVALLE, DIANA ESTHER GUSTAVE DE PINILLO Y BERTILDA YAMIR CASTILLO CASÍS, POR DELITOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE UN RECIÉN NACIDO, Y POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	202
PROCESO SEGUIDO CONTRA DEMETRIO CASTILLO TUÑÓN (A) "TITO", POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	206
AUTO CONSULTADO	207
AUTO CONSULTADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL EN EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE MANUEL RICARDO RAMOS JIMÉNEZ, CHARLES RODRÍGUEZ HERRERA, FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA EN PERJUICIO DE ARIEL MENDOZA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	207
CONSULTA EN EL PROCESO SEGUIDO A EDILBERTO CANO MUÑOZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BOLÍVAR MENA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	210
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	211
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ALEJANDRO GONZÁLEZ JURADO, LUIS ANTONIO MORALES VERGARA Y ARTURO COLLAZOS COMELLIS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	211
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA AURA MARÍA MURGAS VÁSQUEZ, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	215
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO CÉSAR	

RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DEL ALMACÉN "EL CAMPESEÑO". MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	216
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID MONTAÑO MARTÍNEZ Y OLMEDO RÍOS OROCÚ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	220
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FINAR QUESADA PALACIOS, JUAN EDUARDO GITANAS CABER Y MARCO ANTONIO CARRUSEL, POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE MARÍA LASTENIA VON CHONG REAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	220
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YENKIS LEONIDAS CORREA VELÁZQUEZ, POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE ALEJANDRO FRANCO RODRÍGUEZ (SE ENVÍA A CORREGIR) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	221
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE INCIDENCIA EN EL PROCESO CONTRA SERVIO TULIO GUIZADO, ROBERTO MONDRAGÓN, JOSÉ CASTILLO, POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	222
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROSA MARÍA TUÑÓN LÓPEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	223
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MARÍA NIEVES CAMAÑO; OSCAR SANTOS LEDEZMA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	224
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ BATISTA; GLADYS ALICIA ROMERO NIETO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS, SUCURSAL SAN FRANCISCO. MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	225
QUEJA . . . . .	226
QUERRELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ALBERTO SANJUR AYALA CONTRA EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	226
RECURSO DE REVISIÓN PENAL . . . . .	228
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ENRIQUE ROSE GRANT, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAFAEL ESTABAN FORD FORD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	228
RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR ANTONIO FERNANDO JOHNSON BEST, CONTRA SENTENCIA DICTADA EN SU CONTRA DENTRO DEL PROCESO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	229
RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ, REO DE VARIOS DELITOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	230
SENTENCIA APELADA . . . . .	231
JUICIO SEGUIDO CONTRA EDIER AMADO GONZÁLEZ VERGARA SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARIEL ERNESTO TORRES GONZÁLEZ Y LESIONES PERSONALES EN DETRIMENTO DE JAIME TORRES BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	231

JUICIO SEGUIDO A EDILBERTO VERGARA ALABARCA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARLIN VERGARA CEDEÑO Y EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE EUCLIDES ALABARCA Y JULIANA CEDEÑO HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	234
PROCESO SEGUIDO CONTRA EDUARDO GONZÁLEZ MIRANDA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO CONSUMADO Y DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE EDILSA GONZÁLEZ DE GRACIA Y EMER ENRIQUE CABALLERO GONZÁLEZ, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	236
PROCESO SEGUIDO A LUCIANO MARCIAGA GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROGELIO ANTONIO RUÍZ SERRANO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	239
PROCESO SEGUIDO A NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, MELBOURNE C. WALKER NEVANS, EUGENIO MAGALLÓN ROMERO Y OSCAR ALBERTO AGRAZAL JIMÉNEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS HÉCTOR GALLEGU HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	242
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	245
FIANZA EXCARCELARIA PRESENTADA A FAVOR DE FRANCISCO ORTEGA RODRÍGUEZ, SINDICADO DE DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	245
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL	246
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL QUE RECAE SOBRE LA CUENTA BANCARIA DE LA EMPRESA SERVINAVES PANAMÁ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	246
IMPEDIMENTOS	248
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR JAIME PADILLA BÉLIZ, CONTRA LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	248
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BÉLIZ, VS. LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	249
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	250
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	251
PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA ORDEN IMPARTIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 11 DE 28 DE MARZO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	251
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO DE MENA EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN N° 097 C.C.I. DE 12 DE MARZO DE 1993, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	254
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURIDICCIÓN	255

<p>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTALINO CORRALES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 026 DE 7 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .</p>	255
<p>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO GORDÓN LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, N° 138 DE 14 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .</p>	256
<p>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY Y DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE L. A. GEAR, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 217 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1988. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .</p>	257
<p>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO JUAN LEKAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 74 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .</p>	258
<p>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EUFROSINIO TROYA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL MARÍN DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 053 DE 12 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .</p>	261
<p>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AROSEMENA GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° DNPE 048-93 DE 24 DE MARZO DE 1993, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .</p>	263
<p>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS, CLARAMUNT, HENRÍQUEZ Y OLIVARES, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE MCLENAN ENGINEERING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA N° 02/JD/94 DE 22 DE FEBRERO DE 1994 Y 03/JD/94 DE 5 DE MAYO DE 1994, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .</p>	264
<p>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN WIERZBICKI, CLAUDINA VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ Y DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 286 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1987 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .</p>	266
<p>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES RODRÍGUEZ LLERENA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO</p>	

DE PERSONAL N° 299 DE 28 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	268
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE CULTURE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 017 DE 22 DE ABRIL DE 1992, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE CALVIN KLEIN INDUSTRIES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 157 DE 21 DE OCTUBRE DE 1991, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	276
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE REYNOLDS, CHACÓN, ARIAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13 DE 29 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	280
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO A. MIRONES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ENRIQUE ICAZA HUERTAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORÁNDUM N° DP-495-94 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADO POR LA JEFA DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	281
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 23-88 DE 30 DE MAYO DE 1988, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	282
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LOMBARDO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANK ULISES GUELFY AGUILAR, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS OMISIONES INCURRIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO REINCORPORAR AL CARGO AL DEMANDANTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	283
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCELINO JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE SUSANA RICHA DE TORRIJOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 58-93 DE 12 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD . . . . .	292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN WIERZBICKI, CLAUDINA V. DE MARTÍNEZ Y DIANA G. BOYD DE MORGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 53-90 DE 16 DE OCTUBRE DE 1990, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO.	

ANTONIO RÍOS RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA SESIÓN ORDINARIA EN EL ACTA N° 6 DE 10 DE FEBRERO DE 1993, CELEBRADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	297
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO RÍOS RUÍZ EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES BARRERA Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LAS ACTAS N° 7 DE 17 DE FEBRERO DE 1993, N° 19 DE 14 DE MAYO DE 1993 Y N° 25 DE 11 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	299
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA REUNIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1993, Y LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3633 DE 30 DE MARZO DE 1994, SUSCRITA POR LA CAJA DE AHORROS Y LA EMPRESA COLÓN INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	302
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS, DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1993, Y LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3632 DE 30 DE JUNIO DE 1994, SUSCRITA POR LA CAJA DE AHORROS Y LA EMPRESA COLÓN INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	303
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO PORFIRIO BARRERA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, CIERTOS NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ELEGIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL EN LA SESIÓN DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	304
JURISDICCIÓN COACTIVA	305
INCIDENTE DE NULIDAD DEL AVISO DE REMATE, INTERPUESTO POR EL LCDO. JACINTO A. CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARDMONT, S. A., Y EN SU PROPIO NOMBRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	305
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE COMIDAS ESPECIALES, S. A. (368/92); ARCO IRIS TROPICAL, S. A. (371/92), AMSCAN PEOPLE INC. (374/92), PUNTA GOLETA, S. A. (377/92), ALEZZANDRINI GROUP INC. (380/92), BLACK TIE ASSOCIATED, S. A. (395/92), QUINTA AVENIDA, S. A. (404/92), L'OFFICIEL, S. A., BRYN SOCIETY, S. A. (392/92) DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	306
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOAQUÍN GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEYDA ALICIA FRÍAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A HERMES ALVARADO ORTEGA Y AURELIO SAMANIEGO (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	308
INCIDENTE DE NULIDAD DEL AVISO DE REMATE, INTERPUESTO POR EL LCDO. JACINTO A. CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARDMONT, S. A., Y EN SU PROPIO NOMBRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	309
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA AVAL, S. A. DENTRO DEL JUICIO	



EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A CORPORACIÓN INDUSTRIAL AMADO, S. A., INMOBILIARIA Balsa, S. A. Y JUAN JOSÉ AMADO D'ORAZIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	310
INCIDENTES DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN, DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, DE TACHA DEL DOCUMENTO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y DE NULIDAD POR SUPLANTACIÓN DE LA PERSONA DEL DEMANDADO, INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO LE SIGUE AL SEÑOR JOSÉ ARQUÍMEDES GONZÁLEZ IGLESIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	313
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. VICTORIA FRANCO DE CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO A MARCELINO JAÉN MORÁN. MAGISTRADO PONENTE: DIDÍMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	314
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN MORALES EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO GÓMEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	315
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. HERMES ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE ÍTALO TOMÁS BALABARCA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	316
IMPEDIMENTO	317
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN MORALES EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO GÓMEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	317
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	319
SALA CUARTA. CARTA ROGATORIA	320
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE QUEEN'S BENCH, A FIN DE NOTIFICAR A LA EMPRESA ASTRONAUTICS SERVICES INC, DE LA DEMANDA CIVIL INTERPUESTA POR LA GREUNOUND FINANCIAL SERVICES INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	320
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	322
HAYDÉE ANEETTE RICHARDSON, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DE CHRISTIAN, COMUNIDAD DE KENTUCKY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	322
BLANCA RAQUEL ALFARO PRECIADO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE DEKALB, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE CON EL SEÑOR FRANK ALBERT BALDWIN JR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	322
ERNESTO ANTONIO PINDER LAYNE, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE PULASKI, MISSOURI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA CON LA SEÑORA NORMA PINDER Y ORDENA RESTITUIRLE SU NOMBRE DE SOLTERA A NORMA S.	

GRANT. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	324
EXHORTO . . . . .	325
EXHORTO LIBRADO POR LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO CARATULADO A/AVERÍA EN CASCO B/M/B PANAMEÑA, "CARLITA", EL CUAL ESTUVO REFERIDO A UN BUQUE DE BANDERA PANAMEÑA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	325
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN . . . . .	326
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBERTO RODRIGO DE GRACIA P. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 071-94 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO DE LO CIVIL, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	326
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA SEÑORA VILMA GISELA URIETA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 51-94 DE 15 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	328
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA SEÑORITA ITZEL BARRERA ALFARO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 51-94 DE 15 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	330
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA SEÑORITA ITZEL BARRERA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 45-94 DE FECHA DOS (2) DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .	332

PONENCIA

"REGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL"

DR. ROGERIO DE MARIA CARRILLO RECUERO  
Juez del Tribunal Tutelar  
de Menores de Panamá

II ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA

COSTA RICA-PANAMÁ

25 y 26 DE AGOSTO

San José, Costa Rica  
1994

**RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL**

\*DR. ROGERIO DE MARÍA CARRILLO RECUERO

## I. Nociones Generales.

El matrimonio entre los cónyuges comprende relaciones personales y relaciones económicas.

Cuando dos personas se unen en matrimonio para formar una familia, surge la ineludible necesidad de servirse de bienes patrimoniales para su subsistencia y el mantenimiento del hogar. Si no tienen bienes materiales, lógicamente tendrán que suplirlos con el ejercicio de cierta actividad o el desempeño de un trabajo, lo que les producirá determinados ingresos que pueden ser incrementados por adquisiciones a título oneroso o gratuito.

Este patrimonio familiar reviste especial importancia no sólo para los consortes y la familia, sino incluso para los terceros. El jurista mexicano Luis Fernández Clérigo (1) explica que: "No es indiferente para el interés de tercero el régimen económico que en cada matrimonio se adopte. Un extraño al contratar con el marido o con la mujer, sobre determinados bienes y aún establecer determinada relaciones jurídicas, necesita saber la responsabilidad y facultades de la persona con quien contrata, los bienes que pueden obligar, hasta dónde llegan aquellas facultades, etc."

Los sistemas jurídicos que determinan la organización del patrimonio familiar se les denominan: régimen patrimonial de la familia (Costa Rica e Italia), régimen patrimonial conyugal, régimen económico familiar, régimen económico matrimonial.

## II. Concepto.

El régimen económico matrimonial, como lo define el Dr. José Alberto Garrone (2), "es el conjunto de normas que determinan el estatuto jurídico de los bienes de los esposos durante el matrimonio y al tiempo de su disolución, y que rigen las relaciones pecuniarias de los cónyuges entre sí o con los terceros con quienes contratan."

## III. Clasificación.

Según su origen, el régimen económico matrimonial se clasifica en el régimen económico convencional, que es el pactado por los contrayentes mediante Capitulaciones Matrimoniales, y el régimen económico legal, que es el establecido por la ley, con carácter supletorio o subsidiario.

"El Código Civil, expone el Dr. José Luis Lacruz Berdejo (3), que reconoce a los novios el derecho a estructurar por sí mismos su régimen matrimonial, previene para ellos, si no lo hacen, un régimen standard.

Si los esposos no lo redactan por sí, <a falta de contrato sobre bienes> actúa la ley, imponiéndoles el modelo legal."

Respecto a la libertad de elección de los cónyuges del régimen económico se reconocen varios sistemas:

El sistema de libertad ilimitada, que permite a los contrayentes completa libertad para escoger el régimen económico que consideren más conveniente a sus intereses, que es el sistema en Francia, España, Argentina, Chile, Perú, Brasil, etc.; y

El sistema de libertad limitada, que permite a los contrayentes el poder optar dentro de los determinados regímenes económicos regulados en la ley, como sucede en Alemania, México y Suiza.

No falta autores que aluden a un tercer sistema: el sistema legal obligatorio, en el que no se admite la libertad de elección de los cónyuges, por la ley imponer un determinado régimen económico matrimonial. Este sistema forzoso no existe, por la razón que no hay legislación que imponga a los cónyuges un régimen económico matrimonial único y exclusivo.

## IV. Regímenes Económicos Matrimoniales Modernos.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Los regímenes legales económicos matrimoniales modernos más generalizados son: la Comunidad Universal de Bienes, la Sociedad de Gananciales, la Comunidad de Bienes Muebles y Adquisiciones a Título Oneroso, la Separación de Bienes Absoluta, la Separación de Bienes Relativa y la Participación en las Ganancias.

La comunidad Universal de Bienes consiste en la comunidad plena en la que se ponen en común todos los bienes que aportan los cónyuges al matrimonio, sin reservarse ninguno en propiedad particular, quedando comprendido dentro de la comunidad todos los frutos y rentas de los bienes y todas las adquisiciones futuras, a título gratuito u oneroso, así, como también los beneficios que los esposos obtengan o puedan obtener por su trabajo o actividad. Este es el sistema que tiene Portugal.

La Sociedad de Gananciales es la que la comunidad de bienes está limitada a las adquisiciones que los cónyuges realicen a título oneroso durante el matrimonio, permaneciendo, en cambio, en propiedad particular de cada uno de los cónyuges los bienes que tuviesen con anterioridad al matrimonio y los adquiridos con posterioridad a título gratuito. También pertenecen a la comunidad las rentas o productos de los bienes comunes y los bienes propios de los esposos, al igual que los beneficios que éstos obtengan por su trabajo o actividad. Este sistema es el vigente en España y en numerosos países hispanoamericanos.

La Comunidad de Bienes Muebles y Adquisiciones a Título Oneroso es un régimen económico similar al anterior respecto de los bienes inmuebles y se diferencia de él en que forman parte de la comunidad de bienes todos los bienes muebles de ambos cónyuges, presentes o futuros, aunque hayan sido adquiridos a título gratuito. Este sistema es el de Francia y Bélgica.

La Separación de Bienes Absoluta consiste en que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad, el usufructo y la administración de sus bienes, y de los bienes que vaya adquiriendo a título gratuito u oneroso durante el matrimonio, si que se consideren comunes los bienes existentes en poder de los cónyuges al disolverse el matrimonio. Este sistema lo reconocen Italia, Inglaterra, Estados Unidos, y en el Código Civil de Panamá.

La Separación de Bienes Relativa es la que cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros, pero se considerarán comunes los bienes existentes en poder de los cónyuges al disolverse el matrimonio. En otras palabras, lo que se hace es combinar el régimen de la separación de bienes con el régimen de la comunidad. Este es el sistema reconocido en el Código de Familia de Costa Rica de 1973.

La Participación en las Ganancias mantiene la separación de bienes entre los cónyuges, pero les reconoce determinada coparticipación en las ganancias obtenidas durante el matrimonio. Cada uno de los cónyuges de modo independiente administra, disfruta y es propietario de sus bienes, aunque con algunas restricciones en interés común de la familia. Este sistema existe en Alemania y en el Código de la Familia en Panamá.

Los diferentes sistemas pueden reconducirse a dos formas fundamentales: en los tres primeros la comunidad de la vida conduce también a la comunidad de bienes, y en los tres últimos la celebración del matrimonio no produce variación alguna: se mantiene la separación de bienes.

#### **V. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA.**

Panamá, en su vida republicana, ha adoptado tres distintos sistemas, que en orden cronológico son:

1° El Régimen de Sociedad de Gananciales, desde el 3 de noviembre de 1903, fecha de la independencia de Colombia, hasta el 1° de octubre de 1917, por continuar vigente el Código Civil de Colombia, por mandato del artículo 1° de la ley 37 de 1904;

2° El Régimen de Separación de Bienes, desde el 1° de octubre de 1917, fecha en que comenzó a regir el Código Civil de la República de Panamá, hasta el 2 de enero de 1995, según el artículo 1163 del Código Civil en relación con el artículo 839 del Código de la Familia; y

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

3° El Régimen de la Participación de las Ganancias que entrará a regir desde el 3 de enero de 1995 en adelante, contenido en los artículos 102 a 126 del Código de la Familia, aprobado por ley N° 3 de 17 de mayo de 1994, modificado por la ley 12 de 25 de julio de 1994.

Los Códigos Civiles de Colombia y Panamá, al igual que el Código de la Familia de Panamá tienen en común el establecer las Capitulaciones Matrimoniales, como forma convencional de los contrayentes para acordar el régimen económico de su futuro matrimonio.

VI. El Régimen Económico matrimonial en el Código de la Familia de Panamá.

El Código se ocupa de esta materia en el Título I: Del Matrimonio, en el Capítulo V: "Del Régimen Económico Matrimonial", en tres (3) Secciones, a las cuales aludiremos por separado.

La Sección I del Capítulo V se refiere a las Disposiciones Generales, que trata diferentes aspectos del régimen (artículos 81 a 85).

Los cónyuges tienen libertad para celebrar Capitulaciones Matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en el Código o el señalado en la ley, aclarando que "A falta de Capitulaciones Matrimoniales o cuando éstas sean ineficaces, el régimen económico será el de participación en las ganancias".

De ello se colige que el régimen económico convencional tiene prioridad sobre el régimen económico legal, al que se concede carácter supletorio o subsidiario.

Las Capitulaciones Matrimoniales se celebran muy pocas veces en nuestra Nación, razón por la cual el régimen legal supletorio es el dominante en los matrimonios.

Sin embargo, debemos tener presente que el régimen económico matrimonial, tratándose del régimen pactado o el legal, produce sus consecuencias de pleno derecho en el momento de la celebración del matrimonio. En consecuencia, no puede existir matrimonio sin régimen patrimonial, es decir, sin un estatuto de las relaciones económicas entre los esposos.

La modificación realizada durante el matrimonio en ningún caso perjudicará los derechos adquiridos por terceros.

El traspaso se permite entre los cónyuges, por cualquier título, de bienes y derechos, y también pueden entre sí celebrar toda clase de contratos.

Para probar la propiedad exclusiva entre cónyuges será suficiente la confesión del otro; pero tal confesión, por sí sola, no puede perjudicar a las demás personas, como son los herederos o los acreedores.

La Sección II del Capítulo V trata de las Capitulaciones Matrimoniales (artículos 86 a 94).

Las Capitulaciones Matrimoniales son el convenio que suscriben los futuros esposos antes o después de la celebración del matrimonio para estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio, y para su validez deben constar en escritura pública.

El principio de mutabilidad resulta evidente cuando se permite que las Capitulaciones Matrimoniales puedan ser derogadas o modificadas durante el matrimonio, por el simple acuerdo de la voluntad de los cónyuges.

Las Capitulaciones matrimoniales se podrán otorgar ante el Secretario del Consejo Municipal y dos testigos, en los lugares donde no haya Notario, siempre que los bienes aportados por los cónyuges no ascienden a cinco mil balboas (B/.5,000.00).

La ley permite al menor hábil para casarse el poder celebrar Capitulaciones Matrimoniales, antes o después del matrimonio, pero deberá estar asistido por la persona que ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.

Las modificaciones de las Capitulaciones Matrimoniales para su validez deben ser realizadas con las mismas formalidades requeridas para su

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

otorgamiento, o sea, por escritura pública, y dejando a salvo los derechos de los terceros.

El Registro Civil en toda inscripción de matrimonio hará mención, en su caso, de las Capitulaciones Matrimoniales otorgadas, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen o sustituyan el régimen económico del matrimonio. Si tales actos afectasen a inmuebles se inscribirá en el Registro Público en la forma y efectos previsto en el Código Civil.

"Las Capitulaciones Matrimoniales, como apunta Jossierand (4) encuentran su razón de ser en el matrimonio proyectado, del que son accesorias; si este matrimonio no se celebra, carente de base, caen en el vacío."

Todo lo que se estipule en Capitulaciones antes de la celebración del matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en caso de no contraerse el matrimonio en el plazo de un (1) año. También será nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres, o limitativa de la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

Las reglas generales de los contratos se aplicarán en la invalidez de las Capitulaciones Matrimoniales y las consecuencias de la anulación no perjudicarán a terceros de buena fe.

La Sección IV del Capítulo V se ocupa Del Régimen de Participación en las Ganancias (artículos 102 a 126).

El régimen de Participación en las Ganancias es aquél en que cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte, durante el tiempo en que este régimen haya estado vigente.

Cada cónyuge tiene el derecho de administrar, disfrutar y disponer de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio, como de los bienes que puede adquirir después por cualquier título, salvo las limitaciones legales.

Al régimen de participación en las ganancias se le aplicarán la normas relativas al régimen de la separación de bienes, en todo lo no previsto en esta Sección.

Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre el inmueble que constituye la casa habitación de la familia, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges. Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente, acordará las limitaciones o cautelas que estime conveniente.

El régimen de participación concluye de pleno derecho o por decisión judicial (artículos 107 y 108).

A. De pleno derecho en tres (3) casos cuando:

1. El matrimonio se disuelva;
2. La separación de cuerpos se decrete judicialmente; y
3. Los cónyuges convengan un régimen económico distinto, en la forma prevista en este Código.

B. Por decisión judicial en los siguientes cuatro (4) casos:

1. Al otro cónyuge se le incapacite judicialmente, por ser declarado ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia. Para que el Juez acuerde la disolución bastará que el cónyuge peticionario presente la correspondiente resolución judicial;

El otro cónyuge realice actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en las ganancias;

3. Los cónyuges llevar separados de hecho más de un año, por acuerdo mutuo o por abandono de hogar; y

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

4. Cualquiera de los cónyuges lo solicite al Juez y éste lo autorice, fundado en justa causa.

La participación cuando se termine por nulidad del matrimonio y uno de los cónyuges hubiera sido declarado contrayente de mala fe, podrá el otro optar por la liquidación del régimen económico matrimonial, y el contrayente de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

Si el régimen económico de la participación se extingue, habrá que distinguir si es por causa de muerte de uno de los cónyuges o por causa distinta.

Si la extinción es por causa de muerte, al cónyuge sobreviviente le corresponderá una cuarta parte del patrimonio final del consorte fallecido en concepto de participación en ganancias.

Si la extinción es por causa distinta a la muerte del cónyuge, las ganancias se determinarán por las diferencias entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge (artículos 110, 111 y 112).

El patrimonio inicial de cada cónyuge se estimará constituido:

1. Por los bienes y derechos que le pertenecieran al empezar el régimen económico matrimonial; y
2. Por los bienes adquiridos a títulos gratuito: herencia, legado o donación.

Se deducirán las obligaciones del cónyuge al empezar el régimen económico matrimonial y, en su caso, las cargas inherentes a la herencia, legado o donación, en cuanto no excedan el valor de los bienes heredados o donados.

Si el pasivo fuese superior al activo no habrá patrimonio inicial.

Los bienes constitutivos del patrimonio inicial se estimarán según el estado y valor que tuvieran al empezar el régimen económico matrimonial o, en su defecto, al tiempo en que fueron adquiridos.

El día en que el régimen haya cesado deberá actualizarse el importe de la estimación.

El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de que sea titular en el momento de la terminación del régimen económico matrimonial, con deducción de las obligaciones todavía no satisfechas.

En el patrimonio final se incluirá el valor de los bienes de que uno de los cónyuges hubiese dispuesto a título gratuito sin el consentimiento de su consorte, salvo si se tratase de liberalidades de uso. La misma regla se aplicará respecto de los actos realizados por uno de los cónyuges en fraude de los derechos del otro.

Los bienes constitutivos del patrimonio final, se estimarán según el estado y valor que tuvieran en el momento de la terminación del régimen económico matrimonial, y los enajenados gratuita o fraudulentamente, conforme al estado que tenían el día de la enajenación y por el valor que hubieran tenido si se hubiesen conservado hasta el día de la terminación.

Los créditos que uno de los cónyuges tenga contra el otro, por cualquier título, incluso por haber atendido o cumplido obligaciones de aquél, se computarán también en el patrimonio final del cónyuge acreedor y se deducirán del patrimonio del cónyuge deudor.

Cuando la diferencia entre los patrimonios final e inicial de uno y otro cónyuge arroje resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su incremento y el del otro cónyuge.

Si únicamente uno de los cónyuges muestra resultado positivo en su patrimonio, el derecho de la participación, para el cónyuge no titular de dicho patrimonio, consistirá en la mitad de aquél incremento.

El crédito de participación deberá ser satisfecho en dinero. Si mediaren dificultades graves para el pago inmediato. El Juez podrá conceder aplazamiento,

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



siempre que no exceda de tres años y que la deuda y sus intereses legales queden suficientemente garantizados.

El crédito de participación podrá pagarse mediante la adjudicación de bienes concretos, por acuerdo de los interesados o si lo concediese el Juez a petición fundada del deudor.

Si en el patrimonio del deudor no hubiese bienes para hacer efectivo el derecho de partición de ganancias, el cónyuge acreedor podrá impugnar las enajenaciones que hubieren sido hechas a título gratuito sin su consentimiento y aquéllas que hubieren sido realizadas en fraude de sus derechos.

Las referidas acciones de impugnación caducan a los dos años de extinguido el régimen de participación, y no proceden contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe.

En la Sección V del Título I se reglamenta el régimen de la Separación de Bienes Absoluta, en los artículos 127 a 132.

En la Sección VI se desarrolla el Régimen de la Sociedad de Gananciales, en los artículos 133 a 197.

Estos dos sistemas económicos matrimoniales están desarrollados en el Código de Familia de Panamá, para que los interesados puedan conocer sus efectos jurídicos y, a la vez, si lo deseen puedan escoger el más conveniente a sus intereses personales.

-----  
**CITAS**

- |                                 |  |
|---------------------------------|--|
| (1) Fernández Clérigo, Luis     | <u>El Derecho de Familia en la Legislación Comparada</u> , Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1947, pág. 86. |
| (2) Garrone, José Alberto       | <u>Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot</u> , Buenos Aires-Argentina, 1989, pág. 647 y 648.                                |
| (3) Lacruz Berdejo, José Luis   | <u>Derecho de Familia</u> , Editorial Librería Bosch, Barcelona, 1966, pág. 107.   |
| (4) Cit. Bonet Ramón, Francisco | <u>Compendio de Derecho Civil</u> , Tomo IV, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid-España, 1960, pág. 193.                |

-----  
**BIBLIOGRAFÍA**

- |                           |  |
|---------------------------|--|
| Barbero, Domenico         | <u>Sistema del Derecho Privado</u> , Tomo II, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires-Argentina, 1967, págs. 485.                          |
| Bonet Ramón, Francisco    | <u>Compendio de Derecho Civil</u> , Tomo IV, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid-España, 1960, págs. 854.   |
| Garrone, José Alberto     | <u>Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot</u> , Editorial Artes Gráficas Candil, Buenos Aires-Argentina, 1989, págs. 782.  |
| Josserand, Louis          | <u>Derecho Civil</u> , Tomo III, Vol. I, Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola, Ediciones Jurídicas Europa-América, Editorial Bosh y Cía, Buenos Aires-Argentina, 1951, págs. 529. |
| Lacruz Berdejo, José Luis | <u>Derecho de familia</u> , Editorial Librería Bosch, Barcelona, 1966, págs. 543.  |

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Lehmann, Heinrich      Derecho de Familia, vol. IV, trad. José María Navas,  
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid-España,  
1953, págs. 503.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.  
II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE  
AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO  
NOVIEMBRE 1994

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMULADO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARURI EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN O SUBDIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del término de fijación del edicto N° 854, de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se notifica la decisión recaída en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por la señora ANA CECILIA MARURI, mediante apoderado, contra la Orden de hacer expedida por la Dirección General del Registro Público mediante los oficios N° 192-94 y 196-94, ambos del 31 de agosto de 1994, se presentó el escrito que obra de folios 50 a 52 de este expediente, en el cual la amparista sustituye el poder conferido al licenciado Tomás Vega Cadena y se lo confiere al licenciado Emilio Royo Linares, quien a su vez solicita aclaración de sentencia.

La solicitud de aclaración plantea algunos interrogantes con relación al trámite que en opinión del apoderado judicial debió realizarse por el Despacho de la Dirección General del Registro Público antes de procederse a la cancelación de los asientos en los que se afectaban los derechos sucesorios de un menor. También alude en uno de los puntos de la solicitud de aclaración, a las apreciaciones contenidas en la parte motiva del fallo de 30 de septiembre de 1994, en el sentido de trasladar el cumplimiento del deber de cuidado a los tribunales de justicia y no a quienes tienen la guarda, crianza, tutela y protección de los menores.

De conformidad al texto de los artículos 986 y 987 del Código Judicial, que regulan la materia sobre aclaraciones y correcciones de las resoluciones judiciales, no puede perderse de vista que la aclaración sobre "frases oscuras o de doble sentido", deben aparecer en la parte resolutive, no así en la sección que contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada.

No deben pasar inadvertidas tampoco para el solicitante las atribuciones legales que se le asignan a la Dirección del Registro Público y las que le competen a los Tribunales jurisdiccionales en materia de sucesiones y menos aún, trasladar la obligación de notificar a los sujetos procesales a una institución que, por su propia naturaleza, sirve de medio de constitución y de transmisión de dominio de los bienes inmuebles, a la vez que da eficacia y publicidad a los actos y contratos que le imponen gravámenes y limitaciones al dominio de esos bienes y que por ser un Registro Público, puede ser consultado libremente por cualquier persona.

Cabe anotar que en el caso subjúdice, la acción de amparo de garantías constitucionales comprendió la cancelación de actos defectuosos propios y ajenos, dentro de un margen suficiente para subsanar las omisiones y defectos de los que no se percataron por un lapso superior a una década.

La parte resolutive del fallo de 30 de septiembre, mencionado, no contiene ninguna de las frases que se pretende aclarar mediante esta solicitud.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la aclaración de sentencia presentada por el licenciado Emilio Royo Linares en representación de ANA CECILIA MARURI en la presente acción de Amparo Garantías Constitucionales.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILER

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LICENCIADO MÁXIMO SAMUEL LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE CATALINA AIZPURÚA DE BARRANCO Y JOSÉ BARRANCO GARCÍA EN CONTRA DEL JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Máximo Samuel Lezcano, actuando en nombre y representación de los señores CATALINA AIZPURÚA DE BARRANCO y JOSÉ BARRANCO GARCÍA, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del señor JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, para que se deje sin efecto la Resolución 859 SC, de 7 de septiembre de 1994, por medio de la cual dicho Juez, como Tribunal de Segunda Instancia revocó la resolución dictada el 7 de junio de 1994 por la Juez Seccional de Menores de Chiriquí, y se concedió al señor ROBERTO GRIMALDO la guarda, crianza y educación provisional del menor JOSÉ GUILLERMO GRIMALDO BARRANCO.

Admitida la demanda por el sustanciador, se requirió el informe correspondiente o el envío de la actuación con el objeto de examinar la viabilidad de la petición formulada.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores mediante escrito de 23 de septiembre remitió a esta Corporación de Justicia un informe de conducta, toda vez que el expediente que guarda relación con la situación del menor JOSÉ GUILLERMO GRIMALDO BARRANCO había sido devuelto al Tribunal de primera instancia.

Por Secretaría fue requerido el expediente correspondiente a la Juez Seccional de Menores de Chiriquí y la Juez envió dicha actuación que fue recibida en la Secretaría de la Corte Suprema el día 5 de octubre del presente año.

En la parte medular de su informe el Juez del Tribunal Tutelar de Menores, señala lo siguiente:

"1. El menor JOSÉ GUILLERMO GRIMALDO BARRANCO, desde que nació ha residido en la ciudad capital y por ende estudió toda su vida en Panamá. Como prueba se puede observar en el expediente las distintas certificaciones de los colegios en los que estudió el menor.

2. En vista de que la señora MARÍA ISABEL BARRANCO viajó al exterior a fin de realizar estudios de Post-Grado a la República de Argentina, decidió unilateralmente entregar a su menor hijo a los abuelos maternos sin consultar ni llegar a un acuerdo con el Señor Grimaldo sobre el mismo.

3. No dudamos de que los abuelos maternos puedan proporcionarle al menor una buena educación, brindándole apoyo, cuidados y atenciones que el mismo necesita pero tenemos que tomar en cuenta que son los padres a quien la Constitución Nacional en su artículo 55 le reconoce la Patria Potestad que es el conjunto de deberes y derechos en relación a los hijos, por lo tanto, si la madre por algún motivo no podía ejercer la custodia del menor debió haber tenido la anuencia del padre para dejar al niño con los abuelos maternos, ya que se le debe respetar la autoridad que éste tiene sobre sus hijos.

Es principio natural y legal que los hijos deben convivir con sus respectivos padres, y que la custodia puede ser concedida a terceros en casos extremos en los cuales los padres por inhabilidad física o mental no puedan ejercer esta función, cuestión que no se ha comprobado en este caso en particular".

Al examinar la demanda de amparo promovida por la parte actora se observa que se señalan como disposiciones constitucionales infringidas lo dispuesto en los artículos 17 y 88 de la Constitución Nacional y adicionalmente el artículo 189 A del Código Civil.

A juicio del demandante, la resolución impugnada ha sido emitida en

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

violación directa de las normas antes mencionadas, ya que a su juicio los artículos 17 y 88 de la Constitución establecen: el primero, "la obligación que tienen las autoridades de la República de Panamá para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren, así como asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales, cumplir y hacer cumplir la constitución (sic) y las Leyes de la República de Panamá" (fs. 18) y respecto del otro artículo constitucional sólo indica, sin sentido alguno, que al pasar por alto dicho artículo se violan los derechos de sus representados y los derechos del menor Grimaldo Barranco (fs. 18-19).

En su acción el licenciado Lezcano también señala que se violó el artículo 189 A del Código Civil "abiertamente y en forma directa, en perjuicio de mis representados y lo más doloroso que ello repercute en los derechos del menor" (fs. 19).

Para resolver, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe examinar los cargos que se le formulan a la resolución cuestionada, así como los argumentos del Juez del Tribunal Tutelar de Menores, lo que efectúa a continuación.

Las constancias procesales ponen en evidencia que la señora María Isabel Barrancos prestaba servicios laborales en la Clínica Hospital de Paitilla de la ciudad de Panamá y que, por razón de una beca concedida, se trasladó hasta Argentina para realizar estudios de Post-grado, dejando a su hijo ya antes mencionado al cuidado de sus padres en la ciudad de David.

Ante tal situación el padre del menor solicitó al Juez Seccional de Menores de Chiriquí Bocas del Toro, la guarda y custodia provisional de su hijo que, mientras residió en la ciudad de Panamá, cursaba estudios en el Colegio La Salle de la ciudad capital hasta que fue inscrito en el Colegio San Vicente de Paul de David durante el año 1993.

Al momento en que se entra a decidir la presente acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución N° 859 SC de 7 de septiembre de 1994, expedida por el Tribunal Tutelar de Menores de Panamá, la madre del menor José Guillermo Grimaldo Barranco, ha reingresado al país después de realizar estudio de post-grado que la mantuvieron por seis meses fuera del país en la República de Argentina; hecho este que era el motivo fundamental que dio lugar al proceso de guarda, crianza y educación presentado por el señor Roberto Grimaldo en contra de los señores José Barranco y Catalina Aizpurúa, abuelos maternos del menor.

Tal situación debe ser considerada por el Pleno dada la naturaleza jurídica del Derecho de Menores, cuyas decisiones son revisables periódicamente a medida que los hechos y circunstancias que se suceden y que afectan las condiciones psicofísicas del menor, así lo requieran.

En este caso se adujeron como normas constitucionales infringidas los artículos 17 y 88 de la Constitución Nacional. En relación con el primero, no cabe duda de que su carácter declarativo y programático no contiene una garantía constitucional que pueda esgrimirse como lesionada en forma directa por un particular y en cuanto al artículo 88, que hace referencia a los fines de la educación como un derecho social en el que debe prevalecer el desarrollo armónico e integral de los estudiantes, dicha garantía se ve afectada con la Resolución 859 SC, al otorgar la guarda, crianza y educación provisional del menor a su padre en la fecha del 7 de septiembre de 1994, interrumpiendo así el año escolar que cursa el menor en el Colegio Marista San Vicente de Paul, con un aprovechamiento excelente (ver fs. 49), y bajo el cuidado y atención de sus abuelos maternos.

Tal como se anotó antes, a la fecha en que se decide la presente acción constitucional, la madre del menor ha concluido sus estudios de superación profesional y ha regresado al país para hacerse cargo de su menor hijo, por lo que dejan de tener vigencia las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la resolución del Tribunal Tutelar de Menores, bajo censura.

Por razón de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías propuesto por el licenciado Máximo Samuel Lezcano contra la orden de hacer contenida en la Resolución 859 SC de 7 de septiembre de 1994, expedida por el TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE LUCAS RAMÓN ZARAK ARIAS EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE LA EMPRESA ÍSTMICA INTERNATIONAL TRADING CORP. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE PROCESO N° 0226 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR LA ZONA NORTE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES TÉCNICAS DE ADUANAS DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados **Guerra & Guerra** presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra el Director General de Aduanas con motivo del acta de proceso con fecha de 18 de octubre de 1994, hecha por el señor AURELIO A. BOTELLO, Jefe de la Zona Norte del Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduana de la Administración Regional de Aduanas de Colón.

Estando en circulación un proyecto de decisión en el presente caso, los apoderados del demandante, presentaron el siguiente escrito:

"Honorable Magistrados, en nuestra condición de apoderados de la empresa ÍSTMICA TRADING CORPORATION, lo mismo que del señor LUCAS ZARAK (h), de datos de inscripción y generales de la ley que reposan en autos, comparecemos ante vosotros a efectos de presentar formal desistimiento del AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES interpuesto en contra del señor DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, Ing. ARTURO FÁBREGA.

Este desistimiento lo hacemos de modo expreso e incondicional.

Al mismo tiempo solicito el desglose de los documentos que fueron aportados como pruebas de la acción de amparo".

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento en la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma Guerra & Guerra en representación de LUCAS RAMÓN ZARAK ARIAS.

Se ORDENA que por Secretaría General se haga el desglose de los documentos acompañados con el amparo y se le entreguen al demandante.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE GUILLES LOUIS MAILET Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° D. M. 65/94 DE FECHA DE 3 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL SR. MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.  
II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Elvis Alberto Polo Vargas ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales en favor de **WILLIAMSTONE HOLDING, INC.**, contra la orden de hacer contenida en la resolución N° D. M. 65/94 de 3 de octubre de 1994, expedida por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

La orden impugnada condena al pago de diferencia del salario mínimo legal, a un grupo de trabajadores de la empresa recurrente. El amparista considera que han sido infringidos los artículos 32, 60 y 277 de la Constitución Nacional.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, a ello procede el Pleno de la Corte, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 2606 del Código Judicial señala que la acción de amparo de garantías constitucionales, sólo procede contra órdenes de hacer o de no hacer, que lesionen o vulneren los derechos o garantías constitucionales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata. Igualmente establece que la misma podrá interponerse cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución acusada.

En el caso que nos ocupa, esta Corporación observa que si bien se han agotado los medios de impugnación de la orden que se intenta revocar mediante el presente amparo, la materia objeto del mismo no tiene carácter constitucional, por lo que resulta manifiestamente improcedente, a la luz de lo dispuesto por el artículo 2611 del Código Judicial.

En efecto, la orden impugnada fue proferida dentro de un proceso que se fundamenta en la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, por medio de la cual se le atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para conocer de las reclamaciones en cuanto a diferencias en el pago de salarios mínimos. El amparo en estudio, persigue la revocatoria de la decisión proferida por el Ministro de Trabajo en ese sentido.

El amparista argumenta que la autoridad acusada erró al considerar que la sociedad WILLIAMSTONE HOLDING, INC., quien presta servicios en la Base Naval de Rodman desde 1989, desempeña actividades comerciales canaleras y, que por tanto, se le debe aplicar el Decreto N° 3 de 4 de marzo de 1980, en el cual se establece un salario mínimo distinto al legal. Esta Corporación observa que esta impugnación no obedece a que se haya producido violación de algún derecho o garantía constitucional y, por tanto, no debe atacarse por la vía del amparo de garantías constitucionales.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad WILLIAMSTONE HOLDING, INC., contra la orden de hacer contenida en la resolución N° D. M. 65/94 de 3 de octubre de 1994, proferida por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
 ==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE MARTA MILITXA GAMBOA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 17 DE 12 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Petra María Soriano Araúz, actuando en nombre y representación de MARTA MILITXA GAMBOA, promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, de 30 de septiembre de 1994, por la cual DECLARA NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 17 de 12 de julio de 1994, dictada por el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, la cual revoca en todas sus partes la Resolución sin número de 7 de abril de 1992, dictada por la Alcaldía Municipal de Changuinola.

La decisión del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial fue apelada por la amparista y el negocio ha ingresado a esta Superioridad para resolver la alzada.

En la resolución de primera instancia el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial declaró no viable la acción promovida porque la orden de hacer demandada "es susceptible de conocimiento por la Sala Tercera de la Corte, por ser el mismo una actuación de naturaleza administrativa." (fs. 29).

Al sustentar su recurso de apelación la amparista manifiesta que el fallo recurrido contiene apreciaciones erróneas del texto del artículo 9 de la Ley N° 19 de 3 de agosto de 1992, acerca de las atribuciones de los gobernadores, y expresó que:

"... ese conocimiento en segunda instancia se limita a las apelaciones (contra decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía) y nuestro caso, está vinculado del procedimiento común aplicable a cualquier decisión, multa y sanción de orden disciplinaria que conoce el gobernador como funcionario de policía.

B) Con respecto al numeral 23 de la Ley citada la competencia del gobernador es en cuanto a la interposición de recurso extraordinario de revisión y contra decisiones de autoridades municipales proferidas en segunda instancia. Este caso fue de apelación no revisión, menos de decisiones que conoció en segunda instancia el alcalde.

C) En relación con la transcripción del ordinal 25 del citado artículo pareciese que la revocación de los actos de sus subalternos es con respecto a las leyes, órdenes de los superiores que tampoco encaja en el procedimiento arbitrario aplicado en este caso particular." (fs. 32).

Afirma la amparista que no está de acuerdo con el fallo recurrido y expone las razones de su inconformidad en los siguientes términos:

"1) Que el señor alcalde de Changuinola se encontraba ampliamente facultado para tomar la decisión contentiva en la Resolución S/N, fechada 7 de abril de 1992, porque ella respondía al cumplimiento del anterior acuerdo municipal N° 17 de 11 de marzo de 1992, en la que se le facultaba celebrar contrato de arrendamiento de un espacio comercial ubicado en el mercado público municipal del distrito de Changuinola, en donde se expresan los nombres de los favorecidos, sin que en ella constara la del señor Patrocinio Romero, presunto arrendatario original, y que en efecto quedó establecido especulaba con dicho arrendamiento.

2) En todo caso si el arrendatario original consideró su contrato vigente, y supuestamente fue invalidado sin razón alguna, tenía en primer lugar que impugnar el acuerdo municipal N° 17 de 11 de marzo de 1992, directamente ante la Tercera Sala y no lo hizo. ..." (fs. 32).

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Además, considera la amparista que el procedimiento utilizado por el señor Gobernador infringió la garantía del debido proceso, ya que en el supuesto de que fuera un proceso de policía ante la gobernación, no consta concepto del Fiscal de Circuito, y de tratarse de controversia de un contrato administrativo como lo cataloga la resolución recurrida, no podía ser administrativo correccional de policía ni civil de policía y menos jurisdiccional. Agrega que el presente amparo de garantías constitucionales tiene suficiente fundamento de derecho para ser resuelto en el fondo, ya que en el fallo recurrido no se advirtió que el artículo 17 de la Ley N° 33 de 1946, que modifica el artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943 establece lo siguiente:

Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.

..."

Con su demanda el amparista acompaña copia autenticada de la Resolución N° 17 de 12 de julio de 1994, dictada por el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, la cual contiene la orden de hacer que consiste en revocar en todas sus partes la Resolución s/n de 7 de abril de 1992, dictada por la Alcaldía Municipal de Changuinola y ordena al arrendatario recurrente, señor Patrocinio Romero, pagar todos los canones de arrendamiento vencidos que corresponden a los meses que haya demorado el litigio y que el Municipio de Changuinola no haya podido cobrar.

La orden de hacer impugnada, contenida en la Resolución N° 17 de 12 de julio de 1994, revocó la Resolución s/n de 7 de abril de 1992, mediante la cual el Alcalde de Changuinola dejó sin efecto el convenio de arrendamiento existente entre el Municipio de Changuinola y el señor Patrocinio Romero, por haber especulado contra la propiedad Municipal al subarrendar sin autorización del Municipio y resolvió hacer un contrato directo de arrendamiento del puesto N° 11 ubicado en el Mercado Público de Changuinola, entre el Municipio de Changuinola y la subarrendataria Marta Gamboa, actual ocupante de dicho local.

Para resolver el presente recurso de apelación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia toma en cuenta las siguientes consideraciones.

El señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro dictó en grado de apelación, la Resolución N° 17 de 12 de julio de 1994, mediante la cual revocó la Resolución s/n de 7 de abril de 1992, proferida por la Alcaldía Municipal de Changuinola, atribuyéndose el conocimiento en segunda instancia del asunto, como si el mismo fuese una controversia civil de policía entre el señor Patrocinio Romero y la señora Marta Militxa Gamboa, sin advertir que la resolución recurrida fue dictada por el Alcalde de Changuinola dentro de sus funciones de gestión administrativa municipal, por tratarse de la terminación y celebración de contratos de arrendamiento de bienes municipales destinados al servicio público.

El artículo 51 de la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984 establece lo siguiente:

"Artículo 51. Las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los tribunales competentes.

Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes cuando actúan como Jefes de Policía del Distrito, cabrá el recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia."

En virtud de que el señor Gobernador emitió la Resolución N° 17 de 12 de julio de 1994, con fundamento a los artículos 1726, 1727 y 1728 del Código Administrativo relativos a las controversias civiles de policía, esa decisión no es impugnable por la vía contencioso administrativa tal como lo establece el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, el cual reformó el artículo 28 de la Ley 135 de 1943.

Por lo antes expuesto, la orden de hacer emitida por el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, contenida en la Resolución N° 17 de 12 de julio de 1994, sí es impugnable mediante la acción de amparo de garantías

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

constitucionales, por lo que debe revocarse la resolución del Tribunal a-quo y ordenarle que lo admita.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la Resolución de 30 de septiembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, le ORDENA que ADMITA la acción de amparo promovida por la licenciada Petra María Soriano Araúz, en nombre y representación de MARTA MILITXA GAMBOA contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 17 de 12 de julio de 1994, dictada por el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, y que oportunamente resuelva el fondo de la pretensión.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN DE CRECENCIO ARIAS REYES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 14 DE MAYO DE 1991, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Santander Tristán Donoso, quien actúa en virtud de sendos poderes que le fueran conferidos por Crecencio Arias Reyes y Agustín Arias Reyes, ha interpuesto dos amparos de garantías constitucionales contra auto de 14 de mayo de 1991 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil.

Por tratarse de dos acciones dirigidas contra la misma orden, este despacho sustanciador, mediante proveído de 17 de octubre de 1994, resolvió acumular ambas iniciativas con la finalidad de que fueran resueltas bajo una misma cuerda (f. 60).

Cumplidos los trámites indicados, corresponde examinar ahora si dichas iniciativas cumplen con lo establecido el artículo 2607 del código Judicial, que se refiere a la competencia de los tribunales de amparo.

Conforme al citado precepto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de los amparos dirigidos contra "actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias".

Como quiera que la orden atacada por esta vía fue dictada por un servidor público con mando y jurisdicción limitado al ámbito de la Provincia de Colón, no le corresponde entonces a la Corte el conocimiento de las demandas acumuladas, de conformidad con lo que establece el artículo 2607 del Código Judicial.

Por las razones expuestas la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE las demandas de amparo de garantías constitucionales presentadas por el licenciado Santander Tristán Donoso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADALIDES BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE PREM SUARUP SHRINGY CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL SEÑOR FISCAL ESPECIAL EN LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Adalides Batista en representación de PREM SUARUP SHRINGY, ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la diligencia de registro e inspección realizada el día 14 de octubre del presente año, por los funcionarios de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en las instalaciones de la empresa DAY'S INT'L, en la cual se incautó provisionalmente la suma de siete mil cuatrocientos balboas (B/.7,400.00).

Mientras circulaba entre los Magistrados el proyecto de resolución, para su lectura, el licenciado Adalides Batista Vergara mediante escrito fechado 8 de noviembre de 1994 desistió de la acción interpuesta.

Conforme a lo establecido en el artículo 1073 del Código Judicial toda persona que haya entablado una demanda, promovido incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo, por tanto, el Pleno de esta Corporación de Justicia debe admitir el desistimiento presentado por el amparista.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Adalides Batista Vergara en representación de PREM SUARUP SHRINGY, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la diligencia de registro e inspección realizada el día 14 de octubre del presente año, por los funcionarios de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en las instalaciones de la empresa DAY'S INT'L, en la cual se incautó provisionalmente la suma de siete mil cuatrocientos balboas (B/.7,400.00).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS EN REPRESENTACIÓN DE ULLI PETER SPIESS POLO CONTRA EL AUTO N° 32 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Alberto Castillo Rudas, apoderado judicial de Ulli Peter Spiess Polo, presentó recurso de apelación contra resolución del 11 de octubre de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, denegatoria de amparo de garantías constitucionales propuesto contra el auto N° 32 del 23 de septiembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación y Consultas de lo Civil.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Señala Castillo Rudas que la decisión adoptada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas "... constituye una violación al debido proceso, y consecuentemente, al artículo 32 de la Constitución Nacional ..." (f. 24 del cuaderno de amparo). En el mismo sentido manifiesta que el auto N° 32 del 23 de septiembre no fue debidamente motivado y que "... tales omisiones más que guardar relación con el aspecto valorativo de las pruebas incorporadas al proceso, constituyen esencialmente (sic) violaciones a los principios que animan el debido proceso ..." (f. 26).

El examen de la realidad procesal permite comprobar que la acción de amparo se interpuso en relación con un proceso de alimentos que tiene como partes a Ulli Peter Spiess y Alina Vidal. La orden atacada por esta vía extraordinaria corrige el auto N° 21 de veintiocho (28) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en el sentido de fijar el monto de la pensión alimenticia atrasada en B/.2,161.94, suma que debe ser cancelada a razón de B/.30.00 quincenales.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

La acción de amparo de derechos fundamentales ha sido instituida para proteger los derechos subjetivos de rango constitucional afectados por una orden de hacer o de no hacer de naturaleza arbitraria. En el presente caso se observa que el auto impugnado resuelve una solicitud de corrección formulada por *el propio apoderado del amparista*, es decir por el licenciado JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS. Así las cosas, reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema tiene expresado lo que se debe entender por una orden de hacer arbitraria, a tenor del artículo 50 de la Constitución vigente:

"En estricta lógica jurídica estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista" (Cfr. sentencia de amparo de 18 de noviembre de 1993).

Como se aprecia en lo que viene dicho, la resolución impugnada no contiene ninguna orden dirigida al afectado que vulnere sus derechos constitucionales. Tampoco contiene un mandato que deba cumplir o ejecutar un funcionario del cual se derive un desconocimiento o menoscabo de sus garantías fundamentales. Dicha resolución resuelve, a favor del amparista, solicitud de corrección del auto N° 21 de 28 de julio de 1994, que establecía el monto a pagar de pensiones alimenticias atrasadas.

De otra parte, la Corte en numerosos precedentes ha insistido en que la acción de amparo de derechos fundamentales no puede ser utilizada como un recurso ordinario más, tendiente a revisar la actuación del juez en materia de valoración de los medios de prueba y de interpretación de la ley (Cfr. sentencia de amparo de 22 de octubre de 1993). El examen de esta actuación induce a considerar que la intención del recurrente era que el Tribunal de amparo revisara la evaluación de las pruebas aportadas al proceso realizada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas. Es claro, por tanto, que la iniciativa procesal constitucional que plantea tal pretensión devenga a todas luces improcedente.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIANA ARLENE ZAMORA CALVO EN REPRESENTACIÓN DE MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL CONTRA LA ORDEN DE HACER

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Liana Arlene Zamora Calvo, apoderada judicial de Mónica González Sagel, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales contra resolución de 17 de octubre de 1994, proferida por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

Mediante providencia de 25 de octubre de 1994 este despacho sustanciador admitió la demanda con el propósito profundizar en el conocimiento de las circunstancias de hecho.

Señala la abogada que este negocio constitucional tiene por finalidad dejar sin efecto la resolución del 17 de octubre, que: "... fija como fecha de audiencia el día 26 de octubre a las 8:00 a. m., donde se debe tramitar una solicitud de rebaja de pensión alimenticia instaurada por el Sr. **EDGARDO NAVARRO L ...**", por cuanto, sostiene, la actuación del Juez del Tribunal Tutelar de Menores es violatoria de los artículos 17, 18, 32, 34 y 50 de nuestra Carta Magna.

Esta acción de derechos fundamentales se presenta dentro del proceso de guarda, crianza y educación, reglamentación de visitas y alimentos promovido en relación con los menores Carlos y Andrés Navarro González. La lectura de la actuación permite apreciar que este proceso ha sido objeto de una variedad de mecanismos tendientes a impugnar las decisiones emitidas por ese tribunal de justicia, como por ejemplo:

a) escrito de incidente de litispendencia presentado por Mónica González y rechazado por el Tribunal Tutelar de Menores, mediante resolución del 19 de septiembre, por considerarlo improcedente;

b) recurso de apelación contra la anterior resolución, igualmente rechazado por improcedente;

c) recurso de hecho interpuesto ante el Juzgado 8vo. de Familia, contra la resolución N° 954 S. C. de 6 de octubre de 1994.

d) el proceso se encuentra actualmente en el Tribunal de Apelaciones y Consulta, para resolver el recurso de apelación presentado contra resolución de 21 de julio del año en curso.

Cabe mencionar que la apoderada judicial de González Sagel solicitó la suspensión de la audiencia programada para el día 18 de octubre de 1994 a las 2:00 p. m. por razones de salud (f. 292). Así, el Tribunal Tutelar de Menores, por medio de resolución fechada 17 de octubre, señaló nueva fecha de audiencia para el día 26 de octubre de 1994.

Corresponde a esta Superioridad, como cuestión previa, examinar si la resolución impugnada efectivamente contiene una orden de hacer arbitraria que infrinja las garantías fundamentales contenidas en el Título III Capítulo 1° de la Constitución Nacional. A tales efectos resulta necesario citar el contenido de la referida resolución:

"Acójase la solicitud de suspensión de audiencia hecha por la licda. LIANA ZAMORA C. y en consecuencia se señala como nueva fecha de audiencia dentro del presente proceso el día veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) a las ocho (8:00 a. m.) de la mañana, promovido por MÓNICA GONZÁLEZ en contra de EDGARDO NAVARRO y en favor de los menores CARLOS Y ANDRÉS NAVARRO GONZÁLEZ" (f. 293). (Subraya la Corte)

El texto transcrito indica claramente que no estamos en presencia de una orden de hacer o de no hacer expedida en perjuicio de la peticionaria de la presente iniciativa constitucional, sino ante el ejercicio de una facultad que le confiere el ordenamiento jurídico al Juez de Menores, conforme lo dispone el artículo 488 del Código Judicial. En otros términos, lo que realizó el

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

funcionario acusado fue suspender la audiencia que estaba programada para el día 18 de octubre, **a petición** de la propia apoderada judicial de Mónica González Sagel y, como consecuencia lógica de la petición de suspensión, se fijó nueva fecha de audiencia para el día 26 de octubre.

En este sentido, el Pleno de la Corte ha dejado plasmado en reiterada jurisprudencia que la acción de amparo de derechos fundamentales ha sido instituida para enervar actos que contengan ordenes de hacer o de no hacer que impliquen amenaza o violación efectiva de derechos subjetivos de naturaleza constitucional. Así las cosas, esta Corporación considera que la resolución del 17 de octubre de 1994, proferida por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores, **a pedido de quien actúa en este proceso constitucional como demandante, no contiene** un mandato que afecte derechos subjetivos consagrados a favor de la amparista. Resulta por tanto evidente en esta causa la ausencia de este requisito sustantivo que atañe la procedibilidad de la acción de amparo.

Por las razones anteriores, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada Liana Arlene Zamora, actuando en representación de Mónica González Sagel.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ DE VILLALAZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO EN CONTRA DE LA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Lic. **DARÍO EUGENIO CARRILLO** actuando en su propio nombre y representación, contra la supuesta orden de hacer contenida en el Oficio 4331 de 18 de octubre de 1994 expedido por la Fiscal Tercera del Circuito de Panamá.

La alzada en estudio ha sido dirigida a enervar la resolución con data del 27 de octubre de 1994 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se negó la admisión de la acción de amparo presentada por el licenciado **CARRILLO**, aduciéndose como motivación fundamental la manifiesta improcedencia de la misma, con vista en dos circunstancias claramente expuestas:

1. que en reiteradas ocasiones la jurisprudencia nacional ha señalado que los Oficios son considerados una **comunicación** y no una orden de hacer o no hacer susceptible de conculcar las garantías constitucionales de una persona; y
2. el hecho de que el amparista aduce como infringido el artículo 18 de la Constitución Nacional, norma constitucional que tiene carácter programático, tal como se ha indicado a través de pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, y que por ende no puede resultar violado.

En efecto, el Tribunal a-quo al momento de decidir la inadmisibilidad de la acción de amparo, en la parte pertinente de la resolución de 27 de octubre de 1994 destacó:

"El artículo 50 de la Constitución Nacional establece que 'toda persona contra la cual se expida o ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer' puede hacer uso de la

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

demanda de Amparo; y al analizar el oficio atacado por la demanda de Amparo, observa esta Superioridad que el mismo no contiene una orden, sino una solicitud dirigida al Amparista; la cual puede o no ser cumplida; por lo que no se ha infringido el citado artículo constitucional.

Amén de lo anterior, nuestra Jurisprudencia ha sido abundante en señalar que un Oficio no es una orden sino una mera comunicación, de donde tampoco resulta procedente atender el Amparo en estudio.

Por otro lado, el artículo 18 de la Constitución Nacional, que según el amparista ha sido violado por el oficio atacado, es un artículo programático y este Tribunal en reiteradas ocasiones ha manifestado que las normas programáticas no son susceptibles de ser violadas."

Por su parte, el licenciado **CARRILLO** al sustentar la alzada manifiesta su disconformidad con el criterio aplicado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que el oficio 4331 no es recurrible mediante la Acción de Amparo, arguyendo que el oficio en cuestión no es una simple comunicación sino que contiene una orden de hacer que le afecta directamente, y que vulnera con ello el derecho al libre ejercicio de la profesión de abogado contenido en el artículo 40 de la Constitución Nacional. Las argumentaciones del apelante se subsumen en el hecho de que a su juicio, ha habido una interpretación errónea de los pronunciamientos jurisprudenciales en esta materia, y que fueron invocados por el Primer Tribunal Superior de Justicia al aplicarse al negocio sub-júdice.

Esta Superioridad procede al análisis de la resolución apelada y de los razonamientos esbozados por la parte actora, y sobre el particular debe expresar lo siguiente:

En primer término, un enjuiciamiento jurídico por parte del Tribunal de Alzada al oficio recurrido mediante la acción de amparo, permite colegir que el criterio apreciativo del Tribunal A-quo se compadece con la realidad procesal en este caso, puesto que del texto del oficio 4331 de 18 de octubre de 1994 desprende sin mayor disquisición, que la Fiscal Tercera del Primer Circuito Judicial se concretó a solicitar el apoyo del licenciado **CARRILLO** a fin de que sus clientes **JOSUÉ LEVY, RUBÉN LEVY LEVY, CRISTINA HERNÁNDEZ, DOV BINDER y ELIE COHEN** pudiesen ser notificados de su deber de comparecencia ante tal funcionaria de instrucción, con el objeto de rendir declaración indagatoria dentro de unas sumarias adelantadas por dicha funcionaria.

Evidentemente, con tal solicitud sólo se le extiende una petición respetuosa a este profesional del derecho, para que en su deber de Auxiliar de la Jurisdicción coadyuve al mejor ejercicio de los trámites pertinentes dentro de la instrucción sumarial. De manera alguna se le impone una carga, ni se le insta u ordena la realización de una actuación específica, limitándose la Fiscal Tercera de Circuito a requerir la cooperación del licenciado **CARRILLO**, fuera de cualquier parámetro que implique una obligación concreta.

En estas circunstancias, se aprecia de manera palmaria que la solicitud de la licenciada **ANA MATILDE GÓMEZ DE NAVARRO** no conlleva la expedición de una orden de hacer que conculque las garantías constitucionales del licenciado **DARÍO CARRILLO**.

Sobre este particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia sentada por este Máximo Tribunal de Justicia en relación a lo que se concibe como una **orden de hacer** susceptible de infringir las garantías constitucionales de una persona, recogida entre otras, en las sentencias de 18 de noviembre de 1993; 3 de mayo de 1994 y más recientemente en la resolución de 2 de agosto de 1994, cuando el Pleno de la Corte Suprema señaló:

"Esta Sala Plena en diversas ocasiones ha manifestado que en estricta lógica jurídica, estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública, y que de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista."

Coincide el Tribunal de Alzada en cuanto a este punto, con los conceptos vertidos por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en vista de que por una

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.



parte, el criterio de que los Oficios no son recurribles mediante Acciones de Amparo ha sido sostenido jurídicamente por el Pleno de la Corte, con fundamento a que los mismos son, por su naturaleza, comunicaciones accesorias, y porque en este caso en particular, su contenido tampoco entraña una orden de hacer que viole las garantías constitucionales del licenciado **CARRILLO GOMILA**.

En cuanto a la naturaleza programática del artículo 18 de la Constitución Nacional, la misma ha sido reconocida por esta Máxima Corporación Judicial en numerosas oportunidades (v.g. sentencias de 20 de julio y de 3 de septiembre de 1982), reiterándose su carácter de **generalidad** y el valor jurídico declarativo que encierra, sin que precise un derecho de inmediata exigencia cuyo incumplimiento pueda sancionarse jurídicamente de manera personal o subjetiva. Coincide también en este punto el Tribunal de apelación con lo expresado por el Primer Tribunal Superior de Justicia al negarle viabilidad a la acción de Amparo encausada, en la que se aducía la supuesta vulneración del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Una vez analizados íntegramente los elementos que rodean el negocio, así como la actuación del Tribunal A-quo y los argumentos del apelante, se concluye que la resolución recurrida se ajusta a derecho, constatándose diáfananamente que efectivamente, el oficio 4331 de 18 de octubre de 1994 no es recurrible mediante la acción de Amparo de Garantías Constitucionales por las razones ampliamente esbozadas en párrafos precedentes, y que el artículo 18 de la Constitución supuestamente conculcado es de carácter programático por lo que no puede resultar infringida, consideraciones que permiten al Tribunal determinar que la resolución apelada debe ser confirmada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución de 27 de octubre de 1994, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ABRIL DE 1993 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación del **FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON**, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución de 28 de abril de 1993, proferida por el Director General del Registro Público.

Encontrándose el presente negocio en etapa de admisibilidad, el apoderado judicial del amparista presentó escrito en el que manifiesta su desistimiento de la acción propuesta, en virtud de una transacción celebrada dentro de un proceso que pone fin al secuestro que dio origen a la orden impugnada mediante esta acción de amparo.

En consonancia con el artículo 1073 del Código Judicial, la parte actora puede desistir de la acción en cualquier etapa en que se encuentre. Si el mismo cumple con las formalidades que exige la Ley, el Juez debe admitirlo y dar por terminado el proceso.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

En vista de que el desistimiento presentado en esta ocasión llena los requisitos establecidos en el artículo 1075 del citado cuerpo de leyes, esta Corporación admite el escrito contentivo del mismo y ordena el archivo del expediente.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del amparo de garantías constitucionales presentado por la firma forense Galindo, Arias y López, en representación del FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ROBERTO ELÍAS SAAVEDRA CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte, el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el señor **ROBERTO ELÍAS SAAVEDRA** a través de su apoderado judicial, el licenciado Napoleón Aguilar Moreno. La acción fue presentada contra la providencia de 25 de agosto de 1994, dictada por el Juez Sexto del Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, por medio de la cual se fija fecha de remate, dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. contra ROBERTO ELÍAS SAAVEDRA y DORIS ASTEVIA RODRÍGUEZ DE SAAVEDRA.

La sentencia de primera instancia fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 21 de octubre de 1994 y no admitió el amparo en estudio, argumentando que es manifiestamente improcedente, en primer lugar, porque la providencia impugnada no contiene ninguna orden de hacer en contra del amparista y, en segundo lugar, por lo siguiente:

"Aparte de la razón formal arriba meritada, que de por sí constituye motivo suficiente para no admitir el amparo bajo examen, se ha de agregar que, en la resolución judicial de fecha 25 de agosto de 1994, el Juez Sexto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá dispone el remate o venta judicial de un bien inmueble propiedad del recurrente y, ha sido criterio sentado por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada 14 de junio de 1993 que, "no es el amparo de garantías constitucionales la vía para contrarrestar un auto de embargo y venta judicial. Efectivamente, en base al artículo 1772 del Código Judicial la Corte ha establecido nueva jurisprudencia sobre la materia, el fallo de 7 de diciembre de 1992 estableció que "Los Derechos que crea tener el ejecutado contra el acreedor, por causa de la venta sin trámites del Proceso Ejecutivo Hipotecario, podrá hacerlos valer oportunamente mediante proceso sumario, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1772 del Código Judicial. Luego entonces, sí existe vía ordinaria misma que el recurrente no ha agotado." (foja 10).

Luego de analizado el presente negocio constitucional, el Pleno considera acertada la apreciación del Primer Tribunal Superior; toda vez que, en efecto, esta Superioridad ha mantenido el criterio por él expresado en relación con el remate y la venta judicial. En el caso que nos ocupa, no existen elementos que hagan variar el mismo, por lo que se debe confirmar la decisión del Tribunal Superior de no admitir el amparo.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 21 de octubre de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BOLÍVAR DECENA FERRERA CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano BOLÍVAR DECENA FERRERA, de nacionalidad dominicana, mediante poder especial otorgado al licenciado MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ interpuso demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden contenida en la "Resolución N° 4700 del 27 de septiembre de 1994, expedida por el Director Nacional de Migración".

Por cumplidas las reglas de reparto, el despacho sustanciador decidió admitir de demanda de Amparo propuesta por el accionante, habida cuenta que la misma estaba debidamente formulada, de conformidad con lo previsto por los artículos 2610 y 2611 del Libro Cuarto del Código Judicial; requiriendo a su vez, de la autoridad demandada, el envío de la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso, cumpliendo dicha autoridad con ambos requerimientos.

El accionante, en la demanda interpuesta, en síntesis, sostiene:

Que se revoque y se deje sin efecto "La orden de hacer contenida en la Resolución N° 4700 de 28 de septiembre de 1994, mediante la cual se ordena la deportación de mi mandante del territorio nacional".  
(El énfasis subrayado es de la Corte);

Que la orden atacada viola directamente el artículo 52 de la Carta Magna, "toda vez que el matrimonio constituye la base fundamental de todo Estado y es por medio de esta institución que la familia adquiere solidez"; que la relación marital del accionante "tiene vigencia tanto de hecho como de derecho en condiciones de estabilidad y al acceder a la deportación del señor Decena Ferrera se está vulnerando la sagrada institución del matrimonio"; y por último, que la orden expedida por la autoridad demandada también infringe directamente el artículo 52 de la Constitución, el cual postula el principio de que "el matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derecho de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo a la ley".

El señor Director Nacional de Migración y Naturalización, por su parte, al rendir el informe de conducta requerido por el sustanciador, que corre a fojas 10 y 11, expuso lo siguiente:

"...

Honorable Magistrado:

Por este medio y con el debido respeto, damos respuesta a su mandamiento remitido a este despacho, en ocasión del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto ante esa Corporación por el Licenciado Miguel Deen Rodríguez, en representación de Bolívar Decena Ferrera en contra del Director Nacional del Departamento de Migración y Naturalización de la República de Panamá. Procedemos a rendir nuestro informe en los siguientes términos:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

PRIMERO: Mediante Resolución N° 16,616 de 17 de julio de 1991, se ordenó la deportación del territorio nacional del señor Bolívar Decena Ferrera, de nacionalidad dominicana.

SEGUNDO: El señor Decena Ferrera, interpuso formal recurso de reconsideración contra la resolución anteriormente citada, siendo confirmada la orden emitida mediante Resolución N° 17177 de 28 de agosto de 1991.

TERCERO: Dicha orden fue apelada ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, confirmándose la misma mediante Resolución N° 422 de 15 de noviembre de 1991.

CUARTO: El licenciado Miguel Deen Rodríguez, mediante memorial recibido en este Despacho, el 16 de septiembre de 1994, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 16166 de 17 de julio de 1991, el cual fue negado por extemporáneo, mediante Resolución N° 4700 de 28 de septiembre de 1994, resolución que fue notificada al apoderado legal el 2 de septiembre de 1994.

QUINTO: La Resolución N° 4700 de 28 de septiembre de 1994, emitida por este despacho, negó el formal recurso de reconsideración presentado por el letrado Deen Rodríguez, ya que las instancias establecidas en el artículo 86 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, habían sido agotadas, tal como le expusimos en los puntos segundo y tercero del presente informe.

SEXTO: El señor Bolívar Decena, fue detenido por unidades de la Policía Nacional del Área B de Bethania, el 2 de julio de 1991, ya que no portaba documentos que acreditaran su permanencia legal en nuestro territorio y además se dedicaba a actividades lucrativas, las cuales no podía realizar porque había ingresado al país como turista.

Las sanciones que se deban imponer a los extranjeros que se encuentren en la situación antes enunciada, están claramente tipificadas en los artículos 3, 8, 36, 53 y 65 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960.

Si bien es cierto, el señor Decena al momento que se ordenó su deportación, estaba unido a la ciudadana panameña Ana Julia Gómez Magallón, esto no lo eximía de cumplir con las normas migratorias que regulan el status de los extranjeros en Panamá. Dicho señor contrajo matrimonio con la ciudadana panameña antes mencionada, luego que le fueran negadas (sic) los recursos de reconsideración y apelación.

En este sentido es importante señalar, que el artículo 38 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1969, dispone que "El matrimonio de extranjero o extranjera con nacional panameño no otorga de por sí derecho a la residencia en la República de Panamá. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional o necesidad social, negar la entrada o la permanencia en el país a los extranjeros casados con nacional," norma esta que está en concordancia con el precepto constitucional contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que establece que "la inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país".

Para terminar nuestro informe queremos mencionar que al señor Bolívar Decena Ferrera, posterior a la orden de deportación se le dio oportunidad de legalizar su status, autorizándosele el 22 de noviembre de 1991, un permiso por 30 días el cual fue prorrogado mediante permiso por trámite el 6 de marzo de 1992 y 19 de mayo del mismo año.

Posteriormente el señor Decena Ferrera, presentó solicitud de Visa de Inmigrante en calidad de casado con panameña el 14 de julio de 1992, estando en firme la orden de deportación contenida en la Resolución N° 16616 (sic) de 17 de julio de 1991, solicitud que no

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

fue resuelta por la anterior administración.

Queremos señalar que este Despacho, no ha tenido intención de violar las Garantías Constitucionales, que asisten al señor Bolívar Decena Ferrera, ya que al negar el recurso presentado por el apoderado legal de dicho señor, se hizo porque la vía legal utilizada había sido agotada.

Por imperio de la Ley, remitimos a la Augusta Corte suprema de Justicia, toda la actuación referente al caso del señor Bolívar Decena Ferrera, de nacionalidad dominicana.

Atentamente, Lic. GERMÁN GIL SÁNCHEZ TARTÉ, Director Nacional de Migración y Naturalización".

Además, como se tiene dicho en líneas anteriores en el transcrito informe, el funcionario demandado acompañó, a su vez, la actuación referente al caso del accionante.

Expuestas las consideraciones que anteceden como marco de referencia, el Pleno de la Corte considera:

Cabe en primer lugar señalar que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales en el caso en estudio, está enderezada contra la supuesta orden de deportación contenida, según la referida demanda, en la Resolución N° 4700 de 28 de septiembre de 1994, por virtud de la cual el Director General de Migración y Naturalización. "Resuelve: Negar por extemporáneo el recurso presentado contra la Resolución N° 16,616 de 17 de julio de 1991 por la cual se ordena la deportación de Bolívar Decena Ferrera, de nacionalidad dominicana"; pues, así lo revela la actuación remitida por el funcionario demandado en el caso en estudio.

El anterior señalamiento significa, a juicio del Pleno de la Corte, que no se está ante una orden de hacer o no hacer que viola los derechos y garantías constitucionales. Por ello, la Corte en reiterada jurisprudencia ha sostenido, que la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución Política que revisten la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revisión inmediata.

En el caso subjúdice, es evidente entonces que la supuesta orden de hacer está contenida en la Resolución N° 16,617 de 17 de julio de 1991, más no así en la atacada mediante la acción de amparo; pues, es aquella la que ordena la deportación del accionante a pesar de que contra dicha orden se han agotado todos los recursos legales, por esta razón, en el caso concreto, la acción de amparo está mal enderezada, toda vez que la resolución judicial atacada al limitarse a negar por extemporáneo el recurso legal, no contiene orden de hacer o no hacer, en los términos que dispone el artículo 50 de la Constitución Política.

Por otra parte, aunado a lo expuesto cabe señalar que el artículo 2566 del Código Judicial, en lo que respecta a la acción de habeas corpus, expresamente establece que se considera como acto sin fundamento legal **"El confinamiento, la deportación y la expatriación"**, según el numeral 5° de dicha excerta legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por Bolívar Decena Ferrera.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR BALDOMIR KRIZAJ Y EDITH

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

CALVERA DE KRIZAJ EN CONTRA DEL JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta superioridad, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado RUBÉN MONCADA LUNA, apoderado judicial de los señores BALDOMIR KRIZAJ y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, en contra de la resolución de 15 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante sentencia de once (11) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dispuso no admitir el amparo de garantías, con fundamento al numeral 2° del artículo 2606 del Código Judicial.

Sostiene el tribunal que la resolución atacada en amparo, no sólo ordena un nuevo agotamiento de la ampliación, sino que, contiene otras decisiones que son susceptibles de ser apeladas. Con respecto a la primera, señala que la resolución que decreta la ampliación es irrecurrible, tal como lo preceptúa el artículo 2205 del Código Judicial, pero, la referida resolución también contempla la apelación de que fue objeto el auto de 15 de septiembre de 1994, que revocó la orden de detención preventiva emitida contra los señores KRIZAJ y, en su defecto, dicho auto ordenó una serie de medidas sustitutivas a la detención.

Por su parte, el amparista objeta la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, indicando que se ha dado un procedimiento inadecuado por parte del Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien dictó un Auto del segundo agotamiento del sumario y, que en ese mismo Auto resolvió revocar la orden de detención preventiva emitida en contra de sus representados, por una medida cautelar. Manifiesta el accionante que la apelación que se anunció contra la medida sustitutiva de la detención, debió haberse dictado en Cuaderno aparte, y que el efecto conque se concede dicha apelación lo será en el efecto diferido, tal como lo consagra el artículo 1123, numeral 3 del Código Judicial, y que lo se persigue con el Amparo de Garantías Constitucionales es la impugnación de una resolución que trata de crear una etapa procesal inexistente en la Ley, como lo es el "agotamiento del agotamiento"

Más adelante expresa que "Si el Tribunal Superior de Justicia, observa que se ha violado la norma Constitucional, debe así declararlo y no mediatizarlo con otra circunstancia, por demás irregular, que podrá dejar sin efecto el Amparo de Garantías Constitucionales contra un acto o resolución inconstitucional."

Por último, el pretensor cita el artículo 1111 del Código Judicial, que señala textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1111. Cuando una resolución revista una forma que no le corresponda, se admitirán contra ella los recursos que procedan conforme a su naturaleza.

No es impugnabile una resolución que deba dictarse mediante proveído que no admite recurso, aunque se adopte con la forma de una resolución recurrible."

Lamentamos disentir con el accionante en el sentido de que esta norma no puede ser aplicada de ninguna manera al caso en estudio. Es importante dejar claro que "EL Amparo, en su iniciación, no constituye ningún recurso; puesto que no se ataca ninguna resolución judicial anterior", tal como lo define el Diccionario Jurídico Elemental del Dr. Guillermo Cabanellas de Torres. Ello significa que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no puede ser considerado un "RECURSO", ya que este último es le medio o procedimiento legal que ejercita el perjudicado o agraviado con una resolución, ya sea ante el mismo funcionario que lo emitió o ante el superior inmediato, con el fin de que se reforme o revoque la resolución recurrida.

El auto contra el cual se promueve el amparo de garantías, si bien se refiere a dos aspectos, uno sobre agotamiento de la ampliación del sumario y, el otro, sobre medidas alternativas a la detención preventiva, el mismo ha sido

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

objeto de apelación, correspondiéndole al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer de esta apelación. Este tribunal, una vez recibido el recurso, examina, al tenor del artículo 2301 del Código Judicial, si se ha incurrido en alguna irregularidad para luego fallar sobre la apelación. No es factible, tal cual pretende el amparista, adentrarse a estudiar el contenido de la orden existente en el expediente sin que se haya surtido la apelación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 11 de octubre de 1994, en el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por los señores BALBOMIR KRIZAJ y EDITH CALVERA DE KRIZAJ en contra del Juez Octavo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE WASHINGTON MAURILIO MORA RUIZ EN SU CALIDAD DE TESORERO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INDUSTRIO-COMERCIAL INTERAMERICANA, S. A. (SICOISA) Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Quando ya había sido leído el proyecto que resolvía el amparo de garantías constitucionales presentado por la SOCIEDAD INDUSTRIO-COMERCIAL INTERAMERICANA, S. A. (SICOISA) en contra de la orden de hacer proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la demandante, por intermedio de su representante legal, ha presentado desistimiento de la acción propuesta.

La parte que promueve una demanda puede desistir expresamente de ella. El apoderado judicial de la actora en el poder que le confieriera al licenciado GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ lo faculta para recibir, desistir, sustituir, traspasar, por lo cual no existe ninguna objeción a la solicitud presentada.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO del amparo de garantías constitucionales promovido por la SOCIEDAD INDUSTRIO-COMERCIAL INTERAMERICANA, S. A. contra la orden de hacer dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contenida en la Resolución del día 16 de febrero de 1993.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN RAMÍREZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 14 de octubre del presente año, VIELKA PERALTA presentó acción de habeas corpus contra la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas y a favor del señor JUAN RAMÍREZ, ciudadano de nacionalidad colombiana, de tránsito en la República de Panamá quien se encuentra privado de libertad.

Librado el mandamiento de habeas corpus y requerido el informe correspondiente sobre las razones de hecho y de derecho que fundamentan la medida adoptada, se recibió el oficio N° 8379 de 19 de octubre, adjunto a una copia del expediente N° 904, de 13 de octubre de 1994, que contiene el sumario seguido a FREM SVARUP SHRINGY, SHAMMI MANGARAM CHUGANI, HERNÁN OLIER CAICEDO, LISÍMACO CORTÉZ, JUAN BAUTISTA RAMÍREZ, NELSON TRUJILLO Y JAIME MOHAMED, por delito contra la salud pública, el cual consta de 249 folios.

Según el informe mencionado, la investigación adelantada hasta el presente, ha permitido detectar una organización dedicada al trasiego de sustancias ilícitas, a través de una empresa que tiene el negocio de exportación e importación, pero cuyo registro no aparece en las instituciones correspondientes del país, lográndose incautar cien paquetes de polvo color blanco, que conforme a la prueba de campo resultó positiva en la sustancia conocida como cocaína. En la parte pertinente el Fiscal Especial señala:

"Las evidencias e indicios acopiados en los pocos días de investigación revelan con claridad la vinculación de cada uno de los miembros de la asociación ilícita entre sí y de éstos con el cargamento de droga incautada.

La evaluación en su conjunto de todas y cada una de las evidencias documentales incorporados hasta este punto de la investigación, revelan con claridad la existencia de indicios de presencia, oportunidad y capacidad delictual de los cuales, a su vez, se establecen las vinculaciones de TRUJILLO, RAMÍREZ Y CORTÉZ, al igual que de los otros imputados con el envío de los cien (100) paquetes contentivos en su interior de sustancia ilícita.

A pesar de que por la premura del tiempo no se han podido incorporar otros elementos que eventualmente serán acopiados a este sumario, somos del convencimiento de que contamos con los suficientes elementos indiciarios para establecer y fundamentar la orden de detención girada en contra de los prenombrados NELSON TRUJILLO, JUAN BAUTISTA RAMÍREZ Y LISÍMACO CORTÉZ.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Con los elementos probatorios hasta este momento incorporados a la presente investigación podemos indicar que la conducta desplegada por los imputados se ajusta provisionalmente, a los preceptos contenidos en los artículo 3 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994 y el artículo 2 de dicha Ley.

Dichas normas contienen penas mínimas de prisión superior a dos años y en este sentido y de conformidad con lo que establece 2148 y 2159 del Código Judicial se sustenta la orden jurisdiccional emitida por este despacho de instrucción".

Si bien es cierto que la investigación se encuentra en la etapa preliminar y que es necesario acopiar otras declaraciones, experticias y documentos, la asociación ilícita para cometer delitos contra la salud pública, representa una parte esencial de la criminalidad organizada que contamina y lesiona severamente la salud de la colectividad, por lo que las medidas cautelares personales debidamente fundadas, como ocurre con la orden de detención calendada el 14 de octubre de 1994 y que aparece de fojas 114 a 121 del sumario, al tenor de la Ley 13 de 1994 en relación con los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, constituyen el mínimo legal exigible para legitimar la medida provisional adoptada en este caso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas y DISPONE que se cursen las notas del caso para poner nuevamente a órdenes de ese despacho del Ministerio Público al señor JUAN BAUTISTA RAMÍREZ SÁNCHEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS TRIANA TRIANA EN CONTRA DEL JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Guerra y Guerra ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 3 de octubre de 1994, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el ciudadano colombiano Carlos Arturo Triana Triana.

Se trata de un proceso iniciado de oficio a consecuencia de una operación encubierta efectuada por miembros de la Sección de Narcóticos del Departamento de Investigaciones Técnicas Aduaneras (D. I. T. A.), la Sección de Operaciones División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial y la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y en la cual fueron incautados veintidós (22) paquetes contentivos de una sustancia en forma de polvo, de color blanco, que se presume sea droga (COCAÍNA).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial decretó legal la detención preventiva del señor Carlos Arturo Triana por cuanto consta en el expediente que los 22 paquetes incautados en la operación encubierta antes mencionada resultó ser cocaína en la cantidad de 22,040.0 gramos, tal como lo certifica el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial. Dicha droga, según se infiere de las investigaciones, debía ser introducida al Aeropuerto Internacional de Tocumen, para ser enviadas a los Estados Unidos de América.

También consta en el expediente que el señor Johny Alex Lizondro Váldez, detenido en el operativo antes descrito, reveló los nombres de las otras personas que participaban en la acción delictiva descubierta, por lo que en base a la resolución de 13 de diciembre de 1993 expedida por el Procurador General de la Nación, se dispuso la detención de algunas personas, entre ellas el ciudadano colombiano Carlos Arturo Triana Triana quien, a juicio de este funcionario, se encuentra vinculado al ilícito cuestionado.

Igualmente, consideró el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al declarar legal la detención del señor Triana el hecho de que, tal como consta a fojas 777-805 del expediente, la Juez Décimo Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial dio por acreditada la existencia del hecho punible, así como la vinculación de los investigados al ilícito de marras, incluyendo al señor Triana. En ese entonces, la Juzgadora estimó que los indicios surgidos en contra de este último eran suficientes para mantener esa medida.

Todo lo anteriormente expuesto, aunado al hecho de que la infracción que se le atribuye al señor Triana Triana está debidamente tipificada en el Código Penal, y conlleva pena privativa de la libertad justificada, a juicio del Segundo Tribunal, la medida cautelar personal de la detención preventiva. Por otro lado, a pesar de que la situación del imputado puede variar con el transcurso de la investigación, el Segundo Tribunal consideró que la medida adoptada por el

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Procurador General de la Nación y mantenida por la a quo no viola ninguna normatividad, y que la detención preventiva del señor Triana se encuentra amparada por una resolución dictada por autoridad competente, por lo que se debía mantener la medida cuya ilegalidad objeta el recurrente.

La Corte observa, de fojas 1 a 3 de las sumarias, el informe secretarial presentado por el Secretario de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en el cual se señala que resultaron detenidos los señores Johny Alex Lizondro Váldez y Rafael Ángel Castillo y se incautó 22 paquetes contentivos de polvo blanco que resultó ser Cocaína en la cantidad de 22,040.0 gramos, tal como se desprende del informe de laboratorio visible a foja 102.

Igualmente consta la declaración indagatoria rendida por Johny Alex Lizondro Váldez a fojas 31 a 44 del expediente contentivo de las sumarias en la cual señala al señor Carlos Arturo Triana como quien se encargaba de traer la droga desde Colombia y posiblemente quien financiaba la operación.

Por otro lado, visible a foja 9 y 10 del expediente contentivo de las sumarias consta el informe de la diligencia de allanamiento en la casa N° 37 de Vía Cincuentenario, San Francisco, rendido por el Secretario de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación en función de agente especial.

Visible a foja 102 se observa un informe de análisis de droga fechado 15 de diciembre de 1993 y que guarda relación con el caso de tráfico ilícito de drogas en el cual se certifica que el material incautado en el lugar de los hechos es la droga denominada "COCAÍNA" en la cantidad de 22,040.0 gramos.

Se observa, igualmente, la existencia de una orden de detención expedida por autoridad competente como lo es el Procurador General de la Nación en la cual se ordena la detención preventiva del señor Carlos Arturo Triana Triana y otros toda vez que se cumplen las exigencias de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El Pleno de esta Corporación considera que el informe secretarial, aunado al informe de la diligencia de allanamiento presentado por el Secretario de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, al resultado del examen de la sustancia incautada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial y, sobretodo, el señalamiento que el señor Johny Alex Lizondro Váldez hace de las otras personas participantes en la operación de tráfico ilícito de drogas, entre ellas, la persona del señor Carlos Arturo Triana Triana, constituyen medios probatorios suficientes para vincular a éste último con los hechos a él imputados. Además, dado que el delito de tráfico ilícito de drogas tiene fijada pena de prisión superior a dos años según la Ley 23 de 1986, el Pleno considera que en la detención preventiva del señor Triana no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, y, por lo tanto, el criterio vertido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial es correcto y lo procedente es confirmar la resolución de 3 de octubre de 1994 del año en curso en la cual se declara legal la detención del señor Carlos Arturo Triana Triana.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 3 de octubre de 1994 que declara LEGAL la detención de Carlos Arturo Triana Triana, y por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Juez Décimo Segunda de Circuito de la Penal de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DIDÍMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID GUARDIA Y DARÍO ESCOBAR CONTRA LA SECRETARÍA DE DROGAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Matilde A. de Apolayo, defensora de oficio del Segundo Distrito Judicial, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de David Guardia y Darío Escobar, quienes se encuentran detenidos preventivamente en la Cárcel Pública de Penonomé, acusados de la comisión de delito contra la salud pública.

Es preciso indicar que este negocio constitucional fue presentado inicialmente ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Dicha autoridad jurisdiccional declinó competencia ante el Pleno de la Corte Suprema, debido a que ambos imputados se encuentran a órdenes de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, que tiene competencia en las provincias de Coclé y Veraguas (f. 51 de las sumarias), con apoyo en lo que dispone el numeral 1° del artículo 2602 del Código Judicial.

Acogida esta acción se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad demandada, de quien se recibió informe de conducta en el que consigna que:

a. La detención preventiva fue ordenada por la Fiscalía de Circuito de Coclé, mediante providencia calendada el 5 de octubre del año en curso.

b. Los motivos de hecho que dan lugar a la medida aparecen consignados en el informe sobre la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por agentes de la SUB-DIIP de Coclé, quienes encontraron a poca distancia de donde estaban Guardia y Escobar una cajetilla de cigarrillos cuyo contenido eran dos piedras endurecidas de color blanco y una cajeta de fósforos que también contenía dos piedras idénticas, las cuales dieron resultado positivo de la sustancia conocida como cocaína.

c. Ambos se encuentran detenidos en la Cárcel Pública de Penonomé a órdenes de su despacho (subraya la Corte).

Corresponde, entonces, a esta Corporación resolver si la orden impugnada ha sido proferida de conformidad con las exigencias legales.

Del estudio de las sumarias se desprende la ausencia de dictamen pericial sobre la naturaleza **y peso** de la materia incautada, la que a la prueba de campo había resultado positiva en la identificación de la cocaína. Por tanto, la Secretaría General de la Corte Suprema, mediante nota SGP-1180 de 20 de octubre de 1994, solicitó al Director General de la Policía Técnica Judicial que remitiera, a la mayor brevedad posible, el análisis y peso de la sustancia que guarda relación con las investigaciones que se le siguen a los prenombrados Guardia y Escobar. El documento que contiene el estudio de la evidencia requerida fue recibido por secretaría el 24 de octubre de 1994. De acuerdo con la experticia del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Ministerio Público, este certifica que: "las muestras analizadas resultaron **POSITIVAS**, para la determinación de **COCAÍNA (CRACK)**, en la cantidad de 0.32 gramos". (f. 27).

La posesión de cocaína que se presume para fines de consumo ha sido fijada en el rango de 0.2 a 0.4 gramos por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. Por otra parte, no consta en las sumarias que a los sindicados se les haya encontrado dinero fraccionario ni que se esté frente a otras evidencias de las que se pudiera derivar sospecha fundada en el sentido de que la conducta que se investiga corresponda a otro tipo penal más grave, como es el tráfico de estupefacientes.

De las anteriores comprobaciones se puede concluir que: a) el análisis de la sustancia permite establecer que el peso de la droga (0.32 g.) es escasa; b) en consecuencia, el hecho punible cuya comisión se imputa parece corresponder al delito de posesión ilícita de drogas con fines de consumo; c) según nuestra legislación penal vigente, se trata de ilícito que tiene aparejada sanción de uno (1) a tres (3) años de prisión y de doscientos (200) a trescientos sesenta (365) días multa.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Así las cosas, la medida privativa de libertad que sufren los imputados resulta ilegal, pues contraviene de manera clara lo preceptuado en el artículo 2148 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufren David Guardia Carrasco y Darío Escobar González y ordena que los imputados sean puestos inmediatamente en libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ DE AGUILERA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE KAM CHI JOM EN CONTRA DE LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ISMAEL RODRÍGUEZ E. ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de **KAM CHI JOM**, quien se encuentra detenido a órdenes de la FISCAL TERCERA SUPERIOR DE PANAMÁ, "sindicado en el Secuestro y Homicidio de CHONG UNGE PINO y SOO FOUNG".

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado remitió a la Corte el oficio correspondiente mediante el cual rindió el siguiente informe:

"...

A) Este despacho no ordenó la detención del imputado KAM CHI JOM, sino que dicha detención fue ordenada a través de resolución motivada del Fiscal Auxiliar de la República visible a fojas 290-301 de 22 de agosto de 1994, y donde luego de valorar lo actuado, consideró que debían confirmarse en todas sus partes las resoluciones (sic) calendada 4 de agosto, visible a fojas 206-208 del expediente.

B) En la providencia a que hacemos mención en líneas anteriores, el Fiscal Auxiliar de la República determinó que existían graves indicios de responsabilidad en contra del procesado, por lo que procedía tomarle declaración indagatoria, a la vez que procedía también ordenar la detención preventiva del encartado, tomando como fundamento de derecho los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C) En la actualidad el detenido HAM (sic) CHI JOM fue puesto a órdenes y disposición de este despacho, mediante oficio 1084 de 3 de octubre de 1994, enviado al director de Cárcel Modelo por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial en ese entonces en turno. Mediante providencia de 5 de octubre, este despacho mantuvo la detención preventiva del encartado. ...

En la demanda de habeas corpus se argumenta que, en las constancias procesales "no existen elementos probatorios que vinculen a Kam Chi Jom con el Secuestro y Homicidio de Chong Wing Ping y Soo Fong". Señala que las armas que se encontraron en su vehículo no guardan relación con el homicidio, pues eran de diferentes calibre. De modo que la única relación vinculante con el hecho punible fue la declaración de JAVIER LEN LLORENTE, que fue aceptada por el Fiscal Auxiliar a pesar de que es un testigo de referencia que no conoce al informante. La circunstancia por la que dicho testigo vincula al sindicado "no se da el mismo día de los hechos", pues indica que fue el día anterior cuando el acusado "movió" a los secuestradores.

Finalmente sostiene el accionante que el agente instructor justificó la

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

detención de KAM CHI JOM en el artículo 2073 del Código Judicial, que se refiere al hecho punible y la forma de comprobarlo y, otra cosa es "el grado de responsabilidad dentro del hecho punible de los partícipes o supuestos partícipes". En tal sentido, termina citando normas y argumentando diferentes aspectos sobre valoración de la prueba testimonial.

Para resolver cabe reiterar que, la Corte como tribunal de habeas corpus no puede entrar a juzgar la calificación o valoración que se atribuya a elementos probatorios que obran en las sumarias que se instruyen. Simplemente ha de limitarse a verificar si la detención de la persona se realizó con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución, es decir fuera de los casos y la forma que prescribe la Constitución y la ley.

En los antecedente enviados con el informe de habeas corpus se ha podido verificar:

A fojas 25 un informe de novedad fechado 23 de julio de 1994, de la Policía Nacional, sobre diversos allanamientos realizados en la búsqueda de los asiáticos secuestrados, y describe un número plural de armas de fuego de diferente marcas y calibres, municiones y cinta adhesiva encontradas en el vehículo Mitsubishi Lancer estacionado frente a la Abarrotería Kam, de propiedad de KAM CHI JOM.

La anteriormente aludida declaración jurada de JAVIER ENRIQUE LEN LLORENTE se encuentra de fojas 198 a 200, donde relata cómo ocurrió el secuestro pues él se encontraba con los dos asiáticos en ese momento. Termina el relato expresando:

"Señor Inspector, si deseo agregar según informantes que yo tengo me dijeron que KAM CHI JOM, con cédula de identidad E-846260 es uno de los sicarios quien fue que movió a los secuestradores en el Mitsubishi Lancer, color verde oscuro, matrícula 082138 y esto fue un día antes de la operación ..."

Además, en los antecedentes proporcionados por el funcionario de instrucción, consta la detención preventiva decretada por autoridad competente, mediante diligencia motivada de fecha 4 de agosto de 1994 (fs. 206 a 208), en la que se acredita el hecho punible, los elementos para su comprobación y los elementos probatorios que vinculan al prenombrado KAM CHI JOM, entre los que se destaca:

"... declaraciones de LEN LLORENTE, testigo del secuestro, van arrojando mayores luces dentro del hecho objeto de investigación. En efecto hace señalamientos directos contra KAM CHI JON (sic), en cuyo vehículo, afirma, se movilizaron los secuestradores. Vinculan en su contra, el hecho de la existencia de las armas de diversos calibres y proyectiles encontrados en su automóvil por parte de la requisa efectuada por la Policía Nacional. ... (fs. 207).

Posteriormente, a solicitud del representante del favorecido con esta acción, el Fiscal Auxiliar de la Nación revalúa la situación jurídica de los imputados por este delito, entre estas la de KAM CHI JOM, confirmando en todas sus partes las resoluciones que ordenan las detenciones de los mismos. (Fs. 290 a 301).

Finalmente a fojas 459 consta la resolución por medio de la cual la Fiscal Tercera Superior, contra quien se dirige esta acción, asume el conocimiento del sumario que por el delito de Homicidio se sigue a ENRIQUE CHUNG NG y KAM CHI JOM, expresando sobre este último que "existen en autos elementos incriminatorios que le vinculan como autor en la ejecución del acto criminoso" y por la pena de prisión que conlleva el delito "se mantiene la detención preventiva de conformidad con lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial".

En mérito de lo expuesto la Corte considera que la detención preventiva se decretó y se mantiene en virtud de los presupuestos legales contenidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, pues hasta el momento existen elementos que vinculan al favorecido con este habeas corpus al hecho punible investigado, sin perjuicio de lo que pueda demostrarse y decidirse durante el proceso penal, luego del examen, debate y valoración del causal probatorio.

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de KAM CHI JOM y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO ESTEBAN ALGUERÓ HERRERA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El día 28 de septiembre de 1994 la Procuraduría General de la Nación recibió un escrito enviado por el señor MARIO ESTEBAN ALGUERÓ HERRERA mediante el cual interponía acción de habeas corpus. Ese escrito fue remitido al Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, quien mediante Resolución de 7 de octubre pasado, ordenó su envío a esta Corporación por encontrarse el detenido a órdenes de la Corte Suprema de Justicia. Repartido como ha sido el expediente, el Secretario General rindió el siguiente informe:

"Para los fines legales pertinentes, informo a usted que el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante resolución de fecha 4 de octubre de 1994 DECLARO LEGAL la detención preventiva de MARIO ESTEBAN ALGUERÓ HERRERA, en virtud del recurso de habeas corpus interpuesto a su favor".

Ante esta manifestación del Secretario General, procede determinar si la petición del mandamiento de habeas corpus se realiza cumpliendo con todas las formalidades, para lo cual el Pleno pasa a la siguiente consideración:

Efectivamente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el día 4 de octubre de 1994 hizo un estudio sobre la legalidad de la detención de MARIO ESTEBAN ALGUERÓ HERRERA concluyendo que la privación de la libertad decretada por el Fiscal Auxiliar de la República se había realizado con acatamiento de los requisitos legales señalados en los artículos 2159 y 2148 del Código Judicial, por lo cual no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad corporal. Se dispuso en dicha sentencia que el sindicado fuera nuevamente puesto a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República. Así las cosas no es dable admitir un recurso de habeas corpus promovido en fecha anterior al estudio realizado ya por esta Corporación del expediente sobre la detención de MARIO ESTEBAN ALGUERÓ HERRERA, la cual fue declarada legal.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de habeas corpus que presentara MARIO ESTEBAN ALGUERÓ HERRERA en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERMÁN ACOSTA VILARDY Y DE ROCÍO DEL PILAR OSPINA MAYA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Víctor Luis Castillo Ortega interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de Germán Acosta Vilardy y Rocío del Pilar Ospina Maya, contra el Procurador General de la Nación. Ambos personas se encuentran detenidas preventivamente, en la Cárcel Modelo y en el Centro Femenino de Rehabilitación respectivamente, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

Argumenta el abogado que la orden de detención decretada contra sus representados infringe los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Sobre el particular señala que el Procurador de la Nación no ha expedido proveído alguno que justifique la medida privativa de libertad, que "... es ilegal y arbitrario mantener a los señores GERMÁN ACOSTA VILARDY Y ROCÍO DEL PILAR OSPINA MAYA detenidos preventivamente, si los propios agentes captadores han informado que no les encontraron nada en su poder ...". En base a esas consideraciones solicita libertad de sus patrocinados, por mandato del artículo 23 de la Carta Magna.

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial. El informe de conducta fue rendido por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, en virtud de lo establecido por la ley N° 13 de 27 de julio de 1994. De su lectura se desprende que esta autoridad ordenó la detención de Germán Acosta y Rocío del Pilar Ospina mediante resolución calendada 15 de septiembre de 1994. De acuerdo con la autoridad acusada, los fundamentos que sirven de sustento a la decisión son los siguientes:

a. Ambos estaban en el lugar de los hechos y en compañía del supuesto sujeto que le entregó la droga a Rubén Darío Arenas; b. Según testimonio presentado por los inspectores fiscales de Aduanas "... el inculpado **ARENAS ÁBREGO** afirmó inicialmente que, los sujetos que iban en el vehículo de alquiler eran unos amigos de él que se habían quedado a tomarse unos tragos. Posteriormente, al indicarle que eso era falso ya que el vehículo acababa de entrar al taller, éste aseguró que dichos sujetos eran unos amigos de él" y, c.- Que "... el vehículo de alquiler del cual se dieron a la fuga dos sujetos, fue alquilado por el señor **FERNANDO SAMANIEGO GONZÁLEZ** y como beneficiario aparece, precisamente el defensor técnico de los señores **GERMÁN ACOSTA VILARDY y ROCÍO DEL PILAR OSPINA MAYA**, el licenciado **VÍCTOR CASTILLO**".

El examen de las sumarias pone en evidencia el cumplimiento de todas los requisitos exigidos por la ley para fundar la orden de la detención preventiva acusada. De folios 61 a 63 del cuaderno aparece una extensa diligencia que contiene el decreto respectivo que consigna, precisamente, como su fundamento de derecho los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en la que se cumple extensamente con la formalidad de señalar a) el hecho imputado, b) los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y c) los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Es importante resaltar que, por la cantidad de droga y dinero en efectivo incautados, todo indica que se trata del delito de tráfico de estupefacientes en escala importante. A los fines de atender las razones de la censura que se formula en esta causa valga resaltar igualmente que los imputados fueron detenidos en estado de flagrancia (fs. 1 a 6 de las sumarias), de conformidad con la autorización expresa del artículo 2148, medida que luego fue decretada con el lleno de todas las formalidades legales por el instructor de las sumarias mediante la diligencia de folios 61 a 63, antes considerada. De estas comprobaciones resalta también la falta de fundamento del cargo de violación de las normas constitucionales garantes de la libertad individual que formula el accionante.

Por las razones anteriores, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre Germán Acosta Vilardy y Rocío Del Pilar Ospina, dictada por la fiscalía Especializada en Delitos de Droga y ORDENA que los imputados sean puestos nuevamente a ordenes de dicha autoridad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO ORTEGA MARTÍNEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licda. Omarys H. Comrie G. ha interpuesto acción de Habeas Corpus en favor de ALBERTO ORTEGA MARTÍNEZ, sindicado por el delito de Hurto, detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial a órdenes del Director General de dicha entidad.

Inmediatamente recibida la acción, se libró el respectivo mandamiento de Habeas Corpus, contra el precitado funcionario, quien respondió el mismo manifestando que no ordenó la detención de ORTEGA MARTÍNEZ; que no tiene razón de ser dicha detención; y que si tiene bajo custodia al imputado, pero a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

En vista de lo anterior, se enderezó dicho mandamiento en contra el señor Fiscal Auxiliar de la República, quien lo contestó indicando lo siguiente:

"1. No es cierto que este despacho ha ordenado la detención del señor ALBERTO ORTEGA MARTÍNEZ.

2. En base al punto anterior igualmente no existen motivos de hecho y de derecho para decretar tal detención.

3. En virtud de providencia emitida por esta Fiscalía en las sumarias que se le siguen al señor ALBERTO ORTEGA MARTÍNEZ, por delito de Hurto, calendada 19 de octubre del año en curso, se impuso al imputado las medidas cautelares personales establecidas en los literales a, b y c del artículo 2147 B del Código Judicial y en consecuencia mediante oficio 13547 de 21 de octubre de 1994 dirigido a la Policía Técnica Judicial se solicito (sic) dejar sin efecto su aprehensión."

Finalmente, el Funcionario Instructor adjuntó a la respuesta del mandamiento en comento, copia de la Providencia en la que dicta las mencionadas medidas cautelares de carácter personal, y que según el informe recibido, consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad pública, así como la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente.

En vista de que las medidas cautelares de carácter personal otorgan libertad personal de movimiento, y que las mismas ya han sido ordenadas mediante Resolución dictada el pasado 19 de octubre, es decir, el mismo día que la Licda. Comrie interpuso la presente acción ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, no tiene objeto continuar con la presente acción, pues a la fecha de la interposición del Habeas Corpus, se ordenó la libertad de ALBERTO ORTEGA MARTÍNEZ mediante las comentadas medidas cautelares personales, concretándose en este caso, el fenómeno jurídico intitulado sustracción de materia.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que en el presente negocio ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, por lo que ORDENA EL CESE de todo procedimiento dentro de esta acción de Habeas Corpus, y dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO GUARDIA DURFEE EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EMILIO DE LEÓN LOKEE ha promovido acción de habeas corpus a favor de MARIO GUARDIA DURFEE y contra el señor Fiscal Superior Especial.

La demanda fue admitida y se libró mandamiento de habeas corpus. Después de recibido el informe del funcionario de instrucción demandado, y estudiado el sumario en el cual se ordenó la detención preventiva impugnada se redactó el proyecto de resolución y se puso en lectura.

En este estado el licenciado Emilio De León Lokee ha solicitado que se conceda otro permiso especial "**de salida**" al señor MARIO GUARDIA DURFEE para que pueda "seguir atento al estado de gravedad en que continua su señora madre JULIA DURFEE DE GUARDIA, hospitalizada en el Centro Hospitalario Paitilla".

Con esta solicitud acompañó certificado extendido por el doctor Jaime Espinosa en el cual hace constar que la señora Julia Durfee de Guardia está recluida en el Centro Médico Paitilla, con el siguiente diagnóstico:

"CENTRO MÉDICO PAITILLA.

PANAMÁ, 11 DE NOVIEMBRE DE 1994

A QUIEN CONCIERNE:

EL 9. XI. 94., ADMITIMOS AL CENTRO MÉDICO PAITILLA A LA PACIENTE SRA. JULIA DE GUARDIA, DE 75 AÑOS DE EDAD, CON EL DIAGNÓSTICO DE:

- 1- HIPERTENSIÓN ARTERIAL
- 2- HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA MASIVA
- 3- ANEURISMA DE LA ARTERIA COMUNICANTE POSTERIOR

ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN CUIDADOS INTENSIVOS. SU CONDICIÓN ES GRAVE.

ATENTAMENTE,

(fdo.) JAIME ESPINOSA  
 NEUROCIRUJANO".

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, por razones humanitarias, la petición hecha debe resolverse favorablemente y a ello se procede.

De consiguiente, se autoriza a los custodios del detenido MARIO GUARDIA DURFEE para que debidamente custodiado, salga del penal durante tres (3) horas cada día, los días doce (12), trece (13) y catorce (14) de noviembre con el fin exclusivo de visitar a su madre en el Centro Médico Paitilla.

Este permiso en forma alguna puede interpretarse como una interrupción de la detención preventiva que sufre GUARDIA DURFEE y deberá ser cumplido tomando todas las medidas de seguridad necesarias para evitar evasión.

Hágase la comunicación correspondiente.

Cúmplase.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

Panamá, 11 de noviembre de 1994.

Licenciado  
OSWALDO FERNÁNDEZ  
Director General de la Policía Nacional  
E. S. D.

Muy estimado señor Director:

Para los fines legales consiguientes, por medio de la presente pongo en su conocimiento, en mi calidad de Magistrada Sustanciadora del recurso de habeas corpus promovido a favor del detenido MARIO GUARDIA DURFEE, que mediante proveído de esta fecha, del cual le incluyo copia autenticada, he otorgado otro permiso, en los términos que en el mismo se indican, para que este detenido, debidamente custodiado, visite a su madre en el Centro Médico Paitilla.

Con toda consideración,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SEBASTIÁN CASTILLO WOO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Como quiera que al momento de pasar el expediente para las firmas del Pleno de esta Corporación de Justicia, la Licenciada Maribel Del Rosario Vega Vega, presenta escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus a favor del señor SEBASTIÁN CASTILLO WOO, contra el Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Drogas, el día 11 de noviembre de 1994. Como nada se opone a la aceptación del desistimiento, cabe ordenar el cese de este proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA el desistimiento presentado por la Licenciada Maribel Del Rosario Vega Vega.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SHAMMI CHUGANY EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA RELACIONADA CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RICARDO SEMPERO, en representación del señor SHAMMI CHUGANY, presentó acción de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos de Drogas por haber ordenado el allanamiento de la residencia de su representado y la consiguiente privación de su libertad personal.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.  
II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Librado el mandamiento de que tratan los artículos 2577 y 2582 del Código Judicial, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas remitió el oficio N° 8690, que obra de folios 9 a 12 de este cuaderno, en el que acepta que su despacho impartió la orden de detención, sustentada por la resolución de 14 de octubre de 1994, en la cual se cumple con los requisitos que exigen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. En cuanto a los fundamentos de hecho, sostiene que SHAMMI MANGARAM CHUGANY participó junto con otras personas en el envío de un contenedor hacia Europa, en el que se transportaría cocaína camuflageada con camisas de hombre. Esto se logró corroborar a través de la diligencia de allanamiento practicada, al revisar el contenedor N° NODU 260720-8 de 20 pies, con destino a Barcelona España, en el que se encontró la cantidad de 100 cajas de cartón, dentro de las cuales, a su vez, aparecían cajas pequeñas de color gris que contenían 12 camisas de hombre y dentro de dichas cajas se encontraron 100 paquetes forrados con un material de hule de color amarillo, cubierto con crema de pepino y que contenían una sustancia en forma de polvo compacto de color blanco, que al hacerle la prueba de campo dio resultados positivos para la determinación de cocaína.

Además del hallazgo a que se ha hecho referencia, en la copia de la investigación que se adelanta en el despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, aparecen otras declaraciones que vinculan al señor CHUGANY en la operación de remitir la sustancia ilícita, usando los mecanismos anotados y en colaboración con otras personas que son motivo de la investigación.

Como quiera que los elementos de juicio incorporados al expediente en la etapa inicial de la investigación, demuestran que las sustancias ilícitas se destinaban al narcotráfico con efectos internacionales y la sanción que establece la ley en estos casos, en su tramo mínimo es superior a 2 años y, además, la orden de detención preventiva se fundamenta en un proveído que cumple con las exigencias normativas de la ley, no se aprecia infracción alguna de las garantías constitucionales, ni de las disposiciones que regulan la institución de habeas corpus en nuestra legislación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de SHAMMI CHUGANY en el presente caso y ORDENA que se cursen las notas correspondientes a fin de que se le ponga nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) AURA E GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO GUARDIA DURFEE EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Emilio De León Lokee y el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, han promovido sendas acciones de habeas corpus a favor de MARIO GUARDIA DURFEE, quien fue detenido por órdenes del señor Fiscal Superior Especial.

Mediante auto de 1° de noviembre de 1994 se libró mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado para que en término de ley rindiera un informe sobre las causas de la detención.

El funcionario demandado rindió inoportunamente el informe que le fue solicitado y el 2 de noviembre del presente mes se puso en lectura el correspondiente proyecto de sentencia.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Estando en lectura de los Honorables Magistrados el mencionado proyecto de resolución, los licenciados Emilio De León Lokee y Carlos Eugenio Carrillo Gomila desistieron de la acción de habeas corpus, mediante escrito de fecha 9 del presente mes, presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el mismo día.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por los licenciados Emilio De León Lokee y Carlos Eugenio Carrillo Gomila de la acción de habeas corpus promovida a favor del señor MARIO GUARDIA DURFEE y contra el Fiscal Superior Especial y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del señor Fiscal Superior Especial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE REILIUUM FRANCESCHI AÑINO Y EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Enriqueta Añino interpuso demanda de habeas corpus a favor del señor REILIUUM FRANCESCHI AÑINO y contra de la Dirección Nacional de Corrección.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la Dirección Nacional de Corrección, la Directora Nacional de Corrección contestó, mediante Oficio N° 2281-DNC. 94. S. de 18 de octubre de 1994 lo siguiente:

- "A. En ningún momento esta Dirección ha ordenado la detención del señor REILIUUM FRANCESCHI AÑINO.
- B. No podemos hacer referencia a motivo o fundamentos de hecho o derecho de la detención, porque esta Dirección no está facultada para ordenar detención de las personas.
- C. El recurrente no se encuentra bajo nuestra custodia.

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Penal, de fecha 26 de noviembre de 1986, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 6 de julio de 1990, recibida en esta Dirección el 10 de septiembre de 1990, se le declara responsable penalmente por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de Bernardina Córdoba Bello, y le condenaron a la pena de 8 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período de la pena principal después de cumplida ésta.

De acuerdo con nuestro registro y notas N° 3200-SJ, y 1783-SJCM, de fecha 10 de octubre de 1991 y 18 de octubre de 1994, del Licenciado Humberto Gutiérrez y Doctor Juan José Ortega, Directores de la Cárcel Modelo, el recurrente no registra detención en ese centro penal.

Adjuntamos copias de la Estadística Judicial Penal "Informe Individual del Sindicado", de la Sentencia del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal; así como del fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia, copia del Oficio DNC-91 S-1988 de 27 de septiembre de 1991, por el cual se solicitó fecha de ingreso del recurrente, copia de oficio N° 3200-SJ de fecha 10 de octubre de 1991, del

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Director de la Cárcel Modelo, donde informa que este señor no registra ingreso en ese centro penal y copia de la nota N° 1783-SJCM de 18 de octubre de 1994 del Director de la Cárcel Modelo."

Se trata de un proceso penal que se le siguió al señor Reilium Franceschi Añino por el delito de lesiones personales en perjuicio de Bernardina Córdoba Bello e iniciado por denuncia presentada por ésta última. Dicho proceso, ventilado en el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, culminó en una sentencia fechada el 28 de noviembre de 1986 en la cual se condena al señor Franceschi Añino a la pena de 8 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período de la pena principal. La sentencia antes mencionada fue apelada y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 6 de julio de 1990, tal como consta en el expediente principal solicitado por esta Corporación al Juzgado Tercero del Circuito de lo Penal.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación ha podido constatar que el señor Franceschi Añino no estuvo detenido en el transcurso del proceso por cuanto hizo uso del beneficio de la fianza de excarcelación. También consta en el expediente principal que, luego de la sentencia condenatoria, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá expidió el auto de siete de abril de 1988 en el cual se ordena la detención del procesado REILIUMS FRANCESCHI AÑINO, la cual consta a fojas 84 y 85 del expediente principal. Igualmente, consta a foja 126 del expediente de la causa principal, el Oficio N° 1313 de 3 de septiembre de 1990 mediante el cual el Juez Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ordena capturar a disposición de dicho Tribunal a REILIUMS FRANCESCHI AÑINO, toda vez que el mismo fue condenado a 8 meses de prisión por el delito de lesiones personales.

Frente a la situación planteada, y tomado en consideración el hecho de que la Directora Nacional de Corrección señala en su informe que el señor Franceschi Añino no se encuentra a órdenes de dicho despacho, se deduce que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer el mismo, como quiera que según lo establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según expresa la Directora Nacional de Corrección, el señor Franceschi Añino no está a sus órdenes, y según consta en el expediente contentivo del proceso que dio origen a la presente acción, la orden de captura fue emitida por la Juez Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por ENRIQUETA AÑINO en favor de REILIUM FRANCESCHI AÑINO y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que se le de el trámite que la ley establece.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ANTONIO RAMOS LUNA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ricardo Antonio Ramos Luna ha presentado, en su propio nombre, acción de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre en la Cárcel Modelo, acusado por el delito de posesión ilícita de drogas.

Consta a foja 9 del presente cuaderno que el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 149 de 11 de octubre de 1994, "**SE INHIBE** de conocer la Acción de **HABEAS CORPUS** interpuesto (sic) por **RICARDO ANTONIO RAMOS LUNA** y lo **REMITE** al Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia a fin que resuelva lo que de lugar". La decisión inhibitoria se fundamenta en la consideración de que, en esos momentos, el prenombrado Ramos Luna se encontraba filiado a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que tiene competencia en toda la República. (f. 9).

Cumplido el trámite señalado la Corte Suprema de Justicia acogió la presente acción y, en consecuencia, este despacho sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La autoridad acusada contestó el mandamiento por medio de Oficio N° 8381 de 18 de octubre de 1994, en los siguientes términos:

"Vuestra Augusta Corporación de Justicia, nos ha corrido traslado del cuadernillo que contiene el Recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor del señor **RICARDO ANTONIO RAMOS LUNA**, y en contra del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Al respecto, hemos de indicar que dicho sumario fue remitido a la Fiscalía Quinta de Circuito, en Turno, mediante el oficio N° 8338, de 17 de octubre último. En razón de lo antes expuesto, nos vemos impedidos para presentar el informe escrito que sobre el particular establece el artículo 2582 del Código Judicial.

Por otro lado le informo que el detenido **RICARDO ANTONIO RAMOS LUNAS** (sic) se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito" (El subrayado es de la Corte).

Del informe transcrito queda claro que esta Superioridad carece de competencia para conocer este asunto, pues obviamente las fiscalías de circuito no tienen mando y jurisdicción en todo el territorio nacional o en dos o más provincias. De acuerdo con el artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son los juzgadores naturales del proceso constitucional de habeas corpus "por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia".

Por las razones expuestas la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia del presente negocio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO GRAELL CAÑATE EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado EULDARÍN ASPRILLA CAICEDO, ha promovido ante esta Corporación

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

de Justicia, acción de habeas corpus en favor del señor ALBERTO GRAELL CAÑATE, quien se encuentra recluído actualmente en la Cárcel Modelo y a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Se libró el mandamiento de habeas corpus en contra del funcionario demandado, quien rinde el siguiente informe:

"...

A- La orden de detención fue ordenada por escrito por este despacho mediante resolución fechada cuatro (4) de octubre próximo pasado (fs. 12-13).

B- Los fundamentos de hechos para ordenar la detención preventiva de ALBERTO GRAELL CAÑATE, en síntesis, se centran en que el día primero (1°) de los corrientes cuando unidades de la Policía Nacional, que se encontraban de ronda por el área de Carrasquilla, observaron al prenombrado GRAELL CAÑATE, quien al notar la presencia de éstos soltó algo, que al recuperarlo resultó ser (3) sobresitos plásticos transparentes que contenían cierta cantidad de una sustancia en forma de polvo color blanco que se presume fuera droga (COCAÍNA).

A la sustancia que dejó caer GRELL CAÑATE, se le práctico prueba de campo, la cual produjo resultados positivos para la determinación de COCAÍNA (fs. 4), lo que quedó plenamente corroborado con el resultado del análisis de laboratorio realizado por el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial (fs. 21-22), el cual estableció que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de la COCAÍNA, desde hace como tres (3) años.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del prenombrado ALBERTO GRAEL CAÑATE se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, como también por la ley 23 de diciembre 1986, reformada por la Ley 13 de julio de 1994, en cuyo artículo 20 a establece que cuando se proceda por delitos de relacionados con droga, las medidas cautelares serán aplicadas por el tribunal competente, a excepción de la contenida en el artículo 2147 b del Código Judicial.

C- Actualmente este sindicado se encuentra detenido y afiliado a vuestras órdenes, por haberlo ordenado así mediante oficio N° 8742 B, del 31 de octubre del presente año, diriga (sic) al Director de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el artículo 2580 del Código judicial".

En la demanda se mantiene el criterio que la detención preventiva de señor ALBERTO GRAELL CAÑATE es ilegal, en virtud de que el sindicado admite ser el dueño de la sustancia encontrada en su poder, reconoce ser adicto a la cocaína, lo cual lo enmarca como consumidor y la cantidad de cocaína encontrada es escasa (0.43 gramos).

Del estudio que se hace a las constancias procesales se comprueba que la aprehensión realizada por los funcionarios de policía se hizo dentro de los parámetros del artículo 2149 del Código Judicial, al encontrársele en su poder cocaína, según la prueba de campo realizada.

No obstante, se desprende del expediente remitido por el funcionario acusada que la sustancia encontrada al señor GRAELL CAÑATE, luego de que se le practicó la prueba de campo, al ser enviada al laboratorio especializado del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, resultó ser cocaína en la cantidad de 0.43 gramos. Así también consta en los autos remitidos que se está frente a una persona que no ha sido penado por contravenciones de policía ni por delito común alguno.

El Pleno de la Corte Suprema en reiterados fallos ha manifestado que la acción de habeas corpus garantiza el derecho constitucional a la libertad corporal de toda persona y es procedente contra el acto de privación de libertad cuando éste emana de autoridad competente o no tiene fundamento en las normas legales y constitucionales.

El artículo 2148 del Código Judicial señala que la detención preventiva es procedente cuando se está frente a delitos cuya pena mínima es de dos años de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

prisión. Por otro lado, el artículo 260 del Código Penal señala que "El que posea drogas o sustancias narcóticas, fármacos o estupefacientes, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa".

Dentro de las sumarias seguidas al señor GRAELL CAÑATE no consta que el sindicado haya sido sorprendido dedicándose a la venta de droga, ni otra circunstancia que lo relacionara con ese ilícito. Por otra parte, la cantidad de droga incautada al favorecido con esta acción de habeas corpus, es de 0.43 gramos. Ante tales evidencias se debe concluir que el hecho punible se ubica en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal con pena de prisión de seis meses a dos años y de multa de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Es obvio, entonces, que la persona favorecida con la presente acción no se encuadra dentro de los presupuestos del artículo 2148 del Código Judicial que permiten decretar la detención preventiva.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ALBERTO GRAELL CAÑATE y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE KAROL DE RODRÍGUEZ Y RICARDO ISMAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora MARÍA E. RODRÍGUEZ, presentó en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, manuscrito contentivo de una acción de Habeas Corpus a favor de KAROL S. DE RODRÍGUEZ y RICARDO ISMAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ contra la orden de privación de libertad expedida por la Fiscalía Auxiliar de la República en perjuicio de sus representados.

Acogido el recurso de Habeas Corpus a favor de los señores KAROL S. DE RODRÍGUEZ y RICARDO ISMAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y contra el Fiscal Auxiliar de la República, se libró el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente, con el propósito de que los detenidos fueran puestos a órdenes de esta Corporación Judicial y rindiera el informe explicativo sobre la detención decretada y los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta la misma.

En respuesta a lo anterior, se remitió el Oficio N° 15264 de 15 de noviembre, recibido en esta fecha, en la que se explica que la orden de captura contra las personas mencionadas fue expedida en abril de 1993 por el licenciado Juan B. Acosta, quien fungía en esa fecha como titular de esa Fiscalía, pero que el sumario se encuentra radicado en el Juzgado Décimo del Circuito de Panamá, Ramo Penal y el detenido Rodríguez fue puesto a órdenes de dicha autoridad.

Por razones de competencia objetiva, esta acción de Habeas Corpus es de conocimiento del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA EL CONOCIMIENTO de este caso al Segundo Tribunal Superior de Justicia y DISPONE que se le remita a la mayor brevedad posible el expediente contentivo de la presente acción de Habeas Corpus.

Notifíquese y Cúmplase.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS VANEGAS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Marco Antonio Herrera Mow, ha interpuesto Acción de Habeas Corpus contra la orden de detención preventiva ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República en contra **Moisés Vanegas**, con la finalidad de que esta Corporación de Justicia decrete la ilegalidad de la medida cautelar, practicada sobre éste último.

En este sentido sostiene licenciado Herrera en el memorial contentivo de su pretensión, básicamente que su patrocinado no cometió el hecho punible tipificado en el Código Penal bajo la denominación de robo, indicando además, que el detenido carecía de armas blancas o de fuego al momento de cometer el delito; aunado a que de acuerdo a su percepción de los hechos, ninguno de los captores afirmó categóricamente que el señor Vanegas portara algún tipo arma al ser sorprendido en flagrante delito. En su opinión, el señor Vanegas solamente incurrió en el delito de hurto, afirmando que éste último únicamente sustrajo la suma de B/.104.00 de la caja registradora de la Farmacia Roxi, aprovechando un instante de descuido de la encargada. Finalmente añade el actor, que al no existir ningún arma que sustente el alegato que transforma el delito cometido en otro más grave, lo procedente es decretar la ilegalidad de la detención preventiva impetrada, y que en su lugar, se ordene la libertad del señor Moisés Vanegas.

Por otro lado el funcionario de instrucción en comentario manifestó al contestar el mandamiento de Habeas Corpus librado por el Magistrado Sustanciador en representación del Pleno de este Tribunal Colegiado, consultable a fojas 7 y 8 del presente negocio, que en cumplimiento del texto del artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, se ordenó la detención por escrito del señor Moisés Vanegas quien se encuentra actualmente en la Cárcel Modelo, por la comisión del delito de robo; explicando igualmente el precitado que reposan en el expediente de la causa diversos testimonios que confirman la comisión del ilícito.

Siguiendo este orden de ideas, se percibe una vez realizado un estudio sucinto de expediente bajo análisis, que la discusión planteada mediante el presente Habeas Corpus se circunscribe a polémica surgida en atención de la existencia del arma blanca en cuestión por parte del sindicato al momento de cometer el ilícito, ya que inicialmente el representante del señor Vanegas acepta que su patrocinado sustrajo la suma de dinero que portaba, de la Caja registradora de la Farmacia Roxi, al ser arrestado por el agente de la Policía Nacional.

En esta línea de pensamientos, se observa en el expediente N° 5231 elaborado por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, las declaraciones vertidas por parte de las señoras María Lourdes González Morales e Indira Dagmar Acosta, de las cuales se desprende que prima facie existen suficientes elementos de convicción que conducen a este Tribunal Colegiado a estimar que la actuación del imputado corresponde y se enmarca dentro del supuesto ilícito al cual efectivamente se le aplica la detención preventiva como medida cautelar, debido a que el mismo tiene un pena mínima superior a dos años, y puesto que en el negocio de la causa convergen producto de las declaraciones de las citadas testigos, comunión en lo concerniente a la práctica de este hecho por parte del detenido con el auxilio de la armas blancas.

Es así como la primera de las prenombradas afirma que haber sido intimidada con un "cuchillo" por parte del señor Vanegas para de esta manera permitirse la

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

oportunidad de sustraer el dinero que portaba al ser arrestado; y la segunda testigo declaró que había reconocido al sindicado como quien perpetuó el mismo hecho punible el pasado 22 de septiembre, armado de la misma manera, durante su turno en la Farmacia Roxi de la cual también es cajera.

Dentro del expediente del sumario que se inicia a estos efectos, se encuentra la orden de detención preventiva expedida por el Fiscal Auxiliar en contra del señor Moisés Vanegas, (fs. 14-15) así como las constancias probatorias antes mencionadas debidamente practicas. En consecuencia, esta Corporación considera que la detención del señor Moisés Vanegas se apega a los preceptos legales y constitucionales atinentes a la materia, contemplados en los artículo 2148 y 2149 del Código Judicial, y 21 y 22 de la Constitución Nacional Vigente.

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MOISÉS VANEGAS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MILCIADES RAMOS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIAL RELACIONADA CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Euldarín Asprilla Caicedo ha presentado acción de habeas corpus a favor de Milcíades Ramos Vega, quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

El demandante sostiene que la detención de Ramos Vega es ilegal por cuanto se le encontró "una cajetilla de fósforos que en cuyo interior tenía 2 pequeñísimas sustancia (sic) de cocaína, el cual, al ser analizado y pesado por Agentes del Laboratorio de la Policía Técnica Judicial dio como resultado 0.35 gramos" (f. 1). Otro de los argumentos sustentatorios de la acción consiste en que el imputado "admite ser el dueño de la sustancia encontrada en su poder, y a la vez señala ser adicto a la misma, hecho este que lo enmarca en consumidor, y la cantidad que se le encontró es escasa y para su consumo" (fs. 2 y 3), por lo que la conducta delictiva encuadra en lo preceptuado por el inciso primero del artículo 260 del Código Penal, que prevé una sanción de 1 a 3 años de prisión y de 50 a 250 días multa.

De conformidad con los antecedentes remitidos, la detención del sindicado tuvo lugar el domingo 4 de septiembre de 1994 en Calle J, San Miguelito, cuando se encontraba con cuatro amigos, momento en que llegaron unidades de la policía nacional y les solicitaron sus documentos de identidad personal, sometiéndolos también a un registro. A Ramos Vega se le encontró una "cajetita de fósforos con dos piedritas" y dinero fraccionado así: 34 billetes de un dólar, un billete de cinco dólares y un dólar con treinta centésimos en monedas, lo que suma un total de cuarenta dólares con treinta centésimos (\$ 40.30).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

De acuerdo con el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, las muestras de la evidencia analizada resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 0.35 Gramos.

La comprobación del escaso peso de la droga corre casualmente pareja con lo que manifiesta el imputado en la diligencia de indagatoria, en el sentido de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

que: "Señor Fiscal, sólo consumo, nunca he vendido drogas" (f. 23).

Las sumarias, aun incipientes, dan cuenta (f. 15) de una solicitud del agente de instrucción dirigida al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público para que un médico psiquiatra se traslade a la Cárcel Modelo y practique a MILCIADES RAMOS VEGA un examen médico "a fin de determinar si el prenombrado inculcado depende física o psíquicamente del consumo de drogas y cuál es su estado de salud mental" (f. 15).

A juicio de la Corte Suprema la prueba requerida por el funcionario de instrucción es a todas luces oportuna a los efectos de acreditar con certeza la circunstancia del consumo de droga, sobre todo ahora cuando pareciera haberse generalizado la utilización de ese recurso por buen número de los aprehendidos en la comisión del delito de posesión de estupefacientes, con la consecuencia de que recuperan así su libertad. De conformidad con lo que establece la normativa vigente sobre la materia, el beneficio legal que se deriva de la **tenencia para uso personal** debe resultar no sólo de la comprobación de la escasa cantidad sino también de otras circunstancias que determinen "**inequívocamente**" que se trata de un consumidor (ley 13 de 1994, art. 2).

Por otra parte contra Ramos Vega pesa el grave indicio de que le fue decomisado dinero fraccionario, elemento característico de los casos de venta de drogas, relevante si se tiene presente que el propio encartado manifiesta que **carece de trabajo**, a pesar de que afirma que el dinero lo obtuvo por la instalación de una puerta de hierro (f. 24), coartada que el instructor de las sumarias aun no ha tenido tiempo de corroborar. Se trata de tarea que, junto con el resultado del examen psiquiátrico y otras diligencias sumariales oportunamente practicadas, suministrarán el perfil adecuado para la valoración de la causa, toda vez que la acción de habeas corpus no tiene por finalidad una precalificación o juicio previo acerca de los elementos probatorios que, *por su naturaleza*, deberán examinarse y debatirse ampliamente durante el proceso.

Por las razones anteriores, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Milciades Ramos Vega y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RONY ELIT PÉREZ CABALLERO Y OTROS CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA OCCIDENTAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Fidel Murgas Ábrego ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra sentencia de 7 de octubre de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. La citada resolución declara legal la detención preventiva decretada contra Rony Elit Pérez Caballero, Emilio Rojas Pinto, Orlando Javier Peña, Carlos Eliécer Ayala, José Encarnación Ayala, Andrés Peña Cubilla, Abel Calvo Palacio y Manuel Geovany Gaitán, acusados por delito de contrabando de arroz.

#### HISTORIA DE LOS HECHOS

Las sumarias instruidas permiten determinar que el 4 de septiembre de 1994, en la comunidad de Portón, Distrito de Barú, República de Panamá, inspectores de la Dirección Regional de Aduanas, zona occidental, detuvieron una "mula marca Mack" y un "furgón" que transportaban 425 quintales de arroz provenientes de la

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

población de Río Claro, Costa Rica, como también un automóvil en el que se apersonó al lugar de los hechos Carlos Ayala, quien se presentó como dueño de la mercancía.

Mediante providencia de 5 de septiembre de 1994 se ordenó el comiso provisional de los vehículos, el arresto preventivo de los implicados, se ordenó tomarles indagatoria, así como la práctica de todas las diligencias que se consideraran pertinentes.

El 29 de septiembre de 1994, mediante Resolución N° 714-04-95-94 (fs. 145-152), la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, concluyó la primera instancia del proceso penal aduanero incoado contra los involucrados en el hecho. La sentencia proferida condena a Carlos Eliécer Ayala Carreño a pagar la **multa de B/.9,461.63**. También condenó a Rony Elit Pérez Caballero, José Encarnación Ayala, Emilio Rojas Pinto, Manuel Geovany Gaitán, José Encarnación Ayala, Andrés Peña Cubilla, Abel Calvo Palacio y Orlando Javier Peña a pagar, cada uno, **multa de B/.4,730.82**.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Lo que se pretende con esta acción es que se declare ilegal la detención preventiva que se mantiene contra los imputados, luego de haber sido dictada sentencia de primera instancia en el mencionado proceso penal aduanero.

Como antes se señalara, en esta causa ya ha sido proferida sentencia mediante la cual se impone a los indiciados *pena de multa* por el delito de contrabando. Esa decisión no se encuentra aun ejecutoriada, en razón de que los afectados interpusieron el recurso de reconsideración, con apelación en subsidio.

Es importante resaltar que la sentencia proferida, que impone una multa a título de **sanción** no podrá ser modificada por el juzgador de segunda instancia, por aplicación del principio de la *reformatio in pejus*.

Salta entonces a la vista la incongruencia de la detención preventiva que sufren los indiciados con el mandato del artículo 2148 del Código Judicial, norma que **sólo** autoriza tal medida cuando **la pena mínima** imponible por el delito cometido **es superior a dos años de prisión**. En esta interpretación radica el fundamento de la discrepancia de uno de los integrantes del tribunal a-quo, quien salvó su voto. En su opinión, "una interpretación sistemática y teleológica del artículo 45 de la Ley N° 30 de 1984 obligaba al intérprete a contemplar la posibilidad de detener preventivamente únicamente en el supuesto previsto en el numeral 2° del artículo 24 de esta misma norma" (f. 40), o sea en los casos de delitos de contrabando de máxima gravedad.

Para una mejor comprensión de la situación procesal es útil transcribir el artículo 24 de la ley 30 de 1984:

"ARTÍCULO 24. Los responsables del contrabando o defraudación aduanera serán sancionados:

1) Con multa de una (1) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, siempre que su valor no exceda de Cien Mil Balboas.

2) Con la multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito si el valor de la mercancía excediere de los cien mil balboas y, además, prisión de un (1) a tres (3) años, si fuere reincidente.

PARÁGRAFO: Cuando el valor de las mercancías resulte inferior al valor de los impuestos de importación dejados de pagar, la multa se calculará en esos casos en base a los impuestos de importación".

De acuerdo con el texto transcrito, la pena de prisión se aplica, en tanto que agravante punitiva, **únicamente** 1° en los casos de contrabando de mercancía con un **valor superior a los cien mil balboas** y, 2° cuando el autor del delito **fuere reincidente**. A los fines de traer luz sobre este asunto es útil señalar que en este caso concreto a la mercancía le fue asignado un valor C. I. F. de B/.9,461.63 balboas (f. 30 de las sumarias), mientras que en su declaración indagatoria (fs. 23-25) Carlos Eliécer Ayala, dueño de la carga y principal imputado, se refiere a la comisión de este delito afirmando que "era la primera

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

vez", afirmación que no ha sido desvirtuada, todo lo cual excluye de manera categórica la posibilidad de que los inculpadados pudieren resultar sancionados con pena de prisión o, a la luz de la interpretación manifestada en el salvamento de voto, ser objeto, precisamente, de la medida cautelar de naturaleza personal más grave, como lo es la detención preventiva.

A pesar de lo restringido del ámbito de este proceso constitucional, resulta imprescindible formular algunas apreciaciones atinentes a "Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena", requisito exigido por el artículo 2159 del Código Judicial en la fundamentación la orden de detención preventiva de un imputado.

El delito de contrabando es de naturaleza dolosa, es decir que requiere de la comprobación de conciencia de ilicitud del acto en el sujeto activo. Como se expresa en la resolución condenatoria proferida por la autoridad aduanera, "el comportamiento punible en este tipo de figura delictiva deviene del ánimo de lucro que motiva la evasión del pago de los impuestos o la participación voluntaria, directa y consciente en la ejecución del trasiego de la mercancía eludiendo la intervención del funcionario de aduana" (f. 14). Sobre este particular, al referirse a la situación procesal de Roni Elit Pérez, conductor de la "mula" donde se transportaba la mercancía, la resolución condenatoria afirma que "**no existen** en el sumario mayores elementos de convicción, para colegir con objetividad y certeza que su actuación fue producto de un concierto de voluntades tendientes a cometer el acto delictivo". Por su parte, el artículo 38 de la ley 30 reserva la categoría de cómplice a quienes "hayan cooperado **intencionalmente** en la comisión de los delitos de contrabando o de defraudación aduanera ...".

Como quiera que los contratados por el propietario de la mercancía manifestaron desconocer la ilegalidad de su conducta ["Huelga decir, que al igual que los sujetos que actuaron como estibadores, Oaldo Pérez declaró desconocer algún aspecto ilícito concerniente a la operación" (resolución, f. 15)], en la decisión condenatoria se hace el reconocimiento expreso de que "**no existe** en el expediente otro medio de prueba que desmedre su versión" (f. 14). Ello no impide que, a renglón seguido, se afirme que la responsabilidad de los imputados "**se subsume en la presunción de culpabilidad**" (f. 15), para desembocar en la condena.

Siendo esta la realidad que informan, tanto el cuaderno de las sumarias como la resolución dictada en primera instancia, no puede menos que impactar negativamente el hecho de que se mantenga la detención preventiva de quienes resultaron condenados en esta actuación a título de cómplices. La condena, por un monto de **cuatro mil setecientos treinta balboas con 82 centésimos**, con la amenaza de convertirla a las 48 horas en pena de arresto, a razón de un día por cada dos balboas, recae, dentro de las circunstancias procesal y legal antes consideradas, sobre estibadores de quienes Carlos Ayala, el propietario de la mercancía, dice "seis eran ayudantes y les pagaría **B/.5.00 a cada uno**" (fs. 23-25).

En relación con la situación procesal de Orlando Javier Peña se advierte que, según consta a foja 168 del cuaderno de antecedentes, éste imputado ya recuperó su libertad, por lo que en su caso procede decretar el cese del procedimiento, con fundamento en el artículo 2572 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufren Rony Elit Pérez Caballero, Emilio Rojas Pinto, José Encarnación Ayala, Andrés Peña Cubilla, Abel Calvo Palacio y Manuel Geovany Gaitán, y DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO con respecto a Orlando Javier Peña, por haber recuperado su libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL EN CONTRA DE LA FISCALÍA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Humberto Tello M. interpuso ante los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial acción de Habeas Corpus a favor de ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL dentro del proceso que se le sigue por el delito de falsedad en perjuicio del Asentamiento Campesino 23 de Abril y contra el Fiscal de Circuito de Los Santos.

En la parte medular de su escrito el demandante sostiene que:

"Lo más sorprendente en la decisión de la Fiscalía de Circuito de Los Santos, además de ordenar la detención por un delito cuya pena está fijada solamente en días multa, se encuentra en que arriba a una conclusión forzada de los hechos, al involucrar a cinco (5) personas en la comisión del hecho delictivo, pero a la única que ordena detener es a **LÓPEZ VILLARREAL**. No hay práctica de ejercicios caligráficos ni prueba alguna que demuestre que **LÓPEZ VILLARREAL** es el autor de alguno de los documentos públicos aducidos como falsos, tampoco se prueba que éste haya intimidado, amenazado o forzado a algún funcionario público para que elaborara algún documento, o que él fuera al Asentamiento Campesino "Unión 23 de Abril" de Tonosí obligando o coaccionando por algún medio a los miembros de dicho Asentamiento, para que contra su voluntad, éstos firmaran algún Acta de una Reunión."

El Tribunal a quo al analizar las piezas que reposan en el expediente y declarar legal la detención ordenada por el funcionario acusado sostuvo que:

"Lo medular del planteamiento del proponente de la acción es que la infracción penal que se atribuye a LÓPEZ trae consigo sanción de 10 a 50 días multa, atendiendo al hecho de que la norma violada es el artículo 272 del Código Penal, se están violando los artículos 2147 A y 2147 C del Código Judicial, que establecen en la libertad personal del imputado sólo puede limitarse mediante la aplicación de medidas cautelares previstas en el citado Código. ...

Para resolver, observamos que en la actuación voluminosa que se examina consta que al Tomo I, Folio 434, Asiento 10, de los libros del Registro de Organizaciones Campesinas que se lleva en el Departamento de Desarrollo de la Familia Rural de la Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se encuentra registrada la persona jurídica denominada ASENTIMIENTO CAMPESINO "UNIÓN 23 DE ABRIL"; siendo su Presidente y Representante Legal **MARIANO HUERTAS DOMÍNGUEZ** y no **JOAQUÍN HUERTAS HERNÁNDEZ**.

La Finca N° 11997 está inscrita en el Rollo 316, Asiento 1, Documento 1, ubicada en el Corregimiento de El Cacao, con una superficie de 207 hectáreas, siendo su valor registral el de B/.6,240.00, recayendo sobre ella algunas restricciones entre las cuales cabe mencionar la indivisibilidad y la inalienabilidad de la Finca, no obstante, como ya hemos podido observar se procedió a la venta de manera irregular.

El señor JOAQUÍN HUERTAS HERNÁNDEZ, por Escritura Pública N° 948 de 6 de noviembre de 1992, de la Notaría del Circuito de Los Santos, sin ser autorizado por ninguno de los restantes asentados y no obstante la prohibición legal del artículo 44 de la Ley N° 23 de 1983, procedió a venderle esa Finca al imputado LÓPEZ VILLARREAL, quien la registró en las oficinas gubernamentales destinadas a ese fin.

Consta también que en una diligencia pericial efectuada por el funcionario de instrucción se demostró que el valor de esa Finca

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

sobrepasa los B/.200,000.00, y sin hacer mayor esfuerzo mental es evidente que LÓPEZ sabía, no sólo que había vicio del consentimiento por parte de JOAQUÍN HUERTAS HERNÁNDEZ, quien carecía de personería para representar el asentamiento, sino que tenía perfecto conocimiento que el objeto de la venta se estaba cediendo por un precio exiguo, por decir lo menos. ...

Hablar de falsedad ideológica resulta un tanto aventurado porque todos sabemos que en esa hipótesis estamos frente a un documento totalmente auténtico es su aspecto físico, pero falso en su contenido, no obstante, en este proceso tan sólo hemos mencionado algunas pruebas que llevan a la convicción que LÓPEZ hasta participó en su confección, pero el asunto no termina allí porque el que a sabiendas use o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado, aún cuando no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor, quien recibirá una sanción de prisión entre 2 y 5 años y entre 3 y 6 años de prisión si se trata de un sujeto activo calificado, esto es, un servidor público en el ejercicio de sus funciones que cometa este acto". (fs. 22-26).

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de la apelación promovida en la presente causa contra la resolución que declaró legal la detención de Roberto Ariel López Villarreal.

De las declaraciones hasta ahora recabadas en el expediente se desprende que el Presidente y Representante Legal del Asentamiento Unión 23 de abril es el señor Mariano Huertas Domínguez y no Joaquín Huertas. Por otra parte a fojas 17 del sumario consta el documento por medio del cual Joaquín Huertas le vende a Roberto Ariel López la finca perteneciente al Asentamiento Campesino.

A fojas 423 del expediente reposa un acta de asamblea extraordinaria en la que supuestamente los miembros del asentamiento le dan facultad a Joaquín Huertas para vender la Finca 1197, rollo 3816 objeto de la investigación.

Sin embargo al rendir declaración los firmantes del acta mencionada sostuvieron que nunca participaron en la reunión a que la misma se refiere. Uno de ellos, José Manuel Zambrano Moreno manifestó que lo que ocurrió fue que en una ocasión fue visitado por Roberto Ariel López, Joaquín Huertas y otro sujeto a fin de que firmara un documento para que hiciera constar que el había sido miembro del asentamiento y que éstos le dijeron que lo iban a liquidar, por lo cual pensó que lo iban a repartir entre todos.

Donato Estrada (fojas 32-34), otro de los firmantes, al igual que Zambrano afirma que nunca estuvo en reunión extraordinaria alguna concerniente al Asentamiento, pero que en una ocasión fue visitado por Antonio Huertas y dos sujetos más quienes le requirieron su firma para algo que específicamente no recuerda. Este testigo expuso textualmente:

"Con relación a la firma que ahí aparece esa es la mía, yo sólo se que como al principio del verano, ya habían naranjas, cuando ANTONIO HUERTAS junto con dos compañeros más fueron a mi casa en Cañas, y que me dijeron que iban a que les diera la firma, pero yo no recuerdo para que fue que me dijeron, creo que eso era como que ellos los Huertas, Joaquín y Antonio, y las hermanas querían conseguir el terreno nuevamente, yo les firmé una hoja y me doy cuenta que la firma mía aparece en otra hoja de donde esta la escritura de que hicieron reunión, pero esa no fue la hoja que ellos llevaron y me leyeron, ahora veo que la firma está independiente, en otra hoja y esa que hay antes no es la que ellos me llevaron a mi casa pidiéndome la firma."

En la sentencia apelada el Tribunal a quo expresa que lo que se ha acreditado hasta el momento es que una persona que no es el representante legal del dueño o sea del Asentamiento Campesino Unión 23 de abril, y que no fue debidamente autorizado por éste, le vendió al encartado López Villarreal una propiedad en un precio a simple vista irrisorio y que ambos estuvieron haciendo visitas a los socios del Asentamiento y obteniendo firmas para un propósito que no era precisamente el mismo propósito para el cual los firmantes otorgaron sus firmas. De ahí que emerge que López obtuvo provecho del documento que se le otorgó con base en las firmas obtenidas con engaño, situación que configura uno

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

de los supuestos del artículo 271 del Código Penal, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 271: El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor".

La pena a imponer para este tipo de delitos es de 2 a 5 años de prisión, la cual se aumenta de 3 a 6 años de prisión cuando el delito es cometido por un servidor público.

De lo anterior se desprende claramente que estamos ante un hecho criminoso que amerita la medida cautelar de detención preventiva y por tanto, la orden decretada no viola el artículo 2148 del Código Judicial. Como además esta orden ha sido decretada cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 2159 del Código Judicial, debe confirmarse la resolución apelada del 23 de junio de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que la declara legal.

En virtud de lo anterior la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución del 23 de junio de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que DECLARA LEGAL la detención ordenada contra ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL por el Fiscal de Circuito de Los Santos.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LISÍMACO CORTÉZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora VIELKA PERALTA ha promovido acción de habeas corpus a favor de LISÍMACO CORTÉZ para que se declare ilegal la detención decretada en su contra por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

De acuerdo con la parte actora "el señor Lisímaco Cortéz fue privado de su libertad por unidades de la Policía Técnica Judicial sin explicarle el motivo de su detención y sin encontrarse cometiendo ilícito alguno". (fs. 1).

El demandante agrega en su escrito que el señor Lisímaco Cortéz está detenido en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas desde hace más de 24 horas.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente, se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en delitos relacionados con drogas, quien lo rindió en los siguientes términos:

"1. Sí es cierto que ordenamos la Detención Preventiva del prenombrado CORTÉZ tal decisión fue emitida mediante Resolución fechada catorce (14) de octubre último, documento que consta a fojas 114-121 del aludido cuaderno penal.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que sustentaron la decisión adoptada, los detallamos a continuación:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



## MOTIVOS O FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante diligencia de registro efectuado por este Despacho de instrucción en asocio con unidades de la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, se logró incautar la cantidad de cien (100) paquetes que contenían en su interior un polvo color blanco, que conforme a la prueba de campo realizada dio resultado positivo para determinar la presencia de COCAÍNA.

A raíz de este hallazgo se procedió a realizar distintas diligencias de allanamiento en los lugares, previamente identificados y donde se sabía se encontraban personas relacionadas con el envío de la sustancia ilícita.

Las distintas evidencias incorporadas, hasta esta etapa de la investigación nos revelan la existencia de una organización criminal que participó en todos los preparativos para lograr los fines ilícitos que fueron frustrados por las autoridades.

En efecto, para poder realizar la operación del envío de la sustancia ilícita, se requirió previamente de una planificación, de un financiamiento y de una distribución de las actividades o tareas que corresponderían a cada uno de los miembros de dicha asociación ilícita.

Bajo los puntos antes mencionados, los informes rendidos por la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, nos identifican el rol que cada una de las personas bajo investigación desempeñó en esta operación ilícita.

La organización es jefaturada por el señor HERNÁN OLIER CAICEDO, quien es la persona que proporciona el financiamiento de la misma.

Este hecho es corroborado no sólo por las declaraciones de los señores PREM SVARUP SHRINGY y MADAGARAM CHUGANI, sino que, en adición, al momento de allanarse su apartamento se logró retener la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00) en efectivo, además de los vehículos que manifiesta son de su propiedad, y tienen un costo estimado, ambos, de 70,000.00 a 80,000.00 balboas.

Además dice ser el representante de una sociedad dedicada a la exportación e importación denominada VARENPA, S. A., cuyo registro no consta en nuestro país.

OLIER CAICEDO, manifestó conocer por tratos directos con ellos a NELSON TRUJILLO, LISÍMACO CORTÉZ y JUAN RAMÍREZ.

El señor LISÍMACO CORTÉZ (a) LIS, participó en esta operación como responsable de hacer los pagos el intermediario entre OLIER CAICEDO y las personas de origen hindú.

Otros indicios que relacionan a OLIER CAICEDO son recibos de empeños a su nombre de la CASA CONTINENTAL WALL STREET, vistas fotográficas en donde es reconocido en compañía de OLIER CAICEDO, etc.

En julio de 1994, fue detenido en compañía de FABIO WILFREDO PUERTA ALANDETE, quien se había fugado mientras acudía a un hospital de la localidad.

Todos estos elementos nos llevan a concluir que su llegada al apartamento de OLIER CAICEDO no fue casual, al igual que no lo fue la del señor TRUJILLO y RAMÍREZ.

Por su parte el señor NELSON TRUJILLO era el responsable de custodiar la droga ilícita, aunado a ello, se encuentra el hecho de que en el apartamento que era ocupado por él se logró detectar pesas con capacidad para 20 libras, maletas de viaje vacías tipo ejecutivo el cual estaba preparado con un doble fondo contentivo en su interior de sustancia ilícita.

Batista representa los intereses de quien es señalado, conforme a

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

los organismos de inteligencia nacional, e internacional, como el propietario o dueño de la sustancia ilícita, JULIO NIÑO.

Las evidencias e indicios acopiados en los pocos días de investigación revelan con claridad la vinculación de cada uno de los miembros de la asociación ilícita entre sí y de éstos con el cargamento de droga incautada.

La evaluación en su conjunto de todas y cada una de las evidencias documentales incorporadas hasta este punto de la investigación, revelan con claridad la existencia de indicios de presencia, oportunidad y capacidad delictual de los cuales, a su vez, se establecen las vinculaciones de TRUJILLO, RAMÍREZ Y CORTÉZ, al igual que de los otros imputados con el envío de los cien (100) paquetes contentivos en su interior de sustancia ilícita.

A pesar de que por la premura del tiempo no se han podido incorporar otros elementos que eventualmente serán acopiados a este sumario, somos del convencimiento de que contamos con los suficientes elementos indicionario para establecer y fundamentar la orden de detención girada en contra de los prenombrados NELSON TRUJILLO, JUAN BAUTISTA RAMÍREZ y LISÍMACO CORTÉZ.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO:

Con los elementos probatorios hasta este momento incorporados a la presente investigación podemos indicar que la conducta desplegada por los imputados se ajusta provisionalmente, a los preceptos contenidos en los artículos 3 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994 y el artículo 2 de dicha Ley.

Dichas normas contienen penas mínimas de prisión superior a dos años y en este sentido y de conformidad con lo que establece el 2148 y 2159 del Código Judicial se sustenta la orden jurisdiccional emitida por este despacho de instrucción.

3. Sí, el señor LISÍMACO CORTÉZ está filiado bajo nuestras órdenes, en el Sistema Carcelario de la Policía Técnica Judicial, pero a partir de este momento es puesto a órdenes de vuestras augusta corporación de justicia". (fs. 6-10).

En las sumarias seguidas a PREM SVARUP SHRINGY, SHAMMI MANDAGARAM CHUGANI, HERNÁN OLIER CAICEDO, **LISÍMACO CORTÉZ**, JUAN BAUTISTA RAMÍREZ SÁNCHEZ, NELSON TRUJILLO y JAIME MOHAMED, por el delito contra la salud pública que nos fue enviado con el referido informe, se lee a fojas 20-21 el informe de los agentes Ronel Mendoza, Federico Hazlewood y Gregorio Castro Bravo de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial en el cual expresan que: "el día 13 de octubre de 1994, a las 11:45 de la mañana se apersonaron a una diligencia de allanamiento en el corregimiento de San Francisco, sector de Punta Paitilla, calle Winston Churchill, edificio Mar de Plata, piso 11, apartamento B, en compañía del Secretario de la Fiscalía Especializada en delitos Relacionados con drogas Sixto Saavedra, siendo recibidos por el señor HERNÁN OLIER CAICEDO, colombiano, con pasaporte N° AE-220700, quien es el dueño del apartamento. En el lugar allanado se encontró en el armario del cuarto del señor Caicedo, un pantalón jeans color verde, el cual contenía en los bolsillos dos sobres de color amarillo, que en su interior tenía cien billetes de cien balboas (B/.10,000.00) y el otro doscientos billetes de cien balboas (B/.20,000.00), dando un total de treinta mil balboas (B/.30,000.00). A las 12:10 p. m. se presentaron al lugar del allanamiento los señores de nacionalidad colombiana, Nelson Trujillo el cual tenía en su poder las llaves de un auto que pertenece al señor Caicedo, y Lisímaco Cortéz el cual fue reconocido por los participantes de la diligencia de allanamiento como una de las personas que fue detenida el día en que fue recapturado el narcotraficante **FAVIO PUERTAS**".

El allanamiento del apartamento del señor Hernán Olier Caicedo fue realizado luego de que fuera capturado un contenedor NODO-260720-8 en el patio de contenedores de Puerto de Cristóbal, en la provincia de Colón, en el cual fue encontrado 100 cajas de cartón dentro de las cuales había 10 cajas pequeñas color gris contentivas de doce camisas de hombre. Cabe agregar que al ser revisadas las cajas número 14, 20, 16, 18, 12, 13, 15, 17, 19 y 21 se encontró 100 paquetes forrados con hule de color amarillo, cubiertos con crema de pepino (utilizada

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

frecuentemente para que los perros antidroga no detecten la presencia de cocaína), los cuales contenían en su interior un polvo blanco, el cual al realizar las pruebas químicas pertinentes dio como resultado **COCAÍNA**. (fs. 4-7 del sumario).

Las declaraciones juradas de GLORIA RUTH CARVAJAL DE MUÑOS, CRISTIAN RUDOLPH HANSEN ALMENGOR, y ROBERTO LLERENA VÁSQUEZ señalan que quienes tramitaron el envío del conte-nedor incautado fueron los señores PREM SUARUO SHRINGY pasaporte N° 6-824785 y SHAMMI MANDAGARAM CHUGANI pasaporte No. 851173, asociados con JAIME MOHAMED, y que éstos se reunieron constantemente con el colombiano HERNÁN OLIER CAICEDO a quien, mediante las declaraciones rendidas por PREM SUARUO SHRINGY y SHAMMI MANDAGARAM CHUGANI se le vincula al ilícito investigado como el financiador de toda la operación de envió de camisas de hombre a Barcelona, España.

También reposa en las sumarias de fojas 138 a 153 la declaración de PREM SVARUP SHRINGY ante el señor Fiscal Especializado en delitos relacionados con drogas el cual declara lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el indagado, si la mercancía antes señalada no fue comprada con su plata, explique entonces con qué plata fue comprada?  
CONTESTÓ: Señor Fiscal, bueno la plata creo que la mando el señor HERNÁN pero la entregó fue LIS, fue en el restaurante TARPON CLUB de Colón, eso fue como a las tres o cuatro de la tarde, me dio la plata en mis manos y yo se lo di ahí mismo a CHAMMI ...".

Cabe agregar también que en el maletín marca METONI propiedad de Hernán Olier Caicedo fue encontrada entre otras cosas una factura de la Casa de Empeño Continental Wall Street a nombre de Lisímaco Cortéz Motta.

El señor Fiscal Especializado en delitos relacionados con drogas, tomando en cuenta todo lo anterior ordenó la detención preventiva de los imputados mediante Providencia de 14 de octubre de 1994. Esta orden fue dictada con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994 y los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Tomando en cuenta todo lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la detención preventiva de Lisímaco Cortéz Motta ha sido decretada cumpliendo los requisitos legales establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Esto es así, porque ha sido ordenada mediante diligencia escrita en la cual se expresa cual es el hecho investigado y los elementos probatorios allegados al proceso para establecer que ese hecho configura un delito de tráfico de drogas ilícitas y la vinculación del detenido con el delito investigado tipificado en los artículos 2 y 3 de la Ley 13 de 1994 sancionados con pena mínima que excede de dos años de prisión.

Por todo ello, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la orden de detención dictada contra LISÍMACO CORTÉZ MOTTA cumple con todas las normas constitucionales y legales que garantizan la libertad personal.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LISÍMACO CORTÉZ MOTTA decretada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante providencia de 14 de octubre de 1994 por el delito Contra la Salud Pública y ORDENA que el mismo sea puesto a órdenes del señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS GARCÍA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ,

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Orlando Carrasco Guzmán, ha promovido acción de habeas corpus a favor de CARLOS GARCÍA, quien fue detenido por órdenes del señor Procurador General de la Nación.

Mediante auto de 20 de octubre de 1994 se libró mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado, que en el término de ley rindiera, un informe sobre las causas de la detención.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante su VISTA-PLENO-47-94 de 21 de octubre de 1994.

Mientras el proyecto de resolución circulaba entre los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte para su lectura, el licenciado Orlando Carrasco Guzmán desistió de la acción de habeas corpus promovida, mediante escrito fechado el 21 de octubre de 1994, y presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 8 de noviembre de 1994.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Orlando Carrasco Guzmán dentro de la acción de habeas corpus a favor del señor CARLOS GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA JOVEN ISABEL PALACIOS EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado DICKY REYNOLDS O'RILEY ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ISABEL PALACIOS C. y en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas a fin de que "se declare ilegal y arbitraria la detención hecha a nuestra representada ISABEL PALACIOS CAMPOS, por parte del licenciado NATZUL POZO, FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS y se ordene su inmediata libertad".

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas expresó que la orden de detención fue ordenada por el despacho superior del Ministerio Público, es decir, por la Procuraduría General de la Nación mediante resolución de 29 de agosto de 1994. Que los fundamentos para ordenar la detención de la señora ISABEL PALACIOS C. se basan en que el 7 de julio pasado Inspectores de La Dirección General de Aduanas, Zona Occidental de Chiriquí detuvieron a dos ciudadanas de nacionalidad dominicana, ambas de apellido DE LA CRUZ las que se encontraban en actitud sospechosa, las cuales al ser revisadas por una funcionaria de Migración y Naturalización se les encontró cuatro fajas de tela de manta sucia en cuyo interior contenía un total de 20

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

envoltorios de una sustancia blanca las que al practicárseles prueba de campo dieron resultados positivos para la determinación de COCAÍNA. Informa, además, que las señoras DE LA CRUZ al rendir declaración indagatoria señalan directamente a una tal "CHAVA" como la persona que les entregó las dos fajas de en cuyo interior se encontraba la droga y que además de colocárselas les dijo que les iba a pagar B/.300.00 para que las pasaran a Costa Rica, las cuales contenían sustancias ilícitas.

Por su parte, el recurrente alega que la detención de la señora ISABEL PALACIOS C. es ilegal atendiendo al aspecto formal, es decir, que según su parecer, no se han cumplido con las formalidades establecidas ya que considera que el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas debió haber ordenado formalmente la detención preventiva de la procesada.

#### ANTECEDENTES

El día 7 de julio de 1994, aproximadamente como a las 9:15 a. m., frente al recibidero de Café Bonanza al lado de la frontera con Costa Rica, los inspectores Carlos Staff y Albanio De Gracia, realizaban una inspección del área y vieron a dos mujeres en actitud sospechosa y les pidieron que los acompañaran al recinto de Aduana de Río Sereno. Como eran damas pidieron la cooperación de una funcionaria de Migración, señora Rosalía Concepción la que procedió a hacerles la revisión encontrándoles dos fajas de tela a cada una de las señoras presumiblemente con sustancias ilícitas. En total las cuatro fajas contenían 20 envoltorios.

Las dos señoras resultaron ser de nacionalidad dominicanas cuyos nombres corresponden a NICELDA ESPERANZA DE LA CRUZ y MINERVA DE LA CRUZ de 35 y 32 años respectivamente.

Mediante auto de 7 de julio de 1994 la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial decreta recibirle declaración indagatoria a ambas señoras, declaraciones en las que existe total similitud en lo que al relato de los hechos se refiere.

NICELDA ESPERANZA DE LA CRUZ (fojas 58), en su declaración indagatoria relata que ella y su prima andaban por Catedral, y pasaron en frente de un salón de belleza dentro del cual alcanzaron a ver una paisana de ellas por lo que procedieron a entrar a conversar con ella y preguntarle sobre trabajo, pero una señora, que al llegar las señoras De La Cruz estaba debajo de un secador, al salir les preguntó si ellas eran dominicanas y al contestarles que si, les dijo que la llamaran a un teléfono que les dio y se identificó como SILVIA. Al día siguiente la señora Nicelda De La Cruz llamó y la misma señora SILVIA le contestó y le preguntó su dirección. Le dije que vivíamos "al lado de atrás de la Iglesia de Piedra". Posteriormente les dijo que la esperaran frente a la Iglesia de Piedra y "le pregunté que si era a las dos a mi prima y a mí y ella me dijo que era a las dos" y un taxi pasó a recogerlas el cual sabía donde tenía que dejarlas y era en el Chorrillo, Calle 13 A, y entonces nos llevó donde una señora llamada "CHAVA".

Ambas manifiestan que la señora Chava les dijo que les pagaría B/.300.00 si le pasaban 2 fajas que contenían droga a Costa Rica. Añaden que además les dijo que no se preocuparan que si les pasaba algo ella les ponía un abogado que la sacaría rápidamente, y "que no podíamos decir de quién era porque después nos perjudicaba, que nos podían matar y ella nos cogió los datos del pasaporte cuando nos puso las cosas" (fojas 62). Afirman que esas fajas les fueron entregadas y colocadas por la misma señora "CHAVA", en Calle 13 A en el Chorrillo, en la recámara de la señora, en donde además les dio un ticket y posteriormente procedió a darles instrucciones de como cruzar la frontera tica; les da un número de teléfono (223-9871) de un señor ARMANDO el cual pasaría a recogerlas y un teléfono en donde podían comunicarse con ella por cualquier eventualidad o problema (28-1738). Supuestamente la señora Chava junto con Silvia y Jaro se iban también pero por Paso Canoas.

Debido a todos los señalamientos de estas señoras contra la tal señora "CHAVA" se adelantaron investigaciones pudiéndose ubicar no sólo el número telefónico que le habían dado a las señoras De La Cruz (28-1738 del señor YOVANI ARISMENDIZ, con dirección en el Edif, San Expedito, Apto. N° 13, en Calle 13 y Avenida A), sino también llamadas hechas desde ese número a Costa Rica al otro número que les habían dado a las señoras (223-9871) los días 20 de mayo y 2 de junio.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

La Procuraduría General de la Nación dispone que se realice una inspección judicial en el área de Calle 13 A, el Chorrillo a fin de que la imputada Nicelda Esperanza De La Cruz indique el lugar exacto donde se le preparó con la faja que contenía la sustancia ilícita incautada.

Ahora bien, un funcionario de ese despacho, en asocio de detectives de la División de Estupefacientes de la P. T. J., procedieron a hacer un allanamiento en el Edificio San Expedito, en la intersección de Calle 13 y Avenida A, lugar identificado por la señora Nicelda De La Cruz como el mismo en donde le colocó la señora Chava las fajas que contenían sustancias ilícitas.

A fojas 90 del expediente principal aparece el Informe Secretarial en donde se señala que en el apartamento 13 del Edificio San Expedito, en Calle 13 y Avenida A reside una señora de nacionalidad colombiana que responde al nombre de ISABEL PALACIOS (a) "Chava" y tiene como número telefónico el 28-1738 que es el mismo teléfono que las imputadas dijeron que esa señora les había dado.

La señora ISABEL PALACIOS fue allanada por información relativa a la supuesta existencia de sustancias ilícitas. En esta diligencia de allanamiento practicada en ese apartamento se encontraron más de mil dólares en efectivo, además de bolsitas plásticas transparentes, una caja de bicarbonato de sodio ambas sustancias utilizadas para la preparación y distribución de sustancias ilícitas.

Mediante auto de 29 de agosto de 1994 la Procuraduría General de la Nación dispone decretar la detención preventiva de ISABEL PALACIOS C. por encontrarse identificada como parte del hecho. En la declaración indagatoria rendida por la señora ISABEL PALACIOS niega toda vinculación con el hecho y la droga. Pero cabe señalar que existen graves indicios de vinculación y todo concuerda en modo tiempo y lugar en cuanto a las declaraciones de las primas De La Cruz como en todas las investigaciones hechas por las autoridades.

Por su parte, el recurrente alega que la detención de la señora ISABEL PALACIOS C. es ilegal atendiendo al aspecto formal, es decir, que según su parecer, no se han cumplido con las formalidades establecidas ya que considera que el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas debió haber ordenado formalmente la detención preventiva de la procesada.

#### CONCLUSIONES

En las declaraciones indagatorias de ambas detenidas existe similitud en cuanto al relato de los hechos, es decir, en lo que al lugar y modo de la entrega de las fajas se refiere y en las que señalan a la señora ISABEL PALACIOS (a) "CHAVA" como la persona que se las entregó y se las puso y les dio las instrucciones.

Ahora bien, observa el Pleno que está acreditada la comisión del hecho punible ya que primeramente, en la prueba de campo realizada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial dio como resultado Cocaína. En segundo lugar, existen señalamientos directos de las señoras NICELDA ESPERANZA y MINERVA DE LA CRUZ las cuales aceptan los cargos impuestos a ellas, pero vinculan a la señora "Chava" como la propietaria y autora del hecho. Y en tercer lugar, en la diligencia de allanamiento realizada en su residencia fueron encontrados rastros que hacen presumir la autoría del delito, requisitos establecidos en el artículo 2149 del Código Judicial, tales como sobrecitos plásticos transparentes, una caja de bicarbonato, elementos utilizados para la preparación y distribución de drogas.

Por otro lado, el artículo 2148 del Código Judicial establece que "cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, ... se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código". (El énfasis es nuestro).

Ahora bien, en lo que al planteamiento del recurrente en cuanto a la ilegalidad de la detención por aspectos formales consideramos que la interpretación que hace del artículo 32 de la Ley 13 de 1994 que modifica el artículo 40 de la Ley 23 de 1986 es errónea. En todo caso coincidimos con el planteamiento del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas toda vez que la Ley 13 del 27 de julio de 1994 crea las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas y por consiguiente elimina a la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quedando así las Fiscalías

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

encargadas del conocimiento de todos los delitos relacionados con drogas en toda la República de Panamá, ya sean presentes, pasados o futuros y lógicamente de todos aquellos casos que existían antes de la entrada en vigencia de la nueva ley (la subraya es nuestra). Pues bien, la orden de detención de la señora ISABEL PALACIOS CAMPAZ fue girada el 29 de agosto, es decir, después de la aprobación de la nueva ley (27 de julio), pero en lo que a la creación de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, no se había implementado ya que esto se dio el 2 de septiembre de 1994. Pero la orden de detención se efectuó o ejecutó el 5 de septiembre de 1994, es decir después de la implementación de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas.

Creemos que existe la necesidad de aclarar que en virtud del artículo 32 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, por el cual se modifica el artículo 40 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que crea las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, a partir de su constitución el 2 de septiembre del mismo año conocerá por disposición del artículo 40 A, ordinal 1º, de todas las investigaciones de Delitos Relacionados con Drogas. Del espíritu de la norma se desprende que todos los casos que le correspondían hasta el 31 de agosto a la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Drogas, pasan a ser negocio de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas. De todo esto se deduce que no varía el hecho de que la orden haya sido girada en sus inicios por la Procuraduría General de la Nación a través de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ya que cuando fue girada, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas era competente por Ley, por lo que coincidimos con el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en que no era necesario volver a girar una nueva orden.

Pues bien, al analizar la situación planteada en el presente proceso, la Corte llega a la conclusión de que la detención de la señora ISABEL PALACIOS C. es legal, porque el Tráfico Internacional de Drogas es un delito cuya pena mínima es superior a dos (2) años. Además resulta lógico pensar que 20 envoltorios o compartimientos contentivos de un polvo blanco que dio positivo para la determinación de cocaína, en la cantidad de 4,092.32 gramos (fojas 123) sea destinado para la venta o tráfico internacional, haciendo la salvedad de que fueron puestos en Panamá con destino a Costa Rica.

Por todo lo anteriormente expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ISABEL PALACIOS C; en consecuencia, ORDENA sea puesta a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO MEREL RÍOS EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alexis A. Aizpurúa C. ha presentado acción de habeas corpus a favor de PABLO MEREL RÍOS. Sostiene que la Fiscalía de Delitos Relacionados con Drogas ha decretado la detención preventiva de Pablo Merel Ríos.

En la demanda se niega que Rubén Arenas hubiese involucrado al beneficiario del recurso de habeas corpus; que la aparición de Merel Ríos "en una sociedad anónima, constituida conforme a las leyes panameñas, para fines lícitos, no puede ser apreciada como un elemento constitutivo de acción criminal; y, que la orden de detención no cumple con el numeral 3º del artículo 2159 del Código Judicial,

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

porque los "elementos probatorios" que le sirven de fundamento, carecen de consistencia jurídica.

La demanda de habeas corpus fue acogida, se libró mandamiento de habeas corpus en contra del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, y se le pidió que rindiera informe sobre los puntos de la orden de la detención del recurrente; los motivos y fundamentos de hecho y de derecho para ello; y si tenía bajo su custodia o a sus órdenes la persona en cuyo beneficio se surte el habeas corpus.

El Fiscal Especial de Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Natzul Pozo ha informado a la Corte, mediante Oficio N° 8542, de 25 de octubre de 1994, que se transcribe:

"1. Sí, es cierto que ordenamos la Detención Preventiva del prenombrado **MEREL RÍOS**. Esta decisión fue emitida mediante Resolución fechada catorce (14) de octubre último, documento que consta a fojas 265-266 del aludido cuaderno penal.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que sustentaron la decisión adoptada, los detallamos a continuación:

**MOTIVOS O FUNDAMENTOS DE HECHO:**

El 12 de octubre del año que decurre, Agentes de la Dirección General de Aduanas, incautaron 32,480.00 GRAMOS DE COCAÍNA, en el taller del señor RUBÉN DARÍO ARENAS ÁBREGO.

En el lugar de los hechos se encontraba presente el señor **PABLO ABDIEL MEREL RÍOS**, quien, valiéndose de las circunstancias que se suscitaban, se dio a la fuga.

Hemos de indicar, como acotación previa, que el hecho que se investiga se inició con la participación de sólo tres (3) funcionarios de la referida institución, mientras que en el taller se encontraban ocho (8) personas: RUBÉN DARÍO ARENAS, ROCÍO DEL PILAR OSPINA MAYA, GERMÁN ACOSTA VILARDY (estos dos últimos de nacionalidad colombiana), dos sujetos más que se dieron a la fuga, los dos celadores del taller y el prenombrado MEREL RÍOS. Fue precisamente esa especial condición, y por las horas en que ocurrió el incidente, que precisamente tres personas se dieron a la fuga, intentando burlar la acción de la justicia.

Las afirmaciones antes realizadas son sustentadas valederamente por los tres Agentes de Aduanas quienes, bajo la gravedad de juramento, realizaron tales manifestaciones.

Obtenidas las citadas declaraciones, esta Agencia de Instrucción, haciendo uso de sus facultades oficiosas ha podido determinar la relación existente entre el inculpado ARENAS ÁBREGO y PABLO ABDIEL MEREL RÍOS, quienes además de conformar parte de una Sociedad Anónima, fueron investigados, en conjunto, por la comisión de otros delitos.

Consta en autos documentos que fueron encontrados en el vehículo del señor RUBÉN DARÍO ARENAS ÁBREGO, los cuales contribuyen a certificar la relación existente entre éste y MEREL RÍOS (fs. 254-255).

Acreditar la relación existente entre los señores ARENAS ÁBREGO y MEREL RÍOS permite determinar a su vez la participación del prenombrado MEREL RÍOS con el hecho punible, para lo cual surge en su contra el particular señalamiento de que el día de los hechos él se encontraba presente en el lugar y "aprovechándose" de las circunstancias ya explicadas, en forma "suspica" se dio a la fuga.

Aunado a lo antes expuesto, hemos de indicar que **MEREL RÍOS** se dio a la fuga, incluso dejando abandonado su vehículo con las llaves puestas en el motor de arranque. De igual forma, el vehículo del señor **MEREL RÍOS** fue perfectamente conducido por miembros de la Dirección General de Aduanas, encontrándose éste en perfectas condiciones hasta la fecha.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



Se puede observar también que con el primordial objeto de verificar ese extremo de la investigación, funcionarios de esta Agencia de Instrucción, en asocio de un perito (un mecánico), revisaron las condiciones físicas y mecánicas de dicho bien, el cual se encontraba en perfectas condiciones. (Obsérvese diligencia de foja 102).

Como corolario de lo expuesto en el párrafo anterior, LUIS ALBERTO MALDONADO, celador del taller afirmó que el vehículo de MEREL RÍOS no estaba estacionado en el lugar donde reciben reparaciones los vehículos y que al mismo no se le notaba ningún daño visible, "... no se veía que estuviera dañado".

Llama la atención la particular situación de que, si el precitado MEREL RÍOS, no tenía nada que ver con el hecho que se investiga, por qué adoptó la conducta antes descrita, y desafortunadamente, está acreditado que él se encontraba en el lugar de los hechos y que al percatarse de los mismos, también se dio a la fuga.

En cuanto a lo expresado por el accionista, en relación a la negación de este despacho de extenderle copias, hemos de indicar, primero, que el señor ALEXIS A. AIZPURÚA en ningún momento ha solicitado copias del expediente, y segundo, que éste no es parte del proceso, es decir, si es abogado, no le han conferido poder en el presente sumario, por lo que mal podría tener derecho a copias del mismo.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Con los elementos probatorios hasta este momento incorporados a la presente investigación podemos indicar que la conducta desplegada por el imputado MEREL RÍOS se ajusta provisionalmente a los preceptos contenidos en el artículo 2 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

Dicha norma contiene penas mínimas de prisión superior a dos años y en este sentido y de conformidad con lo que establece 2148 y 2159 del Código Judicial se sustenta la orden jurisdiccional emitida por este despacho de instrucción, 3°. El señor **PABLO A. MEREL RÍOS**, aún no ha sido capturado por las autoridades".

De conformidad con el punto 3° del informe transcrito, se aprecia que Pablo A. Merel Ríos no ha sido capturado. Se trata, pues, de una demanda de habeas corpus de carácter preventivo.

El análisis del informe del Señor Fiscal y del expediente relativo a la investigación en que aparecen originalmente como relacionados con el delito contra la salud pública Rubén Darío Arenas Ábrego, Rocío del Pilar Ospino Maya y Germán Acosta Vilaridy, revela que la detención no ha sido arbitraria.

En primer lugar, la orden de detención preventiva decretada cumple con los requisitos que señala el artículo 2159 del Código Judicial, y ha sido dictada por autoridad o funcionario con facultad para hacerlo.

Se funda en motivos suficientes, aunque, debe expresarse, al conocer de una demanda de habeas corpus el tribunal no entra a valorar la prueba con el fin de determinar cuál es la vinculación que definitivamente tenga el investigado o imputado por razón de los hechos delictuosos.

En este caso, como lo expresa fundadamente el Señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, Merel Ríos se encontraba en el lugar de los hechos en el momento en que ocurrían y tiene relación, como consta en los documentos que fueron encontrados en el vehículo de Rubén Darío Arenas Ábrego, con éste, uno de los implicados; Merel Ríos se dio a la fuga, dejando abandonado su vehículo con las llaves puestas en el motor de arranque. En tal ocasión, se incautaron 32,480.00 gramos de cocaína.

Juzga la Corte, que de conformidad con lo expuesto hay razones suficientes para librar orden de detención preventiva contra Pablo Merel Ríos.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

preventiva decretada contra PABLO ABDIEL MEREL RÍOS.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL MARTÍNEZ HERRERA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La doctora Asunción Alonso de Montalvo, en representación de RAÚL MARTÍNEZ HERRERA, presentó acción de Habeas Corpus contra el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN por la detención preventiva ordenada contra su defendido.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus en un inicio contra el Jefe del Ministerio Público, hubo la necesidad de enderezar la acción contra el Fiscal Especial en delitos relacionados con drogas, al tenor de la reforma introducida por la ley 13 de 27 de julio de 1994.

Como consecuencia de lo anterior, no fue hasta el 11 de noviembre del año en curso, cuando se recibió el oficio N° 8751 en el que se expresa que la detención de Raúl Martínez Herrera fue decretada desde el 26 de agosto del año en curso, por el Procurador General de la Nación y que los fundamentos de hecho se sintetizan en la acción realizada por agentes del área "C" de San Francisco y Bella Vista, en el condominio "Villa Medeci" en el que sorprendieron in fraganti a Martínez Herrera en posesión de cuatro envoltorios de hierba seca dentro de la media del pie derecho, que resultó ser marihuana con peso de 3.61 gramos.

El detenido preventivamente, en su indagatoria acepta que los hechos ocurrieron tal como se describen en el informativo de los agentes de la Policía Metropolitana y que en ese momento se disponía a fumar esa droga, pues él es adicto y compró esa hierba seca en cuatro envoltorios a vendedores que la expenden en el sector del Maraón.

Si bien es cierto que el delito de posesión de drogas plantea dos supuestos en el artículo 260 del Código Penal, una modalidad simple que acarrea baja penalidad y otra, agravada por la cantidad de droga que se posea, de la que se deduzca que se destina a su circulación y tráfico; la Corte tampoco puede perder de vista la existencia de normas adjetivas que se refieren a la misma temática y que para los casos de posesión y uso de marihuana o canyac, prevén la exclusión de la excarcelación cuando se trata de reincidentes. A fojas 21 del expediente que contiene el sumario que se instruye con motivo de este caso, aparece el historial penal y policivo de Raúl Martínez Herrera, que registra reincidencia específica en cuanto a delitos contra la salud pública, con lo que su caso queda incurso entre las personas excluidas de libertad provisional cautelada y con mayor razón por la vía del habeas corpus, acción que se limita a viabilizar la revisión de la orden de detención, su legalidad y la competencia de la autoridad que expidió la misma, que en este caso se ajusta a los requerimientos de ley.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de Raúl Martínez Herrera y dispone que se cursen las notas al centro penitenciario correspondiente a fin de que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en delitos relacionados con drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE AQUILINO VALENCIA EN CONTRA DE LA FISCALÍA RELACIONADA CON LOS DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. José Gabriel Cachafeiro M. ha interpuesto demanda de habeas corpus a favor del señor Aquilino Valencia y en contra de la Fiscalía Especializada relacionada con delitos de drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Especializada relacionada con delitos de drogas, dicho funcionario contestó, mediante Oficio N° 7113 de 22 de septiembre de 1994, lo siguiente:

"1. Sí, es cierto que ordené la detención Preventiva del prenombrado VALENCIA GONZÁLEZ, tal decisión fue emitida mediante Resolución fechada diecinueve (19) de septiembre último, documento que consta a fojas 21-22 del aludido cuaderno penal.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que sustentaron la decisión adoptada, los detallo a continuación:

MOTIVOS O FUNDAMENTOS DE HECHO:

Consta en autos, Informe de Novedad, fechado 15 de septiembre de 1994, presentado por los agentes del orden público que participaron en el incidente, documento en el cual constan la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron lo hechos.

Refiere el citado documento que, el pasado 14 de septiembre, al verificarse un recorrido por el Corregimiento de Chilibre, específicamente por el sector de Buenos Aires, al frente del supermercado "León", visualizaron un vehículo con matrícula de circulación N° 339612, con tres ocupantes, quienes al percatarse de la presencia de la Policía, intentaron darse a la fuga. Al frustrársele dicha acción, se pudo determinar que el precitado inculpado portaba en el bolsillo izquierdo del pantalón tres (3) carrizos, plásticos transparentes que contenían una sustancia en forma de polvo, color blanco.

El precitado imputado, quien ha sido investigado en este despacho por iguales causas, intentó darse a la fuga, intentando burlar la acción de la justicia, circunstancia que demuestra que el mismo tenía pleno conocimiento del hecho punible que se le endilga.

MOTIVOS O FUNDAMENTO DE DERECHO:

Sirve de sustento legal a la detención preventiva, la comprobación del hecho punible, para lo cual inicialmente y por lo incipiente de la investigación se cuenta con el resultado de la prueba de campo que se le practicó a la evidencia incautada, la cual fue positiva para la determinación de COCAÍNA.

La vinculación de AQUILINO VALENCIA GONZÁLEZ con la comisión del hecho punible, surge en forma directa, toda vez que según consta en autos, él era la persona que conducía el vehículo, intentando darse a la fuga; amén de que físicamente portaba la evidencia que lo incriminaba.

Los hechos anteriormente descritos, revelan que nos encontramos ante la comisión de un delito tipificado genéricamente en el capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal; es decir, por un delito contra la salud pública.

Hemos de indicar, además que el artículo 20 A, de la Ley N° 13 de 27 de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

julio de 1994, establece en forma expresa que:

"Cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, las medidas cautelares serán aplicadas por el tribunal competente, a excepción de la contenida en el literal e) del Artículo 2147 B del Código Judicial".

La norma citada establece en forma expresa que el funcionario instructor, sólo puede aplicar la medida represiva de la libertad, por lo que, en procesos como el que no ocupa, al encontrarse la investigación en la etapa inicial, no puede dejarse en el vacío la condición legal del imputado. La ley moderna, no impide que se otorgue "la libertad provisional", pero por la especial significación de los delitos relacionados con drogas, sería irónico, iniciar una investigación de este tipo dándole la libertad a los que figuran como presuntos vinculados a la comisión del delito.

La actuación que se pretende impugnar se dio en estricto cumplimiento de lo que establece nuestra innovadora legislación.

3. El señor AQUILINO VALENCIA GONZÁLEZ, se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, pero en virtud de la acción interpuesta, ha sido puesto a vuestras órdenes."

Se trata de un proceso iniciado de oficio por delito contra la salud pública, por cuanto al señor AQUILINO VALENCIA GONZÁLEZ se le imputa supuesto delito contra la salud pública relacionado con drogas. El recurrente considera que la detención preventiva del señor Valencia es ilegal porque se trata del delito de posesión de drogas, el cual no tiene señalada detención preventiva, además de que se le aplica, como sanción, el artículo 260 del Código Penal que le impone una pena de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa.

Consta en el expediente contentivo de las sumarias el informe de novedad expedido por el Agente 8349 José Gil Barría de servicio en el Área "H" de San Miguelito en el cual se señala lo siguiente:

"Mayor Castillo: El día 14 de septiembre de 1994, aproximadamente a las 23:15 hora, nos encontrábamos en un recorrido por el área de Chilibre, en el policía 870, conducido por el cabo 2° 14716 Hugo Sánchez, el cabo 1° Melquiades Mena y el suscrito sub-teniente 8349 José Gil Barría. Al pasar por el sector de Buenos Aires, al frente del supermercado "León" visualizamos un vehículo marca Toyota, color verde, matrícula N° 339612, con tres ocupantes. Al notar nuestra presencia trataron de darse a la fuga, procedimos en persecución del mismo, posteriormente se detuvo a la altura de la Vaquita de Buenos Aires; se les informó que bajaran del vehículo, procediendo a registrarlos: 1. Señor Eduardo Maldonado, C. I. P. 8-384-901, residente en Chilibre Centro, Caso N° 6, alias, "Masay", portaba una bolsa que dejó caer al piso, al recogerla notamos que era una media de color azul, que contenía 22 carrizos color transparentes con una sustancia de color blanco que se presume sea droga (COCAÍNA). 2. Aquilino Valencia González, conductor del vehículo, de 31 años de edad, residente en Agua Buena de Chilibre, casa 210, portaba en el bolsillo izquierdo del pantalón tres carrizos de color transparente con una sustancia de color blanco, que se presume sea droga (Cocaína). 3. Julio César Grajales Solís, de 31 años, residente en Buenos Aires, casa 336, no portaba documentos de identificación ..."

También consta, a foja 13 del expediente, el informe de laboratorio que certifica que, efectivamente, los 25 carrizos de color transparente que fueron incautados son la droga conocida como "COCAÍNA" en la cantidad de 2.43 gramos. El mencionado informe de laboratorio presenta que la cantidad total de los 25 carrizos plásticos es de 2.43 gramos, mas al Señor Valencia sólo le fueron encontrados tres (3) carrizos plásticos de color transparente, cuya cantidad de droga representa menos de un gramo de lo cual se colige que la misma era para el consumo personal, tal como lo admite el señor Valencia en su declaración de 19 de septiembre de 1994, que consta de foja 15 a 17 del expediente contentivo de las sumarias.

Por otro lado, la Corte observa una orden de detención escrita, visible a fojas 21 y 22 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por la Fiscalía Especializada en delitos de drogas mediante la resolución fechada el 19 de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

septiembre de 1994.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de novedad y el informe de laboratorio constituyen hechos probatorios suficientes para vincular al señor AQUILINO VALENCIA con los hechos a él imputados. Lo anterior, aunado al hecho de que el mismo fue detenido in fraganti, pues tenía al momento de su detención la droga escondida en el bolsillo izquierdo del pantalón, justifica la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con droga, por cuanto el artículo 2148 del Código Judicial es claro al señalar que la misma sólo procede por delito que tenga señalado pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito. Todo lo antes expuesto, aunado a la conducta evasiva del señor Valencia, al hecho de que era el conductor del automóvil, y el intento de parte de los involucrados de deshacerse la sustancia al momento de percatarse de la presencia de la autoridades, justifican, a juicio de esta Corporación, la detención preventiva del señor Aquilino Valencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor AQUILINO VALENCIA y, ordena que el detenido sea puesto nuevamente a ordenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(Con salvamento de voto).

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Como quiera que en el presente caso, la documentación adjunta en el sumario que se instruye contra EDUARDO ROMERO MALDONADO y AQUILINO VALENCIA indica que la cantidad de la sustancia ilícita decomisada y en posesión de Aquilino Valencia, ascendía a 0.29 gramos y de acuerdo con las experticias del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público dicha cantidad se encuentra dentro de la dosis posológica, y ese ha sido el criterio que ha mantenido el Pleno para ubicar en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal la conducta de los imputados por el delito de posesión de drogas; con todo respeto me aparto del criterio de la mayoría y dejo constancia de mi salvamento de voto.

Panamá, 21 de noviembre de 1994.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ANÍBAL LARA EN CONTRA DE LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **José Luis Varela** en representación de **Juan Aníbal Lara Arenas**, ha interpuesto vía telegráfica, Acción de Habeas Corpus contra el Fiscal Primero Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

La misiva de Habeas Corpus reza tal como se aprecia a renglón seguido, para mayor ilustración:

"YO, JOSÉ LUIS VARELA G. ABOGADO DEFENSOR JUAN ANÍBAL LARA DETENIDO  
A ÓRDENES FISCAL PRIMERA SUPERIOR CUARTO DISTRITO JUDICIAL

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

INTERPONGO HABEAS CORPUS A SU FAVOR Y CONTRA REFERIDA FISCAL A FIN DECLARE ILEGAL DETENCIÓN Y ORDENE SU LIBERTAD INMEDIATA TODA VEZ QUE SE LE IMPUTA DELITO CONTRA SALUD PÚBLICA CUANDO SU SITUACIÓN ES DE CONSUMIDOR Y NO DE TRÁFICO LO CUAL NO PUEDE HABER DETENCIÓN SU CONTRA."

A su vez, el Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial al contestar el mandamiento de Habeas Corpus señaló, que efectivamente Juan Aníbal Lara Arenas se encuentra detenido desde el 8 de octubre del año en curso por infracción de las normas penales estatuidas en el libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal, consistente en el delito contra la Salud Pública (venta de estupefacientes). Indica el mencionado agente que se incautó en la residencia del detenido, 11 paquetitos cuyo contenido se comprobó e identificó como cocaína con un excelente grado de pureza, y que además se descubrieron 13 bolsitas adicionales, transparentes, vacías, pero ciertamente parecidos a los que si incluían en su interior la aludida cocaína. En adición a lo señalado, el Fiscal prenombrado igualmente encontró y aprehendió B/.152.00 presumiblemente producto de la venta de la droga en cuestión.

Finalmente, reposa en el informe consultable a fojas 6 y 7 del presente negocio que el funcionario de instrucción sustentó la decisión de detener preventivamente al señor Lara, esgrimiendo que en la investigación han surgido, como corolario de lo expresado, 5 declaraciones de ciudadanas que ponen de relieve o reconocen al señor Juan Aníbal Lara Arena como el vendedor de la droga que justamente le decomisaran las autoridades de Santiago de Veraguas.

#### **Decisión de esta Colegiatura:**

Un estudio exhaustivo tanto del expediente contentivo de la Acción de Habeas Corpus, como de las sumarias que le sigue la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Circuito Judicial y la Secretaría especializada en delitos relacionados con drogas al señor Juan Aníbal Lara Arenas, por la comisión de delitos contra la salud pública, considera esta Corporación que no es dable acceder a las peticiones del actor, formalizadas a favor de su patrocinado, por los motivos que se vierten a continuación:

1. Salta a la vista que el detenido en varias oportunidades ha sido privado de su libertad y sometido a esta medida cautelar, por estar involucrado en la venta de estupefacientes.

2. Por otro lado, se aprecia igualmente en el expediente de las sumarias, que diversas personas identifican al detenido como uno de los vendedores de drogas del Área de Santa María, Provincia de Herrera, quien inclusive maneja su propia red; es decir, cuenta con personal dedicado a la venta de esta sustancia ilícita, al cual supervisa.

3. El contenido de los paquetitos que le fueron descubiertos en la residencia del inculcado (11), de los cuales trató infructuosamente de deshacerse, fueron identificados por las autoridades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial como cocaína, al efectuar la diligencia de prueba de campo.

4. Se observa que el allanamiento practicado en la residencia del detenido fue debidamente autorizado y realizado sin que aparentemente se conculcaran los derechos fundamentales del señor Lara.

5. La detención del infractor de la disposición penal fue expedida inmediatamente por la autoridad competente, y en conclusión, la detención preventiva ordenada cumple con los presupuestos establecidos en el texto del artículo 21 de la Constitución Nacional y 2148 y 2159 del Código Judicial, ya que la sanción penal estatuida para el delito de venta de drogas es de 5 a 10 años, tal como se aprecia en el tenor del artículo 262 del Código Penal.

Este Tribunal al analizar de manera pormenorizada los elementos de convicción plasmados en el presente expediente, concluye que en el mismo convergen suficientes indicios que vinculan a **JUAN ANÍBAL LARA ARENAS** con el hecho punible investigado, por lo que se evidencia que la detención que se ataca de ilegal se apeg a los rigores procesales que la legitiman.

Corresponderá al Juzgador de la causa determinar en todo caso el grado de responsabilidad del imputado en el la comisión del hecho punible que se le

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

atribuye, dado que tal circunstancia no puede ser objeto de examen por parte del Tribunal de Habeas Corpus, que sólo debe decidir en lo concerniente a la legitimidad formal de la detención preventiva, que como hemos mencionado, se verifica en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JUAN ANÍBAL LARA ARENAS, y ordena que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR MARCOS MARTÍNEZ Y JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ Y EN CONTRA DE LA FISCAL QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gómila, actuando en representación de JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 20 de octubre de 1994, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor Juan de Dios Rodríguez.

Se trata de un proceso iniciado de oficio por delito contra la salud pública, en el cual resultan implicados y detenidos los señores Marcos Martínez y Juan de Dios Rodríguez. El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por considerar que la detención del señor Juan de Dios Rodríguez es ilegal por cuanto no existe, a juicio del representante legal del señor Rodríguez, indicio alguno que señale participación o conocimiento del señor Juan de Dios Rodríguez de la existencia de la droga o de los hechos ilícitos relacionados con la misma.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial decretó legal la detención preventiva del señor Juan de Dios Rodríguez por considerar que este fue detenido cuando conducía el vehículo de propiedad del señor Marcos Martínez Argüelles, a petición de la madre de éste. En dicho vehículo, fue encontrada la droga cuya responsabilidad y propiedad aceptó el señor Martínez Argüelles, quien, al ser indagado, no coincide con el informe policial en cuanto al lugar donde fue encontrada la droga. Por último, estima el Tribunal, en el presente caso se cumplieron todas las exigencias que la Ley determina para la detención del señor Rodríguez por lo cual la misma fue declarada legal. La Corte observa, a fojas 3 y 4 del sumario, el informe de fecha 17 de agosto de 1994, suscrito por el Agente 2° 1589 Trinidad Madrid, el Cabo 2° 13403 Ricardo Mora, el Agente 15780 Severino Montenegro y el Agente 16350 Kathia Váldez en el cual se informan las circunstancias que culminaron en la detención de los ciudadanos Eneida Argüelles de Stone, María Claudina Aguilar Ibargüen, José Saturnino Aguilar, José Vergara, Javier Palacios y Juan de Dios Rodríguez Cárdenas.

Igualmente, consta de fojas 47 a 51 la declaración rendida por el agente Trinidad Madrid en la cual se ratifica del informe de novedad de 17 de agosto de 1994 y además, señala que según información suministrada a su persona la señora Eneida Argüelles de Stone se dedica a la venta de sustancias ilícitas y que días después de haberla detenido, específicamente el día 20 de agosto, fue detenido un vehículo que se había reportado que había hecho caso omiso a una ronda en el sector de El Brillante, el cual se interceptó a la altura de la Junta Comunal de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Tocumen y en el que se encontraba la señora Eneida como pasajera. Agrega el agente Madrid que en dicho vehículo fue encontrada una pistola calibre 22 sin permiso y que el dueño del arma se presentó posteriormente con el permiso del arma vencido. Añade el mencionado agente que hace unos días el Corregidor de Tocumen ordenó el allanamiento a la residencia de la señora Eneida por haber recibido información de que en dicha residencia se había introducido un detenido que se había escapado de la corregiduría pero que el mismo no fue encontrado allí.

Consta igualmente, de fojas 56 a 60 de las sumarias, la declaración jurada rendida por el Cabo 2° Ricardo Alexis Mora Gil, en la cual se ratifica del informe de novedad fechado el 17 de agosto de 1994, en el cual, al ser interrogado sobre la supuesta actitud sospechosa del vehículo en el cual fue detenido, entre otros, el señor Juan de Dios Rodríguez, el cabo Mora señaló que el vehículo en cuestión había hecho dos recorridos donde se encontraba un grupo de personas que eran "puros jóvenes plaga" y que el vehículo se retiró y repitió la acción con posterioridad. Agrega el cabo Mora que al acercarse a los jóvenes antes aludidos algunos que se encontraban en bicicleta se dieron a la fuga y los otros se metieron a las casas.

La Corte observa, de fojas 25 y 26 de las sumarias la resolución expedida por el Procurador General de la Nación el 18 de agosto de 1993 mediante la cual se ordenó la detención preventiva del señor JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ CÁRDENAS y MARCOS ANTONIO MARTÍNEZ ARGUELLES por cuanto, estima dicho funcionario, se tiene como elemento probatorio para la comprobación del hecho punible el resultado de la prueba de campo que se practicó a las sustancias decomisadas, las cuales resultaron positivas para la determinación de cocaína por lo que, al acreditarse la existencia del hecho punible objeto de la investigación, así como también la vinculación del inculpado con la ejecución del mismo, lo cual se desprende del informe del agente captor en el cual se hacen señalamientos directos en contra del señor Rodríguez como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en nuestro ordenamiento penal por lo que se ordenó su detención preventiva.

Igualmente, consta a foja 76 de las sumarias el informe de laboratorio expedido por la Sección de Sustancias Controladas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial en el cual se certifica que la sustancia incautada en el presente negocio consistente en 4 bolsas de tamaño regular contentivas de un polvo blanco que analizadas resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 80.15 gramos.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el delito que se imputa a la parte actora tiene fijada pena superior a dos años y que existe orden de detención escrita expedida por autoridad competente. De lo anterior aunado al informe de laboratorio, el informe de novedad y las declaraciones antes citadas, se concluye que en la detención preventiva del señor Juan de Dios Rodríguez Cárdenas no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva que fue ordenada por autoridad competente. Por ello, lo procedente es, pues, confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA LA SENTENCIA de 20 de octubre de 1994, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Juan de Dios Rodríguez Cárdenas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ADAMS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Isela Adams interpuso demanda de habeas corpus a favor del señor Carlos Enrique James Adams y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, dicho funcionario contestó, mediante Oficio N° 7880 de 5 de octubre de 1994, lo siguiente:

"A. La detención fue ordenada por el señor Procurador General de la Nación, mediante providencia de fecha 31 de agosto del presente año. (fs. 9- 10).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor Carlos Enrique James Adams, se centran en que el día 30 de agosto del año que decurre, unidades de la Policía SUB-DIIP, de Parque Lefevre, estando de ronda en la Calle 17, Río Abajo, observaron a un sujeto en actitud sospechosa, el cual se encontraba sentado en la grada del campo de fútbol, continúa señalando el informe que este sujeto al notar la presencia de la Policía soltó una lata al suelo, procediéndose a recogerla y a la detención del mismo y que al revisar dicha lata, contenía en su interior veintiséis (26) envoltorios de papel amarillo contentivos a su vez de hierba seca que se presumió era la droga conocida como Marihuana, además se le encontró dinero en efectivo (siete billetes de un balboa y B/.1.50 en monedas de 25 centavos), que se presumen sean producto de la venta de sustancias ilícitas.

A dichas sustancias se les practicó prueba de campo dando resultados positivos para la determinación de Marihuana.

Se señala en el escrito de solicitud de Habeas Corpus que la detención es ilegal, en virtud de que los policías no tenían ninguna orden de detención en contra del imputado, sin embargo nuestro Código Judicial señala en el artículo 2155, que cualquier persona podrá capturar al individuo sorprendido en flagrancia, sin esperar orden de la autoridad competente y entregarlo a ésta o a la autoridad administrativa cercana.

Por otro lado, hemos de atacar también, la aseveración de que dicha detención viola los artículos 2565, 2566 y 2567 del Código Judicial, en este sentido advertimos que el artículo 2566 de la excerta legal antes citada establece que se consideran como acto sin fundamento legal, entre otros, la detención de un individuo con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución, la privación de la libertad de una persona a quien intentan juzgar más de una vez por la falta o delito, la detención de una persona por orden de una autoridad o funcionario carente de la facultad para ello, la detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un decreto de indulto y el confinamiento, la deportación y la expatriación sin causa legal.

En el presente caso no se ha violado ninguna de estas garantías procesales, en virtud de que al señor CARLOS ENRIQUE JAMES ADAMS se le informó:

Primero: el motivo de su detención,  
Segundo: no se le está juzgando dos veces por el mismo delito,  
Tercero: la detención fue ordenada por autoridad competente,  
Cuarto: No está amparado por ninguna ley de amnistía o decreto de indulto y,  
Quinto: No se le ha confinado, deportado o expatriado.

En estas circunstancias no puede considerarse ilegal una detención a un sujeto que ha sido sorprendido en flagrante delito y es señalado directamente, por parte de los agentes del orden público, como autor tanto material como intelectual de la ejecución de un delito contra la salud pública.

Los fundamentos de derecho para ordenar la detención son los artículos 2148

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

y 2159 del Código Judicial.

C. El señor CARLOS ENRIQUE JAMES ADAMS, se encuentra a órdenes de este despacho, pero hemos impartido instrucciones a la Cárcel Modelo, para poner a disposición de esa Corporación de justicia a la persona antes mencionada. Así mismo, le estoy enviando copia autenticada del proceso penal correspondiente."

Se trata de un proceso iniciado de oficio por delito contra la salud pública, por cuanto al señor CARLOS ENRIQUE JAMES ADAMS se le imputa supuesto delito contra la salud pública relacionado con drogas. El recurrente considera que la detención preventiva del señor JAMES ADAMS es ilegal porque el señor James Adams se encontraba sentado en una cancha de fútbol ubicada en Calle 17 de Río Abajo cuando fue detenido sin mediar orden alguna.

Consta en el expediente contentivo de las sumarias el informe de novedad expedido por el Sargento 1° 1018 Damián Rivera de facción en el SUB/DIIP de Parque Lefevre en el cual se señala lo siguiente:

"Sra. Capitán:

Respetuosamente me dirijo a usted, con la finalidad de hacer de su entero conocimiento la siguiente novedad; siendo las 13:40 hrs. pasábamos por calle 17 Río Abajo, el Cabo 1° 5401 Alberto Vásquez, Cabo 2° 12740 Rodrigo Paz y el Agente 5997 Rafael Robinson y mi persona Sgto 1° 1018 DAMIÁN RIVERA, en el vehículo Toyota Cressida de servicio en el Sub/DIIP-Parque Lefevre, cuando visualizamos a un sujeto en aptitud (sic) sospechosa en la posición de sentado en la grada del campo de fútbol (sic) ubicado en calle 17 Río Abajo; el mismo al notar nuestra presencia soltó una lata al suelo donde procedí a recogerla y posteriormente a detenerlo al revisar dicha lata contiene en su interior veintiséis (26) envoltorios en papel amarillo que en su interior tiene una hierba seca que se presume sea droga (Marihuana), al revisarlo (al sujeto) se le encontró en su poder la cantidad de B/.8.50 desglosado de la siguiente manera; SIETE (7) Billetes de a Uno Total B/.7.00 SEIS (6) monedas de a B/.0.25 Total B/.1.5 el cual se presume sea producto de la venta. El sujeto responde al nombre de CARLOS ENRIQUE JAMES ADAMS, Céd. 8-401-183, residente en calle 17 Río Abajo, casa N° 402.

También consta, a foja 9 del expediente, el informe de laboratorio que certifica que, efectivamente, la sustancia incautada es la droga conocida como "MARIHUANA" en la cantidad de 15.08 gramos.

Por otro lado, la Corte observa una orden de detención escrita, visible a fojas 9 y 10 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por la Procuraduría General de la Nación mediante la resolución fechada el 31 de agosto de 1994.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de novedad y el informe de laboratorio constituyen hechos probatorios suficientes para vincular al señor CARLOS ENRIQUE JAMES ADAMS con los hechos a él imputados. Lo anterior, aunado al hecho de que el mismo fue detenido in fraganti, justifica la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva decretada por el Procurador General de la Nación, por cuanto el artículo 2148 del Código Judicial es claro al señalar que la misma sólo procede por delito que tenga señalado pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito. Más aún, el resultado del informe de laboratorio certifica que el paquete incautado contenía la droga conocida como Marihuana en la cantidad de 15.08 gramos, cantidad esta que excede la posología normal, incluso, para un adicto (hecho que no ha sido probado en el expediente). Todo lo anterior justifica, en opinión del Pleno de la Corte, la medida de la detención preventiva, por cuanto de tal cantidad de droga se presume que la misma no era para consumo personal sino para tráfico ilícito, delito este que en nuestro ordenamiento jurídico penal conlleva una pena mínima superior a los dos años.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor CARLOS ENRIQUE JAMES ADAMS y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====  
=====

AHABEAS CORPUS A FAVOR DE BERNABÉ GONZÁLEZ RIQUELME EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada presentó recurso de habeas corpus a favor del señor BERNABÉ GONZÁLEZ RIQUELME y contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, dicho funcionario contestó mediante Oficio N° A. L. 528-94 de 25 de octubre de 1994, lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor BERNABÉ GONZÁLEZ RIQUELME.
- 2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
- 3. Tenemos bajo custodia al señor BERNABÉ GONZÁLEZ RIQUELME, pero a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República."

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, dicho funcionario contestó mediante Oficio N° 14097 de 28 de octubre de 1994 lo siguiente:

- "1. No es cierto que se ha decretado la detención preventiva de BERNABÉ GONZÁLEZ RIQUELME. La aprehensión del mismo quedó sin efecto, el día 25 de octubre de 1994.
- 2. No tiene razón de ser, en base al punto anterior.
- 3. El señor Bernabé González, debe estar gozando de su libertad ambulatoria, siempre que no tenga otros casos pendientes."

Dado que el Fiscal Auxiliar informa que la aprehensión del señor BERNABÉ GONZÁLEZ RIQUELME quedó sin efecto el día 25 de octubre de 1994 y que el mismo debe estar gozando de libertad ambulatoria siempre que no tenga otros casos pendientes, el Pleno de esta Corporación considera que debe procederse entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ABDIEL GARCÍA EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.  
II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

VISTOS:

Ingresó a esta Corporación de Justicia recurso de habeas corpus interpuesto a favor del señor ABDIEL GARCÍA en contra del Fiscal Superior Especial. El recurso es instaurado por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA.

Acogido el recurso y librado mandamiento de habeas corpus mediante providencia de 8 de noviembre de 1994, seguidamente el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GÓMILA presentó (fojas 19 del cuadernillo) desistimiento a la presente acción.

La Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es viable el desistimiento, siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido o la persona que interpuso la acción.

Al examinar la solicitud, el Pleno estima debe accederse a lo pedido, y en tal virtud admitir el desistimiento manifestado.

Por ello, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento manifestado por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA dentro de la presente acción de habeas corpus interpuesta en favor del señor ABDIEL GARCÍA; en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARISTIDES CORELLA VÁLDEZ EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ARISTIDES CORELLA VÁLDEZ ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de justicia, formal recurso de habeas corpus en su propio nombre y en contra de la Directora Nacional de Corrección.

En su debida oportunidad la Directora Nacional de Corrección remitió su informe de conducta (fojas 6-7) del cual se desprende que:

"A. En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor ARISTIDES CORELLA VÁLDEZ.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención, porque esta Dirección no está facultada para ordenar detención de las personas.

C. El recurrente está a órdenes de esta Dirección, bajo la custodia del Director de la Cárcel Modelo, por encontrarse cumpliendo sentencia de un (1) año de prisión por el delito de Estafa dictada por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal con fecha 11 de mayo de 1994. El señor CORELLA VÁLDEZ, inicia el cumplimiento de la pena el 14 de febrero de 1994, cuando termina de cumplir una pena de 3 años y dos meses de prisión, por el delito de Violación Carnal y Estafa, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Primer Circuito de Panamá. De acuerdo a nuestro cómputo el este señor cumple la totalidad de la pena el 14 de febrero de 1995.

La doctrina sentada por el Órgano Ejecutivo en esta materia es la de considerar, de acuerdo con el texto del Título III, Capítulo IX, del Libro Primero del Código Penal, que la libertad condicional no es un derecho, es un

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

beneficio y se faculta al Ejecutivo para exigir el cumplimiento de una serie de requisitos descritos en las normas, tomando en consideración la gravedad del delito, efectos y consecuencias en cuanto al cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como la reincidencia.

Además acompañó su informe con fotocopias de los casos penales que les han seguido los siguientes juzgados: Juzgado Nocturno de Policía de Panamá; Juzgado Sexto Municipal de Panamá; Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal; Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, Ramo Penal; Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá; Juzgado Tercero del Primer Circuito de Panamá (confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Panamá) sobre diferentes delitos con sus cómputos respectivos, lo que demuestra que este señor cumple la totalidad de la pena el 14 de febrero de 1995 tal como lo expone la Directora Nacional de Corrección en su informe.

Ahora bien, el señor ARISTIDES CORELLA VÁLDEZ se encuentra recluido en un centro penitenciario debido a que está cumpliendo una pena, lo que es una consecuencia de la terminación de un proceso seguido en su contra por un delito cometido. La pena impuesta surgió de un juicio penal, tramitado por autoridad competente, del cual resultó responsable ya que se acreditó su culpabilidad.

Somos de la opinión de que la privación de libertad debe ser declarada legal ya que en realidad no estamos frente a una detención preventiva, sino más bien, ante una privación de libertad que tiene carácter de ejecución penal. Entonces, a la Dirección de Corrección sólo le compete la ejecución de la sanción impuesta.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de que es objeto el señor ARISTIDES CORELLA VÁLDEZ; en consecuencia, DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección de Corrección, como responsable de la ejecución penal.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY DÍAZ EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN PENONOMÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado OLMEDO MARIO CEDEÑO ha promovido acción de habeas corpus a favor de HENRY DÍAZ y contra el señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Manifiesta la parte actora que el señor HENRY DÍAZ está detenido preventivamente en la cárcel pública de Penonomé, por orden del señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, desde el 6 de agosto de 1994, por estar supuestamente implicado en un delito contra la salud pública que es investigado por la Secretaría de Drogas de la ciudad de Penonomé.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial quien, al momento de rendir dicho informe, expresó que los motivos o fundamentos que tuvo para ordenar la detención de Henry Díaz están debidamente consignados en la providencia de 6 de agosto de 1994. En esta providencia se ordena la detención de Henry Díaz y Fabio Wallis luego de señalar el delito investigado y los elementos allegados al proceso tanto para comprobar su existencia como la

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

vinculación de los imputados Henry Díaz y Fabio Wallis a la comisión al mismo, en los siguientes términos:

"I. EL HECHO IMPUTADO:

El hecho imputado consiste en el Delito Contra la Salud Pública, toda vez que el día cinco (5) de agosto del presente año, en una finca ubicada en la Comunidad de Coclé de propiedad del señor OSVALDO SAGEL ARJONA, en la que se encontraban estacionados en un BUS de la ruta Panamá-David con el número de circulación 791634 y un Furgón refrigerado con el número 10, fuere aprehendido dentro del BUS antes citado sesenta y siete (67) paquetes que contienen una sustancia que se presume sea nociva contra la salud pública, a la que se le realizó la Prueba de Campo y dio como resultado Positivo a la presencia de la Droga conocida como COCAÍNA.

Además, dentro del BUS antes citado fueron incautados una serie de instrumentos que iban a ser utilizados como una pantalla o trasfondo para el Tráfico Internacional de Drogas.

Como también consta en Diligencia de Allanamiento y Registro a la residencia del señor OSVALDO SAGEL, que en ésta se encontró una máquina marca MILLER generadora de corriente la cual forma parte de instrumentos encontrados en el BUS.

II. ELEMENTOS PROBATORIOS PARA LA COMPROBACIÓN DEL HECHO PUNIBLE:

PRIMERO: Diligencia de Allanamiento y Registro a la Finca ubicada en la comunidad de Coclé. donde en un BUS de la ruta Panamá-David, el cual se encontraba estacionado en esta Finca antes citada, de propiedad del señor OSVALDO SAGEL, se incautó sesenta y siete (67) paquetes que contenían en su interior una sustancia que se presume sea nociva contra la salud pública, a la que se le realizó la Prueba de Campo y dio como resultado Positivo la presencia de la Droga conocida como COCAÍNA. Como también consta en esta Diligencia que se aprehendió una serie de instrumentos que iban a ser utilizados como pantalla o trasfondo para el Tráfico Internacional de Drogas.

SEGUNDO: Diligencia de Allanamiento y Registro a la residencia del señor OSVALDO SAGEL en la que se encontró una máquina marca MILLER generadora de corriente, la cual forma parte de los instrumentos encontrados en el BUS antes citado.

TERCERO: Oficio N° 083-GAN-DIIP-94 de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional de Panamá, por medio de la cual nos remite documentos encontrados en Diligencia de Allanamiento realizada en la Ciudad de Panamá.

CUARTO: Declaración Indagatoria rendida por JUAN ANTONIO ARJONA donde formula cargos directos contra un señor llamado FABIO WALLIS.

QUINTO: La declaración jurada de DIONISIO DEL CID (A) CUCO, el cual formula cargos contra HENRY DÍAZ, pues manifiesta que el citado HENRY DÍAZ le entregó la máquina marca MILLER para que la llegara a Penonomé.

III. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE FIGURAN EN EL PROCESO CONTRA LAS PERSONAS CUYAS DETENCIONES SE ORDENAN:

PRIMERO: La Diligencia de Allanamiento y Registro realizada a la Finca ubicada en la Comunidad de Coclé, de propiedad del señor OSVALDO SAGEL, donde se incautó sesenta y siete (67) paquetes que contienen en su interior sustancia que se presume sea nociva contra la salud, a la que se le realizó Prueba de Campo la cual dio como resultados Positivos a la presencia de la droga conocida como COCAÍNA. Además en esta Diligencia se encontró una serie de instrumentos que serían utilizados como pantalla o trasfondo para el Tráfico Internacional de Drogas.

SEGUNDO: Diligencia de Allanamiento y Registro realizada a la residencia de OSVALDO SAGEL en donde se encontró una máquina marca

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

MILLER generadora de corriente que guarda relación con los instrumentos encontrados en el BUS de la ruta Panamá-David. Al igual que en este BUS fueron encontrados varios recibos de los instrumentos encontrados, los cuales le fueron vendidos a GOLDEN SILVER/Taller Palmira auto.

TERCERO: Declaración Indagatoria de JUAN ANTONIO ARJONA donde le formula cargos a FABIO WALLIS.

CUARTO: Declaración Jurada de DIONISIO DEL CID (A) "CUCO", el cual le formula cargos directos a HENRY DÍAZ, ya que manifiesta que este señor DÍAZ le dio la máquina marca MILLER para que la llevara a Penonomé". (fs. 208-210).

Además, en su informe el señor Fiscal Superior expresa:

"... en el día 5 de agosto del presente año se logró tras diligencia de Registro y Allanamiento realizado tanto en la residencia como en la finca propiedad de la familia Sagel Vega vehículos (Bus de la ruta Panamá-David y Furgón refrigerado) en los cuales luego de efectuárseles registro se logró la incautación de 67 kilos de cocaína. Se indica que en dicha diligencia también se logró la aprehensión de una máquina marca Miller, generadora de corriente eléctrica, completamente nueva, la cual según la declaración jurada del ciudadano Dionisio del Cid, Henry Díaz se la entregó para que el mismo la trajera hasta la Ciudad de Penonomé. Se hace necesario indicar que esta máquina generadora de corriente puede ser utilizada para la confección de un trasfondo en el tráfico internacional de estupefacientes. Dicha máquina, debía ser trasladada hasta la finca propiedad de la Familia Sagel Vega, pero por razones de tiempo, la misma fue depositada en la residencia de la ya precitada familia. Se indica igualmente que para la finca hacia donde originalmente iba dirigida dicha máquina es una finca apartada en donde no hay energía eléctrica y al cual está ubicada en la Comunidad de Coclé. Distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

Por otra parte las investigaciones han arrojado el hecho de que el imputado pertenece a la firma GOLDEN SILVER, S. A. o PALMIRA AUTOS, la cual se dedica a la mecánica y arreglo de vehículos de todo tipo, lo que es indicativo que dicha máquina presumiblemente iba a ser utilizada para la confección de un trasfondo tanto al bus como al Furgón aprehendido en la mencionada diligencia y luego utilizada para el tráfico internacional de drogas. El hecho anterior lo corrobora la inspección ocular el pasado cuatro -4- de octubre efectuada al Furgón y en donde se encontró en el techo superior interno una serie de implementos los cuales se utilizan para bien elaborar lo que se conoce como un trasfondo o bien un doble fondo en los vehículos. Por otra parte, la mencionada firma o empresa a la cual pertenece HENRY DÍAZ, no declara renta, el mismo posee cuentas bancarias las cuales el imputado no ha podido acreditar de donde provienen esos fondos, tiene constantes viajes al exterior, específicamente hacia COLOMBIA, su lugar de origen, unas veces como turistas otras como residente panameño. De igual manera en la presente investigación sumarial no existe una adecuada justificación de las actuaciones del señor Henry Díaz en los hechos que se investigan, pues el mismo no ha podido acreditar cómo pagó al contado la compra de equipos y herramientas aprehendidos el día -5- de agosto del presente año, como tampoco se ha acreditado el contrato en donde el Taller PALMIRA AUTOS o GOLDEN SILVER debía efectuar trabajos de pintura y reparación al Bus como al Furgón objetos de investigación y en donde se lograron aprehender los -67- kilos de la droga conocida como COCAÍNA y la cual tiene un peso de 74,215.00 gramos de la precitada sustancia ilícita.

Todo lo anteriormente expuesto, indica que HENRY DÍAZ tenía conocimiento del trabajo ilícito que había de efectuarse en la finca propiedad de la familia SAGEL VEGA, lo que lo vincula directamente con los hechos que se investigan". (fs. 11-13).

En las sumarias seguidas a Henry Díaz y otros por delito contra la Salud Pública, que fue enviado por la autoridad demandada, se lee a foja 2 del sumario

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

(Tomo I) que por información suministrada por agentes de la Policía Nacional (DIIP) se procedió al registro y allanamiento de una finca ubicada en Coclé, de propiedad de Osvaldo Sagel en la cual se encontraba un bus de la ruta Panamá-David y un furgón que probablemente contenía droga. En dicho allanamiento y registro de la finca propiedad del señor Osvaldo Sagel, "se encontraban estacionados los vehículos B-18, número de circulación 791634, de la ruta Panamá-David y el furgón refrigerado con el número marcado 10 en donde se presume existe sustancia nociva contra la Salud Pública al igual que en la finca antes citada". (fs. 21). Al efectuarse el registro del bus se encontró lo siguiente:

"... luego se procede a abrir el tercer compartimiento de equipaje en el que se observa varios paquetes forrado con cinta adhesiva color crema y de los cuales algunos de estos paquetes al ser abierta esta puerta se cayeron, además se observa un saco de hilo en la mano derecha que contiene más paquetes forrados de cinta adhesiva color crema, este saco tiene escrito "30 Boston" por un lado y en el otro lado un número tachado pero se lee "26" y dice también "devolución 9 Revisado".

"El Despacho procede a contar los paquetes forrados con cinta adhesiva, en el primer saco de hilo que se encontraba en la mano derecha habían treinta (30) paquetes y siete (7) que estaban fuera y en el segundo saco el cual estaba cerrado y que dice por un lado MAX MAX se encontraron treinta (30) paquetes forrados con cinta adhesiva color crema, que hacen un total de 67 paquetes los cuales contienen en su interior una sustancia que se presume sea sustancia nociva Contra la Salud Pública". (fs. 22-23 del sumario).

"Seguidamente se procede a revisar minuciosamente un Furgón Marcado con el N° 10 y en el mismo no se encuentra nada ilícito; acto seguido el Despacho procede a revisar el área y en el lado izquierdo de la entrada de esta Finca se encuentra un hueco de aproximadamente treinta pulgadas de profundidad y la superficie de este es de 2 metros de largo por 2 metros de ancho aproximadamente y se observa de que el mismo fue cavado por alguien, a un lado de este hueco se observa debajo de un palo unas latas de cerveza marca lowenbrau y una lata de cerveza Panamá, una botella mediana de jugo marca Gatorade y una lata pequeña de salchichas Kiener". (fs. 24 del sumario).

Consta en el sumario que la finca allanada es propiedad de la señora María del Rosario Vega de Sagel, quien dio en arrendamiento la finca N° 5945, inscrita al Tomo 582, Folio 462, asiento 2, ubicada en Coclé, Distrito de Penonomé (Cfr. folio 48 del sumario, tomo I) al señor Juan Antonio Arjona por la suma de B/.300.00 balboas al mes. El arrendatario Juan Antonio Arjona no firmó este contrato y al rendir declaración indagatoria afirma lo siguiente:

"... Quiero señalar que a Osvaldo Sagel yo le alquilé la finca hace más de un mes, el día exacto no lo sé, con todo el conocimiento de él, que ahí yo me estaba ganando una comisión que él mismo me dio por el alquiler de la finca. La finca yo se la alquilé al señor FABIO WALLIS. De ahí para adelante no sé que ha pasado en esa finca. Para aclarar deseo manifestar que al señor Osvaldo Sagel se le dio B/.600.00 (seiscientos dólares) más para la instalación de la luz eléctrica, que estos señores requerían para hacer sus trabajos. Referente a la planta eléctrica, el día 2 ó 3 los señores que arrendaron la finca me llamaron para que yo le exigiera al señor Sagel que instalara la luz. Luego yo llamé al señor Sagel y le dije que qué pasaba con la luz, que el compromiso era que él instalara la luz. Posteriormente, el día -5- de agosto siendo las siete -7- de la mañana me llaman estos señores para decirme que ellos habían comprado una planta y que le dijera al señor Sagel que los B/.600.00 dados para la instalación de la luz, ellos se lo iban a cobrar en pago de alquiler y que le hiciera el favor de guardarle la planta de luz porque el señor que la transportaba no pudo llegar a tiempo por un tranque que hubo en Chame y que el señor estaba en la estación Shell, y él me dijo que como no, que él la iba a buscar. PREGUNTADO: Diga el indagado si usted conoce al señor OSVALDO SAGEL ARJONA, en caso afirmativo qué vínculo de amistad o de familiaridad les une. CONTESTÓ: Sí lo conozco y me une un parentesco muy cercano, somos primos hermanos, él es hijo de una tía mía. El despacho deja

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



constancia que se ha leído el artículo 25 de la Constitución Nacional y se le pregunta al indagado quiere ser declarando en relación con su primo. CONTESTÓ: Sí ...

... CONTESTÓ: Cuando se alquiló la finca no se hizo ningún tipo de contrato, posteriormente, me llamó mi primo y me dijo que iba a hacer un contrato, nunca lo leí, no sé quién lo redactó pero sí acepto el contrato y aceptó que él me dio una comisión por el contrato. PREGUNTADO: Diga el indagado cuál fue el monto por el cual dicha finca fue alquilada. CONTESTÓ: La finca fue alquilada en un valor de TRES MIL BALBOAS a razón de MIL BALBOAS MENSUALES Y POR UN PERÍODO DE TRES MESES, y en la cual yo me gané una comisión de MIL BALBOAS. PREGUNTÓ: Diga el indagado si conoce usted al señor FABIO WALLIS, en caso afirmativo, si le une algún vínculo de amistad o de familiaridad, y si nos puede dar más información sobre sus datos generales. CONTESTÓ: Sí lo conozco, es un conocido, no me une ningún parentesco con él, tiene un taller cerca de mi casa donde a veces yo voy a reparar mi carro, el taller tiene el nombre de taller Escala, ubicado directamente enfrente del Instituto Nacional. El señor Wallis tiene entre 38 y 40 años, culiso, como de mi estatura. PREGUNTADO: Diga el indagado si el señor, corrijo, diga el indagado si usted tenía conocimiento si el señor OSVALDO SAGEL sabía de sic, corrijo, que dicha finca iba a ser alquilada al señor Fabio Wallis. CONTESTÓ: El sabía que yo era un intermediario y él sabía que yo se la iba a alquilar a Fabio Wallis ...". (fs. 193-194, 195).

El testigo Dionisio Del Cid declaró ante el señor Fiscal Superior, bajo la gravedad del juramento, lo que a continuación se copia en relación con uno de los bienes incautados en la diligencia de allanamiento:

"... Diga el declarante si usted reconoce los bienes muebles e instrumentos decomisados en la diligencia de registro y allanamiento efectuada a la finca y (corrijo), finca y residencia del señor OSVALDO SAGEL ARJONA, los cuales se le muestran con el objeto de que los reconozca. CONTESTÓ: Solamente reconozco la máquina de soldar color celeste, marca Miller de 8,000 Watts y la catalina de color naranja, con la cadena oxidada, los reconozco porque con esa catalina bajé la máquina del camión Daihatsu, color blanco con vagón negro, de mi propiedad, en la casa de un señor aquí en Penonomé el día de ayer en la mañana. PREGUNTADO: Diga el declarante si puede narrar, cómo y en qué forma usted, trasladó la referida máquina desde la ciudad de Panamá a la ciudad de Penonomé. CONTESTÓ: Resulta que el día jueves 4, de este mes, a eso de las (2:00 p. m.) dos de la tarde, fui al taller PALMIRA AUTO, a saludar a unos amigos que son los chapisteros que allí laboran, también se encontraba en el taller el señor HENRI DÍAZ, estaba hablando de una máquina de soldar aluminio que acaba de comprar, pero que esa no le gustaba y que la quería cambiar por otra mejor, él salió con unos amigos a comprar otra máquina y a devolver la otra, cuando regresó él me dijo si quería ganarme un camarón, buscándole la máquina y llevándola a Penonomé, yo le dije que no podía hacerle ese viaje y él pregunto el porqué y yo le dije que no tenía amortiguadores y le faltaban algunos arreglos a la cabina pero él me dijo que del viaje me salían los amortiguadores, en vista de esto me entusiasmé y le dije que sí, fui con un muchacho a buscar la máquina con unos papeles que me había (corrijo), había dado, estos papeles eran unas facturas para retirar la máquina a nombre o el nombre de la compañía era Almacén GENEVA, ubicado por la Transístmica, allí retiramos la máquina y regresamos de nuevo al taller, amarr (corrijo), aseguré la máquina al camión, a la hora de partir HENRI me dio B/.20.00 balboas para el combustible, salimos hacia Penonomé, yo venía solo en el camión y HENRI me acompañaba en su auto BMW, color blanco, a la de la Autopista de Arraiján-Chorrera ellos, o sea, Henri y el acompañante me hicieron señas y me entregaron las Facturas, para que no tuviera problemas si me paraban, a la altura de Chame ...". (fs. 200-201).

A fojas 218 del sumario (tomo I), se lee la declaración del señor CARLOS MANUEL CÁRDENAS MENDIETA, quien labora en el Taller de Autos GOLDEN SILVER o PALMIRA AUTOS ubicado en Calle Estudiante frente al Instituto Nacional, quien señala que "el dueño del Taller es el señor FABIO WALLIS, el cual tiene un socio que es el señor HENRY DÍAZ". El señor FABIO WALLIS en su declaración indagatoria

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

señaló a foja 259 del sumario lo siguiente:

"INTERROGADO: Diga el indagado si puede explicar cuáles, corrijo cuál es la situación actual del referido Taller en cuanto a propietarios y manejos se refiera. CONTESTÓ: La Sociedad GOLDEN SILVER es la actual propietaria del taller y el señor HENRY DÍAZ es el Capitalista de la Sociedad o es él que maneja los Fondos del Taller, y mi función en el Taller es el de hacer los recibos, contratos, facturaciones que se requieren sobre los vehículos o sea la parte Administrativa del Taller, y el señor HENRY DÍAZ se encarga de la parte técnica".

Asimismo a foja 392 de este expediente reposa una certificación del Registro Público donde se señala que el señor HENRY DÍAZ es miembro de la Sociedad GOLDEN SILVER, S. A., y ostenta el cargo de suscriptor, director y secretario de la misma; y el señor FABIO WALLIS como miembro de la misma sociedad ostenta el cargo de suscriptor, director y presidente de la sociedad GOLDEN SILVER.

En su declaración indagatoria Fabio Wallis también afirma en su descargo:

"... me están imputando un delito de propiedad de un Autobús de la ruta Panamá-David que no es de mi propiedad ni de la Sociedad GOLDEN SILVER, como tampoco la finca tampoco es de mi propiedad sino que es alquilada, porque nosotros, el señor HENRI y yo que la constituimos hablamos con el señor JUAN ARJONA para que nos consiguiera una FINCA para poder hacer el trabajo de un contenedor, pintura y mantenimiento del mismo, solicitado por el señor **DAVID SUÁREZ** que nos contrató para hacer el trabajo de ese contenedor ...". (fs. 258-259).

Posteriormente al ampliar su declaración indagatoria el señor Fabio Wallis contestó al señor Fiscal Superior, al ser interrogado acerca de la Factura N° 110620 expedida por Almacén Geneva, S. A. y firmados por el indagado, las cuales fueron encontradas en la finca allanada ubicada en Coclé y en la cual se describen algunas herramientas usadas para soldar aprehendidas en esa diligencia; las cuales tienen un valor de B/.3,000.00:

"... INTERROGADO: Diga el indagado si en dicho almacén GENEVA usted y el señor HENRY compraron al contado o al crédito dichas herramientas o instrumentos, en caso afirmativo si puede manifestar en qué momento le fueron entregados los mismos a usted. CONTESTÓ: Fuimos y compramos el q, corrijo, fuimos y compramos el equipo al contado y al día siguiente nos entregaron el equipo y no lo fui a buscar yo sino que mandé a uno de los muchachos que los fuera a buscar..." (fs. 307).

Las diligencias de investigación comentadas vinculan al detenido Henry Díaz con la comisión del delito investigado cuya existencia ha sido comprobada con las diligencias de allanamiento y el acta de la diligencia en la cual consta que se practicó la prueba de campo a las sustancias incautadas y que estas pruebas dieron un resultado POSITIVO en la determinación de COCAÍNA (fs. 23 del sumario, tomo I).

El señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial ordenó la detención preventiva de los imputados mediante Providencia de 6 de agosto de 1994. Esta orden fue dictada con fundamento en los artículos 2069, 2071, 2153, 2159 y 2148 del Código Judicial, en relación a la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y no viola, a juicio del Pleno, ninguna de las normas constitucionales que garantizan la libertad individual.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor HENRY DÍAZ decretada por el señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante providencia de 6 de agosto de 1994 por el delito contra la Salud Pública y ORDENA que el mismo sea puesto a órdenes del señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO MÁRQUEZ GRANDA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Dagoberto Franco ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor **ROBERTO MÁRQUEZ GRANDA**, en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Recibida la demanda, se libró de inmediato mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por medio de Oficio N° 8740 de 2 de noviembre de 1994, en el cual se señala lo siguiente:

"1. Sí, es cierto que ordenamos la Detención Preventiva del prenombrado **ROBERTO MÁRQUEZ GRANDA**. Esta decisión fue emitida mediante Resolución fechada veintiocho (28) de octubre último.

2°. Los motivos o fundamentos de hecho que sustentaron la decisión adoptada, los detallamos a continuación:

Mediante informes de inteligencia recibidos en este Despacho de parte de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, fechado 25 de octubre de 1994, se pone en conocimiento de esta Agencia de instrucción que dos (2) sujetos que responde uno al nombre de **ROBERTO MÁRQUEZ GRANDA** y **RICARDO UREÑA LOZADA** el otro, concertarían una reunión en un restaurante de la localidad con la finalidad de movilizar cierta cantidad de drogas y armas.

Igualmente, señala dicho informe que estos sujetos forman parte de la organización criminal que regenta el señor **HERNÁN OLIER CAICEDO** o **ALCIDES RÍOS MAZO**, y que estos sujetos forman parte del ala armada de la organización en mención.

Con fundamento en esta información se procede a realizar los operativos necesarios para verificar la veracidad de la misma y en este sentido se dispone que un grupo de funcionarios de la División de Estupefacientes se dirijan al lugar previamente identificado a fin de capturar a los presuntos partícipes de la organización criminal.

Mediante informe rendido por el Inspector I **ARNOLDO MUÑOZ ARAGÓN**, Jefe de la Oficina Contra el Crimen Organizado, se indica que, en efecto, producto de la vigilancia realizada al lugar se pudo detener a los señores **RICARDO UREÑA LOZADA**, colombiano, con pasaporte AE511202 y **ROBERTO MÁRQUEZ GRANDA**, colombiano, quien no portaba documentos.

Ante la veracidad de la información obtenida por la División de Estupefacientes este Despacho de instrucción ordena se practique allanamiento en el Apartamento 1-D, Edificio Urraca, Urbanización Las Lomas, y donde reside el señor **ROBERTO MÁRQUEZ GRANDA**, a efecto de ubicar sustancia ilícita o armas, de las que ya se tenía información de su presencia en dicho apartamento.

La diligencia en cuestión dio como resultado que se encontrara una cantidad considerable de armas de guerra, tales como: Un (1) fusil AK-47, una (1) escopeta calibre 22, dos (2) ametralladoras tipo Mini-Max, también se encontró dos (2) pistolas calibre 9 mm, y municiones para todas estas armas.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

El informe de comisión fechado 26 de octubre del año en curso en donde se verificó la ubicación y posterior registro del auto Jeep, marca COMANDO, capota de plástico desmontable, matrícula 346635, el cual estaba en posesión de MÁRQUEZ GRANDA, señala que en dicho vehículo se había incorporado a sus estructuras un compartimiento secreto y cuyo presunto destino es el de guardar y transportar con seguridad sustancia ilícita; conocido dentro del argot del narcotráfico como un auto con doble fondo.

Es de resaltar, al Honorable Magistrado que nos encontramos frente a una delincuencia en extremo organizada y dentro de la cual participan varios sujetos con un propósito común (la de traficar drogas), y a quienes se les asigna tareas específicas que deben cumplir para que la organización logre su fin ilícito.

Bajo esta premisa resulta evidente que la conducta que realice cada sujeto dentro de la organización, de acuerdo con la tarea a él asignada, no puede ser apreciada de manera individual y segmentada dentro del contexto general de la organización; ya que esto nos llevaría a resultados o conclusiones irreales, pues en efecto ante la no existencia de la sustancia ilícita fácilmente pudiésemos señalar que el presente caso se trataría de una violación a las normas administrativas en lo referente a la posesión de armas sin sus permisos respectivos.

La presencia de la gran cantidad de armas encontradas, precisamente en el apartamento de MÁRQUEZ GRANDA y el compartimiento especial (doble fondo) encontrado en el vehículo que él usaba son indicativos del tipo de actividad ilícita a la que se dedica; y también debemos valorar como elemento de prueba vinculante los informes de inteligencia donde se advierte de la participación del mismo en la organización que regenta el señor **HERNÁN OLIER CAICEDO o ALCIDES RÍOS MAZO**.

Al apreciar este segmento en que participa MÁRQUEZ GRANDA e incorporarlo al resto de la operación realizada por la organización criminal destinada al narcotráfico se puede encontrar un adecuado acomodo legal en lo que respecta a su participación dentro de la organización y luego encontramos que estos elementos nos llevan al convencimiento de su vinculación con el presente hecho ilícito que se investiga y consecuentemente somos de la opinión legal de que es procedente la orden de detención impartida por esta agencia de instrucción." (Fojas 6 a 8).

Por su parte, el apoderado judicial del imputado fundamenta su acción alegando que a su defendido no se le encontró en posesión de ninguna sustancia ilícita, ni existen evidencias que lo vinculen al narcotráfico; por lo cual, no es competente el Fiscal Especializado en Delitos con Drogas para instruir el sumario en el presente caso. Continúa diciendo que al señor MÁRQUEZ GRANDA se le puede acusar únicamente de posesión ilegal de armas, la cual no admite detención preventiva. Por último, afirma que se ha violado el derecho de defensa del prenombrado señor, ya que a la fecha de presentación de la presente acción de habeas corpus, no se le había tomado aún declaración indagatoria.

En este estado las cosas, procede el Pleno de la Corte a resolver la presente demanda.

De la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se envió también el expediente contentivo de las sumarias seguidas al señor Hernán Olier Caicedo y otros por delito contra la salud pública, dentro de las cuales se han incorporado las de MÁRQUEZ GRANDA.

Así, a fojas 315 y 316 de dicho expediente consta el informe de inteligencia de la División de Estupefacientes, en el que se pone en conocimiento de la Policía Técnica Judicial y del Fiscal Especial de Drogas, que el señor MÁRQUEZ GRANDA en compañía de otro sujeto tratarían de movilizar sustancias ilícitas y armas, pertenecientes a la organización de narcotraficantes dirigida por Hernán Olier Caicedo.

Efectivamente, una vez se logró la captura del señor MÁRQUEZ GRANDA como resultado de la información de inteligencia, se realizó una diligencia de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

allanamiento en su residencia, en la que se logró incautar una cantidad considerable de armas de alto calibre. Igualmente, en el asiento trasero del vehículo que conducía el detenido se encontró un compartimiento secreto o doble fondo, que se presume fuera utilizado para el transporte de sustancias ilícitas.

El Pleno concluye que existen suficientes elementos probatorios que justifican la investigación del delito contra la salud pública y la vinculación del señor MÁRQUEZ GRANDA como miembro de una organización destinada al tráfico de sustancias ilícitas. Como ha manifestado esta Corporación en otras ocasiones, en la acción de habeas corpus no deben evaluarse las pruebas a fondo, a fin de comprobar definitivamente la responsabilidad, pues ésta es función del funcionario de instrucción y del juez de la causa.

La providencia que decretó su detención preventiva fue proferida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 28 de octubre de 1994, y es consultable de fojas 328 a 330 del expediente principal.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, se evidencia que la detención preventiva del señor ROBERTO MÁRQUEZ GRANDA no tiene vicios de ilegalidad, ya que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

No obstante, cabe destacar que el hecho de que el imputado no haya rendido declaración indagatoria constituye una irregularidad que debe ser subsanada lo antes posible, ya que el artículo 2112 del Código Judicial establece que los detenidos preventivamente deben ser indagados dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, lo cual no se ha cumplido en el caso que nos ocupa.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ROBERTO MÁRQUEZ GRANDA.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MICHELLE ALTAMIRANO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad la acción de habeas corpus interpuesta por Dianne Esther Meza, en representación de **MICHELLE ALTAMIRANO** contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus a la autoridad acusada, quien, mediante Oficio N° 9143-94 de 17 de noviembre de 1994, consultable a foja 6, manifestó lo siguiente:

"Al respecto debo informarle que este Despacho remitió a la Fiscalía Segunda del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio N° 9142-94 de fecha 16 de noviembre del año en curso, por encontrarse radicado en ese despacho el expediente principal seguido a BORGÉN HURTADO FERRER, el cuaderno contentivo de las diligencias adelantadas por el Tribunal Tutelar de Menores contra el ciudadano MICHELLE ALTAMIRANO, quien se hizo pasar por menor de edad bajo el nombre de ALBENIS ALTAMIRANO.

En razón de lo antes expuesto, nos vemos impedidos para presentar el informe escrito que sobre el particular establece el artículo 2582

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

del Código Judicial.

Por otro lado le informo que el detenido RICARDO MICHELLE ALTAMIRANO se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito."

Del texto transcrito se desprende que el señor MICHELLE ALBENIS se encuentra a órdenes de la Fiscalía Segunda del Circuito de Panamá, por lo cual esta Superioridad carece de competencia para conocer de la presente acción, conforme lo establece el artículo 2602 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ LUIS BANAVIDES EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado EDUARDO BADILLO PAZ, presentó habeas corpus preventivo en favor del señor JOSÉ LUIS BENAVIDES y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial, quien supuestamente ha emitido la orden de detención en contra de su representado, en base a "declaraciones tendenciosas de los medios de comunicación", que lo vinculan con el ilícito (robo a mano armada) perpetrado contra el Banco Nacional de París, el día 21 de octubre de 1994 en la Zona Libre de Colón. Librado el mandamiento en contra del funcionario demandado, a quien se le conminó para que dentro del término de ley rindiera un informe acerca de si ordenó la detención, los motivos o fundamentos de hecho que tuvo para ello y si mantiene a sus órdenes a la persona favorecida con esta acción o, en caso de haber transferido a otro funcionario, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa hizo dicha transferencia.

El Director General de la Policía Técnica Judicial, contestó el mandamiento en los términos siguientes:

"...  
 1- No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JOSE LUIS BENAVIDES.  
 2- No tiene razón de ser en base al punto anterior.  
 3- No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al señor JOSÉ LUIS BENAVIDES. ..."

El Magistrado Sustanciador no conforme con el informe enviado por el funcionario demandado, a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se comunicó con el Centro Penitenciario de la Cárcel Modelo, a fin de que informaran si en ese lugar se encontraba detenido el citado JOSÉ LUIS BENAVIDES. Con respecto a esta petición, consta a foja 6 del expediente el informe del Secretario General, que es del tenor siguiente:

"Señor Magistrado Sustanciador:

Para los fines legales pertinentes, informo a usted que siendo las 9:15 de la mañana del día de hoy, se procedió a llamar a la Cárcel Modelo, Dpto. de Secretaría Judicial, a fin de que nos informarán a ordenes de quien se encontraba el Sr. José Luis Benavides en virtud

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

del Recurso de Habeas Corpus interpuesto a su favor, y nos fue informado por parte del Sr. Ángel Jiménez quién labora en ese Depto. Judicial, que en su registro internos no tienen filiado a ningún José Luis Benavides.

Panamá, 11 de Noviembre de 1994.

(FDO.) DR. CARLOS H. CUESTAS G."

El día 17 de noviembre se promovió nueva acción de habeas corpus en favor de JOSÉ LUIS BENAVIDES y por el licenciado EDUARDO BADILLO PAZ. En ese expediente que libró el mandamiento en contra del Director de la Policía Técnica Judicial, quien contestó en los mismos términos referidos en la anterior acción. Como se indica que el delito por el cual supuestamente se trata de detener a BENAVIDES está investigándolo la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón, se solicitó información a esa Fiscalía, en donde se hizo saber que no existe ninguna orden de detención contra este señor ni aparentemente ningún sumario en donde se le implique.

Posteriormente, se libró un mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Nacional, quien expresó en su informe que ni tiene detenido ni está a sus órdenes JOSÉ LUIS BENAVIDES.

El Magistrado Sustanciador, mediante diligencia de 24 de noviembre de 1994, ordenó la acumulación de ambos negocios por tratarse de una misma acción en favor de JOSE LUIS BENAVIDES.

No habiéndose emitido ninguna orden contra el beneficiado con el habeas corpus preventivo, y no existiendo ninguna prueba, aparte de la manifestación del amparado por el mandamiento, que autoridad alguna pretenda detenerlo, procede finalizar el procedimiento en este negocio.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO admsitrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE de la acción de habeas corpus promovida por el Licenciado EDUARDO BADILLO PAZ, en representación del señor JOSÉ LUIS BENAVIDES y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO FRUTO BATISTA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha llegado a esta Corporación de Justicia, el Auto Penal del 18 de octubre de 1994, mediante el cual ese tribunal "SE INHIBE de tramitar y decidir la acción de habeas corpus interpuesta por la Licenciada Micaela Morales Miranda en contra del Fiscal Auxiliar de la República y en su lugar REMITE los autos a la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Consta a foja 23 del expediente, un Informe Secretarial, con fecha 26 de octubre de 1994, por medio del cual informa al Magistrado Sustanciador que, anterior a esta acción de habeas corpus se resolvió otra mediante sentencia de 21 de octubre del año en curso, y que de acuerdo al reparto de ley había sido asignado al suscrito.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

No obstante lo anterior, se procede a realizar un estudio minucioso del antecedente que se adjunta al expediente principal, a objeto de verificar si la situación del favorecido con la acción del habeas corpus haya variado, esto es, posterior a la declaratoria de legalidad de detención del señor EDUARDO FRUTO BATISTA, dictada por el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 21 de octubre de 1994.

La acción de habeas corpus que nos ocupa, efectivamente es anterior al fallo emitido por esta Corporación de Justicia, y en ambos casos se trata del mismo peticionario así como contra el mismo funcionario denunciado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor EDUARDO FRUTO BATISTA, quien se encuentra a órdenes del Señor Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALÍ HAGE EN CONTRA DE EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL Licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, actuando en representación del señor ALÍ HAGE, ha presentado recurso de habeas corpus contra el señor Procurador General de la Nación y en favor de su representado.

Recibido el presente negocio se le dio el trámite de rigor y se expidió el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. Encontrándose el proyecto en lectura se ha recibido, de parte del demandante, un escrito que dice así:

"SEÑORES MAGISTRADOS DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,  
 PLENO:

Quien suscribe, ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, abogado en ejercicio, de generales conocidas, acudo ante usted en mi condición de apoderado judicial del señor ALÍ HAGE, de generales conocidas, para presentar desistimiento del Recurso de Habeas Corpus, interpuesto a este honorable despacho, con fundamento en el artículo 1073 del Código Judicial.

Panamá, 21 de octubre de 1994.

FDO. LICDO. ORLANDO CARRASCO GUZMÁN".

En vista que las normas del Código Judicial, señalan que la parte demandante puede desistir de su acción en cualquier etapa del proceso y que si cumple con todos los requisitos de la ley, el Juez puede aceptarlo y ordenar el archivo del expediente. El presente escrito de desistimiento llena los requerimientos de la ley por lo cual debe ser aceptado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento formulado por el apoderado judicial del señor ALÍ HAGE.

Notifíquese y Archívese.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICHARD EDMONDS Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO ADOLFO MEJÍA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **RICHARD EDMONDS** actuando en su propio nombre y representación conforme lo permite el tenor del artículo 2573 del Código Judicial y el artículo 23 de la Constitución Nacional ha interpuesto desistimiento de la acción de habeas corpus promovida por parte del licenciado **Juan Faustino Quinto Álvarez** a su favor, al ser detenido por órdenes de la Fiscalía Novena de Circuito Judicial de Panamá.

No obstante en la actualidad el detenido se encuentra bajo órdenes del Fiscal Primero Delegado de la Procuraduría General de la Nación, tal como se aprecia a foja 14 del escrito suscrito por el precitado funcionario de instrucción.

Mediante auto de 27 de octubre de 1994 legible a foja 11 del presente negocio se libró mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado, para que en el término de ley rindiera un informe sobre las causas de la detención del señor **EDMONDS**.

En este sentido el representante del Ministerio Público rindió oportunamente el informe que le fue solicitado, y el pasado 31 de octubre se sometió a la consideración del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el correspondiente proyecto de Sentencia.

Estando en lectura de los Honorables Magistrados el mencionado proyecto de resolución, el detenido personalmente desistió de la acción de habeas corpus propuesta, anunciando inclusive que revocaba el poder concedido al licenciado **Juan Faustino Quinto Alvarez** y que en su lugar nombraba como su representante a la licenciada **Ana Isabel Belfon**. Dicho escrito calendado 11 del presente mes, fue recibido en la Secretaría General de esta Corporación el 14 de noviembre de 1994.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor RICHARD EDMONDS en su nombre y representación, de la acción de habeas corpus promovida a su favor por el licenciado Juan Faustino Quinto Alvarez en contra del Fiscal Noveno de Circuito de Panamá y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del señor Fiscal Primero Delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAUL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR NELSON TRUJILLO EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La joven Vielka Peralta ha elevado al Pleno de la Corte Suprema, acción de Habeas Corpus en favor de **NELSON TRUJILLO**, de nacionalidad colombiana, quien se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, por delito contra la Salud Pública (drogas).

Inmediatamente recibida la presente acción, se libró mandamiento de Habeas Corpus en contra de la Fiscalía Especial Relacionada con Delitos de Drogas; en virtud de ello, el Fiscal Especial, Natzul Pozo, contestó el mismo, en los siguiente términos:

"1° Sí, es cierto que ordenamos la Detención Preventiva del prenombrado **TRUJILLO** tal decisión fue emitida mediante Resolución fechada catorce (14) de octubre último, documento que consta a fojas 114-121 del aludido cuaderno penal.

2° Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que sustentaron la decisión adoptada, los detallamos a continuación:

**MOTIVOS O FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Mediante diligencia de registro efectuado por este Despacho de instrucción en asocio con unidades de la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, se logró incautar la cantidad de cien (100) paquetes que contenían en su interior un polvo color blanco, que conforme a la prueba de campo realizada dió (sic) resultado positivo para determinar la presencia de COCAÍNA.

A raíz de este hallazgo se procedió (sic) a realizar distintas diligencias de allanamiento en los lugares, previamente identificados y donde se sabía se encontraban personas relacionadas con el envío de la sustancia ilícita.

Las distintas evidencias incorporadas, hasta esta etapa de la investigación nos revelan la existencia de una organización criminal que participó en todos los preparativos para lograr los fines ilícitos que fueron frustrados por las autoridades.

En efecto, para poder realizar la operación del envío de la sustancia ilícita, se requirió previamente de una planificación, de un financiamiento y e una distribución de las actividades o tareas que corresponderían a cada uno de los miembros de dicha asociación ilícita.

Bajo los puntos antes mencionados, los informes rendidos por la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, nos identifican el rol que cada una de las personas bajo investigación desempeñó en esta operación ilícita.

La organización es jefaturada por el señor **HERNÁN OLIER CAICEDO**, quien es la persona que porporciona (sic) el financiamiento de la misma. ...

OLIER CAICEDO, manifestó conocer por tratos directos con ellos a **NELSON TRUJILLO, LISÍMACO CORTEZ y JUAN RAMÍREZ**. ...

Todos estos elementos nos llevan a concluir que su llegada al apartamento de OLIER CAICEDO no fue casual, al igual que no lo fue la del señor TRUJILLO Y RAMÍREZ.

Por su parte el señor **NELSON TRUJILLO** era el responsable de custodiar la droga ilícita, aunado a ello, se encuentra el hecho de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

que en el apartamento que era ocupado por él se logró detectar pesas con capacidad para 20 libras, maletas de viaje vacías y un maletín tipo ejecutivo el cual estaba preparado con un doble fondo contentivo en su interior de sustancia ilícita.

Las evidencias e indicios acopiados en los pocos días de investigación revelan con claridad la vinculación de cada uno de los miembros de la asociación ilícita entre sí y de ésta con el cargamento de droga incautada.

La evaluación en su conjunto de todas y cada una de las evidencias documentales incorporados hasta este punto de la investigación, revelan con claridad la existencia de indicios de presencia, oportunidad y capacidad delictual de los cuales, a su vez, se establecen las vinculaciones de TRUJILLO, RAMÍREZ Y CORTEZ, al igual que de los otros imputados con el envío de los cien (100) paquetes contentivos en su interior de sustancia ilícita. ...

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Con los elementos probatorios hasta este momento incorporados a la presente investigación podemos indicar que la conducta desplegada por los imputados se ajusta provisionalmente, a los preceptos contenidos en los artículo 3° de la Ley 13 de 27 de julio de 1994 y el artículo 2° de dicha Ley.

Dichas normas contienen penas mínimas de prisión superior a dos años y en este sentido y de conformidad con lo que establece 2148 y 2159 del Código Judicial se sustenta la orden jurisdiccional emitida por este despacho de instrucción.

3° Sí, el señor **NELSON TRUJILLO** está filiado bajo nuestras órdenes, en el Sistema Carcelario de la Policía Técnica Judicial, pero a partir de este momento es puesto a órdenes de vuestra augusta corporación de justicia.

Entre los hechos más importantes en que se fundamenta la acción, señala la joven Peralta, los siguientes:

Que hasta la interposición de la presente acción, al sindicado no se la habían explicado las razones de su detención.

Luego de ser expuestos los principales elementos que conforman el negocio que nos ocupa, considera pertinente el Pleno llegar a una decisión, basada en las siguientes consideraciones:

Pese a que no le es dable a esta Corporación de Justicia considerar la situación procesal del imputado, es menester estimar las condiciones en que se dio la detención, con la intención de verificar si la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, invocados por el Funcionario Instructor.

El artículo 2148 de nuestro Código de Procedimiento, tiene como supuestos que justifican la detención preventiva, los delitos con penas mínimas de dos (2) años así como la "flagrancia" en la comisión de los mismos.

En lo que respecta al segundo supuesto de ese artículo -flagrancia-, el artículo 2149 define las situaciones consideradas como "flagrantes", siendo una de ellas que alguien señale al imputado como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.

Observa esta Colegiatura que de la contestación del mandamiento de Habeas Corpus, así como de la diligencia de inspección y registro realizada en la residencia de **NELSON TRUJILLO**, ubicada en el edificio "El Educador", apto. N° 6-B, Bethania -f. 33 del sumario-, se desprende que se encontró un maletín ejecutivo tipo Samsonite, con doble forro, que al ser cortado con cuchilla, se encontró en él un polvo blanco, y que al hacerle la prueba de campo para determinar si era droga, dio positivo; además, se encontró una pesa de 20 lbs. de capacidad, así como tres maletas.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Además de la droga encontrada en el apartamento de **TRUJILLO** -que acarrea posesión-, también se encontraron otros implementos utilizados para el tráfico de estupefacientes, como lo son las pesas de 20 libras de capacidad y las tres maletas -dos de tela y una de plástico-, que compaginan perfectamente con la información obtenida por el Depto. de Inteligencia de la Policía Técnica Judicial, que descubrió una red de narcotráfico, en la cual **NELSON TRUJILLO** tenía participación como el vigilante de la nefasta mercancía.

Los hallazgos hechos en la casa de este último, demuestran flagrancia por la posesión tanto de la droga, como de los implementos que la acompañaban, en su apartamento.

Además, los mencionados descubrimientos constituyen claros indicios de participación en la red descubierta y explicada en el sumario por la Policía Técnica Judicial, motivo por el cual la acción ilícita atribuible a **TRUJILLO** tipifica -tal como lo señala el Fiscal Especial de Delitos Relacionados con Drogas- los artículos 2° y 3° del Código Judicial; el primero de ellos se refiere a la asociación para traficar drogas, el cual tiene pena de 5 a 8 años de prisión; el segundo, castiga al que introduce droga al país -aunque sea de tránsito- en tráfico internacional hacia otros países, con pena de prisión de 8 a 15 años. Las penas mínimas establecidas en ambos artículos son mucho mayores a los dos años de prisión, motivo por lo que esta Superioridad considera que se cumple cabalmente el primer supuesto ordenado por el artículo 2148 del Código de Procedimiento.

Considera el Pleno que tampoco le asiste la razón a la accionante, cuando señala la accionante como hecho que justifica la declaratoria de ilegalidad de la detención, que no se le mostró orden de detención a **TRUJILLO**, y que no estaba cometiendo ningún ilícito cuando fue detenido.

Ello se desprende del contenido del artículo 2158 del Código Judicial, que señala que cuando alguien es capturado como sindicado por un delito, sin que exista orden de detención, deberá ser puesta a órdenes de un funcionario de instrucción dentro de las 24 horas siguientes a su detención; dicho funcionario debe estudiar el caso, y si lo cree necesario, emitir la orden de detención a dentro de las 24 horas siguientes a la que fue puesto a sus órdenes.

Es decir, que cuando fue interpuesta la acción que nos ocupa, **NELSON TRUJILLO** tenía 24 horas de detenido, razón por la que pierde validez esta aseveración.

En cuanto a que el sindicado no estaba realizando ilícito alguno al momento de ser detenido, considera esta Corporación de Justicia que ya se ha demostrado la flagrancia en este delito, y por ello es verificada la comisión del ilícito.

Finalmente, considera la Corte que la orden de detención cumple satisfactoriamente con los presupuestos establecidos por el artículo 2159 del Código Procedimental, como lo son:

1. El hecho imputado, 2. Las pruebas que comprueban el hecho punible, y 3. Las pruebas que figuran en el proceso contra el imputado.

Considera esta Superioridad, que la orden de detención impugnada cumple con todos los requisitos necesarios para llevarla a la convicción de que la misma, es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de **NELSON TRUJILLO**, y en consecuencia ORDENA que el mismo sea puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE STACEY JACKSON Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA RELACIONADA CON LOS DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Euldarín Asprilla Caicedo, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Habeas Corpus a favor de STACEY JACKSON, detenido en la Cárcel Modelo por delito relacionado con drogas, y en contra del Procurador General de la Nación, por el Delito contra la Salud Pública (Drogas).

Recibida la acción, inmediatamente se libró el mandamiento de Habeas Corpus de rigor, el cual fue contestado por el citado Funcionario en los siguientes términos:

"A. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor STACEY JACKSON. Tal decisión fue dispuesta mediante Resolución, fechada diez (10) de agosto del presente año, tal como consta a fojas catorce y quince (14-15) del expediente.

B. La orden proferida contra el señor STACEY JOHNSON se fundamentó de la siguiente manera:

#### FUNDAMENTO DE HECHO:

Los fundamentos de hecho que recaen contra el señor STACEY JACKSON, surgen del informe de novedad visible a fojas dos (2) del sumario, fechado nueve (9) de agosto de 1994.

Refiere el informe que el día nueve (9) de agosto, aproximadamente a las dos de la tarde (2:00 p. m.), en momentos en que los señores Cabo 1° 2352 Cedeño y el Sargento II° 5147 Bonilla, se encontraban de servicio patrullando el área del Puente de Las Américas, logrando visualizar un vehículo Mitsubischi de color azul, con matrícula N° 108266, el mismo se encontraba estacionado debajo del puente, en la intersección de la "y" del Chorrillo. En el lugar de los hechos se observó además del auto y su conductor, a un sujeto que vestía suéter de rayas verdes y gris, pantalón diablo fuerte color azul, zapatilla y un maletín, y que al ver la presencia de las unidades de la policía se dió (sic) a la fuga con dirección hacia el Chorrillo. Por tal razón se procedió a detener el referido vehículo con su conductor varios metros después resultando ser el señor STACEY JACKSON quien abordara el mismo.

Posteriormente se presentaron los enlaces de la Base Howard, quienes en conjunto con las unidades panameñas procedieron a efectuar el registro del vehículo, encontrando en el cenicero once (11) pequeños fragmentos compactos de color crema que se presume sea droga (crack o piedra), siendo trasladado el señor JACKSON y el vehículo a la policía de Balboa.

Ya en los predios de la Policía de Balboa, se efectuó un registro a fondo del vehículo donde se encontró una pistola 9mm x 19 marca Ruger debajo del asiento del conductor, al sacar la pistola de su funda salió de la mismo (sic) un fragmento de regular tamaño de color crema que se presume sea droga (crack o piedra).

El señor STACEY JACKSON, en su declaración indagatoria, acepta consumir drogas y reconoce las sustancias que le fueron encontradas y puesta de presente en la diligencia indagatoria.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO:

Señalado el señor STACEY JACKSON, de haber sido sorprendido en flagrante delito, es por lo que somos del criterior (sic) de que el mismo es susceptible de una detención preventiva, tal como lo establece el artículo 2148 del Código Judicial, que dice así:

1. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos (2) años de prisión, o

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

2. Cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito (elementos que consideramos están aquí reunidos).

C. El señor STACEY JACKSON, se encuentra recluido en la Cárcel Modelo de esta ciudad a órdenes de este despacho, quien a partir de este momento es puesto a disposición de ese Augusto Tribunal."

Considera el Licdo. Asprilla Caicedo que la detención es ilegal, mencionando los artículos 260 del Código Penal, y 2148 del Código Judicial.

El primero establece que la punibilidad por posesión de droga es de 1 a 3 años de prisión y de 50 a 250 días multa.

El segundo establece que solo se puede decretar detención preventiva cuando el delito que se imputa tenga pena mínima superior a (2) años de prisión.

Evidencia el actor que la Corte ha declarado ilegales detenciones en delitos cuya pena mínima es de un año, citando Fallos del 4 y 10 de marzo del año que decurre; en el primero, la cantidad de droga decomisada fue 2.1 grs., cantidad superior a los 0.14 grs. incautados a JACKSON.

También dice el accionante que su representado ha aceptado ser el dueño de la sustancia ilícita, y también ha admitido ser adicto a la misma, "hecho que lo enmarca como consumidor, y la cantidad que se le encontró es escasa y para su consumo."

El artículo 2148 esgrimido por el Funcionario Instructor como bien lo señala el Fiscal Pozo, señala los dos casos en que es aplicable la detención preventiva: cuando se procede por delito con pena mínima de dos años, y cuando el actor es sorprendido en flagrancia; mismos que son utilizados por el Licdo. Asprilla Caicedo para fundamentar su solicitud.

Observa esta Superioridad que la sustancia incautada al Sr. JACKSON dio resultado positivo de COCAÍNA; que la cantidad encontrada es considerada para uso personal, es decir, 0.14 gramos, de acuerdo con el informe de la Sección de Sustancias Controladas de la Policía Técnica Judicial f. 30 del sumario. Las normas citadas tanto por el apoderado de JACKSON como por el Instructor, se desprende que la detención del imputado en su inicio fue legal atendiendo a la situación de flagrancia ocurrida en el presente causa, sin embargo el funcionario de instrucción al evaluar su situación y resolver en cuanto a su condición de libertad no debió ordenar su detención, puesto que el tipo infringido no conlleva pena mínima de detención que exceda de los 2 años y si ello es así, al estar sancionado el delito que se imputa al detenido con pena cuyo mínimo es inferior a los dos años, se debe decretar ilegal la detención impugnada.

Por otro lado, afirma el detenido que es adicto a la droga, y que lleva un mes de estarla consumiendo foja 12 del sumario.

No puede esta Corporación de Justicia analizar esta circunstancia aducida por JACKSON en base al artículo 263 F del Código Penal, que establece la imposición de medidas de seguridad cuando el actor depende física o psíquicamente de la droga toda vez que no consta en el sumario que se le haya practicado el examen psicológico que determine la dependencia de éste, a la sustancia en mención.

Pero siendo que a juicio de esta Superioridad no quedó debidamente clasificada la cantidad de la sustancia ilícita incautada, se envió la Nota N° 1302 del 15 de noviembre de 1994 a la Fiscalía Sexta de Circuito, solicitándole información sobre la naturaleza peso del "fragmento de regular tamaño que salió de la cartuchera donde estaba el revolver marca 'Ruger' que se halló debajo del asiento del vehículo"; a lo que la Fiscal Doris Vargas de Cigarruista contestó que "se aprecia a fojas 2 - 3 el informe de novedad confeccionado por el Sargento II 5147 OMAR BONILLA detallando que fueron 12 fragmentos los que se le incautaron al sindicado en el vehículo, once (11) estaban en el cenicero y uno dentro de la cartuchera del revolver. Cantidad esta corroborada en la diligencia de prueba de campo visible a fojas 8 y certificación del Laboratorio a foja 30 de la investigación."

Se desprende del informe del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial f. 30 del infolio que las 12 sustancias encontradas en el vehículo tanto las 11 encontradas en el cenicero como la encontrada en la

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

cartuchera del revolver marca "Ruger", son de la misma naturaleza "Crack", y que todas suman un peso de 0.14 grs.

Aunque se señaló anteriormente que la declaración del detenido en el sentido de que hacía un mes había empezado a consumir esta sustancia no era utilizable para la aplicación del artículo 263 F del Código Penal, si constituye una prueba de que efectivamente STACEY JACKSON poseía la droga decomisada para su consumo personal, dada la cantidad encontrada.

Por esa razón le asiste la razón al Licdo. Euldarín Asprilla, en cuanto a la aplicabilidad del artículo 260 del Código Penal.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, considera la Corte como ilegal la detención de detenido.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de STACEY JACKSON, y ordena su inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL FISCAL QUINTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado ARISTIDES B. FIGUEROA G., en contra de la Fiscal Quinta del Primer Circuito del Judicial de Panamá, en beneficio del señor CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Interpuesta la acción, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscal Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Lcda. Lourdes Patricia Castillo Rangel, quien mediante Oficio N° 4218 de 30 de septiembre de 1994 manifestó que ellos no habían ordenado la detención del señor CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, pero que actualmente se encontraba a disposición de ese despacho. Informa que la detención preventiva del señor RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ fue proferida por el Procurador General de la Nación mediante Providencia de 14 de junio de 1994. Los motivos de la detención del señor CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se deben a que el mismo al ser registrado se le encontró en su poder tres envoltorios que contenían en su interior CRACK, en la cantidad de 0.38 gramos y dos envoltorios de yerba seca MARIHUANA, en la cantidad de 1.37 gramos.

Por su parte, la defensa plantea en su escrito que se trata del delito de Posesión Ilícita de Drogas, cuya sanción oscila entre 1 a 3 años de prisión conforme al artículo 260 del Código Penal. Añade el recurrente que como es evidente que el delito tratado es el de Posesión Ilícita de Drogas y que el procesado ha admitido la ejecución del ilícito, procede que se resuelva a su favor este recurso de habeas corpus, ya que la detención preventiva solamente procede en delitos cuya sanción tenga prisión mínima de dos años.

Al resolver la acción de habeas corpus, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 6 de octubre de 1994, declaró LEGAL la detención preventiva del señor CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. El Tribunal consideró que ambas cantidades posológicas de las drogas incautadas al reo exceden de los extremos establecidos por el Instituto de Medicina Legal.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Desde otro punto de vista agrega el Tribunal, que el ordenamiento jurídico prevé que se podrá decretar la detención preventiva del inculpado, cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, tal como ocurrió en este caso puesto que al señor RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ al ser sometido a registro se le encontró en el maletín que llevaba consigo las sustancias ilícitas, hecho que fue espontáneamente aceptado por el imputado.

A consecuencia de ello, el Licenciado ARISTIDES B. FIGUEROA G. interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha resolución aduciendo que considera que la decisión del a quo debe ser revocada y en su lugar se debe declarar la ilegalidad de la detención del señor CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ porque primeramente, la situación debe analizarse profundamente, "con el estudio de la realidad fáctica del proceso y el comportamiento del procesado antes y después de la conducta ilícita, definitivamente para arribar a una conclusión acorde con los principios que regulan la detención preventiva". En segundo lugar, porque "no hay evidencia alguna en el proceso que haga presumir al tribunal que lo que se pretendía era traspasarla por medio de venta, máxime que este admite la posesión para su consumo". En tercer lugar, no comparte el criterio de que se trata de flagrancia ya que ésta es aquella situación en que se sorprende a una persona cuando va a cometer un delito; pero en este caso considera que es una detención cuya finalidad es otra por la actitud sospechosa y no porque estuviese cometiendo un delito por lo que aunque al principio existieron requisitos para la detención ya a estas alturas del proceso se demuestra claramente que se trata de posesión ilícita, delito que no conlleva detención preventiva, ya que la pena prevista es de 1 a 3 años de prisión, motivo por el cual no procede la detención preventiva, por lo que entonces se está violando una garantía procesal.

#### OPINIÓN DE LA CORTE

Advierte el Pleno que la cantidad incautada al señor CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, 0.38 gramos de cocaína y 1.37 gramos de marihuana, podrían tipificar perfectamente el delito establecido en el artículo 260 del Código Penal, el cual por la penalidad con la que es sancionado, de 1 a 3 años de prisión, no es susceptible de detención preventiva, según ha concluido la jurisprudencia de la Corte; por otra parte, observa esta Instancia que el expediente principal demuestra, a través de la declaración indagatoria (fojas 5, 6 y 7) rendida por el detenido, que él es consumidor y que la droga era de su propiedad y que la misma la compró en Pedregal a un tal MIGUELITO por B/.3.00. Cuando se le preguntó si él se dedicaba a la venta o consumo de drogas él contestó "yo consumo, no vendo eso", razón por la que concordamos en que estamos frente al delito de posesión.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 260 establece que "cuando la posesión de drogas resultare en tales cantidades, que a juicio del tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión".

En lo que a este caso se refiere, no vemos evidencias de que el señor CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se dedique a la venta de drogas, ni que hayan encontrado materiales o rastros que hagan presumir que se dedique a la venta de drogas, requisito establecido en el artículo 2149 del Código Judicial.

Por otro lado, el Segundo Tribunal ha obviado los reiterados fallos de la Corte Suprema de Justicia en los que se ha declarado ilegal la detención preventiva en los casos de posesión de droga cuando la cantidad es escasa, basándose en el artículo 2148 del Código Judicial. Además el Tribunal se equivoca al señalar que la cantidad posológica que puede consumir una persona es de 0.1 gramos, cuando el médico forense ha determinado que la cantidad para los adictos es hasta 1.5 gramos, ya que se desprende de la parte final de la indagatoria rendida por el detenido, que el detenido es un adicto cuando dice "pido me de su ayuda, ya que soy consumidor y quisiera ser reintegrado a la sociedad, ya que por problemas personas (sic) me ví (sic) envuelto en esto y quisiera poder recuperar a mi familia y conseguir un buen empleo para darle a mis hijos todo lo que anhelan".

Discrepamos entonces con el Segundo Tribunal, y concordamos con el recurrente en que estamos frente a un delito de posesión ilícita de drogas, contemplado claramente en el artículo 260 del Código Penal, el cual establece como pena de 1 a 3 años de prisión.

El artículo 2148 del Código Judicial establece que "cuando se proceda por

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código ..."

Del texto anterior se deduce que aunque la detención del imputado al inicio fue legal atendiendo a la situación de flagrancia ocurrida en el presente caso, el funcionario de instrucción tras evaluar la situación del imputado y resolver en cuanto a su condición de libertad, no debió haber ordenado la detención porque el tipo infringido NO conlleva pena mínima que exceda de 2 años.

Cabe señalar que en lo que a los delitos relacionados con drogas se refiere, y específicamente, en el delito de Posesión Ilícita de Drogas la configuración del tipo penal no implica solamente la tenencia física de la droga, sino la disponibilidad o libertad para adquirirla, por lo que por la naturaleza del delito, el mismo conlleva necesariamente que el sujeto tenga consigo, circunstancia especial con la que se concretiza la flagrancia en esta clase de delitos (Fallo de 31 de agosto de 1994 Pleno Corte Suprema de Justicia).

Acreditado a nuestro juicio el delito de posesión ilícita de drogas, nos llevan a la concluir de que lo procedente es acceder a la petición del licenciado ARISTIDES B. FIGUEROA G. ya que concordamos en que la medida cautelar cuestionada es ilegal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto de 6 de octubre de 1994, proferido por el Segundo Tribunal Superior; en consecuencia DECLARA ILEGAL la detención preventiva de CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y ordena que el mismo sea puesto en libertad inmediatamente, siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente que justifique la detención preventiva.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====

#### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. NAPOLEÓN AGUILAR MORENO APODERADO GENERAL DE RIANDE HOTELS, S. A. Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1993 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **NAPOLEÓN AGUILAR MORENO**, apoderado general de **RIANDE HOTELS, S. A.**, presentó demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia de segunda instancia de 10 de septiembre de 1993 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo en el proceso laboral instaurado por MIGUEL ÁNGEL LEGUÍZAMO vs. RIANDE HOTELS, S. A.

Cumplidos todos los trámites procesales exigidos en el Libro IV del Código Judicial pasa el Pleno de la Corte a decidir el conflicto constitucional planteado.

Considera el demandante que la sentencia acusada de inconstitucional viola los artículos 32 y 73 de la Constitución Nacional. Y explica así el concepto de la infracción:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

"La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 10 de septiembre de 1993, mediante la cual se confirmó la Sentencia PJ6 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 viola el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, en concepto de violación directa, al no garantizar el debido proceso, porque no se actuó conforme a los trámites legales.

La Junta de Conciliación N° 6 violó el artículo 32 de la Constitución porque juzgó el caso laboral Miguel Ángel Leguizamo vs Riande Hotels, S. A. sin hacerlo conforme a los trámites legales.

Este Artículo 32 fue violado porque no se cumplió con el debido proceso como lo establece esta norma al no cumplirse conforme a los trámites legales. Esto ocurrió así, al practicarse todas las etapas del proceso laboral, que señala la ley 7 de 25 de febrero de 1975, que deben cumplir las Juntas de Conciliación y Decisión, al celebrarse la audiencia, practicarse todas las pruebas en presencia de todas las partes como lo exige la ley, presentarse los respectivos alegatos y entrar los tres miembros que la integran a deliberar a solas sin las partes como lo ordena la ley, tomar su decisión en forma unánime, como ocurrió en este caso, dictar su fallo de inmediato y notificarlo en el acto a las partes como lo señala el artículo 10 de la ley que regula a las Juntas de Conciliación y Decisión y como la parte afectada, o sea la demandada, apeló del fallo dictado por la Junta, posteriormente la Junta de Conciliación y Decisión N° 6, el día 12 de abril de 1993, es decir, un mes y doce días después de terminada la audiencia y de haber dictado el fallo ese mismo día y habiéndose ya notificado en el acto a las partes, dictó un auto para mejor proveer, para que se practicaran una prueba, violando con ello el debido proceso, dejando en indefensión a mi representada.

Si ya la audiencia se celebró, se practicaron todas las pruebas, se dictó fallo o sentencia y se notificó a las partes, y se apela de dicho fallo, la primera instancia ya está cerrada, terminada, por lo cual viola el debido proceso, el auto para mejor proveer, por ser extemporáneo, está fuera de los términos de los trámites legales, que garantiza el artículo 32 de la Constitución.

Esto se hizo así extemporaneamente, porque se pensó que no se iba a apelar y al ver que hubo apelación y que todas las pruebas en que se había basado el fallo eran documentos privados que habían objetados por no haber sido reconocidos su contenido y firma por sus firmantes, dictaron el auto para mejor proveer un mes y doce días después de dictado el fallo, violando así el artículo 32 de la Constitución que garantiza el debido proceso.

No se han cumplido los trámites legales como lo exige el artículo 32 de la Constitución, para que se garantice un debido proceso, cuando en la sentencia dictada el primero de marzo de 1993, como lo expresa textualmente su encabezamiento, en la página 10, dice en la cuarta línea, 'esta prueba fue considerada como tal y reconocida por el señor Oscar Lohrer, que fuera el suscriptor de la misma, tanto en su contenido como en su firma'.

Este reconocimiento fue efectuado el 28 de abril de 1993.

Honorables Magistrados, con todo el respeto que ustedes se merecen, manifiesto que no se debe permitir la violación flagrante del artículo 32 de la Constitución al tener como base de una sentencia dictada el primero de marzo de 1993, un hecho ocurrido el 28 de abril de 1993, o sea el reconocimiento del documento.

En relación con lo establecido en el artículo 32 sobre el debido proceso, 'la Corte declaró en sentencia del 17 de mayo de 1983, al resolver recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por Impresora Los Angeles, S. A., contra sentencia expedida por la Junta de Conciliación y Decisión que procedía la declaratoria de inconstitucionalidad cuando en una sentencia del Tribunal se desatienden normas procesales sobre documentos privados, lo que ya en este caso afectó el derecho a la prueba y no la evaluación de la

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

misma. Estudios de Derecho Constitucional Panameño del Doctor Jorge Fábrega P. pág. 405.

El documento privado consistente en la prueba T2, el cual fue objetado al momento de presentarse en la audiencia y dársele traslado del mismo a la parte demandada, ya que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 765 del Código de Trabajo, ni fue reconocido en la audiencia el contenido y la firma por su firmante.

El artículo 963 del Código de Trabajo establece los trámites legales que deben seguirse en la audiencia para cumplir con el debido proceso, al establecer: 'El día y hora señalado se dará comienzo a la audiencia y se observará el siguiente procedimiento:

...

c El juez comenzará por solicitar al demandante que presente sus pruebas. Una vez hecho ésto, el demandado podrá objetarlas y, a continuación, propondrá sus pruebas. En este último caso, el demandante podrá también objetar las presentadas por el demandado'.

También se violó el artículo 32 que garantiza el debido proceso, al no cumplirse con los trámites legales establecidos en el artículo 10 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 que establece en el párrafo segundo:

'La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la Junta fuere indispensable la practica de pruebas adicionales'.

La Junta de Conciliación pronunció su decisión al finalizar la audiencia y en el mismo acto notificó a las partes, y no consideró en ese instante indispensable la practica de pruebas adicionales, sin embargo 1 mes y 12 días después dicta un acto para mejor proveer, para citar a una persona para que reconozca un documento privado, el cual había sido objetado en la audiencia. Violándose así el artículo 32 de la Constitución sobre el debido proceso.

La sentencia acusada de inconstitucionalidad infringió el artículo 73 de la Constitución Nacional que textualmente establece:

'Artículo 73. Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley'.

La norma constitucional transcrita ha sido violada en concepto de violación directa al no ejercerse la jurisdicción del trabajo en el caso laboral Miguel Ángel Leguizamo vs Riande Hotels, S. A., de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

La ley laboral contenida en los artículos 9 y 10 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 que regula las Juntas de Conciliación y Decisión".

El Procurador General de la Nación se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, y para sustentar su criterio, lo expresa de la siguiente forma:

"Se observa que la resolución acusada fue proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, en grado de apelación, dentro de un juicio por despido injustificado.

El organismo jurisdiccional mencionado, es el foro idóneo para conocer la alzada en cuestión, de conformidad con los factores de competencia, la materia y el tipo de pretensión. Ello significa que, en este sentido, sí se cumple el debido proceso legal.

En cuanto al procedimiento seguido en la ventilación de la apelación, a la que corresponde el fallo atacado, vemos que tanto el demandante como el demandado han hecho uso de las oportunidades,

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

establecidas por la Ley procesal laboral, para hacer valer sus posiciones respectivas; y, desde el inicio del proceso, ambos han presentado las pruebas que tuvieron a bien y han objetado las de la contraparte.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que la sentencia, reputada inconstitucional, no es producto de una violación al debido proceso, pues una infracción a este derecho constitucional procedimental implica un error grave en el desarrollo de la causa; que tenga por consecuencia, necesaria, dejar en estado de indefensión a alguna de las partes. Ello no ha ocurrido en esta causa y por tanto no ha sido infringido el artículo 32 de la norma fundamental.

No obstante, es preciso hacer la observación de que sí se produjo una irregularidad a nivel de la primera instancia del presente proceso laboral, en la medida en que el artículo 969 del Código de Trabajo, establece que el juzgador laboral podrá, nuevamente, solicitar la recepción de testimonios, que hubiesen sido practicados en forma errónea, en el período de audiencia, o que hubiesen despertado dudas, antes de que el tribunal competente dicte sentencia; pero no después, como ocurrió en esta oportunidad. (Ver fs. 87 y ss.).

Lo expresado es lógico, ya que, como señala el demandante, una vez que el a-quo dicta su fallo, queda cerrada la primera instancia; y éste no puede retroceder el estado del juicio a la etapa en que todavía el juzgador puede proveerse de elementos de convicción. Ello es, en extremo, peligroso.

Ahora bien, el Auto para mejor proveer, objetado por el demandante, no modifica el fondo de la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión #6; razón por la cual el defecto indicado no ocasiona un perjuicio efectivo al demandante. Así las cosas, no se llegó a producir la indefensión determinante de la violación del debido proceso legal. Máxime, cuando el demandante hizo uso de la oportunidad de denunciar la irregularidad en mención, en su recurso de apelación, ante el Tribunal Superior que profiriera la sentencia objeto de esta causa constitucional.

Cabe añadir, que, en reiteradas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia de nuestro país se ha pronunciado respecto al debido proceso legal consagrado, en forma tácita, en el artículo 32 en estudio".

En lo referente a la violación del artículo 73 de la Constitución Nacional, alegada por el demandante, el Procurador contesta este cargo así:

"En cuanto a la segunda disposición constitucional que se aduce violada, el artículo 73 del estatuto fundamental, copiado en páginas anteriores, vemos que su contenido no es de aplicación inmediata; y que, además, es de naturaleza programática. Esto significa, que dicha disposición no puede reputarse violada por si sola, en la medida en que la misma no consagra ningún derecho subjetivo, sino una directriz de competencia dirigida a los titulares de la función jurisdiccional, ante quienes, en efecto, se ventiló el proceso laboral en examen.

No obstante lo anterior, si bien la Corte Suprema ha sentado el criterio de que proceder reclamar la inconstitucionalidad de actos, con base en normas programáticas, siempre y cuando se plantee, también, junto a éstas, como fundamento jurídico, disposiciones preceptivas, tal como sucede en la acción en examen, dado que en la presente causa no se ha desconocido el derecho al debido proceso legal, no puede entenderse violado, en consecuencia, el artículo 73 en estudio. Ello obedece a que los parámetros de competencia, en el consagrados, han sido debidamente seguidos por el Tribunal Superior de Trabajo al proferir la decisión acusada.

En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Procuraduría es de la opinión de que el fallo reputado inconstitucional, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo, el día 10 de septiembre de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

1993, no viola los artículos 32 y 73 de la Constitución Política; ni ninguna otra norma de este ordenamiento fundamental".

Expuestos los argumentos del demandante y del Procurador General de la Nación, entra la Corte a desatar la controversia constitucional.

Un examen del expediente demuestra los siguientes hechos:

1. La Junta de Conciliación y Decisión número seis (6) dictó sentencia el 1 de marzo de 1993, decidiendo el litigio laboral entre **MIGUEL ÁNGEL LEGUÍZAMO** y **RIANDE HOTELS, S. A.**, condenando a esta última empresa al pago de seis mil seiscientos balboas, en concepto de indemnización, más los salarios caídos al momento de la ejecución de la sentencia, con costas del 10% . (fojas 9 a 19 del expediente).

2. La decisión anterior fue notificada el mismo día 1 de marzo de 1993 a las partes interesadas y en ese mismo acto apeló de la sentencia el apoderado legal de la parte que resultó condenada (ver foja 29, en que aparece el acta de la audiencia en su parte final).

3. A pesar de haber perdido competencia, en razón de que había terminado la primera instancia, el 1 de marzo de 1993, la Junta de Conciliación y Decisión N° 6, dicta un auto para mejor proveer el día 12 de abril de 1993, por considerar "de un valor indispensable para esclarecer duda razonable en cuanto a la fecha de cuando se inicia la relación laboral, este Tribunal de Justicia requiere la presencia del señor **OSCAR LOHRER**, para la diligencia correspondiente".

La fecha para practicar esta diligencia se fijó el día 28 de abril de 1993, a las 4 de la tarde (foja 87 del expediente).

4. Consta a foja 88 que se practicó la prueba a que alude el hecho anterior, en que se dice que se le había citado previamente al señor **OSCAR LOHRER**, para el reconocimiento de su firma en el documento identificado como T2, a foja 31 del expediente. (foja 50 del expediente de la acción de inconstitucional).

5. Es después de practicada esta prueba, posterior a la sentencia de 1 de marzo de 1993, que se concede la apelación y se ordena enviarla al Tribunal Superior de Trabajo, en diligencia fechada 14 de junio de 1993 y que se aprecia a foja 89 del expediente. Es de resaltar que la sentencia de 1 de marzo de 1993 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 6, se mantuvo inalterable, a pesar de la prueba practicada posteriormente.

6. El 19 de julio de 1993 el recurrente sustentó la apelación, que se aprecia a fojas 94 a 98 del expediente. El 21 de julio, se opuso la parte favorecida con la sentencia de primera instancia a la apelación. (fojas 99 a 110).

7. El 10 de septiembre de 1993, el Tribunal Superior de Trabajo, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia de primera instancia, con base en las pruebas presentadas, entre las que se encuentra el documento identificado como T2, reconocido después de la sentencia de primera instancia, y que no formaba parte como es evidente del contenido de ésta, por ser posterior a ella.

8. El día 30 de septiembre de 1993, según consta a foja 131, la empresa **RIANDE HOTELS, S. A.**, canceló la suma de B/.35.331.79 que corresponde a la sentencia en este caso.

De lo anteriormente expuesto se puede apreciar que efectivamente se practicó una prueba después de la sentencia de primera instancia y que el Tribunal de segunda instancia la consideró como buena a pesar de su extemporaneidad y falta de mención en la sentencia recurrida ¿Producía lo ocurrido la nulidad de lo actuado? ¿Viola el debido proceso las irregularidades cometidas? ¿La inconstitucionalidad solicitada en caso de declararse, cambiará el fallo en este caso o por el contrario, aún a pesar de dicha declaración, la sentencia que se dicte nuevamente llegará a la misma decisión que la que se dictó originalmente? ¿Debe prevalecer la verdad legal o la verdad material?.

En cuanto a la primera interrogante, podemos apreciar, que según el artículo 940 del Código de Trabajo, último párrafo, se consideran como formalidades indispensables para fallar, la omisión del traslado de la demanda,

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

en los procesos que requieran este trámite; la falta de notificación del auto ejecutivo; la omisión de señalamiento de fecha de audiencia en los casos en que esté indicado este requisito, o el no haber practicado la audiencia sin culpa de las partes.

El artículo 675 del Código de Trabajo, a su vez regula las causales de nulidad y establece que la producirán: 1) La de distinta jurisdicción; 2) la falta de competencia; 3) La ilegitimidad de la personería; la falta de notificación o emplazamiento y 4) El no celebrarse la audiencia, cuando la ley así lo dispone.

Lo expuesto en los artículos 940 y 675 del Código de Trabajo demuestran que las irregularidades descritas en el proceso bajo estudio en su primera instancia no producen su nulidad, es decir, que lo actuado sería válido. Además ese auto de mejor proveer, posterior a la sentencia de primera instancia, aunque irregular, no entrañaba la nulidad de la sentencia, ya que el artículo 674 del Código de Trabajo establece que "la nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes ó posteriores que sean independientes de él. Y en este caso, no cabe la menor duda, que ese auto de mejor proveer no tenía ningún valor después de la sentencia, pero tampoco afectaba a ésta, ya que ella no podía considerar un acto posterior a su pronunciamiento. En cuanto a la sentencia de segunda instancia que sí la tomó en cuenta para su decisión, tampoco produce la nulidad de esta sentencia, al no encontrarse entre las causales que establece el Código, y por tanto la decisión es válida.

Lo anterior nos conduce a su vez a resolver la segunda interrogante, sobre si estas irregularidades producen una violación del debido proceso. No cabe duda, que dictada una sentencia de primera instancia y notificada a las partes, las cuales anuncian los recursos que la ley concede contra ella, se cierra esa primera instancia y que cualquier actuación posterior del Tribunal relacionada con la decisión tomada carece de valor jurídico alguno. Pero ya hemos visto que lo dicho no produce la nulidad del proceso y esto, en lógica consecuencia, deriva que lo que resulta válido para el proceso no puede conllevar una violación de ese debido proceso. Lo que si se ha producido es una situación procesal irregular, irrelevante para los efectos de anular el proceso y por ende para afectar el debido proceso, ya que si el proceso es válido, por propia disposición de la ley, no puede ser a la vez que la violación de una fase procesal que la ley no estima trascendente para afectar la validez del proceso, ese incumplimiento o falla produzca efectos distintos a los queridos por la ley. En razón de lo expuesto no prospera el cargo contra la sentencia de violar el artículo 32 de la Constitución.

Consideramos que la verdad material en este caso es la que está en juego, sobre la verdad legal ya que aún cuando insistimos, se produjo una situación procesal irregular, no cabe la menor duda que el reconocimiento del documento identificado como T2 en el expediente demuestra que se expidió sosteniendo que el señor **MIGUEL ÁNGEL LEGUÍZAMO** trabajaba para la empresa demandada y no puede pretenderse ahora que el señor **LOHRER** vaya contra sus propios actos como Gerente de la empresa en la que sostuvo por escrito que dicho señor era empleado y ahora, en la diligencia ante el Tribunal de primera instancia sostenga que lo hizo para ayudarlo a conseguir un préstamo bancario, lo cual, de ser cierto, conllevaría en un fraude en contra de la empresa bancaria y un engaño inaceptable en un Gerente de Hotel. La Corte piensa que ese documento T2 refleja la verdad real sobre la verdad legal y en consecuencia la decisión de este proceso no podría alterar o cambiar la decisión que se dio en la primera instancia, sobre todo si se toma también en cuenta que, según el artículo 212 numeral 2 de la Constitución, el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial.

En cuanto al último cargo, de que la sentencia impugnada viola el artículo 73 del Código de Trabajo, sosteniendo el demandante que no se ejerció la jurisdicción laboral, este cargo carece por completo de fundamento, ya que se dieron las dos instancias que contempla la legislación panameña en materia laboral, dentro de la jurisdicción laboral de trabajo.

Por lo expuesto, el PLENO de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia de 10 de septiembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el caso de MIGUEL ÁNGEL LEGUÍZAMO contra RIANDE HOTELS, S. A.

Notifíquese.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) ELOY ALFARO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ESTEBAN OSIEL MORA DÍAZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 180 DE 15 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 1994, ha solicitado que se le separe del conocimiento de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Doctor Rolando Villalaz Guerra, en representación del señor ESTEBAN OSIEL MORA DÍAZ, en contra de la Resolución N° 180 de 15 de junio de 1993, emitida por el Tribunal Electoral.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"En esta fecha, ha ingresado a este Despacho para su lectura el proyecto presentado por el Magistrado Sustanciador que resuelve la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Doctor ROLANDO VILLALAZ GUERRA en representación del señor **ESTEBAN OSIEL MORA DÍAZ**, contra la Resolución N° 180 de 15 de 1993, emitida por el Tribunal Electoral.

Como quiera que el abogado del accionante en este caso es el Doctor ROLANDO VILLALAZ GUERRA, a quien me une vínculos de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad, solicito al resto de los Magistrados que conforman el Pleno de esta Corporación Judicial, me separen del conocimiento del presente caso."

A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz se enmarca en el numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial, y por tanto procede separarla del conocimiento de este negocio, tal como lo solicita.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz, la separa del conocimiento del negocio y para reemplazarla designa a su suplente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA JUEZ DÉCIMA DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS MADRID CHONG Y CELSO URIEL MENDOZA C. IMPUTADOS POR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS COMETIDO EN PERJUICIO DE CÉSAR ALBERTO ZAPATA C. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Juez Décima de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá ha remitido un escrito al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de consultar la constitucionalidad del numeral 3 del Literal A del artículo 174 del Código Judicial. La consulta se surte dentro del proceso penal seguido a CARLOS MADRID CHONG CHANG y CELSO URIEL MENDOZA C. por el delito de lesiones personales culposas cometido en perjuicio de CÉSAR ALBERTO ZAPATA C., que dicha juzgadora conoce en segunda instancia en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, mediante el cual se sobreseé provisionalmente a los imputados.

Observa la Corte que el artículo cuya constitucionalidad se consulta otorga competencia a los Jueces Municipales para que conozcan en primera instancia de "los procesos por delito de lesiones culposas cuando concurren alguna de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal."

Ahora bien, si el proceso penal dentro del cual se formula la presente consulta se encuentra pendiente de decisión en segunda instancia ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas (ver hecho quinto del escrito de la Juez consultante), ello significa que el artículo impugnado ha sido aplicado al caso que nos ocupa por el Juez Municipal, lo cual hace que la presente consulta de constitucionalidad no sea viable.

La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este punto en resolución de 5 de febrero de 1993 proferida dentro de la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense R. & R. AROSEMENA & AROSEMENA, en nombre y representación de la señora GLADYS PONCE contra la frase "las autoridades de policía" contenida en el artículo 1315 del Código Judicial. (PROCESO DE ALIMENTOS: GLADYS PONCE y ARNULFO CHÁVEZ VILLASANTA.

En ese fallo la Corte explicó por qué las normas que fijan la competencia de los tribunales de justicia se entienden que han sido aplicadas desde el momento en que un tribunal se considera competente para conocer determinado caso y emite alguna resolución. Es conveniente advertir que los planteamientos esbozados por el Pleno de la Corte en aquella ocasión son aplicables al caso que nos ocupa, aun cuando tales planteamientos fueron expresados al conocer un proceso civil. Veamos el fundamento utilizado por esta Corporación de Justicia:

"Se ha dicho que las normas sustantivas tienen como destinatarios a los miembros de la sociedad, pues tienden a regular la vida y las actividades que se desarrollan en el seno de ésta; en tanto que, como las normas procesales regulan las actividades de los sujetos procesales, entre los cuales se encuentra el juez y, al tener éste la obligación de velar por que se cumplan con las formas procedimentales, las normas procesales están dirigidas al juez.

Sin embargo, pese a esa distinción hay que reconocer que, durante el curso del proceso, al resolver cuestiones accesorias del mismo, y en el momento de fallar, el juzgador se ve en la necesidad de adecuar determinados hechos o acontecimientos dentro del supuesto legal que contempla una norma para sacar de ella los efectos jurídicos pertinentes que resuelvan la situación planteada. Es a este proceso al que la doctrina alemana denomina subsunción, la francesa calificación jurídica y la italiana definición jurídica.

En realidad ese proceso de ubicar hechos o acontecimientos dentro de un supuesto legal contenido en una norma jurídica representa la tarea típica que desarrolla el juez, ya sea para fallar el fondo del asunto o para darle orientación e impulso al proceso mismo. De donde resulta que la función del juez consiste en aplicar un precepto general, abstracto y no individualizado a un caso específico para declarar la voluntad concreta de ley, esto es para actuar el derecho objetivo.

Ahora bien, el artículo 203 de la Constitución dispone que "Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir" (la subraya es del Pleno).

Ello significa que para que prospere una advertencia de inconstitucionalidad la norma por cuya declaratoria de inconstitucionalidad se aboga ha de ser aplicable al caso controvertido. Esta afirmación origina dos presupuestos importantes: 1) que la norma impugnada contenga como supuesto legal el hecho que ante ella deba subsumirse y 2) que dicho precepto no haya sido aplicado por parte del juzgador, es decir, que el Juez no haya deducido de él efectos jurídicos.

Al analizar la situación planteada en el presente proceso y confrontarla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, deduce la Corte que la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa carece del segundo presupuesto, pues, contrario a la opinión del Procurador General de la Nación, el artículo 1315 del Código Judicial sí fue aplicado por la Autoridad de Policía que conoció el proceso dentro del cual se hizo la advertencia de inconstitucionalidad antes mencionada.

Es cierto que la competencia constituye uno de los presupuestos procesales para que se entienda válido un proceso y para que se pueda obtener un pronunciamiento de fondo o de mérito. Pero esa realidad no desvirtúa ni debe ser motivo para que se confunda con el hecho cierto de que el factor de competencia que se utilice para distribuir el conocimiento de los negocios a los distintos tribunales o servidores que desempeñen una función jurisdiccional, aparece estipulado en una norma jurídica cuya aplicación se entiende concretizada desde el momento en que el servidor público ante quien se presenta una causa estima que es competente para conocer de la misma y procede a admitir la demanda y a darle traslado al demandado.

Ello es así por cuanto el funcionario, antes de admitir y correr en traslado la demanda a la contraparte, ha de verificar previamente si la pretensión deducida ante sus estrados, por medio de la demanda, aparece asignada a su conocimiento mediante un precepto jurídico. Esta operación es indicativa de que el juez ha de constatar en primer lugar si la pretensión se adecua al supuesto legal que contiene la disposición que regula lo relativo a la competencia de los funcionarios jurisdiccionales, para entonces y solo entonces poder proceder a dictaminar una de tres resoluciones: 1) la que admite la demanda, lo cual indica que el artículo que lo declara competente ha sido aplicado, 2) la que ordena la corrección de la demanda y 3) la que declara que no es competente para conocer del proceso.

De lo anterior se desprende que es factible que el juez aplique la disposición que le asigna competencia para conocer de determinado proceso. Pero es que ello queda demostrado con el hecho de que es posible que exista un conflicto de competencia entre jueces que se atribuyen o se niegan paralelamente competencia sobre una determinada situación jurídica. Esta posibilidad evidencia el mejor ejemplo con el que se puede mostrar meridianamente el hecho de que las normas que atribuyen competencia pueden ser aplicadas por el juez. Y como si fuera poco, tal posibilidad se concretiza con mayor elocuencia cuando el tribunal llamado a resolver ese conflicto declara, vista la norma que regula lo relativo a la atribución de competencia, cuál de los jueces en conflictos es el competente para conocer la causa.

Desde esta perspectiva, no cabe la menor duda de que el artículo 1315 del Código Judicial ha sido aplicado por la Autoridad de Policía que conoció el proceso de alimentos, aun cuando ello no se perciba a simple vista. Por consiguiente, atendiendo al principio que consagra el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución, no procede la advertencia de inconstitucionalidad" (sic).

Tal como se dijo anteriormente, los conceptos vertidos en el fallo transcrito son totalmente aplicables al negocio que nos ocupa, motivo por el cual lo procedente es declarar no viable la consulta de constitucionalidad, porque la norma jurídica ya fue aplicada al caso concreto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE la consulta de inconstitucionalidad formulada por la Juez Décima de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a CARLOS MADRID CHONG y CELSO URIEL MENDOZA por el delito de lesiones personales culposas cometido en perjuicio de CÉSAR ALBERTO ZAPATA C.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 112A. DEL CÓDIGO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Mariblanca Staff Wilson, quien actúa en su propio nombre, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 112a del Código Civil, por considerarlo violatorio de claros principios establecidos en nuestra Carta Constitucional, tales como el de no discriminación, el de igualdad ante la ley, de libre tránsito y de igualdad de derecho de los cónyuges, así como de principios consagrados tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ello en concordancia con el artículo 4 de la Constitución vigente.

El libelo fue admitido por cumplir con los requisitos que exigen los artículos 654 y 2551 del Código Judicial, por lo que se corrió en traslado al Procurador en turno, tal como preceptúa el artículo 2554 de la excerta procesal.

Mediante Vista N° 26 de 24 de junio de 1994 de la Procuraduría General de la Nación se rindió el concepto de rigor, cuya parte final es del siguiente tenor: "Por todo lo expuesto, Honorables Magistrados, debe ser declarado inconstitucional el artículo 112a del Código Civil de la República de Panamá en base a la violación de los artículos 19, 20 y 53 de la Constitución Nacional" (f. 17).

Sin embargo, mediante sentencia de 9 de octubre de 1985 la Corte Suprema conoció y resolvió de idéntica pretensión. En aquella oportunidad se declaró "que los Artículos 112a y 83 del Código Civil **NO SON INCONSTITUCIONALES**" (Cfr. Registro Judicial, octubre de 1985, p. 59).

Por mandato constitucional, en materia de control sobre la constitucionalidad de las leyes y demás actos jurídicos, las sentencias que dicte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia son "*finales, definitivas y obligatorias*" (a. 203), lo que permite concluir que en el caso *sub judice* ha ocurrido el fenómeno procesal de la cosa juzgada constitucional.

Por las consideraciones que anteceden la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el presente proceso de inconstitucionalidad deviene sin objeto, por recaer sobre COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC. JUAN E. LOMBARDI T. EN

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

CONTRA DE LAS RESOLUCIONES D. C. R. H. -03-88 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1988, DG. -0189 DE 12 DE ENERO DE 1989 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y J. D. 06-90 DE 29 DE JUNIO DE 1990 DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. JUAN E. LOMBARDI T., actuando en su propio nombre, presentó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra el resuelto N° D. C. R. H. 03-88 dictado el día 30 de septiembre de 1988, por la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE) y en contra de la Resolución D. G. 01-89 dictada el 12 de enero de 1989, ambas de la Dirección General del Instituto de Recursos Naturales Renovables y en contra de la Resolución J. D. N° 06-90, dictada el 29 de junio de 1990 por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE).

Es necesario hacer mención que en el aspecto administrativo, las resoluciones antes mencionadas, fueron declaradas ilegales por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 4 de agosto de 1994, en virtud de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada ante esa Corporación.

No obstante, esa decisión de la Sala Tercera no afecta la que tome el Pleno al resolver la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que debe proseguirse con el estudio de fondo de esta demanda.

Admitida la acción de inconstitucionalidad y remitida en traslado a la Procuraduría de la Administración, se recibió la Vista N° 240 de 30 de mayo de 1991, en la que se hacen objeciones sobre la admisión de la demanda por cuanto se consideró que al recurrente le quedaba la vía Contencioso Administrativa para reclamar contra las decisiones que le afectaban. En cuanto a la pretensión del accionante, considera que no se han dado las violaciones alegadas porque según su opinión en el expediente existen suficientes elementos de juicio que fundamentan las resoluciones tachadas de inconstitucionales y en cuanto al manejo de los conceptos que diferencian las aguas pluviales de las aguas fluviales, estiman que la sanción que se impuso al señor Lombardi fue por usar "las aguas de la quebrada de piedra en el Corregimiento de Gorgona, en la Provincia de Panamá, constatadas mediante una represa de piedra y concreto sin permiso del INRENARE.

Sostiene la Procuraduría de la Administración que tanto las aguas que provienen de la lluvia como las que fluyen en los ríos y arroyuelos están sujetas a las reglamentaciones del Decreto N° 35 de 1966 porque constituyen precipitaciones de agua atmosférica que forman parte de los recursos hidráulicos del Estado.

Una vez devuelto el expediente, mediante providencia de 13 de junio de 1991, se fijó en lista por el término de 10 días contados a partir del último día de publicación del edicto a fin de que el demandante y todas las personas interesadas presentaran por escrito los alegatos y argumentos sobre el caso. Sin embargo, por espacio de 3 años la Secretaría General no logró publicar el edicto hasta el mes de junio del año en curso y dentro del período correspondiente se recibió el alegato del demandante que aparece de folios 68 a 87 inclusive.

#### RESOLUCIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El accionante dirige la acusación de inconstitucionalidad contra tres resoluciones del INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES que se refieren a la misma materia y que son del siguiente tenor:

- A. Transcripción de la Resolución D. G. R. H. 03-88  
"REPÚBLICA DE PANAMÁ  
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS RENOVABLES  
RESOLUCIÓN D. G. R. H. 03-88

"Por medio del cual se sanciona: JUAN LOMBARDI y se ordena otras medidas".

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

La Dirección General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en uso de sus facultades y,

## CONSIDERANDO:

Que en inspección realizada al área de Quebrada Piedra, Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, se pudo detectar que el señor JUAN LOMBARDI, levantó una represa de piedra y concreto sobre el cauce de la Quebrada Piedra.

Que el Decreto de Ley 35 de 1966, establece la protección del Recurso Agua y prohíbe su explotación sin el permiso expedido por esta autoridad.

Que dicho Decreto Ley contempla en el Artículo 56 que constituye infracción con multa de B/.20.00 hasta B/.2,000.00 el uso del Recurso hídrico sin autorización de esta Institución.

Que la Ley 21 de 1986 crea y faculta a esta Institución para conocer y sancionar todas las infracciones de las normas que protegen los recursos naturales renovables entre las cuales se encuentra el agua.

## RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar al señor JUAN LOMBARDI con multa de MIL BALBOAS B/.1,000.00), y se le concede el término diez (10) días hábiles para su cancelación.

SEGUNDO: Ordenar al señor JUAN LOMBARDI la destrucción de la presa de tierra construida aguas abajo de la represa de concreto, de igual manera se le exige el libre paso de agua, por vertedero o por tubo, del mismo caudal que tiene la quebrada a unos 300 mts. aguas arriba de la represa.

TERCERO: Se le concede al señor JUAN LOMBARDI el término de 15 días para que inicie los trámites de solicitud de la respectiva concesión de aguas o se le vuelve a multar.

CUARTO: Se le solicita el concurso de las Autoridades Administrativas de Policía y Fuerzas de Defensa para hacer efectiva esta Resolución.

QUINTO: Contra esta Resolución se pueden interponer los Recursos de Reconsideración, Apelación o ambos dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

DERECHO: Ley 21 de 1986.  
Decreto Ley 35 de 1966.

Dado en Paraíso, Corregimiento de Ancón a los 30 días del mes de septiembre de 1988.

Notifíquese y Cúmplase.  
(fdo) AGR. CÉSAR MONTENEGRO Z.  
DIRECTOR GENERAL DE INRENARE  
(fdo.) ING. ALFREDO JAÉN  
DIRECTOR DE CUENCAS Y RECURSOS HIDROGRÁFICOS"

B. Transcripción de la Resolución DG-01-89

"REPÚBLICA DE PANAMÁ  
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS  
NATURALES RENOVABLES

RESOLUCIÓN N° DG-01-89

POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN DE MULTA N° D. G. R. H. 03-88 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1988. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

## CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Multa N° D. G. R. H. 03-88 del 30 de septiembre de 1988, fue sancionado el señor Juan Lombardi, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-107-179, con multa de mil balboas (B/.1,000.00) por levantar represa de piedra y concreto sin permiso de INRENARE, sobre el cauce de la quebrada de Piedra, en el Corregimiento de Nueva Gorgona, Coloncito, Provincia de Panamá.

Que el día 18 de octubre de 1988, el Sr. Juan Lombardi, se notificó de la Resolución N° D. G. R. H. 03-88 presentando la sustentación del Recurso de Reconsideración y apelación en subsidio dentro del término contemplado por la ley.

Que no obstante lo anterior, el Decreto Ley N° 35 del 22 de septiembre 1966, establece la protección del Recurso de Agua y prohíbe su explotación sin el permiso expedido por esta autoridad.

Que el hecho que nos ocupa constituye una clara infracción al tenor del artículo 56 del precitado Decreto Ley y el cual es del tenor siguiente: "El Instituto está facultado para sancionar con multa de veinte balboas hasta dos mil balboas a la persona natural o jurídica que, sin obtener previamente la respectiva concesión o permiso, utilice los recursos hidráulicos.

## RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en todas sus partes la Resolución de multa N° D. G. R. H. 0388, proferida contra el señor Juan Lombardi, por levantar represa sin permiso de INRENARE sobre el cauce de la quebrada de Piedra, en el Corregimiento de Nueva Gorgona.

SEGUNDO: Elevar el presente caso ante la Junta Directiva del Instituto.

FUNDAMENTO: Ley 21 de 16 de diciembre de 1986.

Ley 135 de 1943 reformada por la ley 33 de 1946.

Decreto N° 35 del 22 de septiembre de 1966.

Dado en Paraíso, Corregimiento de Ancón, a los 12 días del mes de enero de 1989.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(fdo.) AGR. CÉSAR MONTENEGRO Z.

DIRECTOR GENERAL DE INRENARE

(fdo.) ING. CARLOS RAMÍREZ

Subdirector General del Inrenare"

C. Transcripción de la Resolución J. D. 06-90

"REPÚBLICA DE PANAMÁ  
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS  
NATURALES RENOVABLES

RESOLUCIÓN N° J. D. 06-90  
LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES  
RENOVABLES EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

## CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Multa DCRH-03-88 del 30 de septiembre de 1988, fue sancionado el señor Juan Lombardi, cedulao 8-107-179, con multa de (B/.1,000.00) por usar las aguas de la quebrada de Piedra, en el Corregimiento de Nueva Gorgona, Provincia de Panamá, constatadas mediante una represa de piedra y concreto sin permiso de esta Institución.

Que mediante providencia del 8 de noviembre de 1988, se acoge el

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio.

Que mediante Resolución DG-01-89 del 12 de enero de 1989, la Dirección General de este Instituto mantiene en todas sus partes la Resolución de Multa DCRH-03-88 proferida contra el señor Juan Lombardi.

Que el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio no fue sustentado en propiedad y la sustentación correspondiente al Recurso de Revocatoria no arroja luces para revisar la pretensión del Recurrente.

Que la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, en su artículo 14 numeral 8, faculta a la Junta Directiva, para acoger y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones del Director General.

Que en sesión celebrada el día 25 del mes de mayo del año en curso en Junta Directiva luego de analizar el presente caso.

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en todas sus partes la Resolución DG-01-89 del 12 de enero de 1989, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución de Multa DCRH-03-88, por medio de la cual se sanciona al señor JUAN LOMBARDI, de generales conocidas, por violar el Decreto Ley 35 de 1966.

SEGUNDO: Ordenarle a la Dirección General que a través de la Dirección Técnica respectiva sean presentadas alternativas para el mejor uso de la represa sin que sea destruida, dejando sin efecto el Art. 2 de la Res. DCRH-03-88.

TERCERO: Por medio de ésta Resolución se declara agotada la vía gubernativa.

FUNDAMENTO: Ley 21 de 16 de diciembre de 1986.  
Ley 135 de 1943 reformada por la ley 33 de 1946.  
Decreto Ley N° 39 de 29 de septiembre de 1966.  
Resolución J. D. N° 03-87  
Dado en la Ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de 1990.  
Regístrese y Cúmplase.  
(fdo.) Lic. Guillermo A. Ford B.  
Presidente de la Junta Directiva INRENARE  
(fdo.) Ing. Carlos Sánchez Fábrega  
Secretario de la Junta Directiva del INRENARE"

Como disposiciones legales infringidas se señalan los artículos 22 inciso segundo, 31, 32 y 255 ordinal primero de la Constitución Política.

Con relación al primer artículo que se dice violado de manera directa por omisión, se explica el concepto de la infracción señalando que las resoluciones censuradas han sancionado al demandante sin que se le haya probado que es dueño de la finca donde se encuentra construida la represa, ni que ha sido la persona que la construyó, por lo que debió garantizársele su derecho de presunción de inocencia.

En lo que se refiere a la violación del artículo 31 que se dice infringido en el concepto de violación directa por omisión, se afirma que esta disposición a pesar de su claridad no fue tomada en cuenta desde el momento en que se sancionó al demandante por hacer uso de las aguas pluviales sin autorización, a pesar de que las mismas no están sujetas a reglamentación alguna, ni requieren de especial autorización.

Respecto al artículo 32, cuya violación se dio en forma directa por omisión, se argumenta que el Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) no está autorizado, ni por la Constitución ni por la Ley, para reglamentar el uso de las aguas pluviales y mucho menos para imponer sanciones por un supuesto uso indebido de esas aguas. Añade, que si se toma en cuenta el contenido del artículo segundo del Decreto Ley N° 35 de 1966, se podrá apreciar que la norma citada se limita a reglamentar las aguas fluviales, lacustres,

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

marítimas, subterráneas y atmosféricas, no así a las aguas pluviales, o sea, las que provienen de las precipitaciones producidas por las lluvias.

Por último, con relación al artículo 255 de la Constitución, que también se anota como infringido por las resoluciones censuradas, se dice que tal norma fue violada de manera directa por omisión en virtud de que la misma se limita a señalar que no pueden ser objeto de apropiación privada únicamente el mar territorial, las aguas lacustres y las fluviales, puesto que son las únicas que están sujetas a reglamentación, pero en las resoluciones viciadas de inconstitucionales según su opinión se extiende la prohibición a las aguas pluviales cuando la misma Constitución Política no hace alusión alguna a estas clases de aguas.

Dentro del término señalado para la presentación de los alegatos por las partes interesadas, solamente el demandante hizo uso del término correspondiente, presentando el escrito que aparece de folios 68 a 87 del expediente y que en lo sustancial, después de hacer un recuento de los antecedentes del caso, se refiere a la ausencia de pruebas en su contra, basado en que no se ha acreditado que él sea el propietario de la finca, ni tampoco que sea el autor de la construcción del embalse, omisiones que son suficientes para que se declare la inconstitucionalidad de la resolución impugnada y de todas las que la confirman. Amplía el argumento anterior, expresado en el libelo, en el sentido de que el agua embalsada es agua proveniente de la lluvia, que no está sujeta a restricción legal alguna y con ese propósito cita el sentido y alcance de los vocablos que distinguen entre aguas marítimas, aguas pluviales, aguas atmosféricas y aguas subterráneas, de conformidad con los conceptos contenidos en la Enciclopedia Jurídica (OMEBA). Finaliza su escrito refiriéndose a la violación de la Constitución en las normas antes señaladas y hace alusión colateral a los largos períodos de sequía que se producen en el país durante el verano, que se dan por la omisión de acciones adecuadas para subsanarlas, especialmente cuando en la época lluviosa hay una precipitación muy alta de agua que llega a producir hasta inundaciones, sin que se aproveche ese líquido vital a través de su reserva, para suplir los problemas de la sequía en cuanto al riego de pastos y sembradíos, que tanto requiere el sector rural para la provisión de los productos alimenticios a la ciudadanía.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Tal como se ha señalado en este caso, el Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), mediante Resolución DGRH-03-88 del 30 de septiembre de 1988, sancionó al señor Juan Lombardi con multa de mil balboas (B/.1,000.00), ordenó la destrucción "de la presa de tierra construida aguas abajo de la represa de concreto", le exige el libre paso de agua por vertedero o por tubo y le concede un término de quince días para que inicie la solicitud de concesión de aguas. Esta resolución fue impugnada en reconsideración y la misma entidad dictó la Resolución DG-01-89 de 11 de enero de 1989, mediante la cual mantiene en todas sus partes la resolución anterior y eleva el caso a la Junta Directiva, por haberse interpuesto oportunamente los recursos de reconsideración y apelación en subsidio. La Junta Directiva del Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), a su vez, al conocer de la alzada, expidió el 29 de junio de 1990 la resolución J. D. 06-90 que confirma la resolución anterior, con la modificación en la parte correspondiente a la orden de destrucción de la represa y en tal virtud le ordena a la Dirección General, que a través de la Dirección Técnica respectiva, sean presentadas alternativas para el mejor uso de la represa.

Sobre la violación del artículo 22 constitucional que contiene varias garantías penales, entre ellas el principio del debido proceso y de presunción de inocencia; para el caso de autos, si bien es cierto que el demandante arrendó una finca para dedicarla a la cría de cerdos y la misma no es de su propiedad, la naturaleza del contrato civil de arrendamiento le permite el uso de la finca, por lo que basta su calidad de arrendatario para vincularlo a las actividades que emanan del uso y habitación de la cosa objeto de dicho contrato. Esta relación contractual se acreditó con la aceptación que hace de su calidad de arrendatario, cuando en su alegato de conclusión dijo:

"En 1988 el demandante decidió invertir en el negocio de cría de ceba y de cerdos, para lo cual arrendó un globo de terreno ubicado dentro de una finca ajena situada en el sector de Aguamina, Chame.

La finca en cuestión colinda con la de una señora llamada Carlota Rodríguez que se opuso sin razón a la construcción de las

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

instalaciones necesarias para la cría y ceba de cerdos que levantaba el demandante con todos los permisos alcaldicios y de salud necesarios".

Las resoluciones censuradas no se refieren a las infraestructuras para la cría de cerdos ni a las lagunas de oxidación, sino al embalse que impide el flujo regular de la corriente de agua de la quebrada que recorre varios predios antes de llegar al mar, lo que se constató con la diligencia de inspección realizada por las autoridades correspondientes. (fs. 6-10).

Con relación a la infracción del artículo 31 de nuestra Carta Fundamental, se argumenta que la sanción aplicada se basa en que el demandante hizo uso de las aguas pluviales sin autorización, pero que no existe norma alguna que reglamente el uso de este tipo de aguas, en virtud de que el Decreto Ley 35 de 1966 sanciona la utilización sin permiso o concesión previa de los recursos hidráulicos, aguas fluviales, lacustres, marítimas, subterráneas y atmosféricas, no así de aguas pluviales.

Si bien es cierto que la ley mencionada no utiliza la palabra pluviales, al referirse a las aguas fluviales esta comprende no sólo la de los ríos propiamente tales, sino también la de sus afluentes como lo son los arroyos, riachuelos, manantiales y quebradas que fluyen más caudalosamente en la época lluviosa, pero que alimentan el cauce de las aguas cuyo uso es de dominio público. La ley de aguas de Costa Rica en su artículo 1º, al enumerar las aguas de dominio público hace alusión directa a las aguas pluviales como aquellas "que discurren por barrancos o ramblas cuyos cauces sean de dominio público", pero ese no es el caso de nuestra legislación que omite la referencia directa al término aguas pluviales, pero que utiliza otros vocablos que la comprenden como son las aguas fluviales y atmosféricas comprendidas no sólo en el territorio continental e insular, sino también el mar territorial y el espacio aéreo de la República. ¿Cuáles son las aguas atmosféricas comprendidas en el espacio aéreo y que al precipitarse por razón de los cambios climáticos fluyen por el territorio continental e insular? La respuesta es obvia.

El concepto de uso libre y común de estas aguas permite su aprovechamiento por todas las personas, sin que el uso exclusivo de unos perjudique o disminuya el derecho a su beneficio por los demás. En el caso que nos ocupa, las aguas represadas corren por una quebrada que atraviesa varias fincas particulares y tierras nacionales, con un lecho natural que alimenta a distintos ecosistemas, con seres vivos que se mantienen en estivación durante a la época de verano y que se desenvuelven en el habitat que les proporcionan las aguas que corren en el período de lluvias, además, según el informe de inspección que se adjuntó al libelo (cfr. fs. 5-13) "aguas abajo, las amas de casa, utilizan el agua para lavar ropa y actualmente no hay mucha agua para esos menesteres o no hay velocidad en la corriente por el poco flujo de agua proveniente de las partes superiores del cauce". Esta inspección es del mes de agosto que corresponde a la fase lluviosa.

La regulación de estas aguas aparece en el Decreto Ley 35 de 1966, mucho antes de que se expidieran las resoluciones bajo censura.

Respecto a la violación del artículo 32 constitucional, se afirma que se ha juzgado al demandante por una autoridad que carece de competencia, en virtud de que el INRENARE no está autorizado para reglamentar el uso de las aguas pluviales. No obstante, el artículo 28 de la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986 que crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, le atribuye las funciones contempladas en el Decreto Ley 35 de 1966, el Decreto Ley 39 de 1966 y el Decreto Ejecutivo 23 de 30 de enero de 1967, normas entre las cuales se encuentran las atribuciones referentes a la reglamentación del uso de aguas y las de conocer, investigar, tramitar y resolver denuncias sobre apropiación y uso de aguas, con las facultades de sancionar con multa de veinte a dos mil balboas en los casos que establece el artículo 56 del Decreto Ley 35 de 1966.

Por último, en cuanto a la infracción del artículo 255 de la Constitución Política, se puede apreciar que el texto de esa disposición no sólo se refiere a las aguas lacustres y fluviales, sino también a los bienes que la ley defina como de uso público, entendiendo por tal aquellos que son de aprovechamiento libre y común, sujetos a las reglamentaciones que establezca la ley y que para el caso en comento tal restricción de uso y aprovechamiento se limita a un permiso que otorga el INRENARE. Cabe tener en cuenta que en esta materia el Decreto Ley 35 de 1966, antes mencionado, en su artículo 3º señala que "Las

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



disposiciones de este Decreto Ley son de orden público e interés social y cubren las aguas que se utilicen para fines domésticos y de salud, agrícola y pecuaria, industriales y cualquier otra actividad". Tal como lo apuntara el Procurador de la Administración, Suplente," en las resoluciones acusadas se le impuso al señor Juan Lombardi una multa de mil balboas por levantar una represa de piedra y concreto en el cauce de la quebrada de Piedra, sin que se haga alusión al tipo de aguas que corren por dicha quebrada, esto es, si se trataba de aguas fluviales o de drenaje".

Las razones expuestas demuestran que las resoluciones impugnadas no infringen las normas constitucionales aducidas, ni ninguna otra de la Carta Fundamental.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Resuelto N° D. G. R. H. 03-88 de 30 de septiembre de 1988 de la Dirección General del Instituto de Recursos Naturales Renovables, la Resolución N° DG-01-89 de 12 de enero de 1989 de la misma Dirección y la Resolución J. D. N° 06-90 dictada el 29 de junio de 1990 por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables NO SON INCONSTITUCIONALES.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE TRONCOSO, LACAYO & PORRAS EN REPRESENTACIÓN DE NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN EN CONTRA DEL AUTO DE 6 DE MAYO DE 1994, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROBERTO TRONCOSO BENJAMÍN, en su condición de miembro de la firma forense TRONCOSO, LACAYO & PORRAS, quienes actúan en uso y ejercicio del poder que le confiriera el señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se reconsidere la Resolución del 18 de agosto de 1994 en la cual no se admite la acción de inconstitucionalidad presentada contra el Auto de 16 de mayo de 1994, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos.

Sostiene el recurrente que no existe fundamento jurídico para el rechazo de la demanda porque no aparece, en las disposiciones contenidas en el Código Judicial, norma alguna que impida el examen de inconstitucionalidad de una resolución no ejecutoriada, al estar pendiente recurso de impugnación interpuesto en contra de dicho acto. En su alegación pretende atribuirle a esta Corporación, haber confundido las normas establecidas para los amparos de garantías constitucionales sobre resoluciones judiciales, al aplicarlas a una acción de inconstitucionalidad.

Agrega, por otro lado, que la decisión olvida el recurso paralelo que permite la utilización de dos vías o trámites diferentes ante jurisdicciones distintas para resolver cualquier hecho en litigio y trae, como ejemplo, el recurso de plena jurisdicción sobre protección de derechos humanos ante la Sala Tercera de la Corte.

Ha sido jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo expresa el jurista CARLOS BOLÍVAR PEDRESCHI en su obra "El Control Constitucional en Panamá", que el control de constitucionalidad no procede contra actos que no estén ejecutoriados. Es más, como señala la jurisprudencia, una

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

resolución judicial que no puede cumplirse "es un acto que carece de eficacia para producir el acto procesal subsiguiente". El auto dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos el 6 de mayo de 1994 fue apelado por el señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, por lo cual queda en una situación de pendencia sin que se produzcan sus efectos jurídicos y no tendrá eficacia hasta el momento en que sea confirmado por el superior. En caso de su invalidación o revocatoria, sus efectos jurídicos desaparecen.

Pretender, tal como lo expresa el recurrente, ejercitar el control constitucional sobre una resolución que no produce ningún efecto jurídico y que puede, antes de resolver su impugnación constitucional, haber desaparecido por ser revocada al resolverse el recurso de apelación, constituye un dislate jurídico y un desperdicio laboral. Cabe por último advertir que la creación del proceso especial de la protección de los derechos humanos introducidos por el artículo 11 de la Ley 19 de 1991, por ningún lado establece el recurso paralelo al cual se refiere el recurrente. En la norma lo único que se indica es que este proceso puede ser utilizado sin las exigencias del agotamiento de la vía gubernativa, por lo que, si los remedios jurídicos contra el acto administrativo no se utilizan oportunamente, el acto adquiere eficacia jurídica.

Conveniente es aclarar que el recurso de reconsideración utilizado en este caso debe ser rechazado de plano al tenor del último párrafo del artículo 203 de la Constitución Política de la República, en el cual se expresa que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, tanto en lo referente a la guarda de la integridad de la Constitución y a la jurisdicción contenciosa administrativa, son finales, definitivas y obligatorias y contra ellas no accede recurso alguno.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la reconsideración presentada por la firma TRONCOSO, LACAYO Y PORRAS dentro de la demanda de inconstitucionalidad que formulara en representación de NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN y en contra del Auto de 6 de mayo de 1994, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICTORIANO A. GAVIRIA DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA, CONTRA LA ÚLTIMA LÍNEA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY N° 19 DEL 13 DE AGOSTO DE 1992, Y LA LEY N° 112 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Victoriano A. Gaviria, en representación del señor MÁXIMO HERNÁNDEZ, presentó ante la Gobernación de la Provincia de Colón, dentro del proceso extraordinario de revisión administrativa que se sigue en esa instancia administrativa, advertencia de inconstitucionalidad de la frase final del artículo 8° de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992 que dice: "y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974".

En acatamiento a lo establecido por la ley en estos casos, el señor Gobernador de la provincia de Colón, remitió a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia el Oficio A. L. 262 de 29 de septiembre de 1994, al que adjunta el escrito contentivo de la advertencia.

Al revisar el contenido del escrito que obra de fojas 2 a 5 de este cuaderno, se constata que el advertidor omite señalar con claridad cuáles son los

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

hechos en los que funda su pretensión y no precisa el concepto de la infracción de la norma constitucional que señala como violada por la frase acusada.

Como del escrito se deduce que existe interés en determinar el alcance de las derogaciones tácitas, nada se opone a que se reitere la pretensión por la vía de la demanda autónoma de inconstitucionalidad, ajustándose a los requisitos formales que establece la ley.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Victoriano Gaviria en el proceso extraordinario de revisión administrativa que se ventila en la Gobernación de la provincia de Colón.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO I. L. MADURO JR. ZONA LIBRE, S. A., ISAAC DAVID MIZRACHI Y ABRAHAM MIZRACHI DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN O CONSTITUCIÓN DE NUEVA CAUCIÓN INCOADO POR LA PARTE SECUESTRADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LOS ARRIBA INDICADOS EN CONTRA DE I. L. MADURO JR., S. A. DURAMO, S. A. ESSIE, S. A. Y ARTURO MADURO C. EN CONTRA DEL ARTÍCULO 560 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando en nombre y representación de **I. L. MADURO JR. ZONA LIBRE, S. A., ISAAC DAVID MIZRACHI Y ABRAHAM MIZRACHI**, dentro del incidente de sustitución o constitución de nueva caución, presentado dentro del secuestro incoado por los arriba indicados contra I. L. MADURO JR., S. A., DURAMO, S. A., ESSIE, S. A. y ARTURO MADURO C., formuló advertencia de inconstitucionalidad del artículo 560 del Código Judicial.

El licenciado Abel Augusto Zamorano, Juez Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, quien conoce del citado incidente, remitió al Pleno de la Corte la presente advertencia mediante Oficio N° 1482 de 18 de octubre de 1994. Una vez recibida y sometida al reparto de rigor, fue enviada al Magistrado Sustanciador para resolver sobre su admisibilidad, a lo cual se procede a continuación.

Se ha podido determinar que la advertencia cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 2551 del Código Judicial. Sin embargo, existen impedimentos de fondo para su admisión. Veamos.

Se consulta la inconstitucionalidad del artículo 560 del Código Judicial, que establece que el Juez puede ordenar la sustitución o constitución de cauciones adicionales, de manera que representen el valor real que garantizan. El advirtente sostiene que el juez no es competente en los términos del artículo 32 de la Constitución Nacional.

No obstante, la consulta que se formula no guarda relación con la competencia a que se refiere el artículo 32 de nuestra Carta Magna. Por el contrario, se refiere a que en los tribunales de justicia se ha de tomar sin discusión el valor catastral de los bienes inmuebles y que, por tanto, el juez carece de competencia para ordenar un avalúo que pretenda modificar el valor que ha certificado la Dirección General de Catastro.

El artículo 560 del Código Judicial que se consulta, no trata de cuestiones

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

de competencia, ni resulta cuestionable la competencia del juez para conocer del caso en el cual se provoca la presente consulta. Por tanto, la misma carece de base que la justifique, ya que no se refiere a una norma aplicable al caso.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de I. L. MADURO JR. ZONA LIBRE, S. A., ISAAC DAVID MIZRACHI y ABRAHAM MIZRACHI.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO CABREDO EN REPRESENTACIÓN DEL INGENIERO GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 21 DE ENERO DE 1994, PROFERIDA POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 17 de febrero de 1994, el Licenciado ALBERTO CABREDO, en representación del Director del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) presentó demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 3 de 21 de enero de 1994, proferida por el Consejo Provincial de Panamá.

Cumplidos los trámites correspondientes al reparto del negocio, el mismo fue admitido mediante providencia de 23 de febrero del año en curso, y se le corrió en traslado al PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, tal como lo dispone el artículo 2554 del Código Judicial.

El 20 de marzo, mediante la Vista N° 54, el Procurador de la Administración emitió concepto (fs. 16-28) arribando a la conclusión de que en efecto, la resolución de 3 de enero de 1994, bajo censura, es violatoria de los artículos 48, 231 y, 252 de la Constitución Nacional.

El 20 de junio del mismo año, la Secretaría General de esta Corporación Judicial fijó el edicto N° 558, en el que se dio a conocer la resolución de 9 de junio de 1994, que fija en lista el expediente por el término de diez días, a fin de que las personas interesadas presentaran los argumentos por escrito sobre el caso.

De folios 32 a 34, aparecen las publicaciones hechas en un diario de la localidad y dentro del término otorgado, el licenciado José de Jesús Pinilla L., apoderado especial del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, aportó el alegato de conclusión en el que amplía los conceptos emitidos por su antecesor en la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

EL ACTO IMPUGNADO:

La Resolución N° 3 de 21 de enero de 1994, por la cual se le cobrarán derechos y tasas sobre el servicio que brinda el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) es del siguiente tenor:

"1° Que es competencia de los Consejos Municipales cumplir con lo instituido en la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, "Sobre Régimen Municipal".

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

2° Que la Constitución Nacional en su Título VIII, Regímenes Municipales y Provinciales, Capítulo 2° El Régimen Municipal, en su artículo 245 dice: "El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal".

3° Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 "Sobre Régimen Municipal" en su Capítulo IV los Derechos y Tasas en su artículo 76 "Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes; Numeral 6 dice: "Pesas y medidas y aparatos para medir energía, líquidos, gas y otras especies.

4° Que es necesario el cumplimiento de las Leyes y el desarrollo de las municipalidades con los recursos que le otorga el ordenamiento jurídico existente.

RESUELVE:

Establecer el cobro al I. R. H. E. e I. D. A. A. N., de derechos y tasas, en base a lo normado en la Constitución Nacional y la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973.

Los medidores de líquidos del I. D. A. A. N., en cada Distrito pagarán la suma de un balboa (B/.1.00) mensual.

En caso de tres meses de morosidad en el pago de la tasa por parte del I. R. H. E. e I. D. A. A. N., los tesoreros municipales comunicará al Concejo Municipal y al Alcalde Municipal respectivamente.

Los Tesoreros Municipales, adoptarán las medidas para el cobro de la tasa en concordancia con lo establecido en el Capítulo V "Procedimiento para el cobro de Impuestos o contribuciones Municipales", Artículo 95 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973.

Dado a los veintiún días del mes de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, en la Casa Comunal del Corregimiento de Caimito, Distrito Capira".

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO:

El demandante señala como normas constitucionales infringidas los artículos 48, 231 y 252 de la Constitución Nacional, las que estima infringidas en forma directa por omisión, por cuanto la resolución N° 3 de 1994, expedida por el Consejo Provincial de Panamá, no tomó en consideración los preceptos constitucionales enunciados referentes al establecimientos de gravámenes, impuestos, contribuciones o tasas; al deber que tienen las autoridades municipales de cumplir y hacer cumplir el texto constitucional, al igual que las leyes formales y materiales expedidas por las distintas autoridades de la República, y al desbordar las funciones que de manera taxativa le señala la Carta Fundamental.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Tal como se anotó en párrafo precedente, la Procuraduría de la Administración al emitir concepto, mediante la Vista N° 33 de 20 de mayo de 1994, secundó la pretensión del demandante, al considerar que la Resolución impugnada, expedida por el Consejo Provincial, era violatoria de los artículos 48, 231, 252 de la Constitución Nacional, y, para arribar a esa conclusión, no solo tomó en cuenta el texto de dichas normas constitucionales, sino también los principios que desarrollan el régimen Municipal a través de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y la Ley Orgánica del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, contenida en el Decreto de Gabinete 235 de 1969.

Al analizar los textos legales citados, el Procurador de la Administración califica como Ley Especial al Decreto de Gabinete 235 de 1969 y le da la categoría de normas generales a la Ley 106 de 1973, en la parte que se refiere al régimen tributario a nivel municipal. Basado en el principio de especialidad, que en materia de interpretación de la ley es el que rige en nuestro ordenamiento jurídico cuando ocurre un concurso o conflicto aparente de leyes en el espacio, acoge el texto del artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 235, mencionado, cuando

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

establece "que el Instituto como institución del Estado, estará exenta del pago de cualquier clase o tipo de impuesto, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier índole o denominación, ya sean nacionales o de cualquier otra clase".

Además del razonamiento anterior sobre interpretación de la ley, cita varias sentencias expedidas por la Corte Suprema de Justicia, unas de la Sala Tercera y otras del Pleno, en las que se ratifica el criterio de que un acto posterior no puede imponer cargas tributarias a instituciones excluidas como contribuyentes por una ley anterior, con plena vigencia al momento de la expedición de un acto. También se reafirma en el contenido de los criterios vertidos en las sentencias citadas, cuales son: sentencia de 16 de febrero de 1993 expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declara nulo un acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Colón por el cobro a empresas establecidas en la Zona Libre y la sentencia de 13 de junio de 1993 expedida por el Pleno de la Corte, mediante la cual se declaró que no es inconstitucional el artículo 3 de la Ley 9 de 1958, que prohíbe a los Municipios gravar con tributos a las mercaderías o a los establecimientos que se dedican al comercio dentro de las áreas de comercio internacional, favorecidos como zonas libres.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Tal como se desprende del texto de la Resolución N° 3 de 21 de enero de 1994, el Consejo Provincial de Panamá estableció el cobro al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, de un balboa mensual por cada medidor de energía eléctrica y de agua instalado en cada uno de los Distritos que conforman el Consejo Provincial de Panamá, basado según los considerando de dicha resolución en la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley N° 52 de 1984, que regula el régimen municipal. Se fundamenta además dicha resolución en lo que prevé el artículo 245 de la Constitución Nacional, cuando señala que "el Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal" y que de manera expresa el artículo 76 numeral 6, de la Ley 106 de 1973, faculta a los Municipios para fijar y cobrar derechos y tasas sobre la prestación de los servicios sobre pesas y medidas y aparatos para medir energía, líquidos, gas y otras especies.

La prestación de los servicios de energía eléctrica y agua potable a todas las comunidades que conforman el país, es una de las obligaciones prioritarias del Estado, porque participan del carácter de servicio público, al constituir el mínimo de las condiciones que debe ofrecer la administración pública para garantizar la salud de los habitantes y el desarrollo progresivo de la Nación. Con ese propósito, el Estado panameño, en la medida en que le ha sido posible, ha venido asumiendo la prestación de estos servicios en forma sistemática y organizada, mediante la creación de institutos tales como el IRHE, IDAAN, INTEL, entre otros, y a fin de hacer menos oneroso a la comunidad el pago de estos servicios, a través de la Ley Orgánica de cada uno de estos institutos, como entes públicos que son, los ha exonerado del pago de cualquier clase o tipo de impuesto, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier índole o denominación, sean éstos gravámenes de carácter nacional o de cualquier otra clase.

Por otra parte, en materia impositiva la Constitución Política establece una serie de restricciones que constituyen garantías fundamentales de los asociados para evitar que mediante la creación de gravámenes constantes, la carga impositiva recaiga sobre los ingresos de la población económicamente activa, convirtiéndose en un abuso y sin que se dé la contraprestación de más y mejores servicios públicos en beneficio de la colectividad. Es por ello que toda carga impositiva debe ser establecida mediante ley formal o material, según el caso, debidamente promulgada en la Gaceta Oficial, a efecto de que sea plenamente conocida por todos los contribuyentes, con la debida anticipación.

En el caso que nos ocupa los medidores de energía eléctrica tienen un gravamen fijado por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, de manera tal que si el Consejo Provincial les impone un tasa mensual de un balboa adicional en beneficio de los Municipios de la Provincia de Panamá, no cabe la menor duda de que se está gravando doblemente al usuario del servicio público de electricidad con un impuesto de carácter nacional y otro de índole provincial. Y ello es así, porque la tasa que se crea a través de la Resolución N° 3 de 1994, no gravita sobre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación a pesar de que ese sea el texto de la norma, sino que se le va a imponer directamente en

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

la cuenta de consumo de los usuarios. A esto cabe agregar que mientras los derechos por la instalación de medidores se paga una sola vez, al momento de dicha instalación, la tasa que se pretende a través de la resolución impugnada, es de cobro mensual.

Por razón de lo anterior, le asiste razón al demandante cuando señala que tanto el artículo 48 como el 252 de la Constitución Política han sido infringidos directamente por omisión, al expedir el Consejo Provincial de Panamá la Resolución N° 3 de 1994, y no tomar en cuenta el texto de la Ley Orgánica del IRHE que exonera a esa institución del pago de cualquier clase de impuesto, tasa, gravámenes o derechos en cualquier caso y al excederse de las funciones que la Constitución le asigna de manera expresa.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la Resolución N° 3 de 21 de enero de 1994, expedida por el Consejo Provincial de Panamá, "por la cual se cobrará sobre los servicios que brinda el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) e Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales," por ser violatoria de los artículos 48, 231 y 252 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MABEL DEL C. ATENCIO V. EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 27 DE AGOSTO DE 1992, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, Segundo Suplente, Dr. Bolívar Dávalos Moncayo ha manifestado impedimento para emitir concepto en la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Licda. Mabel Atencio V., en su propio nombre y representación, mediante escrito dirigido al Magistrado Ponente, con fecha de 3 de octubre de 1994.

Mediante resolución de 30 de octubre de 1993, el Pleno de la Corte Suprema declaró con fundamento legal la manifestación de impedimento hecha por el doctor Jorge Ramón Valdez Charris, Procurador General de la Nación, para actuar como agente instructor en este caso, y para conocer del mismo fue llamado su segundo suplente, doctor Bolívar Dávalos Moncayo.

El Procurador General de la Nación, Segundo Suplente, manifiesta su impedimento en los siguientes términos:

"Considero que esta solicitud encuentra asidero legal en lo dispuesto en el numeral 13, del artículo 749, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido.

Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Fundamento esta solicitud en el hecho de que hasta septiembre de 1986 fui miembro de la Sociedad de Abogados Panameños incorporada, de la cual es miembro también la demandante."

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

A juicio del Pleno de esta Corporación, el impedimento invocado por el Dr. Bolívar Dávalos Moncayo se ubica dentro de la causal antes citada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 numeral 2 del Código Judicial, corresponde nombrar como nuevo agente de instrucción al Fiscal Auxiliar de la República.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Procurador General de la Nación, Segundo Suplente, Dr. Bolívar Dávalos Moncayo para actuar como agente instructor en este caso, lo separa del conocimiento del mismo, y con base al artículo 350 numeral 2 del Código Judicial llama al Fiscal Auxiliar de la República, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1989, Y SU RESPECTIVA NOTIFICACIÓN DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Gilberto Bósquez Díaz ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional el Auto de fecha 7 de diciembre de 1989 y su respectiva notificación, dictado por el Juzgado Sexto Municipal, Ramo Civil, de Panamá, dentro del proceso de lanzamiento con retención de bienes que Salvador Moreno Alba le sigue a la sociedad Corporación Savage, S. A.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional el auto arriba citado y su notificación.

Sostiene el demandante que el mencionado auto y su notificación violan los artículos 17 y 32 de la Constitución.

La parte resolutive del auto cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, ORDENA la venta en pública subasta de los bienes embargables que fueron retenidos mediante diligencia practicada el día trece (13) de marzo de 1989, que se describen a continuación:  
..."

También se acusa de inconstitucional la notificación hecha por el Juzgado Sexto Municipal de Panamá, Ramo Civil, del auto de fecha 7 de diciembre de 1989, efectuado mediante edicto N° 407, y fijado en los estrados del Tribunal el 15 de diciembre de 1989 a las 10:00 a. m. y desfijado el 18 de diciembre de 1989 a las 10:00 a. m.

El auto expedido por el Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, el 7 de diciembre de 1989 fue dictado dentro del Juicio Especial de Lanzamiento con Retención de Bienes que Salvador Moreno Alba le sigue a la Corporación Savage, S. A.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



El demandante considera que el auto por él impugnado y su notificación infringen, de manera indirecta, el artículo 17 de la Constitución porque el Juzgado no protegió el derecho que tiene la Corporación Savage, S. A. al incumplir la Constitución y la Ley, siendo ésta el Código Judicial, en su artículo 989, numeral 4. Ello es así, a juicio del demandante, por cuanto el tribunal expidió el auto en cuestión después de dos meses de estar el juicio suspendido. Dicho auto fue notificado por edicto, lo cual conculcó los derechos de la Corporación Savage, S. A. al impedir que ésta tratara de evitar el hecho del remate de los bienes puesto que los bienes tenían un valor mucho mayor que lo declarado en la diligencia de depósito y retención.

En cuanto al artículo 32 de la Constitución, éste resultaría violado, según la parte demandante, porque el Juzgado Sexto Municipal de Panamá, Ramo Civil, no se ajustó ni cumplió las reglas del debido proceso previstas en el Código Judicial, ya que actuó sin cumplir los trámites legales de la notificación de las resoluciones judiciales, al proceder a notificar por edicto un auto dictado en un proceso paralizado por más de un mes. Esta norma, señala el demandante, está explícita en el contenido del artículo 989 del Código Judicial, numeral 4° que señala que se notificará personalmente "la primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más". El incumplimiento de esta norma causó, a juicio del demandante, que la Corporación Savage, S. A. no tuviera conocimiento de que sus bienes serían rematados en subasta pública, lo cual la dejó en un estado de indefensión extrema, por cuanto ya se había llegado a una transacción extrajudicial con el demandante Salvador Moreno Alba y en la creencia de que todo estaba bien, procedió a efectuar abonos parciales a la cuenta.

#### II. La postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista N° 395 de 3 de agosto de 1992. En dicho escrito el citado funcionario sustentó recurso de apelación contra la providencia de 20 de julio de 1992 que admite la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa. Sin embargo, el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 21 de agosto de 1992 no concedió el recurso de apelación interpuesto por este funcionario por ser manifiestamente improcedente.

#### III. Decisión de la Corte.

De manera preliminar, debemos señalar que ya con anterioridad el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que el control constitucional es una de las funciones que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia al tenor de lo que preceptúa el artículo 203 numeral 1 de la Constitución Política de la República y que dicho control se ejerce a iniciativa de cualquier persona o mediante consulta del funcionario encargado de impartir justicia, también es cierto que existen limitaciones de carácter formal establecidas en el artículo 2551 del Código Judicial en relación a los requisitos que deben cumplir este tipo de demandas. El numeral 1° del artículo 2551 del Código Judicial señala, de manera clara, que el demandante debe transcribir literalmente la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionalidad. En el presente negocio, el Pleno de esta Corporación observa que este requisito formal no se ha cumplido por cuanto el demandante transcribe únicamente la parte resolutive del auto fechado 7 de diciembre de 1989, dictado por el Juzgado Sexto Municipal, Ramo Civil, en lugar de transcribir literalmente el auto impugnado y el acto de su notificación, que en este caso, sería el edicto emplazatorio identificado como el N° 407, el cual fue fijado el 15 de diciembre de 1989 y desfijado el 18 de diciembre del mismo año.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación estima que el proceso de inconstitucionalidad no es, en el caso que nos ocupa, la mejor vía para subsanar las irregularidades producidas en un proceso de lanzamiento con retención de bienes, por cuanto la parte actora podía en todo caso, interponer un incidente de nulidad y retrotraer el proceso al momento de la notificación del auto de 7 de diciembre de 1989.

A juicio de la Corte, la presente demanda no debió ser admitida por cuanto, aunado a lo antes expuesto, la misma no cumplió con los requisitos formales necesarios para su admisión, lo cual no permite a esta Corporación adentrarse al estudio sobre la constitucionalidad pretendida por el demandante.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el Auto de fecha 7 de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

diciembre de 1989 y el acto de su notificación, expedido por el Juzgado Sexto Municipal, Ramo Civil, de Panamá, dentro del proceso de lanzamiento con retención de bienes que Salvador Moreno Alba le sigue a la sociedad Corporación Savage, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR CARMINE ALESSANDRÍA EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS CARLOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 1993 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, actuando en nombre y representación de la sociedad SERVICIO CARLOS, S. A., solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se declare la inconstitucionalidad de sentencia dictada el 30 de abril de 1993 por el Tribunal Superior de Trabajo, por considerarla violatoria de los artículos 17, 18, 32, 70 y 73 de la Constitución Política de la República.

#### EL ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Lo constituye la sentencia de 30 de abril de 1993 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, la que en su parte resolutive:

"REVOCA la Sentencia PJ-4 del catorce de agosto de 1992, que fuera emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número 4 en el proceso laboral que interpusiera ANGELO LATORRACA contra SERVICIOS CARLOS, S. A., en la cual absuelve a la demandada de la solicitud de reintegro con pago de salarios caídos en base al numeral 5 del artículo 213 del Código de Trabajo, y en su lugar condena a la demandada a REINTEGRAR al trabajador con pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta la interposición del recurso de apelación ..."

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE DICEN INFRINGIDAS

Según el accionante, la resolución judicial transcrita infringe los siguientes preceptos constitucionales:

"17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

"18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

"32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

"70. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

correspondiente.

"73. Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley".

#### CONCEPTO DE LA INFRACCION

Después de describir el iter procesal de la acción laboral interpuesta por ANGELO LATORRACA, afirma el accionante que el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia de primera instancia con el argumento de que la carta de despido notificada al trabajador no mencionaba el numeral del artículo 213 del Código de Trabajo que se consideraba infringido por LATORRACA, lo que se ameritaba ya que los hechos sustentatorios del despido podían estar previstos en tres numerales de esa norma legal.

Contra este razonamiento el accionante expone los siguientes conceptos de infracción constitucional:

1. La sentencia infringe los artículos 17 y 18 de manera directa, ya que el artículo 214 del Código de Trabajo no demanda del empleador, entre las formalidades que establece, que la carta de despido mencione o indique el numeral del acápite A del artículo 213 que se considera infringido.

2. Se viola en forma directa el artículo 32, ya que el debido proceso tiene como finalidad proteger la defensa y realización de los derechos consagrados por la ley, y en materia laboral el empleador tiene derecho a despedir al trabajador si éste incurre en una causal de despido consagrada en el Código de Trabajo.

3. La sentencia infringe el artículo 70, que consagra el derecho del empleador a dar por terminada la relación laboral con el trabajador que incurra en graves faltas. Según el demandante "la causa de despido quedó fehacientemente comprobada en el proceso", a pesar de lo cual el acto impugnado revocó la sentencia de primera instancia por considerar que la carta de despido omitió señalar el correspondiente numeral del artículo 213 del Código de Trabajo.

4. Se violó también el artículo 73, ya que se resolvió una controversia laboral de manera contraria a lo preceptuado por la ley, específicamente por el artículo 214 del Código de Trabajo.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Procurador General para que emitiera el concepto de ley.

El representante del Ministerio Público, tras analizar los argumentos expuestos en el libelo de la demanda, concluye que la resolución impugnada no viola los artículos 18, 32 y 73 de la Constitución Política, pero sí los artículos 70 y 17.

Según el Procurador, no puede ocurrir la infracción de los artículos 17, 18 y 73 de la Constitución, por ser éstas normas programáticas que no consagran derechos individuales ni sociales, por lo que no pueden resultar conculcados de manera "frontal", aunque afirma que la jurisprudencia de la Corte ha admitido la infracción indirecta de estas normas como consecuencia de la transgresión de otra norma constitucional de naturaleza preceptiva.

Excluye igualmente la posible violación del artículo 32, consagradorio de la garantía del debido proceso, ya que no observa que se haya producido ninguna pretermisión en el proceso de la impugnación de la resolución judicial atacada. A este respecto advierte que el trámite se surtió ante un tribunal competente, ante el cual ambas partes hicieron uso de las oportunidades que les garantiza la ley para sustentar sus argumentos.

Con relación al artículo 70, que interpretado a-contrario plasma el derecho del empleador de cesar al trabajador cuando se produzca alguna de las causales legales de despido, cumplidas las formalidades legales, el Procurador General conceptúa que sí se ha producido un vicio de inconstitucionalidad, toda vez que, a su modo de ver, el empleador cumplió con las formalidades legales al dirigir al trabajador la carta de despido, explicando con suficiente claridad los motivos

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

que lo llevaron a dar por terminada la relación laboral; de allí que, siendo esta la única exigencia formal del artículo 214 del Código de Trabajo, y el Tribunal de alzada actuó al margen del derecho al exigir una formalidad adicional no prevista por la ley. Explica que, como quiera que el artículo 70, en cuanto a las formalidades del despido, establece una reserva legal que desarrolla el artículo 214 del Código de Trabajo, al exigir el Tribunal un requisito no exigido por este último, infringió la norma constitucional que establece la reserva legal.

A su juicio la sentencia impugnada viola el artículo 70 constitucional, lo que trae como consecuencia la violación indirecta del artículo 17.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Durante el trámite de este negocio constitucional sólo el demandante presentó argumentos por escrito, en los cuales reitera los conceptos expuestos en el libelo de demanda.

Concuerda el Pleno con el Señor Procurador General en que no puede darse infracción directa de los artículos 17, 18 y 73 constitucionales, por tratarse de disposiciones programáticas que no consagran derechos individuales ni sociales y, por ende, carecen de naturaleza propiamente preceptiva, no estando dotadas ni de precepto ni de sanción y establecen más bien la orientación de algunas de las funciones del Estado moderno, como son las referentes a los deberes de las autoridades públicas y la solución de las controversias laborales.

También coincide la Corte en que la resolución impugnada no plantea infracción alguna a la garantía del debido proceso, ya que a ambas partes se les garantizó la amplia representación y defensa de sus derechos en todas las fases del juicio laboral.

Así, se le notificó del libelo al demandado con plazo razonable para comparecer y defenderse; a ambas partes se les escuchó, se les permitió aducir y practicar medios probatorios lícitos.

La parte no favorecida con la decisión de primera instancia tuvo oportunidad de utilizar un medio de impugnación legalmente autorizado y lograr la revisión de la causa por el superior jerárquico.

No surge, entonces, la comprobación de vicio del que se deduzca la infracción del artículo 32 constitucional.

En cuanto al artículo 70 invocado, se trata de precepto que garantiza la estabilidad del trabajador en su empleo, exigiendo al patrono acreditar la prueba de una causa justa de despido y el cumplimiento de ciertas formalidades legales para dar por terminada la relación de trabajo, sin que, como en el caso del artículo 32 ya considerado, el examen de la actuación revele causa alguna de inconstitucionalidad.

La normativa superior, mediante el mecanismo de la reserva legal, deja a cargo del legislador la responsabilidad de determinar las causas justas de despido, la previsión de las formalidades que deben ser cumplidas a tales efectos, las excepciones especiales y las indemnizaciones correspondientes.

El artículo 213 del Código de Trabajo desarrolla la reserva legal relativa a las causas justas de despido, mientras que el artículo 214 desarrolla la atinente a las formalidades que debe cumplir el empleador que desea terminar la relación laboral.

El Constituyente de 1972 sustituyó el sistema de despido libre, previsto en el artículo 73 de la Constitución de 1946, por el de estabilidad (no la inamovilidad) del trabajador y lo plasmó en el artículo 69 (hoy artículo 70 por efectos del Acto Constitucional de 1983). Estableció que el trabajador sólo podría ser despedido por una justa causa y previo el cumplimiento de ciertas formalidades legales.

Por sentados estos principios fundamentales reservó al legislador la determinación de las justas causas de despido y el establecimiento de las formalidades necesarias para obtener la aprobación de la medida unilateral que da por terminada la relación.

En el artículo 214 del Código de Trabajo vigente, el legislador estableció

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

las siguientes formalidades que el empleador debe obligatoriamente observar en la elaboración de la carta de despido:

1. La notificación previa y por escrito al trabajador de su decisión de dar por terminada la relación de trabajo.

2. La expresión de la fecha y causa o causas específicas en que sustenta esa terminación de la relación laboral.

En este punto se impone la necesidad de una interpretación sistemática de la normativa laboral, toda vez que las causas justificadas que facultan al empleador para despedir se encuentran **taxativamente** señaladas en el artículo 213, de modo que el cabal cumplimiento del requisito de indicar la causa trae implícita una remisión a esta norma y a la necesidad de precisar a) la naturaleza de la causa y b) los hechos o circunstancias que motivan la medida, esto último con la indicación del numeral de la norma que corresponde al caso. Se trata, para el patrono, del ejercicio de una potestad que debe ser cumplida con transparencia y objetividad tales que garanticen la eficaz utilización, por el trabajador, de los derechos de defensa que la ley instituye en su favor: de lo que se trata es evitar que el trabajador, por desconocimiento de los motivos que sirven de fundamento a su despido, caiga en estado de indefensión. Para ello es necesario hacer ampliamente de su conocimiento la causa del despido, tanto en su aspecto de la **norma jurídica aplicable** (artículo y numeral del artículo 214), como en cuanto al aspecto fáctico de la relación, concretamente **los hechos** que configuran la causal alegada. En este sentido se expresan tanto la jurisprudencia como la doctrina sobre la materia: "Esta obligación patronal tiene por objeto configurar **con precisión** la causa de despido y la fecha en que ésta surte efecto, **a fin de que el trabajador pueda hacer valer sus derechos frente a la causal o causales de rescisión invocadas**" (Junta de Conciliación y decisión, S. de 19-IV-1977: Hernández vs. Valdés y o B. A., Cianares); "El empleador -al tenor de la ley- está obligado a comunicar los motivos por los cuales se ve precisado a disolver el vínculo; motivos que se ubiquen dentro de las figuras creadas para tales efectos en el artículo 213 y demás disposiciones. El Código ordena que se notifiquen los hechos tal como sucedieron los hechos en la realidad fáctica, por lo que es una manera de incumplir la Ley omitir esa formalidad mencionando exclusivamente los fundamentos jurídicos. (Cabanellas, G., Compendio de Derecho Laboral, 1968).

Por tanto coincide la Corte con el Procurador General de la Nación cuando éste funcionario opina que de poco sirve la mención del correspondiente numeral del artículo 213 si no se explican los hechos que en él se encuadran, quedando la valoración de la situación jurídica al escrutinio judicial, porque es al juez a quien corresponde ponderar los hechos detallados en la carta despido y decidir si en ellos se configura alguna de las causales del cese de la relación que consagra el artículo 213. El incumplimiento de esta importante formalidad puede conducir a la indeseable situación que señala la sentencia atacada, en el sentido de que "La carta de despido no cumple a cabalidad con las exigencias señaladas en el artículo 214 del Código de Trabajo, **en este caso, cuyos hechos descritos fueron tan amplios que permiten ubicarlos en varios numerales** (subraya la Corte).

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la sentencia de 30 de abril de 1993 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo NO ES INCONSTITUCIONAL, por cuanto no infringe los artículos 17, 18, 32, 70, 73 ni ninguno otro de nuestra Constitución Política.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ELOY BENEDETTI, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 4° Y 5° DE LA LEY 75 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1978. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Benedetti & Benedetti en ejercicio de la acción popular que consagra el artículo 203, primer párrafo del numeral 1° de la Constitución Nacional, presentó ante la Corte Suprema de Justicia Recurso de Inconstitucionalidad contra los artículos 1°, 3°, 4° y 5° de la Ley 75 de 19 de septiembre de 1978, "Por la cual se reglamenta la adquisición de explosivos y sus accesorios para las obras del Estado".

Admitida la demanda se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto dentro del término de diez (10) días. En tiempo oportuno el representante del Ministerio emitió opinión sobre este negocio jurídico, mediante su Vista Fiscal N° 61 de 1 de octubre de 1992, legible de fojas 8 a 27 de este expediente.

Conforme a lo establecido en el artículo 2555 del Código Judicial, oportunamente se fijó en lista el negocio por el término de diez (10) días para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Cumplidos los trámites legales pertinentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el caso subjúdice tal como lo preceptúa el artículo 2557 del Código Judicial confrontando las normas acusadas de inconstitucionalidad con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinente.

#### **I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO**

El recurrente alega que los artículos 1°, 3°, 4° y 5° de la Ley 75 de 19 de septiembre de 1978, son violatorios de los artículos 290 y 307 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En su libelo de demanda el actor expone el concepto en que han sido infringidas las normas constitucionales que estima violadas en los siguientes términos:

##### **"CONCEPTO GENERAL DE LAS INFRACCIONES AL ARTÍCULO 290 DE LA CONSTITUCIÓN**

Los artículos 1°, 3°, 4° y 5° de la Ley 75 de 19 de septiembre de 1978 infringen en forma directa al Artículo 290 de la Constitución Política, ya que en los mismos se crean prohibiciones y limitaciones a la fabricación y al comercio de explosivos. La adquisición y el uso de los explosivos son indispensables para el debido desarrollo de ciertas actividades industriales y comerciales de carácter civil, tales como la construcción y la minería. De suerte que como consecuencia, y con fundamento en la vigencia de los preceptos legales que se acusan de inconstitucionales, ha sido posible organizar una sociedad anónima que controla el comercio de explosivos mediante prácticas monopolísticas en perjuicio del público.

En efecto, los preceptos que se señalan como infractores al Artículo 290 de la Carta limitan y restringen no sólo la fabricación, sino también el uso, la obtención y el comercio de los explosivos y sus accesorios. Con fundamento en los preceptos legales que se tachan de inconstitucionales, se ha procedido a constituir una sociedad anónima comercial, la cual es la única persona natural o jurídica que en la actualidad puede dedicarse en el territorio nacional a la fabricación y tráfico comercial con explosivos, los cuales, como antes se ha dicho, son indispensables para el desarrollo de la industria de la construcción y de la explotación de la minería. Dicho control sobre los explosivos constituye un monopolio en perjuicio del público. En esta forma los preceptos legales impugnados infringen al Artículo 290 de la Carta Fundamental.

A continuación explicamos el concepto en que cada uno de los

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

artículos de la Ley 75 de 1978 a que se contrae esta demanda infringen lo preceptuado en el Artículo 290 de la Carta Fundamental, y los conceptos de dichas infracciones.

CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES DE CADA UNO DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.

A. El Artículo 1° de la Ley 75 de 1978 es violatorio de los Artículos 290 y 307 de la Carta Fundamental debido a que prohíbe la fabricación de explosivos a los particulares en todo el territorio nacional, cuando la propia Constitución en su Artículo 307, como se explica a continuación, sólo requiere un permiso previo del Ejecutivo para fabricar explosivos. Como consecuencia de la aplicación de este Artículo 1 se ha creado una situación que impide el establecimiento en Panamá de una fábrica de explosivos, ya que tal actividad sólo puede ser ejercida por el Estado, o por éste en asocio de ciertos particulares. Esta prohibición constituye un obstáculo al libre comercio y a la industria y por lo tanto infringe lo dispuesto en el Artículo 290 de la Carta.

B. El artículo 3° de la Ley 75 que tachamos igualmente de inconstitucional, determina los requisitos que deben reunir los particulares para poder asociarse con el Estado con el fin de operar fábricas de explosivos. Es obvio que, al igual que el Artículo 1° de la Ley 75, este precepto infringe al Artículo 290 de la Constitución por cuanto auspicia en la industria de explosivos un acoplamiento entre el Estado y determinados particulares mediante sociedades comerciales, precisamente con el propósito de "restringir e imposibilitar el libre comercio y la competencia". En la práctica la formación de una sociedad anónima con fundamento en este precepto ha tenido como consecuencia la restricción de la industria de explosivos con efectos de monopolio en perjuicio del público, lo cual infringe el Artículo 290 de la Carta Fundamental.

C. El Artículo 4° de la Ley 75, que igualmente acusamos de violatorio del Artículo 290 de la Constitución, impone una conducta claramente monopolista, por cuanto obliga a toda persona, natural o jurídica, que construya alguna obra por cuenta o a nombre del Estado, sus dependencias o entidades autónomas, a obtener los explosivos y sus accesorios sólo de aquellas empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de explosivos en las cuales el Estado sea accionista mayoritario.

Como puede verse el Artículo 4° que acusamos de inconstitucional implica una abierta limitación al libre comercio y a la competencia, lo cual ha llevado a la creación de un monopolio en perjuicio del público, que es precisamente lo que pretende evitar la norma constitucional que señalamos como infringida.

D. El Artículo 5° de la Ley 75 se ocupa de ampliar el alcance del monopolio que en favor de una entidad comercial establecen los preceptos anteriores de la Ley. Este Artículo 5 contempla una figura novedosa en nuestro Derecho: estipula que en todo contrato en que el Estado tenga interés se encuentra implícita una cláusula que obliga a los contratistas "a obtener sus explosivos y sus accesorios en las empresas dedicadas a la fabricación y comercialización en las cuales el Estado sea accionista mayoritario".

El artículo 5°, a más de una aberración jurídica, es contrario al principio general rector de la economía nacional, que consagra la Constitución en su Artículo 277, según el cual "el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares". Por lo demás, este precepto constitucional que establece el carácter primordial del sector privado en la economía, constituye en la actualidad piedra angular de la política económica, no sólo del gobierno panameño, sino de la mayoría de las naciones del mundo.

La aplicación del Artículo 5° es particularmente perjudicial para los contratistas de obras del Estado y para las empresas mineras cuyas concesiones les son otorgadas mediante Contratos con el

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Gobierno, ya que les priva del derecho a la libre competencia sin restricciones, que garantiza la Carta Fundamental en lo que respecta a la adjudicación de los explosivos y sus accesorios que les son indispensables para el desarrollo de sus actividades, todo lo cual redundaría en perjuicio del público y de la propia economía nacional.

#### CONCEPTO GENERAL DE LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 307 DE LA CONSTITUCIÓN

La Carta Constitucional en su Artículo 307, que igualmente se señala como violado, se ocupa de reglamentar los artefactos que denomina como "armas y elementos de guerra", y se limita a establecer que para su "fabricación, importación y exportación, se requerirá permiso previo del Ejecutivo".

Como puede verse, en el supuesto de que consideremos a los explosivos como "armas de guerra", lejos de establecer un monopolio para su fabricación, uso y comercio, la Carta se limita a exigir un permiso previo del Órgano Ejecutivo. De suerte que la exigencia de que los explosivos sólo pueden ser fabricados y comercializados por el Estado, o por una sociedad controlada por éste, constituye una condición no contemplada en el Artículo 307 para el ejercicio de tales actividades industriales y comerciales. Por lo tanto, los Artículos 1°, 3°, 4°, y 5° de la Ley 75 de 1978, que en esta demanda se acusan de inconstitucionales, infringen también lo dispuesto en el Artículo 307 de la Constitución, al establecer una prohibición no contemplada en el Artículo 307 para que una empresa que pueda dedicarse a la fabricación y comercialización de explosivos que pueden considerarse como armas de guerra. En esto consiste la infracción al Artículo 307 de la Carta Fundamental.

Con fundamento en las consideraciones de Derecho que anteceden se solicita con todo respeto a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se sirvan fallar este recurso declarando inconstitucionales los Artículos 1°, 3°, 4° y 5° de la Ley 75 de 1978". (fs. 1-3).

#### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El señor agente del Ministerio Público sobre la presunta violación del artículo 290 de la Constitución Nacional opinó:

"a) El artículo 1° de la Ley 75 de 1978:

Según la recurrente, el artículo primero de la Ley 75 de 1978 es violatorio de los artículos 290 y 307 de la Carta Fundamental "debido a que prohíbe la fabricación de explosivos a los particulares en todo el territorio nacional". Sin embargo, el propósito de la Ley, como se expresa en su enunciado, indica que con ella "se Reglamenta la adquisición de explosivos y sus accesorios para las obras del Estado" y el artículo primero establece el principio de la exclusividad del Estado a la explotación de la actividad en el territorio nacional de la fabricación de explosivos. Pero como la misma norma indica, esa potestad no es absoluta, pues faculta al Estado para "asociarse con particulares nacionales o extranjeros para la fabricación de explosivos, en sociedades en las cuales el Estado será el accionista mayoritario".

Todos los países soberanos mantienen un control estatal a la importación, exportación, fabricación y venta de explosivos y otras sustancias peligrosas, por el peligro potencial que significa, para el público y para la sociedad, la producción, uso y venta sin control de instrumentos, artefactos y sustancias que pueden ser utilizadas en manos irresponsables, para el desequilibrio institucional, la paz social y el orden internacional. De allí que, al reglamentarse la fabricación de explosivos, como una industria necesaria para el desenvolvimiento económico nacional, la ley haya regulado la fabricación de explosivos, entregando al Estado la exclusividad de su fabricación, para que, desde ese plano de exclusividad, mantener el control estatal o para asociarse a la empresa privada en esta actividad, manteniendo la vigilancia dentro de su capacidad como accionista mayoritario.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



Esta regulación de control estatal no es extraña en nuestra normativa constitucional, pues todas las Constituciones de la República han mantenido la exclusividad del Estado en la fabricación de explosivos. Ya en el artículo 127 de la Constitución Política de 1904, se expresaba que "solo el Gobierno de la Nación podrá importar y fabricar armas y elementos de guerra". El artículo 171 de la Constitución Política de 1941 decía que "solo el Gobierno podrá importar y poseer armas y elementos de guerra. Para la fabricación y explotación de armas y elementos de guerra se requerirá permiso previo del Poder Ejecutivo. El legislador definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso". La Constitución Nacional de 1946, en su artículo 251, consignaba que "solo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su fabricación, importación y exportación se requerirá permiso previo del Ejecutivo. El legislador definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso", y esta misma redacción se contiene en la Constitución Política de 1972, la cual no fue alterada por los actos reformativos de 1978 y el acto constitucional de 1983, que mantienen vigente la restricción en esta materia en su artículo 207, según el cual "solo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su fabricación, importación y exportación se requerirá permiso previo del Ejecutivo. La Ley definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso".

El Código Administrativo también incorpora esta restricción al señalar en su artículo 924 que "solo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y elementos de guerra. Nadie podrá, dentro de poblado llevar armas consigo".

En cuanto a la formación de sociedades con empresas privadas, en el mundo moderno no es una práctica extraña, en un mundo en desarrollo, en que algunas obras o servicios requieren de la formación de grandes capitales, con alta tecnología de producción y gerencial, que el Estado no tiene, así como de políticas de protección especial de carácter fiscal a ciertas actividades, que solo el Estado puede proporcionar. Estas sociedades, de capital mixto, con participación del Estado y de la empresa privada por el contrario, tienden a multiplicarse. ...

b) El artículo 3° de la Ley 75 de 1978. El concepto de la infracción lo funda el recurrente en que "en la práctica la formación de una sociedad anónima con fundamento en este precepto ha tenido como consecuencia la restricción de la industria de explosivos con efectos de monopolio en perjuicio del público lo cual infringe el artículo 290 de la Carta Fundamental".

El artículo 3° de la Ley 75 de 1978 enumera los requisitos que son necesarios acreditar o especificar a las empresas que se propongan asociarse con el Estado para construir fábricas de explosivos. No contiene ningún derecho subjetivo ni objetivo que pueda infringir el artículo 290 de la Constitución Política.

Tampoco explica el recurrente en qué forma la formación de una sociedad anónima con fundamento en el artículo 3° comentado puede tener efectos de monopolio en perjuicio del público. Los argumentos en este sentido expresados por el recurrente, sólo constituyen una opinión muy subjetiva, sin fundamentos racionales y en forma alguna demuestran la infracción constitucional que se acusa al artículo 3° de la Ley 75 de 1978. Ante esta situación, solicito a la Honorable Corporación que desestime la inconstitucionalidad acusada a esta norma.

c) El artículo 4° de la Ley 75 de 1978.

Respecto a esta disposición, el recurrente afirma que impone una conducta claramente monopolista, por cuanto obliga a toda persona, natural o jurídica, que construya alguna obra por cuenta o a nombre del Estado, sus dependencias o entidades autónomas, a obtener los explosivos y sus accesorios sólo de aquellas empresas dedicadas a la

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

fabricación y comercialización de explosivos en las cuales el Estado sea accionista mayoritario. Y agrega que, dicha disposición "implica una abierta limitación al libre comercio y a la competencia, lo cual ha llevado a la creación de un monopolio en perjuicio del público, que es precisamente lo que pretende evitar la norma constitucional que señalamos como infringida".

Nuevamente tergiversa el recurrente el propósito de la medida contemplada en el artículo 4° de la Ley 75 de 1978. En primer lugar, la finalidad de la medida es de carácter proteccionista a una industria nacional en que el mismo Estado tiene interés, como fabricante directo o como socio en la empresa industrial. En segundo lugar, la norma no crea, como afirma el recurrente, un monopolio, pues la medida está dirigida a aquellas obras construidas "por cuenta o a nombre del Estado o de cualesquiera de sus dependencias y entidades autónomas" casos en los cuales quienes las realizan deberán obtener los explosivos y sus accesorios por intermedio de aquellas empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de explosivos en los que el Estado sea accionista mayoritario o que las produzca directamente. Significa ello que, en aquellas obras de particulares, para particulares, que no participan de las condiciones antes expresadas, no están sujetas a estas restricciones proteccionistas y pueden obtener los explosivos por su cuenta, pero bajo el control y supervisión del Estado. ...

d) El artículo 5° de la Ley 75 de 1978. Según el recurrente, la aplicación del artículo 5° es particularmente perjudicial para los contratistas de obras del Estado y para las empresas mineras cuyas concesiones les son otorgadas mediante contratos con el gobierno, ya que les priva del derecho a la libre competencia sin restricciones, que garantiza la Carta Fundamental en lo que respecta a la adjudicación de los explosivos y sus accesorios que les son indispensables para el desarrollo de sus actividades todo lo cual redundaría en perjuicio del público y de la propia economía nacional.

Valen, respecto a esta acusación de inconstitucionalidad los mismos argumentos que hemos expresado anteriormente. El Estado se reserva la exclusividad de la fabricación de explosivos en el territorio nacional, por el peligro implícito en esta actividad, y sólo en aquellas obras que se realicen "por cuenta o a nombre del estado", el contratista queda obligado a obtener los explosivos y sus accesorios en las empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de explosivos en los cuales el Estado sea accionista mayoritario.

De lo anterior resulta que, en las obras en que el Estado no sea parte o propietario, los contratistas pueden adquirir los explosivos donde y por los medios que estimen más convenientes para sus intereses, pero siempre bajo la vigilancia y control del Estado. No se da, entonces, el monopolio que priva del derecho a la libre competencia sin restricciones, sino el cumplimiento de una política proteccionista del Estado respecto a una industria que en el territorio nacional puede proveer esos elementos, en los cuales el Estado tiene un interés económico que tutelar y respecto de obras exclusivamente de carácter público, que deberán ser pagadas con fondos provenientes del Estado. Es lógico, entonces, que en estos contratos, el Estado se reserve el derecho a exigir que los explosivos se compren a precio del mercado en las empresas nacionales en las que participe como socio y no permita que su adquisición se haga en empresas que los adquieren en el extranjero provocando la subsecuente fuga de capitales, pudiendo ayudar a la compañía nacional en que tiene intereses que proteger. ...

Es por todo lo anterior que afirmamos que no existe infracción del artículo 5° de la Ley 78 de 1978 al artículo 290 de la Constitución Política y así solicitamos lo resuelva esa Honorable Corporación en su oportunidad". (fs. 13-24).

El señor Procurador General sobre la alegada violación del artículo 307 de la Constitución Nacional puntualizó:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

"En relación con esta violación constitucional, el recurrente expresa que "los artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la Ley 75 de 1978 que en esta demanda se acusan de inconstitucionales, infringen también lo dispuesto en el Artículo 307 de la Constitución, al establecer una prohibición no contemplada en el artículo 307 para que una empresa pueda dedicarse a la fabricación y comercialización de explosivos que puedan considerarse como armas de guerra. En esto consiste la infracción al Artículo 307 de la Carta Fundamental".

Si examinamos las disposiciones que se acusan de infringir el artículo 307 de la Constitución Política, observamos que ninguno de los artículos de la ley contiene una violación a su contenido.

El artículo primero de la Ley 75 de 1978 establece la reserva de exclusividad del Estado para la fabricación de explosivos, facultando asociarse con particulares nacionales o extranjeros, debiendo el Estado ser accionista mayoritario. El artículo tercero señala los requisitos o condiciones necesarios para que la persona o entidades puedan asociarse con el Estado para construir fábricas de explosivos. El artículo cuarto establece una protección estatal para que las personas que ejecuten obras por cuenta o a nombre del Estado, deban obtener los explosivos y sus accesorios por intermedio de aquellas empresas en las que el Estado tiene participación mayoritaria. El artículo quinto establece la obligación de incorporar una cláusula que obligue al contratista de una obra para el Estado o sus dependencias y entidades autónomas a obtener los explosivos y sus accesorios en las empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de explosivos en las que el Estado sea accionista mayoritario.

No se trata, pues, de una prohibición a la empresa privada, sino de una política proteccionista a una industria en que el Estado participa como socio y que sólo se orienta a aquellas obras que se realicen por cuenta o a nombre del Estado o de cualquiera de sus dependencias y entidades autónomas.

El artículo 307 de la Constitución Política estatuye el principio de que sólo el gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra, por el peligro social que significa la proliferación incontrolada de esta actividad, y que para la fabricación, importación y exportación se requerirá permiso previo del Ejecutivo.

Permiso significa licencia, autorización, consentimiento para hacer o decir, y en este sentido, el artículo 3º de la Ley 75 de 1978, señala cuales son el procedimiento y los medios adecuados, la prueba exigida y la entidad estatal al que debe dirigirse la solicitud del permiso en memorial el que se expresen las clases de materias explosivas que se propongan fabricar, los medios de fabricación que vayan a emplearse, la cantidad o producción diaria, mensual o anual, que forme base de su proyecto y los medios financieros y el capital con que cuente para ello, así como las personas o entidades que los hayan suscrito o que se hubieren comprometido a suscribirlo, o se espere fundadamente que lo suscriba. Con vista en esta información y los documentos que le sustenten, el Ejecutivo resolverá si extiende o no el permiso para la fabricación, importación y exportación de armas y elementos de guerra". (fs. 24-26).

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En su demanda, el actor solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la Ley N° 75 de 19 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la adquisición de explosivos y sus accesorios para las obras del Estado.

Según el contenido de la primera norma, sólo el Estado podrá dedicarse en el territorio nacional a la fabricación de explosivos, pero para ello también podrá asociarse con los particulares, sean éstos nacionales o extranjeros. En todos los casos, el Estado será el accionista mayoritario.

El artículo tercero, por su parte, dispone que aquellas "personas o entidades que se propongan asociarse con el Estado para construir fábricas de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

explosivos, pondrán su deseo en conocimiento del Gobierno, por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de una solicitud a la cual acompañarán un Memorial en el que se expresen", entre otros aspectos, las clases de materias explosivas que se pretendan fabricar, los medios de fabricación que vayan a emplearse, la cantidad o producción diaria, mensual o anual, etc.

El artículo 4° de la Ley en referencia establece que toda "persona natural o jurídica que construya alguna obra por cuenta o a nombre del Estado o de cualesquiera de sus dependencias y entidades autónomas, deberá obtener los explosivos y sus accesorios por intermedio de aquellas personas dedicadas a la fabricación y comercialización de explosivos en los cuales el Estado sea accionista mayoritario".

Por último, el artículo 5° de la mencionada ley estipula que en "todo contrato en que el Estado o cualesquiera de sus dependencias y entidades autónomas sea parte, se entenderá incorporada la cláusula que obliga al contratista a obtener los explosivos y sus accesorios en las empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de explosivos en las cuales el Estado sea el accionista mayoritario".

Del examen de los preceptos legales acusados de inconstitucionalidad se pueden extraer varias conclusiones. En primer lugar, es el Estado quien de manera "exclusiva" puede dedicarse a la fabricación de explosivos en todo el territorio nacional. Si bien el artículo primero reserva este derecho a favor del Estado admite también la posibilidad de que los particulares, nacionales o extranjeros, intervengan en la explotación de aquella actividad, pero a condición de que lo hagan como socios del Estado y accionistas minoritarios de las empresas que se establezcan con tal fin, puesto que el ente estatal también se ha atribuido el derecho de figurar como accionista mayoritario de las mismas. De este modo, el Estado se asegura un efectivo control sobre la fabricación (producción) de explosivos, al mismo tiempo que restringe la intervención de los particulares en la explotación de esa actividad.

A través de los artículos 4° y 5° de la misma Ley, se elimina toda posibilidad de que los contratistas del Estado adquieran los explosivos y sus accesorios de empresas distintas a aquellas en que el ente estatal es accionista mayoritario. Con ello se impide a los contratistas del propio Estado la adquisición de los explosivos y sus accesorios en condiciones más ventajosas que las ofrecidas por este.

Considerados tales aspectos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima acertada la apreciación del actor, en el sentido de que el control que mantiene el Estado con respecto a la fabricación de los explosivos, así como sobre la adquisición de los mismos y de sus accesorios por parte de aquellas personas naturales o jurídicas que construyan alguna obra por cuenta o a nombre del Estado, constituyen prácticas que en el ámbito económico-jurídico se conocen como "**monopolio**", y en este caso en particular, como "**monopolio oficial o público**".

Para determinar si nuestro sistema jurídico constitucional permite la existencia de un monopolio estatal con relación a los supuestos de hecho que la Ley 75 de 19 de septiembre de 1978 regula, es conveniente citar ciertas definiciones doctrinales de "**monopolio**".

Según Capitant, el monopolio es un régimen de derecho o de hecho, en virtud del cual se sustrae de la libre competencia a una empresa o categoría de empresas, permitiéndoles así, convertirse en dueñas de la oferta del mercado (CAPITANT, Henri. **Vocabulario Jurídico**. Ediciones Depalma. Reimpresión. Buenos Aires. 1986. pág. 697).

Cabanellas define el monopolio como "el tráfico abusivo y odioso por el cual un particular o una compañía vende con carácter exclusivo mercaderías que, entregadas al libre comercio, reducirían su precio, aumentarían su calidad por efecto de una sana competencia y beneficiarían a mayor número de personas" (CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. t. V. Edit. Heliasta. 21ª ed. Buenos Aires. 1989. pág. 478).

En la doctrina y en general, en las distintas legislaciones, se clasifica los monopolios en públicos y privados, entendiéndose por los primeros aquellos que se establecen en beneficio del Estado, en tanto que los segundos, son los

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

ejercidos por los particulares, sean éstos personas naturales o jurídicas.

El propio Capitant clasifica los **monopolios públicos**, de acuerdo con la función que persiguen éstos, en **fiscales**, cuando procuran a la colectividad pública recursos financieros y se presentan en suma sólo como una variante del impuesto de consumo; **administrativos**, cuando persiguen un interés general; y **mixtos**, cuando pretenden a la vez un propósito fiscal y de interés general. (CAPITANT, Henri. Ob. cit. pág. 378).

Por lo que a nuestra legislación se refiere, se advierte también una clara distinción entre el monopolio público y el monopolio privado, el primero de los cuales está expresamente prohibido por el artículo 293 de la Constitución Nacional, que preceptúa: "No habrá monopolios particulares".

En cuanto al monopolio público u oficial debemos destacar, en primer término, que el texto constitucional no contiene ninguna **norma general** que de manera expresa prohíba o permita su existencia.

En la Constitución Nacional hay diversas normas que de manera expresa establecen monopolios oficiales con respecto a determinadas actividades. Tenemos, por ejemplo, el artículo 262 que se refiere al establecimiento mediante ley, como arbitrio rentístico, de monopolios oficiales sobre artículos importados o que no se produzcan en el país; y el artículo 292, que se refiere al monopolio del Estado sobre la explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas.

Ante esta realidad jurídica debemos concluir que a los únicos monopolios públicos o estatales que son constitucionales son los establecidos en la Constitución Política o aquellos cuya creación haya sido reservada a la ley por la propia Constitución Política.

Con respecto al artículo 307, que se cita como violado en la demanda, el Pleno de la Corte coincide con el planteamiento del actor en el sentido de que el control exclusivo reservado al Estado en virtud de este artículo únicamente alcanza el aspecto relativo a la **posesión de armas y elementos de guerra**, pero no establece un monopolio en lo concerniente a su fabricación, importación y exportación. A tal conclusión ha arribado el Pleno de la Corte después de constatar que el adverbio "**sólo**" (que significa solamente o únicamente) empleado en la norma, se refiere a la posesión, tenencia material o custodia física de las armas y elementos de guerra por parte del Estado, pero no se relaciona con las actividades de fabricación, importación y exportación de las mismas, para cuya realización se exige la obtención de un permiso previo expedido por el Ejecutivo. El establecimiento de tal requisito, a nuestro juicio, permite que un particular (persona jurídica o natural) y no solamente el Estado se dedique al ejercicio de dichas actividades.

Asimismo, reafirma el criterio expresado el hecho que si el constituyente hubiese querido establecer un monopolio estatal para la explotación o práctica de estas tres actividades, así lo habría plasmado en el contenido de la norma constitucional y no se hubiera limitado a constituir expresamente un control exclusivo sobre la posesión de armas y elementos bélicos.

También hay que tomar en cuenta si los explosivos constituyen o no elementos de guerra. El artículo 307 comentado preceptúa que la Ley definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso.

En desarrollo de esta norma la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, publicada en la Gaceta Oficial N° 21659, en el ordinal 2° de su artículo segundo define como elementos de guerra "los instrumentos u objetos que especialmente se fabriquen o **dediquen** a los usos de guerra".

Aún cuando los preceptos acusados de inconstitucionalidad no se refieren a la fabricación de explosivos con el fin de dedicarlos a los usos de la guerra, estos explosivos, una vez fabricados pueden ser **dedicados** a esos fines. El artículo 2° de la Ley 75 de 1978, que no ha sido acusado de inconstitucionalidad por el demandante, define lo que debe considerarse como explosivos para los efectos de esa ley y señala que éstos pueden usarse en balística. Tomando en consideración lo expuesto, procede la aplicación del artículo 307 a la actividad de fabricación de explosivos, y su confrontación con la ley acusada de inconstitucionalidad.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Así las cosas, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la inconstitucionalidad del artículo 1° y, consecuentemente, del artículo 3° de la misma Ley, estriba en que dichas normas legales pretenden constituir un monopolio estatal para la fabricación de explosivos y limitar la intervención de los particulares (bajo la condición de socios del Estado y accionistas minoritarios) en las empresas que se creen con tal fin, cuando la norma constitucional comentada se refiere únicamente al control exclusivo de la posesión de las armas y elementos de guerra, y la intervención de los particulares en su fabricación, importación y exportación, está sujeta a la expedición de un permiso previo por parte del Ejecutivo, por razones de seguridad pública. Es decir que las disposiciones acusadas rebasan el contenido de la norma constitucional, al crear a favor del Estado un monopolio público u oficial no contemplado en la misma.

No pude afirmarse tampoco que el monopolio que crea la Ley 75 de 1978, es de aquellos cuya creación el artículo 262 de la Constitución reserva a la ley, porque los monopolios de arbitrio rentístico a que esta norma se refiere sólo pueden establecerse sobre artículos importados o que no se produzcan en el país o sea que **no pueden establecerse** sobre artículos nacionales o fabricados en el país.

Con respecto a los artículos 4° y 5° de la Ley N° 75 antes mencionada, la Corte considera que el hecho de obligar, incluso mediante una cláusula contractual previamente establecida, a los contratistas del Estado que realicen obras por cuenta o a nombre de éste, a adquirir los explosivos a través de las empresas dedicadas a su fabricación y comercialización y de las cuales el ente estatal es accionista mayoritario, constituye también una práctica monopolística contraria a lo establecido en el artículo 290 de la Constitución Nacional, que contiene la prohibición "**en el comercio y en la industria**" de toda "**combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público**". En el caso sub iudice, la obligación impuesta a los contratistas del Estado impiden a éstos la adquisición de los explosivos (actos de comercio) en condiciones probablemente más ventajosas que las ofertadas por el mismo y por tanto, se atenta contra el ejercicio del libre comercio y de la competencia a que éstos y otras empresas tienen derecho. Así como al Estado no le está permitido por la Constitución monopolizar las actividades de importación y exportación de armas y elementos de guerra, también le está vedado monopolizar la venta de explosivos a los contratistas del Estado, al igual que imponerles legalmente la obligación de comprárselos.

Sobre la interpretación del mencionado artículo 290 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expresó en su fallo de 1° de febrero de 1988 que dicha "norma prohíbe expresamente cualquier acto jurídico proveniente de personas naturales o jurídicas que faculten la explotación en forma particular o aislada de una actividad económica o industrial, la cual perjudique la libre empresa creando de una u otra manera prácticas monopolizadoras. De modo entonces, a juicio del Pleno, cualquier contrato o combinación por una entidad estatal y una empresa en la cual se establezcan términos o pautas como las indicadas en la cláusula sexta impugnada en el presente recurso, tiende a impedir y restringir el efectivo y cabal ejercicio del comercio al igual que el principio de la oferta y la demanda". (Registro Judicial de febrero de 1988, Pleno, pág. 7).

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que los artículos 1°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 75 de 19 de septiembre de 1978, son violatorios de los artículos 290 y 307 de la Constitución Nacional y así debe declararlo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 75 de 19 de septiembre de 1978.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Secretaria Encargada

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME PADILLA BÉLIZ EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 22, NUMERAL 6 Y 57 DE LA LEY 16 DE 1991. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Doctor **Bolívar Dávalos Moncayo**, actuando en representación del señor **JAIME PADILLA BÉLIZ**, la Honorable Magistrada Sustanciadora en el caso, doctora **Aura Emérita Guerra de Villalaz**, mediante memorial visible a fojas 93 se declaró impedida para continuar conociendo del referido proceso constitucional.

El Pleno de la Corte al calificar el impedimento manifestado por la Magistrada Sustanciadora, por resolución de 2 de Agosto de 1994 de fojas 95 a 96, declaró que "... la Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz, está impedida para conocer de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Bolívar Dávalos Moncayo, en representación del señor **JAIME PADILLA BÉLIZ**".

Por ejecutoriada la anterior resolución, la Secretaría General de la Corte envía al Magistrado Arturo Hoyos, el expediente respectivo con el "Informe Secretarial" que aparece a fojas 98 que textualmente dice:

"INFORME SECRETARIAL

Honorable Magistrado ARTURO HOYOS:

Como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por resolución de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), DECLARÓ LEGAL el impedimento de la Magistrada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ para conocer el presente caso, corresponde a usted, como Magistrado que le sigue en turno, conocer la presente Acción de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO en representación del señor JAIME PADILLA BÉLIZ en contra de los artículos 22, numeral 6 y 57 de la Ley 16 de 1991.

Panamá, 22 de agosto de 1994

(fdo.) DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General"

El Magistrado ARTURO HOYOS antes de asumir la ponencia en el caso, por impedimento de la Magistrada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, mediante escrito que consta a fojas 99 se dirige al resto de los Magistrados del Pleno de la Corte, en los términos siguientes:

"MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Ruego a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que declaren que el suscrito está impedido para asumir la ponencia del proceso constitucional promovido por el señor Jaime Padilla Béliz con el objeto de que se declare que son inconstitucionales los artículos 22 numeral 6 y 57 de la Ley 16 de 1991.

A mi juicio una vez fue declarado legal el impedimento de la Honorable Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz la ponencia en este caso corresponde al suplente de dicha Magistrada de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

A foja 98 obra un informe secretarial suscrito por el doctor Carlos H. Cuestas G. en el cual señala que me corresponde asumir la ponencia como Magistrado que le sigue en turno a la Magistrada Guerra de Villalaz. Asumo que

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

el fundamento de este informe es el artículo 109 del Código Judicial que no creo sea aplicable a este caso.

Panamá, 22 de septiembre de 1994.

(fdo.) ARTURO HOYOS."

Del contenido del transcrito escrito del Honorable Magistrado Hoyos, denominado "Manifestación de Impedimento del Magistrado Arturo Hoyos" se desprende que si bien el Magistrado Hoyos solicita al resto de los integrantes del Pleno de la Corte que se le declare "impedido para asumir la ponencia del proceso constitucional ..." promovido en este caso; sin embargo, la situación concreta que se plantea en el escrito en estudio gira en torno más bien a que la Corte en Pleno se pronuncie y determine a quien corresponde asumir la ponencia del caso en estudio, es decir, al Magistrado **Arturo Hoyos** por ser el que le sigue en turno, o, por el contrario, la ponencia corresponde al Suplente de la Magistrada declarada impedida para conocer del caso. Veamos:

Cabe destacar entonces en primer lugar que el Libro Primero del Código Judicial, que trata sobre la Organización Judicial dedica su Título III a la "Corte Suprema de Justicia", cuyo Capítulo I denominado "PERSONAL Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE", resuelve lo concerniente al reemplazo de los Magistrados de la Corte en virtud de impedimentos y recusaciones. Al efecto se refiere al artículo 78, que textualmente señala:

"ARTÍCULO 78. En los impedimentos y recusaciones de un Magistrado lo reemplazará el suplente respectivo, si se trata de negocio atribuido al Pleno; si el negocio es del conocimiento de una Sala, lo reemplazará el Magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos. Si el caso ocurre en la de Negocios Generales, el Magistrado impedido o recusado será sustituido por el que se escoja en suerte".

En el Capítulo II de "REPARTOS Y SUSTANCIACIÓN DE LOS NEGOCIOS Y MODOS DE DIRIMIR LOS DESACUERDOS", en su artículo 109, alude a otro supuesto, pues establece:

"ARTÍCULO 109. El Magistrado a quien se adjudique un expediente será sustanciador y deberá tramitarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Pleno o por la Sala respectiva.

Tiene dicho Magistrado, además, el deber de redactar el proyecto de resolución correspondiente, si bien la decisión final será proferida por la totalidad de los Magistrados que integran la Corte o la Sala, según los casos. Si por enfermedad o por cualquier otro motivo no pudiere el Sustanciador concurrir al despacho y hubiere de efectuarse una diligencia urgente o inaplazable, la diligencia la llevará a efecto el Magistrado que le siga en orden alfabético al Sustanciador o, en su defecto, el otro Magistrado que integra la Sala, cuando se trate de un asunto que corresponda a ésta. Cuando se trate del Pleno, sustituirá al Magistrado Sustanciador el que le siga en turno, y en defecto de éste, el que le sigue en orden alfabético."

Así es claro que el mismo establece el procedimiento para el reemplazo de la sustanciación de un negocio del (Pleno o Sala) de un Magistrado de la Corte cuando no pudiere concurrir al despacho por enfermedad o por cualquier otro motivo.

Resulta claro en este caso de inconstitucionalidad, atribuido al Pleno de la Corte, que el reemplazo de la Magistrada obedece al hecho de haberse accedido a su separación del negocio por razón de manifestación de impedimento, por tanto, se trata de uno de los supuestos que preceptúa el artículo 78 del Código Judicial, sobre el cual establece que el reemplazo recaerá en el "suplente respectivo".

En consecuencia es necesario que se corrija el informe secretarial visible a fojas 98, en el sentido de adjudicar la ponencia del negocio constitucional al suplente del magistrado impedido a quien, por mandato del inciso primero del artículo 109 transcrito, le toca asumir la responsabilidad que compete al Magistrado principal, de asumir y conservar la ponencia del negocio hasta ponerlo

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



en estado de ser decidido por el Pleno.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifiesto por el Magistrado ARTURO HOYOS, para asumir la ponencia de este caso, y ORDENA que la misma sea adjudicada al suplente de la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACUSACIÓN DISCIPLINARIA FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Resolución de 18 de octubre de 1994, el Pleno de la Corte Suprema, representado en la Magistrada Sustanciadora, concedió a la firma forense Vásquez y Vásquez el término de cinco (5) días a fin de que ratificara bajo juramento la queja que presentó en contra del Procurador General de la Nación, Doctor Jorge Ramón Váldez, ratificación que fue hecha tal como consta en el nuevo escrito que fue incorporado al expediente disciplinario (fs. 12-16).

Presentada debidamente la queja bajo juramento, procede dar vista de los antecedentes al Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo que establece el artículo 289, literal a del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, representado en la Magistrada Sustanciadora, ORDENA dar vista de los antecedentes al Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

QUEJA PRESENTADA POR EL LICDO. JUAN MATERNO VÁSQUEZ DE LEÓN EN CONTRA DEL JUEZ MARÍTIMO LICDO. ÁLVARO CABAL, POR INCURRIR EN FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ interpuso formal queja contra el Juez Marítimo, Licenciado ÁLVARO CABAL a quien le imputa haber incurrido en una supuesta falta a la ética judicial. El escrito contentivo de la queja fue presentado en los siguientes términos:

"...

4. LA FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL QUE LE IMPUTAMOS AL ACUSADO.

El Juez Marítimo, LIC. ÁLVARO CABAL ha incurrido en falta a la ética judicial definida en el ordinal 21 del artículo 440 del Código Judicial que *ipsis litteris* dice:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

"ARTÍCULO 440. Todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté investido están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:

...

21. Los asuntos judiciales deben ser conducidos con dignidad y decoro, que reflejen la importancia de la función atribuida al Juez, quien debe ser un investigador de la verdad, para reconocerle a los litigantes el derecho que les asiste." (Las subrayas son mías).

5. HECHO QUE CONSTITUYE LA FALTA IMPUTADA.

Haber violado todas las normas de procedimiento que regulan los trámites de las incidencias negándose a admitir las pruebas aducidas por nosotros, como parte incidentista, en el proceso marítimo especial para la ejecución de crédito privilegiado que sigue ante el Tribunal Marítimo ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., como subrogada de una titular de crédito contra la M/N SKY SEAL, y fallar sin atenderse a ninguna prueba, dejando a nuestra representada en indefensión.

6. DISPOSICIONES VIOLADAS.

Por el hecho imputado, el Juez Marítimo violó los artículos 106, 107, 108, 110, 126, 127, 130, 131, 133, 142 y 143 de la Ley 8 de 1982.

PRUEBAS.

Acompaño copia autenticada de la Resolución de 28 de septiembre de 1994, dictada por el Juez Marítimo, en la que se resuelve el Incidente de Nulidad por falta de jurisdicción del Tribunal sin admitir ninguna de las pruebas presentadas y aducidas y sin practicar ninguna otra por el Tribunal."

Procede esta Corporación a examinar la presente acusación a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión.

El Código Judicial regula lo correspondiente a las acusaciones por faltas a la ética judicial en el Capítulo II-De la Ética Judicial, Título XVI- Consejo Judicial y Ética Judicial, del Libro Primero- Organización Judicial, de los artículos 440 a 455.

El artículo 442 del Código Judicial señala los requisitos formales que debe contener el escrito contentivo de la acusación por faltas a la ética. A su vez, el artículo 443 señala, de manera clara que, "el acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En caso contrario **se rechazará el escrito de plano**".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que, en el presente caso, la parte acusadora no ha logrado comprobar lo alegado en el escrito de acusación por cuanto el hecho que constituye la falta se señala como "haber violado todas normas de procedimiento que regulan los trámites de las incidencias negándose a admitir las pruebas aducidas por nosotros, como parte incidentista, en el proceso marítimo especial para la ejecución de crédito privilegiado que ante el Tribunal Marítimo ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. como subrogada de una titular del crédito contra la M/N SKY SEAL, al fallar sin atenderse a ninguna prueba, dejando a nuestra representada en indefensión."

A juicio de quienes suscribimos, el acusador se refiere de manera general a las incidencias sin especificar a cuál de los tres incidentes presentados se refiere la presente acusación. Tampoco señala cuáles fueron las pruebas presentadas y rechazadas por el funcionario acusado, en este caso, el Juez Marítimo. El acusador se limita a presentar la resolución expedida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 28 de septiembre de 1994 en la cual se señala claramente que el acusador, la firma forense Vásquez y Vásquez, presentó una excepción de prescripción, un incidente de nulidad de lo actuado y un incidente de ilegitimidad de la personería, Ad Causam. No se indica en dicha resolución, ni así lo aclara el acusador, cuales fueron las pruebas presentadas, pues el Juez Marítimo señala que "las pruebas aducidas por la demandada deben rechazarse de plano **en este momento**, pues las mismas no son relevantes a la resolución de la presente incidencia, sino posiblemente al fondo de la controversia y **existen los momentos y formas conforme al proceso marítimo para obtener y evacuar las mismas,**

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

recordándole al demandante que si bien se puede valer de opiniones periciales en el proceso, la interpretación y valoración jurídica y el alcance legal de documentos, contratos, cláusulas, etc., especialmente, si existe un título de crédito marítimo privilegiado (v. fs. 493), corresponde al juzgador, no a la determinación de "peritos actuarios" y ello, en el presente caso, es parte del fondo de la controversia como se ha dicho y se reitera."

En el presente negocio, el acusador ha incumplido con lo establecido en el artículo 443 del Código Judicial según el cual el acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En vista de que el acusador no comprueba lo alegado en el expediente, lo procedente es, pues, a la luz de la norma antes mencionada, rechazar de plano el presente escrito.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el escrito contentivo de la acusación presentada por el Licenciado Juan Materno Vásquez De León contra el Juez Marítimo, Licenciado Álvaro Cabal, por incurrir en supuestas faltas a la ética, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL 4 DE ABRIL DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, en representación de MAYÍN CORREA DELGADO, para que se declare Inconstitucional la sentencia del Tribunal Electoral, de fecha 4 de abril de 1994, por la cual se condena a DOÑA MAYÍN CORREA DELGADO por delito electoral, el Honorable Magistrado RODRIGO MOLINA AMUY manifiesta encontrarse impedido pues antes de asumir el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia fue abogado de la señora Mayín Correa Delgado.

El hecho descrito por el funcionario que se manifiesta impedido se ajusta a lo normado en el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial.

Pues bien, efectivamente acreditada el motivo argumentado por el Magistrado RODRIGO MOLINA AMUY, es el caso acceder a lo solicitado por configurarse la causal alegada.

Por ello, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado RODRIGO MOLINA AMUY, en consecuencia, lo separa del conocimiento del presente negocio y ORDENA que conozca del mismo el Magistrado Suplente ELOY ALFARO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

## Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE OLIVER BEITÍA MEJÍA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-6 DE 16 DE MAYO DE 1994, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema que la separe del conocimiento del amparo de garantías interpuesto por el licenciado Aníbal Herrera Peña, actuando en representación de Oliver Beitía Mejía, contra orden de hacer contenida en la sentencia PJ-6 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6.

La peticionaria sostiene en su escrito de impedimento "que me unen vínculos de parentesco con los Directores y Dignatarios de la Sociedad empleadora Industrial Caba, S. A. ... Estos vínculos, aun cuando no son de primer ni segundo grado de consanguinidad (artículo 2619 del Código Judicial) estimo que ameritan se me separe del conocimiento del presente negocio ...". (Subraya la Corte).

El citado precepto señala que los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos "cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, o hayan participado en la expedición del acto". (Subraya la Corte).

Para resolver la manifestación de impedimento, es de rigor advertir que, en estricto derecho, Industrial Caba, S. A. no es parte en el presente amparo. El demandante lo es Oliver Beitía Mejía, debidamente representado por apoderado judicial, mientras que la autoridad demandada es la **Junta de Decisión y Conciliación N° 6**. Por otra parte, como bien lo afirma la peticionaria, el parentesco que la une con los directores y dignatarios de la citada empresa no encuadra dentro de los grados de consanguinidad que permiten reconocer la viabilidad del impedimento.

Por las razones expuestas la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera para conocer de este negocio.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DENUNCIA FORMULADA POR LOS SEÑORES VIDAL CARRERA, FELIPE GONZÁLEZ Y OTROS, CONTRA EL SR. TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE Y OTROS IMPUTADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, EL BANCO HIPOTECARIO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Procedente del Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio N° 1974 de 7 de noviembre de 1994, ha ingresado a esta Corporación de Justicia el expediente contentivo del proceso penal seguido al licenciado **TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE**, imputado por el supuesto delito contra la Administración Pública en perjuicio del Ministerio de Vivienda, el Banco Hipotecario, Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Salud, hechos denunciados por VIDAL CARRERA, FELIPE GONZÁLEZ y OTROS, al levantar el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 14 de octubre de 1994 la suspensión del proceso y remitirlo al conocimiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia (PLENO) a efecto de que decida en torno a su incumbencia. (Fs. 2583 a 2586).

En el auto corre en los informes antes indicados, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, entre otras motivaciones fundamentan su decisión en lo siguiente:

"...

EL licenciado TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE fue elegido como Primer Vicepresidente de la República en los últimos comisiones electorales. Su alta investidura dentro del engranaje gubernamental aleja el tratamiento competencial que se le ha venido tratando a nivel de Circuito Penal, como persona común. Es necesario entonces, que sin mayor demora, y entendiendo claramente su urgencia en el logro de una aspiración exonerativa -que todo justiciable dignamente merece gozar- que se someta la decisión de las peticiones enunciadas a la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**Vervigratia**, el 9 de julio de 1992 la alta corporación de justicia reunida en Pleno, emitió auto de sobreseimiento definitivo en el sumario incoado por denuncia criminal contra el doctor Ricardo Arias Calderón, Primer Vice-Presidente de la República por el delito de Peculado. A juicio de esta Sala, entre la condición del Licenciado TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, actual Primer Vice-Presidente de la República, sindicado por el delito de Peculado en perjuicio del Ministerio de Vivienda (ex-nunc) y el Doctor RICARDO ARIAS CALDERÓN Primer Vice-Presidente (ex-nunc) no existe ninguna diferencia en lo atinente al principio competencial. Luego entonces procede idéntica regla como para que se haga el pronunciamiento de fondo respectivo, en torno al fenómeno de exención de la acción penal, por la gracia Presidencial.

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, RESUELVE lo siguiente:

1. LEVANTA la suspensión del proceso **subjudice** dispuesta en el auto del 17 de febrero del año en curso. (fs. 2557); y,

2. **REMITE** el conocimiento ante la Honorable Corte Suprema de Justicia (Pleno) a efectos de que se decida en torno a lo de su incumbencia.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 3, 1968, 1998, 2297 (2.) y 2301 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al asumir la competencia del caso, antes de cualquier pronunciamiento de fondo sobre el proceso remitido para su conocimiento, considera que debe correrse traslado al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto conforme a la Ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el ENVÍO a la Procuraduría General de la Nación de la presente sumaria seguida contra el licenciado TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE por el supuesto delito contra la administración pública en perjuicio del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ RAÚL MULINO DENTRO DEL RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JACOBO LERNER ZIPERMAN Y EN CONTRA DE LA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ RAÚL MULINO, mediante escrito calendado el 23 de noviembre de 1994, ha solicitado que se le separe del conocimiento de la Acción de Habeas Corpus a favor del señor JACOBO LERNER ZIPERMAN, contra la Fiscal Tercera del Circuito de Panamá; por encontrarse impedido conforme al numeral 12 del artículo 749 del Código Judicial.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"... ya que me correspondió tramitar y conocer en mi calidad de Vice-Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, la solicitud de Extradición que en su momento hiciera el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica al gobierno de la República de Panamá, respecto del señor Lerner Ziperman por razón de la comisión de delitos relacionados con el tráfico de drogas en ese país, extradición que fue concedida por el Órgano Ejecutivo Nacional del cual yo formaba parte y que posteriormente fue revocada por decisión de la Sala Penal de esta Honorable Corte Suprema. En esa condición conocí de las actividades del señor Lerner Ziperman en detalle, producto de mis gestiones al frente de ese Ministerio."

El Pleno estima que procede la solicitud de impedimento formulada por el Honorable Magistrado José Raúl Mulino, pues la misma se enmarca dentro del numeral 12 del artículo 749 del Código Judicial, con lo que justifica su solicitud y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento expresado por el Magistrado José Raúl Mulino para conocer del presente caso.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.  
II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
NOVIEMBRE 1994

## APELACIONES

APELACIÓN INTERPUESTA POR BRISEYRA NAVARRO CONTRA EL AUTO DE 24 DE JUNIO DE 1994, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO Y RELACIONADA CON PODER GENERAL QUE OTORGA LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA MECO Y GULEF INVEST CORP. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la Resolución del Registro Público de 24 de junio de 1994 interpuso Recurso de Apelación la señora **BRISEYRA NAVARRO**, en el acto de recibir notificación el día 13 de julio de 1994. Concedido el recurso por el Director General del Registro Público, debe la Corte decidir.

Se trata de la inscripción de la Escritura Pública N° 2729 de 9 de marzo de 1994, de la Notaría Décima del Circuito Notarial de Panamá, por la cual se protocoliza tal escritura, otorgada ante el Consulado de Panamá en Madrid, España, y relacionada con poder general que otorga la sociedad anónima denominada MECO Y GULEF INVEST CORP.

La resolución recurrida niega la inscripción por razón de que:

1. Los Directores que actúan no son los titulares inscritos;
2. Que se debe manifestar si la sesión de la Junta Directiva de la mencionada sociedad que se protocoliza, fue debidamente convocada; y,
3. Que se requiere acta de la Junta de Accionistas.

A su vez la apelante, representada por la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, se refiere al primer punto, expresando que está en trámite el cambio de la Junta Directiva. Con ello se confirma la razón que le asiste en este punto al Director General del Registro Público para negar la inscripción.

En relación con el segundo punto, de si se debe manifestar la previa convocatoria de la Junta Directiva, considera la Corte que no es éste un requisito legal. El artículo 54 de la Ley 32 de 1927 establece que:

"Los acuerdos de la mayoría de los Directores presentes en una reunión en que haya el quórum requerido se considerarán como acuerdos de la Junta Directiva".

Esta disposición autoriza, pues, tomar acuerdos en una reunión de la Junta Directiva que no haya sido previamente convocada. No habría razón para negar la inscripción en cuanto a este punto.

Y, por último, observa el señor Director del Registro Público, que se requiere acta de la Junta de Accionistas.

En efecto, el poder de cuya inscripción se trata, faculta a la apoderada, señora Guadalupe Gómez Fernández, para:

"PRIMERO: Para que administre todos los bienes pertenecientes al mandante, ya sean muebles o inmuebles, y celebre con relación a ellos toda clase de contratos relativos a su administración, facultándolo de modo expreso para venderlos, o enajenarlos, en cualquier forma, imponerles toda clase de gravámenes, permutarlos, o pignorarlos, firmando toda clase de documentos y escrituras públicas que tales actos requieran".

El artículo 68 de la Ley 32 de 1927 dispone que:

"Toda sociedad anónima podrá en virtud de acuerdo de la Junta Directiva, vender, arrendar, permutar o de cualquiera otra manera enajenar todos o parte de sus bienes, incluyendo su clientela y privilegios, franquicias y derechos, de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta Directiva crea conveniente, siempre que para ello sea autorizada por resolución de los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho de votación en el asunto, adoptada en Junta convocada para ese objeto en la forma prescrita en

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



los artículos 40 y 44 de ésta Ley, o por el consentimiento por escrito de dichos accionistas".

Ha de concluirse, que para autorizar a la apoderada Guadalupe Gómez Fernández en los términos que se hace en el poder, facultándole de modo expreso para vender todos los bienes pertenecientes a la sociedad, o enajenarlos en cualquier forma, se necesita autorización de los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho a voto, en la forma en que lo establece el artículo citado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución apelada.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

APELACIÓN INTERPUESTA POR BLISEYRA NAVARRO CONTRA EL AUTO DE 24 DE JUNIO DE 1994, DICTADO POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADO CON ENMIENDA QUE SE HACE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA MECO Y GULEF INVEST CORP. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

**BLISEYRA NAVARRO** apeló contra la Resolución del **DIRECTOR GENERAL del REGISTRO PÚBLICO**, de 24 de junio de 1994 (Asiento 4178 del Tomo 228), que niega la inscripción de la Escritura Pública N° 2758, de marzo de 1994, de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, "por la cual se protocolizó la escritura pública expedida por el Consulado de Panamá en Madrid, España, y relacionada con enmienda que se hace a la sociedad anónima denominada **MECO Y GULEF INVEST CORP.**".

La enmienda a la sociedad anónima MECO Y GULEF INVEST CORP. aparece en Acta de la Junta General de Accionistas de dicha sociedad, celebrada el 14 de mayo de 1990; que no fue protocolizada en el Consulado de Madrid sino el 8 de febrero de 1994, casi 4 años después. El 9 de marzo de 1994 fue protocolizada por la Notaría Pública Décima, mediante la Escritura Pública N° 2758, antes mencionada.

Mientras esto sucedía, otra Acta de la Junta de Accionistas, posterior, fue inscrita. Expresa la Resolución recurrida:

"Según nuestras constancias registrales desde el 5 de julio de 1990 consta inscrita Acta de Junta de Accionistas de la sociedad Mecos y Gulef Invest. Corp. la cual tuvo lugar en Madrid, España, el 21 de mayo de 1990".

Además de esta referencia temporal, la Resolución del Director General del Registro expresa que en el Acta de 14 de mayo de 1990 que ahora se trata inscribir:

"... se hacen cambios fundamentales en la Directiva y en los Estatutos de la sociedad".

La apelante, representada por la firma forense, SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, en su escrito de sustentación de la apelación expresa:

"3. Irregularmente, quienes no eran accionistas ni directores, hicieron protocolizar e inscribir un acta de una supuesta reunión de la Junta de Accionistas de la sociedad que, según se dice, tuvo lugar en la Ciudad de Madrid, España, el 21 de mayo de 1990 y en la que se expresa que "estuvieron presentes los tenedores de la totalidad de las ochenta (80) acciones emitidas por la sociedad con derecho a voto, quienes renunciaron al aviso previo. La referida escritura quedó inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil)

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

a la Ficha 233848, Rollo 29806, Imagen 0024, el 5 de julio de 1990"  
(el subrayado es del texto original).

De lo expresado se deduce que hay contradicción entre las constancias registrales y la Escritura Pública N° 2728 que se pretende ahora inscribir. En tales condiciones, no procede la inscripción.

En cuanto a "la calificación" de la cesión del derecho a suscribir acciones de la sociedad, que hace el suscriptor del pacto, no es cuestión que compete al Registro Público, aún cuando aparezca en la Escritura Pública presentada.

Por último, la Corte estima que aún cuando el proceso de inscripción del documento aludido se había iniciado, el Director General del Registro Público está autorizado para hacer las correcciones pertinentes, de conformidad con el artículo 1788 del Código Civil.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

#### APELACIONES MARÍTIMAS

ALFREDO J. NÚÑEZ Y LA M/N FLAMARCA VIII APELAN CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE ALFREDO J. NÚÑEZ LE SIGUE A M/N FLAMARCA VIII. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

A esta Sala de la Corte ha ingresado el expediente contentivo del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que **ALFREDO J. NÚÑEZ** le sigue a **M/N FLAMARCA VIII**, dentro del cual el Tribunal Marítimo dictó sentencia fechada 4 de junio de 1993, que ha sido apelada tanto por la parte actora representada por el Doctor ROLANDO MURGAS TORRAZZA, como por el demandado representado por la firma forense CARREIRA PITTÍ P. C.

Mediante la resolución apelada el Tribunal Marítimo resolvió:

"...

1. Condenar a la motonave FLAMARCA OCTAVA a pagar al señor ALFREDO J. NÚÑEZ la suma de CUATRO MIL TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 71 centésimos en concepto de indemnización;

2. Condenar a la motonave FLAMARCA OCTAVA a depositar en una cuenta fiduciaria que produzca intereses de ser posible, en un banco de la localidad con licencia para ejercer el fideicomiso en Panamá, la suma de DIEZ MIL BALBOAS o DÓLARES a fin de constituir un fideicomiso con arreglo a las leyes de la República de Panamá en el que se nombre a ALIMENTOS MARGARITA, C. A. armadora y propietaria de la motonave demandada, por lo menos a la fecha del accidente, como fideicomitente; el banco de la localidad con licencia fiduciaria y con corresponsalía en Caracas Venezuela, como fiduciario, y al señor ALFREDO NÚÑEZ como beneficiario o fideicomisario, con el objeto de que un médico, y en una clínica u hospital de conocida y alta capacitación en la especialidad requerida en Caracas, Venezuela, se le practique una menisectomía artroscópica para la curación máxima posible al señor NÚÑEZ, medicamento y terapia necesaria a fin de lograr la máxima cura al dolor que afecta al señor ALFREDO NÚÑEZ a raíz de la lesión sufrida por éste en la rodilla de su pierna izquierda, mientras estaba al servicio de la nave. De esta suma se deducirán los gastos de manejo fiduciario y el fiduciario a través

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

de su corresponsal en Venezuela pagará los costos médicos a los profesionales e institución médica a la que se someta el señor ALFREDO NÚÑEZ.

A efecto de implementar la presente resolución la parte demandante tendrá, además de escoger a un médico especializado en rodilla de reconocida idoneidad, trayectoria y alta capacidad para que realice la minisectomía artroscópica que requiere el señor ALFREDO NÚÑEZ, obtener las cotizaciones previas de los exámenes, intervención quirúrgica y los costos de medicamento, terapia, transporte y estadía que requerirá el paciente a fin de que el banco corresponsal garantice y pague contra las facturas con el depósito fiduciario.

En caso de darse un remanente el mismo se reputará en favor de la nave demandada, y de negarse la parte demandante a recibir el tratamiento quirúrgico aquí resuelto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley de trabajo de Venezuela considerando tal renuencia, que debe ser reiterada, como una causal de devolución de la suma sujeta a fideicomiso, a la parte demandada, luego de deducir cualquier gasto.

El artículo 160 de la Ley de Trabajo de Venezuela es del tenor siguiente:

"Art. 160. Si las víctimas de accidentes y enfermedades profesionales se negaren reiteradamente a someterse a las disposiciones, regímenes y tratamientos que indiquen los facultativos que presten asistencia, la empresa quedará exenta de responsabilidad por lo que respecta a la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.

En todo caso el señor ALFREDO NÚÑEZ podrá optar por ser intervenido quirúrgicamente en los términos señalados en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

3. Condenar a la parte demandada en costas en favor de la parte demandante las que en cuanto al trabajo en derecho se establecen en la suma de MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.1,200.00), más los gastos del proceso que se liquidarán por Secretaría, e intereses legales que serán calculados a partir de la fecha de la presente decisión, y también liquidados por secretaría. ..."

En este proceso ambas partes han presentado recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Marítimo, además de sus respectivos escritos de oposición a los recursos, según constan (estos últimos) de fojas 3177 a 3178 el del demandante (ALFREDO NÚÑEZ), y 3179 a 3196 el de la demandada (M/N FLAMARCA VIII).

La Sala de la Corte, seguidamente, procede a conocer y decidir ambos recursos, por tanto considera antes:

Los autos de este proceso especial marítimo tienden a revelar que el 30 de abril de 1991, el demandante ALFREDO J. NÚÑEZ interpuso ante el Tribunal Marítimo demanda con secuestro para la ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la nave **FLAMARCA VIII**. Mediante la misma el actor pretende su indemnización por daños y perjuicios materiales y morales por lesiones sufridas a bordo de la nave. La cuantía de la condena solicitada fue por la suma de B/.949,796.98 (que incluía B/.300.000.00 por daño moral). Posteriormente las partes acordaron el levantamiento del secuestro, estableciendo la cuantía de B/.500,000.00.

La demanda se fundamentó en los artículos 1185, 1191 y 1193 del Código Civil Venezolano y los artículos 140 y concordantes de la Ley de Trabajo de Venezuela.

El Tribunal Marítimo consideró en la sentencia apelada que, en este caso, no se configuró la responsabilidad civil extracontractual, por no haberse probado negligencia de la nave y su propietario, además concluyó que en la relación jurídica planteada no eran aplicables los supuestos contenidos en los artículos 1191 y 1193 del Código Civil venezolano.

Sin embargo, sí reconoció la existencia de la responsabilidad objetiva de carácter laboral prevista en el artículo 140 de Ley de trabajo venezolana,

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

condenando a la nave a indemnizar al demandante en base a dicho aspecto.

En primer lugar veamos lo que solicita cada una de las partes a través de sus recursos de apelación, para luego considerar los fundamentos de los mismos.

El demandante, **ALFREDO J. NÚÑEZ** solicita que se modifique la sentencia, en el sentido de adicionar a la condena de la motonave demandada, el concepto de indemnización civil por daños y perjuicios sufridos por el demandante (más costas, gastos e intereses legales), por la suma de \$441,267.03. Entre otras cosas por considerar (contrario a lo indicado por la sentencia (fs. 3170) que el trabajador no podrá incorporarse a sus labores habituales, después de la intervención quirúrgica. Y que por su condición no podrá calificar para laborar como cocinero de una nave atunera.

La demandada, **M/N FLAMARCA VIII**, solicita que se modifique la sentencia en tres aspectos: 1- que se deduzca de la suma a que fue condenada la nave, en concepto de indemnización absoluta y temporal del demandante, las sumas por él recibidas como adelanto. Es decir, considera que el juzgador omitió considerar en el fallo la "compensación del pago parcial de la indemnización laboral abonada a través de los adelantos hechos al trabajador durante su convalecencia; 2- la condena respecto a la práctica de una nueva intervención quirúrgica, pues la necesidad de ella "no nace del accidente de trabajo sino del daño causado a consecuencia de una deficiente intervención médica de la cual no puede ser responsable la nave" ; 3- la condena a una duplicidad de la indemnización laboral que no contemplan las leyes sustantivas.

Seguidamente se procede al análisis de los recursos de apelación:

#### I- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDANTE (ALFREDO NÚÑEZ)

En virtud de la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la resolución del tribunal marítimo, en la sustentación de la alzada que corre desde fojas 3123 a 3153, en síntesis, divide su desacuerdo con la resolución impugnada en: I- Aspectos procesales de derecho y II- Aspectos sustantivos.

##### I Los aspectos procesales objetados son:

1. A juicio de la censura se Violó el principio de la Contradicción de la prueba, por indebida aplicación. Esto, debido a que el a-quo en la sentencia dejó de valorar 9 testimonios presentados por la demandante (fs. 80 a 113), por considerar que los mismos fueron rendidos sólo en presencia de la parte actora (ver Pág. 18). En tal sentido, se alega que no es cierto que a la demandada se le haya negado o impedido la oportunidad de participar en las declaraciones testimoniales.

2. Alega el apoderado de la parte demandante que se violó en su perjuicio, el "principio de la libertad de la prueba" al impedirseles interrogar al señor OROPEZA, por ser ejecutivo de la empresa. Esta solicitud fue objetada por el demandado por extemporánea, y en este sentido se pronunció el tribunal (fs. 1563). Además, señaló que este proceso es in rem (contra la nave), por lo que la empresa no está demandada.

Por tanto, a juicio del demandante la Corte debe aplicar el artículo 491 del C. P. M., debiendo practicarse dicha prueba.

3. Se aduce que el a-quo no resolvió objeciones (fs. 53) formuladas a tres testigos presentados por la demandada por su vinculación con la empresa.

4. Se acusa al juez marítimo de rechazar un peritaje presentado como contraprueba, sin sustento legal, por lo que la Corte debería aplicar el artículo 491 de la Ley 8.

5. Finalmente, manifiesta el demandante que se violó el artículo 373 al permitírsele al demandado presentar un peritaje (Ing. Patiño) desde los estrados, cuando el tribunal había señalado que tal actuación no se permitiría (fs. 1609).

II. En cuanto a los **aspectos de carácter sustantivo** objetados a la sentencia, se arguye los siguiente:

##### 1. VERSIÓN DEL ACCIDENTE:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

La parte demandante relata su versión del accidente sosteniendo que el día 20 de mayo de 1990, al encontrarse el señor Núñez ordenando o acomodando la red en la parte más alta (aprox. 3 metros sobre cubierta), debido al movimiento de la nave por el mal tiempo, otro trabajador involuntariamente lo golpea, lo que ocasiona caer de rodillas sobre cubierta, lesionándose gravemente la rodilla izquierda.

Sostiene el demandante que la parte demandada expresó tres versiones del accidente (fojas: 185, 174 y 777) en las que se advierten contradicciones y "el deseo de ocultar y confundir la realidad ocurrida".

Indica que muchos de los testigos que presenciaron el accidente pudieron ser examinados a instancia de la parte demandada, pues eran sus trabajadores, pero ninguno fue llamado por ésta. Lo que constituye una conducta omisiva que obstaculiza la reafirmación de la verdad. Siendo ésta la causa principal de la responsabilidad objetiva en las legislaciones modernas.

## 2. LA PRUEBA DEL DERECHO:

Indica el demandante que "**La parte demandada NO APORTÓ PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO**", que el juez no introdujo al expediente ninguna prueba de oficio. En tal sentido argumenta que, lo que impugna de la sentencia es el "darle validez a un estudio doctrinal de un abogado venezolano, por encima de la opinión de los peritos **MATHEUS y HERRERA**", pues "rechazó tácitamente" la opinión de tales peritos.

Se alega que el juzgador no valoró en cuanto a los aspectos cuestionados y contrapuestos por las partes el dictamen pericial del Dr. Matheus y que "cuando lo cita es con relación a puntos NO controvertidos (ver fojas 3096 y 3097) o para una breve referencia histórica (foja 3073)".

La conclusión a la cual llegó la sentencia "para desestimar tácitamente nuestra pretensión", según expresa la parte actora, se fundamenta en la doctrina y jurisprudencia venezolana, "3 fallos aportados por nuestra parte" (fs. 3081 a 3086), sin embargo "no encontramos relación alguna con el párrafo concluido y dichos fallos". Esta conclusión se expresa en el escrito de apelación en los siguientes términos:

"a. que de las 3 disposiciones legales alegadas (1185, 1191 y 1193) una de ellas, el 1191 debe ser descartado porque presupone que la víctima sea un tercero. (foja 3081); y

b. que según el artículo 1193 el actor está obligado a demandar en el caso sub júdice, al agente material del daño y probar, para beneficiarse de la norma Artículo 1185, que con intención, negligencia o por imprudencia, éste le causó el daño es decir, tenía que demandar, al Sr. **FLORENTINO GUEVARA** o a **ALIMENTOS MARGARITA, C. A.** o a la nave, pero por actos del armador, pues **ALFREDO NÚÑEZ** no tiene vínculo contractual alguno con el supuesto autor material del daño o el que supuestamente lo causó, si se quiere, y en tal caso la empresa debe ser responsable, conforme al artículo 1185 del Código Civil." (Fs. 3131)

## 3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEMANDA:

Señala el recurrente que la demanda se fundamentó:

- a) en cuanto a la responsabilidad contractual en la Ley de Trabajo Venezolana;
- b) sobre el punto de responsabilidad extracontractual en el Código Civil venezolano, Artículos: 1185 (responsabilidad por actos propios), 1191 (responsabilidad por actos de un dependiente), y 1193 (responsabilidad objetiva);
- c) Posibilidad de demandar la responsabilidad contractual y extracontractual por un mismo hecho.

Considera erróneo el criterio de la sentencia, de desestimar la procedencia de la responsabilidad extracontractual excluyendo la aplicación de las normas citadas como fundamento de la misma y, de limitarse a reconocer la indemnización en virtud de la ley de Trabajo.

## 4- EL DAÑO COMO FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Se expresa, que la "sentencia yerra cuando, fijados los hechos, concluye que no hay incapacidad para el trabajo en una nave (p. 7)". En consecuencia considera, que tal conclusión resultó ser un punto fundamental "para cuantificar la magnitud del daño patrimonial y del daño moral". En tal sentido, solicita que la Corte modifique la sentencia y determine que hay responsabilidad civil extracontractual.

En cuanto a la comprobación de la magnitud de la lesión, sostiene el actor, que el juez llega a una conclusión contraria a lo que demuestra las pruebas practicadas y que no dice en qué pruebas la fundamenta.

Cita diversos puntos dictaminados por el Dr. Melgar, como por ejemplo: que el señor Núñez llegó a su máxima recuperación, que va a empeorar, que su incapacidad es parcial permanente, que puede mejorar pero no volverá a la normalidad (fs. 1900-1901); que a pesar de una nueva operación el dolor va a regresar (fs. 2837) y que no se puede evitar que la rodilla se siga deteriorando (fs. 1902).

Finalmente se argumenta que el Juez "no consideró la necesidad expuesta por el doctor **MELGAR** de un reemplazo total de la rodilla de **NÚÑEZ** a largo plazo", lo que "fue valorado en \$17,000.00 DIECISIETE MIL DÓLARES. (Ver foja 372)".

5- LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD A LA LUZ DE LAS NORMAS APLICABLES: el demandante consideró como normas aplicables los artículos 1185, 1191 y 1193 del Código Civil de Venezuela.

Respecto a la consideración del artículo 1185 por parte del juzgador (fs. 3089 y 3090), señala que la sentencia fija los hechos "pero se equivoca en su calificación jurídica" pues existen "una serie de circunstancias que configuran la culpa o negligencia del empleador", lo cual es fundamental para determinar la responsabilidad que establece dicha norma.

Se argumenta que la culpa y negligencia, en este caso, se denota en dos hechos: I. En "Permitir a una persona trabajar a 3 metros, con el mar picado y sin instrumentos o mecanismos de seguridad"; y, II. "Ordenar la estiba de la red de manera sistemática, cuando debió hacerse de manera no sistemática", o sea "colocada en cubierta bien distribuida, en espera de un mejor tiempo para entonces estibarla sistemáticamente".

Indica que la empresa (demandada) no tomó medidas de seguridad para evitar accidentes, que lo único que suministró a los marinos fueron cascos y guantes (fs. 2224-5), pero no la vestimenta adecuada para amortizar golpes, como rodilleras (perito-2472-4), que hubiese amortiguado la magnitud del daño en Núñez. Igualmente, a éste nunca se le instruyó sobre cómo prevenir accidentes. (fs. 2045).

Lo alegado en cuanto a la negligencia en la estiba de la red, se refiere a la simple estiba y a la estiba sistemática y ordenada. La primera consiste en depositar la red sobre cubierta de manera proporcional en el área disponible y, la segunda es cuando se coloca en pilas o bloques a fin de realizar nuevos lances por razón meramente comercial.

La negligencia sobre este punto, del Capitán o Técnico de Pesca, consiste en haber ordenado la estiba en forma sistemática y ordenada (en pilas, bloques, etc.), a pesar del mar picado, ya que de haberse hecho en forma no sistemática, hasta que pasase el mar picado, no hubiese ocurrido el accidente, lo que corroboran los peritos (2473, 2544-5). No debió colocarse la red en esa forma para evitar "que los tripulantes quedasen a esa altura de 3 metros sin ningún tipo de apoyo y en una superficie irregular". Esto último, lo reconocen los peritos de la demandada. (fs. 2272 y 3055).

En cuanto al mal tiempo, se señala que el a-que se limitó a señalar que el mar estaba "algo picado", pero no sopesó las consecuencias de esto, como la negligencia o imprudencia del Capitán en permitir que se llevara a cabo la maniobra, o en todo caso no haberla interrumpido. En este sentido se hace referencia a diversos testimonios y doctrina.

La sentencia impugnada consideró que no era aplicable el artículo 1191 ibídem., debido a que si el daño lo causa un dependiente del empleador a otro trabajador, este trabajador no se reputa como tercero. Sin embargo, sostiene la censura que de acuerdo a la doctrina venezolana en estos casos de lesión por

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

culpa o negligencia de un compañero de trabajo, el afectado es el tercero a que alude la norma.

Otro error que se atribuye al fallo es no haberle atribuido a los hechos el carácter de culpa o negligencia, por lo que también negó la aplicación de este artículo.

Contrario a lo expresado en la sentencia, argumenta el apelante que la responsabilidad que regula tal norma "no es objetiva sino subjetiva por el hecho ajeno". Indica que la conducta de **FLORENTINO GUEVARA** fue negligente, pues estaba descuidado cuando el barco tuvo un movimiento y cayó, ocasionando que **ALFREDO NÚÑEZ** cayera, mientras que los demás trabajadores sí estaban atentos y no les sucedió ésto.

Sostiene el apoderado del demandante, que el aspecto de fondo para la aplicación del artículo 1193 es la responsabilidad objetiva que establece, respecto a lo que pierde relevancia jurídica si se dio un empujón por un compañero en el que existiese culpa o negligencia. Lo fundamental es la responsabilidad del dueño. A su juicio la sentencia interpretó erradamente la norma (fs. 3096), pues la cosa o la nave se conforma de múltiples cosas, como la red y la cubierta, que sí intervinieron en el daño, como mediante "el movimiento de bamboleo", "la colocación de los marinos en la superficie de la red, superficie inestable", etc.

Sobre el daño moral, según artículo 1196 del Código Civil Venezolano, surge de la responsabilidad civil extracontractual. Al excluirse la aplicación del artículo 1193, no se condenó por el daño moral. En este sentido relata como evidencia este aspecto en la víctima del accidente, según el psiquiatra Rafael Batista desde foja 1176.

En cuanto a la cuantía, se acusa a la sentencia de que no fundamentó la causa de su rechazo, que fue explicada y fundamentada por el perito actuario y economista Doctor Guido Olmos y que no fue rebatida por el perito de la contraparte, por lo que solicita se tome en cuenta su último informe de fojas 3006 a 3021.

## **II- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA (M/N FLAMARCA VIII)**

La parte demandada solicita la reforma del fallo en forma parcial y no su revocatoria, ya que en términos generales acogió la excepción de inexistencia de responsabilidad civil que presentaron.

Por tanto divide en dos los puntos que motivan su apelación:

**1- "El Tribunal desconoció el derecho de la demandada para deducir de la indemnización los adelantos recibidos por el demandante mientras estuvo incapacitado temporalmente".**

Sobre este punto alega la demandada que, a pesar que aceptó la condena al pago de la incapacidad absoluta y temporal del demandante por las lesiones que sufrió a bordo de la M/N FLAMARCA VIII, según lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Trabajo de Venezuela, el tribunal le negó el derecho a que se le dedujera de dicha condena, la suma que había proporcionado al demandante durante el período de convalecencia y recuperación (BS.81.000). El juzgador consideró tal solicitud "improcedente dado que en ningún momento se ha inferido que el señor ALFREDO NÚÑEZ ha sido despedido o que no se le ha contratado, o que no se le contratará nuevamente" y, en vista que los 81,000 bolívares le fueron dados "en concepto de adelantos", según la costumbre en la industria de la pesca del atún, "debe tenerse como tal y no como una indemnización".

Considera el demandado que no es equitativo, por parte del a-quo "que se les niegue la compensación de dicho pago en la indemnización" y a la vez "dejando al criterio absoluto del demandante pagar o no dicha suma que le fuera dada de buena fe como adelanto". Es decir consideró que dicha sumas o "adelantos" sólo podrían hacerse efectivas en futuras faenas de pesca, si acaso el demandante decidiese volver a trabajar. Alega que la suma que se le dio al demandante en concepto de adelanto, tuvo como objeto procurarle un sustento mientras se encontraba incapacitado.

En fundamento a lo expuesto, el demandado cita los artículos 1331 y 1332 del Código Civil venezolano que consagra la compensación legal. Alude también a

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

la compensación judicial, que según la doctrina, es la que deriva de la decisión del juez por razones de equidad, y que entre los casos en que resulta aplicable está el de falta homogeneidad estricta, que nos ocupa. Esto debido a que por el tipo de relación jurídica en la pesca, que no se paga un salario fijo (se paga por tonelada), por acuerdo entre las partes se le aplicó la categoría de préstamo a las sumas recibidas por **NÚÑEZ**, por tanto "no existe la homogeneidad estricta para considerarlas como pago o adelantos de indemnización, entonces el Juez por razones de equidad debe hacer la compensación ...".

**2. "El tribunal condenó a la demandada a sufragar los gastos de una nueva intervención quirúrgica en la rodilla izquierda del demandante en ausencia de fundamento legal y violando además, el Artículo 153 de la Ley de Trabajo de la República de Venezuela"**

#### **LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:**

Se señala que la cuantía de la demanda en este caso, en un principio fue por \$949,796.98 más costas, gastos e intereses. Posteriormente, es reducida sustancialmente, fundamentando el reclamo en la incapacidad permanente del demandante para laborar como marino. Se llama la atención sobre el hecho, que "una vez interpuesta la demanda el demandante no es sometido a exámenes médicos para lograr una evaluación de su condición física sino luego de transcurrido casi dos años de haberse iniciado el proceso en Panamá", en otras palabras el tribunal tuvo que suspender la audiencia para que un perito especialista (en traumas de rodilla) practicara un examen e hiciera un diagnóstico preciso del estado físico del demandante. Antes de estos las única pruebas al respecto fueron las hechas por el Dr. HEMER RIVERO (de Venezuela), quien le dio de alta, sobre las cuales se fundamenta el demandante "para establecer los indicios del daño como requisito indispensable en todo reclamo por responsabilidad extracontractual".

El perito del tribunal Marítimo, Dr. Augusto Alvarado, al final del proceso fue quien determinó que el malestar que persistía en la rodilla del demandante fue el resultado de una mala práctica médica "y no una falta de cumplimiento de la demandada en prever los medios para su curación", sin embargo el juzgador decide ordenar a la demandada constituir un fideicomiso en Panamá (por \$10,000.00) para los gastos de una nueva operación (menisectomía artroscópica) en la rodilla del actor. Además, impone el pago de otra incapacidad absoluta y temporal de 6 meses por la suma de \$1,746.00, con lo cual viola el artículo 153 de la Ley del Trabajo Venezolana.

#### **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL PARA CONDENAR A LA DEMANDADA A SUFRAGAR LOS GASTOS DE UNA NUEVA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA:**

El demandado considera que el fallo debe ser revocado en lo concerniente a la condena "a sufragar los gastos de una nueva intervención quirúrgica", ya que "no existe" responsabilidad por incumplimiento del artículo 158 de la Ley de Trabajo.

En este sentido señala que, luego del accidente ocurrido en la Motonave se acreditó, y así lo acepta el actor y lo reconoce la sentencia, todos los gastos derivados de la lesión del demandante (asistencia médica, cirugía, fisioterapia recuperativa etc.) fueron sufragados por él (demandado), hasta que el médico tratante le dio de alta.

EL demandado-apelante transcribe y analiza (fs. 3164 y 3165) parte de lo que diagnosticó el perito nombrado por el Tribunal Marítimo, Dr. AUGUSTO ALVARADO (especialista en traumatología y artroscopía), sobre la existencia y razón de la dolencia que posteriormente continuó sufriendo en la rodilla Alfredo J. Núñez. De lo que concluyó que el perito no atribuyó la causa del dolor "al incumplimiento de la demandada de prever la `asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, que sea necesaria como consecuencia de tales accidentes o enfermedades' tal como lo impone el artículo 158 de la Ley de Trabajos de la República de Venezuela". Así, sostiene que según el perito el problema surge debido a que el cirujano que practicó la intervención quirúrgica aplicó "un procedimiento inadecuado". Por tanto, argumenta que "no es viable responsabilizar a la demandada del error del cirujano en el empleo de dicho procedimiento".

Indica que la obligación que surge de la norma antes citada es "obligación de medio y no de resultado", pues sólo consiste en proveer los medios (asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica), lo que cumplió el demandado "al darse de alta al demandante luego de la intervención quirúrgica y el tratamiento de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



fisioterapia recuperativa".

Sobre este punto destaca lo anotado por el profesor MAURO LUYANO, en el texto Curso de Obligaciones, pág. 56, en los siguientes términos:

`Porque el deudor no se compromete a obtener un determinado resultado, no garantiza ese resultado, ni tampoco la prestación es precisa ni determinada. El deudor sólo se compromete a realizar una actividad o conducta con la debida diligencia y cuidado, se compromete a desarrollar los medios adecuados para la obtención de un fin pero sin garantizar la consecución del mismo; de modo que si este fin no se obtiene, el deudor no es responsable si demuestra que los medios empleados eran razonablemente adecuados.

Tal ocurre con la obligación de un médico al atender un paciente: el médico no garantiza la curación de un enfermo, sólo se compromete a desplegar la terapéutica aceptada por la ciencia'. (Curso de Obligaciones, pág. 56).

Finalmente alude a una falta de equidad del tribunal al dejar al arbitrio del demandante la escogencia de la ciudad de Panamá para la realización de la intervención quirúrgica, cuando el domicilio de ambas partes es la República de Venezuela.

#### **LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

El artículo 153 de la Ley de Trabajo de Venezuela concede al trabajador el derecho a indemnización por accidentes o enfermedades profesionales que causen una incapacidad absoluta y temporal "correspondiente a los días que hubiere durado la incapacidad". Pero establece seguidamente que "Esta indemnización en ningún caso podrá exceder del salario correspondiente a seis meses".

A juicio de la censura el sentenciador interpretó y aplicó indebidamente dicho precepto, condenándolo a una duplicidad de la indemnización laboral, lo cual será analizado posteriormente.

#### **CRITERIO DE LA CORTE**

Previo al examen, por separado, de la confrontación del fallo marítimo con los recursos de apelación, la Sala se permite reiterar lo sostenido en otros casos sobre el carácter "controlador y no renovador" del recurso de apelación surtido en esta instancia contra las resoluciones del Tribunal Marítimo, en base al artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo que dispone:

**"ARTÍCULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia."**

Esto significa que le está vedado a la Sala Civil, al actuar como juzgador de segunda instancia, en asuntos marítimos, entrar a analizar o valorar los elementos probatorios que consten en autos, pues solamente puede pronunciarse sobre asuntos de derecho que se endilgen al fallo. Esta restricción en el examen y apreciación del material probatorio, obedece a que, por ser el proceso marítimo fundamentalmente oral, el juez de primera instancia tiene percepción directa de la prueba, logrando un concepto certero y directo de su poder demostrativo. (Ver Sentencia de la Sala Civil de 28 de febrero de 1994- ELVIO BOLAÑOS Y M/N CARIBBEAM NAVIGATOR apelan contra la Sentencia de 17 de junio de 1993 dictada por el Tribunal Marítimo- Registro Judicial febrero de 1994, pág. 85).

Procede la Sala al estudio de los recursos en lo que sea pertinente.

#### **A. Examen de los cargos formulados por el demandante**

La primera parte del libelo de la apelación promovida por el actor que titula "ASPECTOS PROCESALES DE DERECHO", como se ha podido observar en líneas precedentes, revela la intención de que la Corte practique determinadas pruebas, al considerar que se suscitaron ciertas incidencias durante la audiencia que ameritan dicha actuación. Este reclamo resulta totalmente improcedente en esta instancia, en base al mandato legal anteriormente aludido.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Igualmente, en la segunda parte sobre los "ASPECTOS SUSTANTIVOS", se desarrollan una serie de puntos que no pueden ser objeto de revisión en esta segunda instancia, pues guardan estrecha relación con los hechos de la controversia. Así por ejemplo cuando el actor explica que no está de acuerdo con el criterio del a-quo, al valorar la opinión de peritos (MATHEUS y HERRERA) y la doctrina y jurisprudencia venezolana aportada.

Tampoco la Sala puede entrar a comprobar la magnitud de la lesión entrando a conocer las pruebas ya practicadas, como pretende el censor, y de esa forma determinar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, en virtud de los razonamientos anteriormente expuestos.

Por tanto, únicamente se procederá al estudio del criterio interpretativo que utilizó el a-quo, sobre los artículos 1185, 1191 y 1193 del Código Civil Venezolano y en base al cual decidió desestimar la procedencia de la responsabilidad extracontractual en este caso. Algunas consideraciones al respecto se expresan en la sentencia en los siguientes términos:

"...

Entramos pues en el ámbito de la Responsabilidad Civil contractual por ser el demandante y víctima del accidente un marino ajustado a la nave y, extracontractual, por impericia sin duda, que el ordenamiento civil en este tema presupone la posibilidad de (sic.) exista un hecho ilícito, es decir responsabilidad extracontractual nacida de culpa o negligencia.

Ahora bien; para que haya un crédito contra el armador debe establecerse judicialmente su responsabilidad, en el caso subjúdice, como dijimos, por la lesión sufrida por el marino ALFREDO NÚÑEZ. Las normas civiles pertinentes en el punto que ahora nos ocupa, y citadas por el demandante son los artículos 1185, 1191 y 1193 del Código Civil venezolano.

La norma general es el artículo 1185 ya comentado, que consagra la responsabilidad por la propia imprudencia o negligencia, pues esta norma establece que él con intención o por negligencia o por imprudencia ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.

Hemos visto en la pretensión del demandante en su causa de pedir y en la prueba intentada y aducida, que su reclamación se fundamenta en lo medular, no en el artículo 1185, pues no imputa una responsabilidad directa, de tipo más bien subjetiva, sino una objetiva e indirecta sustentada en los artículos 1191 y 1193 del Código Civil venezolano, es decir por hechos ajenos y de las cosas inanimadas. (3100-3101). ...

En el derecho positivo venezolano se da a la víctima la opción entre a) demandar exclusivamente al agente inmediato del daño, b) demandar directa y exclusivamente al responsable civil por el hecho ajeno, y c) demandar conjuntamente al agente inmediato de daño y al responsable civil.

En el caso subjúdice se optó por demandar a la cosa, como propiedad del armador y razón de la relación contractual laboral existente entre el armador, ALIMENTOS MARGARITA y el demandante ALFREDO NÚÑEZ, conforme, no a la norma general, sino en base a las normas especiales contenidas en los artículos 1191 y diríamos fundamentalmente en base al artículo 1191, Responsabilidad Objetiva por hechos ilícitos de un dependiente y 1193, Responsabilidad Objetiva por daños ocasionados por cosas inanimadas. ...

Nos parece que las conclusiones a las que arriban los autores citados son cónsonas, pues el supuesto del artículo 1191 como lo es también el artículo 1193, son responsabilidades civiles objetivas complejas y especiales. O como se ha visto, numerus clausus, siendo la excepción los comentarios anteriormente transcritos cuando la acción es directamente contra el dependiente con el cual no hay relación contractual a juicio de este juzgador, o por vía de la norma general directa del artículo 1185 del Código Civil como ya hemos visto y confirma la jurisprudencia venezolana y que es una Responsabilidad objetiva sino más bien la Responsabilidad tradicional subjetiva.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

El juzgador estima que es claro en el proceso, que tanto FLORENTINO GUEVARA como ALFREDO NÚÑEZ eran dependientes, sirvientes o trabajadores del armador de la motonave FLAMARCA OCTAVA, encontrándose ambos al servicio de la misma. Basta con observar el expediente y destacar las causas de pedir de la parte actora; el contrato de ajuste existente con el demandante y especialmente que la parte demandante precisamente sustenta su causa en la relación de trabajo existente.

El juzgador estima también que no hubo intervención de la cosa, es decir de la nave, en el accidente del señor ALFREDO NÚÑEZ, y no considera que se haya probado responsabilidad alguna conforme al artículo 1185, es decir por negligencia o imprudencia directa del armador o por hecho del capitán u oficiales del buque o siquiera, pues no hubo intención o esfuerzo de comprobarla del marino compañero de trabajo de ALFREDO NÚÑEZ, FLORENTINO GUEVARA, por lo que mal podría condenar este juzgador a la nave demandada por derechos contra el armador por la lesión sufrida en la rodilla por el señor ALFREDO NÚÑEZ con asidero en los artículos 1185, 1191 o 1193 del Código Civil venezolano, normas de aplicación supletoria en el presente caso por remisión del artículo cuarto numeral cuarto de la Ley de Privilegios e Hipotecas Navales de Venezuela y del artículo 8 del Código de Comercio de la República de Venezuela pues todo esto, pues de hacerlo sería contrario a derecho. ...

Los razonamientos expuestos por el a-quo resultan certeros al arribar a la conclusión de que no era aplicable el artículo 1185 del Código Civil Venezolano al caso que nos ocupa, en virtud de la contradicción de lo preceptuado por el mismo, con respecto a lo pretendido por el actor.

Así se comprueba que, éste último imputa en su demanda una responsabilidad objetiva e indirecta por hechos ajenos y de cosas inanimadas, mientras que la norma consagra el supuesto de la responsabilidad directa, de tipo subjetiva o sea por hecho propio del agente material del daño. Siendo la misma persona que realizó el daño, el civilmente responsable y quien debe repararlo.

En la legislación venezolana existen diversos supuestos de responsabilidad extracontractual derivada de hecho ilícito, contenidas en los artículos 1185 a 1196 del Código Civil. Entre las cuales se encuentran las dos de tipo especial, en las que realmente el demandante fundamentó su demanda, es decir las contempladas en los artículos 1191 y 1193 del citado Código.

El artículo 1191 del Código venezolano mencionado, preceptúa el supuesto de la responsabilidad del dueños o directores por daños causados por sus dependientes o sirvientes por hechos ilícitos en ejercicio de sus funciones.

Por su parte el artículo 1193 consagra el tipo de responsabilidad que tiene la persona que custodia una cosa por daños causados por la misma, salvo que compruebe que el daño fue causado por falta de la víctima, por hechos de terceros o por caso fortuito o fuerza mayor.

Sin embargo, hay que destacar que para la existencia de alguno de estos tipos de responsabilidades extracontractuales derivadas de hecho ilícito, inclusive la ordinaria o general del artículo 1185, es necesario que se cumplan ciertos requerimientos:

Para que se verifique el supuesto, antes mencionado de la responsabilidad del dueño (art. 1191), debe probarse el hecho ilícito del empleado, y no del primero que es el civilmente responsable. En este caso el juzgador concluyó en que no se acreditó la culpa de **FLORENTINO GUEVARA**, o sea que hubiese actuado con negligencia o imprudencia al tropezar al demandante. Igualmente, sentenció que la responsabilidad regulada es frente a terceros y el demandante no es un tercero.

A juicio de la Sala el análisis del tribunal sobre el tema es conforme a derecho y la doctrina que citó en su sentencia, específicamente en cuanto a lo dicho por el Doctor ELOY MADURO LUYANO, en su texto Curso de Obligaciones (fs. 647), en los siguientes términos:

"La responsabilidad del civilmente responsable (dueño o principal) opera sólo frente a terceros. La víctima debe ser un tercero frente al dueño o principal, porque de no serlo, si se tratase por ejemplo,

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

de un sirviente o dependiente que sufre un daño causado por otro subordinado del dueño o principal actuando en ejercicio de sus funciones, la responsabilidad de tipo contractual sustituirá a la delictual. En el ejemplo propuesto, la víctima demandará disponiendo de las acciones derivadas del contrato de trabajo, bien por accidente de trabajo, o por una acción contractual, pero no mediante el artículo 1191, pues esta disposición consagra una responsabilidad de naturaleza extracontractual, específicamente de tipo delictual".

En cuanto al artículo 1193 y la responsabilidad por hechos de la cosa, en este caso de la nave, que el actor intenta atribuir al armador, cabe insistir en que el daño o hecho debe ser directamente producido por el objeto inanimado. De allí que, la Corte comparte el criterio del sentenciador, al ser evidente lo anotado por él sobre la pretensión del recurrente de aplicar la norma en base a una acción indirecta de la motonave con el accidente, siendo claro que lo atribuye más bien a hechos directos (supuesta negligencia o imprudencia) de un compañero de trabajo.

**B-Examen de los cargos formulados por el demandado:**

1. La primera objeción que formula la parte demandada al fallo marítimo es el no haber deducido de la indemnización a que fue condenado las sumas que dio al demandante mientras estuvo incapacitado.

El juzgador señaló en ese sentido, como se indicó anteriormente que la suma correspondía a un adelanto y no a la indemnización. Veamos:

"En cuanto a la incapacidad absoluta y temporal que experimentó el señor NÚÑEZ, ésta se dio desde la fecha del accidente hasta en día en que fue dado de alta, es decir hasta la fecha en que la misma hubiese durado conforme el artículo 153 de la Ley de Trabajo de Venezuela, aplicable al caso sub júdice, conforme al cual acepta la parte demandada ser condenada; no obstante pide que se deduzca de esta suma los adelantos hechos a la parte actora, lo que el tribunal estima improcedente dado que en ningún momento se ha inferido que el señor ALFREDO NÚÑEZ ha sido despedido o que no se le ha contratado, o que no se le contratará nuevamente. Y como quiera que la suma de 81,000 bolívares fue dada al señor Núñez en concepto de adelantos según la costumbre descrita en el ámbito de la industria de pesca del atún se debe tener como tal y no como una indemnización. Por lo que venimos diciendo este tribunal no puede considerar los anticipos como la indemnización debida o aplicable a ella conforme al precitado artículo 153 de la Ley de Trabajo de Venezuela.

Por lo anterior este tribunal estima que existe un derecho en favor del marino y en contra del armador por tanto contra la nave dentro de este proceso in rem conforme al artículo 153 de la Ley de Trabajo de Venezuela, es decir la víctima tendrá derecho a una indemnización equivalente al salario correspondiente a los días que hubiera durado la incapacidad. Esta indemnización en ningún caso podrá exceder del salario correspondiente a seis meses. ..." (Fs. 3107-3108).

Así como se colige del fallo transcrito a juicio del a-quo no es posible deducir de la indemnización a que fue condenado el demandado, ni considerar como parte de ella, la suma que éste dio en concepto de adelanto al demandante mientras estuvo convaleciente, pues señala que no se ha constatado que al marino ALFREDO NÚÑEZ se le haya despedido o no se le haya contratado o se le vaya a contratar. En otras palabras, se entiende que considera, la suma de 81,000 bolívares entregado en concepto de adelanto, como parte del salario que en un futuro podría devengar el demandante al laborar para la M/N demandada.

A juicio de la Corte, sin menoscabar el derecho que tiene el marino víctima del accidente a ser indemnizado por el armador o la nave, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 153 de la Ley de Trabajo de Venezuela, no encuentra razón, y menos en la citada norma, para no deducir de la suma a que fue condenada la demandada los 81,000 bolívares que entregó al demandante. Más aún, cuando se puede apreciar que la cuantificación de la obligación objetiva (indemnización) consagrada en el precepto laboral, se determina mediante la fórmula de una equivalencia al salario correspondiente a los días de incapacidad, sin exceder los seis meses de salario.

Por tanto la Sala considera, luego de analizar la situación planteada, que

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

la misma no puede enmarcarse en los supuestos de los artículos 1331 y 1332 del Código Civil venezolano o sea en la figura de la compensación, como pretende el demandado, a fin de darle una solución.

Sin embargo, en base a la equidad y a la realidad de las circunstancias, resulta procedente acceder a deducir del monto señalado por la indemnización absoluta y temporal a que tiene derecho el actor, la suma que de buena fe le fue entregada por el demandante durante el período de su convalecencia o recuperación, a pesar de habersele atribuido el concepto de adelanto.

Esta conclusión, además, pues se infiere como un hecho incierto que el demandante decida volver a las faenas de pesca, y que en efecto el demandante pueda hacer dicha suma efectiva.

2. El segundo punto de disconformidad del apelante-demandado con la resolución impugnada lo fundamenta en:

a) La violación por parte del juzgador del artículo 158 de la Ley de Trabajo de Venezuela, al habersele condenado a sufragar una nueva intervención quirúrgica en la rodilla, aún, lesionada del actor, a través de un fideicomiso, a pesar de que la norma señala que el demandado solamente está obligado a proveer los medios para la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica. Lo cual ya cumplió, según argumenta, al dársele de alta al actor luego de la cirugía y terapia que le fue practicada por el médico venezolano. De allí que, considera que no es responsable de los resultados obtenidos debido a una mala práctica médica.

Esta Sala de la Corte, comparte el criterio del juzgador de instancia, en cuanto a la obligación del demandado de sufragar los gastos de una nueva intervención quirúrgica, lo cual no supone que se esté violando el artículo 158 antes aludido, pues el mismo es claro sobre el deber de responder por los gastos que fueran necesarios como consecuencia del accidente o enfermedad, sin establecer condiciones o excepciones al cumplimiento de esta obligación.

El a-quo a la vez fundamenta la necesidad de una nueva operación, en lo dispuesto por el artículo 667 del Código de Comercio venezolano, por el hecho de que "ALFREDO NÚÑEZ no quedó debidamente curado por el armador a expensas de la nave", lo que a su vez refuerza lo que establecieron los peritos médicos que declararon ante dicho tribunal, al expresar que Núñez no alcanzó su curación máxima, recomendado que se le practique una nueva menisectomía artroscópica.

El apelante también objeta que el tribunal marítimo haya dejado al libre albedrío del demandante la escogencia del lugar en que desea se le realice la nueva intervención, señalando que debió fijarse en Venezuela donde está el domicilio de ambas partes.

Sobre el particular se observa que el fallo recurrido le concede dicha decisión al actor a pesar de que, anteriormente había sostenido que estimaba que "la intervención quirúrgica puede llevarse a cabo en Caracas donde existen mayores alternativas de médicos altamente calificados ..." (fs. 3110).

En base a lo anterior y para evitar un mayor encarecimiento a los gastos que debe sufragar el demandado, la Sala accede a que EL LUGAR en que deba efectuarse la intervención quirúrgica al demandante ALFREDO NÚÑEZ sea la ciudad de Caracas, Venezuela.

b) También imputa la violación del artículo 153 del mismo texto legal, al habersele impuesto el pago de otra incapacidad absoluta y temporal de 6 meses, por la suma de \$1,746.00.

Explica el recurrente que el Tribunal aplicó la norma cuando en la primera parte de su fallo y consideró:

"En cuanto a la incapacidad absoluta y temporal el señor NÚÑEZ, ésta se dio desde la fecha del accidente hasta el día en que fue dado de alta, es decir hasta la fecha en que la misma hubiese durado conforme al artículo 153 de la Ley de Trabajo de Venezuela, aplicable al caso subjúdice, conforme al cual acepta la parte demandada ser condenada; ..."

Que el Tribunal nuevamente aplica el citado artículo 153 cuando condena al demandado a sufragar los gastos de una nueva intervención, sosteniendo:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

"...

Luego de la intervención quirúrgica el Tribunal no puede pasar por alto que se dará una nueva (sic.), se dará nuevamente una incapacidad absoluta y temporal en el actor, sobreviniente a la operación, lo que se debe ajustar a lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Trabajo de Venezuela y es de justicia establecer el tope de la limitación de dicha norma, es decir, 6 meses de salario, por lo que se debe reconocer una suma adicional tal como la ya calculada de 122,220 bolívares que divididos entre 70 bolívares por dolar equivalen a 1,746 dólares adicionales. ..." (Fs. 3111).

Lo transcrito confrontado con el artículo 153, a juicio del apelante, revela un criterio interpretativo errado por parte del tribunal, al considerar que la obligación de indemnizar de manera absoluta y temporal surge de las diversas intervenciones o tratamientos médicos que reciba la víctima, siendo que cada una de ellas reciba una cuantificación individual. En realidad la obligación de indemnizar no surge de actos quirúrgicos "sino de la responsabilidad objetiva que establece el artículo 140 de la Ley de Trabajo de Venezuela, la cual se agotó desde el momento en el que se declaró la incapacidad generada por el accidente", que se pagó a través de adelantos al trabajador, "quedando en justicia pendiente de liquidar el saldo respectivo".

Considera que, "Conjugar en una indemnización dos incapacidades de la misma clase es una fórmula ilegal para sobrepasar la limitación contenida en el artículo 153 de la Ley de Trabajo de Venezuela", en consecuencia sostiene que debe revocarse dicho aspecto del fallo.

El artículo 153 de la Ley de Trabajo Venezolana, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 153: En caso de accidente o enfermedad profesional que produzca incapacidad absoluta y temporal para el trabajo la víctima del accidente tendrá derecho a una indemnización igual al salario correspondiente a los días que hubiere durado la incapacidad. Esta indemnización en ningún caso podrá exceder del salario correspondiente a seis meses".

Del contenido de la norma transcrita se ha podido constatar el derecho que se le otorga al trabajador víctima de un accidente profesional, que generó su incapacidad absoluta y temporal, a ser indemnizado en base a un monto equivalente a su salario, de acuerdo a los días en que hubiese durado la incapacidad. Pero además, establece la limitación de que dicha indemnización no podrá sobrepasar el salario correspondiente a seis meses **en ningún caso**.

Del examen de la norma, del cargo formulado por el apelante y de la parte pertinente de la sentencia de grado, resulta evidente que el a-quo aplicó la norma indebidamente, ya que al condenar a una nueva indemnización por la incapacidad que produzca la futura intervención quirúrgica del demandante, es sobrepasar la limitación legal antes aludida, ya que la obligación de indemnizar ya se agotó, al declararse la incapacidad del señor Núñez desde la fecha del accidente hasta el día en que fue dado de alta, dentro de los parámetros señalados por el artículo 153 antes citado, y en base al cual se condenó al demandado.

En conclusión la Corte comparte el criterio del Tribunal Marítimo en cuanto a la obligación que aún tiene la demandada **M/N FLAMARCA VIII** de cubrir los gastos de la nueva intervención quirúrgica que debe practicarse al demandante ALFREDO NÚÑEZ. Sin embargo, difiere en los otros aspectos antes señalados del fallo.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de 4 de junio de 1993 dictada por el Tribunal Marítimo dentro del Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado que **ALFREDO J. NÚÑEZ** le sigue a **M/N FLAMARCA VIII** en el sentido de:

1. Deducir del monto de la indemnización a que fue condenado la parte demandada, la suma de 81,000 bolívares que fueron entregado al demandante en concepto de adelanto;

2. Establecer como lugar en que debe efectuarse la intervención quirúrgica la ciudad de Caracas, Venezuela, por ser el domicilio de ambas partes; y,

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

3. Eliminar la condena impuesta al demandado por la suma adicional calculada en 122,220 bolívares equivalentes a 1,746,00 dólares, por la nueva incapacidad absoluta y temporal que producirá la operación que ha de efectuarse.

Y, la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### CASACIÓN CIVIL

CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES INTRODUCIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA, S. A. CONTRA CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAL, S. A. Y/O MIKE BAITEL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Rubén Elías Rodríguez Avila, actuando como apoderado judicial de **CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAL, S. A.**, ha presentado recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 20 de julio de 1993, por medio de la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia, REVOCA la resolución de primera instancia y DECLARA NO PROBADAS la excepción de inexistencia de la obligación y la excepción de pago, en el proceso ejecutivo que en su contra y/o Mike Baitel propuso The International Commercial Bank of China.

En vista de que el recurso fue admitido y el mismo se encuentra para resolver en el fondo, a ello procede la Sala, previas las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

Con fecha de 1 de noviembre de 1988, The International Commercial Bank of China, (en adelante EL BANCO), interpuso ante el Juzgado Primero de Circuito de Colón, juicio ejecutivo en contra de Corporación Mercantil Internacional, S. A., (en adelante LA CORPORACIÓN) y/o Mike Baitel. Para tal efecto, la entidad ejecutante presentó como recaudo ejecutivo, dos certificaciones expedidas el 9 y 13 de septiembre de 1988 respectivamente, la primera por el Departamento de Contabilidad del BANCO y la segunda, por la firma de Contadores Públicos Autorizados, "PEAT, MARWICK, MITCHELL AND CO.", conforme a las cuales se acredita que a la fecha de la certificación, LA CORPORACIÓN mantiene préstamos con EL BANCO que ascienden a la suma de B/.303,621.66.

Teniendo como base estos documentos, mediante resolución de 1° de diciembre de 1988, el Juzgado Primero libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, hasta por la suma indicada en las certificaciones contra los dos demandados.

El 10 de marzo de 1989, Corporación Mercantil Internacional, S. A. presentó incidente en que alega la excepción de inexistencia de la obligación y la excepción de pago que fue admitido por el Juzgado Primero de Circuito, mediante resolución de 13 de marzo de 1989.

Por practicadas las pruebas aducidas por ambas partes, el Juez Primero del Circuito de Colón procedió, mediante Resolución de 14 de noviembre de 1989, a desatar la controversia, cuya parte resolutive "DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES", sin tener en cuenta que el incidente es el medio para hacer valer la excepción, que es donde realmente plantea el demandado su defensa.

De esta decisión apeló EL BANCO y, por surtida la alzada, el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 20 de julio de 1993, luego de advertir la confusión en la que había incurrido el Juez de primera instancia en la resolución de 14 de noviembre de 1989, procedió a REVOCARLA y a DECLARAR

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

NO PROBADA ninguna de las excepciones.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación tiene una sola causal, a saber: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", fundamentada en cinco hechos que a continuación se transcriben:

**"PRIMERO:** El Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá erróneamente consideró que la certificación aportada por el Banco Ejecutante como recaudo ejecutivo (Fs. 1 y 2) del proceso principal, constituye un título ejecutivo en contra del señor MIKE BAITEL.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del anterior error de apreciación, dictó Auto de mandamiento ejecutivo en contra del señor MIKE BAITEL, y dejó de reconocer excepción de inexistencia de la obligación propuesta por CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAL, S. A. demandada en forma solidaria y/o conjunta con el mencionado señor MIKE BAITEL.

**TERCERO:** La resolución recurrida también dejó de reconocer pruebas periciales extrajudicial y judiciales practicadas por el Juez del conocimiento con la participación de peritos de ambas partes, las cuales demuestran claramente que CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAL, S. A. cedió en pago dos (2) depósitos a plazo fijo de su propiedad al Banco y que a tal efecto, pagó al Banco ejecutante, la totalidad del crédito pendiente al 11 de mayo de 1988.

**CUARTO:** La falta de reconocimiento de la cesión en pago al ejecutante, de los depósitos a plazo fijo pertenecientes a CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAL, S. A. por UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL OCHENTA Y DOS BALBOAS CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS (B/.1,022,082.22), condujo a la negación de la excepción de pago, y legaliza la apropiación y disposición directa por parte del Banco, sin ni siquiera mediar juicio prendario, de una prenda (dinero) perteneciente a CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAL, S. A.

**QUINTO:** De haber apreciado correctamente las pruebas documentales y periciales aportadas y practicadas, el tribunal habría concluido en el reconocimiento de las excepciones propuestas". (fojas 147-148).

Considera que se han violado los artículos 770, 772, 823, 843, 845, 872, 967 y 1639 del Código Judicial y 975, 1043, 1057, 1059, 1550 y 1554 del Código Civil.

CRITERIO DE LA CORTE

El primer cargo de injuricidad que le imputa el casacionista a la sentencia de segunda instancia, consiste en que el ad quem consideró las certificaciones aportadas por EL BANCO, consultables a fojas 1 y 2 del expediente principal, como recaudo ejecutivo en contra del señor Mike Baitel. La primera certificación fue expedida por EL BANCO y refleja los saldos a esa fecha, de los préstamos que mantiene LA CORPORACIÓN con el mismo. La segunda certificación fue expedida por la firma PEAT, MARWICK, MITCHELL & CO., y en ella se confirman los saldos señalados en la certificación anterior.

Antes de proceder a analizar este cargo, la Sala deja sentado que no entrará a considerar la vinculación del señor Mike Baitel en el presente proceso ejecutivo, ya que no constituye materia del recurso que se analiza, el cual ha sido interpuesto contra la sentencia de segunda instancia que decide, únicamente, las excepciones de inexistencia de la obligación, y de pago.

De acuerdo con el ordinal 15 del artículo 1639 del Código Judicial, constituyen títulos ejecutivos, "Las certificaciones expedidas por Bancos, Cajas de Ahorros y Asociaciones de Ahorros y Préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por Contador Público Autorizado".

Del artículo transcrito se concluye que, efectivamente, las certificaciones a que se refiere el recurrente, constituyen un título ejecutivo y así lo determinó el Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil, en resolución de 1° de diciembre de 1988, mediante la cual libró mandamiento de pago por la vía

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



ejecutiva contra LA CORPORACIÓN.

En consecuencia, este primer cargo de injuricidad se descarta por improcedente.

Ahora bien, con relación a la excepción de inexistencia de la obligación contenida en la Escritura N° 166, es evidente que la misma no es objeto de discusión en este proceso, ya que, como se dijo anteriormente, las certificaciones consultables a fojas 1 y 2 del cuaderno que contiene el proceso ejecutivo, constituyen el título ejecutivo, y no la Escritura a la que hace alusión el recurrente. De allí que resulta acertado el planeamiento expresado por el Tribunal Superior, cuando señaló lo siguiente:

"No corresponde entonces, ni el monto, ni la garantía a la que se refieren los hechos de la excepción, con relación a la obligación que en este rubro se reclama, de donde mal puede hablarse de inexistencia de dicha obligación, si ella no es la que se está reclamando,

Y si ella fuera la obligación a la que se refiere el excepcionista, éste, de forma alguna, ha demostrado la relación entre la obligación que aparece en la Escritura con la que se reclama en la Certificación del Banco demandante.

Debe tenerse en cuenta que en el proceso ejecutivo, no se discute el derecho, sino que el mismo aparece en el documento al que la ley le da la virtud de ser claro en cuanto a la existencia de la obligación que se pretende reclamar. Entiéndase entonces que cualquier excepción, tiene que tener su fundamento en la obligación que aparece en el título ejecutivo correspondiente". (Foja 139) (El subrayado es de la Sala).

En consecuencia, se descarta también este segundo cargo, que se refiere a la inexistencia de la obligación.

En relación con la excepción de pago, el cargo que le imputa el recurrente a la sentencia de segunda instancia consiste, en que el Tribunal Superior dejó de reconocer las pruebas periciales judicial y extrajudicial, en las cuales se demuestra claramente que LA CORPORACIÓN cedió dos depósitos a plazo fijo al BANCO y con ellos, pagó la deuda que con él mantenía, violando así las disposiciones legales citadas en el recurso.

La Sala advierte que LA CORPORACIÓN no tenía potestad para disponer de los fondos de los plazos fijos que mantenía con EL BANCO, en vista de que ambas partes habían celebrado un contrato de prenda, teniendo como base, precisamente, los citados certificados de depósitos a plazo fijo. Así, de fojas 35 a 39 del expediente, consta copia del contrato de prenda celebrado el 18 de febrero de 1986, entre LA CORPORACIÓN y EL BANCO, en el cual se pacto lo siguiente:

"Por este medio, el (los) suscrito(s) le solicita(n) conceder un préstamo a-- conceder una prórroga en el pago de la deuda actual de CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAL, S. A. Y/O SERVICIOS COMERCIALES ZONA LIBRE, S. A. (denominado aquí EL (LOS) DEUDOR(ES) PRENDARIO(S)). En consideración a la cesión que le hacen al DEUDOR(ES) PRENDARIO(S) de uno o más préstamos o prórrogas, el (los) suscrito(s), por este medio da(n) en garantía la siguiente propiedad:  
PLAZO FIJO N° 2116- Y SUS RENOVACIONES Y PLAZO FIJO N° -17886- Y SUS RENOVACIONES QUE CUBREN EL TOTAL DE LÍNEA DE CRÉDITO CONCEDIDA A SERVICIOS COMERCIALES ZONA LIBRE, S. A. Y EL EXCEDENTE PARA CUBRIR LA LÍNEA DE SOBREGIRO SOLAMENTE DE CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAL, S. A. TODAS OTRAS GARANTÍAS DADAS AL BANCO ESTARÁN A NOMBRE DE Y PARA CORPORACIÓN MERCANTIL INT., S. A."

Igualmente, a foja 44, se halla carta enviada por LA CORPORACIÓN al BANCO, en la que se corrobora lo señalado en el contrato de prenda, en el sentido de que EL BANCO podía utilizar, indistintamente, los depósitos a plazo, en las transacciones comerciales de Servicios Comerciales Zona Libre, S. A. y de LA CORPORACIÓN.

De lo anterior se colige que no hubo "apropiación y disposición directa por

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

parte del BANCO" de los varias veces citados certificados de depósito a plazo fijo como argumenta el recurrente, ya que existía un contrato de prenda que vinculaba dichos fondos con lo adeudado por SERVICIOS COMERCIALES ZONA LIBRE, S. A.

La Sala concluye, entonces, que el Tribunal Superior no ha cometido error de derecho al apreciar las pruebas de este negocio y, por tanto, descarta la causal invocada y con ella, el presente recurso de casación en el fondo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 20 de julio de 1993, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del cuaderno de excepciones propuestas por CORPORACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAL, S. A., en el proceso ejecutivo que le interpuso THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA.

Las costas de casación se fijan en quinientos balboas (B/.500.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

ABELARDO LIAO MURILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE VIELKA DAMARIS RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Rodríguez-Rodríguez, S. C. P., apoderados judiciales del señor **ABELARDO LIAO MURILLO**, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 27 de junio de 1994, dentro del proceso de divorcio incoado por VIELKA DAMARIS RODRÍGUEZ DE LIAO contra el recurrente.

Repartido al suscrito Magistrado Sustanciador, se fijó en lista el negocio por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros la parte opositora al recurso alegara sobre su admisibilidad y para que el recurrente replicara dentro de los tres siguientes; oportunidad que no fue utilizada por ninguna de las dos partes.

Posteriormente, de acuerdo a lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, el cual consta en la Vista N° 19 de 13 de octubre de 1994, consultable de fojas 194 a 197.

Al momento de resolver la admisibilidad del presente recurso extraordinario de casación, el Magistrado Sustanciador se percató de que entre los motivos que fundamentan el mismo, el recurrente indica que el vínculo matrimonial de VIELKA DAMARIS RODRÍGUEZ y ABELARDO LIAO MURILLO, fue declarado disuelto por mutuo consentimiento, mediante sentencia de 20 de mayo de 1994.

En vista de lo anterior, éste ordenó que a través de la Secretaría de la Sala Civil, se solicitara al Director del Registro Civil un certificado en el que se hiciera constar la fecha de inscripción de la citada sentencia, proferida por el Juzgado Noveno del Circuito de Panamá.

El Director General del Registro Civil, mediante certificación de 26 de octubre de 1994, señaló lo siguiente:

"El suscrito Director General del Registro Civil en atención a la solicitud formulada mediante Oficio N° 166, de 20 de octubre de 1994 procedente de la Corte Suprema de Justicia-Sala de lo Civil,

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

**CERTIFICA**

1° Que el 22 de junio de 1994 se realizó en la Dirección Provincial del Registro Civil de Panamá la inscripción de la sentencia del 20 de mayo de 1994, dictada por el Juzgado Noveno del Circuito de Panamá por medio de la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial habido entre los señores **VIELKA DAMARIS RODRÍGUEZ PÉREZ y ABELARDO LIAO MURILLO**.

2° Que el día 22 de junio de 1994, se procedió a la confección y aplicación de marginal de Divorcio al matrimonio inscrito al Tomo 205, Partida 25 de la Provincia de Panamá." (foja 202).

Del contenido de la certificación anterior se desprende que, efectivamente, el vínculo matrimonial de los señores VIELKA DAMARIS RODRÍGUEZ y ABELARDO LIAO MURILLO, se encuentra disuelto. Consecuentemente, el objeto del presente negocio ha cesado, desapareciendo con él la necesidad de dictar un pronunciamiento en el mismo.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia en el presente negocio y ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS, ABELARDO JIMÉNEZ ESCOBAR, BALBINA JIMÉNEZ DE HERRERA Y FERNANDO JIMÉNEZ ESCOBAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUEN A ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR Y CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los autos de la presente litis ilustran que los señores Soledad Jiménez de Campos, Abelardo Jiménez, Balbina Jiménez de Herrera y Fernando Jiménez Escobar, mediante apoderado legalmente constituido interpusieron demanda en contra del señor ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR y la CAJA DE AHORROS, a fin de que mediante los trámites de un Proceso Ordinario Declarativo se hicieran las siguientes declaraciones:

"1) Que es NULA de Nulidad Absoluta la 'Tarjeta Base' que reemplazó la tarjeta base original de la cuenta N° 130075, mediante la cual se cambió esta cuenta de Ahorros exclusiva a Cuenta de Ahorros solidaria tipo 'o', por cuanto dicho cambio o conversión se realizó sin cumplirse con los requisitos legales correspondientes.

2) Que es Nula de Nulidad Absoluta la tarjeta base que reemplazó la tarjeta base original de la Cuenta de Plazo Fijo N° 1678-6, mediante la cual se cambió esta Cuenta de Plazo Fijo exclusiva a Cuenta de Plazo Fijo Solidaria tipo 'o', por cuanto dicho cambio o conversión se realizó sin cumplirse con los requisitos legales correspondientes.

3) Que son Nulos de Nulidad Absoluta los actos que contienen las tarjetas bases impugnadas, por cuanto los mismos se realizaron sin el consentimiento libre, voluntario y espontáneo del dueño de las cuentas bancarias, el señor LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ ESCOBA".

El demandado Arturo Jiménez Escobar al contestar el traslado de la demanda por conducto de su apoderado legal, a las declaraciones formuladas en la demanda, negó algunos hechos y otros los aceptó; y la institución estatal de ahorros, también demandada, por su parte, igualmente se opuso a las declaraciones

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

solicitadas por los demandantes, negando unos hechos y aceptando otros.

Correspondió al Juez Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el conocimiento del caso en la primera instancia, quien mediante sentencia de 15 de marzo de 1991 negó la pretensión de los demandantes.

La defensa técnica de la parte actora contra el indicado fallo de primera instancia interpuso recurso de apelación el cual fue concedido por el Juez a-quo, ingresando así el negocio al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial para que se surtiera la alzada.

El Tribunal Superior de segunda instancia al decidir la alzada por sentencia de 23 de junio de 1993, "CONFIRMA la sentencia de fecha 15 de marzo de 1991, dictada por el Juzgado Segundo de los Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá".

Es, pues, contra el mencionado fallo de segunda instancia que el apoderado judicial de los demandantes ha interpuesto el recurso de casación que esta Sala de lo Civil de la Corte declaró admisible, esto es, después de haber ordenado la corrección del recurso y cumplido con la misma la parte recurrente.

De esa manera encontrándose el caso en estado de decidir, a ello procede la Sala de la Corte previas las consideraciones siguientes:

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente en el recurso corregido interpuesto contra la referida sentencia de segunda instancia, invoca la causal de "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por el concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La transcrita causal de error de derecho aparece fundamentada en nueve motivos, siendo que en el **primero** de dichos motivos se acusa a la resolución impugnada de haber el sentenciador atribuido una fuerza legal que no la tienen a los testimonios de los señores "SEBASTIÁN AUGUSTO VEGA BUSTO y JUSTO EMILIO QUINTERO, empleados de la Caja de Ahorros, a quienes el ordenamiento jurídico considera testigos sospechosos"; en el **segundo** que dio valor probatorio a los testimonios de AUGUSTO VEGA BUSTO Y ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR, siendo contradictorios el uno respecto al otro; el **tercero** contiene una apreciación personal del recurrente en relación con la forma cómo se cambiaron las "cuentas individuales" a "cuentas conjuntas solidarias"; el **cuarto** se refiere a la resolución recurrida en el sentido de que a juicio de la censura "... se comporta indiferente frente a la falta de concordancia en la circunstancia de lugar de que adolece el testimonio de JUSTO EMILIO GARRIDO QUINTERO, quien ubica al inválido LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ ESCOBAR en la residencia de ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR en los momentos en que se cambiaron las cuentas bancarias de LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ ESCOBAR, no obstante que dicha diligencia se practicó en la residencia de su hermana SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS, ..."; el **quinto** acusa a la resolución de otorgarle validez a la diligencia realizada por el empleado de la Caja de Ahorros para la obtención de la huellas digitales de LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ ESCOBAR, sin que intervinieran Notario Público, testigos ni autoridad judicial; el **sexto** señala que la sentencia dio valor indebido a los testimonios de los médicos ALBERTO MONTES e IGNACIO ROMERO VILLARREAL ya que no atendieron a LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ ESCOBAR, ni durante, ni inmediatamente antes o después, al momento en que se hizo estampar a éste su huella digital en los formatos en blanco mediante los cuales se cambiaron sus cuentas bancarias; en el **séptimo** motivo alude a que no se prestó atención al concepto de la Licda. GRISELDA AROSEMENA sobre el procedimiento de "recibimiento y aceptación de huellas digitales de los cuentahabientes en los formularios contentivos de modificaciones o cambios en sus cuentas bancarias en la Caja de Ahorros, ..."; del **octavo** motivo se desprende que el fallo impugnado "le niega fuerza probatoria al informe de la Doctora OLGA LARA DE ROMERO", sobre la base de que no coincide plenamente con lo afirmado en la demanda respecto a la incapacidad absoluta de LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ ESCOBAR, y pone de relieve otros aspectos, por lo que concluye que no quedó probada la incapacidad; finalmente, en el **noveno** motivo se acusa a la resolución recurrida de atribuirle un valor probatorio "que no tiene" la prueba correspondiente a la nota (a folio 4), "sin fecha, dirigida a la Caja de Ahorros con la huella (se supone) de LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ ESCOBAR", la cual, a juicio de la censura, no es una nota de autorización a dicha institución para que agregara a ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR a la Cuenta de Ahorros 02-60-16-1678-6, pues no fue una sola

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

persona la que solicitó que su cuenta fuese clasificada solidaria (cuenta "o").

Las normas de derecho citadas y explicadas como infringidas son los artículos 896, 904, 770, 773 del Código Judicial; artículo 5 del Código de Comercio; artículos 1102, 13, 1112, 1126, 1141 del Código Civil; y, el artículo 44 de la Constitución Nacional.

#### LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La controversia en este caso gira en torno a si la conversión sobre las cuentas a plazo fijo N° 1678-6 y de ahorro N° 130075, pertenecientes a LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ ESCOBAR (q. e. p. d.), se realizó con su consentimiento, o sea en forma legal, o encontrándose totalmente impedido para ello.

El Ad-quem indicó que luego del examen del caudal probatorio aportado por las partes en primera instancia, consideraba la decisión del a-quo fundamentada en el mismo, conforme a derecho, pues la parte actora no acreditó los fundamentos de su pretensión, lo cual era su deber según el principio de la carga de la prueba que establece el artículo 773 del Código Judicial.

En cambio, los demandados demostraron que el cambio efectuado a las cuentas que LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ ESCOBAR mantenía en la Caja de Ahorros, se hizo con su consentimiento y sin ningún tipo de combinación entre ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR y los funcionarios del Banco. Esto lo acreditaron a través de los testigos SEBASTIÁN AUGUSTO VEGA BUSTOS (fojas 189-196) y JUSTO EMILIO GARRIDO QUINTERO. (fojas 197-200).

Se alude sobre el primero, quien desempeñaba el cargo de Gerente de la Sucursal de Avenida Séptima - Caja de Ahorros, declaró que recibió una llamada de LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ ESCOBAR por la cual le expresó su deseo de poner la cuentas que tenía en dicho banco en cuenta conjunta con su hermano, ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR. Por razón de un derrame que padecía el cuentahabiente, que acreditó su hermano mediante certificado médico, aplicando el procedimiento bancario para esos casos se comisionó a un funcionario (JUSTO EMILIO GARRIDO QUINTERO) para que se trasladara al lugar en que se encontraba y realizara la operación del cambio de cuentas individuales a conjuntas. El lugar en que se llevó a cabo tal procedimiento fue en la residencia de SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS (una de los demandantes en este proceso, su declaración consta a fs. 127 a 128).

El segundo testigo referido, JUSTO EMILIO GARRIDO QUINTERO, quien fue el funcionario del banco que efectuó la mencionada conversión de cuentas, expuso lo sucedido al respecto:

"En el año 1986, mes de junio, como funcionario de la Caja de Ahorro fui encomendado a realizar una función fuera del Banco a un cliente, en el cual asistí a la residencia del cliente; me trasladé a la residencia del señor Américo Jiménez Escobar; yo como funcionario del Banco hablé con el señor, le expliqué al señor que yo era funcionario del Banco, venía a prestarle el servicio que había pedido, conforme a lo que el señor me explicó se procedió a hacer la transacción que él pidió delante del hermano del señor y la hermana del señor, eso fue todo. El procedimiento fue el siguiente: El señor en su cuenta para el procedimiento de la firma, hizo el cambio de firma a huella digital en su (sic) respectivas cuentas al igual que el hermano pasó a formar parte de la cuenta del hermano; la cuenta de él se le agregó al hermano.

... No tuve ninguna dificultad, conversé con él y le dije que yo era funcionario del Banco, que yo venía a prestar el servicio por él solicitado, expliqué al señor si él tenía alguna objeción; el señor Luciano me dijo que no.- Procedí a hacer el trabajo en presencia del hermano Arturo y de la hermana. Estando el señor Luciano Jiménez con su hermano y hermana estaban conforme con el procedimiento que se estaba realizando, el señor Luciano no puso objeción a nada.

... El señor Luciano Américo Jiménez cuando se le estaba haciendo el procedimiento, yo le demostré (sic) una tarjeta de firma, el (sic) me dijo que él mismo iba a poner su huella digital, yo lo que hice fue sostenerle la almohadilla para que él imprimiera su dedo pulgar; él mismo imprimió el dedo en la almohadilla y luego paso el dedo a la tarjeta".

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Sobre la incapacidad absoluta, según alegan los demandantes, que sufría LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ ESCOBAR cuando se verificó la conversión de sus cuentas bancarias, el tribunal consideró probado que en ese momento el cuentahabiente "tenía una paralización del lado derecho de su cuerpo, su lucidez mental no se encontraba afectada (ver fojas 107-110, fojas 116-121 y fojas 123-125)", en virtud del dictamen de los doctores ALBERTO MONTES e IGNACIO ROMERO VILLARREAL, lo que a su vez fue corroborado por los amigos y el masajista del señor LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ ESCOBAR, señores GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ, ORLANDO AUGUSTO AMORES DÍAZ y GABINO LASSO BETHANCOURT, respectivamente.

El Ad-quem señala que los nuevos elementos de juicio que aportó la parte actora en el segundo nivel jurisdiccional no varían la situación planteada en la sentencia de primer grado.

En tal sentido se refiere también al concepto vertido (fs. 331) por la Licenciada GRISELDA AROSEMENA, Gerente actual de la CAJA DE AHORROS, sobre el procedimiento, que para esa época (1986), se practicaba para estampar la firma en formularios de modificación de cuenta bancaria ante el impedimento físico de un cuentahabiente "aceptaban la impresión de la huella digital en el documento, en sustitución de la firma convencional", pero siempre en presencia de un funcionario de dicha institución que pudiera atestiguar "sin lugar a dudas que la manifestación de voluntad efectuada de esta forma por el cliente era totalmente voluntaria". Indica que adjunta copia del extracto de tal procedimiento y advierte que tal práctica a la vez se fundamenta "en la discrecionalidad con que el banco podía valorar la forma de manifestación de voluntad del cliente en su razón de lo expresado en cláusula cuarta del contrato de plazo fijo ya mencionada". (fs. 331, 332, 333 y 334).

Sobre el informe médico de la Doctora OLGA LARA DE ROMERO (fs. 376 - 377), presentado al Tribunal colegiado a instancia de los demandantes, "lo que pone de relieve es que el señor LUCIANO ANTONIO (sic.) JIMÉNEZ ESCOBAR (q. e. p. d.) mientras estuvo hospitalizado en la Caja de Seguro Social (16 de mayo al 6 de junio de 1986), **`presentaba parálisis de la mano y pierna derecha' y la enfermedad que padecía `alteró sus funciones mentales en el sentido de que ocasionalmente se desorientaba mientras estuvo hospitalizado'**". Señala el Ad quem que "en ninguna forma" ese diagnóstico da razón a lo afirmado por los demandantes de que existía una incapacidad absoluta por razón de la enfermedad.

#### EXAMEN DE LA CAUSAL Y SUS FUNDAMENTOS:

En el primer cargo el yerro probatorio se considera en relación con el artículo 896 numeral 10, en concordancia con el 904 del Código Judicial, pues se señala que la sentencia dejó de aplicar lo preceptuado en la primera, al apoyarse "en testimonios de personas no afectadas de imparcialidad" como SEBASTIÁN AUGUSTO VEGA BUSTO, JUSTO EMILIO GARRIDO QUINTERO y ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR.

La segunda norma se dice violada en forma directa por comisión, al ser aplicada por la resolución desconociendo el derecho consagrado en dicha norma.

A juicio de la Sala, las declaraciones de los testigos VEGA BUSTOS y GARRIDO QUINTERO, que el recurrente ubica como sospechosos, fueron sometidos por parte del ad-quem a una valoración o análisis crítico, tomando en cuenta y mencionando su condición de funcionarios de la Caja de Ahorros, en base a lo cual podrían objetarse tales testimonios. Sin embargo, los mismos son fundamentales en este caso y su valoración no podía ser ignorada, ya que dentro punto controvertido, es decir, la determinación de la auténtica manifestación de voluntad del cuentahabiente LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ para incluir a su hermano ARTURO JIMÉNEZ como titular de sus cuentas, fueron ellos los que mantuvieron comunicación con estas personas y participaron directamente en la transacción. Uno de ellos al fungir como Gerente del Banco, al momento en que se efectuó la conversión de cuentas, fue a quien LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ (q. e. p. d.) le manifestó su deseo, en ese sentido. Y el otro fue el empleado de la Caja de Ahorros comisionado para realizar la diligencia, y que en efecto asistió al lugar, presenció la impresión de huella digital en reemplazo de la firma, concluyendo satisfactoriamente el trámite correspondiente.

En dicho orden de ideas, no hay razón para desestimar la credibilidad de lo referido pues ha sido respaldado con otras pruebas, aunado al hecho de que tampoco ha sido desvirtuado. De allí que el cargo se deshecha puesto que la sentencia no ha infringido las normas previamente citadas.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Igualmente se aplica el criterio antes expuesto, al considerarse infundado el cargo formulado en el segundo motivo, en relación al cual también se acusa la violación del citado artículo 904.

Sobre este cargo que se hace consistir en que, la sentencia "valoró ilegalmente" el testimonio de SEBASTIÁN AUGUSTO VEGA BUSTOS a pesar de ser contradictorio respecto al de ARTURO JIMÉNEZ, la Sala considera que la alegada contradicción no se produce simplemente por razón de que el funcionario del banco señale que, lo llamó el cuantahabiente para solicitarle la transacción sobre sus cuentas a favor de su hermano (ARTURO JIMÉNEZ), y que éste último declarara, a su vez, que él llamó a la Caja de Ahorros para que mandaran a un funcionario de dicha institución para el mismo fin y que él lo fue a buscar el día indicado.

Y en ese sentido vale corroborar que de la resolución examinada resulta claro que la prueba no fue considerada en forma aislada, sino que la convicción del juzgador provino de ésta en conjunción con otras.

El tercer motivo carece de fundamento, pues como se indicó su contenido redunda en una serie de suposiciones del recurrente sobre el procedimiento que se siguió en la conversión de cuentas y el lugar donde las tarjetas fueron llenadas. Sin embargo, sin negar, como se demostró, que las mismas contenían la huella digital del solicitante.

A juicio de la Sala no se desprende violación de alguna disposición por la resolución de segunda instancia por "comportarse indiferente", según señala la censura en el cuarto motivo, ante "la falta de concordancia en la circunstancia de lugar" en el testimonio de JUSTO EMILIO GARRIDO QUINTERO quien ubicó al inválido al momento de cambiarse la cuentas en la casa de su hermano y no en la de su hermana SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS donde se efectuó. Sobre éste punto como se aprecia en las declaraciones del funcionario antes aludido, que fueron transcritas con anterioridad, él señaló que fue a la residencia del cliente a realizar la diligencia y así sucesivamente va explicando lo acontecido y quiénes estaban presentes. De allí que en primer lugar el testigo señaló que el cambio se realizó en la casa del cliente y no en la del hermano como expresa el motivo, pero sobretodo a juicio de la Corte, y según se infiere lo consideró el ad-quem, resulta intrascendente dicha particularidad sobre el lugar ya que lo importante es cómo se realizó y la capacidad del cuantahabiente para efectuar y consentir tal operación.

El cargo contenido en el quinto motivo también se desecha, ya que como se ha demostrado mediante diversas pruebas y en particular el testimonio de uno de los Gerentes más recientes de la Caja de Ahorros (fs. 331 y 398), no existía ninguna ilegalidad en la diligencia practicada, por haberse obtenido las huellas digitales de LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ ESCOBAR sin intervención de Notario o autoridad judicial, pues como se indicó el procedimiento que validamente se implementaba en ese tiempo (1986) por razón de impedimento físico de un cliente en cuanto a la sustitución de la firma convencional por la huella digital era "que se efectuara en presencia de funcionarios de la Caja de Ahorros" que pudieran atestiguar sin lugar a dudas que esa era la voluntad del cliente.

El séptimo motivo se refiere al mismo cargo antes aludido, por tanto no se considera.

En cuanto al cargo expresado en el sexto motivo, consistente en el mérito que prestó la sentencia impugnada a los testimonios de dos médicos, que según sostiene el recurrente, no atendieron a LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ ni antes ni durante ni inmediatamente después del momento en que estampó su huella digital en los formatos, se ha podido apreciar que uno de dichos médicos, ALBERTO MONTES, cuyo testimonio aparece a fojas 151 a 152, indicó que desde agosto de 1986 fue su médico tratante y manifestó que "estaba orientado en tiempo y espacio" y que tenía dificultad de habla "pero que era fácilmente entendible y podía mantener una comunicación de persona a persona".

Del testimonio del Dr. IGNACIO ROMERO VILLARREAL (fs. 202) que relata el estado del paciente LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ se destaca "presentó una oclusión del hemisferio izquierdo del cerebro", "no podía mover las extremidades derechas", "Sí podía comunicarse verbalmente", "Sí hubiera podido oponerse a que se le tomaran la huellas digitales, ..., ya que estaba lucido, consciente. Y tengo entendido que se le tomó la huella digital del pulgar izquierdo, si el no hubiera querido, el pudo apretar el puño, porque él movía fácilmente la mano izquierda".

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Por lo expuesto no se percibe algún tipo de infracción por parte del juzgador de segundo grado en otorgarle valor probatorio a dichas evaluaciones médicas, pues las mismas contribuyen a dilucidar el punto de conflicto, que es la capacidad y voluntad del cuentahabiente al momento de estampar su huella digital en los formatos bancarios de cambio de cuentas.

En cuanto a la acusación contenida en el octavo motivo sobre la incorrecta apreciación del informe de la doctora LARA DE ROMERO (fs. 376 a 377), que según la censura prueba que al momento en que LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ ESCOBAR tenía sus facultades mentales perturbadas y que anularon su capacidad para querer el acto, considera la Sala que tal interpretación por parte del recurrente no es acertada y comparte el criterio del Ad-quem en ese sentido. Efectivamente, de lo expresado por la doctora sobre el estado de LUCIANO AMÉRICO JIMÉNEZ durante el período que estuvo hospitalizado en la Caja de Seguro Social (16 de mayo al 6 de junio de 1986), no se puede ni siquiera deducir que el mismo padeciera una incapacidad absoluta o que tuviera alteradas sus facultades mentales al momento en que se verificó la diligencia.

Finalmente, en el noveno motivo el recurrente expresa una calificación muy subjetiva de que la nota visible a fojas 4 no es idónea para autorizar al banco, para agregar a una persona en la cuenta de otro. Sobre este aspecto, acusa al fallo de instancia en el sentido de haberle otorgado valor a dicha nota.

Este último cargo resulta improcedente pues como se describió anteriormente el caso dentro del cual se realizó la operación bancaria no era norma debido a la incapacidad física del cuentahabiente, de allí que el banco tenía establecido un procedimiento especial, al que aludió la sentencia de segunda instancia. Igualmente este tipo de consideración no es suficiente para pretender la nulidad de la diligencia practicada, ya que existen un cúmulo de pruebas que demuestran su validez y legalidad.

Así las cosas, en vista que la sentencia de segunda instancia no ha incurrido en el yerro probatorio del que le acusa la parte recurrente, tampoco viola las normas sustantivas a consecuencia del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 23 de junio de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad propuesto por SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS, ABELARDO JIMÉNEZ ESCOBAR, BALBINA JIMÉNEZ DE HERRERA Y FERNANDO JIMÉNEZ ESCOBAR contra ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR y la CAJA DE AHORROS.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS con 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

EDUARDO N. BERNARD QUIROZ Y NEMOLI CORPORATION, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EDUARDO BERNARD QUIROZ LE SIGUE A NEMOLI CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por **EDUARDO N. BERNARD QUIROZ** contra **NEMOLI CORPORATION** los apoderados de las partes involucradas en el mismo (proceso), CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS e ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN respectivamente, han interpuesto recurso extraordinario de casación, en el fondo, contra la resolución de 14 de junio de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



de ley a fin de que las partes interesadas alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que ambas hicieron según se puede apreciar de fojas 192 a 195 (oposición al recurso del demandado), 196 a 203 (oposición al recurso del demandante); y, 199 a 203 (alegato de la demandada para que se admita su recurso) y de fojas 204 a 205 (réplica del casacionista-demandante).

Precluido el término de fijación en lista, es labor de esta Sala examinar ambos recursos para verificar si cumplen con los presupuestos contenidos en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, que permiten declarar su admisibilidad.

De conformidad con el numeral 1 y 2 de la norma antes citada la resolución objeto de estos recursos es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y ambas partes han formalizado el recurso en tiempo.

Para la determinación de la tercera exigencia, es decir, que el escrito de formalización contenga los requisitos prescritos en el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil, se analizará en forma separada los escritos de formalización presentados.

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EDUARDO N. BERNARD QUIROZ.**

a. Los términos en que se enuncia la causal de fondo, si bien no coincide con los términos exactos que describe el artículo 1154 del Código Judicial, puesto que se expresó de la siguiente manera: "violación directa de la ley sustantiva que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", a juicio de la Sala no afecta el recurso porque resulta obvio que el recurrente trata de indicar que la infracción de la norma de derecho se ha producido directamente.

b. En lo atinente a los cinco (5) motivos que sirven de sustentáculo a la causal, la atenta lectura de los mismos ponen de manifiesto que todos y cada uno de ellos carecen de cargos de injuridicidad contra el fallo de segunda instancia impugnado y se trata más bien de un recuento procesal, es decir, que a través de los motivos se hace un relato de lo acaecido durante el proceso, lo que no se compagina con la técnica de este extraordinario recurso.

c. Las normas de derecho consideradas infringidas, o sea, los artículos 983 y 1060 del Código Judicial, son incongruentes con la causal invocada.

d. Las anteriores consideraciones evidencian la imposibilidad de admitir el recurso porque, si los motivos que le sirven de fundamento a la causal no contienen cargos ello conlleva a afirmar que el escrito de formalización adolece de uno de los requisitos contemplados en el artículo 1160 del Código de procedimiento, esto es: "Motivos que sirven de fundamento a la causal"; y, adicional a ello tenemos que las normas de derecho son incongruentes con la causal. Ante dicha circunstancia la Corte se encuentra atada de manos porque no puede suplir la falta en que incurre el casacionista.

#### **RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR NEMOLI CORPORATION.**

a. La causal única de fondo se ha invocado en los términos establecidos por el artículo 1154 del Código Judicial, pues se expresa que consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

b. Se formulan nueve motivos como fundamento de la causal. Su examen revela que en su mayoría se trata de recuentos procesales y consideraciones subjetivas del recurrente. Cuando se elabora el escrito de formalización de este recurso extraordinario es elemental que el recurrente tenga presente que los motivos en que se funda una causal son cargos de injuridicidad que se le hace a la resolución que se impugna. Del contenido del octavo podría deducirse un cargo contra la sentencia, pero incurre en el error de transcribir parte de la misma, lo que resulta improcedente dentro de este apartado.

El noveno motivo parece ajustarse más a técnica casacionista, pero, incurre en el error de atacar la interpretación del contrato de mandato por la vía indirecta es decir, la causal de fondo en el concepto probatorio. La Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que "los posibles yerros en la interpretación de los contratos sólo pueden ser atacados en casación, a través de la violación

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

directa de la ley substantiva y no a través de la violación indirecta". Para una mayor ilustración, lo pertinente del motivo se lee así:

"..., la sentencia ha incurrido en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pues ha dado por probado un hecho del que no existe prueba (que el mandatario demandante estaba autorizado para efectuar gestiones en el extranjero) al tiempo que deja de tomar en cuenta la prueba existente en autos que demuestra fehacientemente que el mandatario sólo estaba autorizado para negociar con amplias facultades ...". ( fs. 183).

De este modo se hace evidente la incongruencia manifiesta entre causal y motivos, lo que trae consigo que el recurso se torne ininteligible.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por EDUARDO BERNARD QUIROZ y NEMOLI CORPORATION, S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ESTEBÁN RÍOS MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICTORIA OLINDA ORTEGA CHAVARRÍA Y ZOBEIDA ESTHER ORTEGA SOTO DE CANDANEDO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el día 27 de julio de 1994, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva promovido por ESTEBÁN RÍOS MONTENEGRO contra VICTORIA OLINDA ORTEGA CHAVARRÍA y ZOBEIDA ESTHER ORTEGA SOTO DE CANDANEDO, la firma forense MORGAN Y MORGAN, quienes representan los intereses de la parte actora en este negocio, anunció y formalizó oportunamente recurso extraordinario de casación, en el fondo, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 1994, el Tribunal Superior ordenó el envío de expediente a esta Corporación de Justicia, previa notificación a las partes.

Ingresado el negocio a la Corte, una vez efectuado el reparto de rigor, se fijó en lista por el término que señala el artículo 1164 del Código Judicial. Durante dicho término ninguna de las partes presentó escritos a los que les asistía el derecho por ley. Precisa ahora, que esta Sala determine la admisibilidad del recurso presentado, realizando para ello un examen del escrito en que se formaliza; el cual evidenciará si el mismo cumple con los requisitos formales que exige el artículo 1160, así como también con las circunstancias que establece el artículo 1165, ambos del Código de Procedimiento Civil.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley. El recurso fue interpuesto en tiempo.

El escrito por medio del cual se formalizó el recurso, reúne, de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 y las causales invocadas, cuales son: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" e "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo", ambas están consagradas en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación promovido por ESTEBAN RÍOS MONTENEGRO,

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

NEMO TRADERS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BEN BTESH INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado ARTURO AROSEMENA BONILLA, procurador judicial de la empresa NEMO TRADERS, S. A., en el proceso ordinario que le sigue BEN BTESH INTERNACIONAL, S. A., no conforme con la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, fechada el cinco (5) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), anunció y formalizó oportunamente recurso extraordinario de casación, en la forma y en el fondo.

Remitido el expediente a esta Corporación de Justicia, previo reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial. Precluido dicho término sin que las partes interesadas presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, es tarea de la Sala decidir si se debe admitir, tomando en cuenta para ello lo prescrito en los artículos 1160 y 1165 de la citada legislación.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un tribunal superior de justicia, en un proceso ordinario, con una cuantía superior a los B/.5,000.00, Consta en autos que el recurso se interpuso en tiempo.

El escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 y las causales invocadas:

PRIMERA CAUSAL EN LA FORMA: "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omitió fallar las excepciones alegadas, siendo el caso hacerlo", se encuentra consagrada en el literal d del numeral 7 del artículo 1155 del Código Judicial.

SEGUNDA CAUSAL EN EL FONDO: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está contemplada en la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en la forma y en el fondo, propuesto por NEMO TRADERS, S. A. mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

MODESTO JUSTAVINO CANDANEDO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO PROPUESTO CONJUNTAMENTE CON MARÍA DEL C. MORENO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ, presentó recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el veintinueve (29) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993), por medio de la cual, "PREVIA REVOCATORIA de la sentencia apelada, ADMITE el desistimiento presentado por la señora María Moreno Castillo y DECLARA NO PROBADA la causal de mutuo consentimiento invocada y por ende no se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une al señor Modesto Justavino Candanedo y a María del Carmen Moreno Castillo."

Por resolución del nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), la Sala de lo Civil admitió el recurso de casación y concedió el término para que las partes alegaran en cuanto al fondo, período que no fue aprovechado por el recurrente ni por el opositor al recurso.

El Procurador General de la Nación, al emitir su Vista N° 13 del 30 de junio de 1994, solicitó que la Sala desestimara la causal alegada en el recurso y no casara la sentencia impugnada.

La Sala entra al estudio del recurso promovido, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

Los señores MODESTO JUSTAVINO CANDANEDO y MARÍA DEL CARMEN MORENO, mediante apoderado judicial, promovieron juicio de divorcio, en base a la causal de Mutuo Consentimiento, el día 30 de enero de 1992, ante el Juzgado de Circuito, en turno. Sometido al reparto de rigor, le fue asignado el negocio al Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, procediendo éste a notificar al apoderado judicial de las partes y al representante del Ministerio Público, recayendo en la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí, quien emite su opinión por medio de Vista Civil N° 7 de 18 de febrero de 1992, solicitando se acceda a lo pedido.

Consta a foja 6 del expediente el escrito de ratificación de fecha 31 de marzo de 1994, formulado por el apoderado judicial de las partes en este proceso.

Observa la Sala que, seguidamente, a fojas 7 y 8 del negocio en estudio, con fecha 30 de abril de 1992, consta el escrito de revocatoria de poder que le fuera otorgado al Licenciado EDGARDO LOO BERROA y, en su defecto, se confiere al LCDO. ANTONIO OSORIO ÁBREGO, así como también la manifestación de desistimiento expresada por la señora MARÍA DEL CARMEN MORENO DE JUSTAVINO, de la acción de divorcio por mutuo consentimiento, por las siguientes razones:

- "1. No autoricé la Ratificación del Divorcio por Mutuo consentimiento, en virtud que no se cumplieron obligaciones previamente contraídas con MODESTO JUSTAVINO.
2. En virtud de lo anterior fui engañada y la Diligencia previa para autorizar la ratificación no se llevó a cabo con MODESTO JUSTAVINO".

El Tribunal ad-quem mediante providencia de 5 de mayo del referido año, pone en conocimiento de la otra parte, representada por el LCDO. LOO BERROA la revocatoria y desistimiento mencionado, notificándose éste de la misma, el 14 de mayo de 1992, sin realizar ninguna objeción a la manifestación antes señalada.

Siguiendo con el orden cronológico que aparece en autos, se lee a fojas 10 y 11 del caso en estudio, la revocatoria y otorgamiento de poder realizado por el señor MODESTO JUSTAVINO CANDANEDO a favor del LCDO. DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ, quien solicita al tribunal se expida la resolución correspondiente, que ordene la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes en este proceso.

Mediante sentencia N° 82 de 21 de septiembre de 1992, el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, no admitió el desistimiento formulado por la señora MARÍA DEL CARMEN MORENO CASTILLO y, en consecuencia, declaró disuelto el vínculo matrimonial que la une al señor MODESTO JUSTAVINO CANDANEDO. Contra la referida sentencia, la parte afectada apeló, siendo revocada la misma por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por lo que se recurre ante esta Corporación de Justicia, por medio del recurso extraordinario de casación.

Se invoca como causal de fondo "Infracción de norma sustantiva de derecho, por violación directa de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

lo dispositivo de la resolución".

Dentro de los motivos alegados encontramos que el primero no contiene ninguna imputación en contra de la sentencia. En los motivos Segundo, Tercero y Cuarto se refiere a que el Juzgador de segunda instancia, pese a reconocer que la demanda de divorcio fue instaurada por el mutuo acuerdo de las partes y que en término oportuno fue ratificado, niega la concesión del divorcio al considerar que el desistimiento formulado por uno de ellos aún siendo posterior a la ratificación, interrumpe la pretensión original. Sostiene el casacionista que la sentencia impugnada quebranta el derecho sustantivo por cuanto que si el divorcio ya había sido ratificado, el tribunal debió emitir la disolución del divorcio.

Estamos en presencia de una causal en que la violación directa de la ley puede ocurrir, por omisión, cuando se ha omitido su aplicación a situaciones que así lo requieren; o, por comisión, cuando se aplica desconociendo un derecho consagrado en esa norma. Por su parte, observa la Sala que el casacionista cita como disposiciones legales infringidas los artículos 1073, 1080, 1482, 1483, numeral 5., del Código Judicial, todos ellos por comisión; y el artículo 114, numeral 3 del Código Civil, expresa que ha sido violado por omisión.

El artículo 1073 del Código de Procedimiento Civil, faculta a toda persona que haya entablado demanda, promovido incidente o interpuesto recurso, que puede desistir expresa o tácitamente de la misma. Esta norma fue aplicada por el juzgador basándose en un derecho consagrado en el mismo precepto jurídico, y del cual hizo uso una de las partes en el proceso de divorcio, por tanto, mal puede decirse que fue violada por comisión.

En cuanto al artículo 1080 que se dice infringido, en concepto de violación directa, por comisión, en la sentencia recurrida, debe tenerse en cuenta que el desistimiento es uno de los medios excepcionales de la culminación de un proceso, que contempla nuestro ordenamiento jurídico, en el caso en estudio, inclusive, se presentó antes de que el juzgador hubiere proferido sentencia. En tal sentido, no tiene asidero legal la petición formulada por el casacionista. No habiéndose violado estas disposiciones, tampoco fueron infringidas las otras disposiciones señaladas por el casacionista.

Todo lo anterior lleva a la Sala a establecer que no se ha dado la violación directa de las normas sustantivas de derecho en el caso en estudio, por parte de la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 29 de abril de 1993, en el juicio de divorcio, por mutuo consentimiento propuesto por MODESTO JUSTAVINO CANDANEDO y MARÍA DEL CARMEN MORENO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

BANCO CAFETERO -PANAMÁ-, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BAH LOO SUEN CHONG. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), esta alta Corporación de Justicia, ORDENO LA CORRECCIÓN del recurso extraordinario de casación, en el fondo, promovido por BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A., dentro del proceso sumario que le sigue a BAU LOO SUEN DE CHONG, y para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, tal como lo preceptúa el artículo 1166 del Código Judicial.

Consta en el informe de Secretaría que la corrección del escrito se hizo

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

en tiempo oportuno, razón por la cual, precisa ahora que la Sala se pronuncie acerca de la admisibilidad del recurso presentado, tomando en cuenta para ello lo que establecen los artículos 1160 y 1165 de la citada legislación.

Tal como se expuso en la resolución antes mencionada, el recurso planteado es contra un acto jurisdiccional susceptible de impugnarse a través de este recurso extraordinario y el mismo fue interpuesto oportunamente. Sin embargo, se indicó la existencia de algunos defectos formales que deberían subsanarse.

Esta Sala observa que el recurrente cumplió con el mandato de corrección por el cual procede a aceptar este recurso y, en términos generales el mismo contiene los requisitos que sirven de fundamento a la causal y la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo ha sido.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA) PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GUSTAVO ADOLFO BERRÍOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, en representación de **ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A.**, ha presentado escrito solicitando la reforma de la sentencia proferida por esta Sala Civil el 17 de octubre de 1994. Dicha resolución decidió el recurso de casación presentado por dicha sociedad, en el incidente de excepción de cosa juzgada, dentro del proceso ordinario incoado por GUSTAVO ADOLFO BERRÍOS en su contra.

Dicha solicitud es del tenor siguiente:

"Nosotros, ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN, en nuestra condición de apoderados especiales de la sociedad ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A., parte demandada en el proceso ordinario que se enuncia al margen superior de este escrito, solicitamos por este medio, con fundamento a lo que establece el artículo 986 del Código Judicial, la reforma en cuanto a costas de la sentencia proferida por vuestra Corporación el 17 de octubre de 1994 mediante la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada invocada por nuestra representada.

La solicitud de reforma en cuanto a costas de la citada resolución se justifica por cuanto que se omitió en la misma el monto de las costas que debe cubrir el demandante, con arreglo a la cuantía del reclamo que promovió en contra de ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. El artículo 1057 del Código Judicial dispone que en toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, medida que no se incluyó en la sentencia de 17 de octubre de 1994, a pesar de que se declaró probada la excepción invocada y de que nuestra representada tuvo que adelantar gestiones tanto en la primera como en la segunda instancia para lograr su reconocimiento."

El artículo 1057, que invoca la parte solicitante como fundamento de su petición, establece que no habrá lugar a la condena en costas cuando a juicio del Juez, la parte contra la cual se pronuncie la sentencia haya actuado con manifiesta buena fe. El mismo criterio mantiene el artículo 1060 del Código

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Judicial.

El licenciado Berríos, demandante, solicita indemnización de perjuicios y se refiere al hecho de que la demandada constituyó acusación particular en contra suya, y el caso resultó sobreesido en forma definitiva, con carácter objetivo e impersonal.

La coyuntura en la cual se centró el análisis que puso término al proceso ha sido el hecho de que la jurisdicción penal no estimó que ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A., acusadora particular, hubiese actuado temerariamente.

Por los términos y circunstancias en que este debate se originó y se desarrolló, denota en forma evidente, que el demandante en este proceso obró de buena fe; por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, no procede la condena en costas.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de condena en costas presentada por los apoderados judiciales de la sociedad ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DALYS SANDOVAL DE GARRÍQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE INVERSIONES PSARI, S. A. LE SIGUE A DALYS SANDOVAL DE GARRÍQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La señora **DALYS SANDOVAL DE GARRÍQUEZ**, por intermedio de su apoderado judicial, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 17 de junio de 1994, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en la excepción de ilegitimidad de la personería introducida por la recurrente, en el proceso ejecutivo que le sigue INVERSIONES PSARI, S. A.

Ingresado el negocio a la Sala, previo reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que prescribe el artículo 1164 del Código Judicial. Dicho término ha precluido y, por tanto, es preciso que esta Corporación se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta para ello las exigencias contempladas en la ley.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 1165 del Código Judicial, corresponde a la Sala determinar si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley. El caso en estudio corresponde a una sentencia que decide en segunda instancia, una excepción interpuesta dentro de un proceso ejecutivo, por lo que resulta recurrible por su naturaleza, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 1149 del Código Judicial.

No obstante, el numeral 2 del artículo 1148 del citado Código, establece que la cuantía del proceso no debe ser menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), o que se trate de procesos relativos al estado civil de las personas, de divorcio, de separación de cuerpos, de nulidad de matrimonio o de oposición a título de dominio, para los cuales no interesa la cuantía.

La demanda del proceso ejecutivo que nos ocupa, fijó la cuantía del mismo en dos mil trescientos balboas (B/.2,300.00). En vista de ello, el presente recurso no puede ser admitido, ya que no cumple con este requisito que exige el mencionado artículo 1148.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de la señora DALYS SANDOVAL DE GARRÍQUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

MAGDALENO GALLARDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARGELIS TENAURA VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución fechada 19 de octubre de 1994, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por la firma forense Rubio & Rubio, en representación del señor **MAGDALENO GALLARDO**, dentro del proceso ordinario incoado por el recurrente contra la señora ARGELIS TENAURA VILLARREAL.

En vista de que ha precluido el término para la corrección del recurso y que la misma fue efectuada dentro del período que la ley concede con ese propósito, corresponde a esta Superioridad resolver en forma definitiva su admisibilidad. Para ello, es necesario confrontar la resolución que ordena la corrección con el nuevo escrito de formalización, con el objeto de determinar si se ha cumplido o no con lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Después de un minucioso análisis del escrito de corrección, la Sala observa que el casacionista corrigió satisfactoriamente lo que se le había ordenado, de manera que el recurso cumple con los requisitos formales que la ley exige; razón por la cual debe ser admitido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el señor MAGDALENO GALLARDO.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

LLANTAS Y SERVICIOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TOOTSIE MANUEL GRAJALES LEYVA Y ROBERTO E. GRAJALES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FEDERICO ISMAEL PONCE en su condición de apoderado especial de **LLANTAS Y SERVICIOS, S. A.** ha interpuesto recurso extraordinario de casación, en la forma y en el fondo contra la sentencia del 24 de junio de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que la casacionista le sigue a **TOOTSIE MANUEL GRAJALES LEYVA y ROBERTO E. GRAJALES LEYVA.**

Cumplidas las reglas del reparto de rigor, el negocio se fijó en lista con el objeto de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho que sólo fue utilizado por el opositor-demandado, como consta a fojas 278

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



y 279.

La Sala procede, por tanto, a decidir sobre la admisibilidad del recurso conforme a lo preceptuado por el artículo 1165 del Código de Procedimiento, que a la letra se lee así:

"ARTÍCULO 1165: Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley".

En el presente caso se le da cumplimiento a los dos primeros numerales antes transcritos, habida cuenta que la resolución impugnada en casación se ajusta a lo normado por los artículos 1148 y 1149 de la citada ley y consta en el expediente que el recurso fue propuesto dentro del término legal.

Ahora bien, se ha formalizado recurso de casación en la FORMA y en el FONDO; y, es fácil observar que el escrito contentivo de ambos recursos no se ajusta a las formalidades que expresamente describe el artículo 1160 del Código de Procedimiento, puesto que contempla otros aspectos que no contiene la norma.

Como reza la norma, los apartados que contendrá el escrito de formalización de este recurso extraordinario son:

- 1- Determinación de la causal o las causales que invoque;
- 2- Motivos que sirven de fundamento a la causal;
- 3- Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

En este mismo orden de ideas, cabe anotar que, a pesar de haberse expresado estos requerimientos en el escrito, evidencian diversos defectos que los apartan de la técnica casacionista según la cual deben desarrollarse. Veamos:

#### CASACIÓN EN LA FORMA

El recurrente indica que la causal invocada está contenida en el ordinal primero del artículo 1155 del libro II del Código Judicial que reza así:

"Artículo 1155: El recurso de casación en la forma tiene lugar en materia civil en los siguientes casos:

1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales; ..."

En cuanto a las causales de forma que consagra el citado artículo 1155 la doctrina y, según lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, se considera que en el numeral 1° se produce el mismo fenómeno que en el numeral séptimo, o sea, que el numeral primero también contiene varios supuestos que dan lugar al recurso de casación en la forma.

Dentro del presente recurso de casación interpuesto por LLANTAS Y SERVICIOS, S. A. se ha incurrido en el error de invocar varias causales como si se tratara de una sola, lo que contradice la doctrina y la jurisprudencia reiterativa de esta Sala (véase entre otras sentencia del 22 de octubre de 1991, 12 de febrero de 1992) respecto a que la mención de las causales debe ser expresa, determinada y separada; principio que complementa lo preceptuado por el artículo 1177 ibídem sobre el deber de la Corte, cuando pronuncia la decisión, de examinar "con la debida separación cada una de las causales y sus fundamentos".

Resulta obvio entonces que, el recurrente no puede hablar en el grado de abstracción de la norma al sostener que la causal invocada está contenida en el ordinal 1° del artículo 1155, puesto que el mismo contiene varias causales de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

casación en la forma; error éste que ha incidido en los cinco motivos que le sirven de fundamento a la misma (causal), ya que no se sabe a cuál de las causales que contiene este numeral primero le sirven de fundamento.

---

CASACIÓN EN EL FONDO

En lo referente a la casación en el fondo, al igual que sucede con el enunciado de la causal de forma, el recurrente señala: "La causal está contenida en el artículo 1154 del Libro II del Código Judicial y es la de ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA".

Pierde de vista el casacionista que el artículo 1154 de la ley citada plasma sólo una causal de fondo: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUBSTANTIVAS DE DERECHO, la cual puede producirse en cinco conceptos diferentes, a saber:

1. Infracción de normas substantivas de derecho POR CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA.

11. Infracción de normas substantivas de derecho POR CONCEPTO DE INDEBIDA APLICACIÓN.

111. Infracción de normas substantivas de derecho POR CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA.

IV. Infracción de normas substantivas de derecho POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA; y

V. Infracción de normas substantivas de derecho POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Resulta obvio que, la forma como ha sido estructurado este primer apartado del recurso no es la correcta al confundir la causal con el concepto.

Adicional a lo expresado, el único motivo que se establece como fundamento de la causal se ha desarrollado como un recuento procesal de la primera instancia, si bien toca aspectos sobre el desconocimiento de una prueba, contiene una serie de alegaciones subjetivas del casacionista que no son conformes a la técnica correspondiente a este apartado del recurso.

Finalmente como única norma de derecho violada se cita el artículo 773, párrafo segundo del Código Judicial, sin explicar el concepto de su infracción. Se omite también el importante requerimiento de invocar la norma substantiva violada como consecuencia del error probatorio.

En mérito de las consideraciones anotadas hay que concluir que el recurso propuesto, en la forma y en el fondo, resulta ininteligible, lo que no permite su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por LLANTAS Y SERVICIOS, S. A. contra la sentencia de 24 de junio de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a TOOTSIE MANUEL GRAJALES LEYVA y ROBERTO E. GRAJALES.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS con 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

FÉLIX UBALDINO GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Alcibiades Ballesteros Jaén, en su calidad de apoderado judicial del señor **FÉLIX UBALDINO GARCÍA**, dentro del proceso ordinario instaurado en su contra por la sociedad ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A., ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 8 de julio de 1994.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros la parte opositora al recurso alegara sobre su admisibilidad y para que el recurrente replicara dentro de los tres siguientes; oportunidad que fue desaprovechada por ambas partes.

Precluida la etapa anterior, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, tomando en consideración para ello, las exigencias contempladas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución cuya impugnación aquí se impetra, es susceptible de este recurso extraordinario, tanto por su naturaleza como por su cuantía; habida cuenta de que se trata de un proceso ordinario donde se ventilan intereses particulares, con una cuantía superior al mínimo establecido por la Ley.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona idónea para ello.

En relación con el libelo del recurso la Sala observa que se invoca una sola causal de fondo, que es de aquellas señaladas por el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que fundamentan la causal han sido planteados correctamente y son congruentes con ella. En cuanto a las disposiciones legales que se consideran infringidas y la explicación de las respectivas violaciones, resultan adecuadas en primer examen.

Como corolario de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el señor FÉLIX UBALDINO GARCÍA.

Notifíquese.

RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

ANTONIO MAXWELL WILLIAMS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE EL SIGUE A ANTONIO ROGELIO TOPPIN, ANTONIO MAXWELL HOYTE, MILDRED HOLNES DE DAVIS Y CONSTANCIA MAXWELL DE HALLEN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes, apoderado judicial del señor **ANTONIO MAXWELL WILLIAMS**, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 29 de julio de 1994, dentro del juicio declarativo de nulidad que le sigue el recurrente a los señores ANTONIO ROGELIO TOPPIN, ANTONIO MAXWELL HOYTE, MILDRED HOLNES DE DAVIS Y CONSTANCIA MAXWELL DE HALLEN.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador mandó a fijar el asunto en lista por el término de seis días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. Vencido dicho término, es tarea de la Sala decidir si el recurso cumple con los requisitos

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

exigidos por el artículo 1165 del Código Judicial.

El numeral 1 del citado artículo, indica que corresponde a la Sala determinar si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley. En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior en un proceso declarativo, lo que significa que es recurrible por su naturaleza.

Sin embargo, el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1148. Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenderse en estos casos a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediere de la suma antes prevista."

En el caso que ocupa a la Sala, la demanda que dio inicio al presente proceso no fijó la cuantía del negocio y esta Corporación estima que no existen elementos suficientes para determinarla. En consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado, porque no cumple con este requisito exigido por nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor ANTONIO MAXWELL WILLIAMS.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

BIENES Y EMPRESAS ESTRISPEAUT, S. A. Y FÉLIX ESTRISPEAUT NAVARRO RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL PRESENTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LES SIGUE BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DÁMASO DÍAZ de la firma forense SHIRLEY Y DÍAZ en su condición de apoderado de la Sociedad BIENES Y EMPRESAS ESTRISPEAUT, S. A. y FÉLIX ESTRISPEAUT NAVARRO presentaron ante esta Sala, recurso de casación en la excepción de pago parcial presentada dentro del proceso ejecutivo que les sigue BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A.

Encontrándose el expediente en el despacho sustanciador, en estado de resolver, la parte recurrente presentó escrito de DESISTIMIENTO ante la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, cual es del tenor siguiente:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

"... Quien suscribe, DÁMASO DÍAZ D., abogado en ejercicio, de generales que constan en autos, apoderado especial de Bienes y Empresas Estripeaut, S. A. y Félix Estripeaut Navarro, también de generales conocidas, por este medio manifiesto, en nombre de mis mandantes y con facultades por ello conocidas, que DESISTO expresamente de la Excepción de Pago Parcial y de todo el proceso, en este Juicio Ejecutivo que el Banco Interoceánico de Panamá, S. A. interpuso en contra de mis representados. ..."

Efectivamente, a fojas 168 de este expediente consta el memorial que contiene el DESISTIMIENTO presentado en la Secretaría de la Sala Civil, dentro del recurso de casación propuesto en la excepción de pago parcial presentada en el proceso ejecutivo que les sigue BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A., por tanto, la Sala considera procedente acceder al **DESISTIMIENTO** sobre el recurso enunciado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado dentro de la Excepción de Pago Parcial y todo el proceso que el Banco Interoceánico de Panamá le sigue a Bienes y Empresas Estripeaut, S. A. y Félix Estripeaut Navarro y dispone que el expediente sea remitido al Juzgado de Primera Instancia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AURELIO MORENO CABALLERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 24 de junio de 1994, dentro del proceso ordinario incoado por los señores **AURELIO MORENO CABALLERO y EDUINA CIANCA DE MORENO** contra BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO), la representación judicial de la parte actora anunció y formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo.

Esta Sala Civil, mediante resolución fechada 28 de octubre de 1994, ordenó la corrección de dicho recurso de casación, en vista de que contenía errores formales subsanables.

Según consta a foja 468 del expediente, la Secretaría de la Sala Civil informa que ha transcurrido el término establecido para efectuar la corrección ordenada, sin que se hubiere realizado la misma. La no corrección del escrito dentro del período de tiempo que establece la ley para ello, conlleva la inadmisibilidad del recurso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1166 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los señores AURELIO MORENO CABALLERO y EDUINA CIANCA DE MORENO.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

CIRO QUINTERO RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SILVIA DEL RÍO DE QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **Jacinto Cerezo Góndola**, actuando en su carácter de apoderado judicial de **CIRO QUINTERO RODRÍGUEZ**, parte demandada en el Proceso que le sigue **SILVIA DEL RÍO DE QUINTERO**, ha interpuesto oportunamente recurso de casación en el fondo en contra de la Sentencia de 11 de agosto de 1994, dictada por el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**.

El extraordinario recurso de casación se encuentra ahora en estado de que esta Sala la Corte decida sobre su admisibilidad; por lo que a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

Por examinado el escrito de formalización del recurso interpuesto que corre a fojas 143 a 146, fácil resulta arribar a la conclusión que el referido recurso, contrario a lo que sostiene la parte opositora, efectivamente cumple con los requisitos de forma señaladas por el Artículo 1165 del Código Judicial; y por tanto, procede su admisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

MARITZA MORALES GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A EDGAR SALDAÑA SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso de divorcio que **MARITZA MORALES GONZÁLEZ** le sigue a **EDGAR SALDAÑA SÁNCHEZ**, el licenciado RONALD MARTÍN HURLEY NOVILLO en representación de la parte demandada ha interpuesto recurso de casación, en la forma y en el fondo, contra la Sentencia de 31 de mayo de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista por el término de ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. Vencido el término sin que ninguna presentara escrito al respecto, se procedió a correr traslado del recurso al Procurador General de la Nación a fin de que emitiera concepto.

Según consta de fojas 124 a 127, el representante del Ministerio Público opinó que el presente recurso de casación "no debe ser admitido, toda vez que el mismo adolece de errores que lo hacen ininteligible".

Por tanto, la Sala procede a realizar el examen de rigor, a fin de determinar la procedencia del recurso de conformidad con los presupuestos descritos por el artículo 1165 del Código Judicial, que a la letra dicen:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

requisitos del artículo 1160 *ibídem*. Es decir: la determinación de la causal o causales, los motivos que fundamentan la causal y la citación y explicación de las normas infringidas; y,

4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

En este caso se cumple con los dos primeros requisitos antes señalados, sin embargo el escrito de formalización presentado, no se circunscribe a la expresión de los apartados propios de este extraordinario recurso, en la forma que lo ha establecido nuestra ley y jurisprudencia procesal. Veamos:

En primer lugar, es necesario señalar que el escrito de formalización del recurso de casación debe estar dirigido a los miembros del Tribunal Superior de Justicia, pues es ésta colegiatura quien recibe el recurso, lo examina inicialmente y determina el envío o no del expediente a la Corte.

No obstante, si el anterior señalamiento no fuera suficiente la Sala observa que el recurrente inicia el escrito de casación (visible de fs. 95 a 115) relatando una serie de antecedentes del proceso y sobre diversos temas, apartándose así, totalmente de los lineamientos que debe mantener dicho libelo.

Para la casación en la forma expresa como causal: **"HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY O CUALQUIER OTRO REQUISITO CUYA OMISIÓN CAUSE LA NULIDAD"**.

Estima esta Sala de la Corte de Casación Civil que tal como aparece expresada la causal de la forma, tiende a crear una confusión en el sentido de contemplar simultáneamente dos causales en una.

Así, es evidente que el recurrente ha incurrido en el error de invocar dos causales como una, lo cual no compagina con la técnica del recurso.

En consecuencia, tal defecto ha incidido en los motivos, pues resulta confuso determinar a cuál causal se refieren, además, algunos parecen referirse a una de las causales de fondo, lo que también se percibe en el siguiente apartado dedicado a las disposiciones consideradas infringidas.

Sobre la casación en el fondo se puede observar que el recurrente enuncia tres causales en los siguientes términos:

- 1- **"HABERSE INFRACCIONADO LA LEY SUSTANTIVA POR VIOLACIÓN DIRECTA"**
2. **"ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA"**
3. **"ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA"**

En materia de enunciado de las causales de fondo, la jurisprudencia de la Corte ha señalado en forma constante que se deben expresar en los términos literales que establece el artículo 1154 *ibídem*. y en forma completa. Es decir, que en cada una se anteponga la frase "Infracción de normas sustantivas de derecho ..." y, que terminen expresando lo pautado por el tercer párrafo de dicha norma, o sea que ha "influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El contenido de los motivos que se expresan como fundamento de la primera causal no se limitan al señalamiento del obligante cargo de injuridicidad contra la sentencia. Y entre las normas que se citan como infringidas se incluye una relativa a la valoración probatoria, cuando el segundo párrafo del artículo 1154 del Código Judicial prohíbe expresamente invocar errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba en la causal de violación directa.

En los motivos que preceden la segunda causal no se colige algún cargo congruente con la misma. Igualmente, las normas que se señalan como violadas son evidentemente incompatibles con la causal, sin que se aluda a normas que contengan los medios probatorios y a las obligantes disposiciones de carácter sustantivo.

Los motivos de la tercera causal no revelan en forma clara el cargo conforme a la misma, su contenido denota confusión sobre la causal probatoria a la que se refieren.

En el tercer apartado de esta causal se omite citar normas sustantivas que se estimen infringidas por el fallo. De acuerdo a la técnica de casación, cuando se invocan las causales probatorias, el error en sí apenas es un medio para

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

llegar a la determinación de la violación de la ley sustantiva. En consecuencia, no es suficiente con demostrar que se ha cometido el error en la apreciación de la prueba, cual es el caso, sino que es indispensable demostrar, además, que por ese error se violó la norma sustantiva.

Por lo que se deja expuesto, la Corte comparte el criterio del Ministerio Público en el sentido de que, el presente recurso adolece de múltiples errores que lo hace ininteligible, por lo que no debe ser admitido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por EDGAR SALDAÑA SÁNCHEZ dentro del proceso de divorcio que le sigue MARITZA MORALES GONZÁLEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

MADERAS FINAS DE PANAMÁ, S. A. (MAFINA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FERRETERÍA JONATHAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del juicio ordinario de mayor cuantía presentado por la sociedad MADERAS FINAS, S. A., (MAFINA, S. A.) contra FERRETERÍA JONATHAN, S. A., la actora promovió recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 14 de enero de 1994. Recibido el negocio en la Sala de lo Civil y realizado el reparto correspondiente, se procedió a escuchar a las partes sobre la admisibilidad del mismo.

El Tribunal al estudiar el aspecto formal, consideró admisible dicho recurso. Se procedió posteriormente a fijar el término para que las partes alegaran en el fondo, lo cual fue aprovechado tanto por el recurrente como por el opositor al recurso. Corresponde, ahora, al Tribunal resolver acerca de los planteamientos señalados por los litigantes.

El casacionista invoca como causal, en el fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Sostiene el recurrente en los cinco motivos en que fundamenta la causal, que la sentencia recurrida le negó el valor probatorio que tienen los documentos que aparecen de fojas 25 a 27 vuelta y 28 del expediente, los cuales, según su criterio, son documentos públicos y auténticos; así como también a la diligencia judicial que aparece de fojas 60 a 65.

En sus alegaciones el recurrente resume las pretensiones de su demanda, de la siguiente forma:

"1- Que se le reconozca a la parte actora su derecho de propiedad sobre la cosa que compró o adquirió de buena fe, y que es un derecho de posesión sobre el bien inmueble, donde se efectuaron mejoras inmobiliarias. Lo menos que puede hacer la Corte, en caso de que los derechos estén secuestrados o embargados, es ordenarle al Juez "a quo" que entregue los derechos posesorios a un nuevo depositario judicial (cf. Art. 431 del Código Civil).

2- Que se condene a la parte demandada a pagarle a la parte actora una indemnización. La parte demandada ocupa ilegalmente el bien objeto del litigio desde la fecha de presentación de la demanda por lo menos; y tiene allí un establecimiento comercial de ferretería. El artículo 441 del Código Civil establece claramente que, el

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



poseedor de mala fe tiene la obligación de abonar los frutos o rentas que el poseedor legítimo hubiera podido percibir. En el presente caso se han perdido (sic) las rentas del local que ocupa ilegalmente la parte demandada, quien no está pagando rentas al nuevo depositario judicial que se nombre".

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada en el alegato sobre el fondo, al referirse a las pruebas que, según el actor, se le "negó el valor probatorio", manifiesta que este último sólo tiene una mera expectativa dentro de un proceso en el cual no es parte. Más adelante señala que la recurrente supuestamente adquirió un derecho posesorio que le fue traspasado por la sociedad HERMES FINANCE, INC. y que ésta no era titular de ese derecho posesorio. Por otra parte, estima el opositor que el traspaso hecho por la sociedad HERMES FINANCE, INC. a MADERAS FINAS DE PANAMÁ, S. A. no cumple con los requisitos legales, en virtud de que cuando se trata de adquisición de bienes inmuebles por parte de la sociedad, debe ser autorizado por la Junta Directiva o la Junta de Accionistas de ambas sociedades, y "no mediante un documento privado al cual se le quiere dar validez ante un Notario que certifica sobre las firmas del Presidente y del gerente general de cada una de las partes ...".

Al estudiar esta causal, la Corte considera conveniente indicar que la pretensión de la parte actora en este juicio ordinario de mayor cuantía que propusiera MADERAS FINAS DE PANAMÁ, S. A. (MAFINA, S. A.) contra FERRETERÍA JONATHAN, S. A., consistente en las siguientes declaraciones:

I. Que MADERAS FINAS DE PANAMÁ, S. A. (MAFINA, S. A.), es propietaria legítima de todos los derechos y bienes construido sobre el Lote N° 39, de la Finca 4632, del Corregimiento de Cativá, Provincia de Colón, ubicada en la Carretera Transistmica, frente al Instituto Profesional y Técnico de Colón.

II. Que FERRETERÍA JONATHAN, S. A., está obligada a desalojar el Lote N° 39 antes descrito y entregárselo a MAFINA, S. A.

III. Que FERRETERÍA JONATHAN, S. A., está obligada a pagar los daños o perjuicios causados a MAFINA, S. A., por la ocupación del mencionado Lote N° 39.

IV. Que FERRETERÍA JONATHAN, S. A., queda obligada a pagar las costas y gastos del proceso".

Luego de la tramitación correspondiente, el tribunal de primera instancia entra a resolver la controversia, conforme a las pruebas aportadas por ambas partes y no accede a las pretensiones del actor. Esta decisión fue apelada por el actor y el Primer Tribunal Superior de Justicia la confirmó en sentencia de 14 de enero de 1994.

Como hemos expuesto anteriormente, la causal probatoria motivo del recurso cuestiona la errónea apreciación de unos documentos públicos y una inspección judicial. Véase entonces si efectivamente tal error de apreciación de la prueba se produjo en la sentencia.

En cuanto a la prueba documental el casacionista señala que el tribunal no le dio el verdadero valor probatorio que tienen los documentos que aparecen a fojas 25 a 27 vuelta y 28, conforme lo expresa la ley. Los documentos a que se refiere el casacionista lo constituyen la copia fotostática de una Escritura Pública autenticada por el Secretario del Juzgado Primero de Circuito del Ramo Civil del Circuito Judicial de Colón.

Desea la Sala resaltar que "La escritura pública se presentará en copia auténtica, pero si no herradero el registro o protocolo y hubiere alguna persona que poseyere copia auténtica de la escritura pública que se pretende, la parte a quien interese puede pedir que el tenedor presente al Tribunal dicha copia auténtica para compulsar una segunda copia y agregarla al expediente" (Art. 825 del Código Judicial). Esta disposición es concluyente para considerar que el documento a que se refiere el casacionista no fue expedido en los términos y condiciones que se exigen para conferirle el valor probatorio alegado.

El otro documento es aparentemente una supuesta venta en documento privado que realiza una persona jurídica a otra de los bienes a que se refiere la anterior escritura. Ese documento aparece con una certificación de Notario que

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

indica que las firmas de ese documento son auténticas por haber sido reconocidas como suyas por los firmantes ante el Notario.

El sentenciador en el fallo impugnado, al resolver la controversia, expresa que se está frente al derecho de posesión que tanto el demandante como el demandado alegan tener sobre el bien por compras que supuestamente ambos hicieron. Al analizar la Escritura Pública que dice el recurrente fue mal apreciada y que se refiere a la venta de derechos posesorios y mejoras constituidas sobre esos derechos posesorios que hace ABELARDO ANTONIO QUIJANO a HERMES FINANCE, INC. expone que para tales efectos "... el documento descrito ostenta validez sin necesidad de su inscripción en el Registro Público, pues tales derechos no son susceptibles de inscripción, ...", lo que implica que la censura, de no reconocerle el valor a dicho documento, además de los defectos formales de la supuesta copia, no es cierta. El tribunal de segunda instancia se refiere más bien a que dado el hecho que ABELARDO ANTONIO QUIJANO hace reclamación a HERMES FINANCE, INC. dentro de un proceso de ejecución por el incumplimiento en el pago pactado, ello afecta de manera indefectible la posesión que ahora alega el demandante, por lo que al esgrimir su título posesorio no puede esgrimirlo contra la ocupación que mantiene la parte demandada, pues, solamente existe a su favor una expectativa de derecho, la cual tendrá que decidirse en el proceso ejecutivo que mantiene ABELARDO ANTONIO QUIJANO contra HERMES FINANCE, INC. Aunque esta posición del sentenciador de segunda instancia no es avalada por esta Sala, en este sentido, la decisión del Tribunal Superior en manera alguna puede considerarse una errónea interpretación del documento auténtico mediante el cual ABELARDO ANTONIO QUIJANO hace la venta de los derechos posesorios sobre el lote y las mejoras que se han realizado sobre dicho lote. El problema se produce al considerar el Tribunal el documento privado, visible a fojas 28, como parte de la Escritura Pública. Así expresa esta sentencia:

"...

La sociedad demandante para demostrar su título aportó copia autenticada de la escritura pública que consigna la venta de los derechos posesorios sobre el lote y mejoras que hizo el señor ABELARDO ANTONIO a la sociedad HERMES FINANCE, INC., documento en el cual consta a su vez, la venta que hizo de tales derechos a la demandante MAFINA, S. A. ...".

El documento privado, no la escritura, expresa que HERMES FINANCE, INC. vende a MADERA FINAS DE PANAMÁ, S. A. todos los bienes, derechos y acciones que adquirió mediante la Escritura Pública N° 16422 de 5 de noviembre de 1985, de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, por el precio de Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00). La fecha de ese documento lo es el 28 de agosto de 1986 y aparece firmado por MARTA CECILIA ALZATE en su calidad de Presidente de HERMES FINANCE, INC., y CARLOS JARVIS, como Gerente General de MAFINA, S. A.

La posesión, según expresa el artículo 415 del Código Civil, es la retención de una cosa con ánimo de dueño y la tenencia es la retención sin ese ánimo. De la lectura de esa norma es fácil comprender que la posesión no debe ser probada, cuando es disputada por las partes dentro del proceso, con el mero acompañamiento de documentos, máxime cuando no se deriva del derecho de dominio, sino a través de la demostración de los actos que el poseedor ejerce sobre el inmueble. De aquí que ha sido constante la jurisprudencia de la Sala al sostener que el ánimo de dueño, para quien alega la posesión, se demuestra por la ocupación material de la cosa (artículo 423 del Código Civil), hecho indicativo que retiene el uso del bien y realiza sobre él todos los actos como si fuera propietario. Por ello, si bien la adquisición de la posesión, según dice el demandante, la obtuvo en agosto de 1986, mediante el documento privado de fojas 28, tal afirmación no se encuentra amparada con las pruebas determinantes del ejercicio de actos posesorios sobre dicho inmueble. Por el contrario, consta en el expediente, no sólo por así decirlo el mismo demandante, sino porque se desprende de la diligencia de inspección ocular que se realizó el 12 de noviembre de 1992 (fs. 60 a 65), que ese lote actualmente está ocupado por la persona jurídica demandada FERRETERÍA JONATHAN, S. A., la cual alega tener derecho posesorio sobre el mismo. Correspondía al demandante comprobar que efectivamente ejercía el derecho de posesión reclamado que dice haber comprado en 1986, mediante la prueba idónea, señalado en diversos fallos de esta Sala. Estas pruebas no aparecen en el expediente.

La alegación del demandante en este recurso de casación, sobre la errónea valoración que pudiera haber hecho el tribunal de las pruebas documentales y de la inspección ocular, en nada influye en lo dispositivo de la sentencia, por lo cual debe rechazarse la causal alegada.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 14 de enero de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario propuesto por MADERAS FINAS DE PANAMÁ, S. A. contra FERRETERÍA JONATHAN, S. A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

BANCO CAFETERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A JACOBO DANIEL ATIE, PINUCH, S. A., ZAVA, S. A., NIYAR, S. A. Y KINERET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 16 de junio de 1994, la Sala Civil de la Corte declaró admisible el recurso de casación propuesto por BERRÍOS y BERRÍOS en su condición de apoderados especiales del **BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A.**, contra la Sentencia de 17 de noviembre de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que el recurrente en casación le sigue a **JACOBO DANIEL ATIE, KINERET, S. A., NIYAR, S. A., PINUCH, S. A. Y ZAVA, S. A.**

El negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto al fondo, lo que aprovecharon ambos apoderados, según consta de fojas 571 a 580 (recurrente) y 581 a 591 (opositor).

Para decidir, la Sala procede a realizar una síntesis de los antecedentes del caso y posteriormente al examen de cada una de las causales del recursos y sus fundamentos.

#### SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

La firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS actuando como apoderados especiales de BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. (en adelante BANCO CAFETERO), promovieron Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad Parcial del contenido de una Escritura Pública por falta de objeto, contra JACOBO DANIEL ATIE, PINUCH, S. A., ZAVA, S. A. PAN CALCO, S. A., KINERET, S. A., NIYAR, S. A., a fin de que fueran condenados a pagarle al Banco la suma de B/.90,000.00, salvo mejor tasación pericial, en concepto de daños y perjuicios, más intereses legales causados y, los que se causen en el futuro, las costas y los gastos judiciales. (fs. 77 a 83).

La sentencia de primera instancia, de fecha 5 de agosto de 1992, resolvió NO ACCEDER a las declaraciones solicitadas por el Banco, y lo condenó a pagar a la parte demandada la suma de B/.14,750.00 en concepto de costas en cuanto a trabajo en derecho, más los gastos procesales liquidables por Secretaría. (fs. 368 a 404).

La resolución antes citada fue apelada por el apoderado de KINERET, S. A. y por el de la parte actora, anunciando éste último pruebas de segunda instancia. El tribunal Ad-quem decidió ADICIONAR la sentencia de primer grado "en el sentido de declarar no probadas las excepciones promovidas por los demandados que aparecen enunciadas en la parte motiva de dicha resolución judicial y **"CONFIRMA** en todo lo demás", las costas se fijan en B/.150.00. (fs. 491 a 512)

Contra ésta última resolución, la parte demandante BANCO CAFETERO, presentó el recurso de casación en el fondo, el cual a continuación se procede a examinar.

#### RECURSO DE CASACIÓN

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

La causal única de fondo invocada ha sido determinada en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo".

Esta causal probatoria ha sido fundamentada en cinco motivos, que en síntesis, aluden a los cargos que a continuación se describen:

1. El no haberle dado la calidad de plena prueba a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Vivienda y la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro (fs. 442, 443 y 446 a 467), a pesar de que son documentos públicos expedidos por autoridad competente.

Así, indica que los mismos demuestran que la Finca 3956, desde 1955 es de uso público y no puede ser objeto de operaciones mercantiles.

2. El no haber, el Ad-Quem, valorado correctamente la declaración rendida por el licenciado Julio Berríos, toda vez que el sentenciador colegiado en relación con dicho medio expresa en la sentencia acusada, apreciaciones subjetivas que se alejan del principio valorativo de la sana crítica.

3. El tribunal de la sentencia impugnada debió apreciar, como un todo, las pruebas periciales y documentales aportadas por el Banco y el testimonio del Dr. Julio E. Berríos, en el sentido de que hacen plena prueba de lo demandado en relación con la **"falta parcial de objeto de la contratación"**, y en relación con la finca N° 3956 que no podía ser objeto de gravámenes hipotecarios y anticréticos por ser de uso público y no encontrarse en el comercio.

El cuarto, quinto y sexto motivos se refieren a la prueba testimonial antes aludida, al señalar que el Tribunal de la alzada "no tomó en cuenta las **'condiciones del declarante y el contenido de su exposición'**", por lo que violó el artículo 905 del Código Judicial. Se insiste, en que dicha prueba se tomó en cuenta en forma aislada y la sentencia impugnada olvidó "que la fuerza del testimonio de un solo testigo está amparada por la presunción", al valorarla con el resto de pruebas allegadas al litigio.

Las disposiciones legales consideradas infringidas son las siguientes: artículos 769, 821 (núm. 2), 822, 880, 782, 904, 905 del Código Judicial; y, los artículos 1141 (núm.1), 1112 (numerales 2 y 3), 1122 (párrafo primero y último), 1123 y 1567 del Código Civil.

La supuesta violación de las citadas normas de derecho, el recurrente, en síntesis, las hace consistir:

La violación del artículo 769 del Código Judicial, el cual consagra diferentes medios de prueba, se atribuye al considerar que la sentencia "sólo se limita a enunciar las distintas pruebas practicadas durante las etapas del proceso y sin darle valor alguno a las mismas".

Se señala que ha sido violado el ordinal 2 del artículo 821 ídem, que atribuye a los certificados expedidos por funcionarios públicos el carácter de documentos públicos, ya que la sentencia de segunda instancia "desestima sin ningún juicio de valor las certificaciones expedidas por el Ministerio de Vivienda y la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro (fojas 442 a 443 y 466 a 467)". Se alude a que el contenido de estas certificaciones tiene el valor de plena prueba y demuestra que la finca 3956 es de uso público, pues se destinó a la construcción de un tanque séptico para la urbanización La Rosita.

Se expresa la infracción de la norma que consagra la presunción de autenticidad del documento público, o sea el artículo 822 ídem., debido a que la sentencia **"le niega el valor de plena prueba a los documentos públicos allegados a la encuesta"**, por tanto, desconoció que el principio de la sana crítica "no autoriza al juzgador para que desconozca el valor de plena prueba" de dichos documentos.

La infracción del artículo 880 ídem, también se atribuye al hecho de que la sentencia no valoró correctamente los documentos públicos referidos o sea las certificaciones emanadas de autoridades públicas competentes, ya que "so pretexto de la sana crítica" no les otorgó el valor de plena prueba sino, el que se le ocurrió. Sobre el artículo 782 ídem, se manifiesta que fue violado en forma

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

directa por omisión, ya que al considerarse insuficiente la prueba del testimonio de JULIO E. BERRÍOS H. (que hacía grave presunción), pues el tribunal de segunda instancia "debió practicar todas las diligencias necesarias para constatar la deposición de dicho testigo y no limitarse a afirmar que se hacía necesario aportar `otros elementos de juicio'".

El artículo 904 del Código Judicial se considera violado por comisión debido a que la sentencia no le dio el valor de plena prueba al testimonio allegado al proceso, que reforzado por otras pruebas demuestran que la finca es de uso público, y por tanto la sociedad IQUIDNA, S. A. reclamó la devolución del valor de su compra en subasta pública "por no estar en el comercio".

El 905 del mismo Código se alega violado pues el Ad-quem, a pesar de haber considerado el testimonio del Dr. Berríos como "una gran presunción", le resta valor de plena prueba "al exigir la aportación de otros elementos de juicio".

Se expresa la violación del numeral 1 del artículo 1141 del Código Civil, debido a que al no haberse valorado en forma correcta las pruebas, se desconoció la nulidad absoluta parcial de la cláusula sexta de la Escritura No.8665, por falta de objeto en cuanto a la finca, dada en garantía hipotecaria y anticrética al Banco (demandante) por los demandados.

En cuanto a la infracción de los numerales 2 y 3 del artículo 1112 del Código Civil, se alega debido a que la sentencia al valorar las pruebas toma en cuenta la finca aludida, incluida en la cláusula sexta de la escritura, entre los bienes que se dan en garantía anticrética, cuando dicho inmueble no se encuentra en el comercio, "esto es, se afecta el objeto y la causa en forma absoluta y parcial de la contratación ...".

Como consecuencia del yerro probatorio, se alude a la violación de los párrafos primero y último del artículo 1122 del Código Civil, pues la finca 3956 al estar fuera del comercio por ser de uso público, no podía ser objeto de contrato (hipoteca y anticresis).

También se manifiesta como violado el artículo 1123 del Código Civil, pues la sentencia impugnada por su indebida valoración probatoria "legítima la imposibilidad jurídica de contratar operaciones mercantiles dando en garantía la finca número 3956, ya reseñada que tiene un uso público: construcción de un tanque séptico".

Finalmente, se acusa a la sentencia de segunda instancia de violar el artículo 1567 del Código Civil, al desconocer su contenido puesto que aceptó la finca 3956 entre el objeto del contrato accesorio de hipoteca y anticresis, siendo que tiene un uso público y está fuera del comercio.

#### **SÍNTESIS DEL FALLO ACUSADO**

En la sentencia de segunda instancia el Tribunal resuelve, en primer lugar, las excepciones propuestas por los demandados, desestimándolas. Sin embargo, recalcó que lo que expuso respecto a la tercera excepción era de gran trascendencia en la decisión de fondo de esta encuesta, o sea en cuanto a la apelación de la parte actora. Parte de lo que expresó sobre dicha excepción es:

"...

Aparte de que, el Banco demandante no actúa en este proceso ordinario en representación de la sociedad que adquirió en remate la finca N° 3956, sino a su propio nombre. La relación entre el actor y dicha sociedad se da, según lo indica la apoderada legal del BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. en los hechos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero del petitum, por razón del reclamo que la sociedad en cuestión presentara al constatar la inexistencia del aludido bien inmueble, `situación ésta que obligó al Banco demandante a comprometerse a devolver la suma de B/.81,489.22 a la sociedad rematante para evitar una acción judicial en su contra'." (Fs. 510).

Lo antes aludido, indica el fallo de segundo grado, deja claro que la acción del Banco Cafetero contra las sociedades demandadas se debió al reclamo que le hiciera la sociedad IQUIDNA, S. A. a dicha institución, al comprobar que la finca N° 3956, que KINERET, S. A. (como su propietaria) había dado en hipoteca al banco "no tenía existencia física". Por esta razón el Ad-quem consideró que al fundamentarse la pretensión, demandada por el actor (banco), "precisamente en

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

el aludido reclamo de parte de IQUIDNA, S. A.", como punto de partida era necesario determinar si el BANCO CAFETERO "acreditó en autos el reclamo' de que fue objeto por parte de IQUIDNA, S. A.", y "la satisfacción del mismo a dicha persona jurídica", pues de no ser así, **"procedería sin otra consideración la desestimación de la pretensión demandada"**.

En este sentido, sobre la demostración del reclamo que la sociedad IQUIDNA, S. A. hizo al banco demandante y el reembolso que éste le suministró, por la inexistencia de la finca incluida en el remate, el fallo acusado expresa:

"Dentro del amplio caudal probatorio que fue incorporado por la parte actora en la primera instancia (del cual ya se hizo su descripción) solamente la prueba testimonial de fojas 306-313 hace relación al reclamo de que fue objeto el banco demandante por parte de la sociedad IQUIDNA, S. A. y al reembolso de la suma de B/.90,000.00 realizado por el actor a dicha sociedad anónima como compensación por la no existencia de la finca N° 3956, obtenida en el remate que se llevó a cabo en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil con motivo del proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Banco CAFETERO (PANAMÁ), S. A.

A la prueba testimonial arriba meritada, que consiste en la declaración del Doctor JULIO ELÍAS BERRÍOS, se ha de hacer las (sic.) reparos. En primer lugar, dicho medio probatorio por sí sólo no constituye plena prueba sino gran presunción al tenor de lo dispuesto en el artículo 905 del Código Judicial, por lo que se hacía imperativo la aportación de otros elementos de juicio sobre el tema debatido que reforzarán el dicho del testigo en comento, lo que, como se dejó expresado, no se dio en la primera instancia, ni tampoco se da con los medios de convicción que le fueron admitidos y practicados al banco demandante a este segundo nivel de la jurisdicción. De allí que se imponga negar las declaraciones solicitadas por la parte actora, si bien por razones distintas a las señaladas por el A-quo y consecuentemente a ello confirmar la decisión de fondo de la sentencia apelada, adicionándolo (sic) tan sólo en lo relativo al no reconocimiento de las excepciones promovidas por los demandados." (Fs. 511 a 512)

#### EXAMEN DE LA CAUSAL INVOCADA Y DE LOS MOTIVOS QUE LA FUNDAMENTAN.

Seguidamente la Sala procede a la confrontación de la sentencia de segundo grado con los cargos formulados por la censura, a fin de determinar si en el caso sub júdice está o no justificada la única causal de fondo invocada por la censura. Veamos:

Sobre el cargo formulado en el primer motivo, que se refiere a que no se le dio el valor de plena prueba a dos de los documentos públicos aportados como pruebas en segunda instancia, que constan a fojas 442 y 446 del expediente, la Sala considera que la sentencia no sólo alude a dichos documentos a fojas 493 (informe del Ministerio de Vivienda) y 494 (informe del Departamento de Catastro del Ministerio de Hacienda), indicando que tales elementos probatorios, entre otros, fueron admitidos en segunda instancia; sino que, además, hizo una correcta apreciación de los mismos en relación con la cuestión controvertida planteada en la sentencia impugnada.

Al tomar en cuenta las aludidas pruebas documentales, las valoró correctamente, reconociendo a las mismas el carácter de documentos públicos que también regula la ley. Por ello, la circunstancia de que el sentenciador no le haya reconocido el valor de plena prueba para la decisión pronunciada en el caso sub júdice, no significa que le haya negado el valor probatorio que la ley le asigna. Pues, como se tiene antedicho, el tribunal Ad-Quem, la cuestión esencial controvertida, la centró según los hechos de la demanda en determinar si el acto se había acreditado en el proceso el reclamo que según alega, le hizo la sociedad IQUIDNA, S. A. al adquirir en remate la finca N° 3956 que resultó inexistente. Pues es en base a tal reclamo, que el BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. actúa como demandante y fundamenta su accionar contra las sociedades demandadas.

De allí que, el juzgador colegiado, al apreciar el caudal probatorio allegado al proceso por la parte actora, arribó a la convicción de que en relación a dicho reclamo sólo guardaba relación la prueba testimonial que consta de fojas 306-313; la cual, según su criterio, resultaba insuficiente para

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

acreditar el interés del banco contra los demandados. En consecuencia, de esa manera desestimó la pretensión demandada, negando así, las declaraciones solicitadas por la parte actora, y confiando la decisión al a-quo.

Por ello, el cargo fundado en la errónea apreciación de las pruebas documentales a que alude el motivo que se examina, a juicio de la Sala, no prospera, y, por tanto, se desecha.

En ese sentido, cabe igualmente expresar en relación con el cargo formulado en el motivo segundo, referente a la prueba testimonial del Dr. Julio E. Berríos que consta a fojas 306-313; pues, si bien es cierto, la misma guarda relación con la cuestión controvertida planteada en la sentencia, no menos lo es que por sí solo resulta ineficaz para acreditar los hechos de la demanda referente al interés del banco contra los demandados.

El cargo, como viene formulado en casación no prospera, y, por tanto, también se desecha.

Ahora bien, en cuanto al resto de los motivos que fundamentan la causal en estudio, cabe señalar que el cargo que en éstos se formula básicamente es el mismo y pone de manifiesto la confusión del recurrente, en cuanto a la forma en que enfoca el supuesto yerro que le imputan a la acusada sentencia de segundo grado del proceso.

Así las cosas, no obstante el esfuerzo desplegado por la defensa técnica del Banco demandante, es evidente que el caudal probatorio allegado al proceso por la parte actora, no tiende a acreditar lo demandado por el actor, de conformidad con los hechos expuestos ("Décimo Primero a Décimo Quinto") de la demanda interpuesta contra los denunciados, visible a fojas 190-196.

En orden con lo expuesto, cabe reiterar que los párrafos de la sentencia, parcialmente transcritos, fojas 511 a 512, revelan sin la menor duda que, contrariamente a lo que sostiene la censura, el juzgador en este caso apreció en conjunto el **"amplio caudal probatorio que fue incorporado por la parte actora en la primera instancia ..."** para arribar a la convicción que **"solamente la prueba testimonial de fojas 306 - 313 hace relación al reclamo de que fue objeto el Banco demandante por parte de la Sociedad IQUIDNA, S. A. y el reembolso de la suma de B/.90.000.00 realizada por el actor a dicha sociedad anónima como compensación por la no existencia de la finca N° 3956 ..."** De allí que la Sala de la Corte no logra entender cómo la impugnada sentencia pudo violar los artículos 769, (párrafo primero); 821, ordinal 2; 822; 880; 782; 904 y 905, todos del Código Judicial, si el tribunal sentenciador fundamentó correctamente su decisión en el análisis de todo el caudal probatorio relacionado con la cuestión planteada según los hechos de la demanda, anteriormente mencionados; y de conformidad con el principio de la sana crítica postulado por el Código Judicial.

Como corolario, al no violar la sentencia impugnada las normas de derecho citadas por el recurrente, la causal única invocada no está justificada, por lo que no existe mérito legal para invalidar el fallo acusado.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 17 de noviembre de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. le sigue a JACOBO DANIEL ATIE, PINUCH, S. A., ZAVA, S. A., NIYAR, S. A. y KINERET, S. A.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.500.00) a cargo de la parte recurrente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS, ABELARDO JIMÉNEZ ESCOBAR, BALBINA JIMÉNEZ DE HERRERA Y FERNANDO JIMÉNEZ ESCOBAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR Y CAJA DE AHORROS.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Amparado en los artículos 1114 (inciso segundo) y 721 (inciso tercero) el profesional del derecho, licenciado Roberto Enrique Fuentes, apoderado legal de la casacionista presentó, ante la Secretaría de la Sala, **INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro del presente recurso extraordinario de casación. Mediante resolución que corre de fojas 506 a 518 esta Sala resolvió: **"NO CASA** la sentencia de 23 de junio de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso declarativo de nulidad propuesto por **SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS, ABELARDO JIMÉNEZ ESCOBAR, BALBINA JIMÉNEZ DE HERRERA y FERNANDO JIMÉNEZ** contra **ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR y la CAJA DE AHORROS"**.

Dos (2) artículos del Código de Procedimiento son medulares para resolver, siendo ellos el artículo 1176 y el 1181. Dichas excertas legales se leen así:

"ARTÍCULO 1176. Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá **más incidente que el de recusación.**

ARTÍCULO 1181. Si la Corte no encontrare justificada ninguna causal, declarará que no es el caso de invalidar la resolución materia del recurso y devolverá el expediente al Tribunal de su procedencia.

En este caso, el recurrente será condenado al pago de costas. No habrá lugar a costas cuando el recurrente lo sea el agente del Ministerio Público.

La sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas."

Del contenido de las normas transcritas se evidencia la improcedencia del incidente interpuesto, habida cuenta que contra la resolución dictada por la Sala que negó la casación no cabe recurso alguno y mucho menos un incidente de nulidad contra la misma (resolución).

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Nulidad interpuesto por el licenciado Roberto Enrique Fuentes.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====

#### CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA PRESENTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA RYTMI, S. A. CONTRA LAURA MORA DE URRUTIA Y CARLOS ALBERTO URRUTIA MORA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Civil de la Corte, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil y el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, respecto al proceso ordinario interpuesto por **RYTMI, S. A.** contra **LAURA MORA DE URRUTIA y CARLOS ALBERTO URRUTIA MORA.** El citado conflicto fue remitido a esta Superioridad

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



mediante Auto N° 335 de 22 de agosto de 1994, proferido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil.

#### ANTECEDENTES

El negocio que dio origen a la presente controversia, se inició con la acción de secuestro promovida por la sociedad RYTMI, S. A., contra la finca N° 10,780 de propiedad de la señora LAURA MORA DE URRUTIA, el cual fue decretado por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, mediante Auto N° 158 de 13 de abril de 1994.

El 19 de abril de 1994, la sociedad RYTMI, S. A. interpuso demanda ordinaria contra LAURA MORA DE URRUTIA y CARLOS ALBERTO MORA URRUTIA, por daños y perjuicios causados hasta por la suma de cuarenta y seis mil seiscientos dos balboas con cuarenta y cinco centavos (B/.46,602.45), en virtud de que la sociedad demandante no ha podido inscribir en el Registro Público el contrato de compraventa de la finca N° 8918, ubicada en la Provincia de Los Santos, ya que los vendedores (demandados) no aparecen registrados como los propietarios de la misma.

El Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, acogió la demanda anterior y ordenó su traslado a la parte demandada, el 19 de abril de 1994.

El apoderado judicial de los demandados, presenta su escrito de contestación de la demanda el 16 de junio de 1994, en el que solicita se le otorgue la competencia del mismo al Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, por razón del domicilio de sus representados que es en la ciudad de Las Tablas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 234 y 255 del Código Judicial.

En vista de lo anterior, dicho Juzgado dicta Auto N° 276 fechado 12 de julio de 1994, por medio del cual revoca la providencia que admitió la demanda y declina la competencia del negocio al Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.

Por su parte, el Juzgado de Los Santos, mediante Auto N° 519 de 10 de agosto de 1994, considera que en el presente proceso se ha producido la prórroga tácita por parte del demandante y del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, en vista de lo cual remite el mismo a su lugar de origen.

El Juzgado del Circuito de Veraguas, mediante Auto N° 335 de 22 de agosto de 1994, se abstiene de avocar el conocimiento del presente proceso y lo envía a esta Corporación de Justicia para que resuelva el conflicto de competencia presentado entre ambos Juzgados de Circuito, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 del Código Judicial.

#### CRITERIO DE LA SALA

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó en el escrito de contestación de la demanda, se le otorgara la competencia del mismo al Juzgado de Circuito de Los Santos, por razón de ser éste el juez del domicilio de los demandados, al tenor de lo dispuesto por el artículo 255, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 255. Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado."

Sin embargo, el Juez de Circuito de Los Santos consideró que se había producido la prórroga tácita de competencia por parte del demandado y que por tanto, no era aplicable lo dispuesto por la norma arriba transcrita.

El artículo 248 del Código Judicial establece el concepto de la prórroga tácita:

"ARTÍCULO 248. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado Tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia".

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que en el presente caso no hubo prórroga tácita por parte del demandado, ya que la solicitud que éste hiciera de remitir el negocio al Juez de Circuito de Los Santos, la formuló en el escrito de contestación de la demanda, antes de realizar cualquier otra gestión en el proceso. En consecuencia, el Juez competente para conocer de este caso es el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, en vista de que es el juez del domicilio de la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 255 del Código Judicial.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el presente proceso es de competencia del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### IMPEDIMENTOS

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITOS LA BOQUETEÑA, R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CAPITOL TRUST LIMITED A ARTURO PANIZA LARA Y COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LA BOQUETEÑA, R. L. (IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado **RAÚL TRUJILLO MIRANDA** solicita al resto de esta Sala de lo Civil, se le declare impedido para conocer el proceso ordinario que le sigue **CAPITOL TRUST LIMITED a ARTURO PANIZA LARA y COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LA BOQUETEÑA, R. L.**

En dicha manifestación de impedimento, el Magistrado Trujillo Miranda, expresa lo siguiente:

"Solicito de la manera más respetuosa a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se me separe del conocimiento del proceso ordinario que le sigue CAPITOL TRUST LIMITED a ARTURO PANIZA LARA y COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LA BOQUETEÑA, R. L., debido a que la Firma Forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, actúa como apoderado judicial de la parte actora y mi hijo es socio y labora en la referida firma.

En tal sentido, solicito se declare legal mi impedimento en base al numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial. (Fdo. RAÚL TRUJILLO MIRANDA, Magistrado).

Concluido el examen de rigor del presente negocio, se observa que la circunstancia anotada, efectivamente configura la causal de impedimento invocada en esta manifestación de impedimento. Por lo que, a juicio del resto de la Sala, procede declarar legal el impedimento conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, lo separa del conocimiento y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

## Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

FAR PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A. (IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA solicita al resto de esta Sala de lo Civil, se le declare impedido para conocer el **Incidente de Excepción de Pago dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Compañía Panameña de Diversiones, S. A. contra FAR PANAMÁ, S. A.**

En dicha manifestación de impedimento, el Magistrado Trujillo Miranda, expresa:

"... Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados se me separe del conocimiento del presente negocio, contenido en el Incidente de Excepción de Pago dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A. contra FAR PANAMÁ, S. A. y en el cual la parte demandada está representada por la firma forense GARRIDO & GARRIDO.

Reitero a los Honorables Magistrados que uno de los miembros de la firma GARRIDO & GARRIDO le une vínculos familiares con mi esposa y es mi ahijada. Además, mi hijo, Licenciado CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL mantiene relaciones profesionales con la referida firma forense, lo que me imposibilita para conocer de negocios en los cuales figure esta firma forense como demandante o demandada, a fin de que no se ponga en duda la claridad y objetividad que debe prevalecer en las decisiones que emite esta Corporación de Justicia. (Fdo. RAÚL TRUJILLO MIRANDA, Magistrado).

Luego del examen de rigor del presente negocio, se observa que la circunstancia anotada, efectivamente configura la causal de impedimento invocada en esta manifestación de impedimento. Por lo que, a juicio del resto de la Sala, procede declarar legal el impedimento conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Raúl Trujillo Miranda, lo separa del conocimiento y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

## RECURSO DE REVISIÓN

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE FIANZA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR THEODORE J. ZIMMERMMAN CONTRA EL AUTO DE 10 DE FEBRERO DE 1992, DICTADO POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DE BOCAS DEL TORO, EN EL JUICIO EJECUTIVO PROPUESTO POR VICENTE CONTRERAS SÁNCHEZ CONTRA THEODORE J. ZIMMERMMAN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

La firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, mediante escrito de diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), ha solicitado a esta Corporación de Justicia, la devolución de la fianza que fuera consignada dentro del juicio de revisión interpuesto por THEODORE J. ZIMMERMANN contra VICENTE CONTRERAS S.

Con respecto a esta solicitud, la Sala no tiene ninguna objeción en acceder a lo pedido, dado que en sentencia de 5 de julio de 1994, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, NO ACCEDIÓ a la revisión solicitada por THEODORE J. ZIMMERMANN contra el auto de 10 de febrero de 1992, dictado por el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, Ramo de lo Civil, dentro del proceso ejecutivo propuesto por VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ contra THEODORE J. ZIMMERMANN. Posteriormente, con fecha doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). se ADICIONA a la sentencia de fecha 5 de julio de 1994, "en el sentido de CONDENAR EN COSTAS al recurrente, y en favor de VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ, en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.375.00)".

En cuanto a la otra solicitud formulada por el apoderado judicial de VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ, ella no es pertinente dentro de este proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la entrega del certificado de garantía número 06049, de fecha 12 de junio de 1992, expedido por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal San Francisco, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00). que representa la caución consignada en el proceso de revisión promovido por THEODORE J. ZIMMERMANN contra VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ERIN JOSÉ MILANÉS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 1991, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE LOS MENORES RAFAEL DE JESÚS CIGARRUISTA Y FELIPE ERNESTO CIGARRUISTA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **DE OBALDÍA, SALVADOR Y ALEMÁN**, en virtud de poder otorgado por el señor **ERIN JOSÉ MILANÉS** interpuso Recurso de Revisión, a fin de que se revoque en todas sus partes la sentencia de 18 de enero de 1991 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso de adopción a favor de los menores RAFAEL JESÚS y FELIPE ERNESTO CIGARRUISTA PANIZA.

Debido a que el libelo del recurso, visible de fojas 2 a 7, omitía la expresión de alguna de las causales que determina el artículo 1189 al igual que los hechos que le servían como fundamento, la Sala dispuso tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 685 del Código de Procedimiento, por lo que concedió al recurrente el término respectivo para que subsanara la deficiencia anotada.

Una vez corregido el escrito de revisión, el Magistrado Sustanciador solicitó al Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el envío del expediente que contiene el proceso de adopción que interpusiera ERIN JOSÉ MILANÉS, con el objeto de resolver si es del caso admitir el recurso de REVISIÓN, tal como lo dispone el artículo 1198 del Código Judicial.

En este orden de ideas, es de imperiosa necesidad examinar si la resolución impugnada está sujeta a revisión, habida cuenta, que la Sala conceptúa que el

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

recurso de revisión ha sido interpuesto dentro del término legal y la impugnación se funda en las circunstancias o motivos previamente señalados en el artículo 1189 para la pertinencia del presente recurso extraordinario.

Nuestro Código de Procedimiento contempla la adopción dentro de los procesos no contenciosos (artículos 1449, 1450 y 1451), excertas legales de carácter procesal que se hace necesario entrelazarlas con las disposiciones del Código Civil pertinentes o medulares para el caso que nos ocupa (véase artículo 179 y 180). Dentro de este marco conceptual, cabe recordar que el juez de circuito del domicilio del adoptado lo que hace es conceder autorización judicial para que se adopte; y, luego de esto se otorgará por ante el respectivo notario la correspondiente escritura sin la cual no tendrá efecto la adopción.

Del libelo que contiene el recurso se desprende que esencialmente el aludido recurso hace referencia al acto de extensión de la escritura pública por medio de la cual se efectúa la adopción y el proceso judicial que antecede a la misma (escritura), no tiene otro objeto que el de obtener el permiso para adoptar.

Lo señalado nos lleva de la mano al hecho primero del recurso que ocupa nuestra atención cuando alude a la importancia del "momento de protocolizar dicho proceso ante un Notario Público". Con meridiana claridad podemos observar que no se trata de protocolizar el proceso sino que se requiere la expresión de voluntad de las personas que de acuerdo con el artículo 180 del Código Civil intervienen en la extensión de la escritura pública. La resolución proferida por el juez de circuito no obliga al señor Erin José Milanés a extender la escritura de adopción; y, como, materialmente el recurso se ha enderezado contra dicha resolución, resulta obvio que la misma (resolución) no está sujeta a revisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el señor ERIN JOSÉ MILANÉS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

AJADIS PÉREZ URRIOLO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 251 DE 27 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN LE PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SAMUEL GAITÁN LEWIS CONTRA TRANSPORTES PUEBLO NUEVO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, mediante escrito de 31 de octubre de 1994, ha solicitado a esta Corporación de Justicia, la devolución de la fianza que fuera consignada dentro del juicio de revisión que promovió ALJADIS PÉREZ URRIOLO contra SAMUEL GAITÁN LEWIS.

La Sala no tiene ninguna objeción que hacer con relación a la presente solicitud, debido a que en sentencia de 20 de octubre de 1994, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, DECLARO NULO todo lo actuado a partir del emplazamiento a foja 22 y ORDENO el envío del expediente al Juzgado Primero del Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, para que se continúe el juicio ordinario de prescripción adquisitiva promovido por SAMUEL GAITÁN LEWIS contra TRANSPORTE PUEBLO NUEVO, S. A.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la devolución del Certificado de Garantía número 12932 de 21 de septiembre de 1993, expedido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Sucursal La Exposición, por la suma de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00), que representa la cuantía consignada en el proceso de revisión promovido por ALJADIS PÉREZ URRIOLO contra SAMUEL GAITÁN LEWIS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

AJADIS PÉREZ URRIOLO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 251 DE 27 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SAMUEL GAITÁN LEWIS CONTRA TRANSPORTES PUEBLO NUEVO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, mediante escrito de 31 de octubre de 1994, ha solicitado a esta Corporación de Justicia, la devolución de la fianza que fuera consignada dentro del juicio de revisión que promovió AJADIS PÉREZ URRIOLO contra SAMUEL GAITÁN LEWIS.

La Sala no tiene ninguna objeción que hacer con relación a la presente solicitud, debido a que en sentencia de 20 de octubre de 1994, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, DECLARÓ NULO todo lo actuado a partir del emplazamiento a foja 22 y ORDENÓ el envío del expediente al Juzgado Primero del Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, para que se continúe el juicio ordinario de prescripción adquisitiva promovido por SAMUEL GAITÁN LEWIS contra TRANSPORTE PUEBLO NUEVO, S. A.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la devolución de los Certificados de Garantía número 12932 de 21 de septiembre de 1993 y número 023685 de 27 de septiembre de 1993, expedidos por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Sucursal La Exposición, por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) y CUATRO MIL VEINTICUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.4,024.94) respectivamente, que representan las cuantías consignadas dentro el proceso de revisión promovido por AJADIS PÉREZ URRIOLO contra SAMUEL GAITÁN LEWIS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

THEODORE J. ZIMMERMANN INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE FEBRERO DE 1992, DICTADO POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DE BOCAS DEL TORO, EN EL JUICIO EJECUTIVO POR VICENTE CONTRERAS SÁNCHEZ CONTRA THEODORE J. ZIMMERMANN (SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ, dentro del juicio de revisión que interpusiera THEODORE J. ZIMMERMANN, en el proceso ejecutivo que aquél le promoviera en su contra, ha presentado un escrito dirigido al Magistrado Sustanciador que en su parte sustancial dice:

"...

En esta ocasión comparecemos ante la Secretaría de la Honorable Sala Primera -De lo Civil- de la Corte Suprema de Justicia para

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

solicitar, con nuestro habitual respeto, se nos extienda CERTIFICACIÓN haciendo lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante Sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, fechada 5 de julio de 1994, adicionada por la resolución de 12 de octubre de 1994, se condenó a THEODORE J. ZIMMERMAN a pagar, en concepto de costa, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.375.00).

SEGUNDO: Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ordenó la entrega del Certificado de Garantía N° 06049, de 12 de junio de 1992, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 a VICENTE CONTRERAS SÁNCHEZ.

TERCERA: Que en la parte revisionista, THEODORE J. ZIMMERMAN no ha consignado ante esta Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la diferencia, es decir la suma de CIENTO VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100, en concepto de costas. ...".

El artículo 184 del Código Judicial establece que "Los secretarios no pueden certificar sobre lo que consten en los procesos".

De lo anterior se desprende que la secretaría de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia no puede acceder a las dos primeras certificaciones solicitadas. Lo único que puede hacer es expedir copias auténticas de las respectivas resoluciones y de la entrega del certificado depositado por el revisionista.

En cuanto a la tercera y última certificación, se está en presencia de lo que se conoce como una certificación negativa, en otras palabras, que el Secretario certifique que en el proceso no existe constancia que se ha cancelado una obligación impuesta por sentencia **NEXTRECORD**. De allí que el artículo 1640, en su ordinal tercero, del Código Judicial, dispone que "cuando sirva de recaudo una sentencia deberá acompañarse con copia de esta certificación por el Secretario del Tribunal que la profirió en que conste que la ejecución de la sentencia no se llevó a cabo en la forma prescrita en el artículo 1024". Ello ha llevado a la práctica de las secretarías de los tribunales, aún no tratándose de sentencias sino de autos, certificar que la obligación no se ha cumplido, tal como sucede en los procesos de alimentos a fin de proceder a la ejecución del pago de la obligación en proceso ejecutivo. Por ello no ve la Sala ningún reparo que hacer para que la Secretaría certifique que la parte favorecida con la sentencia no ha recibido el pago de Ciento Veinticinco Balboas (B/.125.00), diferencia de las costas impuestas, luego de haberse deducido los Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00) que había consignado el demandante.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA a la Secretaría expida copia de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el día 5 de julio de 1994, de la Resolución de 12 de octubre de 1994 que la adiciona, de la Resolución que ordenó la entrega del Certificado de Garantía N° 06049 por la suma de Doscientos Balboas (B/.200.00) y que certifique que la parte demandante no ha consignado ante esta Secretaría la suma de Ciento Veinticinco Balboas (B/.125.00) que corresponden a la diferencia de las costas impuestas, luego de haber deducido los Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00) que había consignado el demandante dentro del recurso de revisión promovido por THEODORE J. ZIMMERMANN contra el auto dictado por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, en el Juicio Ejecutivo promovido por VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ contra THEODORE J. ZIMMERMANN.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
NOVIEMBRE 1994



## ACUSACIÓN PARTICULAR

EL LICENCIADO JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BÉLIZ, PROMUEVE ACUSACIÓN PARTICULAR CONTRA LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA DE RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 20 de abril de 1994, decidió no admitir la acusación particular propuesta por el licenciado Jaime Padilla González, apoderado judicial de Jaime Padilla Beliz, contra la licenciada Aidelena Pereira, Juez Cuarta, ramo civil, del primer circuito judicial, por la comisión de los delitos de simulación de hechos punibles y calumnia en actuaciones judiciales. Contra esta decisión jurisdiccional el licenciado Padilla González interpuso y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, el que fuera corrido en traslado al representante del Ministerio Público y al apoderado judicial de la funcionaria acusada.

En lo medular del escrito sustentatorio de la alzada, el recurrente sostiene que el delito de simulación de pruebas está acreditado por cuanto que la funcionaria acusada "presentó testimonios falsos en su origen ante la Fiscalía de Turno para acreditar su Denuncia por las lesiones Personales sufridas" (f. 45), ya que en la práctica de pruebas realizada en la Corregiduría de Bella Vista los "dos testigos cambiaron totalmente sus declaraciones, aceptando que habían sido forzados a mentir por la juez de marras" (f. 45).

En otro razonamiento se ataca la decisión del a-quo sosteniendo que no debe dilucidarse "la esfera de competencia y jurisdicción de la Corregidora, en cuánto a si ella acredita o no el hecho punible, sino que las pruebas aportadas son un indicio razonable y grave de que se ha podido cometer hechos delictivos. (f. 46).

El licenciado Padilla González solicita se revoque la decisión recurrida y que en su lugar se admita la acusación particular, por cumplir con las exigencias de procedibilidad. (f. 46).

El tribunal de la causa, entre otras consideraciones, decidió no admitir la acusación particular por considerar que la investidura de la Licda. de Rodríguez requiere tomar en consideración "un requisito especial de procedibilidad en lo atinente a los servidores públicos, previsto en el Título IX, Libro III del Código Judicial ... En este orden de ideas, es que se contempla en el artículo 2471 del Código Judicial la exigencia de acompañar la prueba sumaria de su relato ... " (f. 35-36). Por otra parte, el a-quo sostiene que el acusador Padilla Beliz no advierte "la conexión requerida por la legitimidad ad causam esencial, que como requisito de procedibilidad, justifique la admisión de la acusación que propone. Inexiste la relación del señor PADILLA BELIZ como ofendido en tales delitos y la acusada de RODRÍGUEZ" (f. 37).

En primer término, la Corte debe dejar sentado que para la constitución de una acusación particular por la comisión de los delitos de "**SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES**, tipificados en los Artículos 351 y 353 del Código Penal" (f. 2), **no es aplicable, a los efectos de su admisibilidad**, el artículo 2471 del, en relación con el artículo 2468, ambos del Código Judicial. En ese sentido, la normativa ritual solamente exige prueba sumaria del relato cuando se trata de acusación o denuncia por las conductas concernientes a "abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos" (arts. 336 y 338 C. P.), o cuando se interponga querrela por delitos contra el honor. (a. 180 C. P.).

Como quiera que el libelo de la acusación particular propuesta por el licenciado Padilla González no requiere ser acompañado de prueba sumaria de los hechos punibles atribuidos a la funcionaria acusada, la Corte procede a examinar la iniciativa procesal en cuanto al cumplimiento de las formalidades de ley, a fin de decidir sobre su la admisibilidad.

Los requisitos formales que debe cumplir esta iniciativa procesal están establecidos en el artículo 2013 del Código Judicial. En ese sentido, se observa que Jaime Padilla Beliz otorgó poder especial al licenciado Jaime Padilla

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

González para que, en su nombre y representación, promueva acusación particular contra la licenciada Aidelena Pereira de Rodríguez, a quien acusa por la comisión de los delitos de simulación de hechos punibles y calumnia en actuaciones judiciales, previstos en los artículos 351 y 353 el Código Judicial. (f. 3); en el libelo se designa al acusador y al acusado (f. 3); se precisa el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos y, como fecha de ejecución del ilícito, se cita el día 30 de abril de 1993 (f. 4); se mencionan ocho hechos relacionados con las circunstancias esenciales del ilícito (fs. 4-7) y se citan, como disposiciones legales infringidas, los artículos 351 y 353 del Código Penal (f. 7). Se aprecia igualmente que en el poder otorgado el propio acusador manifiesta "Me comprometo, a través de mi apoderado judicial, a probar la verdad de nuestras aseveraciones insertas en esta Acusación Particular" (f. 2).

Por cumplidas todas estas formalidades, concierne establecer si el proponente de la acusación particular se encuentra investido de **legitimación activa** para ejercer la acción penal, tal como lo prevé el artículo 2010 del Código Judicial. Vemos que para fundamentar esta iniciativa el acusador sostiene lo siguiente: "El día 30 de abril de 1993, la Licenciada AIDELENA PEREIRA DE RODRÍGUEZ en su calidad de Juez Cuarta del Circuito de lo Civil, promovió denuncia por el delito de Lesiones (sic) Personales, y Agresión ante la Fiscalía Cuarta de Circuito de Panamá en contra de la Licenciada OMA YRA GARCÍA DE BERBEY ..." (hecho primero). Igualmente hace mención de que la funcionaria acusada acreditó con testigos la "ejecución del supuesto delito Lesiones Personales y Agresión atribuido a la Sra. OMA YRA GARCÍA DE BERBEY ..." (hecho quinto). En estos hechos, entonces, no se hace manifestación expresa de que a Jaime Padilla Beliz se le haya imputado conducta ilícita alguna, pudiéndose afirmar que los hechos en que se fundamenta la acusación particular indican que **únicamente** la licenciada de Berbey fue la persona denunciada por la funcionaria judicial. Así, en otra parte del libelo que ahora se examina, el licenciado Padilla González se refiere a un "supuesto hecho punible presuntamente perfeccionado por la Licda. de Berbey, en contra de la Licda. Pereira ..." (f. 6), todo lo cual evidencia que quien pretende ejercer la acción penal carece de la calidad de persona ofendida por la comisión de los delitos a que se refiere la acusación particular propuesta. Valga advertir que no basta que en el libelo acusatorio se manifieste que el poderdante ostenta "la condición de sujeto pasivo y víctima" (f. 7). La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado que el requisito de legitimación "indica claramente que el ejercicio de la acción penal mediante acusación penal **no es potestad de cualquier persona**, sino que se encuentra reservada a las indicadas taxativamente por la ley ..." (REGISTRO JUDICIAL, junio de 1994, p. 139).

Por lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución del 20 de abril de 1994 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no admite acusación particular propuesta por el licenciado Jaime Padilla González, apoderado judicial de Jaime Padilla Beliz, contra la licenciada Aidelena Pereira, Juez Cuarta, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, por la comisión de los delitos de simulación de hechos punibles y calumnia en actuaciones judiciales.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

ACUSACIÓN PARTICULAR PROPUESTA POR LAURENCIO JAÉN OCAÑA, (POR LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A.) A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL BUFETE ARTURO VALLARINO CONTRA RICARDO FÁBREGA, YOLANDA REAL, ROSA ELENA GONZÁLEZ, FEDERICO PERAZA, MARTÍN SOSA, CARLOS CHAMONETT, GUILLERMO VICTORIA Y MARCELINA MOSQUERA POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Se ha recibido en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual se interpone acusación particular contra, RICARDO FÁBREGA, YOLANDA REAL, ROSA ELENA GONZÁLEZ, FEDERICO PERAZA, MARTÍN SOSA, CARLOS CHAMBONETT, GUILLERMO VILORIA Y MARCELINA MOSQUERA por la supuesta comisión de delitos contra LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y CONTRA EL PATRIMONIO cometidos en perjuicio de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A., propuesta por LAURENCIO JAÉN OCAÑA a través de la representación legal del Bufete ARTURO VALLARINO.

De acuerdo al escrito presentado, se observa que Laurencio Jaén Ocaña otorgó poder especial al Bufete Arturo Vallarino para que, en su propio nombre y representación proponga acusación particular contra las personas antes mencionadas, pues él actuó como denunciante por LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. en una denuncia criminal que se interpuso por los delitos de Abuso de Autoridad, Extralimitación de Funciones, Hurto, Usurpación y Apropiación Indevida.

Ahora bien, observa la Sala que la acusación se fundamenta en un poder conferido por Laurencio Jaén Ocaña en el cual este manifiesta que actúa en virtud de su condición de denunciante por una denuncia que interpuso en nombre de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA). Vale aclarar que no se aporta documento que acredite tal situación.

Igualmente advierte la Sala que la firma de abogados no aporta ningún otro documento con el libelo acusador. Del contenido del escrito acusatorio se desprende que el ofendido por la comisión de los delitos denunciados lo es la sociedad de nombre LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA), sin embargo no se presenta documentación que acredite la personería Jurídica de esa empresa.

Por otra parte y en virtud de lo anterior para interponer una acusación particular el poder debe ser conferido por las personas naturales que representan la empresa que resulto ofendida por la comisión del ilícito al "tenor de lo dispuesto en el artículo 2010 del Código Judicial.

Finalmente no está de más, advertir a la firma que en el presente escrito, además de los requisitos antes mencionados de los cuales carece el libelo acusador, quien pretendía constituirse en acusador no se comprometió a continuar la acusación y probar la veracidad de su relato.

De modo que, por lo puntos antes expuestos, se hace imposible la admisión de la acusación particular presentada ante esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, la Sala Penal de La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acusación particular presentada por la firma forense BUFETE VALLARINO contra RICARDO FÁBREGA, YOLANDA REAL, ROSA ELENA GONZÁLEZ, FEDERICO PERAZA, MARTÍN SOSA, CARLOS CHAMBONETT, GUILLERMO VILORIA y MARCELINA MOSQUERA por la presunta comisión de Delitos Contra La Administración Pública y Contra el Patrimonio.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====

#### ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, CONTRA LA LICENCIADA CINTHIA REBECA PINEL, EN REPRESENTACIÓN DE LORENA ANGUIZOLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce esta Sala de recurso de apelación interpuesto por la firma de abogados Carrillo Brux y Asociados, contra la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 22 de julio de 1994, en el sentido de no admitir

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

acusación particular propuesta por Lorena Anguizola Madrid contra Cynthia Pinel, y decretar su archivo.

Explica la recurrente que la acusación particular se propuso tanto en nombre de Lucrecia Madrid como de Lorena Anguizola, y que el a quo "en su parte resolutive omite establecer si también niega la acusación particular promovida en nombre de LUCRECIA MADRID" (f. 56). Igualmente señala que en la resolución recurrida se sostiene que las pruebas documentales no constituían pruebas sumarias para demostrar las imputaciones que se hacen por los cargos de corrupción y abuso de autoridad, sin que dicha colegiatura hiciera lo necesario "para recibir las declaraciones testimoniales aducidas como prueba en el propio libelo acusatorio", de allí que se "discrimina ante sí y por sí el material probatorio como argumento para rechazar el libelo acusatorio". (f. 56).

Sigue planteando la recurrente que el Tribunal Superior desconoció que, de acuerdo con el artículo 2471 del Código Judicial, "la prueba sumaria se exige en las conductas del funcionario público que incurra en abuso de su cargo o falta de cumplimiento de sus deberes; en tanto que el libelo acusatorio se propuso por los delitos de concusión, contra la libertad personal y abuso de autoridad" (f. 57), por lo que a su juicio "no se requería la prueba sumaria de todos los ilícitos indicados en el libelo acusatorio". (f. 57).

También considera que es improcedente la participación del apoderado de la acusada, Licdo. Rogelio Cruz Ríos, "en la medida en que no habiéndose admitido la acusación particular, mal puede alegar u oponerse dicho letrado a las imputaciones contra CINTHIA PINEL, que para los efectos de la acusación particular, aún no es parte al no haber recibido siquiera traslado de la misma". (f. 57).

Finalmente, solicita que se revoque el auto apelado y se disponga la admisión de la acusación particular contra la licenciada Cynthia Pinel.

Por su parte el licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en su condición de apoderado de Cynthia Rebeca Pinel, se opone a la apelación formulada con base en que "el poder otorgado por la señora Anguizola Madrid a su apoderada, es sólo para acusar por abuso de autoridad y por corrupción, mientras que la acusación, lo es por abuso de autoridad, concusión y delito contra la libertad individual" (f. 61). A la vez indica que "las únicas constancias aportadas junto con la acusación particular son fotocopias y, aunque estuvieran autenticadas, ellas no constituyen la prueba sumaria requerida en procesos contra servidores públicos, conforme a la Ley" (f. 62). Igualmente destaca que "hay que presentar prueba sumaria cuando se trata de cualquier delito contra la administración pública, como lo son los delitos de peculado, concusión, corrupción de funcionario público, abuso de autoridad, usurpación y otros" (f. 63). Por último manifiesta que "el Tribunal no puede, tratándose de procesos contra servidores públicos, practicar pruebas, aducidas o no por el denunciante o el acusador, si con ellas lo que se pretende es demostrar el hecho punible y la vinculación del inculpado. Ellas deben ser aportadas, como prueba sumaria, junto con la denuncia o acusación" (f. 64), por todo lo cual solicita la confirmación del auto apelado.

Para dirimir la impugnación planteada es menester dejar sentado que, de conformidad con el artículo 2428 del Código Judicial, esta Sala, como tribunal de segunda instancia, debe limitarse a considerar los puntos a que se refiere el recurrente.

El auto recurrido, en su parte motiva, plantea que "solo hay que considerar en principio que la señora ANGUIZOLA acusa a la Licenciada PINEL de los cargos de corrupción y abuso de autoridad, ya que por otro lado también se ha pretendido endilgar imputaciones contra otra funcionaria en el referido libelo (CARMEN ANAYA, fs. 34), cuando ni siquiera la señora ANGUIZOLA la identifica como acusada en su poder (fs. 30)". Igualmente se considera que "Las copias que se suministran con la Acusación (fs. 9-19), en su totalidad se han presentado sin la autenticación requerida por la Ley (Cfr. arts. 820, 821, 843 y 844 del Cód. Jud.)". Finalmente se concluye que "esas solas constancias escrita no son prueba sumaria suficiente para demostrar las imputaciones que se hacen por los cargos de corrupción y abuso de autoridad, tipificados por los artículos 331 y 336 respectivamente del Código Penal. Por consiguiente, no prospera esta Acusación Particular y es imperativo, que con arreglo en lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Judicial, se decrete su archivo". (f. 48).

En cuanto al primer reparo que formula la recurrente se debe destacar que,

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

de acuerdo con los poderes que figuran a fojas 1 y 30, la acusación particular fue propuesta por una sola persona, Lorena Anguizola. De allí que resulta correcta la actuación del a-quo cuando limita su pronunciamiento a la única promotora de esta iniciativa procesal. Por otra parte, es oportuno insistir en que, "En lo concerniente al interés que pudieran tener las personas legitimadas para participar en la formalización de una acusación, es del caso tener presente que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 2022 del Código Judicial, 'No habrá más de un solo acusador por cada ofendido', es decir que en los casos de la existencia de un titular múltiple -más de una persona legalmente habilitada para proponer la acusación- no es posible el ejercicio simultáneo de tal potestad por un número plural de los titulares de la acción, correspondiéndole el privilegio al primero de ellos que formalice la acción con el cumplimiento de los requisitos legales". (REGISTRO JUDICIAL, Junio de 1994, p. 139).

En relación con el segundo reparo, resulta igualmente improcedente la pretensión de que se recibieran declaraciones testimoniales para que fueran evaluadas a los efectos de decidir sobre la admisibilidad de la acusación. El momento procesal de la admisibilidad de la acusación no comprende ningún período donde se deban practicar pruebas, sino que tan sólo corresponde evaluar la prueba que, con carácter de sumaria, haya sido presentada para acreditar el hecho punible imputado.

Ante el reclamo que se hace respecto a que en el libelo también se acusa, además de la conducta de abuso de autoridad, por los delitos de concusión y contra la libertad personal, y que éstos dos ilícitos no requieren de prueba sumaria para su persecución, es preciso formular las siguientes consideraciones. De acuerdo con el mandato que contiene el poder especial suscrito por Lorena Anguizola, su pretensión como acusadora se encuentra expresamente limitada a los "delitos de abuso de autoridad, corrupción" (fs. 1 y 30), de allí que las conductas de concusión y contra la libertad agregadas en el libelo desbordan la voluntad expresa de la persona legitimada para ejercer la acción penal y, por otra parte, en el libelo presentado no se formaliza cargo alguno por el delito de corrupción. Por otra parte, en cuanto a las circunstancias esenciales que debe comprender cada hecho punible en particular, en el libelo no se hace la especificación pertinente, sino que se consideran en conjunto. La falta de individualización de las circunstancias que atañen a cada delito entraña tal deficiencia que por sí sola impone una valoración desfavorable al momento de decidir sobre la admisibilidad de la pretensión.

Sobre el reparo atinente a que no se considere a la acusada parte en esta actuación, en razón de que no ha recibido traslado de la acusación, por lo que mal puede su defensor oponerse a las imputaciones que se le hacen, la Sala lo considera ajeno a la realidad procesal. Si bien es cierto que la admisibilidad de una acusación particular se decide sin correrla en traslado a la parte acusada, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de notificar a esta última de la resolución que la admite o la rechaza, por mandato del artículo 2302, numeral 4, del Código Judicial. En el caso que nos ocupa, tal actuación aparece realizada a foja 49 vta., lo que da cuenta de que sí se cumplió con el traslado que reclama la recurrente. En tales circunstancias, y con base en los principios de igualdad procesal y del derecho a la defensa, resulta indiscutible la facultad que la asiste a la licenciada Pinel para oponerse, mediante su apoderado judicial, a la pretensión punitiva dirigida en su contra.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 22 de julio de 1994, mediante el cual no admite la acusación particular presentada por Lorena Anguizola Madrid contra Cynthia Pinel.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

INCIDENTE DE DESERCIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN EL PROCESO PENAL INCOADO A NIVALDO MADRIÑÁN APONTE; MELBOURNE CONSTANTINE WALKER NEVANS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS HÉCTOR GALLEGÓ H. MAGISTRADO

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Ramira Fonseca ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 1° de agosto de 1994 mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial negó solicitud que formulara en el sentido de que se declare desierta la acusación particular propuesta por María Nuvia Gallego de Vélez contra Melbourne Constantine Walker Nevans, Nivaldo Madriñán Aponte, Oscar Alberto Agrazal Jiménez y Eugenio Nelson Magallón Romero, dentro del proceso que se les sigue por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Jesús Héctor Gallego Herrera.

Sostiene el recurrente que el acusador "gestionó por escrito por última vez el día 25 de mayo de 1994, según lo refleja el sello de notificación de la sentencia mixta de abril del año en curso" (f. 21). Considera que a partir de esa gestión el acusador debió cumplir con lo establecido por el artículo 2020 del Código Judicial, "es decir, que presentara dentro del término de un mes, un escrito en donde pidiera impulso procesal, lo cual claramente no realizó durante ese intervalo" (f. ídem). Indica que "en todas las facetas el Acusador guardó silencio, o sea, que no apeló la sentencia citada; no se opuso a las aristas plasmadas en los libelos de sustentaciones de apelaciones tanto del suscrito como del defensor de **MAGALLÓN ROMERO**; no esgrimió postura en torno al presente incidente y lo que es peor, no ha insertado al negocio, escrito que justifique una gestión escrita, lo que sin lugar a equívocos, nos pone en capacidad de indicar claramente que en efecto, se produce el fenómeno de la deserción denunciada y consecuentemente al (sic) revocatoria del auto impugnado". (f. 21).

Por su parte el agente del Ministerio Público, en su escrito de objeciones, conceptúa "que el auto atacado por el Incidentista recoge de manera lógica y cronológica todos los hechos de actuación de la Acusación Particular en el presente caso, para arribar que la misma se mantiene en vigencia tomando en consideración para ello, la parte final del artículo 2020 del Código Judicial que señala que la gestión escrita no se requerirá cuando la carga del impulso procesal corresponda al Tribunal o al Ministerio Público, situación que se da actualmente en el proceso" (f. 26), por lo que solicita la confirmación del auto impugnado.

En la motivación del auto recurrido se admite que "el último de los actos realizados por dicha acusación particular se surtió el 25 de mayo de 1994, al realizarse la notificación de la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de abril del año en curso" (f. 15). Igualmente se sostiene que "en adición al hecho de que el presente proceso se encuentra en su etapa plenaria, ocasión en la que el impulso del mismo corresponde al Tribunal, también hay que destacar que ninguno de los actos realizados luego del señalado día 25 de mayo ha requerido de la participación del acusador particular" (f. ídem), motivo por el cual se consideró que el "derecho a oponerse a los argumentos de la alzada que los letrados Fonseca Palacios y Espino Bravo habían presentado contra la ya comentada sentencia de 29 de abril de 1994, ... era de opción hacerlo, pero sin afectar con ello, ni en levísima forma, el trámite de la causa". (f. ídem).

Para resolver la alzada es pertinente considerar que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 2020 del Código Judicial, "La gestión escrita no se requerirá cuando la carga del impulso procesal corresponda al Tribunal o al Ministerio Público". La interpretación de esta norma, a contrario sensu, conduce a sostener que las gestiones escritas que debe realizar el acusador dentro del período de cada mes sólo se requieren cuando el impulso del proceso depende de la iniciativa del acusador. En otras palabras, para considerar una deserción, la inactividad del acusador debe involucrar una paralización del proceso.

Hay que recordar que el acusador está obligado "a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato". En este caso los defendidos del licenciado Fonseca -Melbourne Constantine Walker Nevans y Nivaldo Madriñán- fueron declarados responsables por jurados de conciencia. Esa decisión es de carácter autónoma y no admite reparo alguno. De allí entonces que si al momento de presentarse la petición de deserción el proceso había trascendido el hecho procesal de la sentencia, al acusador solamente le restaba recibir la notificación personal que establece el artículo 2304, numeral 3 del Código

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Judicial, gestión que aparece reconocida tanto por el licenciado Fonseca, como por el a-quo.

La apelación que presentó el licenciado Fonseca contra la sentencia condenatoria, sólo puede pretender la revisión de la pena impuesta, no así la del fallo de culpabilidad. Siendo que la dosificación de la pena se encuentra inscrita en el ámbito de la discrecionalidad reservada a la autoridad jurisdiccional, de conformidad con los parámetros que corresponden al tipo penal, es obvio entonces que la oposición que pudiera presentar el acusador a la apelación de dicha sentencia no tendría otro valor que el de una mera opinión, sin incidencia alguna dentro del trámite de la apelación. Resulta entonces que si la obligación del acusador era la de continuar la acusación **hasta probar la verdad de su relato**, queda entonces claro que con el veredicto de los jurados se satisfizo ese compromiso, de manera tal que el acusador quedó en libertad de oponerse o no a la pretensión de rebaja de pena que persigue el recurrente.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto emitido el 1° de agosto de 1994 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se niega la petición de declaratoria de deserción de la acusación particular instaurada por la señora María Nuvia Gallego de Vélez.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ANN MARIE VICTORIA THOMAS Y FITZROY GLISPIE, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Agustín Sanjur Otero presentó recurso de apelación contra auto calendado 24 de septiembre de 1994, mediante el cual se declaró clausurado el acto de la audiencia oral de casación en el juicio seguido contra Ann Marie Victoria Thomas y Fitzroy Glispie, por delito contra la salud pública, y dispone además decidir el recurso de casación interpuesto, con condena al licenciado Sanjur Otero consistente en el pago de B/.100.00 en concepto de indemnización a favor del Fisco, debido a su inasistencia a la audiencia, el día 14 de septiembre, sin presentar excusa legal oportuna.

Sostiene Sanjur Otero que con este recurso pretende que se revoque y reconsidere la sanción pecuniaria impuesta. Señala que no asistió a la audiencia por motivos de fuerza mayor, pues fue nombrado en el cargo de Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el 1° de septiembre del año en curso (antes de la fecha de la audiencia). Solicita finalmente que se elimine la multa impuesta y que se fije nueva fecha de audiencia (f. 322).

Cabe señalar que mediante resolución del 20 de octubre recién pasado la Magistrada Guerra de Villalaz concedió el recurso de apelación, de conformidad como lo establece el artículo 110 del Código Judicial:

**ARTÍCULO 110.** El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al Sustanciador.

Corresponde a este despacho sustanciar el conocimiento del recurso de apelación promovido contra el auto fechado el día 14 de septiembre del año en curso, por lo que se procede a resolverlo.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

**HISTORIA CONCISA DEL CASO**

El licenciado Agustín Sanjur, apoderado judicial de Fritzroy Glispie, condenado por el delito de posesión ilícita de drogas (agravada), promovió recurso extraordinario de casación contra fallo calificado 29 de junio de 1993, el cual impone a su defendido la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

El 15 de julio de 1994 la magistrada ponente Aura E. Guerra de Villalaz, señaló fecha para que tuviera lugar la audiencia oral del recurso de casación, el día 14 de septiembre.

Posteriormente el licenciado Sanjur Otero sustituyó el poder que le había conferido Fitzroy Glispie, en la persona del licenciado José A. Candanedo Acosta, quien no compareció al acto de la audiencia por sufrir quebrantos de salud, por lo que solicitó la suspensión del acto.

El escrito que da cuenta de esta última circunstancia fue presentado a la Secretaría de la Sala el día de la audiencia, 14 de septiembre, fecha en que el negocio pasó al despacho de la sustanciadora. Mediante auto del 14 de septiembre se da cuenta de que: "... el casacionista tenía conocimiento anticipado sobre la fecha de audiencia que se había señalado en el presente caso ... la sustitución del poder presentado dentro de la hora judicial del inicio de la audiencia y el escrito que contiene la solicitud de suspensión de la misma, arguyendo enfermedad, son extemporáneos ..." (f. 314), por lo que "... cabe aplicar el artículo 2447 del Código Judicial, pues, como se dijo antes, el recurrente dejó de concurrir a la audiencia sin excusa legal presentada oportunamente". En consecuencia se decidió clausurar el acto de la audiencia y condenar al licenciado Sanjur al pago de B/.100.00. (f. 315).

**DECISIÓN DE LA CORTE**

Es importante resaltar que a) la sustitución del poder a favor del licenciado Candanedo, b) la solicitud de suspensión de audiencia por enfermedad; y c) el certificado de incapacidad presentado por el licenciado Candanedo, fueron documentos entregados en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal el 14 de septiembre, día de la audiencia, a las 9:30 a. m.

Es preciso señalar que ambos letrados tenían conocimiento de que la audiencia había sido fijada para ese mismo día, a las 9:00 a. m. De allí la validez de lo afirmado en el auto que se recurre, en el sentido de que la sustitución del poder debió comunicarse anticipadamente. Así las cosas, certificado de incapacidad presentado es irrelevante, toda vez que la sustitución del poder carecía de eficacia en ese momento. De igual manera, la excusa que, a posteriori, presenta el licenciado Sanjur Otero en forma alguna lo releva del deber de cumplir debidamente su compromiso profesional, tanto con su cliente como con este Alto Tribunal.

De allí que proceda la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2447 del Código Judicial, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 2447.** Si el recurrente dejare de concurrir a la audiencia sin excusa legal presentada oportunamente, la Corte clausurará la audiencia, decidirá el recurso y condenará a dicha parte al pago de una indemnización de cien balboas (B/.100.00) a favor del Fisco.

Por las razones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

PROCESO SEGUIDO A MARÍA ELVIA OVALLE OVALLE, DIANA ESTHER GUSTAVE DE PINILLO Y BERTILDA YAMIR CASTILLO CASÍS, POR DELITOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE UN RECIÉN

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



NACIDO, Y POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene las sumarias seguidas a **MARÍA ELVIA OVALLE OVALLE, DIANA ESTHER GUSTAVE DE PINILLO** y **BERTILDA YAMIR CASTILLO CASÍS**, por los delitos de aborto provocado, homicidio y asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del recién nacido **JUAN OVALLE**, sumaria dentro de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó auto de proceder en contra de las sindicadas.

El auto de 24 de noviembre de 1992, abrió causa criminal por los delitos de aborto provocado y homicidio en contra de las sindicadas y mediante auto de 28 de septiembre de 1993, se adicionó el auto de proceder en el sentido de llamar a juicio a las tres imputadas por ser supuestas autoras del delito de asociación ilícita para delinquir. De los delitos de homicidio y de aborto provocado Ovalle Ovalle fue llamada a juicio como posible autora, mientras que Gustave de Pinillo y Castillo Casís fueron llamadas a juicio por ser supuestas cómplices primarias.

El auto de apertura de causa criminal resultó apelado por las tres sindicadas, así como por el defensor de oficio de Castillo Casís, mientras que el auto que adicionó el tercer delito, fue apelado por las tres sindicadas y por el apoderado legal de Gustave de Pinillo.

Al momento de fijar en lista el negocio a fin de que las partes sustentaran los recursos interpuestos, los Defensores de Oficio de Ovalle Ovalle y Castillo Casís sustentaron en tiempo oportuno los mismos, no así el apoderado legal de Gustave de Pinillo, por lo que este último recurso fue declarado desierto y los otros dos fueron concedidos en el efecto suspensivo, previo a lo cual se le corrió el respectivo traslado al representante del Ministerio Público, presentando éste sus objeciones por escrito.

De esta manera el negocio se encuentra para ser decidido, por lo que primeramente pasamos a hacer un breve relato de los hechos.

El 21 de mayo de 1991, en una de las barracas ubicadas en la Avenida Ancón, de propiedad de la enfermera Diana Esther Gustave de Pinillo, ésta le practicó maniobras abortivas a María Elvia Ovalle Ovalle, cuyo estado de embarazo era de 30 semanas, y quien llegó a ese lugar guiada por Bertilda Yamir Castillo Casís. Las maniobras consistieron en haberle inyectado sintosinón, haberle introducido sondas de nelatón (hecho éste que la enfermera niega) y haberla examinado con un espéculo. Al día siguiente Ovalle Ovalle, quien supuestamente no tenía conocimiento de lo avanzado de su embarazo, expulsó el feto, el cual nació vivo y murió momentos después. Ovalle procedió a echar al feto en una bolsa negra, junto con las sondas y los periódicos sobre los cuales hizo su rápida labor de parto y en el momento en que se aprestaba a deshacerse de dicha bolsa, fue detenida por policías del sector, quienes a través de una llamada telefónica fueron alertados de lo que sucedía en la barraca.

Cada una de las sindicadas rindieron declaraciones indagatorias, exponiendo de diferentes maneras los hechos.

Inicialmente Diana Gustave de Pinillo manifestó que su única intención era determinar si Elvia Ovalle (a quien vio por primera vez ese día), se encontraba embarazada (fs. 18-20). Posteriormente (fs. 222-225), aceptó que sus acciones estuvieron encaminadas a lograr el aborto de la embarazada, quien le entregó diez dólares, con los que compró el sintosinón, que fue lo primero que se le vino a la cabeza. Explicó que esta sustancia tiene como efecto inducir el parto. Sobre su actuar manifestó que ella se encontraba agotada física y mentalmente, y Ovalle le pidió ayuda para abortar, a lo que al principio se negó, pero Ovalle le lloró diciéndole que tenía una niña hidrocefálica y tenía temor de que ese embarazo fuera igual. Sostiene que no advirtió lo avanzado del embarazo y que no supo más nada hasta cuando fue llevada a la Corregiduría.

La indagada en todo momento negó haber utilizado sondas, sin embargo, al momento de expulsar el feto, lo primero que salió del vientre de Ovalle Ovalle fue una sonda de nelatón.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

María Ovalle Ovalle, de 27 años de edad (fs. 15-17), sostiene que la razón que le indujo a optar por el aborto, es el hecho de que tiene una hija hidrocefálica que le ha representado mucho sufrimiento y tenía temor de que su futuro hijo saliera con la misma enfermedad. Relata que el día 21 de mayo de 1992, luego de haberle comentado su decisión a unas amigas, entre ellas Bertilda Castillo, ésta le comentó que había escuchado hablar de la señora Diana y que preguntaron dónde vivía y dieron con el lugar.

Manifiesta que con los diez dólares que le dio a la enfermera, ésta compró sondas y se las introdujo, inyectándola posteriormente con ampicilina, lo que trajo como resultado que al día siguiente se le saliera el feto, el cual nació vivo. Al darse cuenta de esto, la sindicada relata lo que a continuación se transcribe.

"Cuando vimos al niño con vida, la Sra. BERTILDA fue donde la enfermera DIANA DE PINILLA (sic) y le dijo que el niño había llorado y estaba vivo, y qué podía hacer ella, que como enfermera qué le decía. La enfermera le dijo que lo envolviera en periódico, pero que antes cogiera un trapo y se lo pusiera en la carita para asfixiarlo. Que lo envolviera en periódico y lo metiera en un cartucho. Cuando BERTILDA llegó al cuarto ya la criatura no lloraba ni se movía, porque había pasado un rato, entonces sólo lo envolví en los periódicos y lo metí en el cartucho. Como ya no se movía creí que estaba muerto" (fs. 219-221).

Bertilda Yamir Castillo Casís, manifestó que cuando se encontraba en el muro de su casa llegó hacia ella una muchacha que le preguntó dónde quedaba la barraca que está al lado del cementerio, diciéndole la declarante dónde quedaba. Al día siguiente volvió a ver a la muchacha, quien le comentó que el hijo se le había salido, lo que le sorprendió, ya que no sabía que la muchacha estaba embarazada, ni mucho menos que en esa barraca se dedicaban a eso (fs. 12-14).

En la ampliación a su declaración Castillo Casís manifestó que Janny (dueña del cuarto donde Ovalle pasó la noche), le vino a decir que ésta estaba encinta y se había dado a luz, por lo que ella fue a casa de Janny y Ovalle le pidió que fuera a buscar a la enfermera a ver qué decía. Relata Castillo que fue donde la enfermera y ésta le dijo que pusieran al niño en periódicos, que encima le pusiera una toalla para ahogarlo y que luego lo echara en un cartucho.

La declarante manifiesta que cuando regresó a casa de Janny le dio la razón y se fue para su casa, dando a entender que no vio más nada. No obstante, se contradice cuando afirma que la que le puso la toalla en la cara para ahogarlo fue Eva (Elvia Ovalle), así como cuando afirmó en su primera indagatoria que Eva agarró al niño vivo y lo metió dentro del cartucho.

En la evaluación que hizo el Segundo Tribunal Superior de todas las diligencias que reposan en el expediente, llega a la conclusión que se trata de los delitos de aborto provocado y homicidio. Y posteriormente, tal como lo anotamos, considera que hubo asociación ilícita para delinquir.

A esta decisión se opone el licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio de Bertilda Yamir Castillo Casís, al considerar que ésta no participó en homicidio alguno y que en el aborto provocado no participó como cómplice primaria, sino en todo caso como cómplice secundaria. En cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, considera el recurrente que no existe tal delito y que el Tribunal de la causa ha confundido este tipo penal con la coparticipación que son dos cosas muy distintas.

Alega que en el presente caso no se da la asociación ilícita para delinquir, ya que no se ha podido demostrar que las tres imputadas formaron una asociación voluntaria con el fin de planificar y llevar a cabo diferentes tipos delictivos.

En otro aspecto, el letrado cuestionó el hecho de que no se cumplió con lo que establece el artículo 2112 del Código Judicial en cuanto a que el imputado que declarase contra otro, deberá rendir declaración como testigo, previo juramento. Del mismo modo, señala el defensor que las imputadas no fueron enteradas que podían abstenerse de declarar, tal como lo dispone el artículo 25 de la Constitución Nacional, situación que según anota el apelante, acarrea nulidad del acto, ya que así lo dispuso la Corte en uno de sus fallos (fs. 328-333).

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, Defensor de Oficio de María Ovalle Ovalle, en su escrito de sustentación solamente cuestiona el aspecto de la asociación ilícita para delinquir, manifestando que el comportamiento de las imputadas no se adecúa al tipo de ese delito, pues en ningún momento existió un concierto de voluntades que se asociaran para delinquir.

En ese sentido, sostiene el apelante que no se puede llamar a juicio por asociación ilícita a tres personas que por la desesperación y querer de una sola, circunstancialmente se encontraran en tiempo y lugar, para ayudarla, por lo que solicita la revocatoria del auto de 28 de noviembre (sic) de 1993 (fs. 334-337).

Al corrersele traslado de los escritos de sustentación de los recursos a la Fiscal Tercera Superior, ésta objetó los mismos y se manifiesta partidaria de que esta Sala confirme en todas sus partes el auto de proceder motivo de este pronunciamiento.

La representante del Ministerio Público, expresa que la acción compartida por cada una de las protagonistas en esta investigación sumarial, las hace tanto autoras como cómplices del hecho delictivo que tuvo lugar en el infante, luego de desalojar el claustro materno y al cual le fueron aplicadas maniobras que condujeron a su expulsión, siéndole quitada la vida por las razones que estableció el patólogo forense.

Sostiene la Fiscal que las imputadas actuaron con conocimiento de causa de la acción que desplegaron al colaborar en el aborto y posteriormente en la forma como debía deshacerse del niño, por lo que no comparte los argumentos planteados por los apelantes y en base a ello solicita que el auto sea confirmado en todas sus partes (fs. 339-345).

La Sala tiene una opinión que dista de la expuesta en el auto apelado y por consiguiente de la expresada por la representación del Ministerio Público.

En nuestro criterio solamente nos encontramos ante un delito de aborto provocado y los delitos de homicidio y asociación ilícita para delinquir deben ser descartados. Llegamos a esa conclusión por las razones que a continuación exponemos.

En primer lugar, debemos atender las causas de la muerte del recién nacido, a saber: hematoma subdural, signos anóxicos y prematuridad (f. 44). Consta en el examen de necropsia que la criatura expulsada del vientre de María Elvia Ovalle Ovalle contaba con 30 semanas de gestación y según declaración rendida por el médico forense que practicó la necropsia, "el producto con treinta semanas de gestación, aunque puede ser viable, es un producto inmaduro que no está a término" (fs. 130-135).

Sin adentrarnos a los aspectos científicos, cuyas explicaciones pertinentes fueron dadas por el médico forense en sus declaraciones rendidas a folios 130-135 y 154-156, queremos hacer mención que se desprenden de estas declaraciones ciertas conclusiones como la no posibilidad de determinar las causas de los signos anóxicos (falta de oxígeno en el organismo); y que el hematoma subdural es una hemorragia que pudo haber sido ocasionada por un traumatismo obstétrico o por un objeto contuso, existiendo por parte de los recién nacidos con anoxia propensión a sufrir hemorragias o sangrados.

En otro aspecto, hay que tener en cuenta las condiciones en que se llevó a cabo el parto de María Elvia Ovalle Ovalle, con una ausencia total de las reglas mínimas de higiene, situación que aunada al estado prematuro del recién nacido, conducen a la Sala a considerar que la muerte de éste se dio por falta de viabilidad, es decir por la dificultad natural de seguir viviendo.

El aborto provocado es considerado por la doctrina penal como la interrupción prematura anormal del ciclo de maduración del feto. Ese feto puede nacer muerto al ser expulsado violentamente del seno materno, o su muerte puede darse por falta de viabilidad seguidamente a la expulsión (ACEVEDO BLANCO, Ramón, cit. por Roberto Solórzano Niño, Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados, Temis, Bogotá, 1990, p. 367).

La Sala considera que la unión de todos los elementos mencionados son suficientes para considerar que la muerte del hijo de Ovalle Ovalle sobrevino más bien por causas naturales y en dicho resultado no intervino la acción humana.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Además de las razones expuestas en párrafos anteriores, llegamos a esta conclusión porque un cuidadoso examen del expediente permite observar que Bertilda Yamir Castillo Casís, inicialmente manifestó que fue Eva (María Elvia Ovalle) la que causó la muerte al recién nacido, sin embargo, en la diligencia de careo efectuada entre Castillo y la enfermera Gustave de Pinillo, aquélla declaró que cuando regresó de la casa de la enfermera al cuarto de Janny, ya el bebé estaba muerto (fs. 246-247).

La ausencia de elementos probatorios que constituyan graves indicios en contra de las imputadas respecto del delito de homicidio, trae como consecuencia la revocatoria del auto de proceder.

Sobre el delito de asociación ilícita para delinquir, son perfectamente válidas las alegaciones hechas por los recurrentes en cuanto a que en manera alguna la conducta de las sindicadas se adecúa a este tipo penal.

Sobremanera llama la atención de la Sala la forma en que fue adicionado el auto de llamamiento a juicio de 24 de noviembre de 1992. El auto de 28 de septiembre de 1993, el cual abre causa criminal por el delito de asociación ilícita para delinquir, como se observa, fue dictado diez meses después del auto original y sin petición que lo justificara.

Por otra parte, el fundamento legal citado por el Segundo Tribunal Superior en dicho auto no es aplicable a la situación del negocio que nos ocupa. Por ello llamamos la atención del Tribunal a fin de que no vuelvan a repetirse esta clase de procedimientos.

El hecho punible de aborto provocado ha quedado plenamente probado por las declaraciones de las sindicadas, las fotografías que reposan en el expediente y por el protocolo de necropsia, entre otros elementos. En cuanto a la vinculación de las imputadas, esos mismos elementos ofrecen serios motivos de credibilidad contra ellas.

La nueva calificación hecha por la Sala de manera provisional, hace obligante que procedamos a declinar la competencia de la presente causa. Dicha competencia estaba atribuida a los Tribunales Superiores hasta la promulgación de la ley 19 de 9 de julio de 1991, en cuyo artículo 4, que modifica el artículo 128 del Código Judicial, se dispone que los Tribunales Superiores conocerán, entre otros, de los delitos de aborto provocado "cuando sobreviene la muerte de la mujer". Lo anterior significa que en la actualidad el conocimiento de los casos de aborto provocado como el que nos ocupa, le corresponde a los Juzgados de Circuito si tomamos en cuenta lo que establece el artículo 159, numeral 15 del Código Judicial, por lo que corresponde declinar ante esa esfera el conocimiento de la presente causa, para que prosiga con la calificación del sumario y continúe con el conocimiento de la causa.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 24 de noviembre de 1992, y su adición de fecha 28 de septiembre de 1993, y DECLINA ante la esfera de circuito el conocimiento del presente negocio penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

PROCESO SEGUIDO CONTRA DEMETRIO CASTILLO TUÑÓN (A) "TITO", POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 22 de agosto de 1994, el Tribunal Superior del Segundo

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Distrito Judicial abrió causa criminal contra **DEMETRIO CASTILLO TUÑÓN**, por ser supuesto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de homicidio, en perjuicio de **ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA**.

Contra esa decisión, la defensa del sindicado interpuso recurso de apelación, por lo que el negocio ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema, a fin de que se surta la alzada.

En el escrito de sustentación del recurso, el letrado no cuestiona el fondo del análisis hecho en el auto encausatorio, sino que se limita a solicitar que se decrete una ampliación del sumario, en el sentido de que al imputado le sean practicadas evaluaciones psicológica y psiquiátrica.

Manifiesta el sustentante que considera necesaria la práctica de las pruebas por él solicitadas, ya que éstas tendrán por objeto establecer si Castillo Tuñón padece o no desórdenes de conducta, o de alguna patología, o si al momento de los hechos sus facultades estaban disminuidas (fs. 295-296).

El Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, al momento de pronunciarse con relación a lo solicitado por la defensa, pide a este Tribunal que confirme el auto apelado, pues considera que en la etapa de pruebas del plenario puede llevarse a cabo el requerimiento que hace la defensa. En igual sentido, el representante del Ministerio Público manifiesta que en la audiencia oral pueden debatirse esas cuestiones técnicas. (f. 299).

La Sala aprueba la opinión del Fiscal Superior y si bien es cierto reconoce la importancia de las pruebas solicitadas, a efecto de comprobar la imputabilidad del victimario, no es menos cierto que consideramos innecesario que se proceda a decretar la ampliación del sumario.

Debe ser del conocimiento de la defensa que el artículo 2338 del Código Judicial, a propósito del procedimiento de los juicios con intervención de jurado, dispone que una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento el proceso se abre a prueba por el término improrrogable de cinco (5) días, para que las partes aduzcan las pruebas que estiman convenientes.

De esta manera, el defensor de Demetrio Castillo Tuñón, puede hacer uso de ese término probatorio, para solicitar al Tribunal de la causa la práctica de las pruebas psicológica y psiquiátrica que solicita en la apelación que nos ocupa, así como de todas aquellas pruebas que considere necesarias para la mejor defensa de su representado.

No existiendo otra alegación por parte del recurrente, es de lugar confirmar el auto apelado.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 22 de agosto de 1994, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====

#### AUTO CONSULTADO

AUTO CONSULTADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL EN EL SOBRESIMIENTO DEFINITIVO DE MANUEL RICARDO RAMOS JIMÉNEZ, CHARLES RODRÍGUEZ HERRERA, FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA EN PERJUICIO DE ARIEL MENDOZA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

En grado de consulta ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema el negocio que concluyó con el auto de sobreseimiento definitivo dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 29 de agosto de 1994, en el cual se sobreseyó a MANUEL RICARDO RAMOS JIMÉNEZ y a CHARLES RODRÍGUEZ HERRERA, quienes fueron investigados por la muerte violenta de Ariel Mendoza Bárcenas.

La consulta se surte con fundamento en el artículo 2481 del Código Judicial, debido a que Ramos Jiménez y Rodríguez Herrera son servidores públicos Agentes de la Fuerza Pública, tal como consta a folios 107, 109, 110 y 111.

El Segundo Tribunal Superior dictó el auto de sobreseimiento definitivo después de haber valorado en su totalidad las diligencias probatorias practicadas, tanto las declaraciones y careos, como la reconstrucción de los hechos y las pruebas periciales.

A lo largo del proceso surgieron dos versiones sobre los hechos, la de los sindicatos, quienes manifestaron que en el momento en que se apersonaron a capturar a Ariel Mendoza prófugo de la justicia éste comenzó a forcejar el arma de reglamento con uno de ellos (Rodríguez), lo que ocasionó un disparo. A este relato agregan que el hoy occiso se encontraba parado fuera de su cuarto y cuando se percató de la presencia de los agentes, intentó correr hacia dentro, posterior a lo cual forcejó el arma con intento de despojar de ella a su capturador.

La otra versión es la ofrecida por Elsimá Payares Brown (compañera de Mendoza), María de la Cruz Molinar Acosta (vecina) y Delia Verónica Miller (vecina), quienes manifestaron que Ariel Mendoza se encontraba en su cuarto, cuya puerta tenía candado. Que a la advertencia de los policías, Ariel contestó que se entregaría; en ese momento uno de los agentes pateó la puerta, logrando abrirla y en el acto disparó contra Ariel, quien se encontraba de rodillas con las manos en la nuca.

El Fiscal Segundo Superior solicitó se dictara sobreseimiento definitivo con fundamento en el artículo 2210, ordinal 3° del Código Judicial, "por considerar que las declaraciones de los sindicatos son coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar, a diferencia de las contradicciones que surgen incluso de la diligencia de reconstrucción de las versiones dadas por los testigos ELSIMA PAYARES B., DELIA MILLER Y MARÍA DE LA CRUZ M., según se puede apreciar del diagrama presentado por los peritos planimétricos, al igual que de sus propias declaraciones durante la investigación".

Al momento de valorar las dos versiones existentes, el Segundo Tribunal Superior se inclinó por la de los sindicatos y consideró que las declaraciones de la compañera de Ariel Mendoza y la de las vecinas de éste, eran contradictorias.

Es así como se concluye en el auto consultado que en la conducta de los agentes Rodríguez y Ramos concurrió la causa de justificación "cumplimiento del deber legal", consagrada en el artículo 19 del Código Penal, ya que, según lo considera el a quo, el disparo se dio en el momento en que los agentes cumplían su función de capturar a un sujeto que estaba prófugo de la justicia.

La causa de justificación considerada por el Tribunal, hace desaparecer el tercer elemento del delito la antijuridicidad por lo que al no existir este elemento y, en consecuencia, no habiéndose configurado el delito, el Tribunal procedió a sobreseer de manera definitiva a los sindicatos, criterio éste al que no se opuso el agente de instrucción competente, tal como anotamos anteriormente.

La Sala está en desacuerdo con el criterio expuesto por el Segundo Tribunal Superior en el auto motivo de consulta, en torno a que estamos ante la presencia de la causa de justificación cumplimiento de un deber legal. No lo consideramos de esta forma.

Son correctos los planteamientos utilizados por el a quo para explicar los efectos del cumplimiento del deber legal como causa de justificación. Sin embargo, la Sala disiente en el punto en que se llega a la conclusión de que el presente caso la conducta de los sindicatos se adecua a dicha causa de justificación.

Sobre el cumplimiento de un deber legal, la Sala expuso en una resolución de 1984 lo que a continuación se transcribe:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

"... En efecto, es notoria la ausencia en nuestro medio de reglamentación legal clara y específica que permita interpretar cabalmente la causa de justificación denominada "cumplimiento de un deber", y contribuye además a hacer más difícil la aplicación de dichos principios el hecho de que generalmente al agente de la autoridad no le es posible cumplir su misión sino mediante el empleo de ciertos mecanismos que no pueden ser distintos a un hecho de fuerza.

Así, por ejemplo, en doctrina se sostiene que se justifica el empleo de todos los medios necesarios para el cumplimiento del deber y así se habla del empleo de la fuerza cuando no exista otro medio de hacerse obedecer. Por ello, el empleo de los medios necesarios, incluyendo el de la fuerza, tienen una razón de ser lógica y aceptable, sin desestimar ciertas limitaciones por virtud de las situaciones que pueden darse en cada caso en particular". Subrayado actual (Resolución de 27 de febrero de 1984, R. J. febrero de 1984, p. 16).

En la legislación colombiana esta causa de justificación se describe como "el estricto cumplimiento de un deber legal".

El autor colombiano Antonio Vicente Arenas, al explicar el calificativo estricto, señala que el mismo "quiere llamar la atención sobre el hecho de que no se trata de una facultad ilimitada en el cumplimiento de la ley, sino sujeta a normas que reducen su ámbito y que impiden lo que pudiera llamarse un abuso en el ejercicio de la facultad". Subraya la Sala (ARENAS, Antonio Vicente, Comentarios al Código Penal Colombiano, Parte General, Editorial Temis, T. I, Bogotá, 1990, p. 138).

Aunque nuestra legislación no contenga dicho calificativo, consideramos que el mismo está implícito en la redacción del artículo 19 del Código Penal, y en ese sentido, el cumplimiento del deber legal lógicamente deberá ser estricto, de lo contrario, como anota el autor, se incurriría en abusos.

Actúa amparado en la causa de justificación cumplimiento del deber legal sostiene el autor citado el funcionario que sin permiso allana el domicilio de un delincuente cogido in flagranti, para capturarlo; el juez que causa daños al allanar por la fuerza un inmueble; el funcionario que retiene la correspondencia del quebrado; el funcionario de instrucción que intercepta comunicaciones telefónicas con el único objeto de buscar pruebas judiciales, etc. (Ibidem).

Podríamos agregar que actúa en cumplimiento del deber legal el funcionario encargado de ejecutar a las personas condenadas a pena de muerte en los países cuyas legislaciones consagran dicha pena capital.

Pero este no es el caso de Panamá y por tal razón, aplicando estos razonamientos a los hechos que nos ocupan, no puede afirmarse que los agentes Rodríguez y Ramos mataron a Mendoza en cumplimiento de un deber legal.

El allanamiento de morada estaba justificado en el hecho de que le daban persecución a un prófugo de la justicia. A partir de allí hay que establecer con sumo cuidado la manera en que se desenvolvió la conducta de los agentes capturadores.

En cuanto a Manuel Ricardo Ramos Jiménez, queda claro que el disparo que él efectuó contra la anatomía de Mendoza Bárcenas, supuestamente a las piernas (herida que no obstante no aparece acreditada en el protocolo de necropsia), no fue el que le produjo la muerte, por lo que su situación por el momento debe definirse con un sobreseimiento provisional, con fundamento en lo que establece el artículo 2211 numeral 2 del Código Judicial.

Pero en lo que respecta a la conducta de Rodríguez Herrera, es necesario que se determine con claridad cada hecho, a fin de establecer si a éste no se le podía exigir una conducta distinta a la mostrada el 30 de octubre de 1992, cuando según él, se dio un forcejeo por el arma de fuego que portaba, lo que ocasionó que se saliera un disparo.

O se alega legítima defensa, o se alega inexigibilidad de otra conducta distinta, o tal vez error de apreciación. Pero la Sala descarta por completo que estemos ante un caso de cumplimiento de un deber legal y considera que por la

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

ausencia de jurisprudencia que sirva de base para interpretar de mejor forma esta causa de justificación, es necesario que se delimite con precisión qué comportamientos constituyen cumplimiento de un deber legal.

La duda existente en la presente sumaria en cuanto a las versiones que surgieron sobre la manera en que fue muerto Ariel Mendoza debe ser aclarada en el plenario, momento procesal en el que será posible practicar más pruebas que corroboren una u otra versión.

En esta fase el Ministerio Público jugará un papel fundamental, pues si está de acuerdo con el criterio del Tribunal Superior, deberá emplear los medios que tiendan a probar la inocencia del imputado, ya que en su misión de buscar los medios que procuren un acercamiento a la verdad de cómo se dieron los hechos, cabe la posibilidad de que los mismos en algún momento puedan favorecer al imputado.

La Sala es consciente de que la criminalidad actual ubica a los agentes de la seguridad en una posición de riesgo en el que se ven inmersos con frecuencia. No obstante, la imprecisión del auto consultado de considerar que la muerte de Ariel Mendoza se dio en cumplimiento del deber legal, obliga a la Sala a corregir dicho criterio y ante esta situación no queda otra alternativa que la de abrir causa criminal en contra de Charles Rodríguez Herrera, a fin de que en el plenario se aclaren los puntos contradictorios que se dan en este sumario.

Vale aclarar que independientemente de la versión que prevalezca finalmente, no puede considerarse que los agentes puedan causar la muerte en cumplimiento del deber legal, ya precisamente es la ley la que le permite al funcionario cometer acciones consideradas típicas, pero no antijurídicas y dichos casos están prescritos de manera expresa en ella, no encontrándose la acción de causar la muerte en precepto legal alguno de nuestra legislación, salvo que se tratara de otra causa de justificación que no ha sido alegada ni probada.

De esta forma, y al quedar descartada la causa de justificación cumplimiento del deber legal, la Sala considera que en el presente caso se cumplen los dos componentes del binomio fáctico jurídico que permiten llamar a juicio a Charles Rodríguez Herrera por el delito genérico de homicidio.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto consultado y en consecuencia, ABRE causa criminal en contra de CHARLES RODRÍGUEZ HERRERA, de generales conocidas en autos, por supuesto infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal y SOBRESSEE PROVISIONALMENTE a MANUEL RICARDO RAMOS JIMÉNEZ, de generales conocidas, con fundamento en lo que establece el artículo 2211 numeral 2 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

CONSULTA EN EL PROCESO SEGUIDO A EDILBERTO CANO MUÑOZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BOLÍVAR MENA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con base en el artículo 2481 del Código Judicial, el Segundo Tribunal Superior de Justicia ha remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene el proceso penal seguido a EDILBERTO CANO MUÑOZ por el delito de homicidio en la persona de BOLÍVAR MENA, en el que se dictó el auto de 21 de septiembre de 1994, y que aparece de folios 379 a 386, mediante el cual se sobresee definitivamente a favor de EDILBERTO CANO MUÑOZ, quien desempeñaba el cargo de agente de seguridad al servicio de la Alcaldía Municipal de Panamá.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



La resolución judicial en consulta, al calificar el mérito del sumario instruido con motivo de la muerte de BOLÍVAR MENA, ocurrida el 13 de noviembre de 1993, en el sector del Mercado de Abastos ubicado en Curundú, de esta ciudad y cuya instrucción estuvo a cargo de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, tomó en cuenta las distintas diligencias realizadas desde el levantamiento del cadáver hasta la reconstrucción de los hechos y que en síntesis son demostrativas de lo siguiente:

Según las declaraciones de los señores FRIEDRICH RENGIFO (fs. 16-17), ANASTASIO DÍAZ FALCÓN (fs. 18-19), CANDELARIO ANTONIO GUTIÉRREZ (fs. 20-21), DIOMEDES ESPINOZA (fs. 22-23), EINAR FRANCO COLINDRES (fs. 24-26), a igual que la declaración indagatoria del sindicato CANO MUÑOZ (fs. 263-268), el día 13 de noviembre de 1993, en el turno comprendido entre las diez de la noche a las seis de la mañana, se presentó uno de los comerciantes que venden verduras en el Mercado de Abastos y se dirigió al agente de seguridad municipal, EDILBERTO CANO MUÑOZ, señalándole que el sujeto conocido como MENA, había entrado en el mercado y se encontraba en el área donde venden naranjas, describiéndole la vestimenta que llevaba y se trataba de un sujeto de cierta peligrosidad porque en ocasiones anteriores había agredido y lesionado a algunos de los vendedores del lugar, además de cometer distintas acciones delictivas robándoles el producto de la venta o hurtándoles ropa y objetos de valor. De inmediato el agente de seguridad, EDILBERTO CANO, le pidió la colaboración a su compañero FRIEDRICH RENGIFO y sorprendieron al sujeto denunciado cuando intentaba forzar la puerta de un camión. Seguidamente CANO intentó esposarlo, sin lograr su objetivo porque MENA se resistió, forcejeo bruscamente hasta arrebatarle la vara policial y golpearlo con la misma, lo que motivó que el agente de seguridad sacara su arma, la cual también trató de arrebatarle en forma cada vez más agresiva. RENGIFO se mantenía a distancia apuntándole con su arma de reglamento, pero sin lograr disuadir con ello la resistencia, el forcejeo y la agresividad de que daba muestras BOLÍVAR MENA.

Tan pronto el sindicato logró zafarse de la acción de CANO MUÑOZ, corrió en dirección al muro que cubre el área del vertedero del mercado, lo que dio lugar a que el seguridad corriera tras él, dando la voz de alto y haciendo un disparo al suelo para intimidarlo, pero sin lograr su cometido y esto generó un segundo disparo que hirió a MENA y posteriormente produjo su muerte.

En la investigación se acredita plenamente que el hecho ocurrió en horas de la noche, en el sector donde hay escasa iluminación, que se dio el enfrentamiento entre el seguridad y el hoy occiso a un nivel de reacción violenta, en la cual el agente fue despojado de su vara policial, y lesionado en el rostro con la misma, además de un claro intento del sujeto por quitarle también su arma de reglamento.

Las evidencias que aparecen en el expediente, especialmente las pruebas testimoniales, corroboran que la persona conocida como MENA había escenificado en distintas ocasiones, incidentes graves, no sólo de carácter patrimonial al hurtar la mercancía en venta o el producto de tales actividades sino también las de herir con arma blanca a las personas que se enfrentaban a sus hechos delictivos.

El tribunal de la causa considera que "la acción desplegada por CANO no es ilegal. Por el contrario su actuar se enmarca dentro de la ley pues por un lado estaba en cumplimiento de su deber y por otro lado se trataba de una persona que tenía antecedentes de haber ejecutado actos contra el patrimonio y la integridad física de terceros, y momentos antes había intentado despojar de su arma de fuego al agente de seguridad y de haberlo logrado, era muy probable que el occiso fuera a la fecha el agente y no BOLÍVAR MENA".

La Sala considera que para enmarcar un sobreseimiento definitivo en el numeral 3 del artículo 2210 del Código Judicial, es indispensable que se acredite plenamente alguna de las excluyentes de responsabilidad penal, establecidas claramente por la ley y que corresponden a los casos de atipicidad, de ausencia de voluntad, de causas de justificación, de casos de inimputabilidad o excluyentes de culpabilidad. La situación que se plantea se enmarca dentro de una causa de justificación, en la cual la acción típica realizada se despoja de antijuridicidad, por cuanto el agente de seguridad, dentro de su turno de trabajo, recibió la solicitud de parte de uno de los usuarios del mercado de abastos, para evitar que una persona de antecedentes delictivos y de alta peligrosidad conocida y desplegada en el lugar, llevara a cabo acciones lesivas al patrimonio o a la integridad física de los trabajadores y clientes que

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

frecuentan ese lugar. El comportamiento de CANO, asistido por otro agente con un arma de fuego, no fue suficiente para disuadir al sospechoso para conducirlo ante la autoridad correspondiente, ya que había sido sorprendido en el momento en que forzaba la puerta de un camión. Las circunstancias que rodearon el hecho, cobran especial relevancia y en cuanto al comportamiento de CANO MUÑOZ se advierte que utilizó en forma prudente y progresiva, los medios a su alcance, antes de utilizar la fuerza letal que es propia de las armas de fuego, adicionándose las condiciones de escasa iluminación, lo avanzado de las horas de la noche en que ocurrió el hecho, de manera tal que la conducta del sindicado está comprendida en el precepto permisivo que describe el artículo 19 del Código Penal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto consultado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ALEJANDRO GONZÁLEZ JURADO, LUIS ANTONIO MORALES VERGARA y ARTURO COLLAZOS COMELLIS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 2 de febrero de 1994, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación formalizado por el licenciado Rubén Darío Moncada Luna, en su condición de abogado defensor del señor RAFAEL ALEJANDRO GONZÁLEZ JURADO, contra la sentencia condenatoria proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 13 de septiembre de 1993, en el proceso penal seguido en su contra por delito contra la salud pública.

Surtidos los trámites de lista, los de admisibilidad del recurso y de traslado al Procurador General de la Nación, se llevó a cabo la audiencia en la segunda fecha programada, por lo que concluida la misma, se ha pasado el negocio para resolver el fondo del recurso extraordinario presentado.

#### EL RECURSO

Según la narración sucinta de los hechos, la detención de RAFAEL ALEJANDRO GONZÁLEZ JURADO ocurre el 21 de diciembre de 1990, como consecuencia de una compra simulada de cocaína, promovida por agentes encubiertos de nacionalidad norteamericana y miembros de la Policía Técnica Judicial, con el propósito de capturar a otras personas envueltas en el tráfico de drogas. Junto a González Jurado fueron detenidas dos personas más, en calidad de partícipes. Cumplidas las fases sumaria, intermedia y plenaria del proceso, el Tribunal de primera instancia expidió sentencia condenatoria, la que recurrida en apelación fue modificada por el superior, absolviendo a los señores Collazos Comellis y Morales Vergara, pero manteniendo la condena de cuarenta meses de prisión contra González Jurado.

#### LAS CAUSALES

El casacionista invoca dos causales de fondo, a saber: "infracción de la ley sustancial por error de derecho en la apreciación de la prueba, que consagra el primer párrafo del numeral 1º del artículo 2434 del Código Judicial" y como segunda causal la "infracción de la ley sustancial, por cuanto que, la sanción impuesta no corresponde a la calificación aceptada respecto del delito o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen esa responsabilidad" que establece el numeral 12 del mismo artículo citado.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Cada una de las causales se sustentan en motivos que serán objeto de revisión posterior, al igual que se anotan las disposiciones legales que se dicen infringidas.

#### CONCEPTO DEL PROCURADOR

Mediante Vista N° 30 de 10 de junio de 1994, el Procurador emitió concepto sobre el recurso de casación presentado en este caso, aludiendo cada una de las causales presentadas. Respecto a la primera causal planteó sus objeciones en el sentido de que los motivos que se presentaron como fundamento a la misma carecían de coherencia con la causal probatoria invocada, pues, no ponían de manifiesto que el Tribunal había incurrido en la violación que es propia del error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que esta tiene lugar cuando se toma en cuenta una prueba que la ley no le reconoce tal mérito, o cuando a la prueba reconocida por la ley se le otorga un valor probatorio del que carece o cuando a la prueba reconocida se le desconoce el valor que la Ley le confiere.

También le hace reparos a las disposiciones legales infringidas, pues estima que el casacionista yerra en su presentación al invocar las normas sobre la prueba de la confesión, pues en el expediente no hay constancia de que el procesado haya aceptado la autoría del hecho investigado. Además, omite el señalamiento del foliado en el que aparecen las pruebas incorrectamente apreciadas, a juicio del recurrente.

Respecto a la segunda causal, se le objeta que no la describe en la forma textual que la ley la enuncia y sobre las disposiciones legales infringidas, considera que no se dio la violación del numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, porque la confesión no existe en el expediente y de allí que el Tribunal no tenía por qué considerar una circunstancia atenuante no acreditada en el proceso. Concluye oponiéndose a la pretensión del recurrente y solicitando que no se case la sentencia censurada.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA SEGUNDA

Dado el carácter extraordinario del recurso de casación, solo es posible revisar el fallo impugnado a través de las causales invocadas, por lo que se impone analizar por separado, cada una de las causales de fondo aducidas en este caso.

Primera causal: Infracción de la ley sustancial por error de derecho en la apreciación de la prueba. Se trata pues, de una causal de fondo, de carácter probatorio, consagrada en el segundo párrafo del numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial.

Para fundamentar la causal se exponen dos motivos. El primero de ellos se refiere a las pruebas incorporadas al expediente que, según el recurrente, acreditan plenamente las excepciones alegadas por su defendido, en el sentido de que no era el propietario de la droga incautada, lo que se desprendía de su propia confesión y de otras pruebas que sustentan tal versión y que no fueron apreciadas en su integridad en cuanto al correcto valor probatorio que les asigna la ley. Respecto a este motivo, la Corte considera que a pesar de que el casacionista puntualiza un vicio de injuridicidad acorde a la causal invocada, sin embargo omite señalar el folio que contiene la prueba que se dice erradamente apreciada por el Tribunal, tal como se ha sostenido invariablemente en precedentes de este alto Tribunal.

Al revisar el texto de la sentencia impugnada, en la parte pertinente, se sostiene que, en efecto, las excepciones aducidas por el procesado González Jurado no fueron acreditadas plenamente.

El segundo motivo objeta el valor probatorio que el Tribunal de segunda instancia le confiere a la participación de los agentes encubiertos, en completa contradicción con la ley vigente a esa fecha, que no reconocía como válida la participación de agentes encubiertos extranjeros en la investigación de los delitos relacionados con drogas.

Cabe considerar que el tema de la prueba ilícita o prueba prohibida fue motivo de pronunciación por el Pleno de la Corte en resolución que aparece en este expediente el 20 de noviembre de 1991, al resolver apelación del fallo de habeas corpus presentado a favor de Luis Antonio Morales (Fs. 270-276) y se adelantaron los siguientes conceptos:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

"El caudal probatorio obtenido a través de la actividad del agente encubierto no puede ser considerado prueba ilícita, por el simple hecho de que dicho agente realice una actividad tipificada como delito. Ello es así, en vista de que la conducta del agente encubierto, pese a estar tipificada, no resulta ser antijurídica, porque quien hace de agente encubierto está llevando adelante un comportamiento que es causa de justificación según lo dispone el artículo 19 del Código Penal, cuando preceptúa que "no comete delito quien obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho". Este criterio ha sido adoptado por la jurisprudencia de aquellos países como el nuestro en los cuales la incidencia del crimen organizado, nacional y extranjero, alcanza grandes proporciones; así por ejemplo, nos encontramos con que la jurisprudencia italiana excluye la responsabilidad del "agente provocatore" (agente provocador), por considerar que su conducta constituye el cumplimiento de un deber ("suo operato l'adempimento di un dovere") (Ver BARTONE, Nicola; DELPINO, Luigi y del GIUDICE, Federico. DIRITTO PENALE Parte Generale. Simone-Napoli, 1977. pág. 211).

Claro está, que la actividad del agente encubierto no puede tener un margen ilimitado de ejecución, porque ello sería peligroso y podría dar pie a confusiones y a abusos de las autoridades policivas.

La posibilidad de actuación del agente encubierto debe estar restringida, en primer lugar, por una autorización expresa emitida por las autoridades competentes y que se pueda acreditar dentro de un proceso. En segundo lugar, y no por ello menos importante, el desenvolvimiento del agente encubierto tiene que adelantarse dentro del marco del respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de todos los ciudadanos, incluyendo obviamente a aquellos que son investigados. En consecuencia, será prueba ilícita aquella que es obtenida por un agente encubierto, siempre que se compruebe dentro de un proceso que dicho agente violentó derechos constitucionales considerados fundamentales en perjuicio de la persona a la que se investiga. La búsqueda de la verdad material no puede realizarse a toda costa, es indiscutible el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos".

Por su parte, Eberhard Struensee al ocuparse del tema se refiere a la puesta en peligro de la verdad, señala que esto representaría "una evidente fractura del principio de la libre valoración judicial de la prueba", y concluye apuntando que "las prohibiciones probatorias constituyen un parámetro acerca de en qué medida se realiza el Estado de Derecho y en qué medida subsiste", sin perder de vista que los esfuerzos legislativos contra la criminalidad organizada despierten una profunda preocupación" (Revista guatemalteca de Ciencias penales, Justicia Penal y Sociedad, Año II, N° 3-4, Nov. 1993, pág.110).

Al estudiar el texto de la resolución del ad quem, nos encontramos que la alusión al valor de la acción de los agentes encubiertos, no se tomó en cuenta, desde el momento que la calificación final del hecho punible como posesión y no como narcotráfico, ya que esto fue suficiente para excluir el valor de esa prueba y resulta intrascendente en el presente caso.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, en su orden, se presentan los artículos 1971, 884 y 904 del Código Judicial y el 30 del Código Penal. La primera norma citada trata sobre el carácter subsidiario de las disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial en las materias que no tengan regulación expresa en el Libro III° sobre procedimiento penal. Como se desprende de su propio contexto, tal artículo no guarda relación alguna con la causal invocada.

El artículo 884 contiene las directrices sobre la valoración de la prueba de confesión, norma que se acusa violada en forma directa por omisión, pues se considera que el tribunal de segunda instancia solo tomó en cuenta esta prueba en lo desfavorable, o sea en la autoincriminación, no en la parte que indica quiénes fueron las personas que le entregaron la droga y por qué motivo se vio envuelto en esa operación.

Sobre el punto anterior, es necesario examinar la parte motiva de la sentencia impugnada, en la que el Tribunal colegiado evaluó el contenido de la

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

declaración indagatoria de González Jurado a través de la cual incrimina a los señores Arturo Collazos Comellis y a Luis Antonio Morales Vergara, como las personas que le entregaron la droga y fiscalizaron la operación a distancia, pero ante la negativa de éstos y a falta de otro elemento incriminatorio que sustentara esa versión, se les favoreció con una sentencia absolutoria, motivo suficiente que conduce a la Sala a descartar cualquier alusión a una supuesta responsabilidad de los absueltos, no sólo por el principio de prohibición de la "reformatio in pejus", sino por el carácter limitativo del fallo en materia de casación, que sólo procede a través de las causales establecidas por la Ley.

El artículo 904, citado como violado por la resolución objeto de este recurso, contiene los principios que regulan la apreciación de la prueba de parte del juzgador, con el propósito de que sus conocimientos científicos y en plena conciencia de la responsabilidad que asume como destinatario de la ley, le permitan hacer una recta interpretación de la norma aplicable al caso, dada la situación fáctica que debe dilucidar. Se trata de la sana crítica, a la que los autores más reconocidos definen como la valoración integral de todos los factores, elementos y circunstancias objetivas y subjetivas, personales y materiales que inciden en la prueba que es objeto de examen. En el caso que se estudia, el Tribunal ad quem tomó en cuenta la profesión del procesado, la situación de flagrancia, la cantidad de la sustancia ilícita y su sanidad mental.

También se mencionan los artículos 30 y 37 del Código Penal como violados, que tratan sobre el dolo y la causa de inculpabilidad conocida como coacción moral. En la declaración del procesado no sólo se menciona al agente de la PTJ que demostró interés en adquirir cierta cantidad de droga, sino que se informa por el propio González Jurado que él aceptó servir de intermediario porque "Polito" le ofreció B/.200.00 por presentarlo con los interesados en la droga (cfr. fs. 34). Esto descarta toda posibilidad que se alegue ausencia de dolo o el uso de coacción en su contra, cuando fue él quien puso las reglas sobre el lugar de entrega de la droga y utilizó su maletín médico para esos propósitos.

La segunda causal de fondo aducida en este recurso extraordinario, lo es la que establece el artículo 2434, numeral 12 del Código Judicial, que se refiere a "cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad". En estricto derecho, el numeral citado contiene tres causales, pero como la casación penal se ha manejado con mayor flexibilidad y en la etapa de admisibilidad no se hicieron las observaciones correspondientes, es por lo que la Sala debe entrar a considerar la causal alegada en el fondo sin apego riguroso a la exigencia formal.

El único motivo que se anota en este caso, señala que la sentencia impugnada fijó la pena sin tomar en cuenta las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, desfavoreciendo al procesado en el momento de tasar la pena aplicable. En efecto, el Tribunal Superior se limitó a confirmar el cuántum de la pena fijada por el Juzgado Octavo del Circuito y le agravó la pena con el comiso del automóvil.

Como disposiciones infringidas se mencionan los artículos 66 numeral 5° del Código Penal y el 2112 del Código Judicial. En lo que se refiere al primero, ya se señaló que la confesión propiamente tal no se registra en el caso de autos, por cuanto el Dr. González Jurado fue sorprendido en flagrancia en la operación de servir de intermediario en la venta de droga.

Ahora bien, con relación a la infracción del artículo 2112 del Código Judicial, hay que considerar que el procesado en su indagatoria inmediata a la detención inicial, suministró informes sobre dos personas que fueron llamadas a juicio y sometidas a los rigores de una audiencia y aunque las mismas fueron favorecidas con una sentencia absolutoria en segunda instancia, no cabe duda de que tal procesamiento se debió a la información dada por el Dr. González Jurado y la recta aplicación del sentido exacto de la ley, reclama, acorde con la causal invocada, la fijación de la pena según la responsabilidad del imputado y las circunstancias que modifican su responsabilidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia por haberse justificado la segunda causal y con base en el artículo 2112 del Código Judicial FIJA en veinte meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual período, la sanción que debe cumplir RAFAEL GONZÁLEZ JURADO, de generales expresadas en autos, previo cómputo a su favor del tiempo

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

que ha permanecido en detención preventiva.

Fundamento de derecho: artículo 2453, artículo 2112 del Código Judicial y 260 párrafo segundo del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA AURA MARÍA MURGAS VÁSQUEZ, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 24 de octubre del presente año la Sala dispuso que se mantuviera en Secretaría el expediente contentivo del recurso de casación presentado por el Licenciado ABDIEL GONZÁLEZ ACOSTA en representación de AURA MARÍA VÁSQUEZ, en el proceso que se le sigue por el delito contra la salud pública, a fin de que se hicieran las enmiendas al escrito de formalización que fueran puntualizadas en dicha resolución.

Dentro del término concedido y según el informe de secretaria, el recurrente presentó el escrito que obra a folios 194 a 196, mediante el cual subsana los errores señalados y que consistían en la denominación correcta de la causal de fondo invocada tal como la prevé el numeral quinto del artículo 2434 del Código Judicial. Igualmente se advierte que el casacionista se refiere a la norma sustancial que contiene la circunstancia eximente de responsabilidad que alega, completando de esta manera los requisitos mínimos que debe reunir el escrito mediante el cual se formaliza el recurso de casación,

Por las consideraciones anotadas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado y ORDENA que se le corra en traslado al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN por el término de cinco (5) días para que emita concepto.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO CÉSAR RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DEL ALMACÉN "EL CAMPESINO". MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Alvarado DKu anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 14 de abril de 1993, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de la dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí en la que se condena a JULIO CÉSAR RAMOS a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio del almacén El Campesino.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Explica el casacionista que la madrugada del 14 de junio de 1992 varios sujetos robaron dineros y mercancías por un monto de B/.935.25 del almacén "El Campesino", ubicado en la población de Volcán, Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí. Un informante alertó que el dueño de un Mini-Super ubicado en la barriada San José compró la mercancía y además, que la banda era integrada por Julio César Samudio, hijo de Demetrio Palé y dos sujetos de apellidos Sánchez y Pittí. No obstante, la mercancía fue recuperada en la parte exterior de la casa de Julio César Ramos, quien la recibió de un joven apodado "El Indio" para su venta, aun cuando las declaraciones de Maritza Sánchez Caballero y Oris Edith Cano son contestes en que el hecho punible ocurrió cuando el sentenciado estaba en la ciudad de David al cuidado de sus hijos.

#### CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca tres causales de fondo, por lo que el tribunal de casación debe examinar cada una de ellas con la debida separación, examinando sus motivos y las disposiciones legales que se dicen infringidas, en cumplimiento del mandato del artículo 2450 del Código Judicial.

#### I. PRIMERA CAUSAL

La primera causal invoca "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" (num. 1, art. 2434 C. J.).

##### a. Motivo :

Para fundamentar la causal, el recurrente plantea como motivo que "En el expediente no existe señalamiento directo alguno en contra de mi cliente, exceptuando el hecho de que en la parte de afuera de su casa se encontraron unos artículos que nunca se llegaron a determinar pertenecían al Almacén afectado". (f. 189).

##### b. Disposiciones legales infringidas:

Se aduce como infringido el artículo 1966 del Código Judicial "de modo directo por su no aplicación" (f. 189), ya que las pruebas existentes contra el reo "podrían, como mucho, vincularlo como mero topador o encubridor, pero no como autor principal". (f. 189).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación sostiene que los motivos de la primera causal se contradicen ya que a fojas 188-189 el recurrente se refiere a la existencia en autos de "única prueba que podría considerarse obraba en su contra" y de "las pruebas existentes en su contra" (f. 211). Al referirse a las disposición legal infringida sostiene que debe desestimarse, ya que "las causales probatorias de casación, deben tener como presupuesto tanto la infracción de normas procesales como de disposiciones sustantivas; en forma conjunta". (f. 212).

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### A) Con relación al motivo:

La Corte debe adelantar que el error de hecho en la apreciación de la prueba ocurre cuando el ad-quem "fundamenta su decisión en prueba que no figura en el proceso o que, encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (Corte Suprema, Sala de lo Penal, Registro Judicial, mayo de 1994, p. 272). Ahora bien, si se tiene en cuenta que el casacionista alega que en autos existía una prueba contra su defendido que "en el peor de los casos, podría incriminarlo como topador o encubridor" (f. 189), y se acreditaba el hecho que en la parte de afuera de la casa del reo "se encontraron unos artículos", los motivos no se compadecen entonces con la causal invocada, pues sus argumentos no indican que el ad-quem valoró pruebas no acreditadas en autos, que omitió una prueba que consta en el cuaderno penal, o que equivocadamente creyó en la ocurrencia de un hecho.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 1966 del Código Judicial, se observa nuevamente que el casacionista indica que su patrocinado "**fue condenado** como autor de un delito de robo, cuando las pruebas existentes en su

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

contra podrían, como mucho, vincularlo como mero topador o encubridor" (f. 189). Este argumento no es suficiente para explicar de qué manera la decisión del ad-quem omitió un principio tan esencial de la legislación penal panameña. La presunción de inocencia implica que la carga de la prueba del delito y de la participación del procesado corresponde al Ministerio Público; que durante el proceso penal no se asume la culpabilidad del imputado, hasta que en juicio público, observadas todas las garantías que la ley establece para su defensa, se comprueba lo contrario. En vista de que los argumentos del casacionista no conducen a demostrar que el ad-quem hubiere infringido elementos básicos del principio de presunción de inocencia, la consecuencia necesaria del examen de estos argumentos no puede ser otra que la de desestimar la infracción alegada.

## II. SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal se fundamenta en el "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (num. 1, art. 2434, C. J). Esta causal ocurre "cuando el juez, al valorar la prueba, no entra a considerar los factores que rigen las reglas de la sana crítica, como son la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia común, sino que de forma caprichosa le da o le niega valor a una prueba, lo que conduce sin duda alguna a un razonamiento equivocado" (Corte Suprema, Sala de lo Penal. Registro Judicial, mayo de 1994, p. 276).

### a. Motivo:

Sostiene el recurrente que el Tribunal no debió condenar a Julio César Ramos porque no existe en el expediente diligencia de avalúo y de reconocimiento de los artículos objeto del ilícito, demostrativa de que eran realmente propiedad de los ofendidos (f. 189); que constan en su favor las declaraciones de Maritza Sánchez Caballero y de Oris Edith Cano Guerra, quienes sostienen que cuando ocurrió el hecho el condenado se encontraba en su casa con sus hijos; que el "informante" no mencionó a su patrocinado como integrante de la banda; que no se allanó el Mini-super para verificar la información y detectar a los culpables. (f. 200).

### b. Disposiciones legales infringidas:

El recurrente alega que el artículo 2091 del Código Judicial ha sido violado "de modo directo por su no aplicación", por cuanto era necesario que peritos avaluaran, reconocieran los objetos robados, hurtados o sustraídos.

Se considera infringido el artículo 2153 del Código judicial, en concepto de "no aplicación", ya que el sentenciado realizó una explicación de los hechos que "ni siquiera se tomaron la molestia en constatar". (f. 200).

También se alega la infracción del artículo 2144 del Código Judicial "por indebida aplicación" (200), ya que fueron desestimadas las declaraciones de Maritza Sánchez Caballero y Oris Edith Cano Guerra quienes sostienen que el reo "se encontraba en David, acompañando a sus hijos". (f. 200).

## OPINIÓN DEL PROCURADOR

El funcionario de instrucción sostiene que debe desestimarse la segunda causal, ya que "Si el recurrente ha aducido que el ad-quem cometió un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, no puede afirmar, entonces, que esta se apreció en forma equivocada; porque eso, no solo significa que la prueba, en efecto existe; sino que, además, fue evaluada de manera errónea". (f. 212).

## CONSIDERACIONES DE LA CORTE

### a) En cuanto al motivo:

La Corte considera que en autos existen elementos probatorios que indican que la mercancía hallada en la casa del reo era de propiedad de la empresa perjudicada. En ese sentido, Mitzila González Saldaba, secretaria del local afectado, identificó los siguientes objetos como parte de la mercancía del almacén: "18 dosis de butazinol; dos latitas de granade de 250 cc; una lata de granade de un litro, una lata color azul con blanco de asuntol líquido; cuatro pinzas finqueras o pico de loro, color rojo; una lata color azul con blanco de un kilo de negovún más asuntol; cinco cintas métricas de tres metros, cinco cintas métricas de cinco metros, tres cuchillas color rojo; cuatro frascos de ripercol de 500 cc; cinco frascos de ripercol de 25 cc; dos frasquitos de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



ripercol de 100 cc." (f. 98). La propiedad y preexistencia de la mercancía en la empresa afectada la acredita Edwin Olmedo Saldaba Barraza, propietario del almacén "El Campesino", quien aportó copias de facturas debidamente autenticadas que indican que artículos como ripercol (f. 85); asuntol líquido, neguvon más asuntol (f. 86); limas (f. 87, 90, 93); grenade (f. 88); cintas métricas (f. 90), formaban parte del inventario de las mercancías de su empresa.

Sobre el hecho de que "el informante" no mencionó a su patrocinado como integrante de la banda criminal que delinquía contra la propiedad privada en la provincia de Chiriquí, se considera que carece de relevancia en esta etapa del proceso, toda vez que las investigaciones preliminares realizadas por la Policía Técnica Judicial reflejaron que, en efecto, el reo, (a) Boqui Rajao, intervino en la comisión de delitos contra la propiedad. Fue así que se procedió al allanamiento de la residencia de Julio César Ramos (fs. 27-29), con el resultado de que informan los autos. De igual manera, carece de sentido que el recurrente alegue error de derecho en la apreciación de la prueba basado en que no fue llamado a declarar el propietario de un Mini-Super ubicado en la barriada San José para verificar el hurto de unos licores, cuando los artículos que distribuye el almacén "El Campesino" son de índole agrícola. Cabe advertir que la empresa afectada por el hurto de los licores fue la empresa DISPAL, "de donde hurtaron llantas y licores de distintas marcas" (f. 12), hecho que nada tiene que ver con el robo ocurrido en almacén "El Campesino".

b. En cuanto a las disposiciones que se dicen infringidas.

Por lo que hace a la infracción del artículo 2091 del Código Judicial, la Corte desestima su violación puesto que a fojas 106 del cuaderno penal se comprueba que la totalidad de la mercancía hallada en la casa del reo fue debidamente evaluada y depositada.

También debe desestimarse la alegada infracción del artículo 2153 del Código Judicial, puesto que en él se establece el principio de que el imputado debe cumplir su detención preventiva en la cárcel donde se encuentre la sede del tribunal de la causa, y no "el derecho del ajusticiable de que se practiquen las pruebas de descargo a su favor" (f. 200), como alega el recurrente.

En cuanto a la infracción del artículo 2144 del Código Judicial, si bien Maritza Sánchez Caballero informa que el reo no se ausentó de su casa "porque nadie le va a cuidar los niños" (f. 101) y que Oris Edith Cano Guerra indicó que la noche del 13 de junio llegó a la casa del imputado a las diez y media y que salió del lugar "como las once más o menos" (f. 121), estas declaraciones no son suficientes para liberar de responsabilidad al imputado cuando se constata que tuvo en custodia mercancía de propiedad de la empresa afectada y que en ningún momento dió parte a las autoridades; así como que trató de evadir a los funcionarios judiciales que practicaron la diligencia de allanamiento. (cfr. fs. 51; 54; 56).

### III. TERCERA CAUSAL

La tercera causal aducida por el recurrente es la prevista en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial, la cual concierne a "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal".

#### a. Motivo:

Sostiene el casacionista que su mandante debió ser sancionado como "topador o encubridor; siempre que se hubiera demostrado que los objetos a él decomisados eran realmente propiedad del Almacén El Campesino" (f. 201). Agrega el peticionario que la pena impuesta a su patrocinado no consideró: a) las atenuantes que a tenía derecho; b) la delincuencia primaria; c) "su confesión sobre el grado de supuesta participación" (f. 201); d) la escasa cuantía de lo robado; e) la ausencia de actos de violencia innecesarios; f) recuperación de los objetos robados.

#### b. Disposiciones legales infringidas:

Se considera infringido el artículo 61 del Código Penal de modo directo por su no aplicación, ya que "JULIO CÉSAR RAMOS actuó como encubridor o topador, y ser sancionado por haber sido sorprendido con una mercancía supuestamente robada. Tampoco se le reconocieron las atenuantes a que tenía derecho en caso de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

considerarsele culpable del robo en sí, imponiéndosele una pena sumamente elevada". (f. 201).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

En relación con la tercera causal el Procurador de la Nación plantea que "el elemento principal de la confesión es la auto incriminación; la cual no se produjo en el testimonio de JULIO CÉSAR RAMOS acerca de la presencia, en su casa, de la mercancía robada; pues este se limitó a afirmar que tales objetos le habían sido entregados, por un sujeto apodado "Indio", para que los vendiera" (f. 214). En cuanto al historial policivo del reo, indica que "la Ley concede al juzgador la facultad de evaluar, a discreción, factores de esa naturaleza; por lo que no está obligado a tomarlos en cuenta como elementos constitutivos de atenuantes de la sanción aplicable" (f. 215). Por último, recomienda que la sentencia atacada no sea casada.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

a) En cuanto al motivo:

En primer término, el argumento del recurrente en el sentido de que el imputado cometió el delito de encubrimiento no coincide con la causal aducida. Sucede que si se ataca la calificación del delito por la cual se produjo la condena, entonces la causal a invocar en ese caso era la prevista en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial. Siendo que este argumento carece de sustento lógico-jurídico, se procede a su desestimación.

Por otro lado, la Corte comparte el criterio del Ministerio Fiscal en el sentido que el reo no rindió una confesión espontánea y oportuna. El imputado no mostró voluntad de dirigirse a las autoridades para entregar la mercancía propiedad del almacén "El Campesino", como tampoco mostró interés en cooperar con la instrucción, ya que cuando se realizó el allanamiento de su casa, como viene dicho, trató de evadirse de los funcionarios judiciales, hecho que es corroborado por José Manuel Saldaña Vega (f. 51), Edilberto Jiménez Vargas (f. 54) y Jorge Augusto Castillo (f. 56), miembros de la Policía Técnica Judicial.

De igual manera, el recurrente solicita que se reconozcan como circunstancias atenuantes comunes la delincuencia primaria del reo, la cuantía del robo, la ausencia de violencia innecesaria, la recuperación de los objetos robados, circunstancias que el ad-quem no consideró. La Corte advierte que estos hechos no están consagrados de manera expresa en el catálogo de circunstancias atenuantes comunes, por lo que su reconocimiento es discrecional del juzgador.

b) En cuanto a las disposiciones legales infringidas.

La explicación que realiza el recurrente para sustentar la infracción del artículo 61 del Código Penal no se compadece con la causal invocada, puesto que esos argumentos apoyan otra causal no aducida en este caso, que es el error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, causal prevista en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial.

En vista que el recurrente no ha demostrado las causales aducidas, se considera que la sentencia de segunda instancia no infringe la normativa sustancial y adjetiva que se invoca.

Por lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 14 de abril de 1993, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la sentencia de primera instancia que condena a JULIO CÉSAR RAMOS a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio del almacén "El Campesino".

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID MONTAÑO MARTÍNEZ Y OLMEDO RÍOS OROCÚ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto calendado el 4 de octubre de 1994, en Sala Unitaria se dispuso mantener este negocio en Secretaría con el fin de que el recurrente subsanara los defectos que se advirtieron en el escrito de formalización del recurso de casación presentado en el proceso penal seguido a DAVID MONTAÑO MARTÍNEZ, por delito contra la salud pública.

Dentro del término concedido, según el reporte de Secretaría, se presentó el escrito visible de 1158 a 1180 del expediente, en el cual se atienden las observaciones formales mencionadas.

Siendo ello así, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora, ADMITE el recurso de casación presentado en este caso y con base a lo normada por el artículo 2445 del Código Judicial, DISPONE correrlo en traslado al Señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco días, para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FINAR QUESADA PALACIOS, JUAN EDUARDO GITANAS CABER Y MARCO ANTONIO CARRUSEL, POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE MARÍA LASTENIA VON CHONG REAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Honorio Quesada Martínez., en representación de **HONORIO QUESADA PALACIOS**, interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de 5 de julio de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior, la cual confirmó la sentencia de 30 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, que condenó a Quesada Palacios a cumplir la pena de 30 meses de prisión por el delito de hurto de vehículo cometido en perjuicio de Maritza Lastenia Von Chong Real.

El recurso extraordinario fue concedido en revisión por el Tribunal de segunda instancia, por lo que ha sido enviado a esta Sala a fin de que prosiga con la sustanciación del mismo.

Al momento de revisar el libelo de formalización, la Sala observa que el recurrente cumple a cabalidad con los requisitos formales y de fondo que requiere la ley, ya que, como se observa, existe legitimación subjetiva, toda vez que quien interpuso el recurso es persona legítima para ello; hay legitimación objetiva, debido a que la sentencia contra la cual se presenta el recurso de casación es susceptible de éste, por cuanto es una sentencia de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior y recae sobre un delito que tiene señalada pena superior a dos años de prisión.

Respecto al principio de oportunidad, tenemos que el recurso fue anunciado en tiempo, es decir, dentro del término de ejecutoria de la sentencia y de igual manera, se formalizó dentro del término de 15 días que establece la ley.

Por último, el recurso reúne, en su orden, los requisitos de formalización a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, pues se expone la historia concisa del caso, se expresa la causal en que se fundamenta el recurso, así como

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

los motivos que le sirven de base a la causal, se transcriben las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido.

Un detalle que observa la Sala es que el recurrente transcribió una tras otra las normas legales que estima infringidas y posteriormente expuso uno tras otro el concepto de la infracción de cada una de las normas transcritas. Si bien este estilo de redacción no hace inadmisibles el recurso, recomendamos al casacionista que en ocasiones futuras exponga el concepto de la infracción en pos da cada una de las normas que considere infringidas, ya que en este orden se facilita la función revisora de la Sala.

Procede entonces continuar con el trámite que establece el artículo 2445 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Honorio Quesada Martínez y CORRE traslado del mismo ante el Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YENKIS LEONIDAS CORREA VELÁZQUEZ, POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE ALEJANDRO FRANCO RODRÍGUEZ (SE ENVÍA A CORREGIR) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Efraín Eric Ángulo ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 29 de Diciembre de 1993 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial mediante la cual se condena a su representado, YENKIS LEONIDAS CORREA VELÁZQUEZ, a la pena de Cuarenta Meses de prisión.

Consta en el expediente que ha vencido el término de ocho días establecido por el artículo 2443 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso a la Corte, motivo por el cual se pasa a decidir la admisibilidad del recurso.

Al analizar el escrito de casación se observa que el recurrente no ha desarrollado el epígrafe destinado a la historia concisa del caso conforme a los patrones jurisprudenciales que rigen la materia.

En efecto, el casacionista lejos de hacer una historia objetiva, lacónica, concreta de la cual surjan los cargos de injuridicidad que le formula a la sentencia no se refiere a los mismos.

Los motivos que se señala para fundamentar la causal invocada, no es congruente con los motivos que esboza el recurrente. Es decir, que el casacionista invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba como causal única, y entre los motivos que señala para sustentar dicha causal se externan argumentos como el contenido en el segundo motivo: el Tribunal ad quem no tomó en consideración las declaraciones rendidas por ...

Tratándose de la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, no es posible que se afirme como fundamento de ésta que un tribunal no tomó en consideración determinado medio de prueba. La razón que sustenta este parecer, obedece al hecho cierto y sencillo de que el error de derecho en la apreciación de la prueba supone que el tribunal apreció, tomó en consideración, una prueba pero la valoró apartándose de los principios valorativos pertinentes.

Pese a los errores puntualizados en esta resolución, el artículo 2444 del Código Judicial permite que el interesado haga las correcciones del caso.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Y es por eso que el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA que el escrito de casación presentado por el Licenciado Efraín Eric Ángulo en representación de YENKIS LEONIDAS CORREA VELÁZQUEZ, permanezca en Secretaría por el término de cinco días con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones que han sido puntualizadas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE INCIDENCIA EN EL PROCESO CONTRA SERVIO TULLIO GUIZADO, ROBERTO MONDRAGÓN, JOSÉ CASTILLO, POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 13 de octubre del año que decurre, se dispuso mantener en Secretaría el negocio penal contentivo del recurso extraordinario de casación formalizado por el licenciado Rafael E. Robinson, en representación de **SERVIO TULLIO GUIZADO**, a fin de que dentro del término de ley se procediera a subsanar los defectos advertidos en el escrito.

Según las constancias de autos, dentro del término concedido el recurrente presentó un nuevo escrito que enmienda la parte correspondiente a la historia concisa del caso e invoca, con mayor precisión, una de las cinco causales contenidas en el numeral 5 del artículo 2437 del Código Judicial. No obstante, al anotar las disposiciones legales que considera infringidas por la resolución de 21 de abril de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurre en la impropiedad de citar dos artículos de la Constitución Nacional, cuando la finalidad de la casación es la de velar por la unidad y respeto de la integridad de la norma jurídica, promoviendo su estricta y fiel observancia. El control de la constitucionalidad opera por otras acciones, recursos y medios especializados, como lo son la acción de amparo de garantías constitucionales y la demanda autónoma de inconstitucionalidad, de la cual el Pleno de la Corte asume el papel de Guardiana de la vigencia e integridad de la Constitución.

Sobre este punto, reiterada jurisprudencia de esta Sala, coincide en excluir como disposiciones legales infringidas, normas con rango constitucional, ya que la defensa de la ley que se cumple a través de la casación, se refiere a la ley formal y a los textos legales que se le asimilan como son los Decretos de Gabinete y los Decretos Leyes, no así el texto constitucional.

Por las razones anotadas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado en este negocio penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROSA MARÍA TUÑÓN LÓPEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de Rosa María Tuñón López, anunció y sustentó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 27 de mayo de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la de primera instancia, mediante la cual se condena a Tuñón López a la pena de 3 años y 4 meses de prisión como responsable del delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta.

El examen del libelo de casación, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir dos causales de casación en el fondo, a saber: "La sanción impuesta no corresponde a la calificación aceptada respecto del delito" y "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad".

En lo que concierne a la primera causal, el casacionista sostiene en los motivos que "La resolución del Ad quem confirma la sentencia condenatoria dictada en contra de nuestra mandante la cual no corresponde a la calificación aceptada respecto del delito" (motivo primero, f. 132). De igual manera, sostiene el casacionista que "El delito imputado a nuestra mandante lo es el de posesión de drogas, cargos estos señalados por la representación del Ministerio Público y sobre las cuales solicito la sentencia condenatoria" (segundo motivo, f. 132); que "Los cargos imputados en contra de la señora ROSA MARÍA TUÑÓN LÓPEZ fueron por el delito de posesión de drogas, tal como lo manifestó el Agente Instructor" (quinto motivo, f. 133). A pesar de que se afirma que en autos se ha configurado el delito de posesión ilícita de drogas, no obstante el recurrente no eleva cargos de injuridicidad contra la sentencia del tribunal ad-quem, es decir, no explica los hechos que a su juicio constituyen la posesión alegada, puesto que tan sólo se dedica a enfatizar sobre la opinión que el representante del Ministerio Público exteriorizó durante la audiencia oral de la causa.

Por otra parte, en el tercer motivo se afirma que en la sentencia atacada "erróneamente se ha calificado los hechos constitutivos del delito" (tercer motivo, f. 132); mientras que, de conformidad con el sexto motivo, "no existe correspondencia entre el hecho efectivamente concretado y la calificación respecto del delito" (f. 133). Si se tiene en cuenta que la causal aducida se configura "**Cuando la sanción impuesta no corresponda ... a la calificación aceptada respecto del delito**" (núm. 12, art. 2434 C. J), entonces la disconformidad que se aduce en el tercero y sexto motivos no se compadecen con el cargo de injuridicidad a que se refiere la causal, toda vez que el motivo de la censura recae sobre la calificación del delito y no sobre la pena impuesta. Así las cosas, el recurrente debió entonces atacar la pena impuesta al amparo de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente sostiene que el artículo 260 del Código Penal "ha sido violado en forma directa por omisión" (f. 133). La doctrina penal sostiene que la violación directa por omisión ocurre por la "inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada (CALDERÓN BOTERO, Fabio. Casación y revisión en materia penal. Editorial Temis. Bogotá. 1973. p. 67). Si el propio recurrente aduce que el tribunal superior consideró que "4.1 gramos constituye una cantidad que cumple con la agravante contenida en el párrafo segundo del artículo 260 ya comentado ..." (f. 134), no puede aducirse entonces que la norma sustantiva en cuestión resultó infringida por omisión, cuando es evidente la aplicación del artículo 260 del Código Penal por el Tribunal Superior.

Ahora bien, la segunda causal aducida por el recurrente se fundamenta en el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial, que contempla el evento "**Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad**" (fs. 135-136). Se observa que la causal se apoya en cuatro motivos debidamente numerados y señala el artículo 2112 del Código Judicial como la única disposición legal infringida en concepto de violación directa por omisión (f. 137). Aunado a lo anterior, en el libelo de casación se expone la historia concisa del caso y que su formalización ha sido realizada oportunamente.

Tras analizada la presentación de las dos causales invocadas, es inevitable concluir que este recurso extraordinario de casación solamente puede ser admitido en lo concerniente a la segunda causal, puesto que la primera de ellas adolece de coherencia y evidencia defectos insubsanables contrarios a los requisitos formales previstos en el artículo 2443 del Código Judicial.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el presente recurso de casación en cuanto a la segunda causal invocada y NIEGA su admisión en cuanto a la primera causal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MARÍA NIEVES CAMAÑO; OSCAR SANTOS LEDEZMA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Concepción Corro interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia de 20 de junio de 1994 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esa decisión confirma la de primera instancia que impone a Oscar Santos Ledezma la pena de 11 años y 8 meses de prisión como responsable del delito tráfico internacional de drogas.

Corresponde a la Sala Penal pronunciarse en este momento procesal sobre la admisibilidad del recurso extraordinario propuesto. A tales efectos es preciso examinar, en primer lugar, la relación existente entre la causal invocada y el artículo 60 del Código penal, disposición jurídica que se alega infringida. La referida norma penal establece que "La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible".

Si la casacionista fundamenta el recurso extraordinario en la causal que concierne "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal" (núm. 8, art. 2434 C. J), entonces no es posible alegar la infracción del mencionado artículo 60, en razón de que lo que esta disposición prevé es una **penalidad especial** para los delitos en grado de tentativa. La doctrina entiende que la penalización de la tentativa se fundamenta en que "el desvalor de la misma es inferior al del acto consumado, por lo que la escala penal es también inferior" (ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General. Tomo 4. Buenos Aires. 1982 p. 412). Ahora bien, con el conocimiento de que la tentativa "es un tipo penal dependiente, ya que sus elementos no se pueden comprender por sí mismos sino que deben ser referidos al tipo de una determinada forma de delito" (HEINRICH JESCHECK, Hans. Tratado de Derecho Penal, Parte General. Traducción de Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. Volumen Segundo. Editorial Bosch, Barcelona, 1981, p. 703.), resulta obvio que su penalidad es producto de una acción típica y no como reconocimiento de una circunstancia atenuante.

En síntesis, carece de coherencia ubicar en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial la infracción por omisión del artículo 60 del Código Penal cuando el contenido de este precepto no se refiere a circunstancias atenuantes o más bien de "hechos materiales, personales o subjetivos que modifican la responsabilidad penal" disminuyendo la pena impuesta" ( REGISTRO JUDICIAL, Mayo de 1994, p. 263).

Ahora bien, la recurrente sostiene que los numerales 4 y 5 del artículo 66 del Código Judicial también han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión porque, a su juicio, "al no darle aplicación a está (sic) norma su omisión en consecuencia influye en le (sic) fallo" (f. 226). Se advierte que ni en este planteamiento, ni en los motivos, se hace una relación de hechos que permita una efectiva consideración de la infracción alegada, lo que constituye un obstáculo para formular juicio de valor en cuanto a la existencia de la causal aducida.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Valga insistir en que el recurso de casación involucra, además del cumplimiento de una estructura formal, una sustentación con contenido lógico-jurídico que compruebe la efectiva infracción de la ley, de lo contrario se convertiría en una tercera instancia, lo cual es contrario a la finalidad de este extraordinario medio de impugnación.

Siendo que el libelo de casación carece de un cabal cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3, literal c del artículo 2443, concerniente a las disposiciones legales infringidas, el recurso formalizado resulta inadmisibile.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Concepción Corro contra sentencia de 20 de junio de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido a Oscar Santos Ledezma, reo del delito de tráfico internacional de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ BATISTA; GLADYS ALICIA ROMERO NIETO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS, SUCURSAL SAN FRANCISCO. MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 9 de junio de 1994, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia que condena a Gladys Alicia Romero Nieto y a Luis Alberto Hernández Batista a la pena de 4 años de prisión, cien días de multa e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como responsables del delito de peculado previsto en el artículo 322 del Código Penal, cometido en perjuicio de la Caja de Ahorros, sucursal de San Francisco. Contra esa decisión jurisdiccional, el licenciado Rubén Pecchio Ospino, defensor de oficio de Romero Nieto y la licenciada Ana Isabel Belfon Vejas formalizaron recurso de casación en el fondo. Así las cosas, corresponde a esta Superioridad examinar si los libelos presentados por los letrados reúnen los requisitos de ley, a fin de decidir sobre la admisibilidad del recurso interpuesto.

En ese sentido se observa que tanto el libelo de casación presentado por el licenciado Pecchio Ospino como el interpuesto por la licenciada Belfon Vejas, cumplen con las formalidades previstas en el artículo 2434 del Código Judicial. Se observa que ambos recursos han sido interpuestos contra sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un tribunal superior de distrito judicial, dentro de un proceso por delito de peculado que tipifica el artículo 322 del Código Penal, cuya pena de prisión es superior a los dos años.

En cuanto al examen de los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, el libelo de casación que formaliza el licenciado Pecchio Ospino permite advertir la historia concisa del caso; se invoca una causal basada en el error de derecho en la apreciación de la prueba, causal prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial; se establecen nueve motivos debidamente numerados y siete disposiciones legales que se dicen infringidas, cada una de ellas con la indicación del concepto en que supuestamente lo han sido (fs. 796-810).

Por su parte, el libelo de casación presentado por la licenciada Belfon Vejas establece la historia concisa del caso; invoca como causal "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito ...", consagrada en el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial. El

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



libelo presenta tres motivos que le sirven de fundamento a la causal y dos disposiciones legales que se citan como infringidas, cada una de ellas con explicación del concepto de la violación.

Como quiera que los dos recursos de casación en el fondo interpuestos contra la sentencia de tribunal superior reúnen las formalidades previstas en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, la Sala estima procedente su admisión.

En razón de lo expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Rubén Pecchio Ospino, defensor de oficio de Gladys Romero Nieto, al igual que el interpuesto por la licenciada Ana Isabel Belfon Vejas, apoderada legal de Luis Alberto Hernández Batista, ambos contra sentencia de 9 de junio de 1994 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### QUEJA

QUERRELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ALBERTO SANJUR AYALA CONTRA EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Raúl Alberto Sanjur Ayala, presentó ante La Procuraduría General de La Nación denuncia penal contra el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA por la comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES y cualquier otro delito que de la investigación derive.

La denuncia interpuesta por el licenciado Raúl Alberto Sanjur Ayala se fundamentó en los siguientes hechos:

Primero: Desde el mes de febrero de 1990, hasta el día 5 de mayo de 1994, fungí como Juez Sexto Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Segundo: Desde el día 5 de mayo de 1994, dejé de ser funcionario del Órgano Judicial; hecho este conocido por el Licenciado JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS, toda vez que él suscribió la resolución fechada el 29 de abril de 1994, en virtud de la cual se nos destituyó del Cargo de Juez.

Tercero: Para el día 15 de junio de 1994, el Lic. JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS, procedió a recibir una "denuncia" al señor CARLOS LOAIZA MARTÍNEZ, en contra de mi persona por el supuesto delito contra la administración de Justicia.

Cuarto: En dicha "denuncia" el Lcdo. JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS al final de la declaración de marras, hace la salvedad que "todo lo anterior es bajo la gravedad del juramento y previa lectura de los Artículos 351 y 355 del Código Penal.

Quinto: El 17 de junio de 1994, el Lic. JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS, emite una resolución en donde de una forma soslayada deja entrever, que al recibir la denuncia desconocía que el suscrito no pertenecía al Órgano Judicial, pretendiendo ignorar el hecho que él había firmado la resolución en donde se me destituía.

Sexto: Como se observa, la resolución antes aludida es producto de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

un proyecto como consecuencia de un reparto que el mismo se adjudicó, violentando el principio de la presunción de inocencia y el debido proceso.

Séptimo: De los hechos anotados resulta evidente que el Lic. JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS se extralimitó en sus funciones, toda vez que de acuerdo a claras disposiciones legales, él no es funcionario competente para instruir sumarias, configurándose así la extralimitación de funciones.

Por otro lado, abusando de su autoridad y simulando evidentemente, hechos punibles, acoge la supuesta "denuncia" e intenta iniciar un sumario, amañado, en nuestro defecto"

Con relación a los hechos argumentados por el denunciante el Ministerio Público mediante la Vista N° 60 del 30 de septiembre de 1994 se pronunció de la siguiente forma:

"La denuncia tantas veces mencionada sostiene los cargos de abuso de autoridad y simulación de hechos punibles tipificados en los artículos 336 y 351 del Código Penal. En lo que respecta a la extralimitación de funciones, debe quedar claro que tal conducta no está tipificada en el ordenamiento penal como figura delictiva autónoma y el hecho de que aparezca en un libelo acusatorio o denuncia lo que demuestra es confusión, por cuanto que se pierde de vista que de lo que se trata es del abuso de autoridad, o bien de la infracción de los deberes de los servidores públicos. En cuanto al abuso de autoridad, ha quedado demostrado que el Magistrado Ortega no incurrió en dicho delito, ya que su actuación se limitó a recibir una denuncia y trasladarla a la autoridad competente para iniciar una investigación. Es evidente, que su accionar estuvo apegado a lo que establecen claramente los artículos 342 y 2026 de los Código Penal y Procesal, respectivamente.

De igual manera, estimo sin fundamento de cargo de simulación de hechos punibles, habida consideración de que no fue el licenciado Ortega quien hizo los señalamientos en contra del actor ni suscribió la denuncia que nos ocupa.

En todo caso, se comprendería el interés del Licenciado Sanjur Ayala de accionar penalmente en contra de quien lo haya denunciado. Aún así, y ante la evidencia abrumadora, su pretensión actual queda reducida a un difuso intento sin basamento real ni objetivo, por cuanto el mismo ha cometido el error inexcusable de confundir y, en consecuencia, denunciar a la persona equivocada, partiendo del hecho comprobado que fue el señor Carlos Loaiza Martínez quien le imputó la comisión de actos dolosos, y además, por la imposibilidad de perseguirse a un denunciante por haber denunciado un hecho que creyera delictuoso, ya que para hacerlo tiene que demostrarse, y así debe ser declarado en resolución judicial, la falsedad de la denuncia y, con ello, la temeridad del denunciante."

Finaliza el representante de la Vindicta Pública recomendando a esta Corporación de Justicia que se concluya la presente investigación mediante un Sobreseimiento Definitivo de Carácter Impersonal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Luego de enunciados todos los elementos que conforman la presente investigación, considera esta Sala que de manera previa a la calificación de las sumarias se requiere hacer llegar al expediente algunas piezas, de modo que la resolución que vaya a dictarse cuente con todos los elementos que se requieren para decidir de una manera correcta su mérito legal.

Por lo anterior y procediendo de acuerdo al contenido del artículo 2204 del Código Judicial requerimos al colaborador de la instancia que haga llegar al expediente lo siguiente:

A. Copia autenticada de todo lo actuado en torno a la denuncia que el Magistrado Joaquín Ortega remitiera a la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial en turno, mediante oficio N° 69 J. O. P de fecha 21 de junio de 1994 y que según señala el denunciante reposa en la Fiscalía Segunda del Circuito.

B. Que se practique cualquier otra diligencia que el Ministerio Público estime necesaria para el esclarecimiento de la presente investigación.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

En consecuencia, La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ORDENA LA AMPLIACIÓN de la presente investigación, para lo cual cuenta con el término de UN MES conforme a los puntos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN PENAL

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ENRIQUE ROSE GRANT, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAFAEL ESTABAN FORD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha reingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema, el recurso de revisión interpuesto por el señor ENRIQUE ROSE GRANT, quien se encuentra detenido en la Isla Penal de Coiba purgando una pena de dieciséis (16) años por el delito de homicidio calificado.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio Distritales los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, para que los mismos interpongan dichos recursos en favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, recibe esta Colegiatura el escrito calendado 14 de octubre de 1994, en el que el Licdo. Danilo Montenegro Defensor de Oficio asignado por la Defensoría de Oficio para interponer el recurso, manifiesta que después de haber hecho un estudio del caso, que se desarrolló en el Segundo Tribunal Superior, observó lo siguiente:

"Ahora bien, hemos revisado el expediente respectivo seguido a **ENRIQUE ROSE GRANT** (a) **MARAVILLA** por el delito de **HOMICIDIO** en perjuicio de **RAFAEL ANSELMO FORD** y no hemos encontrado que se dé (sic) ninguno de los casos o supuestos contenidos en el Artículo 2458 del Código Judicial y que pueda dar lugar a la presentación del Recurso de Revisión. Observese(sic) que en la carta enviada por el Sr. **ROSE GRANT**, este argumenta haber actuado en "defensa propia, sin embargo esta situación ya fue dilucidada y el cuerpo de Jurados de Conciencia lo declaró culpable del delito de HOMICIDIO."

Observa la Corte que el Licdo. Danilo Montenegro al hacer el estudio respectivo del caso, no encontró causal que se adecúe a las normadas por el artículo 2458 del Código Judicial, y por esa razón, declina interponer el recurso que nos ocupa.

Ante tal situación, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso, toda vez que el mismo abogado defensor de ROSE GRANT advierte que no hay causal para interponerlo; por ello, considera esta Corporación de Justicia que en este caso no es posible admitir el recurso de revisión que trató de impetrar el propio detenido, ENRIQUE ROSE GRANT.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por ENRIQUE ROSE GRANT, y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO HERRERA

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR ANTONIO FERNANDO JOHNSON BEST, CONTRA SENTENCIA DICTADA EN SU CONTRA DENTRO DEL PROCESO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Antonio Fernando Johnson Best, actuando en su propio nombre, presentó escrito en el que propone y sustenta recurso extraordinario de revisión contra sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se le condena a la pena de 18 años de prisión por el delito de homicidio. Según indica el recurrente, dicha sentencia fue impugnada mediante recurso de apelación, la cual fue confirmada por la Sala Penal de esta Corporación.

Sostiene el peticionario que de acuerdo con el informe de balística "... los tres proyectiles que producen la muerte del occiso son calibre 32 largo ..." y, que a foja 6 del cuaderno sumarial se demuestra que "... yo disparé con un arma 9 milímetros tipo escuadra ..." (f. 2). En ese mismo sentido señala que "... el occiso de haber sido alcanzado por mi bala nunca hubiera podido correr 400 metros como se quiere hacer ver ..." (f. 6). Indica finalmente que al ser enviado a la isla penal de Coiba, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 2153 del Código Judicial.

Así las cosas, la Sala observa que se debe proceder al nombramiento de un defensor de oficio a favor de Johnson Best, a fin de que se compruebe eficazmente su situación procesal, esto a tenor de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial, que a su letra dice:

**ARTÍCULO 2050.** Ingresados a la Corte los recursos de apelación, casación y revisión, ésta los pondrá en conocimiento de los defensores de oficio en forma alterna, para los fines consiguientes, si el imputado no hubiere nombrado defensor.

Considera la Corte que debe procederse en los términos previstos en la norma transcrita, pues el recurso de revisión es un mecanismo extraordinario de impugnación sometido a requisitos formales ineludibles, que deben ser examinados estrictamente antes de su admisión.

Por todo lo anterior, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE remitir copia autenticada del escrito presentado al Director del Instituto de Defensoría de Oficio, para que asuma su representación en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
	(fdo.) MARIANO E. HERRERA	
	Secretario	

=====

RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ, REO DE VARIOS DELITOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Víctor Manuel Núñez, actuando en su propio nombre, presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso extraordinario de revisión, con el propósito de que la condena de 20 años con 11 meses de prisión que le fuera impuesta en acumulación de procesos, por la comisión de delitos genéricos de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

hurto, le sea rebajada hasta la mitad.

Señala el recurrente, en primer lugar, que "... fui confeso de los delitos en mención y lógico nos resulta que revelé la identidad del autor de los hechos punibles al hacerme confeso, como también aporté los indicios suficientes para mi propio enjuiciamiento, entonces en marco perfectamente bajo los parámetros del artículo 23 de la "nueva" Ley 3 Enero 22 de 1991 acápite tercero cuando dice que tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena" (f. 3). Solicita a la vez que se le nombre un defensor de oficio, ya que es una persona de escasos recursos económicos. (f. 4).

Acogido el recurso de conformidad con lo que dispone el artículo 2050 del Código Judicial, la Sala considera que debe ir a la última solicitud de Víctor Manuel Núñez, atinente a la designación de quien lo represente, por ser el recurso de revisión un medio extraordinario de impugnación sujeto a requisitos especiales, que condicionan su admisibilidad.

Por lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE remitir copia autenticada del escrito presentado al Director del Instituto de Defensoría de Oficio, para que decida si procede la formalización de este recurso de revisión mediante la designación de un Defensor de Oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES  
 FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

SENTENCIA APELADA

JUICIO SEGUIDO CONTRA EDIER AMADO GONZÁLEZ VERGARA SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARIEL ERNESTO TORRES GONZÁLEZ Y LESIONES PERSONALES EN DETRIMENTO DE JAIME TORRES BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a este Tribunal el expediente que contiene el juicio seguido a EDIER AMADO GONZÁLEZ TORRES POR EL DELITO DE HOMICIDIO en perjuicio de ARIEL ERNESTO TORRES GONZÁLEZ y LESIONES PERSONALES en perjuicio de JAIME TORRES BERNAL.

El recurso fue interpuesto contra la sentencia del 7 de Mayo de 1993 mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial le impuso a su defendido la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS CON DIEZ MESES DE PRISIÓN.

El escrito de fundamentación del recurso de apelación se fundamentó en que la conducta típica en que incurrió su defendido no encuadra dentro del ordinal tercero del artículo 132 del Código Penal, situación que expone en los siguientes términos:

"En efecto, nótese que el Tribunal a-quo en los considerandos que emitió al respecto señaló que mi defendido había actuado por motivo fútil, es decir intrascendente, sin motivo racional o explicable, opinión que adversamos dado que dentro de la investigación se logró comprobar que mi defendido trató en innumerables ocasiones al igual que otras personas, mediar las diferencias existentes entre la familia TORRES y la familia RODRÍGUEZ, siendo infructuoso ese esfuerzo, pues el señor JAIME TORRES BERNAL estaba ensimismado en agredir físicamente a la familia RODRÍGUEZ (véase declaración de TEODOLINDA SAAVEDRA).

Manifestó también en el escrito de sustentación del recurso que el Tribunal a quo debió tomar en consideración lo establecido en los ordinales 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 56 del Código Penal, principalmente lo preceptuado en su último

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

ordinal, dado que su defendido es un hombre ignorante promedio de nuestra comunidad, para quien la ofensa inferida en repetidas ocasiones por parte de JAIME TORRES BERNAL contra TEODOLINDA SAAVEDRA, aunada a la intención manifiesta de agredirla físicamente, constituían una razón suficiente para intervenir en el forcejó que se formó entre la familia TORRES padre e hijos.

Para concluir señaló que el Tribunal de la instancia debió tomar a favor de su defendido el hecho de que el mismo estaba totalmente borracho o fuera de sí, tal como lo exige el ordinal 8 del artículo 66 del Código Penal.

Al correrle el respectivo traslado al agente del Ministerio Público expresó lo siguiente:

"Verdaderamente EDIER GONZÁLEZ no sólo actuó con motivo fútil, sino que lo complementó con medios de ejecución atroces; por lo que solicitamos a la Sala Penal que, luego del estudio debido, no acceda a los planteamientos de la Defensa y en su lugar confirme la sentencia apelada".

Con relación al primer punto señalado por la defensa se procede a observar el texto de la indagatoria rendida por el encartado quien al referirse a lo acontecido el día en que se cometió el ilícito señala:

"Como ya dije Ariel discutía con Ramón, cuando yo vi que eso se ponía cada vez más serio entonces me metí porque vi que Ariel Torres tenía un cuchillo en la mano, yo me metí porque ellos dos son primos míos y como Jaime Efraín vieron al papá bravo, también se metieron y se formó como una pelea de perro, y entonces como yo me metía por medio, el primo Ariel como estaba azarado me tiró un golpe con el cuchillo y me lo jugué un poco y me rasguñó un poquito aquí atrás de la oreja. (se hace constar que se le aprecian unas pequeñitas heridas a la altura de la muñeca de su mano derecha). Cuando yo me sentí cortado en la nuca, me entró un coraje y enseguida me fui a donde había dejado mi caballo amarrado que estaba del otro lado de la carretera y allí yo tenía mi machete en la cáscara y lo sacó de la cáscara y quedo en la silla y me vine con el machete en la mano derecha y al llegar nuevamente vi que Ariel todavía discutía con el cuchillo en la mano, ya tenían a Ramón metido en la casa de Gerardo y quería meterse y estaba muy bravo, no le importaba con nadie y como yo estaba en fuego y con coraje, no pensé bien y como vi que Ariel venía con el cuchillo en la mano derecha a darme yo le tiré con el machete, le tiré dos golpes con el machete, no se donde y sentí que me agarraron y no se quien luchó conmigo porque lo mordí, o sea no sé si fue a Efraín o a Jaime y uno de ellos quedó luchando conmigo en el suelo, no revolcamos y como lo mordí me zafé y arranqué de allí huyendo cogí mi caballo y me vine a mi casa."

Revela el encartado que cuando el se sintió cortado se fue a su caballo y buscó el machete que estaba allá retornando al lugar del hecho y como vio que el hoy occiso venía con un cuchillo el le tiró con el machete. Por otra parte otros testigos oculares concuerdan al señalar, entre ellos Aristides Rodríguez Saavedra (fojas 52-63):

"Yo iba con mamá para llevarla a la casa y nos regresamos porque ellos venían a buscarle agua a Jaime, o sea Ariel, Jaime, Rico y Alcides, y cuando venían por donde fue encontrada la mano, vi que Ariel Torres tenía un cuchillo en la mano derecha, era un cuchillo grande así como estilo rambo, y vi de una vez que Jaime Torres agarró un banquillo para pegar a su papá y no le pegó porque se contuvo, y enseguida vi que apareció EDIER GONZÁLEZ y le vi un machete en la mano, y yo al ver esto vi que mamá venía a donde estaba yo que era en el portal y la empujé hacia adentro porque no quería que saliera y le dije que se metiera, debo aclararle que no es en la casa de Gerardo sino en la casa que está en construcción que está después de la de Gerardo y yo quedé por dentro mirando por la ventana ya que me pasé por ahí y escuché que EDIER GONZÁLEZ dijo "Esto se Acabó", y acabando de decirlo y soltando un machetazo a Jaime Torres por los lados de la barriga, que no estaba agarrado por nadie porque tenía era el banquillo agarrado con la mano izquierda pero no levantado, y después de cortado corrió como unos tres metros hacia los lados de la carretera, porque mire, Edier le tiró con el

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

machete estando de espalda a la carretera y Jaime de frente, después Jaime corrió por el frente del portal de la casa de Gerardo con las manos agarrándose la barriga y dobló por el costado derecho de la casa de Gerardo, y entonces vi y escuché a Ariel Torres que le dijo a Edier "primo me va a matar" que tenía el cuchillo en la mano y Edier le contestó "yo no tengo primo ni familia" y le soltó un machetazo en la mano izquierda que la que metió para que no le pegara por los lados de la cara y vi que se la cortó en banda, y Ariel al verse herido trató de huir y cayó arrodillado de espalda a Edier y el segundo machetazo se lo tiró por la espalda, y le caminó hacia el frente y le tiró otro machetazo por los lados de la cabeza y Ariel cayó de boca y estando en el suelo Ariel, Edier le tiró dos machetazos mas por la espalda, Edier le dio la vuelta a Ariel y se arrodilló a tirarle otro machetazo y fue en ese momento que llegó Rico Carte Aparicio ...

Teodolinda Saavedra Marín (fojas 75-83) con respecto a la forma en que se produjo el ilícito, narra lo acontecido de la siguiente forma:

"Y vi que Edier llegó adonde estaba Ariel tratando de calmar a su hijo Jaime y Edier le dijo que se calmara y también trató de agarrar a Jaime o mejor dicho lo agarró como por las manos y brazos y Jaime se puso bravo y no se que pasaría que vi que Edier se puso bravo y gritó bueno, esta vaina se va a acabar ya, es ya, y salió corriendo para afuera del llano, hacia la carretera, Ariel seguía tratando de controlar a Jaime y vi que Edier venía corriendo por el llano de regreso y traía en la mano un cole o machete, en su mano derecha, y escuché que Ariel le dijo: "Tú que vas a hacer con ese cole", y Edier le contestó: "a machetealo", Ariel les dijo que no los iban a machetear y Edier les dijo "los macheteo y qué" y enseguida le soltó un planazo a Jaime como por los lados de la barriga, ya Jaime estaba sin la camisa y yo vi que a Jaime como que se le salían las tripas y vi que Jaime se agarraba por la barriga y salió tambaleando, y vi entonces que Ariel estaba frente a Edier y escuché que le dijo que le había macheteado al hijo, y cuando vi que Edier le iba a soltar el machete a Ariel para darle yo no quise ver más y entonces me metí adentro de la casa ...

Del texto de las declaraciones antes mencionadas se desprende que efectivamente, aún cuando antes del desarrollo de la conducta típica se había suscitado un incidente en que participó el encartado, de ninguna manera constituía motivo que justificase una acción de esa naturaleza, menos aún contra la persona de Ariel Ernesto Torres quien en todo momento estuvo tratando de detener los excesos e irrespetos en que su hijo Jaime Torres estaba incurriendo en esa noche con las personas que se encontraban en el lugar.

El Tratadista Colombiano Antonio Vicente Arenas, al referirse en su obra Comentarios al Código Penal Colombiano, Parte General (página 282) señala: "Lo fútil equivale a lo que es de poco aprecio o importancia", pues el tipo de conducta desplegada por el agente resultó a todas luces excesivamente desproporcionada al hecho que la motivó, más aún cuando la situación le era posible evitarla, pues aún cuando existe en el expediente constancias de que Jaime Torres estuvo perturbando la paz de quienes acudieron a la fiesta, dicha conducta no fue dirigida hacia el imputado y mucho menos el padre de este lo perturbó de modo alguno que justificase tal acción, razón por lo que consideramos que la conducta típica tal y como lo señaló el tribunal de la instancia encuadra dentro del numeral 3° del artículo 132 del Código Penal o sea Homicidio por motivos fútiles.

Además de lo anterior el recurrente en su escrito hace referencia que a su defendido se le debió considerar al dosificarle la pena lo establecido en los ordinales 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 56 del Código Penal, situación con la cual esta superioridad concuerda, toda vez que según el documento que reposa a fojas 196 del expediente está acreditado que Edier Horacio Cedeño no registra antecedentes penales ni policivos y considerando los motivos subjetivos que rodearon el hecho punible por lo que se le debe partir de la pena mínima de Doce (12) Años de Prisión.

En atención al punto recurrido en cuanto a que no se aplicó el artículo 66 en su ordinal 8 por encontrarse el encartado totalmente borracho, es importante destacar al recurrente que de acuerdo a la interpretación dada al artículo 29 del

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Código Penal, la embriaguez voluntaria no es considerada como una circunstancia atenuante en nuestra legislación, lo que no deja de ser cierto es que su condición de hombre de campo y la cultura propia del medio influyó de manera determinante en la comisión del ilícito, por lo que en atención al numeral 8 del artículo 66 del Código Penal se procederá a disminuirle una sexta parte al igual que se mantiene la atenuante de una sexta parte por la confesión reconocida por el tribunal a quo.

Con relación a las agravantes de ensañamiento y de abuso de superioridad en las condiciones que rodearon la comisión del hecho y que fueron considerados por el Tribunal a quo y por las cuales se agravó la pena en una sexta parte por cada una de ellas, se mantiene, por lo que la pena líquida a imponer por el delito de Homicidio queda finalmente en Doce Años de Prisión y se le adiciona los Seis meses que se le impuso por el delito de Lesiones Personales quedándole la pena finalmente en Doce Años y Seis Meses de Prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por ese mismo período.

En virtud de lo anterior, La Corte Suprema SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA la sentencia del 7 de mayo de 1993 y en su lugar le IMPONE a EDIER AMADO GONZÁLEZ VERGARA O ARMANDO ABDIEL GONZÁLEZ VERGARA la pena de DOCE (12) AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR ESE MISMO PERÍODO por los delitos de HOMICIDIO en perjuicio de ARIEL ERNESTO TORRES GONZÁLEZ Y LESIONES PERSONALES en perjuicio de JAIME TORRES BERNAL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

JUICIO SEGUIDO A EDILBERTO VERGARA ALABARCA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARLIN VERGARA CEDEÑO Y EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE EUCLIDES ALABARCA Y JULIANA CEDEÑO HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Sala el expediente que contiene el proceso seguido a EDILBERTO VERGARA ALABARCA por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de MARLIN VERGARA CEDEÑO y el delito de LESIONES PERSONALES en perjuicio de EUCLIDES ALABARCA y JULIANA CEDEÑO HERNÁNDEZ.

El recurso fue interpuesto por el Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa quien representa la defensa pública del imputado VERGARA ALABARCA contra la sentencia del 30 de junio de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio de la cual se le impone a su defendido la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE DIEZ (10) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Existe inconformidad por parte del recurrente en cuanto a la dosificación de la pena y la exterioriza de la siguiente forma:

"Que para la dosificación de la pena impuesta, no se consideraron aquellas circunstancias atenuantes que adujo la defensa en su oportunidad, a saber:

1. Confesión voluntaria y espontánea.
2. Arrepentimiento oportuno.
3. Buena conducta anterior de mi representado.
4. Baja escolaridad.
5. Evaluación psiquiátrica de mi representado que refleja su sentir al momento de la comisión del hecho.

Señala también el recurrente su inconformidad, hacia el hecho de que la

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



conducta típica haya sido adecuada dentro de los numerales primero y tercero del artículo 132 del Código Penal, toda vez que considera que la conducta desarrollada dentro de la presente investigación encuadra dentro del artículo 131 del Código Penal o sea el homicidio simple. Finaliza su escrito solicitando que la interdicción impuesta le sea rebajada por tratarse de una persona joven.

El Ministerio Público, al ser notificado del traslado del escrito de sustentación no emitió criterio alguno con relación al mismo, siendo concedido el recurso en el efecto correspondiente.

Procediendo al estudio de las constancias procesales, vale citar la deposición del encartado la cual es del siguiente tenor:

"Y mi papá me dijo que me fuera de la casa que no tenía porque estar amenazando a Marlin allí, yo le dije a Marlin que porque ella le decía eso a papá, si ella y yo estábamos en eso hace un año y yo no le había hecho nada, y entonces mi papá me volvió a largar, y yo me di la vuelta para irme y entonces él cogió un garrote y me dio unos garrotazos en la espalda y en la cadera que aún me duele, y entonces mi mamá, o sea la mamá de Marlin le dijo a mi papá que no me siguiera pegando, entonces yo me llené de rabia por eso y cogí el machete y le tiré un machetazo al cuello y le pegué fue en el hombro, y se le quebró un foco o fraslay que llevaba en su mano izquierda, entonces el cogió para su cuarto y yo lo seguí y allí empecé a tirar machetazos como loco, y Marlin quiso salir y logré herirla a ella en la pierna, ella salió y yo la perseguí y ella se tiró por una pared y cayó en la sala, y yo salí y ella se había caído afuera en la cocina y ella estaba en el suelo y allí fue que yo le di el otro machetazo en la nuca, ya que estaba caída boca abajo, yo vi donde mi papá salió por la puerta de atrás y llevaba un palo o un tubo y yo le dije que me esperara, pero él no quiso y yo entonces tomé una sogá y cogí para atrás de la finca, para los lados del chiquero de las gallinas de patio, yo caminé loma abajo y a la orilla de la quebrá, encontré un árbol donde hice un lazo con la sogá y me amarré al cuello y me tiré de una rama, pero inmediatamente la sogá se reventó por lo que solo me soyó el cuello, yo cargaba aún el machete conmigo, y entonces pensé que si no me había podido matar allí mejor me iba para la casa de mi tía en Cerro cama, llegué allá aún con mi machete, y le conté lo que yo había hecho, le dije que llamara al representante para que me trajera a la policía que yo me iba a entregar, y el representante MENDIETA de Iturralde, llamó y la policía me fue a buscar, me llevaron a la guardia y de allí la Secretaria dijo que había que llevarme al hospital por la lesión del cuello."

Del texto de la anterior declaración, se desprende que el encartado inmediatamente luego de ocurrido el hecho, concurrió por sus propios medios ante la autoridad y procedió a entregarse y confesó ante los funcionarios de policía todo lo concerniente a la comisión del hecho y posteriormente en su indagatoria detalló todo lo acontecido el día de marras. Esta circunstancia a la vez se ratifica del informe visible a fojas 4-5 del expediente, motivo por el cual se le debe considerar su confesión como oportuna y en consecuencia se procederá a disminuirle la pena en una sexta parte.

Esta misma deposición pone de manifiesto que el encartado una vez cometido el ilícito va hacia un árbol y trata de quitarse la vida luego de observar los hechos que había causado, lo cual se acredita también de la diligencia de inspección ocular visible a fojas 59. Sin embargo el numeral cuarto del artículo 66 del Código Penal es claro al señalar que el arrepentimiento para ser considerado como tal lo será cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias, situación que no aconteció en el presente caso, de modo que no se configura la atenuante invocada.

Con atención a que se considere a favor del sindicado su buena conducta anterior, su baja escolaridad y la evaluación psiquiátrica son criterios que no están taxativamente contenidos en el artículo 66 del Código Penal, pero que queda a discreción del juzgador su aplicación, no considerando esta Sala que el indiciado se haya hecho merecedor en el supuesto bajo examen de una disminución por estas circunstancias.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Con relación al punto de que la conducta desplegada por el encausado durante el hecho constituye homicidio simple, no es compartido por esta Superioridad, pues en el presente negocio no ocurrió supuesto alguno que justificase o motivara el comportamiento desplegado por el imputado, resultando su causa totalmente intrascendente pues su acción se originó prácticamente sin fundamento alguno. Por otra parte en su deposición el encartado al referirse a la esposa del padre se refiere a mamá y durante el desarrollo de la encuesta se acredita también que el encartado vivió el último año con ellos, además que la occisa era su hermana y los lesionados su madre y su padre y en todo momento el tuvo el pleno conocimiento de esta situación, de modo que con suficiente razón se adecua la presente conducta al homicidio agravado contenido en los numerales uno (1) y tres (3) del artículo 132 del Código Penal.

Con relación a la pena impuesta por el delito de lesiones personales, se observa que el juzgador a quo la fijó en dos años y seis meses de prisión, sin embargo aún cuando menciona el artículo 64 del Código Penal no le aplica, por lo que en atención a esta norma se le aplica la tercera parte de ésta, quedándole la pena de lesiones personales en diez (10) meses de prisión.

Considerando que la pena impuesta por el delito de Homicidio en perjuicio de Marlin Vergara Cedeño por el juzgador a quo la fijó en dieciséis años de prisión y la misma se le disminuirá una sexta parte por la confesión, le quedará finalmente en trece años con cuatro meses de prisión, lo que unido a la pena de diez meses por el delito de lesiones personales en perjuicio de Euclides Alabarca y Juliana Cedeño Hernández, le quedará la pena líquida a imponer en catorce años con dos meses de prisión. En cuanto a la inhabilitación se le impone por el mismo período que dure la pena de prisión y empezará a contarse desde el mismo momento en que empezó la pena de prisión, toda vez que se trata de un individuo joven y que la falta en que ha incurrido no es inherente a su función profesional y que lo que se busca con la pena es la resocialización del individuo.

Para concluir, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA la sentencia del 30 de junio de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar le IMPONE a EDILBERTO VERGARA ALABARCA la pena de CATORCE AÑOS CON DOS MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR ESE MISMO PERÍODO, la cual empezará a contarse a partir del momento en que se inicie la pena de prisión.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

PROCESO SEGUIDO CONTRA EDUARDO GONZÁLEZ MIRANDA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO CONSUMADO Y DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE EDILSA GONZÁLEZ DE GRACIA Y EMER ENRIQUE CABALLERO GONZÁLEZ, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial condenó a Eduardo González Miranda a la pena de trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión por la comisión de los delitos de homicidio en perjuicio de Edilsa González De Gracia y de tentativa de homicidio en perjuicio de Emer Enrique Caballero González. La defensa técnica del sentenciado, al igual que el apoderado judicial de la acusación particular, han interpuesto sendos recursos de apelación contra el fallo condenatorio.

El acusador particular plantea su discrepancia con el fallo en virtud de que se dejó de aplicar la **premeditación** como circunstancia agravante. Sostiene que el sentenciado actuó con premeditación ya que "tenía un cuchillo escondido en su poder, cuando invitó a pelear a EMER ENRIQUE CABALLERO GONZÁLEZ, y además tenía escondido un machete, dentro de los matorrales o papos cercanos al teatro

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

de los acontecimientos". A su juicio, "La existencia de dos armas revela la premeditación" (hecho tercero).

Igualmente sostiene que el hecho de sangre fue producto de un **motivo fútil**, como fue la discusión por unas gallinas, no obstante el fallo consideró la existencia de "**un dolo de ímpetu**". A juicio del recurrente, "el deseo de matar no puede surgir ante una situación de pelea a puños entre dos partes, en la que el enemigo no tiene un arma en su poder", además de "que el estado afectivo, como la ira, no ha sido comprobado tampoco" (hecho cuarto).

Sostiene que el **dolo de ímpetu** que se le atribuye al sentenciado es una consideración basada en la suposición de los juzgadores. A su juicio, en esta causa la premeditación se encuentra determinada por los criterios cronológico, psicológico e ideológico. Plantea que desde el punto de vista cronológico el sentenciado se había propuesto, mentalmente y con anterioridad, matar a Emer Caballero "pues, para eso tenía su cuchillo escondido y, por si le hacía falta, también tenía una segunda arma, un machete". Conforme al criterio psicológico, advierte que el sentenciado se dio a la fuga "únicamente para evitar la posibilidad de venganza que pudiera surgir en algún familiar de los heridos", además de que "con posterioridad al hecho criminoso, el condenado declaró fríamente lo sucedido, argumentando que la occisa se tropezó contra el cuchillo que el tenía en las manos. !Lo que no pudo explicar fue que como tropezó cuatro veces seguidas;". Por lo que hace al criterio ideológico, señala que la mejor prueba de que el sentenciado tenía la intención de matar "lo constituye el hecho de que no le importó que fuera EDILSA GONZÁLEZ DE GRACIA quien muriera". (fs. 703-704).

Para finalizar solicita que se imponga al sentenciado el máximo de la pena establecida para el homicidio cometido con premeditación y por motivo fútil.

Por su parte, la defensa técnica considera que la pena impuesta es excesiva. En tal sentido sostiene que el caudal probatorio permitía que la pena base fuera menor a la señalada para el delito de homicidio simple, como también permitía la aplicación de las atenuantes descritas en los numerales 3 y 8 del artículo 66 del Código Penal.

Indica que los factores que establece el artículo 56 en sus numerales 1, 3, 4 y 5, del Código Penal y las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del hecho punible, quedaron acreditadas en este proceso. Destaca que no hubo agresividad impulsiva injustificada, ya que su personalidad pacífica, según el psiquiatra forense, se vio alterada por la provocación de que fuera objeto por parte de Emer Enrique Caballero, "lo que fue determinante en su proceder, al ser injustamente ofendido en su honor, en su honra, y desafiado a pelear en su propia casa, pelea que lastimosamente aceptó e incurrió en el error de seguir a su ofensor hasta los predios de la propiedad de un hermano de la occisa" (f. 706). Adicionalmente sostiene que "fue agredido por varias damas armadas de palos, cañazas y piedras al ver que estaban peleando, lo que lo obligó a sacar su arma de uso diario (f. 169) y tratar de defenderse; que al interponerse la señora Edilsa González resultó lesionada (fs. 8, 167, 242)", al igual que Emer Caballero, "ya que pudo, de haber querido, lesionarlo en una región vital" (f. 706). De allí su parecer en el sentido de que "la pena base puede ser disminuida, máxime que se trata de un delincuente primario y no actuó bajo circunstancias que agravan su responsabilidad" (f. ídem).

Considera que las atenuantes reclamadas, al igual que la establecida en el numeral 7 del artículo 66, surgen, en primer lugar, por el **estado emocional** que fue condicionado por una **ira intensa** y, en segundo lugar, por un **miedo insuperable**. A juicio de la recurrente, la **ira** fue provocada por "la ofensa inferida por Emer Caballero al acusarlo reiteradamente de que le hurtaba sus gallinas, más la provocación que le hizo en su propia casa al ir a retarlo para que arreglara ese asunto en ese momento y no en la Corregiduría donde acudió a quejarse el enjuiciado al enterarse pocos días antes del hecho, tal como consta en el proceso". En tanto, el **miedo insuperable** se dice surgido "al verse rodeado y atacado por varias mujeres armadas de palos, cañazas y piedras, cuando peleaba con su provocador, las que intervinieron obviamente desde que se agarraron a pelear y no después de que González sacara su arma". (f. 707).

En opinión de la defensora técnica, la pena también puede ser atenuada de acuerdo con la facultad discrecional que otorga el artículo 66, numeral 8, en relación con el numeral 2, del Código Penal, "por cuanto que las lesiones

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

causadas a la fenecida señora González no le iban dirigidas y menos con intención de causarle muerte", ya "que dicha señora resultó herida al interponerse entre los dos contendientes, su hijo y el justiciado" (f. 709). Indica que esa afirmación está demostrada con las deposiciones de Rosa Silvia De Gracia de González, visible a foja 167, la declaración de Emer Caballero, visible a foja 296 y de Deidamia González, visible a foja 13. De allí su opinión en el sentido de que existió "la excepción de **ERROR IN PERSONA**, contemplado como causa de Inculpabilidad en el artículo 34 del Código Penal, pero que en este caso en particular, puede ser considerado como una atenuante de la pena". (f. ídem).

Finalmente solicita la defensora técnica que se reforme la sentencia apelada "y se reconozca la existencia de las circunstancias atenuantes invocadas en este escrito, y en consecuencia, REBAJE LA PENA IMPUESTA A EDUARDO GONZÁLEZ MIRANDA, con base en las normas penales señaladas, artículos 34, 56, numerales 1, 3, 4 y 5, 66 numerales 2, 3, 7 y 8 del Código Penal". (f. 710).

La defensora técnica también presentó escrito de objeciones a la apelación del acusador particular. A su juicio la premeditación reclamada "no encuentra asidero en las pruebas del proceso, toda vez que todas demuestran que el procesado actuó en el instante en que peleaba con EMER CABALLERO y le cayeron también a golpearlo con palos, cañazas y piedras, la occisa, su madre y una tía, señora Rosa Silvia De Gracia de González (fs. 169) ... sin perder de vista que él fue sorprendido y retado en su casa por Emer Caballero, sin darle tiempo a esconder arma alguna, sino que portaba la que los trabajadores del campo acostumbran a llevar consigo para faenas propias de su labor" (f.713). Agrega que "No se puede desconocer que mi defendido no buscó pleito alguno, sino que se vio envuelto en esa pelea por motivos provocados por Caballero González". (f. ídem).

Expuestos los argumentos de las partes recurrentes esta Sala, como tribunal de segunda instancia, debe limitarse a considerar los puntos a que se refiere cada recurso en particular.

Ante el primer reclamo formulado por el acusador particular es necesario expresar que la premeditación, como conducta de agravación específica del delito de homicidio, consiste en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal. Con respecto a esta figura de agravación específica, la doctrina distingue tres criterios que la uniforman: "El cronológico es el que se refiere al tiempo entre la resolución criminal y su ejecución. El psicológico depende de la frialdad de ánimo, y el ideológico se vincula a la reflexión". (LEVENE, Ricardo. Manual de Derecho Penal, parte especial, Víctor P. De Zavalia-Editor, Buenos Aires, 1978, p. 58).

En este caso no está probado que el sentenciado hubiere concebido la ejecución del delito con anterioridad a los hechos. Basta observar lo declarado por el propio Emer Caballero, en el sentido de que "yo considero que el único que podía saber de las pérdidas de las gallinas era el señor Eduardo" (f. 297), razón por la cual **"lo fui a buscar"** (f. 298), pero como no se encontraba "le mandé a decir con su señora que quería hablar con él" (fs. 299). Ante ese mensaje resulta lógico que, como dice Caballero, "Eduardo me estaba esperando en la calle ... me dirigí a donde él estaba" (f. 295). El hecho de que el sentenciado haya esperado a Caballero no significa que tenía planeada la conducta homicida, puesto que tal espera obedecía a un mensaje del propio Caballero, quien además admite que "Eduardo, **me preguntó que qué quería hablar con él, entonces yo le dije que no quería que ese caso se siguiera dando de la pérdida de las gallinas**". Si González Miranda ignoraba de qué quería hablarle Caballero, parece entonces desatinado presumir que ya tenía planeada la conducta homicida. Otro aspecto que impide reconocer que tuvo el propósito criminal antes del consumar el delito, es el hecho de que en razón del referido reclamo ambos consintieron sostener una pelea a puños. De allí que Caballero admita: "yo le dije que estaba bien que camináramos, que si quería pelear, peleáramos, cuando llegamos más abajo yo me quité el suéter que cargaba y nos cuadramos a pelear con la mano" (f. 295-296); en tanto el sentenciado también expresa que "yo le dije vamos, nos fuimos como a unos quince -15- metros ... allí fue donde nos agarramos a pelear a los puños (f.81), de manera que en forma alguna puede sostenerse que el criterio cronológico aparece comprobado.

Por otra parte, Caballero manifiesta que "cuando nos pegamos el cayó hacia atrás porque le pegué con la pierna derecha, por el costado izquierdo, luego el sacó su puñal de la cintura me armó carrera yo corrí para la casa de mi tío" (f.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

296), circunstancia de la que también da cuenta el sentenciado al expresar que "nos agarramos a pelear a los puños, él me pegó una patada ... entonces yo me acordé que cargaba una cuchilla la saqué" (f. 81). De ambas narraciones surge la comprobación de que no hubo frialdad de ánimo en la acción del sentenciado, puesto que el arma salió a relucir al calor de la pelea y, sobre todo, que la acción homicida surgió de esa circunstancia. En esa dirección Caballero manifiesta que "yo resbalé caí boca-abajo cortándome en la pierna derecha, luego me viré boca-arriba y me tiró otra puñalada y solo me rayó en el hombro derecho ... luego mi tía Deidamia al ver que él me estaba cortando lo empujó hacia un lado para que no me cortara más ... **mi mamá se metió y le dijo que no la cortara, que ya me había cortado a mí, él se lanzó contra mi mamá apuñaleándola**" (f. 296). De allí entonces que no puede admitirse que la acción de Miranda fuera reflexiva, puesto que no hubo distanciamiento temporal entre el reclamo, la pelea y la acción criminal, lo que conduce a desestimar el criterio ideológico.

Es cierto que el simple reclamo formulado por unas gallinas perdidas no constituye un móvil delictivo de importancia. Sin embargo, como viene dicho, ese reclamo se vio reforzado con una riña consentida, donde el sentenciado fue derribado por su contendor. Es innegable entonces la probable percepción de inferioridad física que pudo tener González Miranda, la cual sin duda alguna derivó a un súbito furor, cólera y arrebató. Resulta natural entonces que tal estado psíquico del inculpado, que normalmente se produce como consecuencia de una riña, se tradujo en un estado de emoción violenta, que si bien no justifica su acción, tampoco permite se le considere como motivo fútil. De allí que los hechos expuestos son consecuentes con el dolo de ímpetu que cuestiona el recurrente, el cual, conforme opinión doctrinal, "es el dolo que se manifiesta en una conducta agresiva armada contra la integridad física de una persona y que, a causa de la continuidad y parcial superposición de la resolución y la acción, abarca una voluntad realizadora de cualquier resultado o de varios resultados conjuntamente" (ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General. Tomo III, Editora Ediar, Buenos Aires, 1981, p.358).

Con relación al primer reclamo que formula la defensa técnica, en cuanto a que la pena impuesta es excesiva, en razón de que por el delito de homicidio se impuso (12) años como pena base, es del caso destacar que la sentencia recurrida dejó expuesto que "Para arribar a esta decisión el tribunal ha considerado de manera particular la importancia de la lesión y la calidad de los motivos determinantes, toda vez que la evidencia indica que Edilsa González De Gracia encontró la muerte a manos de Eduardo González Miranda al intentar impedir que el procesado continuara lesionando a su hijo" (fs. 682-683). La razón expuesta es más que suficiente para justificar el quantum básico, por lo que debe desestimarse el reparo formulado.

Aun cuando en esta decisión se reconoce que el sentenciado actuó en un estado de emoción violenta, tal acción no está descrita expresamente como una eximente incompleta, por lo que su reconocimiento, a tenor del numeral 7 del artículo 66 del Código Penal, queda a discreción del juzgador de instancia.

El error in persona reclamado tampoco es posible reconocerlo, ya que no constituye una atenuante per se. Lo que la norma establece es que si el culpable, por error, daña a una persona distinta de aquella a quien quiso agredir, "se tendrán en cuenta las circunstancias que hubieren atenuado la responsabilidad del culpable si el hecho se hubiera cometido en la persona a quien el delincuente tuvo el propósito de agredir" (a. 43 C. P.). El a-quo dejó expuesto que "En lo referente al inventario de circunstancias de atenuación enumeradas en el artículo 66 del Código Penal, se estima que ninguna resulta aplicable al caso bajo estudio" (f. 684), criterio que comparte esta Superioridad.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la pena de trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión impuesta a Eduardo González Miranda por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 17 de junio de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) AURA E GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

PROCESO SEGUIDO A LUCIANO MARCIAGA GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROGELIO ANTONIO RUÍZ SERRANO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 26 de mayo de 1994, condenó a Luciano Marciaga Gómez a 9 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Rogelio Antonio Ruíz Serrano. Contra esa decisión jurisdiccional el sentenciado anunció recurso de apelación que, en su oportunidad, fue sustentado por la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, defensora de oficio de Distrito Judicial.

A juicio de la recurrente, su patrocinado merece se le aplique la pena mínima de prisión, ya que existen "circunstancias atenuantes no valoradas en la sentencia apelada" (f. 356). En una extensa enumeración de tales circunstancias, la letrada alega que el hoy occiso agredió de manera injusta al reo; que el sentenciado estaba "en estado total de embriaguez por caso fortuito" (f. 357); que el imputado es una persona trabajadora y respetada en la comunidad; que el hecho ocurrió luego que el reo quedara inconciente, lo que, circunstancias todas que aunadas a su embriaguez total y al golpe que sufrió en la cabeza, "le hicieron reaccionar de manera refleja disparando sin conciencia al cuerpo del occiso" (f. 357); que el examen médico legal determinó que el sentenciado tenía "imputabilidad dismunuída culposa" (f. 358); que el reo es delincuente primario, que no tenía "intención alguna de causar este hecho de sangre, ya que al momento de los hechos no tenía conciencia de lo que hacía" (f. 358); que sus condiciones físicas y psíquicas eran "de total inferioridad con respecto al occiso" (f. 358); que el occiso causó a su patrocinado 8 días de incapacidad; la "supina ignorancia" del reo, ya que cuenta con un segundo grado de enseñanza primaria (f.358); el sentenciado es un anciano que padece de las enfermedades propias de su edad (f. 358). Con base en todo ello la recurrente solicita que se reforme la sentencia impugnada y le sean reconocidas a su patrocinado "las atenuantes que le otorga la Ley". (f. 359).

Conocidos los argumentos en que se fundamenta la recurrente, la Corte advierte que algunos de los argumentos invocados guardan relación con la responsabilidad del justiciable, materia que ya fue decidida por un jurado de conciencia, por lo que no puede ser objeto de examen en este momento procesal. Ahora bien, en vista de que la alzada tiene por objeto el reconocimiento de "circunstancias atenuantes no valoradas en la sentencia apelada" (f. 356) y de que existen argumentos que claramente se identifican con las circunstancias atenuantes comunes previstas en los numerales 2, 3 y 6 del Código Penal, corresponde analizar la situación jurídica del reo a la luz de esa situación.

Las sumarias permiten determinar que en la tarde del 22 de marzo de 1992, en la comunidad de Sardinilla, corregimiento Nuevo San Juan, provincia de Colón, Rogelio Ruiz Serrano sostuvo una riña con Luciano Marciaga Gómez, quien realizó un disparo contra anatomía de Ruíz Serrano. El dictamen médico legal indica que "el proyectil va de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, casi transversal al eje mayor del cuerpo, en ángulo pronunciado". Para el perito forense la muerte de Ruíz Serrano ocurrió por "a.-HEMOPERITONEO, b.- SHOCK HIPOVOLÉMICO, c.- LACERACIÓN HEPÁTICA Y VENA CAVA, d.-HERIDO POR ARMA DE FUEGO". (f. 37).

En primer lugar, la Corte desestima la afirmación de que el imputado careciera de "intención alguna de causar este hecho de sangre, ya que al momento de los hechos no tenía conciencia de lo que hacía" (f. 358), toda vez que según el testigo Tomás Carrasquilla Ruíz, luego que el finado golpeó al sentenciado, "agarré al señor MARCIAGA y me lo llevé hasta la pared de la Bodega ... al ver yo que el señor MARCIAGA estaba tranquilo yo lo solté ahora el señor MARCIAGA, hizo como que se iba y yo pensando que el iba para donde se encontraba GOYO y ROGELIO ... traté de agarrar al abuelo (señor MARCIAGA), el se metió la mano en el bolsillo de atrás y sacó el revólver ... yo me quede entonces parado y el abuelo con el revolver agarrado por las dos manos y de frente a las dos personas que pelaban (sic) como que abuscando (sic) la posición exacta de ROGELIO, y derepente (sic) disparó" (f. 130). Esta declaración evidencia la intención del

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

reo de ocasionar un daño grave, pues se dirigió al lugar donde se encontraba Marciaga, apuntó su arma de fuego y disparó sin contemplaciones contra su víctima. Es decir, el reo puso su voluntad en la utilización de un arma de fuego contra un ser humano, con conciencia de las consecuencias, aun irreversibles, que su conducta podría acarrear. Valga señalar que el sentenciado manifestó que "era sencilla" (f. 46) la utilización del arma de fuego que portaba el día del hecho, lo que hace suponer un conocimiento previo de su manejo, así como de su capacidad para ocasionar la muerte.

Para decidir si el reo se encontraba en condiciones físicas y psíquicas "de total inferioridad con respecto al occiso" (f. 358), es preciso recurrir nuevamente al acerbo testimonial. El testigo Daniel Alfonso Jordán observó cuando "el señor RUIZ le sacó la mano, le pego al señor LUCIANO ... de ahí al señor RUIZ lo apartaron para la carretera entonces yo le puse al señor LUCIANO agua fría en la cabeza, de ahí lo deje sentado recostado a la columna" (f. 75). También señala que cuando ocurrió el disparo "el señor ROGELIO RUIZ estaba como a cuatro metros de LUCIANO ... ROGELIO no tenía nada en la mano" (f. 76). La deponente Apolonia Cedeño de Cuesta, despachadora de la bodega "La Competencia", sostuvo que "vi cuando el señor LUCIANO caminaba hacia la carretera, y cuando iba caminando el mismo sacó algo del bolsillo, era como un pañuelo o una toalla, lo desenvolvió y allí se encontraba el revolver, el señor LUCIANO estaba ebrio, el mismo sacó el pañuelo o toalla, el revolver y apuntó hacia el joven ROGELIO, y el joven ROGELIO estaba al otro extremo, estaba dialogando con otro muchacho, aparentemente, el muchacho estaba interviniendo para que no peleara con el señor" (f. 137). Finalmente, Gregorio González Saavedra declaró que, luego de la riña, dialogó con el finado para "que se dejara de eso, que como le iba a pegar a ese señor que era muy mayor, eso se lo dije como tres veces ... entonces ROGELIO se tranquilizó, entonces yo me regresé a la bodega, cuando fue que sentí el disparo, al voltearme ví que ROGELIO se estaba agarrando la barriga". (f. 190).

Atenor de estas declaraciones, el reconocimiento de la atenuante común prevista en el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal carece de fundamento puesto que, luego de que el finado golpeó al reo **con la mano cerrada**, este último se reincorporó, **salió del Área de la bodega, se dirigió a la carretera** y disparó su arma de fuego contra Ruiz Serrano sin que mediara agresión actual o inminente y en medida que no guardaba proporción alguna con el actuar previo del difunto.

En cuanto al reconocimiento de la atenuante común denominada "supina ignorancia del agente" (núm 6, art. 66 C. P), se desestima su reconocimiento, toda vez que en su declaración indagatoria el reo informó al funcionario de instrucción que tenía "estudios hasta segundo nivel de primaria, sabe leer y escribir bien nuestro idioma oficial ..." (f. 45), diligencia que rubricó luego de "leída y encontrada correcta" (f. 48), lo que indica que el justiciable no puede ser catalogado como persona completamente ignorante. Por otra parte, no se requiere poseer ningún conocimiento académico para saber que la utilización de una arma de fuego, cuyo porte y utilización corresponden a conductas conscientes y voluntarias, puede ocasionar la muerte de una persona.

Finalmente, llama la atención la afirmación de que el sentenciado se encontraba "en estado total de embriaguez por caso fortuito" (f. 357). La jurisprudencia de la Corte, a propósito de la embriaguez, ha señalado lo siguiente:

"La embriaguez, según la causa que la origina puede ser: a) accidental o fortuita, b) voluntaria c) habitual y d) preordenada.

En el primer caso la persona desconoce la naturaleza alcohólica de la bebida que ingiere, porque es engañado por un tercero o es producto de un error invencible. La segunda es aquella en que se adopta la decisión de ingerir la bebida a sabiendas de su contenido alcohólico. La tercera genera un hábito en el agente y la última es premeditada, para darse valor o prepararse una excusa a fin de cometer el delito.

El Código de 1982 sólo reconoce como causa de inimputabilidad a la embriaguez accidental plena y le asigna el carácter de agravante a la preordenada. Las otras clases de embriaguez, ya sean plenas o semi plenas, no dan lugar a efectos jurídicos de modificación de la responsabilidad penal". (Corte Suprema. Sala de lo Penal. Sentencia de 4 de octubre de 1991. Registro Judicial, octubre de 1991, p. 24).

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

El justiciable manifestó que el día del hecho "unos conocidos me llamaron y me conminaron a tomar" (f. 45), y que bebió "Seco Herrerano y Cervezas" (f. 45), circunstancias éstas que excluyen categóricamente la existencia de la embriaguez fortuita a que se refiere la eximente del numeral primero del artículo 29 del Código Penal.

En cuanto a la alegación de que el reo padeció de "imputabilidad disminuida culposa" (f. 358), valga advertir que el contenido correcto del dictamen médico legal, en cuanto al punto 3, es el que sigue: "Tenía alteradas sus facultades mentales a causa de la intoxicación aguda. Este tipo de intoxicación es voluntaria y en este caso sin la intención de cometer delito. Es considerada de Imputabilidad por culpa". (f. 103). Al respecto, en reciente proceso penal del que conociera esta Sala se dictaminó que en los casos de intoxicación, a propósito de la imputabilidad del justiciable, se advirtió que en los informes periciales el concepto de culpa es un término que se "utiliza para diferenciarlo de la embriaguez preordenada, que es la que se produce con la finalidad de cometer un delito" (Corte Suprema. Sala de lo Penal. Sentencia de 14 de septiembre de 1994). De allí que el dictamen médico legal que nos ocupa deba entenderse en el sentido de que la embriaguez del sentenciado no fue preordenada pero sí voluntaria, establecimiento que implica que la imputabilidad de reo no resultó afectada.

Tras este examen de la causa, y como quiera que la recurrente no ha acreditado la existencia de las circunstancias atenuantes reclamadas, es del caso confirmar el fallo recurrido, sin formularle reparo alguno.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 26 de mayo de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a Luciano Marciaga Gómez a 9 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Rogelio Antonio Ruiz Serrano.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, MELBOURNE C. WALKER NEVANS, EUGENIO MAGALLÓN ROMERO Y OSCAR ALBERTO AGRAZAL JIMÉNEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS HÉCTOR GALLEGO HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados José Ramiro Fonseca, actuando en representación de Nivaldo Madriñán Aponte y de Melbourne Constantine Walker Nevans, y Moisés Espino Bravo, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Eugenio Nelson Magallón Romero, han presentado a la consideración de esta Sala, como tribunal de segunda instancia, sendos recursos de apelación contra la sentencia de condena emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 29 de abril del año que decurre, mediante la cual se impone a sus representados la pena de quince (15) años de prisión por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Jesús Héctor Gallego Herrera.

En el extenso escrito presentado por el licenciado Fonseca, de 34 páginas, se formulan reparos tanto en torno a la culpabilidad como a la individualización de la pena. Ante el primer reparo resulta necesario aclarar, como cuestión previa, que en esta causa los condenados fueron declarados culpables por un jurado de conciencia, con fundamento en lo que establece el artículo 2320 del Código Judicial, como consta a folios 7378, 7379 y 7380 (Tomo 15). Se trata de una decisión que no requiere de justificación motivada, en razón de que se produce en íntima convicción, esto es que los jurados, como jueces legos que son

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



en derecho, no tienen que explicar ni justificar su veredicto. La culpabilidad o absolución proferida por un jurado popular es de instancia única y, por tanto, comporta un rango supremo que la hace definitiva y obligatoria, lo que conduce a soslayar cualquier reparo que en cuanto al fallo se presente ante un tribunal de derecho.

En cuanto al segundo reparo presentado por el recurrente Fonseca, es del caso atender los argumentos que se dirigen a cuestionar el grado de complicidad primaria que se le atribuye a sus defendidos, y la aplicación de la figura de la premeditación como circunstancia de agravación específica del delito de homicidio.

Según Fonseca, a sus clientes se les sancionó "por una supuesta **complicidad primaria** que nunca se ha demostrado con pruebas contundentes, siendo ellos cómplices o cooperadores de un autor material que no existe o no se sabe quién fue" (f. 7565). En este sentido alega que, en lo atinente a Nivaldo Madriñán, "No existe el caudal probatorio que apuntale o demuestre que mi patrocinado es cómplice primario del autor material del ilícito que nos atañe" (f. 7573). Sostiene "que la única prueba que existe en contra de NIVALDO MADRIÑÁN lo es la declaración de ALEXIS WATSON CASTILLO" (f. 7574), empero "MADRIÑÁN desmiente enfáticamente al testigo en cuestión". (f. 7575).

Considera que tampoco se le puede atribuir ese grado de participación a Melbourne Constantine Walker Nevans, porque estuvo "de plaza o de turno en la noche de 9 la madrugada del 10 de junio de 1971, contando cada uno de ellos con sus excepciones claramente demostradas en autos, y específicamente la versión de mi cliente se demostró a fojas 319 con la declaración de ADOLFO CARRILLO GUERRERO, FRANKLÍN PITTÍ a folio 312 y ALBERTO VITERI PIGOT a fojas 315 del Tomo I del inventario penal". (f. 7582).

Igualmente argumenta Fonseca que a sus representados no se les puede "probar la figura de la **premeditación**, ya que no hubo el acuerdo previo entre éstos, el instigador y el autor material del ilícito, con la cual se fortalece por otra parte, que no se produce la complicidad primaria pregonada en la resolución objeto de esta alzada" (f. 7578). Indica "que nadie dice que ellos aprovecharon la noche para cometer el hecho ilícito que nos ocupa" (f. 7591). De allí su opinión de que la conducta de sus defendidos debe ubicarse "dentro de los parámetros del artículo 131 de la excerta bajo estudio, en virtud de la cual la sanción que se fija estriba entre 5 a 12 años de cárcel" (f. 7591). A su vez considera que en razón de que "ambos son delinquentes primarios, ... se les debe imponer una pena mínima de cinco años de cárcel, ya que utilizando la retroactividad de la ley, el estatuto punitivo de 1922, no admitía la imposición de situaciones agravantes en contra del inculcado" (f. 7591). También plantea que "ya que no son autores ni materiales ni intelectuales del hecho y no se logran conjugar los preceptos de la complicidad primaria con el caudal probatorio en el proceso, se debe buscar una pena menos severa", la que a su juicio "radica en la que consagra el artículo 40 del Código en referencia" (f. 7591).

No obstante los reparos expuestos, Fonseca también plantea que, de mantenerse "la aplicación del artículo 132 de la excerta in comento, entonces WALKER, MADRIÑÁN y MAGALLÓN, deben contar a su favor con la mitad del mínimo, ya que como dije anteriormente, por haber sido encontrados culpables por vez primera en su vida tienen derecho a que se les fije el quantum (sic) de la penalización en el mínimo, y si este oscila en 12 años, entonces la mitad del mínimo referida en los artículos 40 y 61 del Código Penal patrio, debe oscilar en seis (6) años como máximo", en razón de lo cual reclama que "la sentencia debe ser reformada". (f. 7592).

Por su parte el licenciado Moisés Espino Bravo, en breve sustentación, sostiene que en este caso no se ha demostrado la premeditación, por lo que "solicito, con el respeto acostumbrado, la rebaja sustancial de la misma". (f. 7594).

La Fiscal Superior Especial, en escrito de oposición a las apelaciones formuladas, expresa que coincide "con el razonamiento del Tribunal a quo el cual sostiene que a los procesados no se les debe penalizar como autores, sino como partícipes en grado de cómplices primarios o cooperadores inmediatos acorde con lo normado en el Código Represivo Patrio de 1992" (f. 7609). En su opinión el tribunal a quo "ha sido benévolo con los tres procesados sentenciados, porque no existiendo atenuantes que reconocérseles en su causa bien ha podido imponérsele la condena fija de veinte (20) años de prisión e igual período de interdicción

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

para ejercer funciones públicas" (f. 7610), por lo que solicita que la sentencia apelada sea confirmada en todas sus partes.

Con fundamento en el artículo 2428 del Código Judicial, ésta Sala tiene como referencia, para resolver las apelaciones expuestas, los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, siempre que, como se aclaró supra, sean materia cuya consideración proceda en segunda instancia.

Con relación a la complicidad primaria que censura el licenciado Fonseca, se debe recordar que es una forma de participación criminal en la que, según el artículo 39 del Código Penal vigente, se ubican todos "los que tomen parte en la realización del hecho punible o presenten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse". Para la fecha en que se cometió el delito motivo de este proceso, tal actividad delictiva estaba comprendida dentro del Título VI, Libro I, del Código Penal de 1922, bajo la denominación "De la cooperación de varios individuos en la comisión de un mismo hecho punible". En dicho cuerpo punitivo se tenía establecido que "Cuando varios individuos cooperan de modo directo y principal en la violación de la ley penal, cada uno de los cooperadores inmediatos de la violación incurrirá en la pena que para el caso esté señalada" (a. 63). Es evidente que ambas normas están referidas al hecho de tomar parte, en forma directa o mediante la prestación de la ayuda necesaria, en la tarea con sujeto activo plural de lograr los resultados de la determinación delictiva.

Ahora bien, el hecho de que durante la investigación no se lograra establecer quién fue el autor material del homicidio, en forma alguna invalida la imputación del grado de complicidad primaria a otros partícipes plenamente identificados. No puede perderse de vista que la culpabilidad de los tres condenados que ahora recurren en apelación es consecuencia de su comprobada participación en los hechos. Es así que la prueba recabada da cuenta de que, como a las once y media de la noche (11:30 p. m.) del día 9 de junio de 1991, Jesús Héctor Gallego Herrera fue requerido por dos sujetos para que abandonara la casa donde pernoctaba, de propiedad de los esposos Peña, ubicada en el Distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, y los acompañara. Ante la renuencia de Gallego, dichos sujetos insistieron en que estaban dando cumplimiento a una supuesta orden de captura que existía en su contra, por lo que montaron a Gallego en un vehículo marca **Jeep, con capota color blanca**, en el cual se retiraron. Así lo tienen declarado los testigos Clotilde Toribio de Peña (Cfr. fs. 2-3) y Jacinto Peña Ábrego (Cfr. 10-11). También se encuentra comprobado, mediante testigos, que el día de autos el vehículo **Jeep con capota blanca** transitó por la comunidad de El Carmen con dirección hacia Santa Fe, como a las once de la noche (11:00 p. m.) y que el mismo iba ocupado por **tres personas**. De esta afirmación dan cuenta Mateo Toribio (f. 29), Andrea Peña (f. 26), Ana María Toribio (f. 40), Nicanora Toribio (f. 42) y Cándida Toribio (fs. 434-435). El caso es que desde la noche en que Jesús Héctor Gallego fue aprehendido no se le volvió a ver, por lo que el estado de muerte presunta debió ser formalmente declarado por la jurisdicción civil. (fs. 3091-3099 y 3100-3108, Tomo 9).

Como viene dicho, la culpabilidad de los sentenciados, que ya no es materia de discusión, fue declarada por el tribunal de jurados como consecuencia de la participación que cada uno de ellos tuvo en el homicidio investigado. La prueba de que sus acciones se enmarcan en la complicidad primaria, contrario a lo que sostiene el licenciado Fonseca, surge como consecuencia de la grave prueba indiciaria que pesa en contra de los sentenciados. El expediente da cuenta de que Walker y Magallón, tras alegar que como miembros de la Guardia Nacional estuvieron investigando lo relacionado con el incendio que destruyó el rancho donde vivía el sacerdote Gallego, trataron de ocultar su participación en el delito de homicidio. Con ese propósito sostuvieron que su investigación la realizaban en un vehículo marca Jeep con carrocería y capota de color azul (Cfr. fs. 144, 146 y 180, Tomo II; fs. 1051-1052, 1076 y 1077, Tomo 4-A; y f. 1668, Tomo 5); no obstante se cuenta con prueba testimonial que los desmiente, en el sentido de que cuando se presentaron al área de Santa Fe para la supuesta investigación del rancho quemado, lo hicieron en un **Jeep con capota blanca**. Véase, entre otras, las declaraciones de Aquilina Ábrego (f. 866) y de Pacífico Ábrego. (f. 873).

La intención de ocultar el color del vehículo resulta obvia, puesto que, como se advierte, el vehículo que se utilizó para transportar a Gallego era exactamente igual al que ellos utilizaban para hacer las alegadas averiguaciones (**Jeep con capota color blanco**). Por otra parte, Eros Ramiro Cal, quien fungía como Jefe de Zona en Santiago de Veraguas, sostiene que él fue quien se encargó,

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

por orden del Comandante Torrijos, de hacer personalmente la investigación relacionada con el incendio del rancho del padre Gallego. Asegura que **"los del S-2 cumplían misiones allí que el Jefe de Zona ignoraba"** (f. 1176). Por tal razón, sostiene que es falso que Walker y Magallón le hayan rendido un informe a él sobre la quema del rancho de Gallego (Cfr. fs. 1174 y 1177). Este testimonio evidencia igualmente que los sentenciados estaban cumpliendo funciones ajenas a las que alegan, lo que refuerza la convicción sobre su complicidad primaria. Por su parte el testigo Alexis Watson informó que por confesión que le hizo el propio Madriñán, este había realizado un operativo en Veraguas "y que al momento de detener al cura HÉCTOR GALLEGO, se le empujó, se había golpeado contra el jeep, y éste había muerto" (fs. 1191 y 1329). Esta prueba referencial, si alguna eficacia tiene, es precisamente la de confirmar la participación de Madriñán y sus acompañantes en el "operativo" del que resultara la desaparición del padre Gallego.

Si se ha comprobado que los **tres** sentenciados, encontrados culpables por el jurado de conciencia, actuaron como agentes de la Policía Nacional, toda vez que, además de otras pruebas, Walker y Magallón admiten que estaban comisionados por el Tte. Coronel Manuel Antonio Noriega (Cfr. fs. 1076, 1082 y 1676); que el vehículo marca Jeep, con capota de color blanco que utilizaran Walker y Magallón días antes del hecho, fue visto mientras transitaba como a las once de la noche del día de autos, con **tres** personas a bordo, por El Carmen en dirección de Santa Fe; que media hora después Gallego es obligado, mediante la sugestión de una supuesta orden de captura en su contra, para que abordara el referido vehículo, abandonando la casa donde pernoctaba, se trata de evidencias irrefutables que no pueden conducir sino a la certeza de que la conducta de los tres condenados responde a un claro designio y deliberación dolosos, y se ubica dentro del concepto de complicidad primaria.

En torno al reparo formulado por los letrados Fonseca y Espino, en lo relativo a la premeditación, se trata de una forma de agravación específica del delito de homicidio que, sin ninguna duda, tiene total vigencia en esta causa. En reciente fallo de esta Sala se dejó sentado que la premeditación "consiste en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal" (Sentencia de 21 de noviembre de 1994. Juicio seguido a Eduardo González Miranda por el delito de homicidio). Es un hecho probado que para aprehender ilegalmente a Gallego los sentenciados tuvieron que trasladarse a la comunidad de Santa Fe donde, incluso, indagaron sobre el paradero de Gallego. Así, Humberto Peña sostiene que el Jeep venía de la comunidad de El Carmen, del que se bajaron dos sujetos, uno moreno y otro blanco de pelo liso, de los cuales "El señor blanco ... me preguntó donde se podría encontrar al padre ... Héctor Gallego" (f. 432). Esta circunstancia pone de manifiesto el transcurso de un lapso que, sin la menor duda, involucra la persistencia de la resolución criminal. Por otra parte, el hecho de haberse amparado en la oscuridad de la noche identifica una evidente frialdad de ánimo lo que, aunado a la forma como conminaron a su víctima para que los acompañara (cumplimiento de una supuesta orden de captura), permite concluir que existió una voluntad reflexiva y calculada con claros fines homicidas. Todo este acervo probatorio apunta hacia un distanciamiento temporal entre la resolución criminal y la efectiva desaparición de Gallego, lo que en esencia constituye un acto premeditado. Valga decir que la aprehensión de Gallego fue el mecanismo utilizado por los sentenciados para incluirlo dentro de categoría de desaparecidos, que no es otra cosa que la manifestación de una de las formas de homicidio que ofenden el principio básico del respeto a la vida humana.

En razón de las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la pena de quince (15) años de prisión impuesta a MELBOURNE CONSTANTINO WALKER NEVANS, EUGENIO NELSON MAGALLÓN ROMERO Y NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 29 de abril de 1994, por el homicidio del sacerdote Jesús Héctor Gallego Herrera.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

FIANZA EXCARCELARIA PRESENTADA A FAVOR DE FRANCISCO ORTEGA RODRÍGUEZ, SINDICADO DE DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS

**DAYRA MAILÍN ORTEGA** solicitó ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial fianza de excarcelación a favor de **FRANCISCO ORTEGA RODRÍGUEZ**, quien se encuentra detenido por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de **ENRIQUE ORTEGA**.

Dicha fianza fue concedida en auto de 28 de octubre de 1994, y su cuantía se fijó en mil balboas (B/.1,000.00), resultando el auto apelado por el licenciado Tomás Tristán, apoderado legal de la acusación particular, razón por la cual el negocio ingresa ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se decida el recurso interpuesto.

El licenciado Tristán expresa su disconformidad con el auto que concede la fianza porque considera que la cuantía fijada es baja, que el delito es grave y que hay familiaridad entre ambos (sindicado y ofendido). (f. 7).

Examinados los antecedentes del caso, la Sala observa que le asiste la razón al apelante, ya que la acción emprendida por Francisco Ortega Rodríguez al causarle heridas cortantes con machete a Enrique Ortega en un área vital del cuerpo (la cabeza), puso en peligro la vida de éste, tal como consta en el informe pericial elaborado por el Médico Forense. (fs. 34-35).

Con relación a la cuantía fijada por el Tribunal Superior, la Sala considera que si bien es cierto debe tomarse muy en cuenta la situación pecuniaria del imputado, no es menos cierto que hay otros parámetros que establece el artículo 2166 del Código Judicial en esta materia, del cual destaca, entre otros, la naturaleza del delito.

Consta en autos que las heridas causadas por Francisco Ortega a Enrique Ortega, hermano de su padre, han dejado a éste "permanentemente con disminución de sus funciones cerebrales y corporales por hemiplejía izquierda" (f. 35), por lo que a consideración de la Sala los aspectos anotados dan lugar a considerar la cuantía de la fianza para que el imputado pueda gozar del beneficio de la excarcelación por lo que la misma debe ser aumentada en proporción a la entidad del daño causado y su impacto social.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 28 de octubre de 1994 dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y FIJA la cuantía de la fianza de excarcelación solicitada a favor de Francisco Ortega Rodríguez en la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL QUE RECAE SOBRE LA CUENTA BANCARIA DE LA EMPRESA SERVINAVES PANAMÁ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Jairo Morales Olivares, en representación de XIOMARIS REBOLLEDO, quien dice ser la representante legal de Servinaves Panamá, S. A., presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de la Cuenta N° 02-75-0079-0 del Banco Nacional de Panamá, de propiedad de la empresa Servinaves Panamá, S. A.

La solicitud presentada le fue corrida en traslado al Procurador General de la Nación, quien en su vista N° 70 de 27 de octubre de 1994, considera que esta Sala debe determinar a qué organismo le corresponde ordenar el levantamiento solicitado, si a la Sala, o si a la Procuraduría General de la Nación.

Esta consideración la externa el Procurador al tomar como referencia dos pronunciamientos de la Sala dictados en 1994. En el primero de ellos (resolución de 22 de abril de 1994), la Sala dejó sin efecto la orden de poner fuera del comercio el bien que había sido aprehendido. Caso en el cual el bien estuvo cautelado por cuatro años sin que existiera en ninguna agencia del Ministerio Público instrucción alguna en contra del dueño del bien, por lo que la medida cautelar decretada era totalmente injustificada y fue dictada sin que se cumplieran los presupuestos que deben existir previo a la dictación de toda clase de medida cautelar.

El segundo caso a que hace referencia el Procurador General, es el resuelto el primero de agosto de 1994 (y no de 6 de septiembre de 1994, como erradamente lo cita), en el que se resuelve que le corresponde al Procurador General de la Nación decidir sobre la solicitud de desaprehensión formulada, consistente en la descautelación de una cuenta de ahorros con un saldo de B/.350.00.

Tanto el bien a que se refiere la primera resolución, como la cuenta de ahorros de que trata esta última, se encontraban cautelados desde enero de 1990, situación en la que, según el licenciado Morales, se encuentra la cuenta N° 02-75-0079-0.

Otro común denominador entre los bienes a que nos referimos, es el hecho de que en contra de ninguno de ellos se probó vinculación alguna con hechos ilícitos, tal como lo manifestó el Procurador en cada uno de los casos.

Sin embargo, a la solicitud que se presenta en representación de la señora Xiomaris Rebolledo, la Sala tiene que observar que en la Vista elaborada por el Procurador General de la Nación, éste hace mención de que la aprehensión o cautelación de la cuenta de propiedad de Servinaves Panamá, S. A., de debió a una investigación por el supuesto delito de apropiación indebida de bienes del Estado.

Según manifiesta el representante del Ministerio Público, no se comprobó en contra de esta empresa ningún hecho doloso, por lo que las medidas cautelares que pesaban sobre sus bienes fueron levantadas y "por error involuntario" quedó sin el beneficio del levantamiento la cuenta motivo de este pronunciamiento.

Lo expresado por el funcionario en cita conduce a la Sala a sostener que ante esta instancia no es viable la solicitud de levantamiento presentada, por las consideraciones que pasamos a expresar.

Desde la entrada en vigencia de la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, hasta la entrada en vigor de la ley 13 de 27 de julio de 1994, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tenía la competencia para decretar la tenencia provisional de los bienes aprehendidos en investigaciones por delitos relacionados con drogas. Esa competencia que fuera conferida a la Sala Penal por el artículo 24 de la ley 23 de 1986, ha sido otorgada al Tribunal competente (entiéndase juzgados de Circuito), tal como se desprende del artículo 22 de la ley 13 de 1994, que modifica el artículo 24 de la ley 23 de 1986.

El negocio que nos ocupa, no guarda relación con delitos relacionados con drogas, de guardar relación, por encontrarse vigente la ley 13 de 1994, le correspondería al Tribunal competente decidir la solicitud de tenencia provisional o definitiva del bien.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

La Sala debe ser enfática en que ni antes, ni durante, ni después de la vigencia del artículo 24 de la ley 23 de 1986, tuvo la competencia para conocer de las solicitudes de levantamiento de aprehensión provisional (medidas cautelares reales) decretadas en delitos distintos de los relacionados con drogas.

Por otra parte, no debemos pasar por alto que las medidas cautelares (reales o personales), deben cumplir con los presupuestos conocidos por la doctrina como "fumus boni iuris" y "periculum in mora". El primero se refiere a la razonada atribución del hecho punible (imputación) a una persona determinada y presupone la existencia de indicios racionales de criminalidad contra ésta. Por su parte, el periculum in mora, es el peligro de fuga o de ocultación personal o patrimonial del imputado, es decir, el riesgo de que escape a la aplicación de la justicia, o de que haga desaparecer u ocultar sus bienes con los que cuales deberá responder en la causa.

Es evidente que en muchos de los casos que se generaron en aquella lista de enero de 1990, elaborada por el Procurador General de la Nación y con fundamento en la cual se congelaron cuentas y se pusieron fuera del comercio bienes muebles e inmuebles, no se cumplieron dichos presupuestos. Todavía en la actualidad nos encontramos con casos como este en el cual la parte alega que la cautelación se ha mantenido por casi cinco años, sin que se esté instruyendo ante ningún funcionario sumario alguno que se relacione con el bien cautelado.

Es obvio entonces que el levantamiento de la medida cautelar debe llevarla a cabo el funcionario que la decretó y no la Sala Penal de la Corte, por lo que resulta necesario declarar no viable la solicitud impetrada.

Por otra faz, tal como lo observa el Procurador en su Vista, es necesario que el solicitante aporte el Certificado de Registro Público en que se compruebe que Xiomaris Rebolledo es la representante legal de la empresa Servinaves Panamá, S. A. y que dicha empresa se encuentra vigente en la actualidad.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA no viable la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### IMPEDIMENTOS

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR JAIME PADILLA BÉLIZ, CONTRA LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz ha solicitado se le separe del conocimiento de la alzada promovida por el licenciado Jaime Padilla González contra auto de 20 de abril de 1994 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, medida jurisdiccional que no admite acusación particular propuesta por Jaime Padilla BÉLIZ contra la licenciada Aidelena Pereira, por la comisión de los delitos de simulación de hechos punibles y calumnia en las actuaciones judiciales.

La Magistrada Guerra de Villalaz eleva su solicitud con fundamento en el numeral 15 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que "La enemistad capital con respecto al acusador es notoria y pública y no requiere otros elementos de juicio que la sustenten".

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Cabe señalar que esta Sala ha conocido de otras peticiones de impedimento presentadas por la Honorable Magistrada de Villalaz, por encontrarse en situaciones procesales similares las que, por considerarlas fundadas, han sido resueltas de manera favorable.

Como quiera que la causal invocada constituye un hecho notorio, la Sala considera que es del caso acceder a lo pedido.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada Guerra de Villalaz, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 754 del Código Judicial y, en consecuencia, la separa del conocimiento de este negocio.

De conformidad con lo establecido por el artículo 78 del Código Judicial, se designa al Honorable Magistrado Arturo Hoyos para que integre la Sala accidental que deberá continuar el trámite de este proceso.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BÉLIZ, VS. LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación solicitó, mediante nota DPG-952-94 fechada 24 de octubre del año en curso, que se le declare impedido para notificarse de la resolución judicial de 11 de octubre de 1994, dentro de la acusación particular promovida por Jaime Padilla González, en representación de Jaime Padilla Béliz, contra la licenciada Aidelena Pereira, por la presunta comisión de delito contra la administración de justicia.

Este funcionario fundamenta su solicitud en lo establecido en los numerales 10 y 11 del artículo 749 del Código Judicial. Señala que: "... contra el Diario El Siglo y uno de sus periodistas el señor Aneldo Arosemena, interpuse querrela, en esta Procuraduría General de la Nación, por los delitos de calumnia e injuria cometidos en perjuicio del suscrito y del Dr. Joaquín Fernando Franco, e irrogados a través de ese medio de comunicación social ...". (f. 63).

Es preciso indicar, que en ocasiones anteriores, este agente del Ministerio Público se ha declarado igualmente impedido para conocer de otros negocios penales, tal como consta en resoluciones del 7 de junio de 1993, 28 de junio de 1993 y 11 de agosto de 1994, proferidas por esta Superioridad.

En este caso particular salta a la vista la justa fundamentación del impedimento que se invoca, por lo que se considera debe resolverse de manera favorable, de acuerdo a lo normado en los artículos 337, 390 y 391 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento presentada en esta causa por el Dr. Jorge Ramón Valdés, Procurador General de la Nación, LO SEPARA de su conocimiento y llama a su suplente para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.  
II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NOVIEMBRE 1994

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA ORDEN IMPARTIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 11 DE 28 DE MARZO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Petición de Interpretación interpuesta por la Presidenta de la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, para que la Sala se pronuncie sobre el alcance y sentido del contenido de la Resolución N° 11 de 28 de marzo de 1994 expedida por el Ministro de Comercio e Industrias, mediante la cual se ordena la expedición de Licencia de Contador Público Autorizado al señor Roberto Sousa.

La alzada ha sido propuesta por el señor Procurador de la Administración en Vista Fiscal N° 422 de 26 de septiembre de 1994, contra la providencia fechada 28 de junio de 1994, suscrita por el Magistrado Sustanciador del caso, que admitió la solicitud de interpretación presentada.

El fundamento esbozado por el apelante al impugnar la providencia de admisión, ha sido planteado en base a una serie de consideraciones, que de manera sintetizada reproducimos a continuación:

"En primer lugar, un ligero examen del escrito presentado por el petente, nos permite opinar que el acto sometido a interpretación es completamente claro en su parte resolutive, que en tal caso, es la que podría someterse al conocimiento de la Corte, a través de esta clase de proceso. Tal hecho hace innecesario un esfuerzo de interpretación de parte de este Máximo Tribunal ...

La interpretación implica por tanto un asunto prejudicial, en el cual se pretende deslindar el sentido, el verdadero significado y alcance de ese acto administrativo ...

Pero siendo absolutamente transparente en sus términos el acto administrativo, como ocurre con la Resolución N° 11 de 28 de marzo de 1994, que se somete a la interpretación de la Sala, no es procedente esta vía contencioso administrativa. ...

En segundo lugar, apreciamos que el escrito en que se formula la solicitud de interpretación a la Sala Tercera, está firmado por el Presidente de la Junta Técnica de Contabilidad, y de acuerdo con el Código Judicial estos procesos deben instaurarse mediante una persona autorizada legalmente para ejercer la abogacía en Panamá. ...

A nuestro juicio, no es viable la consulta contencioso administrativa que se dirige a la Sala Tercera, porque se omitió aportar una copia autenticada del acto sujeto a interpretación, tal como lo exigen expresamente los artículos 57<sup>a</sup> de la Ley que regula la jurisdicción contencioso administrativa, y el artículo 820 del Código Judicial.

Finalmente, cabe añadir que la demanda de interpretación resulta extemporánea por cuanto la misma debió presentarse en todo caso antes de tomarse una decisión administrativa por parte de la Junta Técnica de Contabilidad o del Señor Ministro de Comercio e Industrias y no después de ello ..."

El peticionista se ha opuesto a la apelación presentada, tal como se aprecia a fojas 25-27 del expediente, y al respecto ha señalado que su solicitud es viable, motivando su posición con fundamento en las siguientes circunstancias:

1. Que aunque de manera palmaria se desprende que el texto de la resolución N° 11 de 28 de marzo de 1994 es claro, y no se requiere mayor disquisición en cuanto

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

a la interpretación o sentido del mismo, el objeto de la petición descansa en la determinación por parte de la Sala Tercera del **alcance** del acto administrativo contenido en la resolución antes descrita, en vista de que a juicio de la Junta Técnica de Contabilidad, se requiere el reconocimiento de la Universidad de Panamá a la licenciatura en Contaduría Pública otorgada por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología antes de expedir la licencia que autoriza el ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado;

2. Se aduce además que el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, texto legal que contempla la posibilidad de solicitar a la Sala Tercera la interpretación prejudicial de los actos administrativos, permite que la autoridad administrativa encargada de ejecutar el acto, solicite por sí misma, su interpretación prejudicial antes de proceder a su ejecución.

3. Que no le asiste razón al señor Procurador de la Administración al invocar la supuesta extemporaneidad de la petición de interpretación prejudicial incoada, puesto que la misma fue presentada antes de la ejecución del acto administrativo, esto es, antes de la expedición de la licencia de Contador Público Autorizado al señor **ROBERTO JAVIER SOUSA**.

El Tribunal ad-quem procede al análisis de la petición de pronunciamiento incoada, en vías de determinar si le asiste o no razón al apelante, quien solicita que se revoque la admisión de la petición presentada.

Recordemos que el Proceso Contencioso Administrativo de Interpretación es la vía jurídica incoada para que la Sala Tercera se pronuncie en cuanto a la recta interpretación y alcance de un acto administrativo, que constituye la base para decidir un negocio jurídico que se ventila. La interpretación implica por tanto un asunto prejudicial, en el cual se pretende deslindar el sentido, el verdadero significado y alcance de ese acto administrativo.

Del estudio exhaustivo efectuado por quienes suscriben como Tribunal de Apelación, se colige que efectivamente, esta petición de interpretación no cumple con los presupuestos procesales que hacen posible la admisión del contencioso administrativo de interpretación, contemplados en la legislación panameña, tal como quedará expuesto en párrafos próximos.

Tales presupuestos están contenidos tanto en el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, como en las Leyes Rectoras de los Procesos Contencioso Administrativos y pueden concretarse en: 1. que debe ser solicitado por una autoridad judicial o por una autoridad administrativa que debe cumplir el acto; 2. la solicitud de interpretación sólo puede referirse a actos administrativos; 3. el objetivo es la declaración del sentido y alcance de un acto administrativo; 4. la solicitud sólo puede ser requerida por la autoridad antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto administrativo; y 5. el ajuste a las formalidades respectivas contenidas en la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, que le sean aplicables a este tipo de procesos.

Es preciso destacar previamente, que contrario a lo esbozado por el señor Procurador de la Administración, aunque el sentido del acto administrativo no sea obscuro u ambiguo, es posible solicitar al Tribunal un pronunciamiento en cuanto al **alcance** del mismo, lo que se trasluce es la motivación medular del funcionario que ha incoado la petición de pronunciamiento prejudicial; por ello, en este punto específico disiente el Tribunal de lo planteado por el Señor Procurador de la Administración quien sostiene que al haberse requerido la interpretación de un acto administrativo que no entraña dudas o ambigüedad en cuanto a su sentido, no es necesario un pronunciamiento del Tribunal. Por otra parte, en el escrito contentivo de la petición se expresa de manera diáfana la intención y justificación por parte del requiriente, de la necesidad de un pronunciamiento por parte de la Sala Tercera.

En relación a la extemporaneidad en la presentación de la petición de interpretación prejudicial, en opinión del Tribunal no es posible determinar con toda certeza que ha precluido la oportunidad de incoar la solicitud, puesto que a tenor de lo dispuesto en el artículo 98 del Código Judicial antes citado, la misma puede ser solicitada antes de la ejecución del acto administrativo de que se trate, y en este caso parece vislumbrarse a consecuencia de los infórmenes rendidos por el Ministro de Comercio e Industrias y por la Presidenta de la Junta Técnica de Contabilidad, que aún no se ha ejecutado el acto administrativo cuya interpretación se ha requerido, y que ordena la expedición de una licencia de Contador Público Autorizado al señor **ROBERTO SOUSA**.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Pese a lo indicado, la petición de interpretación, formalmente no se ajusta a las exigencias formales correspondientes, como queda en evidencia de inmediato.

En primer término, tal como destaca el señor Procurador de la Administración en su Vista Fiscal N° 422, no se ha acompañado a la petición incoada, la copia auténtica del acto administrativo cuya interpretación y alcance se solicita.

En efecto, a folios 2-3 del expediente contentivo de la solicitud en estudio, se observa una **copia simple** de la Resolución N° 11 de 28 de marzo de 1994 suscrita por el Señor Ministro de Comercio e Industrias. El referido documento, al no estar revestido por el sello de autenticidad que se exige a los documentos aportados al proceso en virtud de lo dispuesto concretamente para estos casos en el artículo 57ª de la Ley 135 de 1943 y de manera general en el 820 del Código Judicial, resulta inidóneo para los efectos de la admisión de dicha petición y así lo ha sostenido de manera reiterada este Tribunal en numerosas ocasiones.

En este orden de ideas debemos acotar que los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala Tercera han sentado incluso, que aunque el documento aportado al proceso contentivo del acto administrativo sea un original, resulta imperativo que se constate **la autenticidad del documento**, haciéndose necesario respaldar el mismo con una certificación de la autoridad correspondiente, que permita tener plena certeza de que efectivamente ese escrito es, en su firma y contenido, del funcionario y la institución que lo expide. Sólo con el revestimiento de tal formalidad el documento es idóneo para su valoración.

Finalmente debemos indicar, que a tenor de lo previsto en el artículo 608 del Código Judicial, para comparecer a un proceso es indispensable hacerlo por conducto de un apoderado judicial, y en este caso, si bien la Presidenta de la Junta Técnica de Contabilidad posee legitimación activa para incoar la petición de interpretación pues a tal ente corresponde la ejecución del acto administrativo proferido, tal actuación debe surtirse a través de un profesional del derecho idóneo, debidamente revestido de poder para gestionar en nombre y representación de la Junta Técnica, y no directamente a través de su Presidenta como ocurre en este caso, circunstancia que configura una ilegitimidad de personería procesal y que igualmente impide la admisión de la petición incoada.

La doctrina más autorizada considera que para que una persona pueda comparecer a un proceso y deducir pretensiones ante el órgano jurisdiccional, debe no sólo ostentar capacidad y legitimación sino poseer una facultad especial conocida como **poder de postulación o postulación procesal**, que permite a la parte su comparecencia de manera directa sin necesidad de estar representada por un técnico del derecho.

El destacado tratadista de derecho administrativo **JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ** al referirse al punto en cuestión, en su texto de Derecho Procesal Constitucional ha señalado: "Si se dirige a un Tribunal un escrito no suscrito por quien tenga el poder de postulación, el órgano jurisdiccional deberá rechazar le ... Si el escrito es el iniciador del proceso o en el que se deduce la pretensión, se dará un motivo de inadmisibilidad. (**GONZÁLEZ PÉREZ**, Jesús. Derecho Procesal Constitucional. Editorial Civitas, S. A. Madrid, 1980. pág. 112.).

Este llamado **poder de postulación procesal**, en ciertos supuestos concretos recogidos en nuestra legislación (v. g. Acciones de Habeas Corpus) está reconocido a cualquier persona sin que deba mediar representación de apoderado judicial. Sin embargo, en el caso de los procesos contencioso administrativos, y tal como se desprende del artículo 56 de la Ley 135 de 1943 en asocio con las normas generales del Código Judicial antes enunciadas, el poder de postulación sólo compete a los profesionales de derecho idóneos, quienes ostentarán la representación legal del legitimado para instaurar el proceso.

En atención a las circunstancias analizadas por el Tribunal, se concluye que la petición de interpretación incoada no cumple con ciertas formalidades legales que hacen viable su admisión, por lo que se hace procedente revocar la providencia de 28 de junio de 1994 y negarle curso legal a la petición de interpretación presentada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia fechada 28 de junio de 1994, NO ADMITE

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

la petición de interpretación solicitada por la Presidenta de la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, en relación a la Resolución N° 11 de 28 de marzo de 1994 expedida por el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO  
Secretaria Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO DE MENA EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN N° 097 C.C.I. DE 12 DE MARZO DE 1993, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala Tercera (Contencioso Administrativa), expedida el 15 de marzo de 1994, mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial para que la Sala se pronuncie sobre el alcance y sentido de la Resolución N° 097 C.Ci de 12 de marzo de 1993, dictada por el gobernador de la Provincia de Panamá.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda mediante la resolución recurrida en vista de que la misma cumple, en su opinión, con los requisitos establecidos para su admisión.

El resto de los Magistrados proceden a examinar los argumentos planteados por el Procurador de la Administración al interponer el recurso de apelación por medio del cual solicita a la Sala revocar el auto que admite la demanda en cuestión (f. 40), quien señala "no se da una premisa conclusión, denominada sentencia, sino más bien un dictamen de tipo técnico" y fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

- "1. La actora en verdad pretende que la Sala Tercera se pronuncie sobre una cuestión de carácter controvertido o contencioso; desvirtuando así el sentido y alcance de la vía contencioso administrativo que ha tomado.
2. El Contencioso de interpretación en realidad es un proceso voluntario, es decir, no contencioso o de no disputa, ello en la medida que está visto como una forma en la que la judicatura traduce el derecho contenido en un acto administrativo y no lo desarrolla o enuncia coercitivamente.
3. En consecuencia la Sala Tercera no está facultada para desatar una controversia por vía de este contencioso de interpretación. Por ello, la actora deberá, si bien lo tuviere, accionar ante la Sala Tercera por virtud de una acción que sí tiene el objeto de invalidar las actuaciones administrativas.

Quienes suscriben concuerdan con la opinión del Procurador de la Administración, pues, además el proceso de interpretación prejudicial es con el objeto de aclarar resoluciones ambiguas u oscuras y en el presente caso, la resolución es clara y, si ciertamente esta resolución contraviene las normas legales al ordenar el pago de los salarios caídos, existen otros mecanismos, como el de apreciación de validez, en el contencioso administrativo que se pueden interponer por tener la resolución una condición de ilegal y así poder declararlo.

Por último, cabe agregar que si bien es cierto que el artículo 203 de la

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Constitución Política y el artículo 98 numeral 11 son claros y facultan al Pleno de la Sala para conocer sobre el alcance y sentido de un acto administrativo a través de la interpretación prejudicial, cabe resaltar que la demanda en estudio si bien trata de un acto administrativo que no ha sido ejecutado por la autoridad encargada, al pretender ir más allá de la aclaración de puntos oscuros o ambiguos, no puede entonces ser admitida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA DE la resolución del 15 de marzo de 1994, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial propuesta por la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá para que la Sala se pronuncie sobre el alcance y el sentido de la Resolución N° 097 C. C. I. de 12 de marzo de 1993 dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTALINO CORRALES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 026 DE 7 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Tomás Tristán Barrios, actuando en representación de Cristino Corrales, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 026 de 7 de marzo de 1994, expedida por el Alcalde del Distrito de Santiago, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se incluye una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta decrete una medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución N° 026 de 7 de marzo de 1994.

Mediante los actos impugnados se ordena al señor Corrales que vuelva a abrir el paso de servidumbre hasta por un espacio de diez metros en los lugares en que se ha ido estrechando poco a poco a través del tiempo.

El demandante sostiene que la resolución proferida por el Alcalde del Distrito de Santiago no toma en consideración los perjuicios que sufriría el predio sirviente como consecuencia de la servidumbre de paso.

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Ha sido jurisprudencia constante y reiterada que para acceder a la suspensión solicitada es necesario que el perjuicio que se causa aparezca demostrado en alguna forma en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente.

En este caso la parte demandante no aporta ninguna prueba que acredite el perjuicio notoriamente grave que le puede causar el acto administrativo

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

impugnado. En este sentido, el demandante debió probar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado y de qué manera dicho perjuicio es grave o de imposible reparación.

En vista de que el demandante no ha podido comprobar el perjuicio notoriamente grave de los efectos del acto impugnado, lo que procede es pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 026 de 7 de marzo de 1994, emitida por el Alcalde del Distrito de Santiago.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO GORDÓN LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, N° 138 DE 14 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas, actuando en nombre y representación de ANTONIO GORDÓN LÓPEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, el DECRETO DE PERSONAL N° 138 de 14 de marzo de 1994, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante solicita que mediante Secretaría se solicite al Ministerio de Educación sean autenticadas las pruebas 2, 3 y 4 que acompaña a su demanda y que enumera a fojas 17.

Los artículos 46 y 59 de la Ley 135 de 1943 permiten a la Sala, antes de admitir la demanda y, cuando así se solicite en la misma con indicación de la oficina emisora del acto impugnado, solicitar la correspondiente certificación, si se le ha denegado al demandante su oportuna expedición.

En el presente caso el demandante ha aportado copia del memorial (fs. 5 y 6) mediante el cual solicita copia autenticada del Edicto N° 3, por medio del cual se emplaza a su representado, señor ANTONIO GORDÓN LÓPEZ, así como también un ejemplar autenticado de la Resolución de fecha 5 de julio de 1994, que confirma el Decreto de Personal N° 138 del 14 de marzo de 1994, por medio del cual se destituyó a su representado.

Por tanto, se estima que la solicitud presentada es procedente y debe despacharse conforme a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Ministerio de Educación los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 33 de 5 de julio de 1994, proferida por el Ministro de Educación, confirmatoria del Decreto 138 de 14 de marzo de 1994.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

2. Copia autenticada del Edicto N° 3 de 18 de julio de 1994, mediante el cual se notifica al señor ANTONIO GORDÓN LÓPEZ de la Resolución N° 33 del día 5 de julio de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY Y DÍAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACION DE L. A. GEAR, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 217 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1988. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licdo. Ernesto Shirley, de la firma forense Shirley y Díaz, actuando en representación de L. A. GEAR, INC., ha presentado desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declarara nula por ilegal, la Resolución N° 217 de 20 de diciembre de 1988, dictada por la Dirección General de Comercio Interior, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a fojas 88 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el recurrente ante este Tribunal en los siguientes términos:

"Nosotros Shirley y Díaz, abogados en ejercicio, con oficinas ubicadas en el Edificio Arango Orillac, Calle 54, Nueva Urbanización Obarrio, ciudad de Panamá, en nuestra condición de apoderados generales de la Sociedad L. A. GEAR, INC., en la Demanda Contencioso Administrativa que se enuncia en la parte superior de este escrito, por este medio concurrimos respetuosamente ante ustedes a efecto de presentar, como en efecto presentamos, escrito de desistimiento total de la Demanda Contencioso-Administrativa; por tanto solicitamos una vez que se admite este Desistimiento, se ordene el archivo de la misma y su anotación en el libro de salidas. De los Honorables Magistrados, con toda consideración, Panamá, 28 de septiembre de 1994.

SHIRLEY Y DÍAZ"

Del presente desistimiento se corrió traslado al Procurador de la Administración y al apoderado de la SOCIEDAD INDUSTRIA DE CALZADOS PANAMÁ, S. A., a fin de ponerle en conocimiento del mismo, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943.

Dado que la precitada disposición legal establece que "en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del Recurso Contencioso Administrativo", y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el Licdo. Ernesto Shirley de la firma forense Shirley y Díaz, en representación de L. A. GEAR, INC.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licdo. Ernesto Shirley, de la firma forense Shirley y Díaz, en representación de L. A. GEAR, INC., en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida para que se declarara nula por ilegal, la Resolución N° 217 de 20 de diciembre de 1988, dictada por la Dirección General de Comercio Interior, acto confirmatorio y para que se hicieran otras declaraciones; y, se ORDENA el archivo del negocio.

Notifíquese y Archívese.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO JUAN LEKAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 74 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense **Solís, Endara, Delgado y Guevara** en representación de **Constantino Juan Lekas**, ha promovido Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción en contra de la Resolución N° 74 de 23 de septiembre de 1991, emitida por el Director General del Registro Civil, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Argumentos de la parte actora:**

El promotor de la Acción de Plena Jurisdicción sostiene en el libelo contentivo de su pretensión, básicamente los siguientes planteamientos:

1. Que la resolución de 23 de septiembre de 1991 mantiene un acto inexistente, debido a que se le confiere el valor de hecho público y notorio a una anotación escrita a lápiz al respecto en el libro de defunciones de panameños en el exterior.

2. Que la inexistencia de la inscripción de la defunción del señor Basilio Bagatelas quedó plasmada en las certificaciones de 16 de septiembre de 1991 expedidas por el Director General del Registro Civil a petición de Héctor Infante y Dora Reluz, así como en la Nota N° 150 N-DIA de 5 de septiembre de 1991, dirigida por el señor Octavio Quintero, Director de Investigaciones Administrativas a. i., a los Magistrados del Tribunal Electoral.

3. Que la referida Resolución N° 74 de 23 de septiembre de 1991 expedida por la Dirección de Registro Civil, resolvió mantener la inscripción endilgada sin contar con el libro auxiliar o los documentos que le sirvieron de antecedente; y, que mediante las resoluciones que confirman, dicho acto fue corroborado en atención a cierta documentación aportada al proceso por parte de María Bagatelas.

4. Que por virtud de la resolución N° 74 de 23 de septiembre de 1991, María Bagatelas se hizo adjudicar como heredera de Basilio Bagatelas, bienes de los cuales el demandante alega ser igualmente heredero en un 50%.

Dadas las consideraciones puestas de relieve, el actor estima que las resoluciones endilgadas conculcan el texto de los artículos 7, 10, 18, 52, 68, 69, 73, 75 y 76 de la Ley 100 de 1974 y el artículo 315 del Código Civil; y, en consecuencia, solicita ante esta Superioridad que se declare la nulidad de las resoluciones N° 74 de 23 de septiembre de 1991, N° 92 de 8 de octubre del 1991 y N° 140-91 de 24 de diciembre del mismo año, y que además, se declare que antes del 23 de septiembre de 1991 no se verificaban los requisitos indispensables que señala la ley para que se tuviera como inscrita la defunción de Basilio Bagatelas, "ni la firma y timbre del Oficial del Registro Civil por lo que se trataba de un acto inexistente." Finalmente, que como consecuencia de la declaración anterior "la inscripción de la defunción de BASILIO BAGATELAS debe ordenarse, tal como fue pedida el 23 de septiembre de 1991, como una nueva inscripción aplicándose las mismas formalidades exigidas para toda primera inscripción, en los libros en uso al momento de su cumplimiento".

**Señalamientos del señor Procurador de la Administración:**

El precitado funcionario a través de su escrito de contestación se opuso

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

a las pretensiones vertidas en este proceso por el demandante, utilizando un mismo criterio al analizar las acusaciones de ilegalidad impetradas.

La disposición que es fundamentalmente invocada por el representante del Ministerio Público actuando en defensa del acto administrativo impugnado, es el tenor del artículo 67 del Decreto de Gabinete 121 de 6 de noviembre de 1975, el cual contiene el siguiente precepto:

"Artículo 67: El Director General del Registro Civil o el Sub Director General ejercerán las facultades que le confiere la ley, en relación a la autorización de cambio de los nombres, apellidos, fechas y sexo y en la rectificación de partidas mediante resoluciones fundadas dictadas con mérito de los documentos públicos que comprueben la omisión o error manifiesto o sobrevinientes."

El señor Procurador de la Administración señala que dicha norma le otorga facultades al director del Registro Civil de rectificar partidas mediante resoluciones fundadas y dictadas en méritos de los documentos públicos que comprueben la omisión manifiesta. En lo concerniente a la información referente a la defunción en controversia, se señala que existen dos certificaciones del fallecimiento del señor Basilio Bagatelas del 11 de marzo de 1980 y 1 de octubre del mismo año expedidas por el Registro Civil, en debida forma.

#### **Conclusiones de esta Colegiatura:**

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo entran a resolver la contienda planteada.

Con respecto a la primera disposición invocada como transgredida, es importante señalar, que a juicio de esta Corporación el actor ha incurrido en una confusión semánticarelacionada directamente con el significado de los términos utilizados por el funcionario administrativo, puesto que es evidente que al referirse la Dirección de Registro Civil y el Tribunal Electoral a las palabras récord o índice no se está aludiendo a un libro distinto al de defunciones, sino más bien a sinónimos ilustrativos, similares o afines precisamente a palabra libro o registro en el cual se verificó la inscripción de la defunción del señor Basilio Bagatelas, o a la existencia del hecho vital plasmado cronológicamente como índice o récord con fines fidedignamente históricos y de seguridad jurídica, concerniente a los actos o hechos jurídicos relacionados con las personas. Por lo tanto, no procede el cargo endilgado sobre el texto del artículo 7 de la ley 100 de 30 de diciembre de 1974.

En atención a la infracción invocada al tenor del artículo 10 de la precitada excerta legal, cabe destacar, que la resolución N°74 de 23 de septiembre de 1991 no solamente se fundamentó en el hecho conocido y notorio del deceso del señor Basilio Bagatelas, como aseveró el ente gubernamental, sino que el mismo también tomó como punto de referencia, el certificado de defunción que al respecto expidiera las autoridades griegas competentes para tales efectos, debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá en Grecia y el Ministerio de Relaciones Exteriores panameño; instrumento éste traducido además al idioma castellano por intérprete público autorizado. Ello se aprecia a foja 24 del negocio bajo estudio.

Conforme a lo señalado, con base a este argumento, no es admisible el cuestionamiento del actor en lo atinente a la legalidad del acto administrativo recurrido, debido que la resolución no sólo aludió a la notoriedad del hecho vital como erróneamente indica el demandante, sino que además tomó como antecedente el certificado de defunción presentado por la señora María Bagatelas de Papadimitriou, el cual es un elemento de convicción contundente, como prueba que confirmara el fallecimiento del señor Bagatelas ante el Registro Civil. Además reposan en el expediente administrativo, dos certificados de defunción del señor Basilio Bagatelas expedidos por el Registro Civil en 1980, tal como puso de relieve el señor Procurador de la Administración, sobreviniendo mayores obscuridades en lo referente a la causa por la cual se descubre en 1991, es decir 11 años después, las deficiencias de la anotación en comento, sin que dichas circunstancias hayan sido plenamente clarificados por el actor.

Por otro lado, la Sala estima que no se puede apreciar la infracción señalada, al igual que el tercer cargo de ilegalidad, puesto que el actor solamente indica que la norma precitada se conculcó literalmente, pero no

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

especificó o enunció el concepto exacto dentro de la modalidad de la infracción literal como concepto de la violación. La infracción literal se divide de acuerdo al criterio sostenido por esta Corporación y la doctrina representado por Eduardo Morgan, de la siguiente manera:

1. Cuando la Administración dicta un acto contra lo dispuesto en un precepto legal, es decir, violación directa por acción;
2. Cuando la Administración creyó vigente una norma derogada u olvidó una vigente, es decir, violación directa por omisión;
3. Cuando la Administración, al interpretar una disposición, le confirió un contenido distinto al verdadero, es decir, infracción literal por interpretación errónea;
4. Cuando, interpretando rectamente la norma, se aplica a casos no contemplados en ella, o se excluye el consagrado, es decir, infracción literal por indebida aplicación.

Por lo expuesto, no procede las acusaciones de ilegalidad analizadas.

Con relación a la violación endilgada al tenor del artículo 52 de la ley 100 de 30 de diciembre de 1974 es preciso resaltar, que el demandante se sustenta en la teoría de la inexistencia de la inscripción de la defunción del señor Basilio Bagatelas en el Registro Civil, y que por lo tanto, no era viable la rectificación o reconstrucción de dicha partida, así como tampoco mantener su anotación en el asiento 196, ya que se omitió el cumplimiento del texto del supracitado cuerpo legal.

A estos efectos, opina este Tribunal revisor de la legalidad, que la ley 100 de 1974 establece incuestionablemente la posibilidad de rectificar o reconstruir las inscripciones cuando hubiere lugar a ello, ya sea porque se encuentren los elementos necesarios para subsanar los errores existentes, o debido a que un legítimo interesado lo solicite y cuente con las pruebas indispensables que permitan efectuar las mencionadas correcciones.

La irregular inscripción de los datos de defunción del señor Bagatelas que actualmente se ponen de relieve, puede obedecer a múltiples explicaciones, y en consecuencia, ello no implica automáticamente que dicha anotación de defunción es inexistente, puesto que el recurrente ni siquiera establece de manera determinante que los vacíos denunciados se hayan verificado desde el momento de la inscripción de la defunción del señor Bagatelas. En este sentido ya nos hemos referido a que consta en el expediente bajo estudio, que la Dirección de Registro Civil expidió en los años 1980 dos certificados de defunción del señor Bagatelas en debida forma.

Por ende, el argumento de la improbabilidad de realizar la rectificación o reconstrucción de la partida en cuestión no tiene asidero legal. En todo caso, la excerta legal en comento establece en su artículo 78, que los servidores públicos encargados de la conservación y custodia de los documentos pertinentes, involucrados en el extravío, adulteración, daño, pérdida, destrucción total o parcial, y en las deficiencias borraduras o enmendaduras de dichos instrumentos estarán sujetos a investigaciones administrativas y penales que determinen su responsabilidad, y la sanción aplicable a estos servidores públicos en cada caso en concreto. Por lo tanto se descarta la acusación impetrada.

En cuanto a la violación del artículo 68 de la ley 100 de 1974, el actor expresa que la rectificación o reconstitución del asiento 196 en controversia incumplió el principio rector consistente en que éstas solamente pueden llevarse a cabo por orden de una resolución judicial ejecutoriada y por ende, no podía realizarse de oficio por la vía administrativa. Sin embargo, la norma invocada por el demandante está sujeta a los artículos siguientes, que diáfananamente estatuyen la atribución del Director y del Sub Director del Registro Civil para efectuar dichas rectificaciones por omisiones y errores manifiestos. Por otro lado, las personas a quienes se refiera la inscripción, sus herederos y representantes legales pueden igualmente solicitar la rectificación de la partida siempre y cuando aduzcan y acompañen las pruebas necesarias para tales efectos.

Queda claro igualmente que el demandante carecía de legitimidad para solicitar la nueva inscripción de la defunción del señor Basilio Bagatelas ya que el artículo 76 de la excerta legal antes mencionada, le confiere este derecho únicamente y en forma precisa y taxativa al titular del registro en controversia, a sus herederos y a sus representantes legales. Así las cosas, se deniega el fundamento esgrimido en el presente cargo.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Siguiendo este orden de ideas, este Tribunal Colegiado procede a examinar el criterio vertido por el demandante en lo atinente al supuesto desconocimiento del tenor del artículo 69 de la Ley 100 de 1974. En opinión del demandante, el precepto establecido en el precitado artículo 69 solamente es aplicable a las inscripciones existentes, situación ésta que en su concepto excluye el caso que nos ocupa, dado que no se puede apreciar la existencia del asiento 196, en el tomo I del libro de defunciones, en el cual consten los datos pertinentes del fallecimiento de Basilio Bagatelas.

Sobre este particular se pronunció la Sala en párrafos superiores afirmando que si bien es cierto, se evidencian irregularidades en la inscripción de la defunción del señor Bagatelas, no se puede soslayar, que no se han comprobado que las mismas se hayan verificado desde el instante de su anotación en el Registro Civil, ya que esta coyuntura excepcional no se puso de manifiesto sino hasta 1991. Siguiendo esta línea de pensamientos, es trascendental recordar, que la autoridad administrativa cimentó la decisión vertida en la resolución impugnada, tomando como punto de referencia la substancial documentación que les proporcionara la señora Bagatelas de Papadimitriou consistente en el certificado de defunción del señor Basilio Bagatelas expedido por las autoridades griegas, debidamente traducido al castellano por interprete público autorizado, y autenticado por las autoridades competentes al respecto, tanto en la República de Grecia como en la Nación Panameña; así como de igual forma proporcionó los dos certificados de defunción expedidos por la misma Dirección del Registro Civil en 1980, los cuales incluían todos los datos alusivos a este hecho vital, y los cuales podían ser utilizados para reconstruir o rectificar la inscripción defectuosa. Esta explicación es válida y aplicable a la transgresión puntualizada por el demandante en lo concerniente al artículo 75 y 76 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, y al artículo 315 del Código Civil, ya que solamente en caso de no contar con los suficientes elementos de convicción que permitieran efectuar la rectificación o la reconstrucción del asiento, es que el titular de la inscripción, los herederos o los representantes legales pudieran solicitar que se practicara un nuevo registro con las mismas formalidades exigidas a la primera inscripción.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGAN las pretensiones del demandante formalizadas mediante Acción de Plena Jurisdicción y DECLARAN QUE NO SON ILEGALES, las Resoluciones N° 74 de 23 de septiembre de 1991, N° 92 de 8 de octubre del 1991 y N° 140-91 de 24 de diciembre del mismo año.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EUFROSINIO TROYA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL MARÍN DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 053 DE 12 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **EUFROSINIO TROYA TORRES** en nombre y representación de **JUAN MANUEL MARÍN DÍAZ**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones N° 053 de 12 de mayo de 1994 y la N° 036 de 3 de agosto del mismo año, emitidas por el Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda en comento trata de un proceso de solicitud de adjudicación de tierras municipales ante la Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago, la cual no accedió a la pretensión del peticionario y que luego en segunda instancia, es

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

decir, ante el Gobernador de la Provincia de Veraguas fue confirmada dicha Resolución.

Admitida la demanda en referencia, la parte actora presentó en tiempo posterior escrito de solicitud suspensión, el cual básicamente sostiene que en virtud del despojo de tierras a que fue objeto el señor **MARÍN DÍAZ**, el mismo está sufriendo graves daños irreversibles en razón de que tiene varios hijos que viven del cultivo de esa área; es decir, que los frutos cultivados constituyen el sustento diario de su familia.

Encontrándose la petición de suspensión en este estado, los Magistrados de la Sala entran a resolver dicha petición:

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 establece las condiciones que debe revestir el acto para que pueda ser suspendido. Veamos que dice la norma:

"ARTÍCULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Tal como lo mencionáramos anteriormente, el presente caso se refiere a una solicitud incoada por el señor **JUAN MANUEL MARÍN DÍAZ** para que se le adjudicara un lote de terreno municipal en el Distrito de Santiago, cuyos linderos son Norte, Carretera Interamericana y Porfirio Castillo; Sur, Finca 11108 propiedad del Municipio de Santiago, ocupado por Benigno del Rosario Rojas; Este, propiedad de Porfirio Castillo; y Oeste, calle sin nombre, ubicado en la Comunidad de Los Boquerones de esta jurisdicción Distrital.

Frente a esta petición de adjudicación de terrenos, los señores **Benigno del Rosario y Julia Rodríguez de Del Rosario** propusieron escrito de oposición a la petición y el Alcalde y posteriormente el Gobernador no accedieron a la solicitud presentadas por el señor **MARÍN DÍAZ** arguyendo ambas autoridades de que existían pruebas suficientes que acreditaban que el terreno en disputa pertenecía a los señores **Del Rosario**.

Dado lo explicado en líneas anteriores, esta Sala considera que a pesar de que tanto el Alcalde del Distrito de Santiago, como el Gobernador de la Provincia de Veraguas decidieron no adjudicar el lote de terreno antes descrito al demandante en este proceso contencioso, es importante resaltar que el bien en disputa estaba cultivado por el señor **MARÍN DÍAZ** para el sustento diario de su familia, tal como consta en prueba preconstituida presentada por el actor a foja 23 de este expediente; y que si bien es cierto este Tribunal no ha decidido esta controversia, ni pretende emitir juicio al respecto en esta etapa procesal, no es menos cierto que por razones de que estos terrenos deben cumplir una función social y se presume la tenencia de buena fe, somos del criterio que debe suspenderse los actos emitidos por las autoridades antes mencionadas, hasta tanto esta Superioridad resuelva el fondo de este caso. Aunado a lo anterior y no menos importante, está el hecho de que en el evento de que no se accediera a la solicitud del señor **MARÍN DÍAZ** de adjudicación de terreno municipal, los frutos producidos en los predios de esas tierras podrían pertenecer al precitado demandante, tal y como lo prevé nuestra legislación.

Claramente al no accederse a esta suspensión provisional, se estarían causando graves perjuicios a quien en principio alega poseer de buena fe los terrenos municipales en referencia, y que además, los esposos **Del Rosario** han iniciado la destrucción de las cercas y sembradíos de dicha parcela de terreno.

Por todo lo anterior los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ACCEDEN A LA SUSPENSIÓN de los efectos de las Resoluciones N° 053 de 12 de mayo de 1994 y la N° 036 de 3 de agosto del mismo año, proferidas por el Alcalde del Distrito de Santiago y el Gobernador de la Provincia de Veraguas, respectivamente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ANAIS DE GERNADO  
Secretaria Encargada

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AROSEMENA GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° DNPE 048-93 DE 24 DE MARZO DE 1993, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Arosemena, Noriega y Contreras** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **JOSÉ AROSEMENA GUERRERO**, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N° DNPE048-93 de 24 de marzo de 1993, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo al no resolver el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se percata el Magistrado Sustanciador que a fojas 33 y 34 del expediente consta solicitud especial hecha por el demandante a esta Superioridad a fin de que, previa a la admisión de la demanda, y en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, solicite al Director de la Caja de Seguro Social certificación en la que haga constar que sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio y transcurrido los dos meses, no recayó decisión alguna por parte de la entidad demandada.

El recurrente, según consta en las copias no autenticadas aportadas en el expediente, presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el acto administrativo contenido en la Nota N° DNPE 048-93 de 24 de marzo de 1993, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social. Sin embargo, transcurridos dos meses luego de esta presentación, no consta que sobre el recurso propuesto haya recaído pronunciamiento alguno.

A foja 17 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación dirigida al señor Director General de la Caja de Seguro Social, en la cual le solicitaba expidiese constancia de que en relación al mismo no había recaído pronunciamiento alguno, configurándose de esta manera el silencio administrativo.

En vista de que esta petición tampoco fue atendida, el recurrente, al acudir ante la Sala Tercera, ha solicitado que el Magistrado Sustanciador, en uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, le solicite al funcionario respectivo de la Caja de Seguro Social que éste expida certificación de si sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio ha recaído o no pronunciamiento alguno.

Al constatar que el demandante intentó cumplir con los requisitos legales establecidos por las leyes contencioso administrativas, y sobre todo, que esta documentación permitirá verificar si la demanda ha sido encausada en tiempo oportuno, y si se agotó la vía gubernativa mediante la configuración del silencio administrativo. Considera el Magistrado Sustanciador que la solicitud previa incoada en la demanda es procedente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Director de la Caja de Seguro Social que remita a esta superioridad certificación en la que conste si a la fecha ha recaído pronunciamiento alguno sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por JOSÉ AROSEMENA GUERRERO contra el acto administrativo contenido en la Nota N° DNPE 048-93 de 24 de marzo de 1993, proferida por el Director de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS, CLARAMUNT, HENRÍQUEZ Y OLIVARES, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE MCLLENAN ENGINEERING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA N° 02/JD/94 DE 22 DE FEBRERO DE 1994 Y 03/JD/94 DE 5 DE MAYO DE 1994, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 426 de 28 de septiembre de 1994, el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 27 de junio de 1994, por la cual se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Barrancos, Claramunt, Henríquez y Olivares, S. P. C., en representación de MCLLENAN ENGINEERING CORP., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Acto de Adjudicación definitiva N° 02/JD/94 de 22 de febrero de 1994 y 03/JD/94 de 5 de mayo de 1994, emitidos por la Junta Directiva de la Dirección Metropolitana de Aseo.

El señor Procurador de la Administración fundamenta su recurso, en que el acto impugnado es de carácter subjetivo, ya que la empresa demandante "... participó en el acto de Licitación Pública ...", el demandante era parte directamente afectada en sus intereses particulares en el otorgamiento definitivo de dicha licitación. Por lo anterior, el demandante debió impugnar dichos actos administrativos a través de la Acción de Plena Jurisdicción y no la acción de Nulidad como es el presente caso".

En tiempo oportuno, la parte demandante se opuso a la alzada interpuesta, manifestando que "De conformidad con la parte final del artículo 50 del Código Fiscal "las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir en la vía gubernativa ante el organismo de la entidad que adjudicó la licitación, sin perjuicio de la Acción de Nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia".

Agrega el recurrente que "es claro y enfático el contenido de este artículo al indicar que el Recurso que puede interponerse, una vez agotada la vía gubernativa, es el Contencioso Administrativo de NULIDAD. No deja abierta, esta excerta legal, la posibilidad de que el Tribunal interprete, en cada caso particular, la clase y categoría de Demanda Contenciosa-Administrativa que debe incoarse, y bien sabido es por los conocedores del Derecho que cuando el texto de la ley es claro, el hombre no debe interpretar".

Corresponde al resto de la Sala determinar la naturaleza del acto administrativo impugnado, a fin de establecer si el mismo crea, modifica o suprime situaciones jurídicas generales o impersonales, o bien da lugar al nacimiento, modificación o extinción de una situación individual y subjetiva. Lo anterior es necesario para decidir si la vía escogida por la parte actora, es la correcta.

Como lo ha señalado esta Sala en reiteradas ocasiones, con la demanda contencioso administrativa de nulidad se persigue la defensa de la legalidad abstracta, pretendiendo que se enmienden los actos creadores de situaciones jurídicas generales, impersonales y objetivas, mientras que con la demanda de plena jurisdicción se pretende la protección de intereses jurídicos de carácter particular, personales o subjetivos.

Los Actos de Adjudicación Definitiva N° 02/JD/94 de 22 de febrero de 1994 y 03/JD/94 de 5 de mayo de 1994, emitidos por la Junta Directiva de la Dirección Metropolitana de Aseo, que constituyen los actos administrativos impugnados, afectan de manera directa y particular al demandante, ya que éste participó en el Acto de Licitación Pública N° 03-93, para el movimiento de tierra y suministro e instalación de geomembrana de polietileno en el área de la segunda etapa del Relleno Sanitario de Cerro Patacón, y no fue favorecido con la adjudicación.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Por lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la resolución administrativa impugnada es un acto creador de situaciones jurídicas particulares o individuales a favor de la empresa FUNDACIONES, S. A. porque le adjudica de manera definitiva la Licitación Pública N° 03-93., y contra la empresa MACLEAN ENGINEERING CORP., que también participó en el Acto de Licitación Pública N° 03-93 antes mencionado.

En cuanto a lo que dispone el artículo 50 del Código Fiscal, al igual que lo hace el artículo 32 del Decreto N° 33 de 3 de mayo de 1985, con respecto a la **acción de nulidad**, tal como lo advierte el señor Procurador de la Administración, anteriormente esta Sala se ha pronunciado al respecto y ha señalado que "En este caso el legislador utilizó la expresión 'Acción de Nulidad' de manera genérica y no específica, ya que tanto la Acción de Plena Jurisdicción como la Acción de Nulidad persiguen la nulidad de un acto emitido por la administración del Estado, de manera que el ordenamiento legal panameño no sufra lesiones. La diferencia entre ambas acciones, radica en que la de Nulidad se utiliza para situaciones de tipo general, de interés común o popular e **inimpugnabile** y, la Acción de Plena Jurisdicción tiene la finalidad de reparar un derecho subjetivo, individual, concreto y esencialmente **impugnabile**, como sucede en el negocio subjúdice". (Sentencia de 26 de marzo de 1993. Registro Judicial, marzo de 1993, p. 199).

Por tanto, el resto de la Sala estima que le asiste razón al Procurador de la Administración, ya que la parte demandante debió proponer una demanda de plena jurisdicción y no de nulidad, y en consecuencia, debe revocarse la resolución admisorias de la demanda.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 27 de junio de 1994, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Barrancos, Claramunt, Henríquez y Olivares, S. P. C., en representación de MCLANAN ENGINEERING CORP., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Acto de Adjudicación definitiva N° 02/JD/94 de 22 de febrero de 1994 y 03/JD/94 de 5 de mayo de 1994, emitidas por la Junta Directiva de la Dirección Metropolitana de Aseo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
ANAIS BOYD DE GERNADO  
(fdo.) Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN WIERZBICKI, CLAUDINA VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ Y DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 286 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1987 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Aristides Figueroa ha presentado escrito mediante el cual solicita aclaración de la parte resolutoria de la sentencia de 12 de julio de 1994, expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se "**DECLARA QUE POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, debe cesar el procedimiento iniciado con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Aristides Figueroa en representación de **SIMÓN WIERZBICKI y DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 286 de 28 de diciembre de 1987; y **ORDENA** el archivo del expediente."

Este negocio contencioso administrativo de Plena Jurisdicción fue registrado al entrar a la Sala con el número 57-91 y mediante el mismo se

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



pretendía que se declarara nula, por ilegal, la resolución N° 286 de 28 de diciembre de 1987, dictada por el Director General de Desarrollo Urbano, por el cual se aprueba el cambio de zonificación de las fincas 26,998 y 30,214 ubicadas en la Avenida Samuel Lewis y Calle Santa Rita en el Corregimiento de Bella Vista.

La aclaración de la sentencia o la corrección por razón de error, procede de conformidad con el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Manifiesta la parte actora que solicita la aclaración de la sentencia porque en su parte resolutive se tiene como causa para decretar la sustracción de materia, el hecho de que la resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990 emitida por el Ministerio de Vivienda, (por la que se rezonificó de modo general, la zona donde están situadas territorialmente las fincas 26,998 y 30,214), **no ha sido impugnada** afirmación ésta que no se ajusta a la verdad porque dicha resolución fue impugnada mediante acción contencioso administrativa de nulidad, negocio que al ingresar a la Sala fue distinguido con el número 648-91. (fs. 2).

El apoderado judicial de la parte actora, en su escrito de aclaración de sentencia expresa lo siguiente:

"Resumiendo, los contencioso de nulidad N° 648-91 y de plena jurisdicción N° 57-91, están íntimamente ligados; de mantenerse la situación de cese del contencioso de plena jurisdicción planteada en la resolución del 12 de julio de 1994, supondría la expectativa de creación de un problema jurídico interesante, pues ¿Qué pasaría para los intereses particulares representados en la parte actora del contencioso de plena jurisdicción N° 57-91, en el evento de que el contencioso de nulidad N° 648-91 terminase con sentencia favorable a las pretensiones de los recurrentes, quienes son las mismas personas? ¿Se retrotraería la tramitación de la encuesta de plena jurisdicción cuyo cese y archivo ha sido ordenado en la resolución del 12 de julio de 1994? Ahora, la administración de justicia no está para crear problemas, ni siquiera expectativas de problemas; está para solucionarlos, máxime cuando existe, con una elocuencia irrefutable en los hechos, la justa causa para enderezar el error ..."

Como lo ha expresado el apoderado judicial de los demandantes, ante la Sala se tramitan dos procesos contencioso administrativos, uno de plena jurisdicción y otro de nulidad, ambos bajo la misma ponencia.

El de plena jurisdicción se promovió el día **cinco (5) de febrero de 1991**, a fin de que se declarara nula, por ilegal, la resolución N° 286 de 28 de diciembre de 1987, dictada por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, mediante la cual se resuelve aprobar el cambio de código de zona solicitado para las fincas N° 26,998 y N° 30,214, de **RM1 a C2**.

El contencioso de nulidad se promovió el día **veintisiete (27) de noviembre de 1991**, para que se declararan nulas, por ilegales, las resoluciones N° 53-90 de 16 de octubre de 1990, mediante la cual "se aprueba el reglamento para realizar las audiencias de consulta popular, relacionadas con la rezonificación de áreas urbanas"; y N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990, **publicada en la Gaceta Oficial N° 21,685 de 13 de diciembre de 1990**, mediante la cual "se aprueba la rezonificación de un sector del Corregimiento de Bella Vista, conformado por las Urbanizaciones Juan Franco, Obarrio y Campo Alegre, ambas dictadas por el Ministerio de Vivienda.

La razón de fondo por la cual se consideró que el objeto procesal se había extinguido en la sentencia dictada en el contencioso administrativo de plena jurisdicción, cuya aclaración se solicita, se expuso en los siguientes términos:

"Las fincas N° 26,998 y N° 30,214 cuyas zonificaciones fueron modificadas por la Resolución N° 286 impugnada en este proceso, cambiando su código de zona a C2 (Comercial Urbano) están ubicadas en la urbanización de Obarrio, Corregimiento de Bella Vista, ubicadas en Avenida Samuel Lewis y Santa Rita, área que conforme a la Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990 ha sido **rezonificada**, asignándole un nuevo código de zona, RM3C2 (Residencial de alta densidad comercial urbano) (Ver fs. 240-241, 247). Esta resolución estaba vigente el 5 de febrero de 1991, fecha en que se presentó la demanda." (fs. 254-255).

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Es decir, que cuando se presentó la demanda mediante la cual se inició el presente proceso la Resolución 53-90 aquí atacada **no estaba vigente**, y no podía ser objeto de un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

La Sala hubiera podido pronunciarse acerca de la legalidad de los actos impugnados si los recursos contenciosos mediante los cuales se impugna tanto la Resolución 286 de 28 de diciembre de 1987 como las Resoluciones 53-90 y 59-90 hubieran sido promovidos mediante una sola demanda a fin de que ambos fueran tramitados y resueltos bajo una misma cuerda.

Esta decisión debió tomarla el apoderado judicial de los demandantes, la misma hubiera permitido que ambos negocios se tramitaran y fallaran en una misma sentencia y habría hecho innecesarias las interrogantes que se transcriben en líneas anteriores y que tardíamente se plantea el apoderado judicial de la parte actora, quien pretende justificar su inexcusable error señalando que la Sala ha cometido un error involuntario al declarar que se ha extinguido el objeto procesal de un recurso contencioso administrativo promovido contra una resolución que no estaba vigente cuando se interpuso la demanda.

Uno de los requisitos que debe contener toda demanda que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la determinación de lo que se demanda. Refiriéndose a este requisito expresa el doctor Eduardo Morgan Jr.:

"El segundo requisito, o sea, determinar "lo que se demanda", tiene que ver con el acto acusado y el recurso que se ejerce. Si la acción propuesta es la de nulidad, es obvio que "lo que se demanda" será la nulidad de tal o cual acto. Si es la de plena jurisdicción, el demandante tendrá que determinar, primero, el acto acusado, y luego, especificar las declaraciones que quiere que haga el Tribunal. Como por medio de este recurso se puede obtener la reparación plena de los derechos subjetivos, el demandante puede solicitar cuantas prestaciones sean necesarias para ello.

Creemos necesario hacer hincapié en que es esencial en el recurso de plena jurisdicción la determinación de lo que se pide en la demanda; porque es ésta, en último análisis, la que determina el contenido del fallo del Tribunal, que no podrá en ningún caso pecar de ultrapetita, es decir, rebasar las prestaciones pedidas por el recurrente.

Conviene recalcar en este punto que nuestra legislación permite el ejercicio de los dos recursos en una sola demanda. Cuando ello se hace, habrá que determinar el acto general anulación se pide, y al mismo tiempo el acto particular (si lo hay), y expresar las prestaciones que se pretenden para la reparación del derecho subjetivo." (Subraya la Sala) (Eduardo Morgan Jr., Los recursos Contencioso-Administrativo de Nulidad y de Plena Jurisdicción, en el Derecho Panameño, Panamá, 1961, páginas 162-163).

Hechas estas aclaraciones y tomando en consideración que la sentencia dictada es clara, y no necesita ser aclarada, debe negarse la solicitud hecha por la parte actora.

De consiguiente, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGAN la solicitud presentada por el Licenciado Aristides Figueroa en representación de SIMÓN WIERZBICKI y otros, a fin de que se aclare la Sentencia de 12 de julio de 1994, mediante la cual se "DECLARA QUE POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, debe cesar el procedimiento iniciado con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Aristides Figueroa en representación de SIMÓN WIERZBICKI y DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 286 de 28 de diciembre de 1987; y ORDENA el archivo del expediente."

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 ANAIS BOYD DE GERNADO  
 (fdo.) Secretaria Encargada

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES RODRÍGUEZ LLERENA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 299 DE 28 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **DIÓGENES RODRÍGUEZ LLERENA**, para que se declare nulo, por ilegal, el DECRETO N° 299 de 28 de julio de 1994 emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda encausada a los efectos de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales exigidos en las leyes contencioso administrativos que hagan procedente su admisibilidad.

A prima facie, se percata esta Sala que la presente demanda adolece de un serio defecto que impide su admisión. Toda vez que esta Superioridad observa que el recurrente en lo concerniente a la designación de las partes ha señalado como parte demandada al Órgano Ejecutivo "representado por su Excelencia el Dr. **ERNESTO PÉREZ BALLADARES**" como funcionario responsable del acto acusado, tal como se aprecia a foja 8 del expediente, cuando debió señalarse al señor Ministro de Hacienda y Tesoro que de conformidad con lo establecido en el artículo 181, párrafo primero, de la Constitución Nacional, es el responsable del acto que nos ocupa que trata de una acción de personal dictada por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Lo anterior ha sido el criterio vertido por esta Superioridad en ocasiones similares a la que nos ocupa. Veamos:

"Se observa que la demanda adolece de un serio defecto ya que no se encuentran bien identificadas las partes, dado que como parte demandada se menciona al "Excelentísimo señor Presidente **GUILLERMO ENDARA GALIMANY**", cuando debió señalarse al Ministro de Gobierno y Justicia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 181 de la Constitución Política que hace responsable al Ministro del acto administrativo impugnado". (Auto de 5 de octubre de 1990).

Aunado a que tampoco en lo concerniente a la intervención del señor Procurador de la Administración en la presente acción se ha precisado en qué concepto interviene, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, interviene en defensa del acto acusado de ilegal, por tratarse de una acción de plena jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS en representación de DIÓGENES RODRÍGUEZ LLERENA, para que se declare nulo, por ilegal, el DECRETO N° 299 de 28 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ANAIS DE GERNADO  
Secretaria Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.  
II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE CULTURE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 017 DE 22 DE ABRIL DE 1992, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez, en representación de MARINE CULTURE CORPORATION, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 017 de 22 de abril de 1992, expedida por el Director General de la Corporación Azucarera la Victoria y los actos confirmatorios.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La sociedad denominada MARINE CULTURE CORPORATION y la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA suscribieron dos (2) contratos de arrendamiento, el N° AL-86-300 y el AL-87-103;

SEGUNDO: Que en estos contratos de arrendamiento la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA se obligó, a dar en arrendamiento real y efectivo a la sociedad MARINE CULTURE CORPORATION, varias parcelas de terreno de su propiedad; ...

QUINTO: Que en los contratos de arrendamiento AL-86-300 y AL-87-103 hubo una inadecuada definición sobre las parcelas de terrenos arrendadas por la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA hacia nuestra representada MARINE CULTURE CORPORATION;

SEXTO: Que esta inadecuada definición sobre las parcelas arrendadas en los contratos de arrendamiento N° AL-86-300 y el AL-87-103, trajo como consecuencia que nuestra representada fuera demandada por terceras personas (Agropecuaria Tocumen, S. A., Lechería Nacional, S. A., Pablo Espinosa y una serie de precaristas);

SÉPTIMO: Que además de las demandas que se especifican en el hecho anterior, la sociedad MARINE CULTURE CORPORATION fue objeto de perturbaciones de parte de terceros que alegaron poseer mejor derecho que aquel que tenía nuestra representada con los contratos de arrendamiento; ...

NOVENO: Ante esta imposibilidad, nuestra representada, la sociedad MARINE CULTURE CORPORTATION notificó por escrito a la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA sobre las demandas y las perturbaciones, pero esta notificación nunca fue contestada;

DÉCIMO: Que esta falta de respuesta de parte de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA constituyó un incumplimiento de las cláusulas de los contratos de arrendamiento N° AL-86-300 y AL-87-103;

DÉCIMO PRIMERO: Que de los hechos anteriores se desprende la circunstancia de una diferencia entre las parcelas de terreno efectivamente utilizadas y arrendadas a nuestra representada, y aquellas que aparecían detalladas en los contratos de arrendamiento AL-86-300 y AL-87-103;

DÉCIMO SEGUNDO: Como consecuencia lógica del hecho anterior, se creó una morosidad ficticia en los libros de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, la cual siempre fue objetada por nuestra representada;

DÉCIMO TERCERO: Mediante Resolución N° 017 de fecha 22 de abril de 1992, proferida por el Director General de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, se declaró resueltos administrativamente los contratos de arrendamiento N° AL-86-300 y AL-87-103 celebrados con la sociedad denominada MARINE CULTURE CORPORATION; ...

DÉCIMO SEXTO: Esta resolución solamente lleva la firma del Director General de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA;

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

DÉCIMO SÉPTIMO: Mediante Resolución N° 210 de fecha 1 de junio de 1992, proferida por el Director General de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, se confirmó en todas sus partes la Resolución N° 017;

...

DÉCIMO NOVENO: Que mediante Resolución N° 026 de fecha 24 de septiembre de 1992, dictada por El Comité Ejecutivo de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, se negó el recurso de Apelación interpuesto por la empresa MARINE CULTURE CORPORATION en contra de la Resolución N° 017; ..." (fs.10-13).

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al Procurador de la Administración por el término de Ley y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta tal como lo establece el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El Director General de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA expresó en su informe de conducta lo siguiente:

"1° La Corporación Azucarera la Victoria celebró Contrato de Arrendamiento N° AL-86-300, con la empresa Marine Culture Corporation, de fecha 20 de agosto de 1986, para un Proyecto de cría y/o cultivo de camarones, para lo cual la prenombrada empresa se obligó a pagar un Canon de Arrendamiento de B/.62.50 mensual, así como a mantener durante el período del Contrato una fianza o garantía de cumplimiento de Contrato por el 30% del valor total del mismo.

2° El 20 de octubre de 1987, la Corporación Azucarera la Victoria, suscribió Contrato de Arrendamiento con la empresa Marine Culture Corporation, obligándose ésta al pago de un Canon de Arrendamiento anual de 55 balboas por hectárea, así como mantener durante la vigencia del Contrato una fianza o garantía de cumplimiento por el 30% del valor total del Contrato.

3° Que a fecha 17 de abril de 1992, en que este despacho profirió la Resolución N° 017, la empresa Marine Culture Corporation se encontraba morosa en el pago del Canon de Arrendamiento en los contratos N° AL-86-300 y AL-87-103, en los siguientes montos:

AL-86-300 25 meses Valor B/.1,562.50  
AL-87-103 4 años y 6 meses Valor B/.32,555.66

Que las fianzas de cumplimiento de Contrato que conforme a las Cláusulas contractuales negociadas por las partes, debieron mantenerse vigentes durante el período del mismo, se encontraban vencidas para ambos Contratos.

4° Que la Cláusula Décima Primera del Contrato AL-86-300 y la Cláusula Décima Segunda del Contrato AL-87-103, establecen en forma taxativa la facultad de la Corporación Azucarera la Victoria de resolver administrativamente y de forma unilateral los Contratos, cuando se produzca el incumplimiento del Contrato por parte del Arrendatario (Léase Marine Culture Corporation). ..." (fs. 32-33).

La parte actora considera que el acto administrativo impugnado y los actos confirmatorios violaron los artículos 1° y 4° de la Ley N° 8 de 25 de enero de 1973, el artículo 45 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 (Ley Orgánica de la Contraloría), el artículo 985 del Código Civil y el artículo 38 de la Ley 135 de 1943.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la controversia, previas las siguientes consideraciones.

El demandante estima que la Resolución N° 17 de 22 de abril de 1992 violó el artículo 1° de la Ley N° 8 de 25 de enero de 1973, porque esta Ley crea la empresa estatal Corporación Azucarera la Victoria y le confiere a la Contraloría General de la República las funciones de fiscalización y control establecidas en la Constitución y en las Leyes (igual que el artículo 11 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría), y aunque la Contraloría sí refrendó los contratos de arrendamiento AL-86-300 y AL-87-103, no refrendó el acto administrativo por el cual se resuelven administrativamente dichos

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

contratos, lo que era necesario pues esta decisión podría exponer a la Corporación Azucarera La Victoria a acciones judiciales por parte del afectado con la medida resolutoria.

Agrega el demandante que la Resolución N° 210 de 1 de junio de 1992, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Marine Culture Corporation contra la Resolución N° 17 de 22 de abril de 1992 y la Resolución N° 026 de 24 de septiembre de 1992, emitida por el Comité Ejecutivo de la Corporación Azucarera la Victoria mediante la cual niega el recurso de apelación contra el acto administrativo originario, no están refrendadas por la Contraloría violando así el artículo 1° de la Ley 8 de 25 de enero de 1973 y el artículo 11 de la Ley 32 de 1984.

Considera la parte actora que el acto impugnado también violó el artículo 45 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1973, el cual establece que "la Contraloría refrendará o improbará los actos que afecten patrimonios públicos", confiriéndole ingerencia sobre los actos que afecten los patrimonios públicos, y como las fincas arrendadas a Marine Culture Corporation son bienes del Estado, estima el demandante que no sólo era necesario el refrendo de la Contraloría al momento de la celebración del contrato, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la Ley 32 de 1984, sino que también era necesario al momento de declararse resueltos administrativamente y de manera unilateral.

El señor Procurador de la Administración en su Vista Fiscal N° 104 de 2 de marzo de 1993 se opuso a las pretensiones del demandante, y expresó que no se ha producido la violación del artículo 1 de la Ley N° 8 de 25 de enero de 1973, ni de los artículos 11, 45 y 48 de la Ley 32 de 1984. A juicio del señor Procurador, el control posterior que señala la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República está relacionado con los malos manejos de los fondos públicos y el alcance que se les hace a estas personas para rescatar dichos dineros malversados, pues depende de la propia institución vigilar el cumplimiento de los contratos que celebra, ya que tiene la suficiente capacidad tanto física como jurídica para rescindir contratos por incumplimiento y buscar la vía para no hacer ilusorios los intereses estatales, por lo que no son válidos los criterios del actor.

La Sala procede a analizar conjuntamente los cargos de violación del artículo primero de la Ley 8 de 25 de enero de 1973 y del artículo 45 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la estrecha relación que guardan entre sí.

La Ley que creó la Corporación Azucarera La Victoria, 8 de 25 de enero de 1973, en su primer artículo, establece que la Contraloría General de la República ejerce el control y la fiscalización que la Constitución y otras Leyes establecen, leyes entre las cuales está la Ley Orgánica de la Contraloría.

Las normas de la Ley 32 de 1984 que la parte demandante cita en la demanda tienen como propósito que la Contraloría controle, regule y fiscalice aquellos actos de los funcionarios públicos que involucren un manejo de fondos y bienes públicos. Esta actividad la ejerce refrendando o improbando los desembolsos públicos, al igual que los actos que afectan el patrimonio público, incluidos en este grupo los contratos celebrados por entidades públicas que afecten sus patrimonios. Reposa en el expediente copia auténtica de los contratos de arrendamiento celebrados entre Corporación Azucarera La Victoria y la sociedad Marine Culture Corporation, números AL-86-300 y AL-87-103 (fs. 39-46), refrendados por la Contraloría General de la República, requisito indispensable para la efectividad de los mismos, tal como lo exige el artículo 48 de la Ley 32 de 1984. Este refrendo no lo exige la ley para la resolución administrativa de los contratos que celebren las entidades públicas.

En el presente caso, la Sala observa que la Corporación Azucarera La Victoria estaba obligada a velar por el cumplimiento de las cláusulas de los contratos de arrendamiento AL-86-300 y AL-87-103, y facultada para resolverlos, en caso de incumplimiento del arrendatario de las obligaciones contraídas y no existe un precepto legal que obligue a la Contraloría General de la República a refrendar este acto. De conformidad con los artículos 11 ordinal 7, 39 y 40 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, entre las funciones generales de la Contraloría está la de velar para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas, y en caso de mora y de ser necesario, que se inicien con prontitud los juicios por jurisdicción coactiva que procedan conforme a la Ley. En los casos en que el funcionario obligado a adoptar las mencionadas medidas necesarias para hacer efectivos los créditos a favor de las entidades públicas

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

las omite, por negligencia o negativa injustificada, la Contraloría deberá comunicarlo al superior jerárquico respectivo o al Procurador General de la Nación, de la Administración o al Presidente de la República, para que impongan la sanción que prevea la Ley.

Todas estas disposiciones responsabilizan a la Contraloría de velar por el cumplimiento de los contratos de arrendamiento que celebren las entidades públicas como los celebrados entre Marine Culture Corporation y la Corporación Azucarera La Victoria, pero no obligan a la Contraloría a intervenir directamente en casos de incumplimiento del deber que tienen los funcionarios de hacer efectivos los créditos del Estado. De estos preceptos y de la inexistencia de un artículo que lo exija debe inferirse que no se requiere que la Contraloría refrende los actos administrativos por medio de los cuales las entidades públicas resuelven un contrato administrativo por incumplimiento del contratista, de acuerdo con cláusulas del mismo contrato.

Por lo expresado, la Sala considera que no se ha violado el artículo 1° de la Ley N° 8 de 25 de enero de 1973 en concordancia con el artículo 45 de la Ley N° 32 noviembre de 1984.

Expresa el demandante que la Resolución confirmatoria N° 026 de 24 de septiembre de 1992, dictada por el Comité Ejecutivo de la Corporación Azucarera La Victoria violó en forma directa el artículo 4 de la Ley 8 de 25 de enero de 1973, por quebrantamiento de formalidades administrativas, ya que dicha resolución no es clara, no indica si se deliberó o no sobre el punto en cuestión, si la decisión fue por unanimidad o si algún miembro no estuvo de acuerdo con la medida tomada; y si todas las personas que aparecen firmando la resolución tienen derecho a voz y voto o si sólo tienen derecho a voz, deficiencias que crean confusión.

El señor Procurador de la Administración se opuso a lo expuesto por la parte actora y expresó que la Resolución no requiere una explicación extensa de las convocatorias del Comité Ejecutivo, por lo que la falta de la misma no invalida la resolución, ya que debe existir un acta donde se especifiquen todos esos detalles y además la Ley no hace referencia a esta extensa explicación.

El artículo 4 de la Ley N° 8 de 25 de enero de 1973 crea en Comité Ejecutivo presidido por el Ministro de Agricultura y Ganadería quien ejerce la representación legal de la Corporación Azucarera La Victoria, cuyas funciones y miembros serán determinados por el Órgano Ejecutivo. De los temas tratados en las reuniones de Comité Ejecutivo se deja constancia en actas llamadas de Comité Ejecutivo, las que llevan la firma de los miembros de dicho Comité. La Sala observa que en el expediente consta el Acta de Reunión del Comité Ejecutivo realizada el jueves 24 de septiembre de 1992 (fs. 34-38) firmado por sus miembros: el Ministro de Desarrollo Agropecuario, Presidente del Comité, un representante del Ministro de Comercio e Industrias, un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, un representante de los productores de caña del país y también consta la firma del Director General de la Corporación Azucarera La Victoria, en sus funciones de Secretario del Comité con derecho a voz solamente, tal y como lo establece el Decreto N° 9 del 19 de marzo de 1973, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 30 de 13 de mayo de 1985. También estuvieron presentes en dicha reunión el Sub-Contralor General de la República y un Representante del Contralor General de la República.

En el acta se plasmó la discusión sobre los contratos de arrendamiento de tierras a Marine Culture Corporation de la siguiente manera: "... Como punto 5, se presentó ante el Comité Ejecutivo el recurso de apelación presentado por Marine Culture Corp., el cual después de considerado se decidió por unanimidad de los Miembros, firmar la Resolución negando esta solicitud." (fs. 37).

La Sala estima que la votación por unanimidad del Comité Ejecutivo de la Corporación Azucarera La Victoria para negar el recurso de apelación corresponde al cumplimiento de la cláusula para resolver unilateralmente los contratos AL-86-300 y AL-87-103, debido a la morosidad del arrendatario en el pago del canon de arrendamiento de ambos contratos, decisión que se había planteado de manera clara en la Resolución N° 017 de 22 de abril de 1992, y no era necesaria mayor explicación, puesto que se imponía la aplicación de lo establecido en el contrato, toda vez que Marine Culture Corporation sí mantenía una morosidad en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en los contratos y también es cierto que no mantenía vigentes las pólizas de seguro que garantizaban el cumplimiento del contrato con el Estado, razones estas que eran obvias y ya

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

constaban en el acto administrativo originario impugnado, por lo que no se ha producido la violación del artículo 4 de la Ley N° 8 de 25 de enero de 1973.

Manifiesta el demandante que la resolución impugnada violó el artículo 985 del Código Civil, el cual establece que en las obligaciones recíprocas ninguna de las partes incurre en mora cuando la otra no cumple lo acordado, y los contratos de arrendamiento AL-86-300 y AL-87-103 establecen derechos y obligaciones entre Marine Culture Corporation y Corporación Azucarera La Victoria, incumplidos por ésta última, ya que Marine Culture Corporation fue víctima de varias reclamaciones, tanto judiciales como extrajudiciales, anomalías y perturbaciones que fueron notificadas por escrito a la Corporación Azucarera la Victoria, quien nunca respondió; y como la sociedad arrendataria no pudo utilizar el terreno dado en arrendamiento, solicitó un ajuste en las cuentas para pagar lo efectivamente utilizado, solicitud que fue contestada con la Resolución N° 017 de 22 de abril de 1992, en la cual se declararon resueltos administrativamente y de manera unilateral, los contratos de arrendamiento AL-86-300 y AL-87-103, alegando para ello el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento de nuestra representada.

En su Vista Fiscal el señor Procurador consideró que el demandante comete error de apreciación, porque la Corporación Azucarera la Victoria cumplió cabalmente con el contrato, poniendo a disposición de la empresa demandante los lotes de terreno acordados en contrato.

Estima que fue el incumplimiento de la parte demandante lo que provocó la resolución del contrato y el cobro judicial por la vía de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 5° de la Ley que crea la Corporación Azucarera la Victoria, y faculta al Director para llevar la administración y dirección de la entidad estatal y delegar la facultad de ejercer la jurisdicción coactiva que tiene la institución. Agrega que, de conformidad con el artículo acusado de ilegal, se ha exigido judicialmente el pago de lo adeudado a la Institución.

Al examinar el cargo de violación del artículo 985 del Código Civil, es preciso tomar en consideración que los contratos de arrendamiento resueltos mediante las resoluciones impugnadas en la presente demanda, son contratos administrativos y no civiles. Hacemos esta afirmación porque los mismos contienen cláusulas exorbitantes propias de los contratos administrativos.

Un sector de la doctrina considera que la diferencia entre los contratos administrativos y los contratos civiles debe buscarse en el "régimen jurídico de los distintos vínculos contractuales, afirmando que los contratos administrativos se caracterizan por la existencia de cláusulas exorbitantes en relación con el derecho común o subordinación jurídica del particular a la administración, poniendo como ejemplo de ellas a la cláusula de caducidad" (Resolución de 22 de julio de 1993 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la excepción de prescripción dentro del juicio por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a CECILIO GERARDO STERLING Y CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ).

Sostiene Allan R. Brewer-Carías, citado por Miguel González Rodríguez en su obra *La Contratación Administrativa en Colombia- Doctrina y Jurisprudencia*, que las llamadas cláusulas exorbitantes "no son cláusulas en el sentido de que no son estipulaciones contractuales, sino que, en realidad, son manifestaciones del poder de acción unilateral propio de la administración ..., relacionadas con la posibilidad de adoptar decisiones unilaterales relativas a dirección, interpretación, incumplimiento, sanción, modificación unilateral y extinción ..., y provienen de los poderes propios de acción unilateral de la administración como gestora del interés público; por ello, por lo general, no necesitan estar pactadas expresamente, y se toman por medio de actos administrativos que gozan tanto del privilegio de la ejecutividad como de la ejecutoriedad, sin perjuicio de que sobre ellos se ejerza un control de legalidad por el juez administrativo". (Cfr. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel, *La Contratación Administrativa en Colombia - Doctrina y Jurisprudencia*, Iª ed., Librería Jurídica Wilches, Colombia, 1990, p. 8, 12 y 13).

Los contratos de arrendamiento a los cuales nos referimos fueron celebrados entre la empresa estatal Corporación Azucarera La Victoria y la Sociedad Marine Culture Corporation. Conforme a la Ley N° 8 de 25 de enero de 1973, por la cual se crea la Corporación Azucarera La Victoria, se otorga a esta la facultad de ejercer derechos y contraer obligaciones en general y en especial para comprar, vender, hipotecar, permutar, arrendar bienes muebles e inmuebles (artículo 3).

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



Los contratos de arrendamiento N° AL-85-300 y N° AL-87-103, en referencia (fs. 39-46), contienen varias cláusulas exorbitantes, en las cuales se estipula lo siguiente:

"Contrato AL-86-300, CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA, Contrato AL-87-103, DÉCIMA SEGUNDA Y DÉCIMA TERCERA, respectivamente:

El presente contrato quedará resuelto administrativamente, por cualquier de las siguientes causales:

1. La disolución del ARRENDATARIO, en los casos en que ésta deba producir la extinción del contrato.
2. La declaración de quiebra del ARRENDATARIO.
3. El incumplimiento del contrato por parte del ARRENDATARIO. Cuando la causal de resolución de este contrato sea la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que asuma EL ARRENDATARIO, o de alguna de las mencionadas en esta cláusula, LA CORPORACIÓN quedará facultada para resolverlo administrativamente en forma unilateral, lo que acarreará al ARRENDATARIO la pérdida total e inmediata de la garantía de cumplimiento a que se refiere la cláusula Décima de este contrato.

Queda expresamente entendido que en ningún caso LA CORPORACIÓN se hará responsable por perjuicio alguno que pueda surgir como consecuencia de la ejecución del presente contrato."

Preceptúa el artículo 64 del Código Fiscal que los contratos administrativos en los cuales se haya convenido la resolución administrativa prevista en el artículo 68 de ese mismo código, se sujetarán a las disposiciones del Título Primero del Código Fiscal y **en su defecto** a las normas del derecho común, siempre que no quede afectado el interés público.

El artículo 68 citado preceptúa que en todo contrato administrativo que celebre el Estado debe estipularse, entre otras, cláusulas de resolución administrativa y de fianza de cumplimiento y como una de las causales de resolución administrativa debe establecerse el incumplimiento del contrato, la cual debe entenderse pactada en todo contrato administrativo, aún cuando no se consigne expresamente.

Siendo esta la situación legal de los contratos celebrados, el artículo 985 del Código Civil no es aplicable al caso. Como hemos expuesto, los contratos resueltos son administrativos, le son aplicables las normas del Código Fiscal y el asunto controvertido en el presente proceso, o sea su resolución por incumplimiento, está regulada en el Código Fiscal.

La sociedad Marine Culture Corporation alega que la Corporación Azucarera La Victoria no le dio efectivamente en arrendamiento toda el área de tierras que convino en los contratos AL-86-300 y AL-87-103, y que tampoco tuvo el interés necesario en solucionar los múltiples problemas que aquejaron constantemente al arrendatario de esas tierras, pero en autos se ha comprobado que la sociedad Marine Culture Corporation sí utilizó una porción de esas tierras y que no estaba al día en el pago del canon de arrendamiento de las tierras que efectivamente usó, también se ha comprobado que no mantuvo vigentes las fianzas de garantías de cumplimiento de los contratos las cuales vencieron, para el contrato AL-86-300, el 8 de septiembre de 1987 y para el contrato AL-87-103, el 24 de septiembre de 1988. Es decir que la sociedad Marine Culture Corporation incumplió las obligaciones contraídas mediante los contratos de arrendamiento y su resolución administrativa es legal aun cuando se tomara en consideración sólo el incumplimiento de mantener vigentes las fianzas de garantías de los contratos mencionados.

Por lo expuesto debe desestimarse el cargo de violación de la resolución impugnada por el artículo 985 del Código Civil.

La parte actora considera que el acto impugnado violó el artículo 38 de la Ley 135 de 1943, porque al conocer el Comité Ejecutivo de la Corporación Azucarera la Victoria una Resolución en Apelación, sin estar autorizado por la Ley para ello (Decreto de Gabinete N° 9 del 10 de marzo de 1973 y de 13 de mayo de 1985), actuó sin la competencia debida, ya que conoció y resolvió cuestiones de competencia reservadas para el Superior Jerárquico, o sea el Ministro de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Desarrollo Agropecuario y en consecuencia, la Resolución objetada es nula.

Expresa el señor Procurador de la Administración que la Ley que crea la Corporación Azucarera la Victoria ha creado un Comité Ejecutivo presidido por el Ministro de Agricultura y Ganadería, cuyas funciones serán determinadas por el Ejecutivo y se entiende que, al formar parte del Comité Ejecutivo el Ministro de Desarrollo Agropecuario, es este ente el que atenderá las apelaciones. Por estas consideraciones el señor Procurador solicita se desestimen los cargos de violación alegados por la parte actora.

La Sala observa que la Ley N° 8 de 25 de enero de 1973 establece en su artículo 1° que la Corporación Azucarera La Victoria tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y **autonomía en su régimen interno sujeta a la política económica del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería**, lo que le da a dicha empresa estatal una independencia con sujeción, en su política económica, al Órgano Ejecutivo a través del actual Ministerio de Desarrollo Agropecuario. De este artículo se infiere que la Corporación Azucarera La Victoria no forma parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por lo que el Ministro no es su superior jerárquico, por el contrario, el Artículo cuarto de esta misma Ley N° 8 de 1973, creó un Comité Ejecutivo, el cual está presidido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y por otros miembros de otros Ministerios e Instituciones estatales, lo que lo convierte en el órgano supremo de dicha Corporación y a al cual deben ir las apelaciones de las decisiones tomadas por su Director General.

Por todo lo expuesto la Sala declara que no se ha violado el artículo 38 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución N° 017 de 22 de abril de 1992, expedida por el Director General de la Corporación Azucarera La Victoria, mediante la cual se declaran resueltos administrativamente, los Contratos AL-86-300 y AL-87-103 entre esta empresa y Marine Culture Corporation y se autoriza al asesor legal de la Corporación Azucarera la Victoria, para que mediante los trámites de jurisdicción coactiva, haga efectivos los créditos a favor de esta empresa estatal; la Resolución N° 210 de 1° de junio de 1992, dictada por el Director General de la Corporación Azucarera La Victoria; y la Resolución N° 026 de 24 de septiembre de 1992, dictada por el Comité Ejecutivo de la Corporación Azucarera La Victoria.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
JANINA SMALL  
(fdo.) Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE CALVIN KLEIN INDUSTRIES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 157 DE 21 DE OCTUBRE DE 1991, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La sociedad Calvin Klein Industries, Inc. presentó, por intermedio de sus apoderados judiciales especiales la firma de abogados Benedetti & Benedetti, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Ministro de Comercio e Industrias a fin de que la Sala declare que es nula la Resolución N° 157 de 21 de octubre de 1991 expedida por el funcionario demandado. Asimismo, la parte demandante solicita que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo antes mencionado se declare fundada la demanda de cancelación de registro propuesta por su representado contra Industria del Calzado de Panamá, S. A. y se cancele el registro de la Marca de Fábrica CALVIN KLEIN otorgado mediante Certificado de Registro N° 21630 de 29 de agosto de 1977, renovada

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

mediante Resolución N° 2947 de 6 de julio de 1987.

La funcionaria demandada rindió informe de conducta mediante nota DM N° 0259-92 de 11 de febrero de 1992. En ese informe se señala lo siguiente:

"Mediante Resolución N° 157 de 21 de octubre de 1991, proferida por este Despacho Superior, se declaró no probada la Demanda de Cancelación de Marca de Fábrica incoada por la sociedad CALVIN KLEIN INDUSTRIES, INC. contra INDUSTRIAS DEL CALZADO DE PANAMÁ S. A. se revocó la Resolución N° 110 de 14 de marzo de 1990, dictada por la Dirección General de Comercio Interior, que ordenaba cancelar la marca de fábrica CALVIN KLEIN, objeto de la demanda; y en consecuencia se mantuvo la plena vigencia de la misma.

La Resolución dictada por este Despacho se fundamentó en que la demandante no demostró, conforme a los procedimientos legales nacionales, reunir los requisitos de que trata el Artículo 8 de la convención General Interamericana de Protección Arancelaria y comercial, mismos que deben ser acreditados para que la cancelación impetrada prospere.

Estos requisitos, resumidamente, se exponen así:

a) Que la demandante gozaba de protección legal para su marca en uno de los Estados Contratantes, con anterioridad al registro que se pretende cancelar; o

b) que el demandado tenía conocimiento del uso o registro de la marca en que se funda la acción de nulidad, con anterioridad a la solicitud de registro de su propia marca, que ahora se pretende cancelar; o

c) que en el país (Panamá), en donde se pretende la Cancelación, hayan circulado, o circulen los productos con la marca en se funde la acción de nulidad, con anterioridad al registro que se pretende cancelar.

Son dos las premisas de Ley. La del literal a), que es imprescindible, y que deberá concurrir con cualquiera de las alternativas de los literales b) o bien c).

Entre las pruebas aportadas al proceso, tenemos el Certificado de Registro Estadounidense N° 1,086,041 de la marca CALVIN KLEIN, de cuya lectura se desprende que la solicitud de ese registro fue presentada el día 15 de marzo de 1976, y que el mismo fue emitido a favor de CALVIN KLEIN COMPANY pudiendo estimarse probado entonces que Calvin Klein Company ya gozaba de protección legal para su marca CALVIN KLEIN, desde esa fecha.

Por lo tocante a los literales b) y c) de la norma en examen, tenemos que nada probó la actora en cuanto a que la demandada tenía conocimiento del uso o registro de la marca en que se funda la acción de nulidad, con anterioridad a la solicitud de registro de su propia marca, y tampoco probó haber comerciado en Panamá con los productos amparados con la marca en que se funda la acción de nulidad, con anterioridad al registro que se pretende cancelar. La prueba que más se aproxima a este propósito, es la prenda de vestir con la marca CALVIN KLEIN, aportada por la actora en el acto de la audiencia, pero resulta que no se acreditó si en esa prenda fue adquirida en el comercio local y si en efecto hubiere estado en plaza con anterioridad a la fecha en que se pidió el registro impugnado, por lo que nada prueba a este propósito, per se, la mencionada prenda de vestir.

La sola cita que hace la demandante, de la vigencia de una norma legal dada (Artículo 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial), no implica que la está cumpliendo, ni que ha reunido todos sus requisitos.

Al no haber dado la demandante la prueba de los hechos que, conforme a la Ley, sustentarían su pretensión, se hace obligante declararle no probada la causa de pedir.

Pero además de haberse fundado en los supuestos de que trata el artículo 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, ya mencionados, la demandante ha fundado su petición en los siguientes hechos:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Que en virtud de trasposos que la anterior propietaria, CALVIN KLEIN COMPANY, le hiciese a CALVIN KLEIN INDUSTRIES, INC., ésta es la actual propietaria de la marca CALVIN KLEIN, registrada en los Estados Unidos de América bajo los certificados de Registro N° 1,086,041 y N° 1,226,396.

Los llamados "trasposos" serían la causa del derecho que dice tener la demandante, pues serían su decir, ahora ostenta el título que antes tenía CALVIN KLEIN COMPANY sobre la marca CALVIN KLEIN.

No obstante que en los certificados de Registro examinados se lee que "... el título se encuentra en: CALVIN KLEIN INDUSTRIES, INC.", no se le puede reconocer la titularidad que la demandante dice tener sobre la marca CALVIN KLEIN, puesto que no ha acreditado por los medios legales idóneos, que hubiera adquirido conforme a derecho la propiedad que dice tener en virtud de "trasposos".

El artículo 11 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, exige que para que la transmisión en el país de origen de la propiedad de una marca, sea reconocida en los demás Estados Contratantes, deberá acompañarse pruebas fehacientes de que dicha transmisión se efectuó de acuerdo con la legislación interna del Estado en que se realizó, y se cumpla además con los requisitos legales del país en que se pretende tenga efecto la transmisión.

En el presente caso, la demandante no acompañó copia del documento de cesión, de venta, o una simple nota, en la que conste como se le transmitió la propiedad sobre la marca en cuestión; así como tampoco cumplió con el requisito legal nacional aplicable al caso, el que es la disposición contenida en el artículo 2018 del Código Administrativo, la que establece que la transmisión de la propiedad sobre una Marca de Fábrica no está sujeta a formalidad alguna, y se verificará conforme al derecho común.

Al no haberse cumplido con los requisitos anteriores, no se le pudo reconocer a la demandante la titularidad que decía tener sobre los referidos certificados.

Fundamentaba también su acción la actora en el hecho de que la marca impugnada constituía la parte más distintiva y preponderante de su propio nombre; fundamento al que no se le reconoció eficacia toda vez que la marca impugnada se registró en agosto de 1977, mientras que la demandante nació a la vida jurídica el día 5 de agosto de 1985, según consta en su propio certificado de incorporación.

Afirma También la demandante que la marca de fábrica CALVIN KLEIN, de su propiedad, es ampliamente conocida, anunciada en publicaciones internacionales, lo que la constituye en una marca notoria o renombrada, y en el acto de la audiencia aportó ejemplares de ocho (8) revistas en las que se anunciaba la referida marca; más esas revistas correspondían a los años 1988 y 1989, con las que se puede estimar públicamente conocida la nombrada de esa marca, pero a esas fechas, no al momento en que se expidió el certificado de registro impugnado, el que se emitió con once u doce años de anticipación.

De Igual manera, afirmaba la demandante tener fundamento jurídico para su pretensión en el hecho de que la marca impugnada constituía el nombre y apellido del señor CALVIN RICHARD KLEIN, quien no había autorizado a la demandada a usar su nombre como marca de fábrica.

Sobre esta afirmación, esta Dirección considera que para que se hubiera negado la solicitud de registro de la Marca de fábrica que ahora se intenta cancelar, era de suyo necesario, por lógica, que la autoridad registradora hubiere conocido oportunamente, bien por advertencia de parte, la existencia de esa persona natural con dicho nombre, para entonces exigirle a la que aspiraba al registro, que presentase la prueba del consentimiento del dueño del nombre.

Sobre este mismo punto, es decir, sobre la fama y nombradía del señor CALVIN RICHARD KLEIN, se aprecia en las revistas aportadas por el acto, que el mismo es públicamente conocido a partir de los años 1988 y 1989, fechas de tiraje de las respectivas revistas. La demandante no aportó prueba alguna que acreditara que el referido señor KLEIN era conocido en la República de Panamá al año 1977, fecha de emisión del Certificado impugnado; así como tampoco probó que para esa fecha era un hombre famoso.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

En cuanto a la afirmación que hizo la actora, de que la marca CALVIN KLEIN, por contener la parte preponderante del señor CALVIN RICHARD KLEIN, y haber registrado sin su autorización, debe ser cancelada como fundamento en lo dispuesto en el artículo 2011 del Código Administrativo; el Despacho consideró que esta disposición es de aplicación territorial, y debe ser públicamente conocida la existencia de la persona natural, residente en el territorio, cuyo consentimiento habría de pedirse, puesto que, por elemental justicia no se puede compeler al aspirante al registro de una marca a que averigüe en el resto de los Estados que componen el orbe, si existiese una persona con nombre igual o parecido al de la marca cuyo registro se pide; y mucho menos sería de justicia mantener al propietario de una Marca ya registrada, sometido ad infinitum a la contingencia de que su marca estaría sujeta a cancelación en cualquier momento, lo que sería contrario a los postulados de certeza y seguridad jurídica que entre otros son fines principales del derecho."

Por su parte la Procuradora de la Administración dio contestación a la demanda mediante la Vista N° 500 de 28 de septiembre de 1992. En dicha vista, el Procurador estima que se debe acceder a las pretensiones del actor puesto que los actos administrativos impugnados han incurrido en las infracciones a las normas legales que les imputa la parte demandante.

La parte demandante considera que el acto administrativo por ella impugnado ha violado los artículos 2011, 2014, 2017, del Código Administrativo, el artículo 14 literal e) del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 y el artículo 1, 3 numeral 6), 8, 11, 14, 15 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial (Convención de Washington de 1929) aprobada por Panamá mediante Ley N 64 de diciembre de 1934.

Con respecto a la violación del artículo 2011 del Código Administrativo, el demandante señala lo siguiente:

"El precitado artículo ha sido violado directamente por el despacho Superior del Ministro de Comercio e Industrias, al proferir la Resolución N° 157 de 21 de octubre de 1991, toda vez que le ha dado al mismo el tenor que mejor le pareciera, pues la norma establece como prohibición expresa que no permitirá el registro de marcas que consistan en nombres de personas vivas, y de aquellas que incluyan el nombre de la razón social o comercial de personas jurídicas, sin la debida autorización expresa de estas ..."

Veamos lo que señala el artículo 2011 del Código Administrativo en su parte pertinente:

"Las solicitudes de registro de marcas que ostenten nombres ... que no sean de las personas que solicitan el registro, deben ser presentadas con la correspondiente autorización de los dueños de aquellos o de sus herederos, por la que conste expresamente que se les faculta para usar tales nombres ... Carecerán de valor los registros que se hagan en contrario a lo dispuesto en este artículo." (Subrayado es nuestro).

Estamos ante el registro de una marca, ya sea CALVIN KLEIN o CALVIN KLEIN, y no hay duda alguna que se trata del nombre de una persona, asunto que no amerita discusión. Tampoco existe duda alguna de que el supuesto propietario de la marca de fábrica CALVIN KLEIN se llame así mismo. Si esto es así se necesita autorización para el uso del nombre de la persona que ostente el mismo, pues, la norma violada señala claramente que si no se ostenta el nombre que se quiere registrar o se ha registrado, se requiere la autorización de la persona que sí lo ostente. Pues bien, de no ostentar el nombre o no tener autorización alguna, carece de valor el registro que se haya hecho. Siendo esto así, cae de su peso que la marca en mención debe ser cancelada. A diferencia de CALVIN KLEIN INDUSTRIES, INC. que a foja 112 prueba, para efectos del registro en Panamá, que está autorizado por quien ostenta este nombre, a registrarlo.

Solo resta analizar si quien solicita la cancelación del registro de la marca de fábrica CALVIN KLEIN, está debidamente autorizado para interponer tal acción, en vista de lo expuesto por el funcionario administrativo, quien señala lo siguiente:

"Por último, en lo tocante a la legitimación substancial de la parte actora, el Despacho observó que el señor CALVIN RICHARD KLEIN no es

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

la parte actora en este proceso, de modo que mal podría la persona jurídica CALVIN KLEIN INDUSTRIES, INC., invocar para sí los efectos de derechos personales del señor CALVIN RICHARD KLEIN, como lo son aquellos correspondientes al uso de su propio nombre."

Al respecto encontramos a foja 15 del expediente administrativo el certificado de la oficina de Patentes y Marcas de Estados Unidos de América con fecha 7 de noviembre de 1988 y su traducción en las fojas siguientes y el mismo nos señala que para la clase 25, CALVIN KLEIN está en el comercio desde diciembre 1° del año de 1976 y ha dado el consentimiento para el uso de su nombre y así se encuentra registrado y por último que la compañía CALVIN KLEIN INDUSTRIES, INC. es la propietaria del registro de la marca CALVIN KLEIN. De esto podemos concluir que CALVIN KLEIN está debidamente registrada como marca de fábrica en Estados Unidos y para la fecha que se interpuso la demanda, junio de 1989, la propietaria era y es CALVIN KLEIN INDUSTRIES, INC, por lo que, en el presente caso, la compañía está probando que está actuando con el derecho que le corresponde.

Además de lo señalado anteriormente, lo cual es suficiente para acceder al petitum de la demanda, cabe agregar que las otras infracciones a que se refieren las normas legales que prohíben el uso de marcas idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas cuando amparen productos similares o iguales siempre que esa similitud entre las marcas sean susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones o engaños, respecto a la clase, calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo. Al responder al cargo de violación relacionado con el artículo 2014 del Código Administrativo, el Procurador de la Administración afirma lo siguiente:

"Aceptamos las opiniones vertidas por el actor, toda vez que los productos amparados por las marcas en litigio pertenecen a la clase internacional, numero 25, aún cuando ya se ha manifestado que CALVIN KLEIN INDUSTRIES, INC., también posee mercaderías, artículos o productos amparados en diferentes clases según la clasificación internacional, tal como se infiere en autos. Sin embargo, no hay duda de que se trata de la misma marca de fábrica CALVIN KLEIN, que INDUSTRIAS DEL CALZADO DE PANAMÁ, S. A. ha procedido a unir (CALVIN KLEIN) de tal forma que pudiera alegar que se trata de marcas distintas. Es evidente que no es un caso de similitud, sino de igualdad en las marcas en litigio.

Es obvio que puede inducirse al público a pensar (si) que INDUSTRIAS DEL CALZADO DE PANAMÁ, S. A. posee autorización de CALVIN RICHARD KLEIN para utilizar la marca de fábrica para amparar productos, artículos o mercaderías de la clase internacional 25, tal como se señaló en las pruebas.

Panamá es signataria de la Convención Interamericana de Protección Marcaria y Comercial (Convención de Washington de 1929) y nuestro país es respetuoso del Derecho Internacional, por tanto, debe acatar sus normas entre ellas la prohibición del registro de marcas que sean idénticas a otras marcas anteriormente registradas o conocidas y usadas por otras personas para amparar productos de la misma clase internacional.

Por lo anterior, se infiere que deben acatarse las apreciaciones del actor."

La Sala comparte la opinión del Procurador de la Administración y considera que le asiste razón a la parte demandante en este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción ya que no solo existe suficiente similitud entre las palabras CALVIN KLEIN y CALVIN KLEIN como para que se produzca confusión en los consumidores, tanto nacionales como extranjeros, respecto de la calidad o de la procedencia de los artículos que amparan la marca CALVIN KLEIN, sino que son sustancialmente iguales.

La ilegalidad del registro y la similitud o igualdad entre ambas marcas ampliamente demuestran que la Sala debe acceder a las peticiones de la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es ilegal y, por lo tanto, nula la Resolución N° 157 de 21 de octubre de 1991 dictada por el Ministro de Comercio e Industrias; que es fundada en derecho la demanda de cancelación de marca de fábrica propuesta por CALVIN

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

KLEIN INDUSTRIES, INC. contra INDUSTRIAS DEL CALZADO DE PANAMÁ, S. A. y, por lo tanto, ordena al Ministro de Comercio e Industrias que CANCELE el registro de la marca de comercio CALVIN KLEIN solicitada por la sociedad anónima panameña Industria Panameña del Calzado, identificada con el registro N° 21630 de 21 de agosto de 1977, renovada mediante resolución N° 2947 de 6 de julio de 1987.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE REYNOLDS, CHACÓN, ARIAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13 DE 29 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma de abogados Reynolds, Chacón, Arias y Asociados, actuando en representación de Francisco Cerrud, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Fiscal Auxiliar de la República de Panamá con el objeto de que la Sala Tercera declare que es nula por ilegal la Resolución número 13 de 29 de junio de 1993, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento del demandante e igualmente se declare que la autoridad encargada de contestar el recurso de reconsideración ha incurrido en silencio administrativo y se hagan otras declaraciones.

El demandante alega que el acto por él impugnado ha violado los artículos 289 y 22 del Código Judicial.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda señala que no está de acuerdo con el demandante y que no ha existido violación alguna por parte del Fiscal Auxiliar de la República al emitir la resolución impugnada, por lo que solicita denegar la pretensión del actor.

La Sala considera que el acto administrativo que se impugna en la demanda no es ilegal y se ajusta plenamente a derecho, porque al demandante, el Sr. Francisco Cerrud, se le brindaron todas las oportunidades para defenderse y el mismo utilizó los recursos correspondientes y asimismo éstos fueron anunciados, el Sr. Cerrud fue notificado en debida forma y se le señaló el término de cinco días e interpuso los recursos legales correspondientes y, en segundo término, porque al ser analizada la prueba antidroga y salir ésta positiva, existe sobrada causa justificada para la destitución del señor Francisco Cerrud como funcionario de la institución a la cual pertenece.

Cabe agregar que el derecho a inamovilidad que ampara al funcionario de carrera no es un derecho absoluto. El mismo se pierde cuando el funcionario incurre en causal o causales que, conforme a la Ley, pueden producir la destitución del mismo. En el caso que nos atañe, se dieron causales suficientes para que tal medida se produjera, tal como consta en el análisis de orina para la detección de droga, visible a foja 36.

Por último, la firma Reynolds, Chacón, Arias y Asociados en su escrito de la demanda, señala que acompaña certificación de que el Ministerio Público no contestó al recurso de reconsideración y apelación en subsidio interpuesto oportunamente, conforme a lo establecido en la ley.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, estiman que mediante la certificación con fecha de 17 de septiembre de 1993, que reposa a foja 6 del expediente, el Secretario General de la Fiscalía Auxiliar de la República certifica que no ha emitido una respuesta que niegue o acceda a lo solicitado por la parte actora. En virtud de lo antes expuesto, es evidente pues, que el silencio administrativo está debidamente comprobado y, siendo esto así se

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

agotó la vía gubernativa para conocer del presente proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, DECLARA que NO ES ILEGAL la RESOLUCIÓN N° 13 de 29 de junio de 1993 expedida por el fiscal Auxiliar de la República de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO A. MIRONES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ENRIQUE ICAZA HUERTAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORÁNDUM N° DP-495-94 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADO POR LA JEFA DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rolando A. Mirones, actuando en nombre y representación del señor RICARDO ENRIQUE ICAZA HUERTAS, interpuso demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Memorándum N° DP-495-94 de 15 de septiembre de 1994, dictado por la Jefa de Personal del Instituto Nacional de Deportes y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, la Sala observa que la misma no cumple con los requisitos legales para ser admitida, por los motivos que se exponen a continuación:

1. No se dirige la demanda al Magistrado Presidente de la Sala Tercera, conforme exige el artículo 102 del Código Judicial;
2. No se presentó con la demanda la copia auténtica del acto acusado, con la respectiva constancia de su notificación, tal como ordena el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943;
3. No consta, por lo anterior, el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto esencial para ocurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, según el artículo 42 de la Ley N° 33 de 1946;
4. No se cumple con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, en cuanto a los requisitos que debe cumplir toda demanda contenciosa administrativa, ya que no se señala en forma clara quién es la parte demandada (si el Instituto Nacional de Deportes o la Jefa de Personal de este ente público) ni tampoco se menciona al Procurador de la Administración como representante de la misma (Numeral 1°); no se individualiza el acto acusado, sino que se hace referencia a "lo actuado por el Instituto Nacional de Deportes" (Numeral 2°); no se transcriben las disposiciones legales supuestamente infringidas y, por tanto, tampoco se indica el concepto de la violación de cada una de ellas. (Numeral 4°).

El incumplimiento de los requisitos señalados ocasiona la inadmisibilidad de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 50 de la mencionada Ley N° 135 de 1943.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el licenciado Rolando A. Mirones, en nombre y representación del señor RICARDO ENRIQUE ICAZA HUERTAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Memorándum N° DP-495-94 de 15 de septiembre de 1994, expedido por la Jefa del Departamento de Personal del Instituto Nacional de Deportes.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 23-88 DE 30 DE MAYO DE 1988, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Señor FERNANDO SANTAMARÍA, mediante apoderado judicial, ha promovido ante esta Superioridad DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 23-88 de 30 de mayo de 1988, emitida por el CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y, previamente ha pedido la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto acusado esgrimiendo los siguientes argumentos:

"Respetuosamente solicitamos a la SALA TERCERA que, antes de darle trámite a esta demanda, DECRETE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, toda vez que la nulidad de ellos se observa a primera vista y en razón de que se trata de un estudiante universitario al cual se le causan perjuicios como consecuencia de los dichos actos arbitrarios e ilegales; y, si no se suspenden provisionalmente los efectos de las Resoluciones recurridas, de declararse nulos los actos, no podrá retrotraerse el tiempo perdido académicamente por el estudiante al estarse dictando clases en la UNIVERSIDAD sin provecho de tiempo del afectado, quien es joven y ha demostrado interés en su superación.

Así que, para evitar un perjuicio grave e irreparable, solicitamos a los HONORABLES MAGISTRADOS considerar las circunstancias especiales y legales en que se encuentra el afectado por haber sido juzgado con pretermisión de los estatutos y de las leyes procesales".

Después de analizadas las razones expuestas por el demandante, no encuentra la Sala la necesidad de suspender los efectos del acto acusado, ya que ello equivaldría a aceptar la razón a priori de que ha sido juzgado con pretermisión de los estatutos y las leyes, ya que la decisión sobre ese aspecto corresponde al fondo de la controversia sometida a consideración de esta Superioridad.

Por lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO, en la presente causa.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JANINA SMALL (fdo.) ARTURO HOYOS  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LOMBARDO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANK ULISES GUELFY AGUILAR, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS OMISIONES INCURRIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO REINCORPORAR AL CARGO AL DEMANDANTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licenciado Jorge Luis Lombardo, actuando en representación de Frank

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Ulises Guelfi Aguilar, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal las omisiones incurridas por el Ministro de Salud al no reincorporar a su cargo al demandante y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma reúne los requisitos necesarios para su admisión.

Observa quien suscribe que la demanda presentada adolece de varios defectos.

En primer lugar, en la designación de las partes y sus representantes, el apoderado judicial de la parte actora, omite señalar al Procurador de la Administración como el funcionario a quien corresponde la defensa del acto impugnado, en representación de la Administración.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la parte demandante presentó ante esta Sala Tercera demanda mediante escrito fechado el 21 de noviembre de 1994, por haberse agotado, a su modo de ver, la vía gubernativa por silencio administrativo.

A juicio de quien suscribe, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que el apoderado legal de la parte actora alega que no se ha dado un pronunciamiento por parte del Ministro de Salud en relación al presente negocio, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Jorge Luis Lombardo en representación de Frank Ulises Guelfi Aguilar, para que se declare nula por ilegal, las omisiones incurridas por el Ministerio de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCELINO JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE SUSANA RICHA DE TORRIJOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 58-93 DE 12 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marcelino Jaén, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de la profesora SUSANA RICHA DE TORRIJOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 58-93 de 12 de marzo de 1993, expedida por el señor Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado se resolvió ordenar a la Dirección General de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Auditoría de la Contraloría General de la República, la elaboración de un informe de antecedentes que contenga la investigación relacionada con el doble pago de salarios recibidos por la doctora Susana Richa de Torrijos, durante el período comprendido del 1 de julio de 1985 al 31 de enero de 1988, según lo contemplado en el artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, y una vez elaborado dar traslado a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para los fines legales consiguientes.

Además en la resolución impugnada se ordena poner fuera del comercio cualquier bien inmueble o derecho inscrito a nombre de la recurrente, oficiar a los bancos y asociaciones de ahorros y préstamos de la localidad, ordenándoles congelar los depósitos, fondos, valores, depósitos a plazos o cajillas de seguridad que existan a nombre de la recurrente, a título personal o a nombre de personas jurídicas o de terceras personas en donde mantenga firma registrada o en donde titule la calidad de apoderada general de las mismas y oficiar a los Tesoreros Municipales de la Provincia de Panamá para que pongan fuera del comercio los vehículos a nombre de la profesora Richa de Torrijos.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y se le solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe explicativo de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. En su informe el funcionario requerido expone lo siguiente:

"...

La Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, rindió el Informe de Auditoría N° 2-91-AUD-IPHE. De acuerdo con dicho informe la Dra. Susana Richa de Torrijos, durante el período comprendido del 1° de julio de 1985 al 31 de enero de 1988, recibió con cargo al erario público, dos salarios simultáneamente.

Según el referido Informe de Auditoría la educadora recibió en concepto de salarios la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 63/100 (B/.124,989,63), durante el período arriba anotado, de la siguiente forma:

Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE)	55,183.31
Universidad de Panamá	<u>69,806.32</u>
	124,989.63

De acuerdo con el informe de Auditoría en mención, de la suma indicada "no le corresponde a la Profesora de Torrijos, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 31/100 (B/.55.183.31), cobrada a través del Instituto panameño de Habilitación Especial, ya que en el mismo período cobró salario en la Universidad de Panamá, como profesora de tiempo completo".

En este punto es necesario aclarar que el cargo para el cual fue nombrada la señora SUSANA RICHA DE TORRIJOS, fue el de PLANIFICADOR JEFE III. Según declaración hecha por la investigada visible a fojas 212, del expediente en el cual reconoce o acepta haber firmado el original del Acta de Toma de Posesión del cargo de Planificador Jefe II, el 8 de agosto de 1985.

La irregularidad cometida por la señora SUSANA RICHA DE TORRIJOS, estriba en el hecho de recibir salarios del Estado en este caso de parte de la Universidad de Panamá, donde se desempeñaba durante el período bajo análisis, como profesora titular de tiempo completo y también del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), institución en la cual fue nombrada como Planificadora Jefe II, mediante resuelto N° 46, de 1 de julio de 1985, cargo este que según la investigación de auditoría efectuada, no llegó a desempeñar en el IPHE".

El funcionario demandado señala además que "de conformidad con el literal a) del artículo 107 del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá, tenía que laborar para esta última un mínimo de cuarenta (40) horas semanales de dedicación a labores universitarias, con un mínimo de doce (12) horas de dedicación a la docencia y el resto en labores de investigación y administración. De acuerdo con el literal a) del artículo 110 del mismo Estatuto Universitario, son obligaciones del profesor de tiempo completo cumplir con el número de horas semanales de dedicación

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

universitaria, que se señala en el artículo 110 ya citado. El literal c) del mismo artículo 110, le impide ejercer al profesor de tiempo completo, funciones en otra entidad y que sólo podrá dar clases o asesorías en otra institución con la autorización del Rector, a solicitud del interesado y previa recomendación del Decano respectivo".

"De otro lado la Dra. Richa de Torrijos no ha demostrado haber obtenido la autorización del Rector de la Universidad, previa recomendación del Decano respectivo".

"Cabe agregar además, que en el IPHE no fue nombrada para dar clases ni como asesora, sino como planificadora, cuyas funciones son muy distintas a las indicadas, por lo que aún en el caso de que hubiese contado con la autorización y recomendación indicadas, aun así habría estado al margen de lo dispuesto por el literal c) del artículo 110 del Estatuto Universitario".

Además, "Si tal como afirma la investigada, desempeñó las labores como Asesora en la Dirección Ejecutiva de Planificación de Recursos Humanos del IFARHU (ver foja 212), en esa institución deben existir evidencias o documentación que demuestren la labor rendida; sin embargo, la propia entidad oficial no confirma, como se ha visto, tal desempeño de labores.

Sin embargo, según las certificaciones remitidas a este despacho por el IFARHU no aparecen en esa entidad registros de asistencia de la doctora de Torrijos y que se investigó entre el personal que labora con mayor antigüedad en este Departamento sobre servicios de la Profesora Susana Richa de Torrijos en esta dependencia y ese personal manifestó no tener conocimiento de servicios prestados en el DRICAT por parte de la Profesora Richa de Torrijos y que tampoco se ha encontrado ninguna documentación elaborada por la mencionada profesora". (fs. 245-249).

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

La parte demandada estima que los actos administrativos impugnados violaron los artículos 110 numeral c) y 107 numeral a) de la Ley 11 de 1981 (Orgánica de la Universidad de Panamá); el artículo 6 numeral a) de la Ley 46 de 1952 modificado por las leyes 2 de 1959, 7 de 1962, 36 de 1965, Decreto Ley 19 de 1965 y sentencias de la Corte Suprema de Justicia; el artículo 825 numerales 1) y 7) del Código Administrativo; el artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 1990; el artículo 29 de la Ley 32 de 1984 y el artículo 169 de la Ley 28 de 1986.

Estima el recurrente que el acto impugnado viola el artículo 110 numeral c) de la Ley 11 de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá el cual estipula lo siguiente:

**"Artículo 110:** Son obligaciones del profesor de tiempo completo:

a. Cumplir con el número de horas semanales, dedicación a labores universitarias, indicado en el Artículo 107 de este Estatuto. ...

c) No podrá ejercer funciones en otra entidad. Sólo podrá dar clases o asesorías en otras instituciones, con la autorización del rector, a solicitud del interesado y previa recomendación del Decano respectivo."

El actor explica la infracción del artículo 110 numeral c), señalando que se ha desconocido el derecho que el artículo transcrito le confiere a la demandante, puesto que la Asesoría que la recurrente brindó en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) contó con la autorización expresa del Señor Rector de la Universidad de Panamá, tal y como certificó el doctor Diógenes Cedeño Cenci, Director del Departamento de Español de la facultad de Humanidades, en nota dirigida al decano de la facultad de Humanidades, doctor Gustavo García de Paredes; al mismo tiempo asegura la recurrente que el señor Decano de la Facultad de Humanidades en Nota N° P6-346 de 1° de julio de 1993 dirigida al señor Contralor General de la República envió dos certificaciones o constancias expedidas por el doctor Ceferino Sánchez, ex-

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

rector de la Universidad de Panamá y el señor Manuel O. Sisnett, ex-decano de la facultad de Humanidades en la cual certifican que, durante el período en que el señor Ceferino Sánchez fue rector (18 de diciembre de 1981 al 6 de octubre de 1985), los profesores de la Universidad de Panamá podían ejercer y prestar asesorías, inherentes a sus profesiones, siempre y cuando el horario no chocara con las clases a las cuales estaban asignados. Por su parte el doctor Sisnett certificó que durante el período en que fue decano de la facultad de Humanidades (6 de mayo de 1981 a octubre de 1990) a los profesores se les concedía verbalmente las autorizaciones correspondientes, a fin de que durante el tiempo libre de sus cátedras laboraran en tareas de asesoría y de otra naturaleza inherentes a sus profesiones, conocimientos y experiencias en instituciones, colegios, escuelas, universidades públicas y privadas. La señora Susana de Torrijos, asegura el doctor Sisnett, "solicitó verbalmente al decanato de dicha facultad que se le permitiera en horas no laborables, prestar servicios de asesoría en el IFARHU, institución ésta comprendida dentro del Sector Educativo procediéndose verbalmente a acceder a dicha petición". (fs. 217). A su vez, el doctor Humberto López Tirone ex-director del IFARHU señaló a foja 218 que recibió del Presidente de la República Erick Arturo del Valle, una solicitud en la cual indicaba su deseo de que en dicha institución fueran aceptados los servicios de la doctora Susana Richa de Torrijos. La señora de Torrijos era consultada permanentemente por su persona, asegura Tirone, debido a su vasta experiencia en el sector educativo. Por lo anterior la recurrente señala que se violó de manera directa por omisión el artículo 110 numeral a) de la Ley 11 de 1981, porque el señor Contralor General de la República, al considerar ilegal los servicios prestados por la recurrente en las citadas instituciones estatales y la percepción de ambas remuneraciones, no tomó en consideración el citado artículo.

El señor Procurador de la Administración contestó la presente demanda mediante Vista Fiscal N° 118 de 10 de marzo de 1994, y al referirse al anterior cargo de violación manifestó que no le asiste la razón a la recurrente puesto que "la única que realmente se ha mantenido al margen de lo que establece la Ley es la doctora Susana Richa de Torrijos" (fs. 289), y dice que la recurrente no brindó ningún tipo de asesoría ni en el IPHE y menos en el IFARHU, y tampoco es cierto que ejerció funciones como Asesora de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, ya que ese cargo jamás ha existido dentro del engranaje administrativo de esa Institución y así lo manifestó el Jefe de Personal del IFARHU. El señor Procurador manifestó además, que lo medular del problema radica en el hecho de que dicha profesora no ejerció el cargo que es permitido por el Estatuto Universitario en las funciones que ella no cumplió, y que siendo profesor de tiempo completo en la Universidad de Panamá, **estuvo nombrada en una posición que establece una jornada de cuarenta horas semanales en el IFARHU; y como si fuera poco no haber realizado ningún tipo de función en la Institución, toda vez que no existe un documento que pueda probar que dicha señora realizó algún tipo de trabajo.**

La recurrente alega infringido el artículo 107 numeral c) de la Ley 11 de 1981 que establece:

"Artículo 107: De acuerdo con la cantidad de horas dedicadas a las labores universitarias, los profesores son:

a) De tiempo completo, con 40 horas semanales de dedicación, a labores universitarias, con un mínimo de 12 horas de dedicación a la docencia y el resto en labores de investigación, extensión y administración".

La recurrente alega en su demanda que el artículo transcrito fue indebidamente aplicado al caso concreto porque no se tomó en consideración que la doctora Susana Richa de Torrijos sólo estaba obligada a prestar 12 horas de servicio en labores docentes y el resto, en horario flexible, en investigación, extensión y administración, lo que le permitía perfectamente prestar los servicios de asesoría que brindó al IFARHU. La demandante señala además que, los profesores universitarios brindan sus servicios docentes dictando clases fundamentalmente en horas nocturnas, lo que les permite utilizar parte del horario diurno en otras labores. (fs. 220).

El señor Procurador al referirse a este cargo de ilegalidad señaló que no comparte la opinión de la demandante ya que, en su calidad de profesora de tiempo completo, tenía que cumplir con un horario de 40 horas semanales, aunque si bien es cierto que 12 de estas horas debían ser dedicadas a la docencia y el resto a labores para la Universidad Nacional, en el caso bajo estudio, la doctora Richa de Torrijos "no tiene la autorización que en todo caso se le exige a todos los

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

profesores para prestar servicios en otras Instituciones como asesores, y estuvo nombrada en un cargo que tiene una jornada de 40 horas semanales en el IPHE o en el IFARHU, por lo que es evidente que la misma recibió sueldo de dos cargos del Estado a tiempo completo". (fs. 288). El representante del Ministerio Público señala también que es evidente la irregularidad cometida por la profesora de Torrijos, cuando esta considera que sí podía ofrecer servicios en otra Institución dentro del horario perteneciente a las funciones que debió ejercer en la Universidad de Panamá.

La demandante considera que se ha violado el artículo 6 numeral a) de la ley 46 de 1952, el cual señala que ninguna persona podrá devengar dos sueldos del Estado, a menos que sean funcionarios públicos que además de las funciones de su cargo, desempeñen funciones de docencia en las horas en que deben prestar sus servicios en sus despachos, siempre que devenguen una suma no mayor de B/.750.00. La demandante señala, que este artículo fue completamente desconocido por el señor Contralor de la República, ya que esta norma instituye una excepción a la regla general instituida por la Constitución y por la propia Ley, de que ningún servidor público puede percibir dos o más sueldos de entidades públicas, y permite que los educadores puedan prestar servicios, fuera de las horas correspondientes a su horario normal de trabajo, en otras entidades estatales y percibir ambas remuneraciones.

Señala también la demandante que el tope de los B/.750.00 balboas que la norma indica, no ha sido aplicado en las últimas décadas, porque resulta irreal y desactualizado, ya que fue instituido en 1952, cuando el poder adquisitivo del dinero era superior al actual.

Con relación al anterior cargo de violación, el señor Procurador de la Administración estima que la demandante ha querido centrar la atención en que la norma fue violada porque al profesor universitario se le permite prestar servicios en dos instituciones distintas, cuando la situación real es que un profesor de tiempo completo puede prestar servicios en otra Institución del Estado fuera del horario reglamentario y en un tiempo parcial, devengando un salario de B/.750.00 balboas, cosa que no ocurrió en el caso bajo estudio, toda vez que la profesora Richa de Torrijos estuvo nombrada en dos Instituciones del Estado en calidad de profesora de tiempo completo con salario de B/.2,522.40 balboas en la Universidad de Panamá y de B/.1,750.00 en el IPHE.

Estima la demandante que se ha violado el artículo 825 numerales 1) y 7) del Código Administrativo, el cual establece la regla general de que una misma persona no puede desempeñar dos o más destinos remunerados a excepción de los empleados políticos y administrativos, y aquellos que tengan tiempo suficiente para cumplir todos los deberes y no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones. Con respecto a este cargo de violación la recurrente señala que, tal y como la norma legal lo permite, la doctora Susana Richa de Torrijos fue nombrada en una entidad educativa (Universidad de Panamá), y en otra entidad también educativa (IPHE), para que se le asignasen funciones, por el orden del Presidente de la República, en el IFARHU, entidad educativa para la cual prestaba funciones de asesoría. Tales nombramientos en opinión de la recurrente estaban perfectamente autorizados y ceñidos a la norma legal invocada, por lo cual recibía remuneraciones legales y justas.

Al respecto, el señor Contralor General de la República comentó en el informe explicativo de conducta que:

"Valga la ocasión para hacer referencia al artículo 825 del Código Administrativo que invoca la demandante como violado. En primer lugar, esta disposición fue derogada tácitamente, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 del Código Civil, al ser materia de la cual se ocupaba esa disposición del Código Administrativo, regulada de modo distinto por la Ley N° 46, de 10 de diciembre de 1952. Además, el Estatuto Universitario, aprobado con base en el Decreto de Gabinete N° 144, de 3 de junio de 1969, regula en sus artículos 107 y 110, tal como se ha visto, de modo diferente a lo que establecía el artículo 825 del Código Administrativo". (fs. 249).

El señor Procurador de la Administración se opone a este cargo de violación aduciendo que las aseveraciones que hace la demandante carecen de validez legal, porque la profesora de Torrijos no solicitó la autorización exigida por las autoridades de la Universidad de Panamá para poder ejercer funciones en otra

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Institución Estatal. Además, la profesora Richa de Torrijos laboraba en dos instituciones del Estado con jornadas semanales de 40 horas, por lo que se desprende que devengó dos sueldos a tiempo completo de dos entidades del Estado.

También se considera violado, por la Resolución impugnada, el artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 1990, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

**"ARTÍCULO 2:** Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubieren adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado. ...".

Considera la recurrente que esta norma se ha violado por indebida aplicación porque se pretende aplicar los presupuestos que exige dicha norma legal a la doctora de Torrijos para exigirle responsabilidad. La norma legal invocada sólo permite a la Contraloría exigir responsabilidad patrimonial a quienes hayan recibido salarios sin prestar servicios al Estado o a sus entidades los servicios respectivos, cosa que no ocurre con la doctora de Torrijos quien prestó a cabalidad los servicios que le fueron remunerados por el Estado.

El señor Procurador al respecto señaló que no es cierto que la doctora de Torrijos prestó a cabalidad los servicios que le fueron remunerados por parte del Estado. En lo que respecta al caso del nombramiento que se le fue asignado en el IPHE, no se encuentra ningún tipo de documento que pueda probar su participación en alguna función realizada, por tanto, sí se puede exigir responsabilidad patrimonial a la profesora Susana Richa de Torrijos por haber recibido salario del Estado sin prestar al mismo tiempo los servicios respectivos. (fs. 296).

Señala el actor que se infringió el artículo 169 de la Ley 28 de 1986, el cual preceptúa que el "servidor público que fuera nombrado para prestar servicios en una entidad del Estado y se encuentre laborando en otra podrá ser transferido a esta última mediante solicitud formulada al Ministerio de Planificación y Política Económica, por la Institución que hizo el nombramiento, la aceptación de la Institución receptora y la aprobación de la comisión de presupuesto de la Asamblea Legislativa". La demandante a este respecto señaló que esta norma tampoco fue aplicada al caso que nos ocupa, puesto que la situación en la que se encontraba la doctora Susana Richa de Torrijos se encuentra plenamente autorizada por esta norma legal.

En opinión del señor Procurador de la Administración, es cierto que la Ley permite el hecho de que una persona esté nombrada en una Institución, y le sean asignadas funciones en otra institución del Estado, pero en el caso que nos ocupa, la doctora Richa de Torrijos fue nombrada en el IPHE con sueldo de B/.1,750.00, contraviniendo lo regulado por la Ley, toda vez que al laborar en la Universidad de Panamá sólo podía devengar un salario de B/.750.00 en otra institución. Para finalizar el señor Procurador señaló en su escrito de contestación que la doctora Richa de Torrijos al ser nombrada en el IPHE como planificador Jefe III, se le trasladó para realizar funciones de Asesora en la Dirección Ejecutiva de Planificación de Recursos Humanos, cargo que según la Nota enviada por la jefa de personal del IFARHU y constatado con la Ley Orgánica de la institución **NO EXISTE**, por lo que se demuestra que las pruebas recabadas

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

constatan el comportamiento denunciado por las autoridades de la Contraloría General de la República. (fs. 301-302).

La Sala debe desestimar los cargos de violación del artículo 110, literal c), de la Ley 11 de 1981, del artículo 107, literal a), de la Ley 46 de 1952, de los numerales 1° y 7° del artículo 825, del artículo 2° del Decreto de Gabinete 36 de 1990 y del artículo 169 de la Ley 28 de 1986, porque guardan relación con la responsabilidad patrimonial que corresponde determinar, según lo establece el Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en su momento.

La Contraloría General de la República, está facultada por el artículo 29 de la Ley 32 de 1984, en su inciso final, para iniciar el juicio de cuentas y la investigación sumarial correspondiente a que se refiere el Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 en su artículo 5, y en su artículo 2°, el cual faculta a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para decidir sobre la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos involucrados en irregularidades en el manejo y utilización de bienes y fondos del Estado o que hayan recibido pagos por servicios no prestados; por lo que este trámite debe seguir su curso hasta que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial resuelva el fondo del correspondiente juicio de cuentas.

La demandante también considera violado el artículo 29 de la Ley 32 de 1984 y fundamenta el concepto de la infracción aduciendo que "Esta norma legal se ha violado, por indebida aplicación, porque ella sólo autoriza que se inicie el juicio de cuentas y a que se adopten medidas precautorias sobre dineros, sueldos, remuneraciones u otros bienes de una persona, cuando descubra irregularidades graves en el manejo de fondos o bienes del Estado, situación que no se dio en el caso de la doctora Susana Richa de Torrijos" (fs. 226) por tanto, las medidas cautelares libradas contra el patrimonio de la demandante constituyen una violación al artículo 29 de la Ley 32 de 1984, por no cumplir con los presupuestos de esta norma legal.

El señor Procurador de la Administración sobre este cargo de ilegalidad señaló, en lo medular, que la opinión de la parte actora carece de todo fundamento jurídico, al quedar demostrado sin lugar a dudas la flagrante violación a las normas constitucionales y legales cometidas por la profesora Susana Richa de Torrijos. La Contraloría General de la República ha actuado con toda propiedad al emitir las Resoluciones atacadas de ilegales, tal como lo establecen los artículos 276 numerales 2) y 4); y 1164 del Código Fiscal y el artículo 1 de la Ley 32 de 1984. En consecuencia, el señor Procurador señala, que los funcionarios públicos están obligados a cumplir los preceptos legales, y no pueden obrar sino con arreglo a lo dispuesto en la Ley, considera el representante del Ministerio Público que la medida cautelar adoptada por la Contraloría General de la República contra la doctora Susana Richa de Torrijos es perfectamente viable, porque a la misma se le atribuye el hecho de haber cometido un acto ilegal que lesiona el patrimonio del Estado, el cual genera responsabilidad patrimonial.

El artículo 29 de la referida Ley 32 de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece lo siguiente:

"Artículo 29. Cuando la Contraloría descubra irregularidades graves en el manejo de los bienes y fondos públicos que, a su juicio, ameriten la suspensión del agente o empleado de manejo, así lo solicitará a quien corresponda y así deberá ordenarse por el período que resulte necesario. En este caso la Contraloría deberá exponer las razones en que fundamente su petición.

Quando las circunstancias lo ameriten, la Contraloría podrá suspender el pago de salarios, remuneraciones o asignaciones de cualquier clase que el Estado o cualquier entidad pública deba hacer a favor del agente o empleado de manejo **o de otro funcionario o persona que se encuentre involucrada en las irregularidades descubiertas** y adoptará cualquier otra medida precautoria sobre bienes o fondos de tales personas o funcionarios, a fin de proteger los intereses públicos.

Quando sea el caso, la Contraloría General dispondrá lo pertinente para que se inicie el correspondiente juicio de cuentas y para que se abra la investigación sumarial de rigor." (Acentúa la Sala).

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



Del transcrito artículo 29 de la Ley 32 de 1984, se infiere la facultad conferida por dicha Ley a la Contraloría General de la República para adoptar medidas precautorias sobre bienes y fondos de personas o funcionarios que incurran en las irregularidades señaladas en el mismo. El artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, establece que los funcionarios que tengan a su cargo la investigación de alguno de los casos mencionados en el artículo 3 de la misma norma, deben preparar un informe de antecedentes el cual será presentado ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial con las evidencias del caso, indica que al elaborarse el informe debe participar un abogado al servicio de la Contraloría General de la República, y que la información que debe contener dicho informe, consiste en la identificación del responsable o responsables, el cargo desempeñado, la cuantía estimada o estimable del perjuicio económico y referencia a los hechos que pudieron originar la responsabilidad patrimonial o cualquier otro elemento que contribuya al esclarecimiento de las irregularidades advertidas.

En el expediente reposan documentos aportados por la señora SUSANA RICHA DE TORRIJOS en relación con la autorización otorgada por el Decano de la Facultad de Humanidades (fs. 199) y el Rector (fs. 198) de la Universidad de Panamá en la fecha en que la demandante comenzó a laborar en el IFARHU como asesora del director. Además se lee en autos una carta dirigida al Contralor General de la República por el Rector de la Universidad de Panamá, Dr. Carlos Iván Zúñiga, en la cual expresa que al entrar en la rectoría se encontró con la práctica de que los profesores de tiempo completo, con algunas excepciones, no solicitaban autorización escrita para trabajar en otra área académica o dependencia estatal. (fs. 200).

En carta de 31 de mayo de 1993, dirigida al Decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá por el doctor Diógenes Cedeño Cenci, Director del Departamento de Español para el período lectivo comprendido entre 1985 y 1988, manifiesta que la doctora Susana Richa de Torrijos cumplió siempre con sus responsabilidades como catedrática del departamento y que en aquel tiempo existía la costumbre de que los profesores de tiempo completo formularan verbalmente su solicitud para realizar trabajos de asesoría en otras instituciones de salud y educativas, permisos que también eran concedidos en forma verbal (fs. 187). Igualmente reposa en el expediente escrito de 18 de junio de 1993 del doctor Ceferino Sánchez, rector de la Universidad de Panamá durante el período comprendido entre diciembre de 1981 a octubre de 1986, en el cual hace constar que los profesores de la Universidad de Panamá podían ejercer asesorías inherentes a sus profesiones fuera de la universidad después de sus horas de clases y que la profesora Susana Richa de Torrijos siempre cumplió a plena satisfacción con sus horarios y deberes. Por su parte, el doctor Manuel Octavio Sisnett, mediante escrito de 27 de junio de 1993, dejó constancia que durante el período comprendido del 6 de mayo de 1981 a octubre de 1990 en el cual fungió como Decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá, las autorizaciones para que los profesores de tiempo completo prestaran servicios de asesoría en su tiempo libre, se concedían verbalmente, como en el caso de la solicitud verbal formulada por la doctora Susana Richa de Torrijos para que se le permitiera en horas no laborales, prestar servicio de asesoría en la INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU), agrega que era usual y aceptado por la autoridades universitarias que a los docentes de español, inglés y francés, etc., a quienes se les otorgaba el precitado permiso, no se les exigía informe escrito de las tareas y asesorías profesionales que realizaban fuera de la Universidad. (fs. 199).

Los escritos que reposan a fojas 198 y 199 del expediente fueron remitidos al señor Contralor General de la República mediante carta de 1 de julio de 1993 del Decano de la Facultad de Humanidades, Gustavo García de Paredes, en la cual expresa que de los documentos presentados se concluye que: "durante el período comprendido entre los años 1985-1988 se permitía a los profesores ejercer sus respectivas profesiones fuera del horario reglamentario, apenas con un permiso verbal". (fs. 197).

A fojas 326 y 328 reposan los testimonios de Ofelina de Villalobos, funcionaria del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) y Humberto López Tirone, director de la mencionada institución, durante el tiempo en que la profesora Susana Richa de Torrijos laboró en ella como asesora del director. Ambos manifiestan que la demandante en efecto desempeñaba esta función de asesoría y que la labor que realizó fue de gran valía para el logro de los fines de la institución. También reposan en el expediente (fs. 121 a 131) las copias autenticada de las declaraciones juramentadas rendidas por

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Humberto López Tirone, Rosa Raquel Saona Batista y Ofelina Balladares de Villalobos, ante la fiscalía Primera delegada de la Procuraduría General de la Nación, los que manifestaron trabajar en el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS para el tiempo en que la profesora Susana Richa de Torrijos desempeñó en esta institución la labor de asesora del director y que efectivamente cumplió con esta función.

Luego del examen de los elementos probatorios allegados al proceso y tomando en consideración lo preceptuado en el artículo 110 literal c) de la Ley 11 de 1981, el artículo 107 literal a) del Estatuto Universitario y el artículo 169 de la Ley 28 de 1986, por la cual se adoptó el presupuesto de ese año, a juicio de la Sala, no existe a favor del Estado la apariencia de un buen derecho que justifique el ejercicio de la facultad discrecional concedido a la Contraloría General de la República para dictar medidas cautelares patrimoniales en contra de la profesora SUSANA RICHA DE TORRIJOS y por tanto, procede el cargo de violación del artículo 29 de la Ley 32 de 1984, en cuanto a las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expresado, la Sala debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Resolución N° 58-93 de 12 de marzo de 1993, confirmada por la Resolución N° 157-93 de 23 de julio de 1993.

De consiguiente, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULOS POR ILEGALES, los artículos segundo, tercero y cuarto, de la Resolución N° 58-93 de 1993 de 12 de marzo de 1993, dictada por el Contralor General de la República, mediante las cuales se decretan medidas cautelares patrimoniales, y el acto confirmatorio de estas medidas cautelares, niega las otras declaraciones pedidas y ORDENA hacer las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN WIERZBICKI, CLAUDINA V. DE MARTÍNEZ Y DIANA G. BOYD DE MORGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 53-90 DE 16 DE OCTUBRE DE 1990, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Aristides Figueroa, actuando en nombre y representación de **SIMÓN WIERZBICKI, CLAUDINA V. DE MARTÍNEZ Y DIANA G. BOYD DE MORGAN**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 53-90 de 16 de octubre de 1990 y N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990, ambas dictadas por el Ministerio de Vivienda.

Mediante la Resolución N° 53-90 de 16 de octubre de 1990, dictada por el Ministro y Viceministro de Vivienda, se aprueba el **reglamento para realizar las audiencias de consulta popular, relacionadas con la rezonificación de áreas urbanas**; y por medio de la Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990, se **aprueba la rezonificación del Corregimiento de San Francisco**.

La parte actora estima que la Resolución 53-90, de 16 de octubre de 1990, viola el artículo 7 de la Ley 33 de 1984 y el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 26 de 7 de febrero de 1990. El texto de estos preceptos es el siguiente:

**Ley 33 de 8 de noviembre de 1984:**

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.  
II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

**"ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los Ministros y Directores de Entidades Autónomas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones, reclamaciones, consultas o quejas que le corresponda resolver, señalando los plazos máximos según la categoría o calidad de los negocios, y someterlos a la aprobación del Órgano Ejecutivo o a las Juntas Directivas de las respectivas Entidades Autónomas, según sea el caso, a los treinta días de la vigencia de esta Ley. En caso de existir procedimientos regulados por la Ley con excesivos requisitos burocráticos, deberá enviarse al Presidente de la República el Proyecto de Ley respectivo para su presentación al Consejo Nacional de Legislación o en su caso a la ASAMBLEA LEGISLATIVA, de conformidad con los procedimientos constitucionales pertinentes dentro del mismo plazo antes establecido."

**Decreto de Gabinete N° 26 de 7 de febrero de 1990:**

**"ARTÍCULO 1°:** La Gaceta Oficial es el Órgano de publicidad del Estado en el que se hará promulgación de las leyes y decretos expedidos por el Consejo de Gabinete, Decretos Ejecutivo, Resoluciones, Resueltos, Acuerdos y cualquier otro acto normativo reglamentario que contenga actos definitivos de interés general ..."

La parte demandante alega que la Resolución N° 53-90 viola, por omisión, el artículo 7 de la Ley 33 de 1984 porque dicha resolución, de carácter reglamentario, no fue sometida a la aprobación del Órgano Ejecutivo.

El señor Procurador de la Administración discrepa de la opinión del demandante, y considera que el contenido de la Resolución N° 53-90 de 16 de octubre de 1990 "no dice relación con la `tramitación interna de peticiones, reclamaciones, consultas o quejas` que se le planteen en forma individual al Ministerio de Vivienda, cual es la inteligencia de la norma en comento, sino que estatuye una reglamentación encaminada a darle publicidad a los estudios de zonificación o re-zonificación que realice la Dirección General de Desarrollo Urbano ..."; además el Ministerio de Vivienda está facultado para regular a motu proprio todo lo concerniente a las zonificaciones, urbanizaciones, planificación urbana, etc, de allí que resulte innecesaria para ejercer esas facultades la obtención de la aprobación de la Reglamentación mencionada por el Órgano Ejecutivo. (fs. 47).

La Sala considera que no le asiste razón a la parte actora, en cuanto al cargo de violación del artículo 7 de la Ley 33 de 1984, porque la Resolución 53-90 de 16 de octubre de 1990 no regula lo referente a la tramitación interna de peticiones, reclamaciones, consultas o quejas, sino que conforme lo señala su artículo primero, **"adopta un mecanismo de audiencia de consulta popular antes de oficializar los resultados de los estudios de zonificación, rezonificación y planes reguladores que afectan el destino de las propiedades privadas incluidas en las áreas estudiadas"**. Dicha audiencia de consulta popular debe realizarse conforme al **procedimiento** consagrado en la misma resolución, que señala los plazos y la forma como se llevará a cabo, además del curso que se le dará a las evaluaciones técnicas y a las observaciones anotadas en el acta final de la audiencia.

Tal como se expresa en los considerandos de la Resolución impugnada, es **competencia** del Ministerio de Vivienda **establecer, coordinar y asegurar** de manera efectiva la ejecución de una política nacional de vivienda y desarrollo urbano; y este Ministerio está facultado para **"levantar, regular** y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades ...", conforme el artículo 2 literal q) de la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973.

Este cargo debe desestimarse porque, tal como se ha expuesto, la Resolución N° 53-90 de 1990 que aprueba el reglamento para celebrar las audiencias de consulta popular, fue dictado por el Ministro de Vivienda a fin de ejercer las funciones que tiene de elaborar los planes de desarrollo urbano y como ente regulador de las zonificaciones, considerando que este tipo de cambios ameritaba una consulta popular, y no para reglamentar el procedimiento interno para tramitar las reclamaciones, peticiones, consultas o quejas que le corresponda resolver, a que se refiere el artículo 7 de la Ley 33 de 1984.

La parte actora alega que la Resolución 53-90 viola el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 26 de 1990 porque la misma no fue publicada en la Gaceta

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Oficial, y siendo esto así, no se ha cumplido con el deber de promulgarla.

En este sentido, manifiesta el señor Procurador de la Administración que si bien la Resolución 53-90 de 1990 debió publicarse en la Gaceta Oficial, por establecer un procedimiento de carácter general aplicable a todas las audiencias de consulta popular realizadas por el Ministerio de Vivienda, la omisión no invalida dicha resolución, sino que en todo caso afecta su eficacia. (fs. 48).

La Sala comparte el criterio del señor Procurador de la Administración porque si bien la Resolución N° 53-90 de 1990 debió ser publicada en la Gaceta Oficial, antes de su aplicación en el caso en estudio, la omisión de dicha publicación que fue hecha posteriormente en la Gaceta Oficial N° 22.630 de 26 de septiembre de 1994, no vicia el acto de nulidad, sino que afecta su eficacia, toda vez que la publicación marca el punto de partida para que el acto **surta efectos** y sea obligatoria u oponible a los administrados. (PENAGOS, Gustavo, "El Acto Administrativo, Cuarta edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1987, p. 863).

En este sentido cabe afirmar que la falta de promulgación de un acto administrativo no determina su nulidad; la "jurisprudencia y la doctrina se orientan a considerar que los vicios extrínsecos no son causales de nulidad, sino que los Actos Administrativos carecen de fuerza vinculante mientras no se cumplan las formalidades externas", por tanto, la falta de promulgación de una norma sujeta al requisito de publicación no determina su nulidad, porque las causas que provocan la nulidad de los actos son las intrínsecas. (PENAGOS, Obra citada, p. 857-858).

Por lo expuesto, se desestima el cargo de violación del artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 26 de 7 de febrero de 1990.

La parte demandante estima que la Resolución 59-90 de 1990 viola **por omisión** el artículo 8 de la Ley 33 de 1984, el cual preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 8: Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos a que se refiere el artículo 7° de esta Ley."

Considera la parte actora que se infringió en forma directa el artículo 8 de la Ley 33 de 1984 porque, al 19 de septiembre de 1990, fecha en que se publicó el aviso de convocatoria en el Panamá América, no existía ninguna disposición legal o reglamentaria que autorizara al Ministerio de Vivienda para poner en práctica tal procedimiento, por lo que se estaba imponiendo un procedimiento inexistente cuando se hizo la mencionada publicación.

Opina el Procurador de la Administración que no le asiste razón al demandante ya que, de acuerdo con lo expresado por el propio demandante, no es la Resolución N° 59-90 de 1990 acusada, la que supuestamente infringe el artículo 8 de la Ley 33 de 1984, sino la publicación en el Diario El Panamá América del día 19 de septiembre de 1990, en virtud de que en esa fecha "no existía ninguna disposición legal ni reglamentaria que autorizara al Ministerio de Vivienda para poner en práctica el procedimiento anunciado". (fs. 28).

Al examinar el cargo de violación del artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 26 de 1990, se llega a la conclusión de que la falta de promulgación de la Resolución 53-90 no afecta su legalidad sino su eficacia o sea que no podía surtir sus efectos y no era obligatorio su cumplimiento. Si esto es así, del hecho de haberla aplicado sin tener eficacia se deriva la ineficacia de la audiencia celebrada, pero no la nulidad de la resolución 59-90, porque la citada audiencia no es un requisito establecido en la Ley, para su emisión. Se llega a esta conclusión si se toma en consideración que el Ministerio de Vivienda tiene entre sus funciones las de levantar, regular y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones y mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades (artículo 2 de la Ley 9 de 1973, ordinal q) sin que la ley lo obligue a una consulta popular previa, y de hecho ha cumplido con estas funciones hasta la fecha de la Resolución 53-90 de 1990, sin audiencias de consulta popular.

Como, en primer lugar, se aplicó una resolución no promulgada y por tanto ineficaz, y en segundo lugar esa resolución ineficaz regula una audiencia cuya celebración no puede surtir efectos y es legalmente innecesaria para tomar la decisión de rezonificación a que se refiere la Resolución N° 59-90, debe

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

concluirse que no se ha violado el artículo 8° de la Ley 33 de 1984.

Finalmente, la parte actora sostiene que el artículo primero y segundo, de la parte resolutive de la Resolución 59-90 de 1990, constituyen actos de desviación de poder por parte del Ministerio de Vivienda. Estas normas son del tenor siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes el plano de rezonificación del sector del Corregimiento de Bella Vista, conformado por las Urbanizaciones Juan Franco, Obarrio y Campo Alegre.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A partir de la presente aprobación y durante un período de cinco (5) años, el Ministerio de Vivienda se abstendrá de otorgar cambios de zonificación dentro del citado sector."

Considera el recurrente que el artículo primero, que aprueba el plano de rezonificación, está basado en considerandos y premisas falsas, tales como el hecho de que no es cierto que se hayan recibido solicitudes de modificación a la zonificación vigentes, **sino que se trata de situaciones ya resueltas por la Dirección General de Desarrollo Urbano.** También afirma que el hecho de que el Ministerio de Vivienda procediera a incluir en la rezonificación la finca N° 26,998, cuya rezonificación fue aprobada a petición de parte interesada mediante una resolución impugnada por medio de recursos no resueltos, constituye un acto de desviación de poder, porque se utilizó el poder público con fines distintos de aquellos para los cuales se le otorgó al Ministerio de Vivienda a través de la Ley 9 de 1973.

Manifiesta el recurrente que el artículo 2° de la Resolución N° 59-90 de 1990 constituye un acto de desviación de poder, porque si bien al Ministerio de Vivienda se le faculta para proceder al planeamiento y desarrollo ordenado de las áreas urbanas, **"no lo faculta para imponer limitaciones de tiempo** dentro de las cuales el Ministerio de Vivienda deba abstenerse de ejecutar una de las funciones para la cual fue creado." Agrega además, que este artículo lesiona el interés general de la sociedad, ya que impide que por un término de cinco años puedan solicitarse cambios de uso de suelo, incluyendo a quienes han sido perjudicados con la zonificación impuesta en el sector aludido del corregimiento de Bella Vista. (fs. 23).

En cuanto a estos cargos de violación el señor Procurador de la Administración manifiesta que "sin perjuicio de que el demandante omitió señalar artículos específicos de la Ley N° 9 de 1973, que pudieran haber sido violados por la Resolución acusada, no compartimos la opinión de éste ..., toda vez que en dicho sector en los últimos lustros se han autorizado una gran cantidad de cambios de uso de suelo individuales (55), a la vez que se visualizan las tendencias de desarrollo del mismo, factores éstos que fueron evaluados por el Ministerio antes de aprobar las nuevas normas de zonificación que se contienen en la Resolución N° 59-90." (fs. 52).

En cuanto al Artículo Segundo de la Resolución 59-90, el señor Procurador le hace la misma objeción de carácter formal, pero concuerda con la afirmación que hace el demandante de que es un precepto contrario al querer del legislador "ya que el Ministerio de Vivienda está obligado a atender en forma continúa las solicitudes que le hagan los particulares en el ejercicio de las funciones que le son propias".

En referencia al artículo primero de la Resolución 59-90, estima la Sala que los argumentos vertidos por la parte actora carecen de fundamento jurídico. Esto es así porque el Ministerio de Vivienda está facultado para **levantar, regular y dirigir** los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades; y el artículo 7 literal a) de la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973, otorga a la Dirección General de Desarrollo Urbano funciones para "proponer normas reglamentarias sobre desarrollo urbano y vivienda, y aplicar las medidas necesarias para su cumplimiento". Para cumplir con estas funciones, en el caso en estudio, se preparó por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, Subdirección de Urbanismo, Departamento de Usos de Suelo y Áreas de Recepción, un **estudio del sector del Corregimiento de Bella Vista (Obarrio, Juan Franco y Campo Alegre)** que iba a ser rezonificado. Dicho estudio incluye los antecedentes, problemática, diagnóstico, las características, función y tendencia del sector;

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

la propuesta de zonificación; el proyecto de instrumentación legal y el programa para la oficialización, con la divulgación, discusión y aprobación. Por tanto, el artículo primero de la Resolución N° 59-90 de 1990 no constituye un acto de desviación de poder. La resolución impugnada fue debida y responsablemente fundamentada con base en ese informe y el hecho de que la resolución de zonificación incluyera una finca cuya rezonificación había sido impugnada, no la hace ilegal. No existe ningún precepto que prohíba al Ministerio de Vivienda dictar resoluciones generales de rezonificación cuando existan rezonificaciones particulares impugnadas y pendientes de resolver.

La desviación de poder se da cuando la administración usa sus poderes para un fin diferente de aquel en virtud del cual le fueron conferidos. Significa ésto que la facultad discrecional con que pueden obrar los órganos de poder en ejercicio de sus atribuciones no es jamás ilimitada, y debe ser siempre motivada por razones de buen servicio, y no por móviles de afecto o desafecto personal, de malevolencia o de favoritismo, en contra o en beneficio de alguien. (**PENAGOS**, obra citada, p. 922).

En el caso que nos ocupa el Ministerio de Vivienda está **facultado**, por ley, para **regular** todo lo concerniente a las zonificaciones -artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973-, como ente administrativo especializado y técnico en la materia. Estas funciones fueron cumplidas por el ente administrativo que procedió a dictar la resolución N° 59-90 impugnada después de hacer el Estudio de Rezonificación que se lee de fojas 78 a 139 del expediente administrativo.

Sin embargo, considera la Sala, que la autorización otorgada al Ministerio de Vivienda para no atender una de sus funciones durante un período de tiempo y la limitación que impone a los propietarios del sector rezonificado, el artículo 2° de la Resolución N° 59-90 de 1990, constituyen desviaciones de las facultades conferidas al Ministerio de Vivienda en la Ley 9 de 1973 ya que no corresponden a la finalidad con que la ley se las otorgó. Si bien, la Resolución N° 59-90 está motivada y en la misma se invoca las normas en cumplimiento de las cuales se aprueba, mediante el artículo primero, el plano de rezonificación, a juicio de la Sala no está entre los fines para los cuales fue creado el Ministerio de Vivienda lo preceptuado en el artículo segundo. La administración ha usado el poder que se le otorgó con la finalidad de establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la política nacional de vivienda y desarrollo urbano, con un fin distinto, como lo es el de preceptuar que se abstendrá de aprobar cambios de zonificación en un sector de la ciudad por cinco años, precepto de carácter general que limita los derechos de los propietarios de esa zona y autoriza al Ministerio de Vivienda para abstenerse de cumplir con una de sus obligaciones por un período de tiempo. Siendo esto así se ha producido la violación alegada por desviación de poder.

Le asiste la razón al señor Procurador de la Administración cuando afirma que la parte demandante no expresa las disposiciones que estima violadas por los artículos primero y segundo de la Resolución 59-90, sin embargo como la presente es una acción de nulidad cuyo objeto es la guarda del ordenamiento legal, y en el caso en estudio se invoca como motivo de ilegalidad la desviación de poder, a juicio de la Sala, puede estimarse el cargo aún cuando no se señale la norma de la Ley 9 de 1973 que se estima violada. Esta opinión está avalada tanto por la doctrina panameña, como por la jurisprudencia colombiana, tal como veremos a continuación.

El doctor José A. Carrasco estima que cuando se alega como motivo de nulidad la desviación de poder "el juez se encuentra obligado a buscar y determinar las intenciones subjetivas del agente administrativo que busca el acto ... En Panamá, la desviación de poder debería constituir uno de los motivos de ilegalidad más importantes dentro de la denominada jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que la violación `literal` de la Ley no puede ser utilizada para controlar la violación al espíritu de la Ley." (José A. Carrasco. Es importante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, Francia, Noviembre de 1978, Impresora La Nación, INAC, Panamá, p. 147).

Es decir que cuando se alega que la administración ha "desviado" el poder que le ha dado la ley, el juzgador debe confrontar el acto acusado no con un precepto determinado de la ley, sino con esta en su conjunto para determinar si aquel fue emitido en cumplimiento de la finalidad que la ley persigue.

Así lo ha considerado también el Consejo de Estado Colombiano, en sentencia dictada el 25 de noviembre de 1971, en la cual, refiriéndose a la desviación de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

poder, expresó:

"Aún cuando originalmente fue solo una modalidad del abuso de poder, este cuarto motivo de anulabilidad ha adquirido en la doctrina caracteres propios. Viene él a ser el único que no implica violación, al menos directa, de una norma de derecho positivo, puesto que si la implicara la causa de la acción no pertenecería a esta clase sino a una de las anteriores." (PENAGOS, obra citada, p. 921).

Por las anteriores consideraciones la Sala estima que prospera el cargo de violación de la Ley 9 de 1973 por el artículo 2 de la Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990, y así debe declararlo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el artículo segundo de la Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990, dictada por el Ministerio de Vivienda, y NIEGA las otras declaraciones pedidas por la parte actora.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS ANAIS BOYD DE GERNADO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO RÍOS RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA SESIÓN ORDINARIA EN EL ACTA N° 6 DE 10 DE FEBRERO DE 1993, CELEBRADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Antonio Ríos Ruíz** en representación de **DIOMEDES BARRERA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, el Acta N° 6 de 10 de febrero de 1993, proferida por el Concejo Municipal del Distrito de David.

Argumentos del Proponente de la Acción de Nulidad.

El licenciado **Ríos** en representación del Concejo Municipal del Distrito de David sostiene en el libelo contentivo de la pretensión, básicamente que el señor Pedro Sánchez no alcanzó en lo concerniente a los votos emitidos por la directiva de esta Corporación distritorial, la mayoría absoluta necesaria para acceder al cargo de presidente, tal como lo requieren los artículos 66 y 67 del Reglamento Interno de la Cámara Edilicia. Ello se afirma debido a que el señor Sánchez solamente obtuvo 4 de los votos emitidos, y el resto de los mismos se distribuyeron de la siguiente manera:

Gloria de Araúz: 3 votos; José Navarro: 1 voto; en blanco: 2 votos.

En consecuencia, el demandante sostiene que no hubo elección legítima, válida y determinante a favor de un candidato, y específicamente de Pedro Sánchez.

En tal sentido, el recurrente estima conculcado el tenor de los artículos 14, 17, 33 de la ley 106 de 1973, así como el artículo 779 del Código Administrativo y finalmente, los artículos 66, 67 y 68 del Acuerdo N° 9 de 21 de junio de 1991, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de David; y por lo tanto, solicita ante este Tribunal Colegiado la nulidad del Acta N° 6 de 10 de febrero de 1993, y de la toma de posesión de Pedro Sánchez del cargo impugnado ante la Juez Segunda Municipal del Distrito de David, Ramo de lo Civil.

Señalamientos del Concejo Municipal del Distrito de David

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.  
II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

La entidad demandada al exponer sus argumentos se opuso a las peticiones incoadas, señalando fundamentalmente el criterio que se aprecia a renglón seguido:

"El artículo N° 9, en mención, agrega un factor condicional que no tiene el artículo 66, para reconocer como ganador legítimo, al que obtuviese mayor cantidad de votos; y es el de que hubiesen participado un número máximo de tres (3) candidatos. Siendo así, es lógico concluir acerca de la consistencia jurídicas (sic) de éste artículo para legitimar al ganador, conforme al resultado mencionado, en una votación en donde participan tres (3) candidatos a la Presidencia de una Cámara integrado por diez (10) miembros.

Reconocemos que existe una contradicción entre los artículos 9 y 66 del Acuerdo N° 9 de 21 de junio de 1991, cuya solución de modo alguno podría ser la de preferir la norma posterior, ya que, la anterior se refiere a materia especial, como lo es, la de elegir Presidente y Vice-Presidente del Concejo, que por estar, además, dentro del capítulo dedicado a la Directiva del Concejo no hace otra cosa más que corroborar su especialidad y prevalencia sobre las otras.

Es evidente, a todas luces, pues la legalidad de la elección llevada a cabo el día 18 de Febrero de 1993, por cuanto que la misma se hizo en base al artículo 9 del Reglamento Interno, vigente para esa fecha, el cual no ha sido declarado ilegal y como bien lo ha reiterado la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "que en la Administración Pública rige la presunción de legalidad y que mientras una disposición no sea declarada contraria a derecho, los actos que se fundamenten en tal disposición son validos a tenor de lo que consagra el artículo 15 del Código Civil."

#### Posición del señor Procurador de la Administración

El prenombrado funcionario del Ministerio Público actuando en interés del ordenamiento positivo coincide con los planteamientos del recurrente, en virtud que el titular destinado al cargo impugnado no fue elegido por la mayoría de los votos de los Concejales votantes, y además, debido a que la Cámara Edilicia es el único organismo debidamente facultado para la toma de posesión y juramentación del presidente de dicha directiva de conformidad con el Código Administrativo; estimando conculcadas las disposiciones invocadas al respecto.

#### Conclusiones de esta Superioridad

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver la presente contienda. Un estudio suscito de la situación sometida a la decisión de esta Corporación, revela que el objeto litigioso deviene sin vigencia; es decir, que el proceso instaurado carece de materia justiciable debido a que en la actualidad el señor Pedro Sánchez no ocuparía la posición recurrida; máxime cuando este Tribunal Colegiado suspendió al señor Pedro Sánchez del cargo de Presidente del Concejo Municipal del Distrito de David, mediante Auto de 2 de junio de 1993.

Cabe destacar que el período para el cual se elige al presidente del Concejo Municipal del Distrito de David es de 6 meses, conforme a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo N° 9 de 21 de junio de 1991, contentivo del Reglamento Interno de la prenombrada entidad. En este orden de ideas, palmariamente se evidencia que se ha producido el fenómeno de la sustracción de materia, ya que el período del señor Pedro Sánchez se venció el 20 de agosto de 1993, es decir, 6 meses después de su elección como Presidente del Concejo Municipal.

Esta Sala de la Corte adoptó similar criterio en el auto de 9 de octubre de 1992 que decide el incidente de desacato promovido por Rolando Villaláz contra el Jurado de Elecciones de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá, señores Gregorio Urriola Candanedo y Marlene de León, y contra el Decano de la Facultad mencionada, William Hughes; y además, en la Sentencia de 13 de mayo de 1994 que resuelve en el caso promovido por Nedilka Jaramillo en contra del Concejo Municipal del Distrito de Santa María.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera,

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, propuesta por DIOMEDES BARRERA en contra del Acta N° 6 de 10 de febrero de 1993 expedida por el Concejo Municipal del Distrito de David.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO RÍOS RUÍZ EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES BARRERA Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LAS ACTAS N° 7 DE 17 DE FEBRERO DE 1993, N° 19 DE 14 DE MAYO DE 1993 Y N° 25 DE 11 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **ANTONIO RÍOS RUIZ** en representación de **DIOMEDES EMILIO BARRERA, GLORIA ZEILA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, ARNOLDO CANDANEDO MARTÍNEZ, GONZALO RAÚL CANDANEDO MIRANDA y RAFAEL HERNÁNDEZ PINEDA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad en contra de la Elección de **JOSÉ APARICIO DEL CID** como Presidente del Concejo Municipal de David, verificada mediante Acta N° 25 de 11 de junio de 1993; y en contra de su Toma de Posesión; así como de la elección de **OCTAVIO ALVARADO DE GRACIA** como Tesorero Municipal del Distrito de David y **EIRA ÁBREGO** como Secretaria del mismo ente, plasmadas en el Acta N° 19 de 14 de mayo de 1993. Y, finalmente, de la elección de **JOSÉ NAVARRO** como Vice-Presidente del Concejo Municipal del Distrito de David evidenciada a través del Acta N° 7 de 17 de febrero de 1993.

Argumentos de los proponentes de la presente Acción de Nulidad.

El representante de los demandantes señala en el escrito contentivo de su pretensión, básicamente que, **JOSÉ APARICIO DEL CID**, Concejal que sucedió en la Presidencia de la Cámara Edilicia al Honorable Representante **PEDRO SÁNCHEZ**, fue elegido inobservando los preceptos estatuidos en la Ley N° 106 de 1973 y el Reglamento Interno del Concejo Municipal de David, puesto que no se verificó quorum válido (mayoría absoluta) de los votos requeridos para celebrar dicha elección, indicándose en adición a lo expuesto, que el señor **APARICIO** obtuvo 2 votos de suplentes no autorizados por los miembros principales de este ente distritorial, para asistir a la votación en cuestión.

Igualmente, ocurrió en lo concerniente al caso de la elección del señor **OCTAVIO ALVARADO DE GRACIA** como Tesorero y **EIRA ROSA ÁBREGO** como Secretaria Municipal del Distrito de David, debido que a estas últimas sesiones únicamente asistieron 5 Concejales de un total de 10 y un suplente no autorizado debidamente por el principal. Aunado a lo anterior, el recurrente pone de relieve que no se anunció con 48 horas de anticipación la elección de dicho cargo directivo, así como tampoco que la votación sería nominal y no secreta; señalándose además, que se conculcó el artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973.

En lo atinente a la elección del señor **JOSÉ NAVARRO** como Vicepresidente de la mencionada Cámara, expresa el actor que el prenombrado no obtuvo la mayoría absoluta necesaria para acceder legalmente a esta posición, dentro del Concejo Municipal demandado, ya que únicamente logró 5 votos de los 6 requeridos como mínimo para tales efectos.

En virtud de esta circunstancia, manifiestan los recurrentes que las elecciones impetradas conculcan el texto estatuido en los artículos 34 y 14 de la Ley N° 106 de 1973 y 116 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de David en los casos de la elección de **JOSÉ APARICIO DEL CID** y **OCTAVIO ALVARADO DE GRACIA**; los artículos 14 de la Ley N° 106 de 1973 y 66, 67 y 68 del Acuerdo N° 9 de 21 de junio de 1991 del Concejo Municipal del Distrito de David y,

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

finalmente, los artículos 34 de la Ley N° 106 de 1973 y 116 y 72 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de David, en los casos de la elección de **JOSÉ NAVARRO** y **EIRA ROSA ÁBREGO** respectivamente, y, por lo tanto, solicitan ante esta Superioridad que al resolver se declare:

"A)- La Nulidad, por ser ilegal, de la elección de JOSÉ APARICIO DEL CID como Presidente del Concejo Municipal de David, por no haber sido elegido en una sesión válida del Concejo de David, puesto que no existió quorum válido en la reunión del día 11 de junio de 1993 al haber actuado dos Concejales Suplentes sin la autorización de los respectivos principales, como lo exige la Ley 106 de 1973 y el Reglamento del Concejo Municipal.

B)- La Nulidad, por ser ilegal, de la elección de OCTAVIO ALVARADO DE GRACIA, como Tesorero Municipal del Distrito de David, por no haber sido elegido en una sesión válida del Concejo Municipal de David, puesto que no existió quorum válido en la Reunión del día 14 de mayo de 1993, al haber actuado un Concejal Suplente sin la autorización del respectivo principal, violando con ello lo dispuesto en la Ley 106 de 1973 y el Reglamento Interno del Concejo Municipal de David.

C)- La Nulidad, por ser ilegal, de la elección de JOSÉ NAVARRO como Vice Presidente del Concejo Municipal del Distrito de David, por no haber obtenido la mayoría absoluta de votos del Concejo Municipal de David, en la sesión ordinaria del día 17 de febrero de 1993, tal como consta en el Acta N° 7 del 17 de febrero de 1993.

D)- La Nulidad, por ser ilegal, de la elección de EIRA ROSA ÁBREGO como Secretaria del Concejo Municipal del Distrito de David, por no haber sido elegido en una sesión válida del Concejo de David, puesto que no existió quorum válido en la reunión del día 14 de mayo de 1993, al haber actuado un Concejal Suplente sin autorización del respectivo principal, violando con ello lo dispuesto en la Ley 106 de 1973 y el Reglamento Interno del Concejo Municipal de David". (El subrayado es de la Corte).

Consideraciones expuestas por el representante  
del Concejo Municipal del Distrito de David.

En forma previa el Presidente del ente municipal demandado se refirió a que el actor demandó a través de una sola demanda de Nulidad, varias actas administrativas diferentes en los cuales se eligió a ciertos concejales para que ocuparan los cargos directivos impugnados.

Ahora bien al adentrarse a la situación planteada en el fondo del negocio incoado, estima el funcionario municipal que las elecciones impugnadas no están viciadas de ilegalidad, puesto que la Ley N° 106 de 1973 no establece que la comparencia o convocatoria de los Suplentes a las sesiones del Concejo deben ser autorizadas por los principales, ya que ello no constituye una facultad individual de cada uno de los Concejales, sino una atribución de la Corporación Distritorial a través de su Presidente, conforme al tenor del numeral 2 del artículo 26 de la precitada excerta legal. De acuerdo a lo expresado y en atención al texto del artículo 116 de la prenombrada Ley, el Concejal principal solamente tiene que enviar una nota a la Presidencia del Concejo para que los sustituya o reemplace su Suplente en caso de ausencia, y se le pague al actuante la dieta correspondiente.

Aunado a lo expuesto, señala el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de David con fundamento en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución N° 1 de 21 de mayo de 1993 aun vigente, que la actuación consistente en la elección de los cargos impugnados se enmarcan dentro de los parámetros que contempla la Ley, dado que los Concejales principales no se presentaron ni respondieron a las sesiones llevadas los días 14 de mayo de 1993 y 11 de junio del mismo año, fecha en la que se eligieron el Presidente, Tesorero y Secretario respectivamente; y, por lo tanto, se procedió convocar a los Suplentes.

En este orden de ideas y conforme al concepto del funcionario administrativo, el Reglamento Interno de este ente corporativo no expresa que la convocatoria de la elección deba especificar su carácter de nominal, ordinario o secreto, dado que esta es una facultad que se expresa en el mismo acto de la votación; y que además, sí se cumplió con el plazo de 48 horas establecidos en el Reglamento Interno para anunciar la elección de Tesorero y Secretario del mismo, mediante Resolución N° 9 de 12 de mayo de 1993.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

En cuanto a la elección del Vicepresidente del Concejo Municipal del Distrito de David, indica la entidad demandada que el señor José Navarro obtuvo 5 votos de los 10 emitidos; 4 a favor de Lelis Milciades Espinoza y 1 voto en blanco. Para respaldar esta posición se cita el tenor del artículo 9 del Acuerdo N° 9 de 21 de junio de 1991, que se refiere de manera especial a la situación puesta de relieve, puntualizando que de ninguna manera se debe preferir el contenido del artículo 66 de la mencionada excerta legal, en virtud que tal precepto es simplemente de carácter general.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

El Ministerio Público al analizar en conjunto los cargos de ilegalidad impetrados, manifiesta que comparte el criterio del demandante en lo atinente a que las elecciones efectuadas el 17 de febrero, 14 de mayo y 11 de junio de 1993, por ser éstas violatorias de las disposiciones contenidas en la Ley 106 de 1973, y el acuerdo N° 9 de 21 de junio de 1991, cual es el Reglamento Interno del Consejo Municipal de David.

En este orden de ideas, el prenombrado funcionario estima que en atención al caso del señor José Aparicio del Cid, se verificó una actuación arbitraria y una interpretación errónea de las disposiciones enunciados, dado que se inobservó el hecho que no se conformó el quorum necesario de los concejales principales, y que los suplentes que participaron en dichas elecciones no fueron anticipadamente autorizados y excusados mediante nota emitida previamente por parte de los principales; por lo que en consecuencia no medió la mayoría absoluta.

Esta misma percepción la externa seguidamente la Procuraduría de la Administración al pronunciarse sobre la selección de José Navarro como Vice Presidente del Concejo Municipal del Distrito de David y al vertir su criterio con respecto a la votación realizada para el cargo de Tesorero Municipal adjudicado a **OCTAVIO ALVARADO DE GRACIA**, señaló que este Concejale no recibió los votos necesarios y en consecuencia, no alcanzó la mayoría absoluta para ser elegido como miembro de la directiva de la Corporación Edilicia en cuestión. Aunado a los anteriores argumentos, igualmente aplicables a la señora **EIRA ROSA PONCE**, seleccionada como secretaria del Concejo demandado, el señor Procurador de la Administración también concluye que además, "se violó el artículo 72 del Acuerdo N° 9 de 21 de junio de 1991 en forma directa por omisión, al no cumplirse con el procedimiento de elección (no de nombramiento) que exige que se señale la fecha de la misma mediante Resolución con 48 horas antes de la fecha señalada para la elección".

Conclusiones de esta Superioridad.

Un estudio sucinto del negocio que nos ocupa revela que a través de la presente Acción de Nulidad los demandantes han impugnado tres (3) actos administrativos generales e impersonales distintos mediante los cuales se elige al señor **JOSÉ NAVARRO** como Vicepresidente del Concejo Municipal del Distrito de David; a **OCTAVIO ALVARADO DE GRACIA** y **EIRA ROSA ÁBREGO** como Tesorero y Secretario del referido Concejo Edilicio; y, finalmente, a **JOSÉ APARICIO DEL CID** como Presidente de este ente gubernamental de carácter distritorial.

Sobre este particular cabe destacar que el período para el cual se elige al Presidente y Vicepresidente de la Cámara Edilicia es de 6 meses conforme lo establece el artículo 10 del Acuerdo N° 9 de 21 de junio de 1991, contentivo del Reglamento Interno del Concejo Municipal de David; así como el Tesorero Municipal es elegido por tres años conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley N° 106 de 1973 y, finalmente el secretario es elegido por un término de 5 años.

De lo expuesto se colige claramente, que el Presidente y Vicepresidente del Concejo Municipal de David en la actualidad no ocuparían los cargos impugnados por los recurrentes, ya que han transcurrido en demasía ambos períodos de labores como miembros de la directiva del Concejo Municipal de David.

En este sentido, es pertinente advertir que se produce el fenómeno de sustracción de materia, dado que el objeto justiciable sujeta a decisión deviene sin objeto litigioso y en consecuencia, es de lugar decretar el término del negocio en referencia en estos aspectos del proceso, a tenor del artículo 979 del Código Judicial. Similar criterio adoptó esta Colegiatura en el fallo de 9 de Octubre de 1992 contentivo del Incidente de Desacato propuesto por **Rolando Villalaz** en contra del Jurado de Elecciones, **Gregorio Urriola Candanedo y Marlene**

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

**de León en contra del Decano de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá; y en la Sentencia de 13 de mayo de 1994 en el caso de Nedilka Jaramillo en contra del Concejo Municipal del Distrito de Santa María.**

En lo atinente a la elección del Tesorero y el Secretario de la Corporación demandada cuyos periodos están aun vigentes y cuales son: 2 1/2 años, de acuerdo al texto del artículo 29 de la Ley 52 de 1984, y de 5 años conforme al artículo 12 de la misma excerta legal respectivamente, cabe destacar que coincidimos con el criterio vertido por el señor Procurador de la Administración, en el sentido que la Ley Contencioso Administrativo N° 135 de 1943, reformada a su vez por la Ley 33 de 1946, estatuye en el texto de los artículos 42ª y 43ª, que la Acción de Nulidad se propone únicamente contra un solo acto, concretamente individualizado, de manera precisa y exacta, y no contra 2 ó más como efectivamente se verifica en las situaciones que se plantean en el libelo de la demanda.

Así las cosas, se desprende diáfananamente que no le es dable a este Tribunal Colegiado entrar a dilucidar dichas contiendas sometidas a consideración y decisión de esta Colegiatura, puesto que los recurrentes debieron impugnar los cargos del Tesorero y el Secretario Municipal, como actos condición que son, a través de demandas de nulidad separadas.

Bajo estas circunstancias, la Sala está imposibilitada para pronunciar un fallo de fondo puesto que ello conllevaría el desconocimiento y desnaturalización del aspecto de individualidad de las pretensiones incorporadas e impugnadas en las acciones incoadas ante lo Contencioso Administrativo en comento, y por ende, se desvirtuaría la finalidad de la Acción de Nulidad, al inobservarse los preceptos que categóricamente establecen sus requisitos y parámetros, y cuyo propósito se circunscribe a revisar y dictaminar mediante sentencia sobre la legalidad de un acto administrativo en concreto por demanda.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad propuesta por el licenciado ANTONIO RÍOS RUIZ en representación de DIOMEDES BARRERA Y OTROS con respecto a elección de JOSÉ APARICIO DEL CID como Presidente y JOSÉ NAVARRO como Vice-Presidente del Concejo Municipal de David, contenidas en las Actas N° 25 de 11 de junio de 1993 y N° 7 de 17 de febrero de 1993, y DECLARA NO VIABLE en lo concerniente al Acta N° 19 de 14 de mayo de 1993 contentiva de la elección del OCTAVIO ALVARADO DE GRACIA y EIRA ROSA ÁBREGO como Tesorero y Secretaria del referido Concejo Municipal del Concejo Municipal del Distrito de David, respectivamente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ANAIS DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA REUNIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1993, Y LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3633 DE 30 DE MARZO DE 1994, SUSCRITA POR LA CAJA DE AHORROS Y LA EMPRESA COLÓN INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **EUGENIO CARRILLO GOMILA**, en representación de **MIGUEL BUSH RÍOS**, ha presentado desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad incoada para que se declarase nulo por ilegal, la reunión de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, de fecha 11 de octubre de 1993, y la Escritura Pública N° 3633 de 30 de marzo de 1994, suscrita por la Caja de Ahorros y la Empresa Colón Internacional, S. A.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.  
II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

En efecto, a foja 113 del expediente se aprecia el escrito de desestimiento presentado por el actor ante este Tribunal en los siguientes términos:

"Yo, CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, de generales conocidas en el expediente, en mi condición de apoderado especial del actor Licdo. MIGUEL BUSH RÍOS, dentro de la acción de nulidad anunciada a margen superior, acudo ante Ud. a fin de DESISTIR, como en efecto lo hago, de la misma. Ello debidamente facultado y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943.

Pido se dejen sin efecto las solicitudes previas y se ordene el archivo del expediente".

Dado que el precitado artículo 66 establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desestimiento de una demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el licenciado **EUGENIO CARRILLO GOMILA**, en representación de su patrocinado, **MIGUEL BUSH RÍOS**, como lo expresan las normas a saber de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946 y del Código Judicial respectivamente:

"ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

"ARTÍCULO 1073: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, presentada por el licenciado EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de MIGUEL BUSH RÍOS y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS, DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1993, Y LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3632 DE 30 DE JUNIO DE 1994, SUSCRITA POR LA CAJA DE AHORROS Y LA EMPRESA COLÓN INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila actuando en representación de MIGUEL BUSH RÍOS, ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Acta de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, de fecha 6 de diciembre de 1993, y la Escritura Pública N° 3632 de 30 de junio de 1994, suscrita por la Caja

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.  
II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

de Ahorros y la Empresa Colón Internacional, S. A.

En efecto, a foja 45 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el actor ante este Tribunal en los siguientes términos:

"Yo, CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, de generales conocidas en el expediente, en mi condición de apoderado especial del actor Licdo. MIGUEL BUSH RÍOS, dentro de la acción de nulidad anunciada a margen superior, acudo ante Ud. a fin de DESISTIR, como en efecto lo hago, de la misma. Ello debidamente facultado y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943".

Dado que el precitado artículo 66 establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda contencioso administrativa, y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el licenciado CARRILLO GOMILA en representación de su patrocinado MIGUEL BUSH RÍOS, como lo expresan las normas a saber de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946 y del Código Judicial respectivamente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo".

"Artículo 1073. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO PORFIRIO BARRERA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, CIERTOS NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ELEGIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL EN LA SESIÓN DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de ALFREDO PORFIRIO BARRERA, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, ciertas elecciones y nombramientos de funcionarios municipales del Distrito de Panamá, hechos por el CONSEJO MUNICIPAL en la sesión de fecha 2 de septiembre de 1994.

Mediante los actos administrativos impugnados, el Consejo Municipal de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.  
II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Panamá eligió a José Muñoz como Presidente del Consejo Municipal por el período que se inicia el 2 de septiembre de 1994 y finaliza el 28 de febrero de 1995; a Martín Alvarado como Vice-Presidente del Consejo Municipal por el período que se inicia el 2 de septiembre de 1994 y finaliza el 28 de febrero de 1995; a Alcibiades Vásquez Velásquez como Secretario General del Consejo Municipal por el período que se inicia el 2 de septiembre de 1994 y finaliza el 31 de agosto de 1999; a Alejandro Hernández Jiménez como Sub-Secretario General del Consejo Municipal por el período que se inicia el 2 de septiembre de 1994 y finaliza el 31 de agosto de 1999; a Jorge Sáenz Mendoza como Tesorero Municipal por el período que se inicia el 1 de septiembre de 1994 y termina el 2 de marzo de 1997; a Juan Gaudiano como ingeniero Municipal por el período que se inicia el 2 de septiembre de 1994 y finaliza el 31 de agosto de 1999 y a Manuel García como Abogado Consultor por el período que se inicia el 2 de septiembre de 1994 y finaliza el 31 de agosto de 1999.

En este caso, los actos administrativos impugnados se emitieron con fundamento en el artículo 17 ordinal 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, según el cual es potestad del Consejo Municipal elegir de su seno a su Presidente y su Vice-Presidente y elegir al Secretario del Consejo Municipal, al Sub-Secretario cuando proceda, al Tesorero, al Ingeniero, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales y al Abogado Consultor del Municipio.

En los hechos de su demanda y en los cargos de violación el demandante expone, en lo medular, que los actos administrativos emitidos en la sesión de instalación del Consejo Municipal del Distrito de Panamá al elegir nuevos dignatarios y funcionarios municipales, son nulos, por ilegales, por no cumplir con los requisitos indispensables de convocatoria que exige el Reglamento Interno del Consejo Municipal y que, al elegir al Tesorero Municipal, no se consideró que el nombramiento del señor Jaime Maduro, está vigente hasta finales de 1994.

En la demanda presentada, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados, a fin de evitar perjuicios notoriamente graves y para garantizar la preservación del Estado de Derecho. Explica el demandante que las medidas impugnadas dictadas por el Consejo Municipal no cumplen con las normas legales pertinentes y no respetan los períodos de nombramiento, perjudicando la seguridad y estabilidad jurídica de las personas que han sido removidas de sus cargos, causándoles graves perjuicios económicos, familiares y profesionales, aunado a la incertidumbre que estos actos impugnados han creado en los procesos administrativos del Municipio de Panamá.

Luego de examinar preliminarmente los actos administrativos impugnados, la Sala observa que la solicitud de suspensión provisional de los efectos de estos actos no procede. Esto es así, porque el artículo 57 del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Panamá (Acuerdo N° 8 de 27 de marzo de 1979), que se cita como violado **carece de eficacia** porque no ha sido promulgado tal como lo ordena el artículo 191 del mismo, ya que no hay constancia de su publicación en la Gaceta Oficial. Si la norma que se cita como infringida no puede aplicarse porque carece de uno de los requisitos para que entre a regir, su falta de aplicación no anula los actos impugnados.

Además, en la resolución mediante la cual se nombró al señor Jaime Maduro como Tesorero Municipal del Distrito de Panamá no consta la fecha de terminación del período para el cual fue nombrado, lo que permitiría determinar si el nuevo nombramiento fue hecho antes del vencimiento del respectivo período.

Por lo anteriormente expresado, el Pleno de la Sala considera que, la medida cautelar solicitada debe ser denegada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en nombre y representación de ALFREDO PORFIRIO BARRERA, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, para que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones N° 58, N° 59, N° 60, N° 61, N° 62, N° 63 y N° 64 de 2 de septiembre de 1994, emitidas en la sesión del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, celebrada en la ciudad de Panamá el 2 de septiembre de 1994.

Notifíquese.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE NULIDAD DEL AVISO DE REMATE, INTERPUESTO POR EL LCDO. JACINTO A. CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARDMONT, S. A., Y EN SU PROPIO NOMBRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Jacinto Cárdenas, actuando en representación de CARDMONT, S. A., ha presentado incidente de nulidad del aviso de remate dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Sostiene el incidentista que es nulo el aviso de segundo remate que fuera publicado los días 25, 26 y 27 de julio, donde se anuncia el remate de la Finca N° 7721, inscrita al Tomo 249, Folio 172, propiedad de la sociedad Cardmont, S. A., porque el mismo es contradictorio al indicar dos medidas diferentes para el mismo bien inmueble, contraviniendo el artículo 1733 del Código Judicial, en cuanto a que los bienes inmuebles en el aviso de remate se determinaran por su situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer con precisión, cosa que según el recurrente no se da en este aviso de remate, sino que más bien origina confusión.

Observa la Sala, tal como lo señala el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante Oficio N° 1443 de 18 de agosto de 1994, que en relación con este incidente se interpuso un recurso de apelación el cual fue decidido mediante resolución de 30 de noviembre de 1994, en la cual se establece lo siguiente:

"... en el proceso en examen se presentó como título ejecutivo un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética contenido en la Escritura Pública N° 6777 de 15 de junio de 1984, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, en cuya cláusula decimoquinta los ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo.

El artículo 1768 del Código Judicial establece que cuando en el contrato de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez, con vista en la demanda y de los documentos que habla el artículo 1758 ibídem, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción ..."

Es palmario el hecho de que el incidentista sostiene una apreciación subjetiva errónea y que lo que pretende es dilatar el proceso por cobro coactivo, pues no puede proponer incidentes en este proceso, más que la excepción de pago o prescripción de conformidad con el artículo 1768 del Código Judicial. Si se persiste en actividades dilatorias la Sala procederá de conformidad con el artículo 199, numeral 15 del Código Judicial.

Por lo anteriormente señalado no debe admitirse el mencionado incidente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el incidente de nulidad del aviso de remate propuesto por el Lcdo. Jacinto Cárdenas, actuando en representación de CARDMONT, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria=====  
=====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE COMIDAS ESPECIALES, S. A. (368/92); ARCO IRIS TROPICAL, S. A. (371/92), AMSCAN PEOPLE INC. (374/92), PUNTA GOLETA, S. A. (377/92), ALEZZANDRINI GROUP INC. (380/92), BLACK TIE ASSOCIATED, S. A. (395/92), QUINTA AVENIDA, S. A. (404/92), L'OFFICIEL, S. A., BRYN SOCIETY, S. A. (392/92) DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Homsany, Cohen y asociados, ha presentado, en representación de Comidas Especiales, S. A. Arco Iris Tropical, S. A. Amscan People, Inc; Black Tie Associated, S. A. Quinta avenida, S. A., L Officiel, S. A. y Bryn Society, S. A., recurso de reconsideración en contra de la resolución de 2 de agosto de 1994 emitida por este Tribunal Colegiado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a sus representadas.

El actor propuso el medio de impugnación en referencia, ya que se manifiesta en completo desacuerdo con los conceptos emitidos por esta máxima Corporación de Justicia en la precitada resolución de 2 de agosto de 1994.

En este orden de ideas es indispensable resaltar que recientemente y mediante fallo de 26 de mayo de 1993, dentro del caso JILMA ALICIA RODRÍGUEZ DE VILLAMIL VS EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decretó que no era viable por parte de los intervinientes interesados interponer recursos de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por considerar que este medio de impugnación procesal, antagoniza directamente con el contenido de los artículos 203 numeral segundo de la Constitución Política vigente y, con el artículo 100 del Código Judicial. Se consagró de esta manera un precedente jurídico de gran importancia procesal basado en la exacta aplicación de los textos de las disposiciones antes mencionadas. La discrepancia a la que hacemos alusión entre las normas antes mencionadas y el recurso de reconsideración propuesto en contra resoluciones emitidas por esta Sala, se observa en el sentido de que el artículo 203 de la Constitución vigente numeral segundo estatuye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y específicamente los dictámenes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales, definitivas y obligatorias; por lo que mal podríamos reconsiderar una decisión que no admite este recurso.

Por otro lado, el Código Judicial en el artículo 100 en concordancia con el artículo 98 numeral 4° de la misma excerta legal, taxativamente dispone que las resoluciones que decidan las apelaciones, tercerías o cualquier incidente que se ventile en esta Sala dentro de los procesos por cobro coactivo son finales, definitivas y obligatorias y no procede, en consecuencia, recurso alguno en contra de dichos pronunciamientos.

Así las cosas, es evidente por los motivos antes señalados que el recurso de reconsideración incoado ante este Tribunal Colegiado, no prospera por tratarse de una resolución dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, deviniendo la situación planteada, en firme y por lo tanto en cosa juzgada, una vez se notifique en debida forma a las partes la resolución en cuestión.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por la firma de abogados Homsany, Cohen y Asociados en representación de COMIDAS ESPECIALES, S. A. ARCO IRIS TROPICAL, S. A. AMSCAN PEOPLE, INC., PUNTA GOLETA, S. A., ALEZZANDRINI GROUP, INC., BLACK TIE ASSOCIATED, S. A., QUINTA AVENIDA, S. A., L'OFFICIEL, S. A. Y BRYN SOCIETY, S. A. dentro del proceso ejecutivo por cobro

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

coactivo que les sigue el Banco Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOAQUÍN GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEYDA ALICIA FRÍAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A HERMES ALVARADO ORTEGA Y AURELIO SAMANIEGO (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Joaquín Gutiérrez ha interpuesto, en representación de Aleyda Alicia Frías, tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Hermes Alvarado Ortega y Aurelio Samaniego (q. e. p. d.).

La tercerista fundamenta la tercería en los siguientes términos:

PRIMERO: Que el día 22 de junio de 1993, EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ sacó de una finca de mi mandante 25 vacas y un toro.

SEGUNDO: Que el día 23 de junio de 1993, EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ liberó 2 vacas, un ternero y el toro.

TERCERO: Que el LIC. HERMES ALVARADO ORTEGA, VENDÍA 2 VACAS, porque estaban muy flacas y se aplicaron a la limpieza de la finca 38939. Esta transacción fue aprobada por EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y por mi cliente.

CUARTO: Que después de estas transacciones quedaron inventariadas por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ sólo 21 vacas.

QUINTO: Que el LIC: HERMES ALVARADO ORTEGA, explicó al BANCO que de las 21 vacas, sólo 17 fueron marcadas por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

SEXTO: Que el día 29 de octubre de 1993, el BANCO, nuevamente sin cumplir con los trámites establecidos en la Ley remarcó y retiró de la finca de mi mandante 15 vacas y se llevaron terneros que no corresponden a las vacas.

SÉPTIMO: Que las reses marcadas, con el ferrete B. N. si bien es cierto que tienen el ferrete que consiste en una estrella de cuatro puntas encerradas dentro de un círculo. También es cierto que esas mismas vacas, están marcadas con un ferrete debidamente registrado en el Municipio de Chorrera."

El Banco Nacional de Panamá contestó la tercería mediante escrito presentado por el Lcdo. Carlos O. Bieberach el 6 de enero de 1994, que obra de fojas 11 a 15 del expediente. En este documento el Lcdo. Bieberach se opone a los argumentos del tercerista y señala que no está acreditado el título de dominio o derecho real a que se refiere los artículos 1788 y ss. del Código Judicial. Señala el Lcdo. Bieberach que el Banco Nacional de Panamá a través de su Juzgado Ejecutor practicó el día 5 de noviembre de 1993 una diligencia de inspección en la cual se determinó que las reses tenían únicamente el ferrete del señor Helmes Alvarado y el ferrete del Banco Nacional. Posteriormente añade el Lcdo. Bieberach, que al momento de practicar la diligencia de inventario, avalúo y depósito del día 22 de junio de 1993, el señor Alvarado solicitó que se le dejara como depositario judicial de los semovientes y no manifestó en ningún momento que el ganado no era suyo. Finalmente aclara el apoderado judicial del Banco Nacional, que dicho banco con el producto del préstamo otorgado al señor Helmes

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Alvarado, pagó mediante cheque N° 0636004 del 29 de enero de 1985 por la suma B/.5,689.00 a la tercerista Aleyda Alicia Frías en concepto de compra de semovientes y que se incluyeron en la garantía.

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la tercería excluyente mediante la Vista N° 37 de 24 de enero de 1994, en la que destaca que la tercerista no acompañó con su demanda el auto ejecutivo ni el auto que ordena el embargo dictados en dicha ejecución, por lo que no es posible determinar si la tercería fue presentada en tiempo oportuno según lo dispuesto en el artículo 1788 del Código Judicial o si fue presentada extemporáneamente.

Una vez analizado el expediente contentivo de la presente tercería, la Sala arriba a la conclusión de que no puede ser declarada probada toda vez que la parte actora no ha aportado copia del auto ejecutivo ni del auto de secuestro dictados en el proceso por cobro coactivo, de tal manera que se desconoce si ha sido presentada oportunamente o en forma extemporánea. En segundo lugar, observa la Sala, no existen pruebas que acrediten la propiedad que la tercerista alega tener sobre la reses en litigio. El artículo 1788 numeral 4 del Código Judicial es claro al establecer que en las tercerías excluyentes, si se trata de bienes muebles, serán admisibles todas las pruebas con que puedan acreditarse los derechos reales sobre bienes de esa clase, siempre que la anterioridad del título se refiera a la fecha del auto ejecutivo o al auto de secuestro. En este caso, la tercerista sólo se limita a aportar una certificación del Municipio de La Chorrera donde consta únicamente que tiene registrado un ferrete en dicha entidad y no la propiedad de las reses.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la tercería excluyente interpuesta por el Lcdo. Joaquín Gutiérrez, en representación de Aleyda Alicia Frías, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Hermes Alvarado Ortega y Aurelio Samaniego (q. e. p. d.).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE NULIDAD DEL AVISO DE REMATE, INTERPUESTO POR EL LCDO. JACINTO A. CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARDMONT, S. A., Y EN SU PROPIO NOMBRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Jacinto Cárdenas, actuando en representación de CARDMONT, S. A. ha presentado incidente de nulidad del aviso de remate dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Sostiene el incidentista que es nulo el aviso de segundo remate que fuera publicado los días 25, 26 y 27 de julio, donde se anuncia el remate de la Finca N° 7721, inscrita al Tomo 249, Folio 172, propiedad de la sociedad Cardmont, S. A. porque el mismo es contradictorio al indicar dos medidas diferentes para el mismo bien inmueble, contraviniendo el artículo 1733 del Código Judicial, en cuanto a que los bienes inmuebles en el aviso de remate se determinaran por su situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer con precisión, cosa que según el recurrente no se da en este aviso de remate, sino que más bien origina confusión.

Observa la Sala, tal como lo señala el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante Oficio N° 1443 de 18 de agosto de 1994, que en relación con este incidente se interpuso un recurso de apelación el cual fue decidido mediante resolución de 30 de noviembre de 1994, en la cual se establece lo siguiente:

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

"... en el proceso en examen se presentó como título ejecutivo un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética contenido en la Escritura Pública N° 6777 de 15 de junio de 1984, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, en cuya cláusula decimoquinta los ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo.

El artículo 1768 del Código Judicial establece que cuando en el contrato de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez, con vista en la demanda y de los documentos que habla el artículo 1758 ibidem, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción ..."

Es palmario el hecho de que el incidentista sostiene una apreciación subjetiva errónea y que lo que pretende es dilatar el proceso por cobro coactivo, pues no puede proponer incidentes en este proceso, más que la excepción de pago o prescripción de conformidad con el artículo 1768 del Código Judicial. Si se persiste en actividades dilatorias la Sala procederá de conformidad con el artículo 199, numeral 15 del Código Judicial.

Por lo anteriormente señalado no debe admitirse el mencionado incidente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el incidente de nulidad del aviso de remate propuesto por el Lcdo. Jacinto Cárdenas, actuando en representación de CARDMONT, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA AVAL, S. A. DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A CORPORACIÓN INDUSTRIAL AMADO, S. A., INMOBILIARIA Balsa, S. A. Y JUAN JOSÉ AMADO D'ORAZIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz y Alemán, actuando en representación de Compañía Anval, S. A. ha presentado tercería coadyuvante dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Corporación Industrial Amado, S. A., Inmobiliaria Balsa, S. A. y Juan José Amado D'Orazio.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Corporación Industrial Amado, S. A. y otros, el cual tiene su origen en la Escritura Pública N° 4499 de 27 de octubre de 1986, mediante la cual el Banco Nacional le concede a la Corporación antes mencionada un préstamo industrial garantizado con segunda hipoteca y anticresis sobre la Finca N° 47,501 inscrita al Folio 224, tomo 1113, sección de la propiedad, Provincia de Panamá. Dicha escritura (4499) fue inscrita en el Registro Público el 12 de diciembre de 1988. Mediante auto N° 464 de 29 de agosto de 1990 el Juez Ejecutor del Banco Nacional, Casa Matriz, libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional, Casa Matriz y en contra de Corporación Industrial Amado, S. A., Inmobiliaria Balsa, S. A. y el señor Juan José Amado Tercero hasta la concurrencia de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) más sesenta y tres mil trescientos noventa y seis balboas con 80/100 (B/. 63,396.80) en concepto de intereses vencidos más los gastos de cobranza y decreta embargo sobre la Finca N° 47,501 inscrita al Folio 224, Tomo 1113, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, hasta la concurrencia de trescientos treinta y nueve mil

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

treinta y seis con 04/100.

Por otro lado, también consta un proceso ejecutivo hipotecario que le sigue Banque Anval a Corporación Industrial Amado, S. A. e Inmobiliaria Balsa, S. A. el cual tiene su origen en la Escritura Pública N° 8761 de 9 de agosto de 1988 mediante la cual el Banque Anval otorga préstamo a Corporación Industrial Amado, S. A. por la suma de B/.50,000.00 garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la Finca N° 47, 501 antes mencionada. A su vez, esta escritura fue inscrita el 8 de septiembre de 1988. Mediante el auto N° 566 de 11 de junio de 1991 el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó embargo a favor de Banque Anval, S. A. y en contra de Corporación Industrial Amado, S. A. e Inmobiliaria Balsa sobre la Finca N° 47,501 ya previamente identificada, hasta la concurrencia de cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco balboas con veintiocho centésimos en concepto de capital, costas y gastos y ordena la pública subasta de la finca antes aludida para pagar el crédito adeudado.

El tercerista fundamenta su petición en los hechos que se transcriben a continuación:

1. Mediante Escritura Pública Número Ocho Mil Setecientos Sesenta y Uno (8761) del día nueve (9) de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988) de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha Cero Ocho Nueve Cero Seis Nueve (089069), Rollo Siete Cinco Seis Ocho (7568), Imagen Cero Cero Uno Cinco (0015) de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, BANQUE ANVAL S. A. y CORPORACIÓN INDUSTRIAL AMADO, S. A. celebraron Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética mediante el cual BANQUE ANVAL, S. A. otorgó préstamo a CORPORACIÓN INDUSTRIAL AMADO, S. A. por la suma de Cincuenta Mil Dólares (US\$50,000.00) con la garantía hipotecaria y anticrética de INMOBILIARIA BALSA, S. A. sobre una finca de su propiedad.

2. En virtud de la Cláusula Primera del Contrato descrito en el hecho anterior, BANQUE ANVAL, S. A. declaró que había otorgado préstamo, con garantía hipotecaria y anticrética, a CORPORACIÓN INDUSTRIAL AMADO, S. A. por la suma de Cincuenta Mil Dólares (US\$50,000.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

3. En virtud de la Cláusula Segunda del Contrato descrito en el hecho primero, CORPORACIÓN INDUSTRIAL AMADO, S. A. declaró que se obligaba a pagarle a BANQUE ANVAL, S. A. la expresada suma de Cincuenta Mil Dólares (US\$50,000.00) dentro de un plazo de un año contado a partir de la fecha de inscripción de la escritura.

4. En virtud de la Cláusula Cuarta del contrato descrito en el hecho primero, INMOBILIARIA BALSA, S. A. declaró que, para garantizar el préstamo otorgado a CORPORACIÓN INDUSTRIAL AMADO, S. A., así como para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que esta última empresa contraería a favor de BANQUE ANVAL, S. A. por la suma de Cincuenta Mil Dólares (US\$50,000.00) más los intereses pactados, constituía garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca numero cuarenta y siete mil quinientos uno (47,501), inscrita a tomo mil ciento trece (1113), folio doscientos veintiocho (228), Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, y de propiedad de INMOBILIARIA BALSA S. A.

5. El último abono a intereses que efectuó CORPORACIÓN INDUSTRIAL AMADO, S. A. fue el día 5 de septiembre de 1990.

6. El último abono a capital que efectuó CORPORACIÓN INDUSTRIAL AMADO, S. A. fue el día 1 de agosto de 1990.

7. Se trata de una obligación clara, líquida, exigible y de plazo vencido que por mandato expreso de la Ley presta mérito ejecutivo.

8. El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó embargo sobre la Finca N° 47501, inscrita al Folio 224, del Tomo 1113, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, dentro del Juicio por Jurisdicción Coactiva enunciado al margen superior derecho de este escrito.

El suscrito Magistrado Sustanciador corrió traslado de la tercería al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

El Banco Nacional de Panamá contestó mediante su apoderado judicial especial, Lcdo. Jesús Palacios, quien acepta el primero, segundo, cuarto y octavo de los hechos. El tercero, quinto, sexto y séptimo de los hechos no le constan al apoderado judicial del Banco Nacional por lo que los niega. Por otro lado, el Banco Nacional de Panamá no reconoce el derecho del tercerista, y señala lo siguiente:

"el tercerista presentó, un INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, existente sobre la Finca N° 47501, inscrita al Folio 224 del Tomo 1113 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, decretado por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mediante Auto N° 464 de 29 de agosto de 1990 dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ sigue a CORPORACIÓN INDUSTRIAL AMADO, S. A., INMOBILIARIA Balsa, S. A. y JUAN JOSÉ AMADO D'ORAZIO.

El incidente de rescisión de embargo fue presentado en el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ el día 18 de julio de 1991, a raíz de la notificación personal del auto antes mencionado, al Apoderado General del Banque Anval, S. A., en calidad de primer acreedor hipotecario.

La propia Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al decidir el incidente propuesto, se manifestó de la siguiente manera:

"Queda claro, pues, que no es viable la interposición de un incidente de rescisión de embargo a quien detenta el segundo embargo, lo procedente en este caso es, pues, la interposición de una Tercería Coadyuvante. Una vez acogida la tercería y dictado el auto ejecutivo definitivo se suspende el pago hasta que se resuelva y se dicte el auto de prelación o prorrateo que garantizaría el Banque Anval, S. A., el pago preferente en su calidad de acreedor privilegiado". (Auto de 22 de septiembre de 1992).

De lo anteriormente expuesto, se desprende claramente el interés manifiesto por parte de los apoderados de la Compañía Anval, S. A. (antes Banque Anval, S. A.) de dilatar el trámite de nuestro proceso por Cobro Coactivo, presumiblemente, con el objeto de incrementar el crédito en concepto de intereses, y obligar al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, deberá cubrir las cargas y gravámenes que pesan sobre la finca, en especial, las referentes al impuesto de inmueble y consumo de agua.

2. El apoderado especial no presentó copia o certificación del poder otorgado a su favor, por el Banque Anval, S. A., (ahora Compañía Anval, S. A.), al momento de interponer la Tercería Coadyuvante, tal cual lo exige el párrafo segundo del artículo 615 ..."

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 16 de 11 de enero de 1993 contestó la tercería en términos similares a los expresados por el apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá.

Llama la atención de la Sala el hecho de que en el incidente de rescisión de embargo interpuesto por la parte actora con anterioridad el Banco Nacional de Panamá se opuso al incidente de rescisión de embargo antes mencionado mediante escrito fechado el 17 de septiembre de 1991 en el cual señalaba que el fin del incidente de rescisión de embargo es el de garantizar a un acreedor privilegiado el que pueda cobrar su crédito si se viese amenazado por un embargo, y como se trataba de dos créditos igualmente privilegiados y el embargo del Banco Nacional de Panamá se fundamenta igualmente en una escritura inscrita con anterioridad al auto de embargo la situación de los créditos era la misma en cuanto al privilegio, el Banque Anval, S. A. no se perjudicaba con el embargo del Banco Nacional de Panamá pues de todas maneras cobraría su crédito preferencial por tener primera hipoteca. Luego de alegar lo anteriormente expresado sorprende que el Banco Nacional pretenda ahora ignorar el crédito privilegiado derecho que anteriormente aceptó ostentaba el Banque Anval, S. A. ahora Compañía Anval, S. A.

La Sala observa que consta en el expediente la Escritura Pública Número Ocho Mil Setecientos Sesenta y Uno (8,761) de 9 de agosto de 1988 expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá en la cual el Banque Anval, S. A. otorga préstamo a Corporación Industrial Amado, S. A. por la suma de B/.50,000.00 con la garantía hipotecaria y anticrética de Inmobiliaria Balsa, S. A. sobre una finca de su propiedad. La cláusula primera en dicha escritura establece que el préstamo fue otorgado por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). La segunda

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

cláusula señala que dicho préstamo deberá ser pagado en el plazo de un año a partir de la fecha de inscripción de la escritura. La cláusula tercera señala las condiciones de pago indicando que el deudor se obliga a pagarle intereses al Banco mensualmente a la tasa prima más un 4.5% ajustable a opción del Banco, el cual, se señala, queda facultado para alterar la tasa de intereses, según su criterio y de conformidad con el costo o los fondos. Por último, la cláusula décimo sexta señala que el deudor y el garante renuncian a los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y convienen en que, en caso de remate, sirva de base para la venta de la finca hipotecada, la suma por la cual el banco presente la demanda.

En base a todos los hechos antes expuestos la Sala encuentra probada la tercería coadyuvante en examen por cuanto el tercerista ha presentado toda la documentación requerida que acredita la existencia de un crédito privilegiado que goza de preferencia dado que ostenta la primera hipoteca.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por la firma Icaza, González-Ruiz y Alemán, en representación del Banque Anval, S. A. dentro del proceso por cobro coactivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra la Corporación Industrial Amado, S. A., Inmobiliaria Balsa, S. A. y Juan José Amado D'Orazio y ORDENA que se le reconozca el pago de acuerdo a la prelación que establece el artículo 1661 del Código Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

INCIDENTES DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN, DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, DE TACHA DEL DOCUMENTO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y DE NULIDAD POR SUPLANTACIÓN DE LA PERSONA DEL DEMANDADO, INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO LE SIGUE AL SEÑOR JOSÉ ARQUÍMEDES GONZÁLEZ IGLESIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, a través de su Vista N° 371 de 11 de agosto de 1994, promovió y sustentó recurso de apelación contra la Providencia de 20 de julio de 1994, mediante la cual se admitieron los incidentes de nulidad por distinta jurisdicción, de prescripción extintiva, de tacha del documento que presta mérito ejecutivo y de nulidad por suplantación de la persona del demandado, promovidos por el licenciado Ricaurte González González dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto de Mercadeo Agropecuario le sigue al señor JOSÉ ARQUÍMEDES GONZÁLEZ IGLESIAS.

Mediante escrito visible a fojas 22 y 23 el licenciado González González presentó sus objeciones al referido recurso de apelación. Manifestó que el mismo era improcedente puesto que la resolución que admitió los incidentes no está dentro de aquellas que pueden apelarse, según lo establecido en el artículo 1116 del Código Judicial.

La Sala estima que le asiste la razón al apoderado judicial del incidentista. En efecto, el artículo 1116 del Código Judicial enumera las resoluciones que pueden impugnarse mediante el recurso de apelación sin mencionar entre ellas a la providencia admisorias de los incidentes, de lo cual se infiere que la misma no es susceptible de ser impugnada a través de dicho recurso. Tampoco encontramos en el Código Judicial ninguna disposición que en forma expresa autorice la interposición del recurso de apelación contra aquella resolución.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

En el caso específico de los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el artículo 1720 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1801 del mismo cuerpo normativo, establece que los incidentes que se promuevan en dichos procesos, "se tramitarán en cuaderno separado del de las excepciones **y se regirán por las reglas del Título VI de este Libro**". El Título VI al que se refiere la primera norma, contiene en su Capítulo I° las disposiciones generales sobre incidentes y alude, en el artículo 701, a los casos en que procede el recurso de apelación. La norma comentada es del tenor siguiente:

"Artículo 701. En los incidentes sólo habrá lugar al recurso de apelación, que procederá respecto de la resolución que los decide o las que impiden su tramitación. Tales resoluciones admiten el recurso de apelación en los casos en que lo admite la sentencia que se dicte en el expediente principal." (El subrayado es nuestro).

En el caso bajo estudio, la resolución que admitió los incidentes promovidos por el licenciado Ricaurte González González, lejos de obstaculizar la tramitación de los mismos le imprimió el impulso procesal correspondiente, por lo que en tales circunstancias la interposición del recurso de apelación contra la misma no era viable.

Si el representante del Ministerio Público considera que existen razones de mérito para que este Tribunal desestime un incidente propuesto dentro de un proceso por cobro coactivo, así puede plantearlo en el mismo libelo en el que contesta el traslado, pero en ningún caso puede apelar de la resolución que admitió el incidente y le corrió traslado del mismo.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador de la Administración y CONFIRMA la Providencia de 20 de julio de 1994, mediante la cual se admitieron los incidentes de nulidad por distinta jurisdicción, de prescripción extintiva, de tacha del documento que presta mérito ejecutivo y de nulidad por suplantación de la persona del demandado, promovidos por el licenciado Ricaurte González González dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto de Mercadeo Agropecuario le sigue al señor JOSÉ ARQUÍMEDES GONZÁLEZ IGLESIAS.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
ANAIS BOYD DE GERNADO  
(fdo.) Secretaria

=====  
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. VICTORIA FRANCO DE CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO A MARCELINO JAÉN MORÁN. MAGISTRADO PONENTE: DIDÍMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La Lcda. Victoria Franco de Cedeño, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado tercería coadyuvante dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue el Ministerio de Hacienda y Tesoro a Marcelino Jaén Morán.

La Lcda. Victoria Franco de Cedeño fundamenta su tercería en que el señor Marcelino Jaén Morán, adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de siete mil trescientos sesenta y nueve balboas con dieciocho centésimos (B/.7,369.18) en concepto de saldo capital, intereses, amortizaciones de conformidad con el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética de fecha 27 de junio de 1973, celebrado mediante escritura pública N° 5121, ante el Notario Público de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá. También anota la Lcda. Franco de Cedeño, que la obligación del señor Marcelino Jaén está garantizada con primera hipoteca y anticresis sobre la finca de su propiedad N° 53.422, inscrita al Folio

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



176, del Tomo 1250, del Registro Público, sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Finalmente, señala que la Finca N° 53.422 que garantiza la obligación del señor Marcelino Jaén con la Caja de Seguro Social, ha sido perseguida mediante los trámites de Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva instaurado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Hacienda y Tesoro para el cobro de sumas adeudadas, por lo que da derecho a la Caja de Seguro Social a declarar la obligación de plazo vencido, y solicitar a esta Sala que ordene que con el producto de la venta del bien perseguido, se le pague con prelación de ley a la Caja de Seguro Social, la suma adeudada por el señor Jaén.

Observa la Sala que a foja 42 del expediente, aparece la Resolución N° 213-L-04-2071 de 10 de junio de 1991 expedida por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en la que se resuelve declarar terminada la presente acción por haberse cancelado la obligación reclamada, se ordena la cancelación del embargo que pesa sobre la finca 53422 decretado mediante Auto de 29 de julio de 1983 y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente.

A juicio de la Sala, al efectuarse la cancelación de la obligación por parte del señor Jaén a la Oficina Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y ordenarse la cancelación del embargo, resulta evidente que la presente tercería coadyuvante ha quedado sin efecto al concluir el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue el Ministerio de Hacienda y Tesoro a dicho señor.

En virtud de lo antes expuesto, considera la Sala que al desaparecer el objeto litigioso y dado que el mismo se ha producido al encontrarse la tercería en estado de decidir, lo pertinente es declarar la sustracción de materia en el presente caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, razón por la cual se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) DIDÍMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN MORALES EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO GÓMEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, ha manifestado impedimento para conocer del Recurso de Apelación interpuesto por el Lcdo. Juan Morales en representación de Luis Alberto Gómez, dentro de proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

La Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"... Manifiesto a ustedes que estoy impedida para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Juan Morales en representación de Luis Alberto Gómez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, porque antes de ser Magistrada, como apoderada del Banco de Bogotá, S. A. promoví varias demandas contra el ejecutado LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTRIBÍ, una de las cuales está aún en tramitación, y en ésta se persigue el mismo bien inmueble que en el presente negocio.

Solicito a los señores Magistrados que declaren legal el impedimento que

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

manifiesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 ordinal 4 de la Ley 135 de 1943 y en el artículo 749 ordinal 13 del Código Judicial ..."

La Magistrada Franceschi de Aguilera fundamenta su impedimento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en conjunto con el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarla del conocimiento de este negocio.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, y en consecuencia procede a llamar al Magistrado de la Sala Primera de lo Civil; para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. HERMES ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE ÍTALO TOMÁS BALABARCA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Hermes Alvarado, en representación de Ítalo Tomás Balabarca, ha promovido incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Dicho incidente se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dictó Auto Ejecutivo número catorce (14) mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de ÍTALO TOMÁS BALABARCA DUTARY Y ELOÍSA BALABARCA VDA. DE SOBERÓN o ELOÍSA BALABARCA BALAVARCA VDA. DE SOBERÓN y a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

SEGUNDO: Que en el presente caso no se ha cumplido con las notificaciones que establece la ley.

TERCERO: Que los avisos del remate publicados en el periódico no se hicieron oportunamente.

CUARTO: Que en la oficina o habitación de mi mandante, no se ha fijado edicto alguno para cumplir con su notificación.

QUINTO: Que dicha notificación, tampoco se ha hecho personalmente.

SEXTO: Que en el expediente no existe constancia que se hayan enviado los documentos pertinentes a mi mandante por correo.

SÉPTIMO: Que las mismas omisiones se han cometido en el caso de la señora ELOÍSA BALABARCA VDA. DE SOBERÓN, quien es la garante hipotecaria en el presente proceso.

OCTAVO: Que por ende se ha infringido el contenido de los artículos 995, 1667, 1679 y 1732 del Código Judicial".

Este incidente es accesorio del proceso ejecutivo hipotecario, con renuncia de trámites, mediante el cual se demanda el pago de una obligación cuyo cumplimiento se garantizó con hipoteca y anticresis sobre la finca número ocho

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

mil quinientos cuatro (8504), inscrita al folio veintiuno (21) o al folio trescientos ochenta (380) del tomo novecientos cuarenta y ocho, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, del Registro Público, de propiedad de Eloísa Balabarca viuda de Soberón.

Consta en la escritura pública número 618 de 6 de junio de 1984, corrida ante la Notaría del Circuito de Herrera, que el Banco Nacional de Panamá, concedió préstamo al señor Ítalo Tomás Balabarca Dutary, por la suma de B/.21,000.00. En la cláusula SÉPTIMA de este instrumento se convino que para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por el señor Ítalo Tomás Balabarca Dutary, la señora Eloísa Balabarca Balabarca viuda de Soberón, constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de EL BANCO, por la suma de veintiún mil balboas (B/.21,000.00) más sus intereses hasta su cancelación, primas, costas y gastos legales y de cualquier índole a que haya lugar, sobre la finca de su propiedad, número ocho mil quinientos cuatro (8504), inscrita al folio veintiuno (21) o al folio trescientos ochenta (380) del tomo novecientos cuarenta y ocho (948), Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, del Registro Público, o sea, el bien inmueble embargado y rematado.

En el contrato contenido en la escritura pública N° 618 de 6 de junio de 1984 que sirvió de recaudo ejecutivo, la parte deudora y la fiadora hipotecaria renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y a su domicilio, y convinieron que en caso de remate sirviera de base para la venta del inmueble hipotecado la suma por la cual presentara demanda El Banco.

El artículo 1602 del Código Civil preceptúa que las partes pueden pactar la renuncia de trámite en el contrato de hipoteca; y de acuerdo al artículo 1768 del Código Judicial cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez, con vista en la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1768 ibídem ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que no sea la de pago o prescripción.

En tal sentido el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Hermes Alvarado, en representación de Ítalo Tomás Balabarca, es manifiestamente improcedente, y así debe declararse.

Además, conforme lo indica el artículo 1772 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título ejecutivo contra el acreedor, por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Nulidad interpuesto por el licenciado Hermes Alvarado, en representación de ÍTALO TOMÁS BALABARCA, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Aguadulce.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====

#### IMPEDIMENTO

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN MORALES EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO GÓMEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, ha manifestado impedimento para conocer del Recurso de Apelación interpuesto por el

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Lcdo. Juan Morales en representación de Luis Alberto Gómez, dentro de proceso ejecutivo por cobro coactivo que el sigue la Caja de Ahorros.

La Magistrada Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"... Manifiesto a ustedes que estoy impedida para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Juan Morales en representación de Luis Alberto Gómez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, porque antes de ser Magistrada, como apoderada del Banco de Bogotá, S.A. promoví varias demandas contra el ejecutado LUIS ALBERTO GOMEZ ESTRIBI, una de las cuales está aún en tramitación, y en ésta se persigue el mismo bien inmueble que en el presente negocio.

Solicito a los señores Magistrados que declaren legal el impedimento que manifiesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 ordinal 4 de la Ley 135 de 1943 y en el artículo 749 ordinal 13 del Código Judicial ..."

La Magistrada Franceschi de Aguilera fundamenta su impedimento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en conjunto con el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarla del conocimiento de este negocio.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, y en consecuencia procede a llamar al Magistrado de la Sala Primera de lo Civil; para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
NOVIEMBRE 1994

## SALA CUARTA. CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE QUEEN'S BENCH, A FIN DE NOTIFICAR A LA EMPRESA ASTRONAUTICS SERVICES INC, DE LA DEMANDA CIVIL INTERPUESTA POR LA GREUNOUND FINANCIAL SERVICES INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala de Negocios Generales la Comisión Rogatoria librado por el Alto Tribunal de Justicia División de Queen's Bench en Londres, Inglaterra, a fin de notificar a la empresa ASTRONAUTICS SERVICES INC, de la demanda civil interpuesta por la GREUNOUND FINANCIAL SERVICES INC., específicamente lo relativo al incumplimiento de un contrato de bienes raíces celebrado entre los demandantes y los demandados. Además de ello, los demandantes también solicitan que se notifique a los demandados del formulario de Acuse de Recibo correspondiente a esta acción, al domicilio señalado en el suplicatorio y que es el Edificio Vallarino, Apartado 6-308 El Dorado, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

La Sala al realizar el estudio del exhorto en cuestión, observa que no existe convención en materia de exhortos y cartas rogatorias entre Inglaterra y Panamá; sin embargo le corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, a la luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Por tanto, uno de los aspectos que debe tomar muy en cuenta la Sala para determinar la viabilidad del cumplimiento de una carta rogatoria es si se encuentra debidamente traducida al español y si no es violatoria del orden público panameño. En este caso los documentos que acompañan esta solicitud judicial han sido debidamente autenticados, pues en ellos se aprecia el sello de la apostilla que legaliza los documentos surtidos en el Estado requiriente, siendo este un requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria, pues su cumplimiento encierra presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la ley local del país que los otorgó, según lo establece la Ley N° 6 de 25 de junio de 1990, publicada en Gaceta Oficial 21,571 de 3 de julio de 1990 y por la cual se aprueba el Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros que fue aprobado tanto por el Estado requiriente como por el Estado requerido.

Cabe señalar que como en la presente diligencia se solicita la notificación de una de las partes del litigio que se promueve en el extranjero, la Sala ha sostenido con anterioridad que, cuando dicho diligenciamiento implique una notificación, por motivos de economía procesal y reciprocidad internacional hacen razonable que la Secretaría de la Sala lleve a cabo la notificación.

Por lo explanado y como corolario de todo lo expuesto, esta Alta Magistratura considera con suficiencia y reitera que como en la presente rogatoria no se aprecian vicios que contravengan nuestro orden público interno y que además de ello cumple con todos los elementos formales exigidos por las leyes y los convenios internacionales que regulan esta materia, que cabe darle la viabilidad a fin de cumplir fielmente con lo solicitado por las autoridades jurisdiccionales inglesas y que puedan estas a su vez culminar con el proceso que se lleva a cabo en sus respectivos tribunales de justicia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la Comisión Rogatoria librada por el Alto Tribunal de Justicia, División de Queen's Bench, a fin de notificar a la empresa Astronautics Services Inc, de la demanda civil interpuesta por la empresa Greunound Financial Services Inc, específicamente lo relativo al incumplimiento del contrato de bienes raíces suscrito entre ambos consorcios comerciales, y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta se efectúen las notificaciones de rigor utilizando para ello, las normas procesales vigentes y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE ZURICH, SUIZA, RELACIONADA CON LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO MARTINELLI BERMÚDEZ DE UNA ORDEN DE PAGO A FAVOR DEL BANK HAPOALIM (SCHWIZ A. G.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal del Distrito de Zurich, Suiza, relacionada con la notificación del señor Francisco Martinelli Bermúdez de una orden de pago a favor del Bank Hapoalim (Schwis A. G.), cuyo domicilio es Avenida Samuel Lewis, Edificio Hong Kong Bank, Panamá, República de Panamá.

La documentación procedente del Tribunal del Distrito de Zurich, Suiza, aparece en su versión del idioma alemán y a continuación la traducción correspondiente al idioma español, además de ello, se pueden apreciar las autenticaciones correspondientes extendidas tanto por la autoridad que solicita la diligencia, así como del sello de la apostilla que legaliza todo documento otorgado en territorio extranjero y que está destinado a surtir efectos jurídicos en el territorio de otro Estado, con lo cual se cumplen todos los requisitos de carácter formal exigidos por la ley y los Convenios Internacionales para estos negocios.

De esa manera observa la Sala que, lo pedido por las autoridades suizas en esta oportunidad es simplemente la notificación personal del señor Francisco Martinelli Bermúdez, de la orden de pago librada en su contra por la corporación bancaria denominada Bank Hapoalim, y en la cual el señor Martinelli Bermúdez como deudor, está autorizado a presentar oposición inmediatamente en el momento de notificación.

Además aprecia la Sala que, el importe del crédito es por la suma de Fr. 20,093,089.00 (Francos) más intereses del 10% desde el 9 de noviembre de 1984, más Fr. 32.00 (Francos), envío por valija diplomática, más costas adicionales por Fr. 412.00 (Francos) por gastos de la presente orden de pago.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que esta Superioridad considera que se han cumplido todos los presupuestos de ley necesarios para que se declare viable una solicitud de ésta naturaleza y además que no se observan vicios que atenten contra nuestro orden público interno, procede a otorgar la autorización correspondiente y destinada a que el presente suplicatorio pueda ser diligenciado satisfactoriamente en el territorio nacional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por el Tribunal del Distrito de Zurich, Suiza, dentro del proceso de notificación del señor Francisco Martinelli Bermúdez de una orden de pago a favor del Bank Hapoalim (Schiwiz A. G.) y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta se realicen las diligencias necesarias y destinadas a lograr la solicitud requerida por las autoridades suizas, utilizando para ello las normas procesales vigentes y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.  
II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

## EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

HAYDÉE ANEETTE RICHARDSON, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DE CHRISTIAN, COMUNIDAD DE KENTUCKY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

**HAYDÉE ANNETTE CASTILLO DÍAZ**, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Circuito de Christian, Kentucky, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor **PAUL ALBERT RICHARDSON**.

Como quiera que los documentos que se adjuntan a la solicitud, reúnen las formalidades de ley, pues en ellos se aprecia el sello de la apostilla, que legaliza los documentos surtidos en el Estado donde se emitió la sentencia de divorcio, por lo que, se admitió dicha solicitud y se le corrió traslado al Procurador General de la República, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial, y éste mediante Vista N° 52 de 21 de octubre de 1994, emitió el siguiente concepto: "Por todas estas consideraciones, esta Procuraduría es de la opinión que es viable ordenar la ejecución y reconocimiento de la sentencia extranjera, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial".

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, y está debidamente autenticada pues se aprecia en ella el sello de la apostilla que autentica los documentos expedidos en el extranjero, toda vez que tanto, Estados Unidos de Norteamérica, como Panamá, están actualmente adscritos, a la Conferencia de la Haya de 5 de octubre de 1961 la cual corresponde a nuestra Ley N° 6 de 25 de junio de 1990.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Circuito de Christian, Kentucky, Estados Unidos, el 10 de septiembre de 1990, por la cual el matrimonio entre PAUL ALBERT RICHARDSON y HAYDÉE ANNETTE RICHARDSON se disolvió.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

BLANCA RAQUEL ALFARO PRECIADO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE DEKALB, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE CON EL SEÑOR FRANK ALBERT BALDWIN JR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



VISTOS:

BLANCA RAQUEL ALFARO PRECIADO, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior del Condado de Dekalb, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, por medio de la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que la unía al señor FRANK ALBERT BALDWIN Jr.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Que los señores FRANK ALBERT BALDWIN, JR. y BLANCA RAQUEL ALFARO PRECIADO contrajeron matrimonio en la ciudad de Panamá el día 30 de junio de 1972, según consta al Tomo 89, Folio 210, del Registro Civil.

SEGUNDO: Que el vínculo matrimonial de los Señores FRANK ALBERT BALDWIN, JR. y BLANCA RAQUEL ALFARO PRECIADO, fue disuelto por la Suprema Corte Superior del Condado de Dekalb, Estado de Georgia, el día 15 de abril de 1983, según consta en documento que adjuntamos a esta solicitud.

TERCERO: La causal invocada por el Demandante es la consagrada por nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 9° del Artículo 114 del Código Civil.

CUARTO: Que los señores FRANK ALBERT BALDWIN, JR. y BLANCA RAQUEL ALFARO PRECIADO, están totalmente de acuerdo en que la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal extranjero sea ejecutada en Panamá.

La peticionaria adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio copia autenticada de la misma debidamente traducida al español por intérprete público autorizado, e igualmente presentó el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, el cual hace constar la existencia del vínculo matrimonial vigente en la República contraído con el señor FRANK ALBERT BALDWIN, JR.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador, quien en su Vista N° 55 de 27 de octubre de 1994 señala en su parte final, lo siguiente:

"Por todas estas consideraciones, somos de la opinión que es viable acceder a lo solicitado por el petente, en el sentido que vuestra Sala debe declarar el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por la Corte Superior del Distrito de Dekalb, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, en la que se declara disuelto el matrimonio entre BLANCA RAQUEL ALFARO PRECIADO y FRANK ALBERT BALDWIN JR."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior del Condado de Dekalb, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre BLANCA RAQUEL ALFARO PRECIADO y el señor FRANK ALBERT BALDWIN JR., y Autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

ERNESTO ANTONIO PINDER LAYNE, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE PULASKI, MISSOURI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA CON LA SEÑORA NORMA PINDER Y ORDENA RESTITUIRLE SU NOMBRE DE SOLTERA A NORMA S. GRANT. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ERNESTO ANTONIO PINDER LAYNE, solicita se declare ejecutable en Panamá la sentencia proferida por la Corte del Condado de Pulaski, Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que lo unía con la señora NORMA PINDER.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 54 de 24 de octubre de 1994 consideró lo siguiente:

"Que la sentencia cuya ejecutabilidad se solicita, se dictó como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en Panamá. Se presentó junto con la solicitud, copia de la sentencia autenticada por la autoridad consular panameña y su respectiva traducción al idioma español por traductor público autorizado.

Sin embargo, nos percatamos que la sentencia fue dictada en rebeldía, por tanto no cumple con el numeral 2, del artículo 1409 del Código Judicial, que dice:

"...  
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; ...

El artículo 1409 del Código Judicial, establece los requisitos necesarios para que una sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestra República y la falta de alguno de ellos ocasiona que la sentencia no pueda ser reconocida en Panamá.

Por todas estas consideraciones, esta Procuraduría es de la opinión que la sentencia proferida por la Corte de Circuito de Pulaski, del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el matrimonio de los señores Enrique Antonio Pinder y la señora Norma S. Grant, no puede ser ejecutada en la República de Panamá".

Devuelto el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador se procede resolver, previas las siguientes consideraciones:

La Sala al ponderar, la documentación aportada por la parte interesada con la opinión vertida por el señor Procurador en su vista fiscal, coincide con este último en el sentido que la solicitud presentada por la parte interesada en la que se solicita la ejecución de la sentencia proferida por la Corte de Circuito del Condado de Pulaski, Missouri, Estados Unidos de América, sea reconocida y ejecutada en Panamá, no debe ser declarada ejecutable en virtud de que la misma no reúne los requisitos formales y procedimentales exigidos por nuestra ley

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.  
II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

positiva y adjetiva aplicable a estos negocios, como lo es el Código Judicial en los artículos 1409 y concordantes.

La Sala sustenta lo esgrimido en líneas anteriores de acuerdo a las siguientes consideraciones: Que aún cuando la sentencia aportada como prueba por la parte interesada, está debidamente autenticada tanto por la autoridad que la emitió, así como por la autoridad consular panameña acreditada en el territorio norteamericano, la misma no presenta la diligencia de notificación de la parte demandada, requisito éste, que es imprescindible para que se declare ejecutable en Panamá una sentencia extranjera, en virtud que dicha omisión establece diáfananamente que el proceso se ha llevado a cabo en rebeldía, y esta situación atenta contra la naturaleza jurídica de la figura del exequátur; y máxime, que en el caso particular que se examina, es la parte demandante la que solicita la ejecución de la sentencia referida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al peticionario, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsane la omisión señalada, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTO

EXHORTO LIBRADO POR LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO CARATULADO A/AVERÍA EN CASCO B/M/B PANAMEÑA, "CARLITA", EL CUAL ESTUVO REFERIDO A UN BUQUE DE BANDERA PANAMEÑA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales el exhorto librado por la Prefectura Naval Argentina dentro del proceso administrativo N° 091/92 caratulado A/Avería en Casco B/M B/ Panameña "Carlita" en el cual aparece involucrado buque de Bandera Panameña.

El presente exhorto tiene como propósito "Poner en conocimiento de las Autoridades de la REPÚBLICA HELÉNICA y de la REPÚBLICA DE PANAMÁ, lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Disposición, a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO (Dirección General de Asuntos Consulares) que señala lo siguiente:

Artículo 1°: Imputar responsabilidad profesional por los acaecimientos investigados al Capitán de Ultramar de la Marina Mercante Griega (Pasaporte N° 81.373) KARKALAKOS CHARALAMPOS, en base a los motivos expuestos en el quinto y séptimo considerando.", los cuales se aprecian a foja tres (3) del expediente de marras.

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que tanto la República de Panamá como la de Argentina son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, si bien pareciera adolecer de un error en cuanto al cumplimiento del requisito de legalización de los documentos que acompañan al negocio, por parte de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos competentes; requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria y que se encuentra consagrado en el artículo 5, numeral 1° de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, el numeral 2° del mismo artículo exceptúa los casos previstos en los artículos VI y VII como en éste, que se tramitó el exhorto por la vía diplomática a través de la oficina correspondiente del Ministerio de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.  
II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Relaciones Exteriores.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por la Prefectura Naval Argentina dentro del proceso administrativo N° 091/92 caratulado AV/AVERÍA EN CASCO B/M B/ PANAMEÑA "CARLITA", en el cual aparece involucrado el denominado buque "Carlita" de Bandera Panameña; y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta a fin de notificar a la Dirección de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro como autoridad oficial que regenta la navegación internacional de las naves de Bandera Panameña.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

#### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBERTO RODRIGO DE GRACIA P. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 071-94 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO DE LO CIVIL, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Nota DCJ-415-94 de 3 de octubre 1994, firmada por la licenciada Maruquel Arosemena, Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, el expediente contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, interpuesto por el licenciado Carlos A. Arosemena Pardo, quién actúa en nombre y representación del señor Roberto Rodrigo De Gracia, en contra de la Resolución N° 071-94 de 28 de junio de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que determinó la lista de elegibles y no elegibles del concurso N° 077-94, Mixto, para la Posición N° 1348 de Analista de Presupuesto I de la Dirección de Planificación y Presupuesto del Órgano Judicial.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración con apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera:

- 1) El demandante considera que no se le aplicaron las técnicas de evaluación debidas, toda vez que no se le tomo en cuenta para establecer su puntuación el tiempo de diez (10) meses de estar laborando como Analista de Presupuesto I, y que ha cumplido satisfactoriamente las exigencias del puesto; y además que ha demostrado capacidad en las funciones inherentes al cargo. (Hecho Cuarto del recurso de reconsideración).

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 122-94 de 12 de septiembre de 1994, y en la misma se decide confirmar en todas sus partes la Resolución N° 071-94 de 28 de junio de 1994, y concedió al atacante subsidiariamente ante esta Sala

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación previo los trámites de notificación.

Al ponderar la Sala, los argumentos aportados por la parte recurrente con la resolución dictada por la Comisión de Personal, esta coincide con lo actuado en primera instancia en el sentido que no es posible valorar u otorgarle una puntuación adicional a la parte afectada y que por lo tanto le permita ser considerada como elegible dentro del concurso que se alude en ésta oportunidad, toda vez que, ésta Superioridad coincide de forma plena con lo argumentado por dicha comisión, al esgrimir a foja 40 del expediente que:

"Analizando en detalles los elementos que conforman el acervo probatorio, estimamos correctas las apreciaciones dadas por esta augusta comisión habida que los puntajes se ajustan a sus valores reales. Huelga a decir que la metodología empleada para la escogencia fue el sistema de promedios, y que el señor DE GRACIA PITTI tan solo alcanzó un puntaje se 14.00 cuando el mínimo requerido era de 24.09 hacia arriba".

Además de lo anterior, también se aprecia a foja 37 del cuaderno que ahora analizamos la opinión vertida por la Directora de Recursos Humanos de este Órgano del Estado y que sostiene el criterio que:

"En el caso que nos ocupa, el aspirante De Gracia Pitti tuvo a su disposición incorporar con su documentación personal, todos aquellos elementos probatorios que demostraran su capacidad y experiencia laboral, además de su máximo nivel académico alcanzado, por este, con todo el caudal probatorio aportado no logró superar el puntaje mínimo establecido en el concurso de marras".

De esta manera, la Sala considera con toda suficiencia que al hacer una evaluación somera de todos los elementos que aparecen insertos en la carta que ahora se analiza que, los mismos no contribuyen a ilustrar con ningún prisma novedoso de fuerza probatoria que obligue a esgrimir una opinión o una decisión distinta a la adoptada por la Comisión de Personal. Puesto que la citada comisión actuó de acuerdo a lo que expresamente estatuye el Reglamento de Carrera Judicial en lo relativo al sistema de medianas para lograr establecer el listado de los elegibles y no elegibles dentro de los concursos de la propia Carrera Judicial.

Por lo tanto la Sala conceptúa definitivamente y con fundamento a todo lo expuesto en líneas anteriores que no es posible acceder a lo solicitado en la presente alzada, toda vez que la Comisión de Personal actuó correctamente en la distribución del puntaje acumulado por cada participante dentro del concurso ampliamente referido en la presente resolución.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 071-94 de 28 de junio de 1994 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, a través de la cual se estableció la lista de elegibles y no elegibles para el Concurso N° 077-94 para la Posición N° 1348 de Analista de Presupuesto I de la Dirección de Planificación y Presupuesto del Órgano Judicial y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA SEÑORA VILMA GISELA URIETA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 51-94 DE 15 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por la Licenciada Matilde Lombardo, quién actúa en nombre y representación de la señora Vilma Gisela Urieta, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 51-94 de 15 de junio de 1994, la cual resuelve el Concurso N° 17-94 Mixto para la Posición N° 1927 de Estenógrafo del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Penal de Panamá.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración con apelación en subsidio se pueden apreciar diáfananamente en los hechos tercero y cuarto del referido instrumento de impugnación y que a continuación transcribimos.

TERCERO: Nuestra inconformidad está dirigida al hecho que no se calificó en la evaluación, la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de dicho Órgano, que señala el tiempo que lleva laborando mi mandante en el Órgano Judicial, el cual es de dos (2) años y un (1) mes.

CUARTO: Que durante dicho período ha ejercido los cargos de notificadora desde el 6 de mayo al 16 de noviembre de 1992, en el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal; y de ESTENÓGRAFA desde el 16 de noviembre de 1992 hasta la fecha, en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Ramo Penal; cargo que ha desempeñado con buen empeño y dedicación, demostrando capacidad, entereza, dedicación, habilidad, conocimiento, experiencia y destreza en el desarrollo de sus funciones.

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por la recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 073-94 de 5 de octubre de 1994 en la que se decide confirmar en todas sus partes la Resolución N° 51-94 de 15 de junio de 1994, y concedió al atacante subsidiariamente ante esta Superioridad el recurso de apelación, previo los trámites de notificación.

Al ponderar la Sala, los argumentos aportados por la parte recurrente con la resolución dictada por la Comisión de Personal, esta manifiesta que coincide con lo actuado en primera instancia en el sentido que no es posible valorar u otorgarle una puntuación adicional a la parte afectada con fundamento a los documentos aportados en el expediente y específicamente lo concerniente a los reparos que hemos transcrito en líneas anteriores, una vez que esta Alta Magistratura al examinar detalladamente cada una de las piezas probatorias que componen el expediente de marras, manifiesta con suficiencia que efectivamente, cada una de ellas fue debidamente revisada y valorada por la Comisión de Personal y oportunamente también por los analistas de personal que laboran en el Departamento de Carrera Judicial, que para el caso concreto vienen a constituir los técnicos en dicha materia.

Tanto es así que, de acuerdo al hecho tercero del escrito de alzada presentado por la jurista Lombardo en nombre de la atacante Urieta, se dice que la "inconformidad" radica en que no se evaluó la certificación expedida por la Dirección de Personal de esta Institución del Estado que señala el tiempo de trabajo de la susodicha recurrente. Por lo que tal argumento obliga a esta Sala ha expresar lo siguiente: A) Que ya hemos puntualizado que la documentación aportada como materia probatoria fue debidamente valorada por los técnicos de la materia, así como por los miembros de la Comisión de Personal respectiva, y ello es comprobable al observar la foja 10 del cuaderno contentivo del presente negocio, cuando se aprecia de manera palmaria que sobre la información que está impresa, la escritura a lápiz de los detalles (3 meses 1 año y 2 meses y más abajo la escritura Feb. 7/94), lo que significa entonces que dicha prueba fue realmente revisada, practicada y a la cual se le otorgó el puntaje que de acuerdo al Reglamento de Carrera Judicial le era susceptible de aplicación y dentro del término oportuno para dicho menester.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Con relación al punto anterior, la Sala al argumentar dicho criterio viene a complementar lo esgrimido tanto por la Dirección de Recursos Humanos y la Comisión de Personal, en el sentido que con respecto a dicho reparo no le asiste la razón a la atacante en virtud que la prueba que se dice como no valorada fue realmente tomada como lícita y contribuyó al puntaje alcanzado por la concursante, por lo que se desestima pues este cargo.

Que en relación al segundo reparo esbozado por la parte que recurre, y que guarda estrecha relación con el primero analizado, puesto que se trata de la misma prueba y su valoración, con la diferencia en esta ocasión que la primera certificación fue aportada dentro del tiempo que exigen las reglas del propio concurso, y la segunda acompañando el recurso de reconsideración con apelación en subsidio que se resuelva ahora, también manifiesta esta Alta Corporación que coincide de forma plena con lo esgrimido por la Dirección de Recursos Humanos en su opinión sobre el caso y que está visible a foja 28 del libro que analizamos cuando manifiesta que "hacemos la observación que la certificación presentada con el recurso es extemporánea, una vez que la Comisión de Personal en reiteradas ocasiones ha señalado que los recursos de reconsideración no son la vía para aportar o corregir documentos que debieron ser presentados en la inscripción al concurso ", criterio este que en fallos anteriores esta Sala ha establecido como sano y correcto y que está destinado a lograr la integridad procesal y formal de los Concursos de Carrera Judicial, de allí que por razones de instrucción didáctica pasemos a transcribir el extracto de algunos de esos resueltos jurisprudenciales:

"En Resolución de 26 de septiembre de 1994, en caso de MARGARITA CANTILLO contra la Resolución N° 061-94 de 9 de junio de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la Sala expreso:

Esta Superioridad viene sosteniendo que en materia de aportación de documentos que vayan a ser valorados dentro de los concursos de Carrera Judicial, estos han de presentarse al momento de la convocatoria de dicho concurso, y que no puede pretenderse utilizar los recursos de esta naturaleza para introducir elementos nuevos o dejados de aducir en el momento oportuno y exigido por el Reglamento de Carrera Judicial".

"En Resolución de 20 de septiembre de 1994, en caso de LALILA CASTILLO ARJONA contra la Resolución 04-94 de 9 de febrero de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la Sala exteriorizó:

De esa manera y dentro de ese mismo orden de ideas, la Sala quiere hacerles la advertencia a los miembros de la Comisión de Personal que los concursos que realiza el Departamento de Carrera Judicial de esta institución, son procesos meramente administrativos y que sólo en los procesos civiles, tal y cual lo establece el artículo 476 del Código Judicial, el interesado en un proceso puede insistir en que se le reciba y se valore un escrito fuera del término establecido para ello, y se anotará esta circunstancia, por lo que no podemos tomar en consideración las pruebas que la recurrente aporta como sustento del recurso de reconsideración y apelación en subsidio, toda vez que a todas luces son extemporáneas".

Por lo tanto y al transcribir las manifestaciones de este despacho sobre la viabilidad o no de aquellas pruebas aportadas fuera del término probatorio consagrado en las normas que regulan la materia de Concursos de Carrera Judicial, se conceptúa definitivamente que tanto la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, así como la Dirección de Recursos Humanos de este ente público, han manifestado acertadamente todos y cada uno de los argumentos necesarios tanto de hecho como de derecho para establecer que lo actuado por la parte impugnante de la resolución que se aduce como violatoria de los derechos a ser considerada elegible de la misma, dentro del concurso ampliamente referido en la presente resolución, lo que lleva a esta colegiatura a concluir que efectivamente ha de confirmarse en todas sus partes la Resolución N° 51-94 de 15 de junio de 1994 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y en su defecto desestimar todos los demás cargos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES,

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 51-94 de 15 de junio de 1994 proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA SEÑORITA ITZEL BARRERA ALFARO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 51-94 DE 15 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, el expediente contentivo de la Resolución N° 51-94 de 15 de junio de 1994 proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de lo Penal, mediante la cual se seleccionó a las personas elegibles para ocupar el cargo de Estenógrafo del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Penal de Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de elegibles para ocupar el cargo en referencia, no aparece la señorita Itzel Barrera Alfaro, quien en virtud de ello, interpuso mediante apoderada judicial especial, Licenciada Matilde Lombardo recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual fundamenta entre otras cosas en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi mandante obtuvo su título de Bachiller en Comercio, con especialidad en Estenografía y Contabilidad en el Colegio Francisco Morazán, en el año de 1986. Así mismo, obtuvo título de Técnica en Secretariado Ejecutivo en la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá en el año de 1990.

SEGUNDO: Que mi mandante participó en el Concurso N° 1794 para aspirar al cargo de Estenógrafo, Posición N° 1927, del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, del cual se publicó el resuelto por la Resolución N° 5194, mediante el Edicto N° 4994 señalándose en el mismo mi poderdante había resultado como NO ELEGIBLE con puntuación de 6.92.

TERCERO: Dicho resultado motivó que mi mandante solicitara una explicación del mismo, obteniendo una respuesta que la ha llevado a concluir lo siguiente:

Que en el citado no se le evaluó los siguientes documentos.

El diploma de la Facultad de Administración Pública, de la Universidad Nacional, que la Facultad como Técnica en Secretariado Ejecutivo.

Certificado de su participación en un Seminario de Computadora (WorldStar, Lotus y Sistema Operativo).

CUARTO: Nuestra inconformidad está dirigida al hecho que no se haya tomado en cuenta el Título Universidad del Secretariado Ejecutivo, si para el cargo se exige únicamente el Título del Bachillerato en Comercio y dicho título demuestra la mayor capacidad que desarrollaría en el desempeño del cargo, mi mandante.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.



QUINTO: Es inaceptable que nuestra poderdante, no se le haya tomado en cuenta el tiempo que laboró como Secretaria desde el año de 1988 al año de 1991, en el Instituto Bíblico de la Asamblea de Dios-David, según consta en la carta de referencia fechada el 14 de enero de 1994, independientemente de que no se haya mencionado la fecha exacta de la labor realizada por la señorita Barrera, no significa que no haya trabajado, puesto que en dicha carta se habla del año de 1988-1991 lo cual significa que en lógica sana nuestra mandante fue funcionaria durante tres (3) años ininterrumpidos. Pero interpretándolo en otro sentido la señorita Barrera, tendría dos (2) años del final del mes de diciembre de 1988 al año de 1991 y por ende ya sea una u otra la interpretación de dicha carta, debió tomársele en cuenta para el concurso.

SOLICITUD ESPECIAL: Solicitamos a la Honorable Comisión de Personal Reconsidere el resuelto del Concurso y lleve a cabo una nueva evaluación de los documentos presentados por mi mandante, la cual, estamos seguros, los conllevará a declararla como Persona elegible para ocupar el cargo de Estenógrafa en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal, lo cual demostraría la capacidad y aptitud que posee Itzel Barrera.

La Sala al ponderar lo transcrito in supra, con lo argüido tanto por la Dirección de Recursos Humanos así como por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, concluye puntualizando que, coincide plenamente con los dos (2) últimos en sus respectivas opiniones, y que se fundamentan en el hecho cierto que a la recurrente no se le evaluó correctamente el seminario sobre Sistema Operativo Ms-Dos, Worldstar y Lotus 123 con cuarenta (40) horas de duración, puesto que se le calificó como materia relacionada al puesto en concurso con un puntaje de 0.50, más sin embargo, la Sala considera que al existir uniformidad de criterio en este sentido, y dada la importancia del manejo y conocimiento en materia computacional de la atacante, manifiesta o reitera su similitud de argumento en cuanto a valorar como materia aplicable todo lo aportado como caudal probatorio de las ejecutorias de la gestora de la presente resolución y por tanto ha de valorarse con punto (1) dicha actuación.

Con relación al reparo hecho por la apoderada judicial de la atacante y que guarda relación, con que la carta de trabajo aportada no fue valorada adecuadamente por la Comisión de Personal, esta Magistratura conceptúa que la misma carece de valor probatorio toda vez que efectivamente la misma no cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Carrera Judicial y que se refiere a las certificaciones de trabajo expedidas por los empleadores, además que también incumple con lo que taxativamente también establece el aviso de convocatoria y el formulario de inscripción del concurso aludido y que se refiere a que dicha certificación ha de contener palmaria y diafanamente los períodos laborados por el trabajador, cosa que definitivamente no aparece establecido en la certificación de marras.

Por todo lo explanado los Magistrados que integran esta Sala, le conceden solamente a la recurrente un (1) punto por el seminario de Sistema Operativo MS-DOS, Worldstar y Lotus 123 con cuarenta (40) horas de duración, por ser considerado como materia aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 51-94 de 15 de junio de 1994 que establece la lista de seleccionables para el concurso de la posición N° 1927 (Mixto), de Estenógrafo del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Penal, en el sentido de reconocerle a Itzel Barrera Alfaro un punto (1) adicional por el seminario sobre Sistema Operativo MS-DOS, WORDLSTAR Y LOTUS 123 por ser considerada como materia aplicables a dicho concurso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA SEÑORITA ITZEL BARRERA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 45-94 DE FECHA DOS (2) DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala Cuarta de Negocios Generales, del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Carlos Arosemena Pardo, actuando en nombre y representación de la señorita Itzel del Carmen Barrera, en contra de la resolución N° 45-94 de 2 de junio de 1994, mediante la cual se determina la lista de elegibles y no elegibles del Concurso 103-94 (mixto) para la posición N° 1925 de escribiente del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Penal.

La recurrente sustentó su recurso de apelación en fecha 8 de junio de 1994 y lo fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que nuestra mandante inició labores en la Institución el día siete de enero de 1994 a la fecha, sin lugar a dudas ha demostrado una conducta intachable y un afán por cumplir a cabalidad con el cargo asignado, el cual es de oficial escribiente: es indudable según lo antes expuesto que la experiencia adquirida durante el ejercicio del cargo que desempeña en el Juzgado Decimocuarto de circuito Penal, es irremplazable.

SEGUNDO: Es inaceptable que a nuestra poderdante, no se le haya tomado en cuenta el tiempo que laboró como secretaria de las Asambleas de Dios David, según consta en la carta de referencia fechada el 14 de enero de 1994, independientemente de que no se haya mencionado fecha exacta de la labor realizada por la Srta. Barrera, no significa que no haya trabajado en dicha carta se habla del año 1988-1991 lo cual significa que en lógica sana nuestra mandante fue funcionaria durante tres (3) años ininterrumpidos. Pero interpretándolo en otro sentido, la Srta. Barrera tendría dos (2) años del final del mes de diciembre de 1988 al año 1991 y por ende ya sea una u otra la interpretación de dicha carta, debió tomársele en cuenta para el concurso.

TERCERO: Es pues de suma importancia resaltar que nuestra mandante la Srta Itzel Barrera, no solamente posee seminarios sobre sistema operativo MS-DOS, WORDSTAR, y LOTUS 1, 2, 3, seminario taller para secretarías "La excelencia en el servicio", cuenta además con el título de Bachiller en Comercio el cual obtuvo a sus 18 años de edad, según lo demuestra el curriculum vitae de nuestra poderdante, lo que significa que fue una alumna aplicada.

CUARTO: Consideramos que ha sido injusto que a la Srta. Itzel del C. Barrera no se le haya tomado en cuenta el título de Secretaria Ejecutiva de la Universidad de Panamá, si bien es cierto el mismo no es un requisito para aspirar a dicho cargo, pero también es cierto que el mismo constituye una carrera Universitaria a la cual debe dársele el valor que se merece.

Analizados los argumentos anteriores, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal declaró desierto el recurso de reconsideración anunciado contra la resolución 045-95 de 2 de junio de 1994 en virtud que el mismo no fue sustentado y en su lugar les fue dirigido el escrito de apelación. Sin embargo ésta Sala parte de la premisa que en ésta materia, de uno u otro recurso podrá hacer uso el interesado dentro de los dos días hábiles después de notificados los resultados.

De allí entonces que este despacho considere que, de acuerdo al artículo 33 del Reglamento de Carrera Judicial el conocimiento del recurso de apelación es privativo de esta Sala de Negocios Generales, por lo que le corresponde a esta Superioridad resolver dicho recurso de acuerdo a las normas adjetivas y sustantivas aplicables a estos negocios.

Ante la situación anterior, esta Magistratura tiene necesariamente que

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

manifestar lo siguiente:

1. Con anterioridad esta Casa de Jurisprudencia ha manifestado, que los procesos que se incoan en contra de las resoluciones que deciden los concursos de la Carrera Judicial, son de carácter estrictamente administrativos y por lo tanto hay que seguir el procedimiento establecido tanto por las normas propias de Carrera Judicial, así como aquellas de carácter también administrativas que se puedan aplicar de manera supletoria. Por lo tanto, tomando en consideración el análisis del caso particular que ahora nos ocupa, tenemos que señalar que, en todo proceso administrativo en el cual surjan controversias, el mecanismo a seguir es el agotamiento de la vía gubernativa, entendida esta como la utilización y puesta en práctica de todos y cada uno de los recursos de impugnación que se tengan al alcance de aquellos que se sientan agraviados por x o y resolución, o por cual o tal acto administrativo susceptible de impugnación; por tanto los medios de impugnación permitidos por la ley para hacerle frente a las decisiones que en materia de concursos de Carrera Judicial, no son diferentes a los expresamente definidos por la ley para otro tipo de proceso de índole administrativo, a saber el de Reconsideración ante el funcionario administrativo de primera instancia, para que se aclare modifique o revoque la resolución y el de Apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto.

Por lo que reitera ésta Sala que de uno u otro recurso o de ambos podrá hacer uso el interesado, en el término para ello señalado, de allí que para este caso, las normas que señalan dicho término sean los artículos 32 y 33 del Reglamento de Carrera Judicial, que contemplan el término fatal de dos (2) días hábiles para recurrir después de notificados los resultados del concurso de que trate el proceso.

De allí entonces, que al valorar la parte formal del presente recurso que trata de impugnar una decisión de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, dentro del concurso aludido, y al determinarse que no se ha vulnerado dicho orden adjetivo, y que tampoco se ha dejado de cumplir con el mismo, la Sala entra a conocer el fondo del recurso de apelación con base a las razones descritas en el párrafo anterior y con énfasis a lo que reposa en el expediente de marras.

La Sala al analizar la experiencia laboral de la recurrente considera que en efecto se debe dejar sentado en esta oportunidad que, la recurrente aportó carta de trabajo que obra a foja 13 del expediente, y que señala que laboró desde el año 1988 al año 1991, como secretaria en el Instituto Bíblico de las Asambleas de Dios David.

Sobre el particular vale la pena resaltar ciertas consideraciones: 1) El Formulario de aviso de convocatoria advierte como importante que las certificaciones de trabajo deben establecer claramente los períodos laborados con respecto a las fechas de inicio y terminación de la relación laboral, ello con el fin de agilizar y verificar cada uno de los formularios de inscripción con el objeto de evaluar a cada uno de los concursantes. 2) El Reglamento de Carrera Judicial en su cuadro de Evaluación en la Sección de Experiencia Laboral por razones obvias señala que no se computará aquella experiencia laboral menor de seis meses. Por tanto Resulta palmario entonces, que toda aquella experiencia superior a dicho período es susceptible de valoración, previa verificación por parte de la Comisión de Personal. 3) Que dentro de las funciones inherentes a la Comisión de Personal, se encuentra la de evaluar la documentación de los aspirantes a concursos y vale la pena señalar que el evaluar tales solicitudes incluye el verificar la información presentada a fin de corroborar si es cierta o no, por lo que bien pudo la Comisión de Personal verificar el período exacto laborado en ese lapso de tiempo a objeto de otorgarle el puntaje correspondiente y no simplemente indicar que no era valorable por no indicar claramente el período laborado.

De allí pues que en casos como el presente, es evidente que la Señorita Barrera presentó la certificación en tiempo oportuno y que aún cuando no señalara la fecha exacta del período laborado durante esos tres años, resulta evidente que dicho período cualquiera que fuera, supera con creces los seis (6) meses del cuadro de evaluación, susceptible entonces de valoración y a criterio de esta Sala, subsanable mediante una simple verificación por parte de la Comisión de Personal, al momento de corroborar si era cierta o no, la información brindada por la recurrente.

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

De esa manera, los anteriores señalamientos conducen a los Magistrados que integran esta Sala a otorgarle a la recurrente el puntaje que le corresponde dentro del renglón de experiencia laboral una vez que la Comisión de Personal verifique el tiempo exacto laborado a objeto de subsanar de ser necesario, el puntaje.

En cuanto a la puntuación otorgada en la sección de Seminarios, la Sala coincide con la Comisión de Personal en virtud que, efectivamente le fue otorgada la puntuación correspondiente a los seminarios atendidos, por lo cual se desestima este cargo.

Con relación a la última objeción que se presenta, referente a si es aplicable o no el título de secretaria ejecutiva para el cargo al que se aspira, la Sala considera que a la recurrente no le asiste la razón puesto que dicho título no está relacionado con el cargo y de aceptar brindarle puntuación adicional se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la Carrera Judicial en cada una de las normas que la regulan, tanto a nivel sustantivo como adjetivo. Aún así, esta Sala opina que, en este aspecto se le aplicó el mecanismo establecido en el Reglamento de Carrera Judicial, específicamente lo plasmado en el artículo 24 referente al Cuadro de Evaluación, en el renglón de nivel académico de dicho documento, que diáfananamente considera que todo estudio realizado en carreras que no sean de índole jurídica o que no estén contempladas dentro del ámbito del derecho, no alcanzarán puntuación alguna, razón por la cual no obtuvo punto alguno en este renglón.

En ese mismo orden de ideas, observa la Sala además que la apreciación subjetiva de la personalidad de la señorita Barrera con respecto a su ejemplaridad en el puesto de trabajo, debe realizarse con fundamento a razones de ecuanimidad en el proceso de selección, una vez que la atacante se encuentre entre la lista de los elegibles al cargo que se aspira y no antes, toda vez que no es sino a través del desempeño de las funciones que se puede determinar si una persona es la indicada para ocupar el cargo.

De allí pues que exista el período de prueba que contempla la Carrera Judicial cuyo único propósito es el de evaluar el desempeño progresivo del funcionario.

Por lo explanado y como corolario de todo lo expuesto, apunta la Sala que es prudente y justo reconocer la modificación de la resolución que se impugna, en cuánto al reparo que guarda relación con la certificación de trabajo que acredita el tiempo de experiencia laboral acumulado por la atacante. Más sin embargo, todos los demás reparos se han de desestimar de plano por carecer de fuerza probatoria en su contenido tanto procesal como positivo.

En consecuencia, la SALA CUARTA NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 45-94 de 2 de junio de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal de Panamá, en el sentido de reconocerle a la señorita ITZEL DEL C. BARRERA, dos (2) puntos adicionales por cada año acreditado como experiencia laboral, lo cual se asimila al puntaje que se otorga aquellos que participen de los concursos de estenógrafos dentro de la Carrera Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.